

Gaceta

4



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Ciudad de México, julio, 1997

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta

84



Ciudad de México, julio, 1997

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430
y licitud de contenido Núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Quincenas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP Núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica. Núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 7, número 84, julio de 1997
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C.P. 01410, México, D.F.
Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:

Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freysalmer Vera
Formación tipográfica:
Karla Judith Coronado Zavala

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S.A. de C.V.
Leandro Valle 14 C, colonia Centro, Delegación
Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F.
Se tiraron 4,000 ejemplares

Portada: Antigua Escuela de Medicina,
Centro Histórico, México, D.F.
Fotografía de la portada:
Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Programa Anual de Trabajo

Programa Anual de Trabajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Mayo 1997-Mayo 1998	7

Documentos

Documento enviado por la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz a la Presidenta de la CNDH	27

Respuesta de la Presidenta de la CNDH al documento enviado por la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	30

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
56/97 Caso del recurso de impugnación relativo a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala	Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala	39
57/97 Caso de la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla	53
58/97 Caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y otros hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco	Gobernador del Estado de Jalisco	64
59/97 Caso del señor Jesús Chávez Paredes	Gobernador del Estado de México	91
60/97 Caso de la señora María Dolores Reyes Vidrio	Gobernador del Estado de Baja California Sur	103
61/97 Caso del recurso de impugnación del señor Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros	Jefe del Distrito Federal	111

Recomendación	Autoridad destinataria	
62/97 Caso de la señora Isabel Pastor Contreras	Delegado del ISSSTE en el Estado de Veracruz	120
63/97 Caso de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	129
64/97 Caso de la señora Leticia Valdez Reyes	Delegado del ISSSTE en el Estado de Michoacán	139
65/97 Caso del menor Isaac García Rojas	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	149
66/97 Caso de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Nico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México	Gobernador del Estado de México, y Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México	157
67/97 Caso del señor Luis Antonio Sánchez López	Gobernador del Estado de Campeche	184
68/97 Caso del señor Marcelino Guerrero Flores y otros	Gobernador del Estado de Durango	195
69/97 Caso del señor Juan Antonio García Carrillo	Procurador General de la República	253
70/97 Caso de la señora Susana Gómez Méndez	Secretario de Salud en el Estado de Chiapas	275

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	287
Revistas	297
Legislación	305
Videocasetes	307

*Programa
Anual de Trabajo*

PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MAYO 1997-MAYO 1998

I. PROGRAMA GENERAL DE QUEJAS

1. Ampliar y profundizar los canales de comunicación directa con los quejosos y agraviados, de manera que éstos se encuentren permanentemente informados respecto al avance de los expedientes respectivos, hasta su total conclusión.
2. Concluir, en un término máximo de seis meses, todos los expedientes de queja radicados y los que en lo sucesivo se radiquen, salvo que excepcionalmente la complejidad de la queja lo haga imposible.
3. Enviar mensualmente a las autoridades correspondientes un balance sobre las solicitudes de información remitidas durante el periodo, precisando los oficios que no hubiesen tenido respuesta y los que se encuentren dentro del término legal para su contestación. Igualmente, notificar sobre la conclusión de los expedientes respectivos durante el periodo, precisando las facultades que tiene la CNDH para su reapertura.
4. Elaborar una guía sobre como presentar una queja y el ámbito de competencia de la CNDH.
5. Reubicar y acondicionar las instalaciones del Archivo General de expedientes concluidos por la CNDH.
6. Sistematizar, con la asesoría de especialistas, el trabajo y procedimientos del Archivo General de expedientes concluidos.
7. Realizar las actividades necesarias para alcanzar, por vía de la conciliación, la solución inmediata a las violaciones de Derechos Humanos que por su naturaleza así lo permitan.

II. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

8. Efectuar visitas de seguimiento a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones.
9. Enviar a las autoridades un reporte trimestral sobre las Recomendaciones que aún no han sido totalmente cumplidas.
10. Dar a conocer a la opinión pública dos informes especiales sobre las Recomendaciones totalmente cumplidas, mientras que en el último informe anual fueron reportadas como parcialmente cumplidas.
11. Enviar a las autoridades destinatarias constancia escrita del cumplimiento total de las Recomendaciones.

12. Comunicar a los quejosos o agraviados la aceptación, el cumplimiento total o la no aceptación de las Recomendaciones.
13. Mantener actualizado y publicar el registro de personas que han sido sujetas a diversas sanciones, ya sea por virtud de Recomendaciones o derivadas de los trabajos de amigable composición.
14. Enviar un informe trimestral a los Procuradores Generales de Justicia y a los Directores de Seguridad Pública del país, relativo a los servidores públicos sancionados, administrativa o penalmente, en virtud de los trabajos de la Comisión Nacional.
15. Enviar cada tres meses a la Secretaría Técnica del Consejo de la Comisión Nacional, la relación de las personas sancionadas o conaiguadas para que ésta sea publicada en la *Gaceta de la CNDH*.
16. Solicitar el apoyo de los órganos de administración de justicia para conocer el resultado de los procesos penales con antecedentes en Recomendaciones o trabajos de amigable composición de la CNDH.
17. Precisar a la Dirección de Cómputo las necesidades de procesamiento de información en materia de seguimiento de Recomendaciones y lucha contra la impunidad, a fin de que se establezca el sistema idóneo para la satisfacción de tales necesidades.
18. Efectuar las visitas de seguimiento necesarias con el fin de procurar el cumplimiento total de las Recomendaciones relacionadas con el sistema penitenciario.
19. Dar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por aquellas autoridades que se sometieron a las propuestas de amigable composición de las quejas que por esta vía fueron concluidas. Lo anterior, para continuar con el Programa de Lucha contra la Impunidad.

III. PROGRAMA DE ASUNTOS INDÍGENAS

20. Continuar con las brigadas de trabajo en centros de prevención y readaptación social, penitenciarias, cárceles distritales, regionales y municipales del país, con el propósito de revisar y analizar la situación jurídica de los expedientes de indígenas internos en los centros de reclusión.
21. Tramitar en las direcciones generales de prevención y readaptación social de las Entidades Federativas y ante el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, diversas propuestas para otorgar beneficios de libertad anticipada. Tratándose de sentenciados del fuero común o del fuero federal se propondrán beneficios de preliberación por remisión parcial de la pena, y tratándose de procesados del fuero común y del fuero federal se propondrán libertades bajo fianza o caución y, en su caso, la conmutación de la pena a través de la defensoría de oficio correspondiente.
22. Actualizar la base de datos de los centros penitenciarios relacionados con indígenas internos en los centros de reclusión del país.
23. Realizar un estudio sobre la situación jurídica y condiciones socioeconómicas de los indígenas internos en los centros de reclusión del país, en coordinación con el Instituto Virtual de Estudios para la Paz-Ivepaz-Unesco, con el cual se celebró un convenio de colaboración el 7 de octubre de 1996.
24. Compilar las disposiciones contenidas en las constituciones y legislaciones que traten sobre indígenas en los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Panamá y Venezuela, con la finalidad de publicarla y difundirla y así contribuir al conocimiento y cumplimiento de los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de América Latina.

25. Realizar brigadas de trabajo en comunidades indígenas para difundir los objetivos, atribuciones y competencia de la CNDH.

26. Organizar cursos de capacitación sobre Derechos Humanos dirigidos a representantes, autoridades tradicionales, comuneros y ejidatarios de comunidades indígenas en diversas regiones del país.

27. Realizar visitas y entrevistas en comunidades indígenas para integrar los expedientes de quejas iniciadas en la Comisión, con información, testimonios, pruebas, peritajes, certificados y actas, entre otros, sobre las presuntas violaciones de Derechos Humanos en comunidades indígenas.

28. Continuar con el Diplomado "Derechos de los Pueblos Indios" en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social con base en los convenios de colaboración celebrados con dichas instituciones académicas.

29. Realizar un seminario sobre derechos humanos de los pueblos indígenas de México y Centroamérica, en coordinación con organismos gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales, así como con centros de investigación académica nacionales e internacionales.

30. Elaborar un estudio sobre la situación de los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes del Valle de San Quintín, Baja California, los cuales en su mayoría son indígenas provenientes de Oaxaca y Guerrero.

31. Proponer la celebración de convenios o acuerdos con las instituciones competentes, a efecto de realizar acciones conjuntas que contribuyan al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo y al medio ambiente de los pueblos indígenas.

IV. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA

32. Atender y dar seguimiento a las quejas que se canalicen a la Coordinación de Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia.

33. Orientar a grupos vulnerables de niños y mujeres en escuelas, centros de trabajo, Organismos No Gubernamentales, así como en cualquier otro lugar o a través de formas de organización donde estos grupos de la sociedad tengan una presencia frecuente.

34. Dar seguimiento a las solicitudes de apoyo atendidas por medio de la Red de Apoyo a Mujeres a fin de auxiliar a mujeres y niños, cuyos Derechos Humanos hayan sido o sean violados.

35. Fortalecer la Red de Apoyo a Mujeres a través de la inclusión en ella de un mayor número de organismos dedicados a la atención de los problemas que se han detectado como más frecuentes.

36. Propiciar la investigación académica que permita sugerir la adopción de programas y/o acciones tendientes a garantizar una mejor promoción y protección de los derechos de los niños y de las mujeres.

37. Divulgar el principio de igualdad de género, tomando en cuenta el interés superior que propicia una concepción de la infancia y la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

38. Continuar con la impartición del Diplomado "Violencia Intrafamiliar", en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana.

39. Distribuir, con la colaboración de los juzgados familiares y oficinas de los registros civiles de todo el país, el folleto intitulado *Qué es la violencia intrafamiliar y cómo combatirla*.

40. Realizar, en colaboración con el Consejo Nacional de Población, una campaña de difusión sobre **Contracepción Forzada y Derechos Humanos**.

41. Publicar el documento denominado *Cotejo de las normas federales y de los Estados de la República que contienen disposiciones relativas a las mujeres y a la niñez, con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Sobre los Derechos del Niño*

42. Dar seguimiento a las propuestas resultantes de ese cotejo de normas que se enviaron al titular del Ejecutivo Federal, a los Gobernadores y Congresos de los Estados de la Federación, así como a los Presidentes de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

43. Organizar una Reunión Nacional de la Red de Apoyo a Mujeres, con el fin de definir estrategias para optimizarla y afinar mecanismos de comunicación entre los miembros que la integran con el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de las funciones y capacidades de cada integrante.

44. Reimprimir las cartillas siguientes: *Los Derechos Humanos de las mujeres, Tenemos derechos y Qué es la violencia intrafamiliar y cómo contrarrestarla*; asimismo, reproducir los videos que existen en esta materia.

45. Impartir, en colaboración con El Colegio de México, un Taller Interdisciplinario sobre Género y Derechos Humanos, dirigido al personal que atiende los programas de la mujer en los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

46. Estudiar la posibilidad de elevar al nivel de Maestría el Diplomado "Violencia Intrafamiliar".

47. Realizar como mínimo 12 visitas de supervisión a diversos centros de internamiento para menores infractores del país, a fin de supervisar el debido respeto de los Derechos Humanos de los menores infractores, desde el inicio del procedimiento, durante el internamiento y en la aplicación de medidas de extenuación.

V. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE LOS DERECHOS HUMANOS

48. Continuar con el procedimiento de quejas en trámite de este programa y promover, además, el respeto absoluto a los Derechos Humanos, la libertad de expresión y el derecho a la información.

49. Tramitar las quejas que se formulen sobre agravios a periodistas y defensores civiles de los Derechos Humanos.

50. Realizar tres foros sobre Derechos Humanos de periodistas y defensores civiles.

51. Elaborar un directorio de organismos de periodistas nacionales e internacionales.

52. Elaborar y publicar un informe relativo a los trabajos realizados dentro del Programa sobre Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de los Derechos Humanos, en el periodo 1990-1997.

53. Promover el establecimiento de programas de agravios a periodistas y defensores civiles de Derechos Humanos en las Comisiones Estatales de Derechos Humanos del país.

VI. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

54. Continuar con los trabajos relativos a la localización de personas denunciadas como desaparecidas, de acuerdo con la metodología y estrategias establecidas.

55. Continuar colaborando con el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, en el esclarecimiento de los casos reportados.

56. Suscribir acuerdos de colaboración con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas del país, que así lo acepten, con el propósito de que se remitan a esta Comisión Nacional las fotografías y huellas dactilares de las personas que hayan sido encontradas sin vida y no hubiesen sido identificadas. Asimismo, establecer un sistema de clasificación de huellas dactilares y media filiación, y promover la capacitación del personal en materia de criminalística y manejo del instrumental correspondiente.

VII. PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y LA SELVA DE CHIAPAS

57. Continuar con las investigaciones de las quejas radicadas en la Coordinación General y las que en el futuro se presenten, relacionadas con el conflicto interior en el Estado de Chiapas, así como radicar de oficio las quejas que aparezcan publicadas en los medios de comunicación por hechos que impliquen presuntas violaciones a Derechos Humanos.

58. Otorgar orientación jurídica a la población civil en aquellos asuntos que no sean competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en su caso, acompañar a los quejosos a realizar sus gestiones ante las instancias que correspondan.

59. Realizar brigadas de trabajo y visitas a las comunidades que se encuentran en la zona del conflicto, con el objeto de conocer las quejas sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos.

60. Establecer comunicación permanente y nexos de colaboración con los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos que tienen presencia en el área de conflicto.

61. Participar en las reuniones de trabajo que realicen las autoridades federales y estatales, tendientes a lograr la conciliación hacia el interior de las comunidades en conflicto.

62. Visitar los centros de reclusión de adultos y de menores infractores en el Estado de Chiapas, con objeto de verificar las condiciones de vida y el respeto de sus Derechos Humanos.

63. Gestionar ante las autoridades ejecutoras de sanciones, los beneficios de ley a que tengan derecho los internos.

64. Fomentar la cultura de respeto a los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, mediante acciones de capacitación y difusión de mensajes impresos, así como a través de los medios electrónicos.

65. Traducir la cartilla *Derechos de los indígenas* a las lenguas tzeltal y tzotzil.

VIII. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

66. Continuar la supervisión del respeto a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios del país, en la cual se analicen temáticamente los aspectos de gobernabilidad, calidad de vida, seguridad jurídica de los internos, corrupción, adicciones y tráfico de drogas y de alcohol; asimismo, llevar a cabo como mínimo dos visitas mensuales de supervisión a diversos centros penitenciarios del país.

67. Continuar las gestiones para la obtención de beneficios de ley y de traslados penitenciarios, y llevar un registro de los resultados obtenidos. Asimismo, tramitar, en un plazo no mayor de tres días hábiles, las solicitudes respectivas.

68. Realizar como mínimo una visita de supervisión mensual a hospitales psiquiátricos, a fin de supervisar el respeto a los Derechos Humanos.

69. Continuar la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de las personas sujetas a retención administrativa en "separos" del Ministerio Público Federal, realizando cuando menos una visita mensual de supervisión.
70. Continuar la supervisión del respeto a los Derechos Humanos de las personas sujetas a aseguramiento por razones migratorias, realizando cuando menos una visita de supervisión.
71. Elaborar y publicar un tríptico con información sobre el régimen de ejecución de sentencias en México, dirigido a los conacionales que enfrentan procesos penales en Estados Unidos de América.
72. Elaborar y publicar una propuesta integral de criterios para la adecuada ejecución de la pena de prisión.

IX. PROGRAMA SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS

73. Realizar las acciones necesarias a fin de mantener actualizados los datos que esta Comisión Nacional tiene respecto de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la franja fronteriza norte de México, principalmente en contra de trabajadores migratorios mexicanos.
74. Mantener al día los datos con que cuenta esta Comisión Nacional, respecto de las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en la franja fronteriza sur de nuestro país.
75. Concluir el estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de la mujer mexicana que emigra hacia los Estados Unidos de América.
76. Analizar y documentar los principales problemas de integración y/o asimilación que enfrentan los migrantes mexicanos en los Estados receptores, así como su repercusión en el respeto a los Derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

X. PROGRAMA SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA TERCERA EDAD Y ENFERMOS DE VIH/SIDA

77. Continuar con la atención de quejas y la supervisión del respeto de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, enfermos de VIH/Sida y de la tercera edad, y realizar cuando menos cinco visitas a centros donde se encuentren internadas.
78. Elaborar un documento con los lineamientos que permitan un trato más especializado a las quejas sobre VIH/Sida.
79. Continuar con la celebración de las reuniones del equipo de trabajo encargado de atender las quejas sobre VIH/Sida.
80. Impartir con Conasida un taller al personal de Telcida, a fin de facilitar la orientación de las personas que manifiestan casos de violación a sus Derechos Humanos.
81. Continuar con la impartición del taller "Aspectos básicos sobre el sida" al personal de la CNDH.
82. Colaborar con los responsables del suplemento mensual *Letra S*, para la elaboración de un número sobre el tema: "Sida y Derechos Humanos", en el cual se refiera el trabajo que lleva a cabo la Comisión Nacional para enfrentar la problemática social que surge con la epidemia del sida.
83. Realizar en colaboración con *Letra S* una presentación de las cartillas publicadas por la Comisión Nacional, sobre el tema: "Sida y Derechos Humanos".

84. Mantener reuniones periódicas con grupos de autoapoyo con personas que viven con VIH/Sida, a efecto de orientarles sobre el procedimiento de presentación y trámite de quejas ante la Comisión Nacional

85. Difundir entre las Organizaciones No Gubernamentales que realicen trabajos de prevención del sida, las Recomendaciones que ha emitido la Comisión Nacional, a partir de quejas presentadas con motivo de violaciones a Derechos Humanos de personas que viven con VIH/Sida

86. Publicar la cartilla *Sida≠discriminación – consecuencias*.

87. Elaborar un directorio de Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales que den atención a personas con discapacidad y de la tercera edad.

88. Elaborar un estudio sobre las violaciones a Derechos Humanos de personas de la tercera edad, a efecto de determinar las causas y proponer soluciones.

89. Publicar una cartilla de las instituciones de gobierno que proporcionan servicios a las personas de la tercera edad.

90. Difundir la cartilla *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal*, impresa en sistema Braille, entre los organismos de atención a personas con discapacidad visual.

91. Crear un grupo de visitadores adjuntos especializados en la atención de las quejas sobre violaciones a Derechos Humanos que presenten personas con discapacidad y/o personas de la tercera edad

92. Fomentar reuniones de trabajo con diversas instituciones públicas, para conocer la problemática que enfrentan las personas con discapacidad y tercera edad, a efecto de proponer soluciones y alternativas en su beneficio.

XI. PROGRAMA CONTRA LA PENA DE MUERTE

93. Continuar el trabajo de atención a los mexicanos privados de la libertad en prisiones del extranjero y condenados a muerte; asimismo, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, apoyar a los connacionales que enfrentan procesos penales que pudieran concluir con pena capital.

94. Atender las solicitudes de apoyo que directamente o por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores se presenten a la CNDH para hacer efectivo el derecho a la defensa en ambos grupos de connacionales; asimismo, entrevistar, cuando sea necesario, a los mexicanos que se encuentran en estas situaciones

95. Elaborar un documento guía de los derechos procesales de los connacionales que son detenidos o involucrados como presuntos responsables de delitos que pueden ser sancionados con la pena capital en los Estados Unidos de América.

XII. PROGRAMA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

96. Intensificar la cooperación, intercambio de información y de experiencias con instituciones nacionales de Derechos Humanos, de conformidad con lo aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993

97. Dar respuesta a las comunicaciones, peticiones y solicitudes de información provenientes del extranjero sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos ocurridas en México

98. Con objeto de promover la creación y el fortalecimiento de las instituciones nacionales de Derechos Humanos, elaborar una compilación que contenga los principales documentos internacionales relativos a estas instituciones

99. Organizar y realizar el Cuarto Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, y publicar la Memoria correspondiente.

100. Realizar un estudio sobre la participación de la Comisión Nacional en los diversos foros internacionales y mecanismos regionales de protección y promoción de los Derechos Humanos.

101. Preparar un folleto con fines didácticos, en el que se detallen las diferencias y similitudes entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

102. Actualizar el *Directorio de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos*.

XIII. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

103. Realizar, conjuntamente con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, 10 foros estatales sobre el derecho humano al desarrollo.

104. Organizar el Simposio Internacional "Tendencias de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI".

Servidores públicos

105. Atender las solicitudes de instituciones gubernamentales para impartir capacitación sobre Derechos Humanos a servidores públicos federales, estatales y municipales.

106. Realizar 20 cursos-taller al personal del Instituto Nacional de Migración, en las 16 Delegaciones Regionales, en el contexto del Programa Interinstitucional de Capacitación y Promoción del Personal de Migración 1997-1998, el cual se llevará a cabo conjuntamente con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

107. Continuar con el programa de capacitación dirigido al personal de la Procuraduría General de la República, a los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal.

108. Realizar 10 talleres de capacitación dirigidos al personal de seguridad, custodia y administrativo de centros penitenciarios, con el fin de propiciar un mayor respeto a los Derechos Humanos de los internos.

109. Proponer a las academias de policía de los Estados de la República un programa de capacitación sobre Derechos Humanos para su personal docente.

110. Realizar cuando menos cinco talleres de capacitación para servidores públicos municipales, a fin de que observen en el desempeño de sus funciones la legislación nacional que existe en materia de Derechos Humanos.

111. Realizar 10 cursos-taller sobre Derechos Humanos dirigido al personal de salud del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado.

112. Proponer a las academias e instituciones de formación policial la incorporación del tema de los Derechos Humanos en sus programas y planes de estudio.

113. Desarrollar un programa de capacitación sobre Derechos Humanos para los asesores jurídicos del Instituto Nacional Indigenista.

114. Continuar con la capacitación en Derechos Humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Grupos vulnerables

115. Atender solicitudes de instituciones gubernamentales y Organismos No Gubernamentales para impartir capacitación sobre Derechos Humanos a los grupos vulnerables.

116. Realizar talleres en 10 centros de prevención y readaptación social para mujeres internas, a fin de que conozcan las garantías procesales que tienen durante el proceso penal, así como los beneficios preliberacionales a que tengan derecho.

117. Realizar 10 talleres sobre la defensa jurídica de los niños de y en la calle, dirigido a promotores y educadores que se dedican a proporcionarles orientación general a estos menores.

118. Elaborar el folleto *Unidad didáctica sobre la lucha contra la discriminación*, a fin de apoyar la cultura de respeto hacia la población vulnerable.

119. Realizar el II Foro "Los Menores y la Procuración de Justicia".

120. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista, un programa de capacitación sobre Derechos Humanos para impartirse en las comunidades indígenas.

121. Presentar la "Muestra de los Derechos Humanos de la Tercera Edad", que incluye actividades deportivas, culturales, académicas, así como trabajos representativos elaborados por los grupos de la tercera edad.

122. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud, talleres sobre derechos de las personas de la tercera edad.

123. Realizar 10 talleres de capacitación en materia de Derechos Humanos dirigidos a promotoras de los derechos de la mujer, en los que se aborden los temas de mujer migrante, violencia intrafamiliar y salud reproductiva.

124. Realizar tres eventos socioculturales para promover los Derechos de las personas con VIH/Sida, así como con aquellas que tengan alguna discapacidad.

125. Elaborar una carpeta didáctica sobre los derechos de la niñez, así como una serie de materiales de difusión sobre los derechos de los grupos vulnerables.

126. Desarrollar un programa sobre Derechos Humanos de las personas con algún tipo de discapacidad, en coordinación con los promotores de los Programas Nacionales y Estatales para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, que fomente el respeto a la dignidad y la integración social de estas personas.

127. Realizar tres programas integrales de capacitación sobre los Derechos Humanos de los menores infractores en igual número de Entidades Federativas.

128. Desarrollar un programa de capacitación sobre Derechos Humanos y VIH/Sida dirigido a promotores, jóvenes estudiantes y familiares de personas con VIH/Sida.

Educación

129. Atender las solicitudes de instituciones educativas para capacitación en materia de Derechos Humanos.

130. Concluir la segunda etapa de capacitación sobre integración educativa de los menores con necesidades educativas especiales, en coordinación con el Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Michoacán.

131. Desarrollar un programa de cooperación y participación entre instituciones educativas públicas y privadas, así como con organismos públicos de Derechos Humanos; a fin de establecer mecanismos que permitan concertar acuerdos y convenios de colaboración, organización de eventos interinstitucionales, formación de capacitadores y todos aquellos que coadyuvan a la consolidación de una cultura de Derechos Humanos en nuestro país.

132. Proponer a las instituciones educativas la incorporación del tema de los Derechos Humanos en sus distintos niveles.

133. Incorporar en el Sistema Nacional de Educación Técnico Profesional la temática de los Derechos Humanos en sus 32 carreras.

134. Desarrollar un diplomado sobre Educación y Derechos Humanos, en coordinación con la benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

135. Continuar con el desarrollo de los programas de formación docente en Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y sus homólogos en los Estados.

XIV. PROGRAMA DE EDUCACIÓN, DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN

136. Elaborar y distribuir, bimestralmente, una revista informativa relativa a las principales actividades que en materia de capacitación realiza la Comisión Nacional.

137. Diseñar, reproducir y distribuir trípticos y carteles relacionados con los principales temas de Derechos Humanos.

138. Realizar campañas a nivel nacional, para conmemorar las fechas que señala el calendario internacional de la Organización de las Naciones Unidas, relativas a Derechos Humanos.

139. Promover eventos que permitan la difusión de la cultura de los Derechos Humanos y la naturaleza jurídica del sistema de protección no jurisdiccional.

140. Mantener actualizada la clasificación y catalogación automatizada del *servicio bibliobibliográfico del Centro de Documentación y Biblioteca*.

141. Mantener actualizado el índice analítico de las Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad.

142. Intensificar el intercambio de publicaciones con organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos.

143. Publicar el *Reglamento de Servicios del Centro de Documentación y Biblioteca*, para su difusión correspondiente.

144. Elaborar un catálogo de las tesis profesionales que se encuentran en el Centro de Documentación y Biblioteca.

145. Elaborar y publicar mensualmente la bibliografía de un tema específico relacionado con los Derechos Humanos.

146. Realizar campañas de promoción de los servicios que brinda el Centro de Documentación y Biblioteca, e invitar a los estudiantes a conocer las instalaciones.

147. Revisar y actualizar para su publicación el catálogo de voces del Centro de Documentación y Biblioteca.

148. Continuar con la difusión de la información básica a fin de facilitar la presentación de quejas ante la Comisión Nacional, a través de los espacios radiofónicos y televisivos, así como con materiales impresos.

149. Continuar utilizando los espacios radiofónicos que la Comisión Nacional tiene en Radio Universidad y Radio Educación.
150. Difundir en estaciones locales de radio, en los idiomas indígenas correspondientes, los mensajes de la Comisión Nacional sobre Derechos Humanos de las comunidades indígenas.
151. Continuar produciendo y transmitiendo, con el apoyo de la Asociación Nacional de Actores, los mensajes sobre las garantías individuales, buscando que éstos sean menos formales y más directos.
152. Continuar difundiendo los mensajes de la Comisión Nacional a través del sistema de circuito cerrado de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
153. Continuar con la integración de la videoteca y audioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
154. Actualizar los datos de la exposición fotográfica itinerante y continuar su presentación en diversas Entidades Federativas.
155. Continuar desarrollando la participación de la Comisión Nacional en la campaña Unidad Nacional contra la Violencia.
156. Producir y transmitir una nueva campaña sobre los objetivos y competencia de la Comisión Nacional.
157. Realizar una cuarta serie de programas radiofónicos, dramatizados, de cinco minutos de duración cada uno, sobre los casos expuestos en Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional, a fin de que sean transmitidos en radiodifusoras indígenas.
158. Producir una nueva serie radiofónica sobre Derechos Humanos en capsulas de cinco minutos y buscar su transmisión en el mayor número posible de estaciones.
159. Producir y grabar un disco compacto con temas relacionados con los Derechos Humanos en general o sobre los derechos de los niños en particular.
160. Producir y transmitir cuatro videodocumentales de temas generales de Derechos Humanos.
161. Producir y transmitir cuatro documentales para la televisión, sobre otros tantos grupos indígenas del país.
162. Producir un cortometraje sobre las acciones de la Comisión Nacional, para exhibirlo en salas cinematográficas del país.
163. Convocar a un concurso nacional de fotografía sobre Derechos Humanos.
164. Realizar el montaje y la exhibición de una nueva exposición tanto en el Distrito Federal como en algunas ciudades de las Entidades Federativas.
165. Ampliar los espacios para la transmisión de los videodocumentales producidos por la Comisión Nacional, en cuando menos dos canales de televisión adicionales.
166. Exhibir un nuevo ciclo con material producido por la Comisión Nacional en la Cinoteca Nacional.
167. Convocar y organizar el Cuarto Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos, 1997-1998.
168. Incluir en la Red de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el índice de temas de las carpetas de información periodística, formadas a partir de las notas contenidas en la síntesis informativa de la Comisión Nacional.

169. Publicar los números del 83 al 94 de la *Gaceta*; del 52 al 63 del *Newsletter* y la *Carta de Novedades*

170. Crear un espacio dentro del boletín mensual *Carta de Novedades* y su versión en inglés, *Newsletter*, para que las Comisiones Locales de Derechos Humanos de México divulgan sus actividades principales

171. Publicar los siguientes títulos:

Procuración de justicia. Análisis de Recomendaciones de la CNDH

Educación para la paz y los Derechos Humanos

Sida y discriminación.

Compilación de legislación en materia indígena.

Tesis ganadora del III Concurso Anual CNDH.

Guía de pueblos indígenas. Lidia Van de Fliet.

Memoria del Cuarto Taller Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos.

Desplegable de presentación de la CNDH

Sida=discriminación=consecuencias (cartilla).

Instituciones gubernamentales que proporcionan servicios a las personas de la tercera edad (tríptico).

Reglamento de Servicios del Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Catálogo de voces del Centro de Documentación y Biblioteca

Índice de Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad.

Informe Anual de Actividades mayo 1997-marzo 1998

El trabajo técnico en la prisión

Estudio comparativo sobre la legislación penal en las Entidades Federativas en materia de inimputabilidad por discapacidad mental, y una propuesta tipo en la que se incorporan los principios sustentados en los instrumentos internacionales aplicables.

172. Reimprimir los siguientes títulos:

Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos de los inmigrantes Frontera Sur (segunda reimpresión).

Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. Avance de una investigación

Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México

Justicia constitucional. Ombudsman y Derechos Humanos. Héctor Fix-Zamudio

Estudios sobre derecho internacional y Derechos Humanos. César Sepúlveda.

Los derechos del niño. Un compendio de instrumentos internacionales Beatriz Iñáñez

Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México Mireille Roccoati

Manual de Derechos Humanos, Luis Díaz Müller

Modelo de reglamento de establecimientos penales (segunda edición)

El sistema mexicano de justicia penal para menores y la doctrina de las Naciones Unidas para la protección integral del niño y de la niña

Disciplina, sanciones y Derechos Humanos en los centros federales de alta seguridad (primera reimpresión).

La experiencia del penitenciarismo contemporáneo (segunda edición)

XV. PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

173. Realizar, emitir y sistematizar los boletines y comunicados de prensa para los principales medios periodísticos locales, estatales, nacionales e internacionales, con objeto de difundir las labores que realiza la CNDH; con especial interés de las Recomendaciones, así como las reuniones, coloquios, seminarios, conferencias, cursos sobre Derechos Humanos y presentación de libros en los que participe el personal de la Comisión Nacional.

174. Concertar, coordinar, grabar, transcribir y sistematizar entrevistas que tengan los servidores públicos de la institución, con los medios periodísticos impresos y electrónicos nacionales y extranjeros acreditados en México, a efecto de difundir de manera más amplia el trabajo que realice el Consejo, la Presidencia, las tres Visiaderías Generales, las Secretarías Técnica y Ejecutiva, así como las Coordinaciones de Programas de la CNDH.

175. Programar y realizar las conferencias de prensa con los reporteros de la fuente y corresponsales extranjeros, destinadas a resaltar la importancia y necesidad de informar clara y oportunamente a la opinión pública acerca de las actividades que desarrolla la CNDH, de las Recomendaciones que emite, así como en aquellos casos que lo ameriten.

176. Mantener contacto permanente con los directivos, reporteros, corresponsales, articulistas y editorialistas de los medios de comunicación impresos y electrónicos locales, estatales y regionales, así como con los representantes de prensa de los gobiernos estatales con los que se establecen y se desarrollan relaciones informativas e insuncionales, lo que permitirá contar con un marco que mediante el intercambio periodístico contribuya a la difusión de las Recomendaciones que emite la CNDH a nivel nacional y, sobre todo, en los lugares del país en los que las Recomendaciones tienen que ser cumplidas.

177. Mantener contacto permanente con los medios extranjeros acreditados en el país, a través de la Asociación de Corresponsales Extranjeros en México, para difundir a nivel internacional las actividades que desarrolla la CNDH y garantizar el contacto, cuando sea necesario, con los medios en sus sedes, aún cuando no tengan corresponsales en México.

178. Crear la infraestructura adecuada para el monitoreo de 10 noticieros televisivos, 10 radiofónicos, y hacer un seguimiento puntual de las notas informativas, reportajes, comentarios en materia de Derechos Humanos, de las entrevistas y conferencias de prensa del personal de la CNDH.

179. Elaborar carpetas con información relevante de la CNDH que sea publicada en los diferentes medios impresos de comunicación, para el análisis e información de los funcionarios del Organismo.

180. Elaborar una *Gaceta Digital* semanal de la CNDH para difundirla por Internet, que contenga la información más reciente en materia de Derechos Humanos generada por la CNDH y sus homólogos en el país y en el mundo, así como la correspondiente a ONG, por académicos, colegios o universidades, jurisprudencias en la materia y bibliografía.

181. Transmitir a través de la Red Internet la información que emite de manera cotidiana la CNDH, así como el acervo cultural que le es propio, lo que permitirá que este material pueda ser consultado, de manera directa y óptima, a nivel nacional e internacional.

182. Crear un banco de datos que permita tener material para la difusión adecuada de actividades de la CNDH, así como de información de organismos homólogos nacionales e internacionales.

183. Ampliar y optimizar en el banco automatizado la consulta de las notas informativas, reportajes, entrevistas, artículos y columnas de opinión publicados en la prensa nacional a través de los cuales se da cuenta del quehacer cotidiano de la CNDH desde su fundación.

184. Actualizar el índice sobre Derechos Humanos, libros, folletos, tripticos, gacetas, *newspapers*, así como las coediciones y documentos que sobre Derechos Humanos publiquen otras organizaciones editoriales. Apoyar a los representantes de los medios de comunicación que requieran de información temática.

185. Organizar seminarios para periodistas nacionales y extranjeros a fin de que actualicen sus conocimientos en materia de Derechos Humanos.

186. Concertar reuniones de trabajo con los representantes de los medios informativos impresos y electrónicos para coadyuvar en la difusión y promoción de las actividades que desarrolla la CNDH, así como de las Recomendaciones que emite, lo que permitirá tener un mayor acercamiento entre el personal de la Institución y los representantes de los medios de comunicación.

187. Producir un programa semanal de televisión con una duración de 27 minutos, formato de revista, en que la CNDH y las Comisiones Estatales puedan presentar entrevistas, reportajes y el material de difusión que esté disponible en el Banco de Información.

188. Producir un nuevo programa de radio semanal que se integrará por bloques de tres a cinco minutos para completar 27, en el que se reprocesará la información en el Banco de Información y la realización de entrevistas y reportajes sobre temas referentes a los Derechos Humanos.

189. Organizar conferencias interactivas nacionales y multinacionales en las que participen personalidades reconocidas en cuanto a su formación académica y de trabajo, en temas relacionados con la defensa de los Derechos Humanos y donde participaran organismos estatales e internacionales.

190. Elaborar una agenda anual con antecedentes históricos, marco jurídico, fechas conmemorativas e importantes en relación con los Derechos Humanos, directorio de organismos de Derechos Humanos, tanto nacionales como internacionales, que contenga una cronología semiohivónica de la CNDH y su esquema operativo.

191. Preparar un calendario mensual, en forma de cartel, de las actividades programadas en la CNDH y organismos afines.

192. Programar y promover estrategias de difusión relativas a los propósitos fundamentales de la CNDH para contribuir a la consolidación de una cultura de protección y defensa de los Derechos Humanos.

XVI. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

193. Intensificar y estrechar la colaboración y participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las actividades que desempeña la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, especialmente la celebración de dos congresos nacionales, así como las reuniones regionales que se lleven a cabo.

194. Organizar, conjuntamente con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, actividades de divulgación y capacitación para los servidores públicos de los organismos que integran la Federación, así como para los funcionarios y empleados de los órganos de procuración e impartición de justicia, corporaciones de seguridad pública y del sistema penitenciario.

195. Continuar realizando la operación del Banco Único de Datos de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos, en el que se pueda consultar la información referente a las quejas presentadas en las 33 instituciones, su naturaleza y los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos alegados por los quejosos; las Recomendaciones emitidas, los Documentos de No Responsabilidad, servidores públicos sancionados y las estadísticas más significativas de todo el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos.

196. Impulsar el Programa de Inconformidades de la CNDH, a efecto de que todos los recursos de queja e impugnación que se encuentran en trámite se resuelvan estrictamente en los términos y plazos establecidos en la legislación aplicable.

197. Insistir ante los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, sobre la necesidad y conveniencia de que se le otorgue mayor difusión a los recursos de queja e impugnación y se señalen los requisitos y trámites de los mismos.

198. Revisar la compilación de la legislación de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de actualizarla y publicar, en su caso, la segunda edición.

199. Impulsar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en los Congresos Nacionales de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, que se encuentren pendientes de concretar.

200. Insistir en el análisis y discusión del Proyecto de Reformas al apartado B del artículo 102 de la Constitución, así como el estudio legislativo de adición de un apartado B al artículo 20 constitucional, referente a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

201. Apoyar la publicación y difusión de la Revista *Derechos y Humanos*, órgano informativo semestral de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos.

202. Impulsar y apoyar la participación de Organismos Estatales de Derechos Humanos de la República Mexicana ante la Federación Iberoamericana del Ombudsman y el Instituto Internacional del Ombudsman.

XVII. PROGRAMA DE RELACIONES CON LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS NACIONALES E INTERNACIONALES

203. Atender las solicitudes de capacitación y servicios en Derechos Humanos de los Organismos No Gubernamentales.

204. Fortalecer la relación con los Organismos No Gubernamentales Pro Derechos Humanos, revisando y actualizando los convenios de colaboración o cartas de intención que se han firmado.

205. Acordar conjuntamente con Organismos No Gubernamentales planes de trabajo que permitan realizar acciones concretas para difundir la cultura de los Derechos Humanos, así como la celebración de nuevos convenios de colaboración.

206. Mantener actualizado el Directorio de Organismos No Gubernamentales Pro Derechos Humanos.

207. Apoyar a los Organismos No Gubernamentales en el seguimiento de las quejas que presentan en esta Comisión Nacional.

XVIII. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

208. Elaborar el proyecto legislativo Código Federal Penitenciario.

209. Preparar un documento tipo en el que se señalen las principales disposiciones legales que connoten discriminación racial y de otros tipos, para dar cumplimiento a las obligaciones que impone a México la Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial.

210. Realizar un estudio de derecho comparado en materia de ejecución de sanciones privativas de libertad, entre la legislación mexicana y la de los Estados de California, Arizona y Texas, de los Estados Unidos de América.

XIX. PROGRAMA DE CÓMPUTO

211. Ampliar la Red de Comunicación de Datos de la Comisión Nacional, para incrementar la cobertura de servicio y la capacidad funcional de proceso y almacenamiento de datos en las herramientas y apoyos computarizados.

212. Apoyar la elaboración del Informe Anual de Actividades de la Comisión Nacional, para su integración y presentación en los términos de ley.

213. Capacitar al personal del Organismo en el uso de los sistemas y apoyos informáticos, para ampliar su cobertura de servicio a los procesos de gestión institucional.

214. Desarrollar la plataforma de sistemas y apoyos informáticos de la Comisión Nacional, para asegurar su continuidad funcional de servicio a los procesos de gestión institucional.

215. Desarrollar la plataforma de sistemas y apoyos informáticos de la Institución, a fin de ampliar la cobertura de facilidades de automatización para los procesos de gestión institucional.

216. Integrar el Banco de Datos de Voces de Violación de los Derechos Humanos y sus fundamentos jurídicos, para apoyar el intercambio e integración estadística de información con los miembros de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, así como con los *Ombudsmen* de otros países.

XX. PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

217. Estructurar las bases del Programa Civil de Carrera para los Visitadores Adjuntos de la CNDH, a fin de ponerlo en práctica en los términos de las posibilidades de tiempo y presupuesto con que cuente la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

218. Reestructurar el Programa de Servicio Social de Pasantes a fin de que estos puedan llevar a cabo, con base en un plan de aprendizaje, capacitación y prácticas profesionales, un servicio social que les permita aprovechar de la mejor manera posible, tanto en su favor como en el de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos, el tiempo que dedicarán a dicho servicio.

219. Concluir la Segunda Generación del Diplomado en la CNDH para la formación en excelencia de su personal, con 10 egresados, de los cuales cinco son de Comisiones Estatales y cinco de la CNDH.

220. Realizar 10 seminarios de actualización dirigidos a los visitadores de la CNDH y de las Comisiones Estatales, sobre temas técnicos y prácticos de Derechos Humanos.

221. Ofrecer a todos los visitantes adjuntos un curso de actualización de lógica y argumentación jurídica que les permita mejorar sus capacidades profesionales en la resolución de los expedientes de queja que tienen a su cargo.

222. Coadyuvar en la preparación y realización del *Tutorial*, el *Manual de calificación* de queja y aquellos otros instrumentos que actualizará, mejorará o desarrollará la CNDH para ofrecer soluciones eficientes de las quejas sometidas a su competencia.

223. Organizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República, un diplomado de investigación científica y policial, así como de actualización penal, dirigido al personal adscrito al Programa de Presuntos Desaparecidos de la CNDH.

XXI. PROGRAMA DE ADMINISTRACIÓN

224. Impartir cursos de capacitación y actualización al personal operativo, mandos medios, superiores y homólogos de la Comisión Nacional, con base en el perfil del puesto y las necesidades propias de cada una de las unidades administrativas, a fin de proporcionarle los elementos que les permitan adecuarse a los requerimientos actuales de la Institución.

225. Reorganizar y actualizar la estructura orgánica de la Comisión Nacional, a partir de una percepción integral y articular sus acciones como un todo coherente y funcional, con la finalidad de contribuir de manera decisiva a la consolidación del Sistema de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos en nuestro país.

226. Revisar los procedimientos y manuales de operación, priorizar su importancia y, en su caso, proceder a su automatización e integración al Banco de Datos de Administración, con la finalidad de controlar y evaluar integralmente las acciones que se vienen desarrollando en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de servicios generales.

XXII. PROGRAMA DE CONTRALORÍA INTERNA

227. Realizar seis auditorías sobre: Integral del ejercicio 1997; Nóminas por el ejercicio de 1997; Control interno a la DGA, al concepto de viáticos, por el periodo enero-diciembre de 1997; verificar el cumplimiento de las Recomendaciones como resultado de las auditorías internas y externas practicadas.

228. Recibir y atender las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Comisión Nacional, y tramitar, en su caso, los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan.

229. Intervenir en las actas de entrega-recepción de los funcionarios que toman posesión o dejan de prestar sus servicios en la Comisión Nacional.

230. Participar en los procedimientos de invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitaciones públicas para la adquisición, arrendamientos y servicios a que se convocan.

231. Revisar el Informe de la Cuenta Pública de la Comisión del año 1997.

Documentos

DOCUMENTO ENVIADO POR LA TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A LA PRESIDENTA DE LA CNDH

CDHEV
PRESIDENCIA
Oficio núm. 068/97

C. Dra. Mireille Roccatti Velázquez,
Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Presente

Distinguida señora Presidenta:

Me refiero a la Recomendación número 40/97, emitida por esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, y dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, así como a este Organismo Estatal, al resolver el recurso de impugnación interpuesto por la C. ALICIA LÓPEZ DELGADO y, al respecto, me permito expresarle lo siguiente:

De la lectura y análisis de la recomendación primera, dirigida a esta Comisión Estatal, se considera que su contenido no es claro, más aun así, es pertinente hacer notar las siguientes observaciones:

PRIMERA. Que si la misma se refiere al hecho de que esta Comisión de Derechos Humanos debe llevar a cabo actuaciones o diligencias que le permitan determinar si el representante social realizó, sin violación de Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva, sería tanto como pedir a este Organismo que volviera llevar a cabo toda la investigación que esa Comisión Nacional, en su momento, efectuó y que consta en el cuerpo de la Recomendación 40/97, en hojas 12 y 13, situación que por tal motivo carecería de sentido, pues, en su caso, la propia Institución a quien fuera dirigida la resolución que emitió este *Ombudsman* alegaria, y con fundada razón, que ya ese Organismo Federal conoce del asunto, por lo que se estaría recomendando a esta Comisión Estatal algo que jurídicamente no tiene fundamento ni es posible acatar por las razones ya expuestas.

SEGUNDA. Por otra parte, si lo que se recomienda en este primer punto es que las investigaciones se lleven a cabo para que se deje sin efecto la determinación de archivo, en la averiguación previa número 042/96, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Cosamaloapan, Veracruz, y se practiquen nuevas diligencias, esta situación también carecería de sentido, en razón de que no es posible que se este solicitando lo mismo al C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y a esta Comisión de Derechos Humanos, como claramente se aprecia del contenido de la recomendación primera que se dirige al Ejecutivo del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Primera. Envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia de Estado, a efecto de que se deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/96 y se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias hasta su debida integración, entre éstas, básicamente, el dictamen pericial psiquiátrico y se determine dicha indagatoria conforme a Derecho...

Por lo que se estima que no es coherente, o en su redacción o en su sentido, la recomendación primera dirigida a este *Ombudsman*.

TERCERA. En lo que respecta a la recomendación segunda, se considera también que carece de fundamento, dado que adolece de toda lógica jurídica al indicar: "[...] Que en este y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual, que posibiliten a aquél encontrar los causes legales que le permitan resolver los agravios que sufre...", lo anterior con motivo de que en su misma ley se establece, en el artículo 49, que: "[...] Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a CASOS CONCRETOS; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón. ...", y si bien hace referencia a autoridades NO ES POSIBLE que ese Organismo Federal recomiende aquello que por otro lado está prohibiendo, además de que al resolver los recursos debe dirigirse al caso particular única y exclusivamente sin hacer declaraciones generales respecto de casos futuros e inciertos en los que esa Comisión, en su caso, conocerá, valorará y resolverá, si el quejoso interpone el recurso correspondiente.

CUARTA. Debe tomarse en cuenta, de igual forma, que el artículo 66 de su propia ley no contempla el supuesto de emitir una Recomendación al Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, por una orientación que hubiera ofrecido y que pone fin a un expediente, siendo por lo tanto omiso en este sentido, no obstante lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, conociendo de su labor y, atenta siempre al cumplimiento de su deber, admite la deficiente orientación que en este caso concreto se dio.

QUINTA. No es ocioso comentarle que en la Recomendación que se hace llegar a este Organismo Estatal, se establece que se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica, idónea y puntual; sin embargo, esa Comisión Nacional tardó 365 días para resolver el recurso de impugnación que aquí se comenta, situación que queda de manifiesto si tomamos en cuenta que dicho recurso se recibió en ese Organismo el 14 de mayo del año próximo pasado, habiéndosele corrido traslado a esta Comisión hasta el 13 de noviembre de ese mismo año, resolviéndose el 15 de mayo del presente año, subsanando hasta entonces la omisión en que incurrió este *Ombudsman*, pudiendo haberlo hecho en un término mucho menor, de haber respetado el plazo de 60 días hábiles a que hace referencia su propia ley en el artículo 66, que textualmente establece el hecho de que: "[...] Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de 60 días hábiles...", y como ya se mencionó, tan sólo para remitir y hacer del conocimiento a este Organismo del recurso de impugnación, transcurrió un término aproximado de seis meses.

SEXTA. Finalmente, ELEVO ANTE USTED MI MÁS ENÉRGICA PROTESTA, en razón de que la Recomendación que se comenta se dirige a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de manera ofensiva y con falta de respeto, sobre todo, tomando en cuenta que este Organismo Estatal siempre se ha caracterizado por la amable atención que se brinda, cuando se atiende alguna petición hecha por personal de ese *Ombudsman*, escuchando siempre con diligencia de igual manera a los quejosos y a aquellos que, con la misma misión, tienen el compromiso de velar por los Derechos Humanos de toda persona y, ante todo, con la obligación de respetar la integridad con que se actúa; en el caso concreto, se utilizan palabras como "...es falso y hasta absurdo...", aún más, se invocan con relación a tal comentario los artículos 7o., fracción II, de su Ley, y 19 de su Reglamento Interno, situación que se estima inadecuada, pues con ello SE VIOLAN LA AUTONOMÍA que constitucional y legalmente se concede a este *Ombudsman*, situación que claramente se desprende del contenido de los artículos 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, 107 de la Constitución Política Local, así como el 2o. de la ley que rige a este Organismo y 1o. del Reglamento Interno de la misma. En todo caso se debió haber hecho referencia a fundamentos legales de la propia Ley y Reglamento que rige a esta Comisión, por ser ello lo correcto. También se dirigen a este Organismo con comentarios tales como "...la Comisión Estatal no debe guardar silencio..." "...Cualquier instancia al avalar este género de actos se vuelve, por esta razón, corresponsable de los agravios que pueden sufrir los gobernados. ...", y al respecto he de comentarle que si en este caso se dio una orientación deficiente, ello no es justificativo para referir semejantes expresiones, ya que en su actuación, esta Comisión Estatal ha sido impecable en poner cuidado en cada orientación que emite y jamás avalará la conducta de ninguna autoridad y mucho menos cuando hayan sido transgredidos los Derechos Humanos de persona alguna, pues estaría dejando de cumplir con su principal objetivo y, siempre, en todos aquellos casos concretos en que se nos llegara a señalar alguna falta u omisión, estaremos atentos a cumplir con nuestro deber.

Sirva como apoyo a este comentario final el dato estadístico de que el 67% de las Recomendaciones emitidas en el periodo pasado fueron dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, luego entonces, NO existe fundamento para que en este caso en particular se pretenda hacer aparecer como cómplice en aquellos actos en contra de los que este Organismo siempre ha luchado.

Por todo lo anteriormente referido, se acepta la presente Recomendación sólo en el sentido de que se dio una deficiente orientación a la C. ALICIA LÓPEZ DELGADO, sin aceptar el resto de la misma, por las razones ya expuestas.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial y respetuoso saludo.

Atentamente,
Jalapa de Enríquez, Ver., 3 de junio de 1997

La Presidenta,
Lic. Margarita Herrera Ortiz.

RESPUESTA DE LA PRESIDENTA DE LA CNDH AL DOCUMENTO ENVIADO POR LA TITULAR DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

*PRESIDENCIA
Núm. de oficio 00023690
México, D.F., 25 de julio de 1997*

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.
Presente

Distinguida Presidenta:

En respuesta a su atento oficio número 068/97, del 3 de junio de los corrientes, relativo a la Recomendación 40/97, me permito manifestar a usted lo siguiente:

A) Respecto a su PRIMERA observación, es menester subrayar que, evidentemente aquello que se está solicitando del *Ombudsman* Estatal no es llevar a cabo la misma investigación que la Comisión Nacional ya realizó en este recurso, sino que determine, con base en su propio análisis, apoyándose o no, en las consideraciones de esta Comisión Nacional, si las actuaciones del Ministerio Público llegaron a conculcar Derechos Humanos y, en consecuencia, se pronuncie respecto de la necesidad de recomendar a la autoridad competente la pertinencia de iniciar en contra del antedicho representante social, las acciones legales que sean menester.

A juicio de esta Comisión Nacional, el Órgano Estatal que usted preside no efectuó las investigaciones a que la ley le faculta y obliga a fin de determinar si las acciones del Ministerio Público del caso, que son a la sazón de carácter eminentemente administrativo, se ajustaron a derecho.

Resulta oportuno insistir en que el objeto principal de las investigaciones que realizó esta Comisión Nacional fue determinar si la resolución definitiva de la Comisión Estatal cumplía con los requerimientos legales. De tal guisa, si la Comisión Nacional hizo consideraciones en torno a la actuación del Ministerio Público fue para buscar el primer objetivo y no porque la investigación respecto del actuar del representante social fuera el asunto central perseguido por la Recomendación 40/97. Es decir, que la incorrecta actuación del Ministerio Público para integrar la averiguación previa correspondiente era relevante en la medida en que constituía uno de los elementos que evidencian que la resolución definitiva adoptada por la Comisión Estatal era incorrecta. En tanto que las investigaciones de la Comisión Nacional arrojaron que las actuaciones del Ministerio Público no fueron apegadas a derecho es que, entre otras razones, se determinó que la antedicha resolución definitiva adoptada por la Comisión Estatal no se ajustaba a derecho.

Por lo tanto, el que la Comisión Nacional haya encausado investigaciones relativas a la integración de la averiguación previa del caso contenido en la Recomendación 40/97, no exenta a la Comisión Local de la obligación y de la necesidad de realizar sus propias investigaciones con relación a la actuación del mencionado órgano social. Sólo si tales investigaciones arrojaran un resultado distinto o contrario al de las llevadas a cabo por esta Comisión Nacional, es que existirían argumentos sustantivos para no aceptar la Recomendación dirigida a usted.

B) En la observación SEGUNDA destacan las afirmaciones de que "carece de sentido", "... no es posible", solicitar lo mismo al C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y a la Comisión Local de Derechos Humanos. Al respecto cabe observar lo siguiente:

a) Ninguna ley impide solicitar lo mismo a las diferentes autoridades a quienes se dirige la Recomendación.

b) Además, aún cuando aparentemente se les pidiera lo mismo, que no es el caso, debido a la naturaleza de los destinatarios de las resoluciones de esta Comisión Nacional, en el asunto que nos ocupa, las solicitudes calificadas como idénticas son muy diferentes.

c) En efecto, al C. Gobernador de la Entidad se le pide "[...] envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se deje sin efectos el acuerdo de archivo de la averiguación previa 042/996". En cambio, al Ombudsman Local se le recomienda: "[...] se sirva ordenar a quien corresponda [...] allegarse los elementos de juicio que le permitan determinar si el representante social llevó a cabo, sin violación de los Derechos Humanos, los actos de naturaleza administrativa en los cuales asentó la resolución respectiva".

Sólo una tergiversación del significado de las palabras permite afirmar que se está solicitando lo mismo.

C) En la afirmación TERCERA, la objeción esencial radica en calificar a la recomendación SEGUNDA en el sentido de que "carece de fundamento" por "adulcerar de toda lógica jurídica al indicar 'que en éste y en cualquier otro caso se proceda a brindar al quejoso la orientación jurídica idónea y puntual, que posibiliten a aquél encontrar los causes legales que le permitan resolver los agravios que sufre' [...]". Para cuestionar esta parte, usted invoca el artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyo texto exige que: "Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se refieran a casos concretos, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón".

Contrariamente a la opinión de la Comisión Estatal no se están haciendo pronunciamientos normativos generales, la Recomendación 40/97 se dirige de manera precisa y concreta a la violación de los Derechos Humanos de que fue objeto la señora Alicia López Delgado.

Efectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos persigue con la recomendación segunda dirigida a usted, formular una invitación para que tanto en éste como en futuros casos proceda a brindar al quejoso una orientación jurídica que se sujete a los principios de idoneidad y precisión, orientación que por ley están obligados a brindar a todo quejoso los organismos de protección federal y estatal de Derechos Humanos.

De tal guisa, resulta inaplicable a este caso el contenido del artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por usted invocado, toda vez que el supuesto legal a que se refiere dicha norma alude a una hipótesis distinta, a saber, que a cada caso concreto recaiga una resolución específica y particular. Por lo tanto, lo que la ley prohíbe no es la aplicación de principios generales a que se sujeten, entre otros actos, los de orientación jurídica, sino que se establezcan soluciones generales, por vía de la analogía o la mayoría de razón, a casos concretos, cuestión ésta que resulta muy distinta a la recomendada por la Comisión Nacional.

Otrosí, si no se aceptase esta consideración de la Comisión Nacional tendría que convenirse que ninguna de las actuaciones de los Ombudsmen se hayan sujetas a principio general alguno, entre otros, los ya conocidos de inmediatidad, flexibilidad, expeditividad, gratuidad, neutralidad, etcétera. Además, la aplicación de los principios generales en cuanto un tipo especial de norma, se sujeta, en los ordenamientos jurídicos, a reglas distintas de aquellas a las que

construye a normas típicamente prescriptivas, como lo es el artículo 49 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En otro orden de ideas, este "Organismo Federal" no recomienda "aquello que por otro lado está prohibiendo". Lo planteado por la Comisión Nacional coincide con la ley. En efecto, el criterio tomado en cuenta por esta Institución es que reunidas las condiciones de aplicación de una norma, ésta debe aplicarse. Es decir, se aboga en favor del respeto del principio de legalidad. Es más, no se está llevando a cabo una aplicación de la ley que recurra a la analogía ni a la mayoría de razón, hay simple y llanamente la aplicación de una norma abstracta y general a un problema concreto. En otras palabras, se trata de un ejercicio deductivo, no analógico o de otro tipo.

D) En la afirmación CUARTA se niega a este *Ombudsman* Nacional la facultad de emitir una Recomendación en relación con la orientación ofrecida a la señora Alicia López Delgado. Esta consideración no es aceptada, bajo ningún concepto, por esta Comisión Nacional, toda vez que el capítulo IV de la Ley de la CNDH, relativo a las inconformidades, establece en su artículo 61, con toda puntualidad y nitidez, que éstas procederán "contra las resoluciones definitivas de los Organismos Estatales de Derechos Humanos [...]".

Es el caso que el documento con el cual se orientó a la quejosa por parte de la Comisión Estatal constituye, a todos los efectos, una resolución definitiva, en tanto que pone fin a un asunto. Consecuentemente, la resolución que de este caso realizó el antecedido *Ombudsman* Estatal por vía de orientación, resulta obviamente recurrible ante esta Comisión Nacional, con todas las consecuencias posibles, incluida, claro está, la de emitir una Recomendación por parte de este Organismo.

Esta consideración queda plenamente corroborada con lo señalado en la parte conducente de la fracción I del artículo 158 del Reglamento de la Comisión Nacional. Dicha disposición señala textualmente que "Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos".

De la sola lectura del anterior dispositivo, resulta innegable que la conclusión por orientación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz es una resolución definitiva en los términos de la Ley y del Reglamento de la CNDH y que, por consecuencia, es perfectamente procedente el recurso de impugnación que dio origen a la Recomendación 40/97.

E) En la observación QUINTA se afirma que esta Comisión Nacional tardó 365 días en resolver el recurso de impugnación. Esta aseveración es falsa toda vez que este Organismo Nacional tuvo integrado el expediente del caso hasta el 25 de noviembre de 1996, luego que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Institución el oficio número 166/96, firmado por usted y datado el 21 del mes y año citados. Por lo tanto, entre la antedicha fecha de integración y el documento de resolución del recurso de mérito no pasaron 365 días como usted erróneamente afirma, sino sólo 170. Además, durante todo ese periodo el expediente no permaneció inerte sino que se estuvieron realizando diligencias que permitieron integrarlo debidamente para arribar a las conclusiones jurídicas por usted conocidas.

Conviene hacer notar, independientemente de lo razonable o no de su crítica a la supuesta dilación en que incurrió la Comisión Nacional para resolver este asunto, que ello no implica que la Recomendación 40/97 recaída al recurso interpuesto por la señora Alicia López Delgado sea inadecuada, errónea o ilegal. A más de lo anterior, debe considerarse que la Recomendación de marras sigue surtiendo plenos efectos para amparar los derechos de la agraviada y demanda de la autoridad acciones que son de posible aplicación jurídica.

F) En la observación SEXTA de su escrito de contestación, usted expresa su "MÁS ENÉRGICA PROTESTA" porque, afirma, la Recomendación en comento está redactada "de manera ofensiva y con falta de respeto". Como principal ejemplo de lo anterior, esa Instancia Estatal cita expresiones tales como "es falso y hasta absurdo."

Sin embargo, es necesario precisar que los términos señalados tienen significados precisos en el ámbito de la lógica y de la argumentación, y no implican ninguna apreciación respecto de la calidad moral del servidor público responsable de una resolución o determinación jurídica. Por "falso" se entiende, en contextos como el de un documen-

to legal, que resulta ser el caso que nos ocupa, algo "incierto y contrario a la verdad". Por su parte, "absurdo" significa lo "contrario y opuesto a la razón". En tal virtud, señalar que una afirmación es falsa significa predicar de ella su oposición a la verdad. A su vez, calificar un argumento de absurdo equivale a calificarlo como falto de lógica. Ambas expresiones poseen el estatus lógico de descripciones y no son, bajo ningún aspecto, juicios analíticos ni valorativos.

Parece obvio que ninguna de las dos palabras aducidas como ejemplos de expresiones ofensivas o irrespetuosas usadas por esta Comisión Nacional poseen, en el contexto jurídico en que fueron empleadas, una connotación moral o axiológica. Muy por el contrario, vienen a ser apreciaciones técnicas y objetivas referidas a razonamientos jurídicos y cuyo uso está no sólo autorizado por el sentido común sino por la propia Ley de la Comisión Nacional, la cual, en su artículo 41, explícitamente faculta recurrir a la lógica y a la experiencia para producir convicción sobre los hechos materia de las quejas que a este *Ombudsman* se presentan.

Lo anterior no implica deducir que la Comisión Nacional ignore que una decisión jurídica equivocada pueda ser, en ciertos casos, igualmente calificada de inmorral o injusta. Empero, una cosa es esta dimensión institucional de la moral y, otra muy distinta, atribuir a un servidor público la voluntad de conducirse inmorralmente. Este Organismo no considera que la Recomendación 40/97 posea este último sentido o que permita realizar una interpolación de significados como la efectuada por usted.

Por lo que concierne a la imputación de la vulneración a la autonomía del *Ombudsman* Local, cabe decir, una vez más, que esta Comisión Nacional no considera que aquélla haya ocurrido, en tanto que los actos de este Organismo Nacional tienen por fundamento y motivación la normativa tanto constitucional como secundaria que de ella se deriva. En la Constitución General de la República, así como en las legislaciones aplicables a nivel federal y local, se establece la competencia de este Organismo respecto a la facultad para conocer de las inconformidades en contra de las Recomendaciones, omisiones y acuerdos de las Comisiones Estatales.

La Recomendación 40/97 no desbordó, bajo ningún supuesto, los límites que legalmente le han sido conferidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para pronunciarse respecto de los recursos de impugnación, con relación a los cuales es competente en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Federal; 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la CNDH, así como de los artículos 158 a 166 del Reglamento de la misma CNDH.

Más aún, para confirmar la pertinencia del razonamiento contenido en los párrafos anteriores, es consecuente citar, textualmente, lo prescrito por el artículo 55 de la Ley que rige las actuaciones del *Ombudsman* Estatal que tan dignamente usted preside. Dicho numeral establece claramente que:

Las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos, dictámenes u omisiones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se sustanciarán con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

Finalmente, para concluir estas consideraciones en torno a la errónea suposición de una vulneración de la autonomía de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por parte de esta Comisión Nacional, y la consecuente incompetencia de esta última para conocer de la resolución que dio origen a la Recomendación 40/97, conviene invocar la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la iniciativa presidencial de 18 de noviembre de 1991, misma que permitió otorgar rango constitucional a todos los organismos de protección de Derechos Humanos en nuestro país. La señalada EXPOSICIÓN expresa con nitidez cuál es el espíritu que impregna la reforma constitucional en lo que hace a brindar a la Comisión Nacional de las facultades que le permiten conocer, en revisión, de las actuaciones y resoluciones de las Comisiones Estatales. Este espíritu, siempre respetuoso de la autonomía de dichas Comisiones,opesó también la necesidad de garantizar a los agraviados que elevan sus inconformidades ante los *Ombudsman* Estatales, un margen más amplio de certidumbre y seguridad jurídicas al autorizar que este Organismo Nacional pueda analizar y pronunciarse sobre los recursos de impugnación y queja que se hacen de su conocimiento. La citada EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, en su página XIX, así se pronuncia.

Los Organismos Locales actúan en su ámbito de competencia territorial, tendrían jurisdicción restringida, pero los quejosos podrían informarse ante el organismo que creara la ley del Congreso, respecto de las Recomendaciones de los Órganos Locales. Ello permitiría unidad de criterios en lo que hace a la forma, términos y medios para salvaguardar los Derechos Humanos bajo los principios de seguridad, objetividad y certeza jurídica.

Como se observa, son varios los propósitos de haber dejado de esa competencia de alzada a este *Ombudsman* Nacional. El primero de ellos es el de lograr uniformidad en la aplicación de la normativa sobre Derechos Humanos; el segundo, el proporcionar un medio más al gobernado para garantizarle una decisión justa, tratando, en los casos controvertidos, de salvaguardar los Derechos Humanos. Esto legitima, por otra parte, que en dicha exposición se recurra a los principios generales del derecho. No podría ser de otra manera, pues en esta materia tan delicada de lo justo y de lo injusto de los Derechos Humanos, sólo una instancia centralizadora, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puede desempeñar mejor el papel de uniformadora y darle carácter y vida a los principios generales del derecho en el ámbito de aplicación de los derechos del hombre.

Por otra parte, tampoco debe obviarse que corresponde a los Tribunales de la Federación y no a una Comisión Estatal decidir sobre los conflictos o criterios de competencia entre un órgano federal y otro local, según prescribe el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También en torno a su consideración SEXTA y por lo que hace a las afirmaciones de este Organismo Nacional en el sentido de que "Cualquier instancia, al avalar este género de actos, se vuelve, por esta razón, corresponsable de los agravios que pueden sufrir los gobernados". "[...] La Comisión Estatal no debe guardar silencio ...", consideradas ofensivas por la titular de esa Institución Local, ha de observarse lo siguiente:

Respecto a la primera frase citada, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que su homóloga resultó omisa y que, en el conflicto que nos ocupa, la actuación de esta última resultó deficiente al no recomendar al Ministerio Público Local que se subsanaran actuaciones que, en atención a lo señalado por la normativa del Estado de Veracruz, resultaban irregulares. La consecuencia inmediata que resulta de esa omisión es la de no impedir que un servidor público realice actos ilegales que afectan los derechos de quienes, como en este caso, aparece como quejosa. En efecto, la responsabilidad tanto jurídica como moral que se deriva de dicho proceder es independientemente de su voluntad y de la culpa que pudiera existir.

Para la Comisión Nacional es de apreciarse que en el Órgano Local no existía la intención de producir, con su omisión, tal o cual efecto jurídico en el caso que nos ocupa, ni mucho menos el que se produjera una vulneración de los derechos fundamentales de la agraviada. Sin embargo, no debe olvidarse que el origen de los distintos tipos de responsabilidad jurídica no siempre depende de la manifestación de la voluntad del sujeto activo. Quizá el ejemplo más arquetípico de tal circunstancia sea el caso de la responsabilidad objetiva. En ésta, como se sabe, no es indispensable, para que se produzca la responsabilidad, que exista un acto volitivo en el sentido de desear ese efecto. Es más, podría afirmarse que en la mayoría de los supuestos de tal responsabilidad los daños que se producen no fueron deseados por el sujeto activo.

Debe apostillarse que la actuación de los servidores públicos no está sujeta exclusivamente a sus consideraciones subjetivas, pues como lo indican las diversas leyes, tanto estatales como federales, aquéllos están sujetos a determinadas obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Entre tales, pueden mencionarse como principales, las siguientes:

1. Actuar con la máxima diligencia en sus labores.
2. Realizar sus funciones de acuerdo al principio de legalidad
3. Respetar y subordinarse legal y legítimamente a sus superiores jerárquicos

Cuando, como en el presente asunto, hay una orientación deficiente, independientemente de que no haya existido voluntad expresa de producir determinadas consecuencias, por ejemplo la imposibilidad de acceso a la impartición de justicia, de hecho se producen los mismos efectos.

En ningún momento esta Comisión ha afirmado que exista ese desuso expreso. Lo que se ha exteriorizado es lo grave que puede resultar la omisión o adopción de decisiones erróneas e insuficientes.

Por otro lado, que el 67% de las Recomendaciones emitidas por ese *Ombudsman* Local se hayan dirigido a la Procuraduría General de Justicia del Estado no refuta las apreciaciones de este Organismo Nacional en el sentido de las omisiones encontradas en el proceder del caso que nos ocupa de la Institución a su cargo, toda vez que del solo hecho de que se emitan múltiples resoluciones a una determinada institución no se puede derivar, necesariamente, que estén exentas de error, como sucedió en el asunto de la señora Alicia López Delgado.

Cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncia respecto de la actuación de un Organismo Local en los casos concretos que le son sometidos, se circunscribe a ello, y no parte de los antecedentes, buenos o malos, que de tal Organismo pudieran existir. Es inaplicable el recurso a la analogía que pretende hacerse valer cuando se exige que por acciones anteriores en las que se hubo actuado conforme a Derecho se haga caso omiso de las circunstancias concretas que operaron en el caso de la señora Alicia López Delgado, donde la actuación de la Comisión Estatal resultó inadecuada.

Asimismo, este Órgano se permite hacer una observación desde un punto de vista descriptivo, dejando su calificación a la Comisión Local. La misma afirmó que los *Ombudsmen* mexicanos se encuentran legalmente impedidos para conocer de asuntos jurisdiccionales de carácter general. Ésta es una regla que se encuentra en la Constitución Federal, en las Constituciones Locales y en las respectivas leyes que reglamentan la existencia y los actos de dichos Organismos. De esta norma deduce el *Ombudsman* Local su impedimento para conocer de las "resoluciones o determinaciones de carácter legal".

Cabe preguntar: ¿las resoluciones administrativas no son legales? ¿Resolución legal es sinónimo de resolución jurisdiccional? ¿Todo lo legal es jurisdiccional? Las soluciones a estas interrogantes no pueden ser sino negativas, e, incluso, la Comisión Estatal sostiene ideas contrarias.

Finalmente, es oportuno reiterar que las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional no tienen como propósito desacreditar a ninguna autoridad, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
Dra. Mireille Roccatti V

Presidenta

Recomendaciones

Recomendación 56/97

Síntesis. El 26 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito del 24 de octubre de 1996, firmado por el señor Benjamín Xochicale Grande, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación 3/96, del 23 de mayo de 1996, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, en esa Entidad Federativa.

En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que la Recomendación referida se consideró como no aceptada y que tal situación le causaba agravios a él como quejoso y a las personas que son detenidas y alojadas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, ya que dicho lugar no reúne las condiciones mínimas exigidas para tal efecto.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el 3 de marzo de 1997, mediante el oficio 40/97, el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan rindió su informe a esta Comisión Nacional en el sentido de que sí había dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de las personas que son detenidas y alojadas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 18; 19, párrafo último, y 21, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 17.1, 17.2, 8, 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU; 21; 54, fracción X; 90, 93, inciso i), 107, título VI, y 108, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 3; 20; 21; 22, fracción VIII, y 33, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, 32, fracciones I y II, y 33, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, 52, 53, 61 y 62, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, a fin de que informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala sobre la aceptación o no aceptación y, en su caso, del cumplimiento de la Recomendación 3/96; que con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Congreso del Estado de Tlaxcala para que este, en ejercicio de las facultades que le confieren la legislación de la materia, determine si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron.

México, D.F., 16 de julio de 1997

Caso del recurso de impugnación relativo a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala

Prof. Fermín Sánchez Varela,
Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlax.

Muy distinguido Presidente Municipal

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/122/96/TLAX/100584, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Xochicale Grande, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito del 24 de octubre de 1996, suscrito por el señor Benjamín Xochicale Grande, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación por la no aceptación e incumplimiento de la Recomendación 3/96, del 23 de mayo de 1996, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

B. En el escrito de inconformidad, el recurrente señaló que el 18 de octubre de 1996, por medio del oficio 44/96, del 7 del mes y año citados, Manuel Vázquez Conchas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, le notificó que en virtud de que la autoridad destinataria no contestó si aceptaba o no, en los términos legales señalados, la Recomendación referida, se consideró como no aceptada, quedando a salvo su derecho de inconformarse por ello. Finalmente, el señor Xochicale Grande manifestó que la no aceptación de la citada Recomendación le causaba agravios a él como quejoso, y a las personas que son detenidas y alojadas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, en esta Entidad, ya que dicho lugar no reúne las condiciones mínimas exigidas para tal efecto. Al escrito de inconfor-

midad acompañó copias certificadas de diversos documentos que obran en el expediente CEDH/253/95-1/TLAX, radicado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, entre ellos, el oficio 44/96 antes citado y la Recomendación 3/96, del 23 de mayo de 1996, cuyas Recomendaciones específicas a la letra dicen:

PRIMERA. Se adecuen instalaciones como centro de reclusión preventivo municipal, donde se observen todos los lineamientos establecidos por los preceptos legales invocados nacionales e internacionales.

SEGUNDA. Se promulgue el Reglamento Interior que permita instituir el funcionamiento de la Cárcel Municipal antes de ser recibidos.

TERCERA. Que se instale una línea telefónica para uso de la población interna.

En la Recomendación referida se menciona que la autoridad destinataria debía contestar si la aceptaba o no, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación (14 de junio de 1996), de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

C. Una vez radicado el recurso de referencia en esta Comisión Nacional, se registró con el número de expediente CNDH/122/96/TLAX/100584. Previa valoración de su procedencia, se admitió el 2 de diciembre de 1996, durante el procedimiento de su integración, esta Organización Nacional expidió los siguientes documentos, todos ellos del 10 de diciembre de 1996:

i) El oficio 40722 dirigido al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, por el que se le requirió que rindiera un informe relativo a los hechos constitutivos de la inconformidad, así como que enviara las constancias que lo justificaran, y se le hizo notar que, de no recibirse en esta Comisión Nacional la información solicitada, en el término de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que se recibiera el oficio, se considerarían ciertos los hechos señalados por el recurrente en su escrito de inconformidad.

ii) El oficio 40723, mediante el cual se solicitó a la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, que enviara

un informe y la documentación respectiva, en relación con lo expuesto por el señor Xochicale Grande en el escrito de impugnación.

iii) El oficio 40724, mediante el cual se notificó al señor Benjamín Xochicale Grande que el recurso de impugnación había sido admitido y que se habían iniciado las actuaciones respectivas.

D. El 4 de enero de 1997 se recibió en este Organismo Nacional el oficio CEDHT/337/96, del 26 de diciembre de 1996, firmado por la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

En dicho oficio, la Ombudsman Estatal señaló que el 26 de noviembre de 1996 remitió a este Organismo Nacional —por conducto del recurrente— el escrito con el cual el señor Xochicale Grande interpuso el recurso de impugnación, y acompañó copias certificadas del expediente de queja CEDH/253/95-1/TLAX y de la Recomendación 3/96. Agregó que hasta ese momento no se había obtenido respuesta escrita por parte del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, profesor Fermín Sánchez Varela, sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación que le fue dirigida, pese a que en diversas ocasiones se le había exhortado a que contestara, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Al oficio referido, la licenciada Victoria Morales anexó copias de las actas circunstanciadas del 13 de julio y 3 de septiembre de 1996.

E. El 10 de enero de 1997 se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica del licenciado Manuel Vázquez Conchas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, quien aclaró que los documentos relativos al recurso de impugnación se habían enviado a este Organismo Nacional por intermedio del propio recurrente, y que a esa fecha, la autoridad destinataria de la Recomendación 3/96 aún no había respondido.

F. El mismo 10 de enero de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional tuvo una conversación telefónica con el licenciado Ángel Meneses Barbosa, quien se identificó como asesor jurídico del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, y en relación con el envío del informe solicitado, manifestó que no tenía conocimiento

del caso y que procedería a localizar el oficio remitido por esta Comisión Nacional, a fin de darle respuesta. Asegura que si no encontraba ese oficio, se comunicaría a esta Comisión Nacional para solicitar una copia, ya que el fax de la Presidencia Municipal se encontraba descompuesto.

G. Debido a que en esta Comisión Nacional aún no se recibía la respuesta del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, mediante el oficio 2033, del 28 de enero de 1997, este Organismo Nacional le envió un recordatorio, también con el apercibimiento de que en caso de no remitir a la brevedad posible el informe y la documentación solicitados se tendrían por ciertos los hechos señalados por el recurrente, se procedería a agotar la tramitación del recurso y se emitiría la resolución correspondiente.

H. El 20 de febrero de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se comunicó nuevamente por teléfono a la Presidencia Municipal de Santa Ana Chiautempan, y el licenciado Ángel Meneses Barbosa, quien en esa ocasión dijo ser el jefe del Departamento Jurídico, manifestó que el informe solicitado aún no se había enviado por la carga de trabajo, pero que daría respuesta inmediatamente.

I. Del análisis de la documentación que integra el expediente CEDH/253/95-1/TLAX se desprende lo siguiente:

i) El 28 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala recibió un escrito de queja del 27 de septiembre de 1995, suscrito por el señor Benjamín Xochicale Grande, mediante el cual denunció las condiciones inhumanas en que se encontraban los detenidos de la improvisada Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, en esa Entidad.

El entonces quejoso agregó que la Cárcel citada se encontraba en un lugar subterráneo y se componía de dos cuartos de aproximadamente cuatro metros cuadrados cada uno, los cuales carecían de luz eléctrica y natural, así como de sanitarios, por lo que los detenidos hacían sus necesidades fisiológicas dentro de dichas estancias. Expresó también que en el lugar existía un olor insopportable, que no se proporcionaban alimentos a los detenidos, que éstos se encontraban encerrados sin que nadie los custodiara y que junto a los cuartos referidos existía un pasillo de aproximadamente un metro de ancho, inundado de agua pesilente, ya que era utilizado como mingitorio.

El quejoso también manifestó que tenía conocimiento de que las detenciones eran legales, ya que no existía flagrancia y se detenía a las personas con cualquier pretexto, para cobrarles la multa. Finalmente, el señor Xochicale Grande solicitó que se atendiera esta situación y se hicieran las recomendaciones necesarias a fin de evitar que continuara la violación a los Derechos Humanos de los detenidos en dicha Cárcel.

La queja del señor Benjamín Xochicale Grande fue radicada y registrada con el número de expediente CEDHT/253/95-1/TLAX, y admitida el 13 de noviembre de 1995.

ii) El 8 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala acudió a las instalaciones de la Policía Municipal de Santa Ana Chiautempan, donde se encontraba la Cárcel Municipal, y comprobó lo expuesto por el entonces quejoso respecto de las condiciones inadecuadas en que se encontraba el mencionado establecimiento carcelario. Esta situación quedó asentada en el acta circunstanciada que por ese motivo se elaboró.

El mismo visitador adjunto sostuvo una entrevista con el señor Ramón Mendoza Mendoza, Director de Protección y Vialidad de esa localidad y encargado de la Cárcel Municipal, quien le manifestó que por iniciativa propia había acondicionado "otra cárcel" que se encontraba ubicada a un costado de la Cruz Roja, y que desde hacía un mes, las personas detenidas eran ubicadas en ese lugar. También refirió que "la estaba acondicionando para que los detenidos tuvieran un mejor alojamiento", y negó la existencia de detenciones ilegales. Por lo antes expuesto, el visitador adjunto acudió a las instalaciones que el señor Mendoza había señalado como la "otra cárcel", y corroboró que tampoco eran adecuadas, ya que anteriormente habían estado destinadas a los baños del auditorio municipal. Según dejó constancia el visitador adjunto de la Comisión Estatal, la "otra cárcel" constaba de una puerta metálica; un cuarto de cuatro por cinco metros; una veranilla sin vidrios y con rejas, tres tazas sanitarias; un lavabo inservible; dos colchones sucios, y que a pesar de que contaba con energía eléctrica, carecía de lámparas.

iii) Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala comprobó la violación a los Derechos Humanos de las personas detenidas que eran alojadas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, consistente en las inadecuadas condiciones de habitabilidad,

higiene y mantenimiento, el 23 de mayo de 1996 emitió la Recomendación 3/96 (señalada en el punto B del presente capítulo), la cual le remitió al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, mediante el oficio CFDH/145/96, del 13 de junio de 1996, el cual fue recibido el 14 del mes y año mencionados. En dicho oficio, se le hizo notar la responsabilidad administrativa en que se incurriría por no rendir los informes y por no cumplir puntualmente las Recomendaciones que emitiera la Comisión Estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

iv) El 18 de julio de 1996, el licenciado Manuel Vázquez Conchas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se entrevistó con el licenciado Juan Palacios Montiel, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Santa Ana Chiautempan, con el propósito de conocer su resolución en cuanto a la aceptación o no aceptación de la Recomendación 3/96; en esa oportunidad, el licenciado Vázquez refirió que, en caso de no recibirse respuesta por escrito, se tendía por no aceptada. A lo anterior, el licenciado Juan Palacios Montiel manifestó que muy pronto se daría contestación a la citada Recomendación e indicó que, además, se estaban efectuando algunas adecuaciones a la Cárcel Municipal.

En razón de la última observación realizada en el párrafo precedente, el licenciado Vázquez Conchas se entrevistó con el señor Ramón Mendoza Mendoza, Director de Protección y Vialidad, quien le pidió que acudiera en 15 días para verificar los trabajos de adecuación que se iban a realizar en la Cárcel referida.

v) El 5 de septiembre de 1996, por sugerencia del profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, formulada telefónicamente, la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, conjuntamente con los licenciados Óscar León Pérez, Manuel Vázquez Conchas y Patricia Sánchez Chamorro, Tercer Visitador, Secretario Ejecutivo y visitadora adjunta, respectivamente, asistieron a la "nueva" Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan y observaron que el citado inmueble contaba con agua potable, tres tazas sanitarias, servicio de energía eléctrica, un catre y dos cobijas. La Ombudsman Estatal señaló que dichas adecuaciones no cubrían los requerimientos señalados en la Recomendación 3/96, y le expresó nuevamente al licenciado Palacios Montiel que si no se recibía respuesta sobre la aceptación

o no aceptación de la Recomendación 3/96, se entendería como no aceptada.

J. El 1 de marzo de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 40/97, del 26 de febrero de 1997, mediante el cual el profesor Fermín Sánchez Varela manifestó que había dado cumplimiento a la Recomendación 3/96 al adecuar las instalaciones de la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, conforme a los preceptos constitucionales; agregó que, para tal efecto, se habían realizado acciones tales como remodelar la Cárcel, construir una cama de concreto forrada de colchonetas y cobertores, y realizar las instalaciones hidráulicas y sanitarias necesarias; que la Dirección de Protección y Vialidad de ese municipio siempre había tenido una línea telefónica (con número 91-246-4-20-52), que ésta se facilitaba a los detenidos para que se comunicaran con sus familiares o con personas de su confianza. Finalmente, señaló que había dado instrucciones al titular de dicha Dirección de Protección y Vialidad para que presentara el proyecto del "Reglamento Interior de la Policía" ante el Cabildo, para su discusión y aprobación. Al oficio mencionado adjuntó fotocopia de fotografías de la Cárcel mencionada.

K. El 10 de marzo de 1997, dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, con el fin de verificar las adecuaciones referidas en el oficio señalado en el apartado precedente, y comprobar el cumplimiento de la Recomendación 3/96. Igualmente, para contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos señalados por el recurrente, los mismos visitantes adjuntos sostuvieron sendas entrevistas con el Presidente Municipal, con el Director de Protección y Vialidad del Municipio, y con los señores Sergio Alba Santibáñez y Elías Guarneros Méndez, primero y segundo comandantes de la Policía Preventiva Municipal, encargados directamente, en el turno correspondiente, de la citada Cárcel Municipal, así como con el médico que presta sus servicios en la Dirección de Protección y Vialidad. Cabe señalar que en la visita y las entrevistas estuvo presente el licenciado Manuel Vázquez Conchas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, quien también intervino en las diligencias realizadas. Lo anterior quedó asentado en actas circunstanciadas elaboradas por los visitantes adjuntos que dieron fe de lo antes expresado. Además, dichos visitantes recabaron documentación relativa al caso y tomaron fotografías de la Cárcel motivo de la inconformidad.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por el señor Benjamín Xochicale Grande, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Asimismo, dicho recurso cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 159 y 160, párrafo primero, del Reglamento Interno de la misma, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional en la forma señalada en el apartado C del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Evidencias documentales

1.1 El escrito de impugnación del 24 de octubre de 1996, firmado por el señor Benjamín Xochicale Grande, en el que se inconformó por la no aceptación y, en su caso, por el incumplimiento de la Recomendación 3/96, del 23 de mayo de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan en esa Entidad (apartado A del capítulo Hechos).

1.2 El escrito de queja del 27 de septiembre de 1995, firmado por el señor Benjamín Xochicale Grande, mediante el cual se denunciaron las condiciones inhumanas en que se encontraban los detenidos en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan (apartado I, inciso i) del capítulo Hechos).

1.3 El acta circunstanciada del 8 de diciembre de 1995, por la que un visitante adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala certificó la visita de supervisión que realizó en la multicitada Cárcel, así como la conversación sostenida con el señor Ramón Mendieta Mendoza, Director de Protección y Vialidad del Muni-

cipio de Santa Ana Chiautempan (apartado I, inciso ii) del capítulo Hechos).

1.4 La Recomendación 3/96, del 23 de mayo de 1996, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala dirigió al profesor Fermín Sánchez Varela, respecto al caso de la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan (apartado B del capítulo Hechos).

1.5 El oficio CEDHT/145/96, del 13 de junio de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal remitió al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan la Recomendación 3/96, haciéndole saber que debía comunicar su aceptación o no aceptación a dicha resolución, en un término de 15 días hábiles a partir de su notificación (apartado I, inciso iii) del capítulo Hechos).

1.6 El oficio 44/96, del 7 de octubre de 1996, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala notificó al recurrente que consideraba como no aceptada la Recomendación 3/96, motivo por el que podía inconformarse (apartado B del capítulo Hechos).

1.7 El oficio 40722, del 10 de diciembre de 1996 por el que esta Comisión Nacional le solicitó al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como las constancias que justificaran el mismo (apartado C, inciso i) del capítulo Hechos).

1.8 El oficio CEDHT/337/96, del 26 de diciembre de 1996, por el que la licenciada Victoria Morales Cortés, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dio respuesta a la solicitud de informe y documentación relativa al recurso de impugnación interpuesto (apartado D del capítulo Hechos).

1.9 El acta circunstanciada del 10 de enero de 1997, por la que una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional certificó la conversación telefónica que sostuvo con el licenciado Manuel Vázquez Conchas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la que este último refirió que aún no se recibía la respuesta de la autoridad destinataria de la Recomendación 3/96 (apartado E del capítulo Hechos).

1.10 Las actas circunstanciadas del 10 de enero y 20 de febrero, ambas de 1997, por las que la misma visitadora adjunta de este Organismo Nacional certificó las con-

versaciones telefónicas que sostuvo con el licenciado Ángel Meneses Barbosa. En las dos ocasiones se le recordó que enviara el informe y la documentación relativa a la inconformidad presentada (apartados F y H del capítulo Hechos).

1.11 El oficio recordatorio número 2033, del 28 de enero de 1997, enviado al profesor Fermín Sánchez Varela, a fin de que rindiera el informe solicitado (apartado G del capítulo Hechos).

1.12 El oficio 44/97, del 26 de febrero de 1997, por el cual el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan informó a esta Comisión Nacional que había dado cumplimiento a la Recomendación 3/96, al haber efectuado las adecuaciones a las instalaciones de la Cárcel Municipal (apartado J del capítulo Hechos).

1.13 Las actas circunstanciadas del 10 de marzo de 1997, por las que dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional certificaron las condiciones de habitabilidad, higiene y mantenimiento en que se encontraba la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, en el Estado de Tlaxcala, y dejaron constancia de las entrevistas realizadas al Presidente Municipal y a los señores Ramón Mendoza Mendoza, Director de Protección y Vialidad Municipal; Sergio Alba Santibáñez y Elías Guzmán Méndez, primero y segundo comandantes de la Policía Preventiva Municipal; así como al doctor Margarito Téllez, persona adscrita a la Dirección de Protección y Vialidad (apartado K del capítulo Hechos).

2. Evidencias derivadas de la investigación de los hechos que dieron origen al recurso de impugnación, realizada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional

De la investigación realizada se obtuvieron las siguientes evidencias.

2.1 Sobre las instalaciones de la Cárcel Municipal.

Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron constatar que el inmueble en el que se ubica la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, en el Estado de Tlaxcala, se localiza en el centro de la ciudad, específicamente en el interior del auditorio municipal y debajo de unas escaleras de concreto. Dicho auditorio tiene diversos usos: durante el día es utilizado como estacionamiento de ambulancias y vehículos; también suele ocuparse para

efectuar bailes, eventos sociales, políticos y para actividades deportivas.

En el inmueble se encuentran, además, las instalaciones de la Cruz Roja, de la Dirección de Protección y Vialidad, y una Agencia del Ministerio Público Estatal.

En el lugar en que se ubica la Cárcel, anteriormente se encontraban los baños del auditorio, por lo que el espacio disponible es de aproximadamente tres por cuatro metros; la ventilación es limitada; tiene una ventanilla con rejas, y la puerta de acceso es de lámina con una ventana descubierta enrejada en la parte superior. Por encontrarse debajo de unas escaleras, el techo es irregular y la parte en declive se inclina hacia la cama de concreto que hay en el cuarto.

Se observó que en el interior de la Cárcel había una colchoneta y una cobija, así como tres tazas sanitarias que están separadas por paredes de concreto, sin puertas; una de ellas se encontraba descompuesta y desascada. Junto a las mismas se localiza una llave de agua. Las paredes presentan deficientes condiciones de mantenimiento e higiene.

Los comandantes de la Policía entrevistados por personal de este Organismo manifestaron que en dicho establecimiento carcelario no se provee de artículos de aseo e higiene personal a las personas que se encuentran detenidas.

Durante la visita a la Cárcel Municipal no se encontró a ninguna persona reclusa y los funcionarios municipales entrevistados (señalados en el apartado K del capítulo Hechos) manifestaron que en ocasiones transcurren días sin que haya detenidos. Agregaron que cuando llega alguno, el personal de la Dirección de Protección y Vialidad se comunica con los familiares para que paguen la multa y se libere a la persona arrestada.

Los mismos funcionarios expresaron que, por sugerencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, realizaron diversas mejoras a la citada Cárcel e inclusive se cambió de lugar, ya que anteriormente se encontraba ubicada debajo del templete del auditorio; asimismo, mencionaron que personal de dicho Organismo Estatal comprobó las adecuaciones que se hicieron a la actual Cárcel Municipal. Los entrevistados agregaron que, sin embargo, en una ocasión unas personas detenidas, quienes se encontraban en estado de ebriedad, destroza-

ron los catres, las tazas sanitarias, la tubería de agua y demás objetos que se encontraban en la misma. Para corroborar esta información, el señor Mendieta Mendoza, Director de Protección y Vialidad Municipal, mostró fotografías a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en las cuales se apreciaban los daños ocasionados a la Cárcel referida, e indicó que por tal motivo se tuvieron que instalar nuevas tazas sanitarias, tubería del agua, focos, así como colocar una cama de concreto.

Por su parte, el señor Mendieta Mendoza aclaró que se tiene prevista la reubicación de la Cárcel Municipal en el lugar en el que actualmente se encuentra la Cruz Roja, toda vez que esta última será trasladada a otro sitio, aunque no determinó la fecha.

2.2 Sobre la separación entre hombres y mujeres.

En la visita realizada a la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron observar que no existe un área específica para ubicar a las mujeres. Según expresó el Director de Protección y Vialidad, cuando se detiene a una persona del sexo femenino, ésta permanece en las oficinas de la guardia de policías; aclaró que generalmente ningún detenido permanece las 36 horas en el establecimiento. Manifestó que no hay personal femenino contratado para cuidar a las mujeres en la Cárcel, aunque sí en la citada Dirección.

2.3 Sobre el Reglamento Interno.

Las autoridades municipales entrevistadas por personal de este Organismo manifestaron que no cuentan con un Reglamento Interno o con algún documento que regule la organización y el funcionamiento de la multicitada Cárcel.

En este sentido, el profesor Fermín Sánchez Varela señaló que la Cárcel se regula por la "Ley del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio"; agregó que había dado instrucciones a su personal a efecto de que respeten los Derechos Humanos del ciudadano detenido.

El señor Ramón Mendieta Mendoza, Director de Protección y Vialidad, señaló que para el funcionamiento de la Cárcel se basan en el Reglamento Interno de la Policía. Cabe mencionar que a ambos funcionarios se les solicitó copia fotostática de la normativa indicada, la cual no fue posible obtener, en virtud de que los funcionarios argumen-

taron no tenerla en su poder en ese momento. Igualmente, el señor Mendieta Mendoza expresó que había elaborado un proyecto de Reglamento, el cual envió "a encuadernar", por lo que tampoco fue posible constatarlo; agregó que posteriormente sería sometido a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento para su discusión y aprobación.

2.4 Sobre la instalación telefónica.

Los funcionarios entrevistados aseguraron que las personas detenidas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan tienen acceso al teléfono de la Dirección de Protección y Vialidad, que se encuentra localizado en la oficina del "oficial de barandilla". Esta situación no pudo comprobarse, dado que al momento de la visita no había detenidos. La oficina del "oficial de barandilla" se encuentra afuera del auditorio, aunque en el mismo edificio, y para llegar a ella, se tiene que salir a la calle y entrar por la siguiente puerta de acceso, la cual está ubicada aproximadamente a 30 metros del auditorio. El Director de Protección y Vialidad mencionó que ya fue solicitada la instalación de un teléfono público de caseta, para que los detenidos tengan la facilidad de comunicarse, y exhibió copia del oficio de solicitud. Al respecto, el profesor Sánchez Varela refirió que el teléfono que actualmente pueden utilizar los detenidos es accesible, y que instalar uno en el interior de la Cárcel representaría un peligro, ya que podrían destruirlo.

2.5 Sobre el registro de control de ingresos y egresos de las personas detenidas.

Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional comprobaron que la Dirección de Protección y Vialidad del Municipio de Santa Ana Chiautempan no cuenta con un libro de gobierno en el que se registren los ingresos y egresos de los detenidos en la Cárcel Municipal, circunstancia que fue confirmada por las autoridades municipales entrevistadas. Los únicos medios de control se constituyen por un legajo que contiene "hojas de resguardo", así como las anotaciones que se hacen en una "libreta de novedades", en la que se señalan diversas actividades de la Dirección de Protección y Vialidad.

El comandante Sergio Alba Santibáñez refirió que cuando un detenido ingresa se le practica un examen médico, se elabora una "hoja de resguardo" en la que se anotan las pertenencias que éste deposita en la "oficina de barandilla"; se solicita al detenido que proporcione su domi-

cilio y, si se trata de un lugar cercano, los comandantes de turno dan aviso a los familiares a fin de que paguen la multa y el detenido quede en libertad.

2.6 Sobre el servicio médico.

El señor Ramón Mendieta Mendoza, Director de Protección y Vialidad Municipal, aseguró que el médico Margarito Téllez se encuentra registrado en la plantilla de esa dependencia, con plaza de policía, ya que no hay presupuesto para pagar el salario de un médico. Explicó que al ingresar un detenido es revisado por el médico, a fin de certificar su estado de salud. Agregó que este profesional tiene un consultorio particular y que cuando son requeridos sus servicios se le avisa y acude a la Cárcel Municipal; en el caso de que algún detenido llegue lesionado, es atendido por el personal de la Cruz Roja. El médico Margarito Téllez expresó a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que la Dirección antes señalada no cuenta con un consultorio médico ni con el equipo necesario para atender los casos de lesiones o alguna emergencia.

2.7 Sobre la alimentación de las personas que se encuentran detenidas

Las autoridades municipales coincidieron en manifestar al personal de este Organismo Nacional que no existe una partida presupuestal para proporcionar alimentos a los detenidos.

Respecto a la alimentación, el Director de Protección y Vialidad Municipal manifestó que en ocasiones, utilizando su dinero, manda a comprar alimentos para los detenidos que lo requieran. Esta afirmación no pudo comprobarse, dado que no había detenidos y que el referido funcionario no mostró recibos que avalaran su dicho. Los comandantes de Policía señalaron que generalmente los familiares de los detenidos son quienes les llevan los alimentos.

2.8 Sobre la aceptación y el cumplimiento de la Recomendación 3/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

En relación con la Recomendación 3/96, el profesor Fermín Sánchez Varela manifestó a los visitantes adjuntos que había dado contestación en tiempo y forma, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, sobre la aceptación y cumplimiento de la misma. Sin embargo, no exhibió copia del documento mediante el

cual dio contestación, no precisó la fecha de envío y tampoco mostró el acuse de recibo correspondiente; finalmente, señaló que de no haberse enviado el oficio de aceptación se abocaría inmediatamente a remitirlo.

Por lo que hace al cumplimiento de la Recomendación, el Presidente Municipal manifestó que con las adecuaciones efectuadas a la Cárcel, él consideraba que la misma se encontraba cumplida.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 28 de septiembre de 1995, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala se recibió la queja presentada por el señor Benjamín Xochicale Grande, en la que relataba las condiciones inhumanas en que se encontraban las personas detenidas en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, en esa Entidad.

2. De la investigación efectuada en la tramitación de la queja, derivó la Recomendación 3/96, dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan. No obstante que la Comisión Estatal requirió en reiteradas ocasiones la respuesta en cuanto a la aceptación o no aceptación de la misma, dicho Organismo no recibió esa información por escrito. Por tal motivo, el Organismo Estatal la consideró como no aceptada, haciendo saber esta determinación al ahora recurrente.

3. El 10 de marzo de 1997, el Presidente Municipal manifestó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal y al personal de esta Comisión Nacional, que había aceptado la Recomendación motivo del recurso. Asimismo, que con las adecuaciones efectuadas a la Cárcel Municipal consideraba que la había dado cumplimiento. No obstante, reconoció que son inadecuadas las actuales instalaciones, así como las condiciones en que se encuentra la Cárcel Municipal de esa localidad. En esa ocasión, aseguró que remitiría su respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 3/96 por escrito; sin que hasta la fecha el Organismo Estatal la haya recibido.

V. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96/TLAX/100584 y las evidencias derivadas de la investigación realizada, este Organismo Nacional considera que existe *insuficiencia en el cumpli-*

miento de la Recomendación 3/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 23 de mayo de 1996, dirigida al profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, por los siguientes razonamientos:

a) Sobre las instalaciones de la Cárcel Municipal

Personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala comprobó las inadecuadas condiciones de habitabilidad, higiene y mantenimiento en que se encuentra la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan, lo cual vulnera los Derechos Humanos de las personas que por algún motivo tengan que permanecer en las instalaciones, aun cuando sea temporalmente.

En tal virtud, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 3/96, con el propósito de que se adecuaron las instalaciones para el funcionamiento de la Cárcel Municipal, que se expidiera el Reglamento Interno que regulara la conducción de la misma, así como que se instalara una línea telefónica a la que tuvieran acceso las personas que se encuentren detenidas en la Cárcel Municipal (evidencias 1.3 y 1.4).

No obstante lo anterior, y a pesar de que en reiteradas ocasiones la Comisión Estatal requirió al Presidente Municipal que informara sobre la aceptación o no aceptación de la citada Recomendación y, en su caso, sobre el cumplimiento de la misma, dicho servidor público no envió la respuesta dentro del término legalmente señalado, por lo que el Organismo Estatal consideró como no aceptada dicha resolución (evidencias 1.5 y 1.6).

Por lo anterior, el señor Benjamín Xochicale Grande interpuso un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional. Durante su tramitación, se solicitó en diversas ocasiones al Presidente Municipal que rindiera un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, respuesta que fue recibida dos meses después, en el sentido de que había dado cumplimiento a la referida Recomendación, mediante la instalación de un sanitario, de una cama de concreto y agua corriente, así como de la colocación de una colchoneta y una cobija, sin precisar previamente la aceptación de la multicitada resolución ante las Comisiones de Derechos Humanos Estatal y Nacional (evidencias 1.1, 1.7, 1.10, 1.11 y 1.12).

Cabe destacar que pese a la omisión en que incurrió el Presidente Municipal, al abstenerse de notificar por

escrito a la Comisión Estatal la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación 3/96, la Cárcel Municipal fue reubicada a petición del Director de Protección y Vialidad de Santa Ana Chiautempan, y por sugerencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Sin embargo, la reubicación de la Cárcel, así como la instalación de un mínimo de equipamiento en la misma, no subsanaron las deficientes condiciones de habitabilidad, higiene y mantenimiento. En efecto, tal y como lo constataron los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el lugar en que ahora se encuentra ubicada la Cárcel Municipal también es inapropiado e infuncional.

Los hechos relatados en el párrafo precedente fueron reconocidos por el Presidente Municipal, no obstante lo anterior, el mismo funcionario expresó que tenía que sujetarse a los recursos con que cuenta el Municipio, por lo tanto no podía comprometerse a hacer algo que de momento no pudiera cumplir (evidencias 13 y 2.1).

Al respecto, es importante señalar que para este Organismo Nacional resulta inadmisibles el argumento de que por falta de recursos no pueda instalarse un local que cumpla con los requerimientos elementales de respeto a los Derechos Humanos, que debe asegurar un servicio público como lo es la Cárcel Municipal, ya que de acuerdo con los artículos 21 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, para la creación de un Municipio se requiere que éste tenga una población mayor a 30,000 habitantes, que demuestre ser autosuficiente económicamente y que cuente con la infraestructura mínima de servicios, y 93, inciso i, del mismo ordenamiento legal, que establece que es obligación de los Ayuntamientos atender y promover la prestación de los servicios públicos generales que requiera la comunidad, entre ellos la seguridad pública.

En este sentido, la fracción IX, del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, publicado en el *Periódico Oficial* de esa Entidad el 9 de octubre de 1995, dispone que es facultad de los presidentes municipales dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Igualmente, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado expresa lo siguiente: "Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios que ejercerán y manejarán respectivamente a través de su Ayuntamiento conforme a la Ley. Asimismo, poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes, los bandos

de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones".

A mayor abundamiento, cabe señalar que los párrafos primero y quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan, respectivamente, que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; y que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en sus respectivas competencias.

En tal virtud, las autoridades municipales deben ser garantes de los Derechos Humanos de los ciudadanos, pero con mayor razón en el caso que nos ocupa, por las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas detenidas.

Este Organismo Nacional considera que es injustificable que la autoridad municipal utilice impropiamente cualquier cuarto o espacio accesorio a un inmueble como cárcel, que en tal lugar prevalezcan condiciones infrahumanas como las descritas en el presente documento y que dicha autoridad pretenda justificar estos hechos con el argumento de la falta de recursos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional comparte el interés que manifestó el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, ante los visitadores adjuntos de los Organismos promotores de Derechos Humanos Estatal y Nacional, de que se realicen acciones preventivas que coadyuven a evitar que se cometan faltas administrativas que ameriten un arresto.

Resulta insoslayable que en una comunidad de aproximadamente 60,000 habitantes —según informó personal de Protección y Vialidad del Municipio de Santa Ana Chiautempan— ocurran conductas que tienen como consecuencia la privación temporal de la libertad de una persona, por la comisión de una infracción administrativa. En este supuesto, se hace hincapié en que la autoridad municipal debe velar por que las personas que se encuentren bajo su custodia provisional gocen de condiciones dignas.

Este Organismo Nacional entiende que dada la situación económica por la que atraviesa el país, no es dable

efectuar gastos excesivos, pero en este caso debe considerarse el hecho de que la Cárcel Municipal forma parte de los servicios públicos, y las autoridades municipales son responsables de mantenerlos en óptimas condiciones, como lo ordenan los artículos 32, fracción II, y 33, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, al establecer que es facultad del Ayuntamiento proveer, en la esfera administrativa, lo necesario para la creación y el sostenimiento de los servicios públicos municipales, y que es atribución del Presidente Municipal dirigir el funcionamiento de los mismos.

Asimismo, y considerando que el número de personas detenidas que permanecen en la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan es reducido, es posible adecuar, para estos efectos, un establecimiento anexo a las oficinas administrativas u otro lugar apropiado para ello, con el mobiliario necesario para alojar a un número de personas equivalente al promedio de las que se suelen encontrar allí. Para que las condiciones de la Cárcel alcancen un mínimo decoroso, se requiere que no exista hacinamiento; que se disponga de servicios elementales como son: agua, luz, ventilación, camas, mesas y sillas, así como artículos de higiene y aseo personal suficientes para una estancia digna. El lugar destinado a la Cárcel debe ser objeto de mantenimiento continuo y brindar condiciones adecuadas de seguridad.

b) Sobre la separación de hombres y mujeres

De acuerdo con las evidencias 1.4 y 2.2, en las instalaciones de la improvisada Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan no existe un área específica para mujeres que tengan que cumplir un arresto.

Lo anterior constituye una transgresión al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los sitios destinados a la prisión preventiva y al cumplimiento de la pena corporal deben estar separados los hombres de las mujeres y los menores de los adultos. Si bien la Cárcel Municipal es únicamente para quienes hayan cometido faltas administrativas, esta garantía constitucional también es aplicable en este caso, dado que se trata de un sitio destinado a ubicar a personas que se encuentran temporalmente privadas de su libertad.

En el mismo sentido, el numeral 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, dispone la

separación de hombres y mujeres en cualquier establecimiento de internamiento.

Tanto el Presidente Municipal como el Director de Protección y Vialidad de Santa Ana Chiautempan coincidieron en asegurar que cuando una persona del sexo femenino es sancionada con arresto, generalmente permanece en las instalaciones de la guardia de policías, ya que no hay un área específica para mujeres ni personal femenino para cuidarlas.

Las autoridades municipales deben prever esta situación y reservar un espacio separado para las mujeres en las instalaciones que se destinen a la Cárcel Municipal, a fin de salvaguardar la seguridad y los Derechos Humanos de las personas del sexo femenino que estén sujetas a arresto administrativo.

c) Sobre el Reglamento Interno

De las evidencias 1.4 y 2.3, se desprende la falta de un Reglamento Interno que regule la conducción de la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan.

Al respecto, los funcionarios municipales entrevistados por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional coincidieron en señalar que esa Institución se rige por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, sin embargo, dicha normativa únicamente prevé las causas que pueden motivar el arresto administrativo, no así el funcionamiento de la Cárcel. Esta falta de regulación conculca el principio de seguridad jurídica de quienes se encuentran sujetos a un arresto, así como los artículos 32, fracción I, y 33, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala, que señalan como facultades del Ayuntamiento las de formular y expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y las demás disposiciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. A su vez, los ordenamientos referidos establecen, entre las facultades del Presidente Municipal, las de publicar los bandos, reglamentos y demás disposiciones de interés general.

Cabe destacar que aun cuando el Presidente Municipal y el Director de Protección y Vialidad Municipal aseguraron a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que se había elaborado el proyecto de Reglamento Interno de la Cárcel Municipal y que posteriormente sería sometido a aprobación del Cabildo, en ningún momento les exhibieron dicho documento ni demostraron en forma

alguna que el mismo había sido elaborado. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que no se ha dado cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 3/96, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

d) Sobre la instalación telefónica

El Organismo Estatal recomendó la instalación de una línea telefónica a la que tuvieran acceso las personas que se encontraran detenidas en la Cárcel Municipal, toda vez que la misma carece de dicho servicio.

En este sentido, el Presidente Municipal y el Director de Protección y Vialidad Municipal manifestaron a los visitantes adjuntos de este Organismo protector de los Derechos Humanos, que los detenidos pueden utilizar el teléfono que se encuentra en la oficina del "oficial de barandilla", esta afirmación no se pudo verificar en la visita de supervisión, dado que en esa ocasión no había detenidos. Sin embargo, si se pudo observar que el referido teléfono es de difícil acceso para los detenidos (evidencias 1.4 y 2.4), puesto que no se encuentra en el interior de la Cárcel ni cercano a la misma, y que su uso queda sujeto a la voluntad de los vigilantes, quienes deben acompañar al detenido hasta el lugar en que se encuentra el teléfono. Lo anterior obstaculiza el cumplimiento de lo establecido en el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la ONU, que dispone que no se mantendrá al detenido incomunicado del mundo exterior.

Cabe destacar que mientras el Director de Protección y Vialidad Municipal manifestó su voluntad e interés en atender este requerimiento, ya que de manera oficial solicitó la instalación de un teléfono para que los detenidos tengan la facilidad de acceder al mismo, el Presidente Municipal consideró que esta situación constituiría un riesgo, ya que los detenidos lo destruirían (evidencia 2.4). Tal justificación pone de manifiesto el desinterés de dicho funcionario por cumplir cabalmente con lo recomendado por el Ombudsman Estatal.

e) Sobre el registro de control de ingresos y egresos de las personas detenidas

En todo establecimiento carcelario debe existir un libro de registro debidamente foliado, donde se asiente el ingreso y egreso de las personas detenidas; lo anterior es nece-

sario como medida de control y para el buen funcionamiento de la institución. En la Cárcel Municipal de Santa Ana Chiautempan no se cuenta con un libro de registro (evidencia 2.5), lo que puede propiciar acciones arbitrarias, tales como abusos en las detenciones o aseguramiento.

Las "hojas de resguardo" y la "libreta de novedades" que actualmente son utilizados como medios de control, contienen datos por separado, por lo que resultan insuficientes y confusos, ya que impiden agilizar cualquier información que en un momento determinado requiera alguna autoridad o familiar. El hecho anteriormente descrito, transgrede lo establecido en los artículos 52, 53, 61 y 62 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que ordenan a la autoridad competente llevar un libro de registro en el que se anoten los datos elementales de cada arresto que se efectúe (datos generales del detenido, causa de detención o creación y, en caso necesario, la orden de practicar el reconocimiento médico psicológico del presunto infractor). En este sentido, los numerales 7.1 y 7.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, establecen que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso; el día y la hora de su ingreso y salida, así como que ninguna persona podrá ser admitida sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

f) Sobre la alimentación

De la evidencia 2.7 se desprende que la Cárcel Municipal no cuenta con una partida presupuestal para proporcionar alimentos a los detenidos. Al respecto, los comandantes de policía manifestaron al personal de este Organismo Nacional que, generalmente, son los familiares de los detenidos quienes les llevan los alimentos.

Sobre el particular, cabe señalar que es responsabilidad de la autoridad municipal dotar a la Cárcel de los recursos necesarios para cubrir ese servicio, y que esta omisión conculca un derecho inherente al ser humano, como lo es el de la alimentación, y que está expresamente establecido en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la admi-

nistración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe *insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 3/96* por parte del Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, lo cual causa agravios a quienes se encuentran detenidos en la Cárcel de esa localidad, en virtud de las condiciones inadecuadas que presenta

La convicción a que ha llegado este Organismo Nacional se basa en los hechos y las evidencias expuestos y analizados precedentemente, igualmente, es de considerar que persisten las condiciones violatorias a los Derechos Humanos en la Cárcel de que se trata, a pesar de que el profesor Fermín Sánchez Varela haya manifestado su ánimo de aceptación en una declaración verbal, que no se traduce en ningún hecho concreto tendiente al cumplimiento de la Recomendación referida.

g) Sobre la responsabilidad administrativa del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan y sobre la autoridad competente para determinar dicha responsabilidad

Esta Comisión Nacional hace hincapié en el desinterés mostrado por el profesor Fermín Sánchez Varela, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, al no informar oportunamente a la Comisión Estatal sobre la aceptación de la citada Recomendación, por lo que dicho Organismo Local la consideró como no aceptada (evidencia 1.6). Igualmente, procede poner de manifiesto la extemporaneidad con que el mismo servidor público presentó a esta Comisión Nacional el informe solicitado (evidencias 1.7, 1.10, 1.11 y 1.12). Los hechos referidos son causa de responsabilidad administrativa, como lo previenen los artículos 3, 21 y 22, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala que establecen, respectivamente, que son sujetos de esa Ley los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y, en general, todos los servidores públicos. El último de los preceptos citados previene lo siguiente: "Es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones siguientes. I ... VIII Rendir los informes y cumplir puntualmente las Recomendacio-

nes que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos. "

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento, ya que debe considerarse que si bien es cierto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al Congreso del Estado, también lo es que la autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que les sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado de Tlaxcala previene, en su artículo 54, fracción X, que es facultad del Congreso Local conocer los asuntos que se presenten respecto del funcionamiento del Ayuntamiento, "emitiendo la resolución que corresponda"

El artículo 107 del mismo ordenamiento estatal, que forma parte del título VI, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, conceptualiza a las personas que tengan dicho carácter como destinatarios de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular ..., y en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada y paraestatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Finalmente, el artículo 108 de la Constitución local de Tlaxcala establece que el Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, conforme a las prevenciones expresamente señaladas. Específicamente, la fracción III del mencionado artículo

108. establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para decidir en torno a la responsabilidad en que puedan incurrir los Presidentes Municipales es aplicable el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: "Para proceder en contra de un servidor público de los enunciados en el título VI de la Constitución Política del Estado, el Congreso conocerá de los hechos imputados para el sólo fin de calificarlos y resolver sobre la existencia o no existencia de un delito o de la responsabilidad del servidor público...".

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que conforme a las observaciones expuestas en el presente documento, informe a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala sobre la aceptación o no aceptación y, en su caso, del cumplimiento de la Recomendación 3/96, emitida el 23 de mayo de 1996.

SEGUNDA. Que con copia certificada de la presente Recomendación, dé vista al Congreso del Estado de Tlaxcala para que éste, en ejercicio de las facultades que le confieren la legislación de la materia, determine si es procedente el inicio del procedimiento administrativo en contra del servidor o servidores públicos de elección popular del H. Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, por las omisiones en que incurrieron, las cuales han quedado evidenciadas en este documento y, en su caso, se apliquen la sanciones que en derecho procedan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tan-

to de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 57/97

Síntesis: El 22 de julio de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional dos escritos de queja, suscritos por internos del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla. El primero, del 25 de junio de 1996, firmado por 55 internos, quienes señalaron que en el Reclusorio no se les conceden los beneficios de libertad, aun cuando han cubierto los requisitos correspondientes; el segundo, del 10 de julio del año mencionado, mediante el cual la población interna manifestó su inconformidad con relación a la deficiente alimentación, la falta de información sobre su situación jurídica y respecto a la negativa de acceso a los internos indígenas a las fuentes de trabajo del Reclusorio. Además, porque los amenazan de ser trasladados a otro centro cuando manifiestan su intención de comunicar su queja a esta Comisión Nacional.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, y la Directora del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, licenciada Xóchitl Olmos Fernández, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales, en perjuicio de las personas que se encuentran reclusas en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla.

Considerando que la conducta de los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, incisos a, b y c; 9, párrafo segundo; 10; 20, inciso 1; 67; 68; 84 y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 17, 19, 41 y 84 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; 20.; párrafo primero; 24; 25; 27; 28; 29; 30; 41; 48, párrafo segundo, y 49, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, a fin de que se realicen los trámites y acciones necesarios tendientes a establecer turnos de 24 por 48 horas para los custodios del Reclusorio del Distrito de Tehuacán y para que se les dote del equipo de trabajo necesario, esto es, de intercomunicación y protección personal; se proporcione a los internos una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente; se realicen las gestiones pertinentes para lograr que se incremente la planilla del personal técnico para que atienda las necesidades de la población interna; se promocionen las actividades educativas, se incrementen las laborales y se provea al servicio médico de medicamentos suficientes; que la Dirección de Centros de Readaptación Social mantenga actualizado el estudio de la situación jurídica de los internos del fuero común; que se reglamente de manera clara la concesión de beneficios de ley correspondientes a los internos que

estén en condiciones de obtenerlos; que del mismo modo, se envíen las propuestas para la concesión de beneficios para los internos del fuero federal, y que se regularice la visita íntima

México D.F., 16 de julio de 1997

Caso de la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/PUE/P04824, relacionados con la calidad de vida y seguridad jurídica en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de julio de 1996 se recibieron en esta Comisión Nacional dos escritos de queja, suscritos por internos del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla. El primero, del 25 de junio de 1996, firmado por 55 internos, quienes señalaron que en el Reclusorio no se les conceden los beneficios de libertad, aun cuando han cubierto los requisitos correspondientes; el segundo, del 10 de julio del año mencionado, mediante el cual la población interna manifestó su inconformidad con relación a la deficiente alimentación, la falta de información sobre su situación jurídica y respecto a la negativa de acceso a los internos indígenas a las fuentes de trabajo del Reclusorio. Además, porque los amenazan de ser trasladados a otro centro cuando manifiestan su intención de comunicar su queja a esta Comisión Nacional.

B. El 6 de agosto de 1996, mediante el oficio V3/25528, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, Director General de Centros de Readap-

ración Social del Estado de Puebla, información sobre la situación jurídica de los 55 internos afectados.

C. De acuerdo con los lineamientos de esa Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, personal de este Organismo se presentó en el referido Reclusorio los días 22 y 23 de agosto de 1996, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos; verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

D. El 1 de octubre de 1996 se solicitó nuevamente, vía telefónica, a la entonces Directora del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, licenciada Xóchitl Olmos Fernández, la información sobre la situación jurídica de los 55 internos referidos en el oficio V3/25528.

E. El 28 de noviembre de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/38909, se solicitó al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, información sobre el número de internos indiciados, procesados y sentenciados; las áreas para albergar de manera digna y diferenciada del resto de la población general a los internos que se encuentran en el término constitucional de 72 horas; los criterios y el personal encargado de la ubicación de la población interna; las condiciones de habitabilidad de las celdas; el presupuesto asignado a la institución por concepto de alimentación; el número de personal técnico; el personal que integra el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como el periodo de las sesiones y las atribuciones de ese Órgano Colegiado; el abastecimiento de medicamentos; las actividades educativas y laborales; la organización de la visita conyugal; los requisitos y procedimiento para la concesión de los beneficios de libertad; la supervisión al personal de seguridad y custodia, y sobre los cobros por concepto de "renta" de los talleres.

Además, se pidió información sobre la situación jurídica de los 55 internos, misma que se había solicitado mediante el oficio V3/25528, del 6 de agosto de 1996.

F. El 10 de diciembre de 1996, mediante el oficio 6264, el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia remitió a esta Comisión Nacional un documento en el que detalla la información que se le solicitó a él y a la Directora del Reclusorio (Hechos, incisos D y E). Dicha información se menciona en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

G. Los días 6 y 7 de febrero de 1997, personal de este Organismo Nacional visitó nuevamente el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, con el fin de actualizar los datos relativos al mismo, así como corroborar la información proporcionada por la Dirección General de Centros de Readaptación Social de la Entidad.

De las visitas efectuadas al Reclusorio por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y de los informes remitidos por las autoridades penitenciarias del Estado, se obtuvieron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El 11 de julio de 1997, un visitante adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el Director del Reclusorio, licenciado Fernando E. Buendía Soto, quien informó lo siguiente: que la capacidad del establecimiento es para 375 internos; que a esa fecha la población era de 479 internos, de los cuales 468 eran hombres y 11 mujeres; 202 procesados, 277 sentenciados; 461 del fuero común y 18 del fuero federal.

2. Ubicación

La clasificación de los internos en los distintos dormitorios está a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio, según manifestó el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, en el oficio referido en el apartado F del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

La distribución de los reclusos en las diferentes áreas se realiza considerando, en primer lugar, su situación jurídica y sexo, y, en segundo término, el delito, la ocupación que tenían antes de su detención, su grado de "peligrosidad", su tiempo de sentencia y su origen étnico, de acuerdo con lo manifestado por el titular de dicho establecimiento.

Se observó que además se destina un área para los internos de la tercera edad; sin embargo, no existe un espacio específico para los internos que requieren cuidados especiales.

i) Área de Término Constitucional y de Ingreso

En esta área se ubica a cuatro tipos de internos: los de nuevo ingreso, los procesados hasta que reciben la sentencia en primera instancia, además a aquellos que se encuentran sometidos a una medida de seguridad, y los aislados. Está conformada por un dormitorio de cinco celdas, cada una de las cuales tiene capacidad para dos internos. En la primera visita, el dormitorio estaba ocupado por 90 internos aproximadamente, y en la segunda por 60 aproximadamente.

Durante el recorrido se comprobó que las celdas están provistas de baño completo, y que el espacio destinado para que pernocten los internos es muy reducido, lo que aunado a la sobrepoblación de esta área ha provocado que durante las noches se les acomode en los cubículos del Área Técnica. Además, el área carece de comedor, por lo que los internos consumen sus alimentos en las celdas o en el patio, sentados en el piso.

ii) Dormitorios

Hay cinco dormitorios, cuatro de los cuales están dotados, cada uno, de 14 celdas trinitarias, provistas de baño completo. Las estancias se hallaron en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene y con iluminación y ventilación aceptables. El Director informó que dos de los dormitorios están destinados para sentenciados y dos para procesados. El otro dormitorio, de reciente construcción, con capacidad para 40 internos, se ocupa para albergar a los reclusos de la tercera edad y a los de comportamiento tranquilo. Se observó que durante el día conviven, en el mismo espacio, los procesados con los sentenciados.

Las celdas son ocupadas hasta por siete internos; al respecto, varios reclusos que habitan estas celdas men-

cionaron que la sobrepoblación es agobiante, por lo que solicitaron que se incrementen las áreas de dormitorios o bien que aquellos que hayan cumplido con los requisitos reglamentarios "ya los dejen salir con beneficios de libertad".

iii) Área de aislamiento temporal

Una de las celdas del Área de Ingreso se destina para aislar a aquellos internos que, de acuerdo con el Reglamento Interno del Reclusorio, requieren de esta medida disciplinaria.

Durante la primera visita, la entonces Directora del centro, licenciada Xóchitl Olmos Fernández, aseguró que esta área se ocupa ocasionalmente, sin embargo, se halló en ésta a dos internos, quienes expresaron que fueron ubicados ahí por haber cometido faltas al Reglamento; uno de ellos, Yahvé Gaona, manifestó que su estancia era definitiva. Al respecto, la funcionaria informó que este interno fue trasladado del Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Puebla debido a que participó en un motín efectuado el 22 de octubre de 1995. Durante la visita del 7 de febrero de 1997, dicho interno aseveró que se le trasladó del Centro de Puebla al de Tehuacán sin recibir notificación alguna; agregó que desde el cambio de autoridades, en el Reclusorio se le ha permitido permanecer más tiempo fuera de su celda y recibir más visitas, agregó que desea ser trasladado al Centro de Puebla, ya que para su familia sería más fácil visitarlo.

iv) Área Femenil

Esta área se encuentra separada del resto de las instalaciones y consta de dos dormitorios generales, cada uno de los cuales tiene capacidad para 10 internas y está dotado de camas, baño completo, comedor y un espacio al aire libre de 100 metros cuadrados aproximadamente, con áreas verdes y una cancha de basquetbol.

Las internas manifestaron que el espacio destinado para ellas cuenta con todos los servicios y, dado que la población femenil es poca, los espacios son suficientes y la convivencia armoniosa.

3. Alimentación

La elaboración de los alimentos se realiza con los insumos que financia la Presidencia Municipal y que se adquieren a través de diversos proveedores. Al respecto, el Direc-

tor General de Centros de Readaptación del Estado de Puebla refirió que

[...] este reclusorio opera bajo el Régimen de Convenio de Coordinación, que se suscribe anualmente entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal. De acuerdo a la Ley de Egresos, se fija un presupuesto anual que se cubre al 50% por las instancias señaladas y que, respecto de las correspondientes al Gobierno Estatal, se exhiben mensualmente y de manera anticipada, siendo el Gobierno Municipal, de acuerdo al convenio precitado, quien administra los recursos. En esa virtud se eroga un promedio de ocho pesos diarios por interno por concepto de alimentación.

El Reclusorio cuenta con una cocina provista de estufa, dos licuadoras, congelador y diversos utensilios. Asimismo, en cada dormitorio hay un comedor con mesas y bancos suficientes para toda la población.

Durante la primera visita, la entonces Directora del centro manifestó que los alimentos son distribuidos por personal del Reclusorio de acuerdo con la lista de población, para procurar una distribución equitativa de la comida, lo que se corroboró oportunamente por personal de este Organismo. Agregó que los días de visita no se cocinan frijoles, porque la población no los consume, lo que provocaría que se éstos se desperdiciaran.

La población interna refirió que la comida que se sirve en el establecimiento es insuficiente, ya que sólo reciben dos alimentos al día: en la mañana, café y una pieza de pan, y en la tarde, un guisado, tortillas y agua, por lo que complementan su dieta con los alimentos que les proveen sus familiares.

4. Personal y Consejo Técnico Interdisciplinario

i) Personal

La entonces Directora, licenciada Xóchitl Olmos, informó que el personal profesional que labora en el Reclusorio está constituido por el Subdirector Jurídico, una trabajadora social, un psicólogo, un profesor, un médico, dos enfermeras, un odontólogo, dos profesores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), la Directora de Industria Penitenciaria, un instructor laboral, el jefe de Seguridad y Custodia y 40 custodios.

Por su parte, el licenciado Reyes Tapia informó (inciso F del capítulo Hechos) que el Centro cuenta con siete áreas técnicas, a cargo de igual número de profesionales, quienes reciben apoyo de ocho técnicos y 14 pasantes de servicio social.

La trabajadora social se encarga de realizar los denominados estudios de ingreso, así como las entrevistas para integrar los estudios socioeconómicos, ayudar en el trámite de fianzas, brindar pláticas a los internos de nuevo ingreso y coordinar la autorización de la visita íntima.

Las principales funciones del psicólogo son brindar apoyo psicológico a los internos que lo soliciten, realizar estudios a los reclusos que están en condiciones de recibir beneficios de ley, formular propuestas para la reubicación de los internos en los dormitorios y, fungir como criminólogo habilitado.

ii) Consejo Técnico Interdisciplinario

El licenciado Bucaria Soto refirió que el Consejo Técnico Interdisciplinario lo integran él mismo, como Presidente, el Subdirector Jurídico como Secretario, y los representantes de las Áreas Educativa, Laboral; de Medicina; de Psicología; de Trabajo Social, y de Seguridad y Custodia.

Las principales funciones de este Órgano Colegiado consisten en analizar los estudios de los internos y proponerlos para obtener algún beneficio de ley, así como examinar problemas que se presentan en el Reclusorio y proponer alternativas de solución. El Consejo sesiona cada 15 días, y en los últimos tres meses se ha reunido siete veces. El licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia envió copia de las actas respectivas.

5. Servicio médico

El servicio médico lo proporciona un facultativo que labora de lunes a viernes de las 10:00 a las 15:00 horas, quien también asiste fuera de este horario en casos de urgencia, y dos enfermeras que cubren guardias alternadas de las 9:00 a las 20:00 horas. Además, un odontólogo del Centro de Salud, quien asiste los jueves de las 10:00 a las 15:00 horas.

Con relación a los medicamentos, la licenciada Olmos Fernández señaló que estos son surtidos cada 15 días por el Ayuntamiento y el hospital municipal, pero

que el abastecimiento no es suficiente, por lo que muchas veces los internos tienen que adquirirlos por su cuenta. Agregó que es necesario que el Ayuntamiento o la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla establezcan un convenio con las instituciones del Sector Salud para que suministren los medicamentos.

La población entrevistada manifestó que en el Reclusorio no hay medicinas suficientes y que el médico lo único que hace es extender la receta, misma que ellos tienen que surtir a través de sus familiares. Señalaron que una vez que tienen los medicamentos, los deben depositar en la enfermería, debido a que no pueden conservarlos en sus estancias; además, frecuentemente ocurre que dichos medicamentos son ocupados para tratar a sus compañeros enfermos que no pueden adquirirlos, razón por la cual se agotan. Añadieron que cuando han reclamado dicha situación al médico, éste les dice que se quejen a Derechos Humanos y que "le hagan como quieran".

El licenciado Reyes Tapia refirió que la Administración Municipal surte los fármacos dos veces por mes o en dotaciones extras en caso necesario, de acuerdo con las solicitudes que formula el responsable del área. Agregó que se mantiene un programa de medicina preventiva y que recientemente se aplicaron 436 dosis de vacuna antitética.

6. Actividades educativas y laborales

i) Actividades educativas

En la última visita, el Director del establecimiento informó que, con el apoyo de profesores del INEA, se imparten clases de primaria a 47 internos y de secundaria a 16. Un profesor se encarga de dirigir el centro escolar y de realizar los trámites de certificación.

Las clases se proporcionan en los comedores de los dormitorios. Durante la primera visita, la entonces Directora mencionó que en el Reclusorio faltan aulas y equipo para llevar a cabo las actividades educativas. El establecimiento cuenta con una pequeña biblioteca, la cual cuenta con un acervo de aproximadamente 400 volúmenes.

El Director General de Centros de Readaptación Social refirió que

[...] tanto a través del Departamento de Pedagogía de esta Dirección General como del propio

Reclusorio, se realizan entrevistas individuales a los internos a fin de incentivar su participación, independientemente de que se ha promocionado que, de acuerdo a los imperativos legales, para poder obtener algún beneficio de libertad anticipada es menester, entre otros requisitos, asistir a los centros educativos con que cuenta el establecimiento.

No obstante, la población reclusa señaló que "para qué vamos a clases si no cuenta, preferimos trabajar para sacar algo para la familia"

ii) Actividades laborales

La entonces Directora de Industria Penitenciaria del Reclusorio informó que en los seis talleres que hay en ese establecimiento —adoquín, carpintería, herrería, artesanías de madera, bolsas de plástico y tapicería— participan 148 internos. Señaló que los productos son promovidos en la localidad por el Ayuntamiento de Tehuacán y en la ciudad de Puebla por la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción. Asimismo, dijo que por conducto del Banco de Comercio Exterior próximamente se promoverán en Centroamérica los muebles fabricados en el reclusorio. Agregó que la institución iniciará el funcionamiento de los talleres de maquila de ropa y cosido de balones de fútbol. Por su parte, el Director del Reclusorio informó que en los talleres de la institución actualmente laboran 40 internos y que aproximadamente 300 trabajan por su cuenta elaborando artesanías.

Durante la primera visita la población interna entrevistada manifestó que no había suficientes actividades laborales para el total de la población interna, y que en algunos talleres les cobran una renta por el uso de los mismos. El licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, en el oficio referido en el inciso F del capítulo Hechos, informó que "no está autorizado cobrar alguno por concepto de renta por la utilización de los talleres". Durante la segunda visita, el Director del Centro señaló que de ninguna manera se solicita pago alguno por el uso del equipo de los talleres del establecimiento; por su parte, los internos que se encontraban laborando en los talleres refirieron que desde que cambió el Director ya no se cobra por el uso de éstos.

En relación con la capacitación, la licenciada Xóchitl Olmos refirió que un instructor imparte cursos de mecánica y de tapicería a 12 internos.

7. Visitas familiar e íntima

La visita familiar se lleva a cabo los miércoles, sábados y domingos, de las 9:00 a las 13:00 y de las 15:00 a las 17:00 horas, en el patio del Reclusorio.

Se permite la entrada hasta seis visitantes por interno, a quienes como único requisito se les solicita presentar una identificación. No hay restricciones para la introducción de alimentos, a excepción de productos o sustancias que fermenten.

La visita conyugal se autoriza en los mismos horarios que la visita familiar, y para el efecto existe un edificio dotado de 11 habitaciones provistas de plancha de concreto y baño completo. El personal de Seguridad y Custodia asigna las habitaciones y controla el acceso de los visitantes.

Durante la primera inspección se comprobó que la programación de las visitas estaba a cargo de los internos "representantes de dormitorios". Sobre ello, la anterior Directora señaló que había platicado con los representantes, con el fin de convenir que esta función retorne a la administración del Reclusorio. En su oficio de respuesta, el Director de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla expresó que: "Actualmente corresponde al Área de Trabajo Social el control de la visita conyugal, mediante la utilización de tarjetas de identificación debidamente foliadas, con lo que se ha suprimido la grave irregularidad detectada en este rubro". En la segunda visita se constató que el control de la programación de la visita conyugal recaía exclusivamente en el Área de Trabajo Social.

La población entrevistada manifestó su deseo de que se incrementen los turnos de visita conyugal, ya que el número de habitaciones es insuficiente para satisfacer la demanda de la población interna. Durante la primera supervisión, la entonces Directora del establecimiento manifestó que estas celdas no se podían ocupar durante la visita nocturna porque en las noches se alojaba allí a los internos de nuevo ingreso; posteriormente, durante la segunda visita, el Director señaló que estas habitaciones fueron dañadas por internos del Área de Ingreso, por lo que actualmente su uso está destinado exclusivamente para recibir la visita conyugal y ya no para albergar a los reclusos.

8. Seguridad y custodia

La entonces Directora del establecimiento informó que el cuerpo de Seguridad y Custodia está integrado por 40

custodios, de los cuales seis son mujeres, quienes en dos grupos de 20 elementos cubren guardias alternadas de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Agregó que este personal carece de capacitación, de sistemas de intercomunicación y que el equipo de protección y armamento necesita actualizarse.

Por su parte, los internos refirieron que el custodio Leobardo Meza Beltrán es prepotente y frecuentemente los amenaza con trasladarlos a otros centros si se quejan, y que el cabo Jaime Peláez "les hace insinuaciones" a las esposas de los internos y si ellas no aceptan, al interno "le cargan calor", es decir, lo obligan a trabajar excesivamente en la limpieza del Reclusorio. Añadieron que la vigilante Laura Ramos efectúa revisiones excesivamente intensas e íntimas que incluyen tactos vaginales a las visitantes.

Sobre este punto, el informe de la autoridad estatal referido en el apartado F del capítulo Hechos, expresa que:

Mediante supervisiones constantes, personal de esta Dirección General se ocupa de constatar que el personal penitenciario, principalmente el de Seguridad y Custodia, de trato digno y respetuoso a la población interna. De esta manera fue posible detectar diversas quejas, imputadas principalmente a quien desempeñaba el cargo de Directora del Centro, lo que motivó que, previo acuerdo con la administración municipal, esta servidora pública fuese removida, por tal razón, a partir del 7 de octubre de 1996, el C. P. Fernando E. Buendía Soto fue nombrado como responsable del Reclusorio.

Durante la última visita, el Director refirió que se realizó una investigación sobre el comportamiento del personal de Seguridad y Custodia, lo que derivó en que algunos custodios renunciaron, algunos han sido amonestados y otros continúan siendo investigados.

9. Seguridad jurídica

La Directora anterior, licenciada Xóchitl Olmos, señaló que respecto a la concesión de beneficios de ley de los internos del fuero común, este Reclusorio no mostraba rezago alguno, pero que en lo concerniente al fuero federal, cuatro internos, cuyos expedientes habían sido enviados a la Dirección General de Prevención y Readap-

ración Social de la Secretaría de Gobernación, a la fecha esperaban respuesta.

Por su parte, la población interna demandó que se agilizaran las concesiones de beneficios de ley y que se incrementara el número de personal técnico, porque la cantidad que hay actualmente no es suficiente, ya que "siempre están muy ocupados". Enfatizaron que sobre todo se requiere personal para atender el Área de Trabajo Social, así como el Departamento Jurídico, esto es para que la población interna reciba información sobre su situación jurídica y también se le apoye en los trámites para la obtención de beneficios de ley.

El licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, en su informe referido en el apartado F del capítulo Hechos expresó que:

Como es de su conocimiento, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, en principio es menester el transcurso de los tiempos de reclusión efectiva, para que se pueda considerar la posibilidad de tramitar algún beneficio de libertad anticipada, cuando se da este supuesto, se ordena por esta Dirección General la revaloración de los estudios de personalidad, y de acuerdo con los dictámenes de los Consejos Técnicos, se propone al Secretario de Gobernación del Estado el beneficio que resulte procedente.

Por su parte, el Director del Reclusorio, licenciado Fernando Buendía Soto, refirió que ha instaurado sesiones de audiencia general para la población una vez por semana, con el fin de que ésta tenga libre acceso a los funcionarios del centro, para que puedan manifestar sus inquietudes. Al respecto, algunos internos mencionaron que estas audiencias sólo se realizan cuando asiste personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que por lo general no son escuchados o atendidos por los funcionarios del Centro.

1) Caso de los 55 internos

En relación con los 55 internos que suscribieron el escrito de queja para manifestar su inconformidad porque en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán no se les conceden los beneficios de libertad, aun cuando han cubierto el tiempo requerido, esta Comisión Nacional, mediante los oficios V3/25528 y V3/38909, del 6 de agosto y 28 de noviembre de 1996, respectivamente, solicitó

al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia, información sobre la situación jurídica de estos internos.

De igual manera, durante la visita al Reclusorio los días 22 y 23 de agosto de 1996, se solicitó esta información a la entonces Directora del centro, licenciada Xóchitl Olmos Fernández, petición que se reiteró mediante llamada telefónica el 1 de octubre de 1996. En la primera ocasión, la funcionaria señaló que no tenía los nombres de los internos, y que sólo había recibido la copia del oficio V3/25528, del 6 de agosto de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al licenciado Reyes Tapia. Por tal razón, este Organismo Nacional, de nueva cuenta, le proporcionó el listado. En la segunda fecha mencionó que a la brevedad posible enviaría tal informe; no obstante, éste no se recibió.

El 10 de diciembre de 1996, mediante el oficio 6264, el licenciado Víctor Rubén Reyes Tapia remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado respecto a la situación jurídica de los internos, el cual incluye la información relativa a 52 de los 55 reclusos.

Del análisis de dicha información se colige que de los 52 internos cuya situación jurídica se informó, cuatro tienen otros procesos o sentencias pendientes, dos solicitaron traslado a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, dos obtuvieron su libertad, uno tiene un delito del fuero federal, y otro se encuentra en el penal de Cholula, Puebla.

De los 42 internos restantes, la situación jurídica en relación con el otorgamiento de los beneficios de ley, se expone en el cuadro de la columna derecha.

Durante la visita al Reclusorio, los días 6 y 7 de febrero de 1997, el Director del establecimiento, licenciado Fernando E. Buendía Soto, manifestó que cuando un interno ha cumplido un 33.33% de su sentencia, estudia, trabaja y cuenta con el apoyo de su familia, se encuentra en condiciones de ser beneficiado con la preliberación. Agregó que si al cumplir con este tiempo se le niega el beneficio, posteriormente, cuando el recluso cumple el 50% de su sentencia, puede recibir la libertad preparatoria o anticipada, y en caso de que ésta sea negada, al computar las dos terceras partes de su sentencia está en posibilidades de recibir la remisión parcial de la pena.

Número de internos	Situación jurídica
10	Se les otorgó el beneficio de preliberación. El tiempo computado por estos internos antes de recibir el beneficio fue del 47% en promedio, destacando con mayor tiempo el interno Rulmaro Rodríguez Mejía con el 70%, y con el menor tiempo el interno Artemio Dorantes Aguilar, quien cumplió con el 12.5%.
13	Se les negó el beneficio en 10 casos desde hacía más de seis meses.
3	Han computado más del 90% de su condena.
4	Han computado más de las dos terceras partes de la pena.
5	Han computado más de un tercio de la sentencia.
7	Les falta menos de un año para computar su pena.
42	Total

II. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó las anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio del Distrito de Tehuacán, Puebla, y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

Al De la evidencia 2, incisos i) y ii), se infiere que las autoridades del Reclusorio siguen diversos criterios para la ubicación de la población interna, no obstante, las áreas que se destinan para cada uno de los grupos no están separadas entre sí, y es así como en el Área de Ingreso se encuentran ubicadas las personas detenidas por el término constitucional de 72 horas, los internos procesados en primera instancia, los segregados y los que tienen una medida de "seguridad".

Aun cuando en esta área se destinan celdas específicas para cada uno de estos grupos, no existe una completa separación entre ellos, debido a que tienen áreas comunes, en las que conviven entre sí durante el día. Por otro lado, el hecho de ubicar a varios grupos en un dormitorio que solo tiene capacidad para 40 internos, provoca que exista hacinamiento o que, como lo han

determinado las autoridades del Reclusorio, sea necesario sacarlos de su área para llevarlos a pernoctar a otras como es el caso de los cubículos del Área Técnica.

Por otra parte, a pesar de que existen grupos definidos de internos, no se han previsto los espacios idóneos, ni la definición de otros grupos con perfiles que requieren de una ubicación particular, de acuerdo con sus características personales.

Por último, este Organismo Nacional constató que no se provee a toda la población de un lugar digno para dormir, en particular a quienes aún no han recibido sentencia de primera instancia, los cuales deben dormir hacinados en las instalaciones del Área Técnica, y anteriormente en las instalaciones destinadas para la visita conyugal. El hecho de no tener una total separación de los reclusos contraviene lo dispuesto en los artículos 17 y 41 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que señalan que las áreas de custodia para indiciados y procesados estarán debidamente separadas de las destinadas a sentenciados, y que los indiciados permanecerán en la habitación individual por el máximo del término constitucional de 72 horas. Asimismo, se transgreden los numerales 8, incisos a, b y c; 9, párrafo 2, 10, 67; 68; 54, y 85 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que disponen la creación de secciones separadas y dignas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de internos.

b) La evidencia 3 establece que las autoridades penitenciarias no proporcionan a los reclusos alimentación suficiente en calidad y cantidad.

Ahora bien, si se considera que la reclusión no permite a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación, el Gobierno debe asumir la manutención de la población durante el tiempo de reclusión, es decir, los internos deben recibir alimentos balanceados, en buen estado, en calidad y cantidad suficiente, tres veces al día.

El hecho de no proporcionar una alimentación suficiente en cantidad y calidad, contraviene el contenido del artículo 19 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, así como el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a

las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

c) En la evidencia 4, inciso i), se pone de manifiesto que el personal profesional no es suficiente para atender las demandas de la población, ya que el psicólogo cubre dos funciones; la trabajadora social no puede dar atención al total de la población, y el Área Jurídica no brinda la información que los internos requieren. Todo lo anterior transgrede lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, que dispone que los establecimientos del Estado contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de custodia y el que se requiera para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con el presupuesto de egresos del Estado.

d) De acuerdo con la evidencia 5, el abastecimiento de medicamentos al Reclusorio del Distrito de Tehuacán no es suficiente para atender la demanda de los internos, en virtud de lo cual los mismos reclusos, a través de sus familiares, deben adquirir los fármacos.

Cabe destacar que en un centro de reclusión, junto con la atención médica, se deben proporcionar los medicamentos necesarios, lo contrario contraviene los artículos 40, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla, que señala que en todo establecimiento penal, el local destinado al servicio médico deberá estar dotado de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos los cuidados y el tratamiento adecuado, 84 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, que establece que los médicos de los centros de reclusión velarán por la salud física y mental de los internos y por la higiene del establecimiento.

e) De acuerdo con la evidencia 6, inciso i), en el Reclusorio las actividades escolares sólo se proporcionan a 63 internos, es decir al 13% de la población, y las actividades laborales a 40 reclusos, lo que representa el 8.26% del total de los internos.

La instrucción escolar es un factor importante para toda persona, ya que promueve su desenvolvimiento y,

particularmente, en el caso de los reclusos, es un medio que les ofrece una superación personal que propicia mejores oportunidades laborales a su egreso, además de ser un requisito fundamental de su tratamiento.

De igual manera, en un centro de reclusión las actividades laborales también representan un aspecto relevante, debido a que además de que capacitan a los reclusos, les permiten obtener ingresos y otros beneficios de carácter jurídico-administrativo.

No obstante, los beneficios que conllevan tanto a la educación como al trabajo, en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán las actividades educativas no son suficientes, ya que solamente se brinda la atención al 14 % del total de la población.

En cuanto a las actividades laborales, se constató que no son coordinadas en su totalidad por la Dirección de Actividades Laborales, particularmente en lo que se refiere a artesanías, bolsas de plástico y carpintería, las cuales mantienen ocupada a la mayoría de la población, en contraparte, los talleres brindan actividades a un número muy reducido de internos; esto último contraviene los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y 20., párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, que reproduce el mismo principio. Los hechos referidos violan también los artículos 24, 25, 27, 28 y 29 de la ley antes citada, que regulan el derecho de los reclusos a la educación, y los artículos 30 al 41 del mismo ordenamiento legal, que regulan el derecho al trabajo en los centros de reclusión.

f) En la evidencia 7 se aprecia que las 11 habitaciones destinadas a la visita conyugal no son suficientes para el total de la población interna. Cabe destacar que este derecho es uno de los fundamentales para que al interno se le facilite su reincorporación a la vida en libertad, por lo que se deben otorgar todas las facilidades para que esta visita se lleve a cabo adecuada y oportunamente. La desatención de la petición de los internos de incrementar los turnos de visita conyugal para dar las facilidades a los reclusos de relacionarse con su pareja, viola lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad del Estado de Puebla, el cual establece que la finalidad de la visita íntima

es el mantenimiento de las relaciones sexuales del interno en forma sana y moral.

g) Como puede observarse en la evidencia 8, es práctica de algunos custodios humillar a los internos y a sus visitantes, desatendiendo uno de los conceptos fundamentales para el trato a las personas privadas de su libertad, que es el respeto a la dignidad inherente a la persona, cualquiera que sea su condición, por lo tanto, los trabajadores de este establecimiento están obligados a respetar y a hacer respetar este derecho, asimismo, a no exigir prebendas en especie o económicas, o favores a los familiares.

h) De la evidencia 9 se infiere que en el Reclusorio del Distrito de Tehuacán, el otorgamiento de beneficios de libertad no se lleva a cabo regularmente, ya que de los 55 internos que se inconformaron porque no se les había concedido este beneficio, solamente a 10 de éstos se les hizo efectivo; a 13 se les negó y a 19 no se les había informado nada, a pesar de que tenían conculgada su pena entre un 33 y un 50 %.

De los otros 10, la autoridad expresó que cuatro tenían procesos pendientes, dos habían sido trasladados a la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás, dos habían obtenido la libertad, uno tenía delito del orden federal y otro interno se encontraba en el penal de Cholula.

Esta Comisión Nacional considera que la concesión de beneficios de ley, además de cumplir con lo dispuesto en la legislación penitenciaria, permite que los internos obtengan a tiempo la libertad y, por ende, contribuye a abatir la sobrepoblación existente en los Centros de Reclusión del Estado de Puebla.

Por otro lado, resulta la desatención respecto a la solicitud de información sobre la situación jurídica de los 55 reclusos, que esta Comisión Nacional hizo a la Dirección del Reclusorio del Distrito de Tehuacán desde el 6 de agosto de 1996 (Hechos, inciso B), sin que la autoridad haya dado respuesta sino después de reiteradas peticiones. La Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla contestó a este Organismo Nacional el 10 de diciembre de 1996 (Hechos inciso F), es decir, más de cuatro meses después.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de mejorar el servicio a cargo del personal de Seguridad y Custodia, instruya a quien corresponda a fin de que realice los trámites y acciones necesarios tendientes a establecer turnos de 24 por 48 horas para los custodios del Reclusorio del Distrito de Tehuacán; asimismo, para que se les dote del equipo de trabajo necesario, esto es, de intercomunicación y protección personal.

SEGUNDA. Dite las instrucciones correspondientes a efecto de que a los internos se les proporcione una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente, cuyo valor nutritivo sea óptimo para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que realice las gestiones pertinentes para lograr que se atienda oportunamente la plantilla del personal técnico para que atienda oportunamente las necesidades de la población interna.

CUARTA. Dite sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad se promuevan las actividades educativas, se incrementen las laborales y se provea al servicio médico de medicamentos suficientes.

QUINTA. Que la Dirección de Centros de Readaptación Social mantenga actualizado el estudio de la situación jurídica de los internos del fuero común; se reglamente de manera clara la concesión de beneficios de ley correspondientes a los internos que estén en condiciones de obtenerlos, y que del mismo modo, se envíen las propuestas para la concesión de beneficios para los internos del fuero federal.

SEXTA. Instruya al personal correspondiente, a efecto de que regularice la visita íntima, en la forma en que lo establece el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, de manera que se permita a las parejas estables el adecuado y oportuno ejercicio de sus derechos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter

de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 58/97

Síntesis: El 23 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Isabel Maldonado Barragán, en representación de su hermano, Ismael Maldonado Barragán, y del señor Fernando Cabrera Banda, ambos internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco

La quejosa manifestó como agravio que el 3 de enero de 1997, un recluso del establecimiento mencionado le dijo que su hermano, Ismael Maldonado Barragán, estaba golpeado y le negaban atención médica, y que a Fernando Cabrera le dieron muerte los custodios, siendo el primero testigo de este hecho

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se infringieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales respecto de los internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ubicados en Puente Grande, Jalisco.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b), y 33, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU; 50 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la ONU; 40, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU; 60., párrafo tercero, y 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 23C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 30., fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado; 62, fracción V, y 67, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado; 10., 11, 74, 92 y 94 del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Número 1, y 10., 11, 73, 89, 91 y 93 del Reglamento del Reclusorio Preventivo, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco, para que instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente se internen a procesados y en el Centro de Readaptación Social Número 1 a sentenciados; que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos sean ubicados en áreas separadas de las demás, que tengan condiciones dignas de habitabilidad, en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general; que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que son sometidos los internos que han solicitado una medida de protección; que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna las características que permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población en general y la atención técnica

y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; que en dicha área sean alojados exclusivamente aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria; que las sanciones disciplinarias sean aplicadas por los Directores de los centros, previo opinión de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios; que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, de facto, los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo"; que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad de "depósito"; que los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de ambos penales asuman las funciones que les corresponden; que se emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los Directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas; que se provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1 que se provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo" que ingreso al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997, y que se organicen programas permanentes y se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en los cuales se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación, y, de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza y control de disturbios.

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso de la muerte del señor Fernando Cabrera Banda y otros hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en contra de internos del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los arts. 60., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/JAL/P00335, relacionado con el caso del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara y el Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 31 de agosto de 1994, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 104/94, dirigida a la Gubernatura del Estado de Jalisco, sobre el caso de golpes,

maltrato y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en ese Estado. De esa Recomendación, que fue aceptada, se encuentran pendientes de cumplimiento total los puntos específicos siguientes, que resultan relevantes en este caso.

TERCERA. Que se insuruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a los internos.

CUARTA. Que se cumpla estrictamente con el Reglamento Interno para determinar y aplicar las sanciones establecidas por el mismo.

QUINTA. Que no se ubique en las áreas de segregación a internos que no se encuentren sancionados y que se habilite un área para la población que requiera de protección, en la que al mismo tiempo que tengan acceso a los servicios generales del Centro, éstos les sean proporcionados sin establecer distinciones o preferencias.

B. El 19 de julio de 1995, esta Comisión Nacional envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República, la Recomendación 98/95, sobre los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco. Esa Recomendación fue aceptada y actualmente se encuentra pendiente el cumplimiento de los puntos específicos siguientes o algunos aspectos de los mismos:

A) Gobernador del Estado de Jalisco:

SEGUNDA. Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional, que, a partir de ese programa, se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

SEXTA. Que se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en casos de violencia, que incluyan el empleo de métodos disuasivos y de control, y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales.

C. Durante los días 21 y 22 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional realizó una visita de supervisión al Centro de Readaptación Social Número 1, en Puente Grande, Jalisco, con objeto de verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos y observó lo que se señala en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

D. El 23 de enero de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja presentado por la señora María Isabel Maldonado Barragán, en representación de su hermano, Ismael Maldonado Barragán y del señor Fernando Cabrera Banda, ambos internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco. En dicho escrito, la quejosa manifestó que el 3 de enero de 1997, un recluso del mismo establecimiento le dijo que su hermano, el señor Ismael Maldonado Barragán, estaba golpeado y que le negaban atención médica. La quejosa señaló que el 20 de enero de 1997, otra de sus hermanas, Lourdes Maldonado, vio al señor Ismael brutalmente golpeado en la cara y en el cuerpo. En esa ocasión Ismael Maldonado le manifestó a la señora Lourdes que el interno Fernando Cabrera Banda y él habían estado esposados y sujetos a una viga en el área de aduana vehicular. Que un custodio le informó al señor Cabrera que iba a ser trasladado, por lo cual este recluso se cortó las venas de las muñecas, a lo que el custodio le dijo que mejor se cortara el cuello, pues de esa manera moriría. El señor Ismael Maldonado refirió a su hermana Lourdes que cuando le quitaron las esposas a Fernando Cabrera, éste le arrebató el garrote a un custodio y lo golpeó, que el custodio pidió auxilio y que entre todos los trabajadores de custodia dieron muerte a Fernando Cabrera, que él (Ismael Maldonado) había sido testigo de este hecho, razón por la cual los custodios lo desnudaron y entre todos le pegaron.

E. El 28 de enero de 1997, mediante el oficio TVC/019/97, esta Comisión Nacional solicitó al agente del Ministerio Público para Homicidios Intencionales, en Guadalajara, Jalisco, que remitiera copias certificadas de las actuaciones realizadas en la averiguación previa número 438/97, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el

3 de enero de 1997 en el área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

F. El mismo 28 de enero de 1997, el agente del Ministerio Público antes referido, entregó a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional las copias certificadas de las actuaciones ministeriales realizadas hasta el 10 de enero de 1997 en la averiguación previa 438/97.

G. Los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Reclusorio Preventivo y en el Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco, con objeto de investigar la queja referida en el apartado D precedente, así como para verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

H. El 10 de febrero de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio VJ/3615 este Organismo Nacional solicitó al entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, licenciado Pedro Moreno Valenzuela, un informe detallado sobre los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997 en el área de aduana vehicular de dicho establecimiento, en el que se hiciera constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos o omisiones señalados.

I. El 18 de febrero de 1997, con el mismo propósito mencionado en el párrafo precedente, mediante el oficio TVG/062/97, este Organismo Nacional solicitó al licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un informe pormenorizado sobre la forma en que se integra el Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros, el mecanismo para llevar a cabo la ubicación de la población interna; el procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias, los criterios que se consideran para llevar a cabo los traslados de internos; la forma en que se difunde el reglamento; las funciones del personal de seguridad y custodia; los procedimientos para asistir y proporcionar protección a los reclusos y las áreas asignadas para llevar a cabo lo anterior, así como una descripción de los hechos ocurridos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara el 3 de enero de 1997 y sobre el programa que se ha previsto para que la autoridad legítima asuma el gobierno pleno de dicha institución.

J. El 18 de febrero de 1997, mediante el oficio TVG/060/97, esta Comisión Nacional solicitó al agente de Ministerio Público para Homicidios Intencionales, en Guadalajara, Jalisco, copias certificadas de las actuaciones realizadas a partir del 10 de enero de 1997, en la averiguación previa número 438/97.

K. Los días 18, 19 y 20 de febrero de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se presentaron nuevamente en el Reclusorio Preventivo y en el Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, para continuar la verificación de la situación de los internos en lo relativo a sus Derechos Humanos, y la investigación de la queja presentada por la señora María Isabel Maldonado Barragán.

L. En respuesta al requerimiento de información señalado en el apartado II del presente capítulo, mediante el oficio número SJ/617/97, del 21 de febrero de 1997, el licenciado Pedro Moreno Valenzuela, entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, señaló que por haber tomado posesión del cargo el 15 de enero de 1997, él únicamente tenía conocimiento de los hechos sobre la base de los informes del personal que labora en el Reclusorio Preventivo, y señaló la forma en la que, según dichos informes, se habían producido los hechos. Los detalles de lo expresado por el ex Director del Reclusorio Preventivo en su oficio SJ/617/97, se precisan en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

M. En fechas 31 de marzo y 11 de abril de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Aidé Yolanda López Flores, secretaria particular del licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, con objeto de reiterarle la solicitud de informe contenida en el oficio número TVG/062/97, del 18 de febrero de 1997, mediante el cual se le otorgaba el derecho de audiencia, a lo que la licenciada López respondió que "checharía lo que había ocurrido con el mismo".

N. El 23 de mayo de 1997, se recibió en este Organismo Nacional el oficio número DG/1788/97, suscrito por el licenciado José Raúl Soto Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información que le había sido formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio TVG/062/97, del 18 de febrero del año citado, referido en el apartado I del presente ca-

pítulo. Lo expresado en el oficio de respuesta es lo que se detallará en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

De la información recabada por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional durante las visitas realizadas al Reclusorio Preventivo y al Centro de Readaptación Social Número 1, en Puente Grande, Jalisco, y de lo informado por las autoridades en los oficios referidos en el presente capítulo, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Centro de Readaptación Social Número 1, en Puente Grande, Jalisco

1.1 Capacidad y población

Durante las visitas de supervisión realizadas en noviembre de 1996, el entonces Director del Centro, licenciado Jesús Madrigal Padilla, señaló que esa institución, cuya capacidad es para 1,946 reclusos, se diseñó para ubicar a los internos cuya sentencia ha causado ejecutoria, pero que en la práctica también se aloja a reclusos procesados, quienes son trasladados del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de la ciudad de Guadalajara, en calidad de "deposito". El día de la última visita, realizada el 20 de febrero de 1997, había un total de 1,950

El entonces Director señaló que a los internos que son trasladados del Reclusorio Preventivo se les ubica en cualquier dormitorio, cuando no tienen problemas con la población general; de lo contrario, los ubican en el área de aduana vehicular y posteriormente en el departamento de aislamiento (dormitorio 1) o en áreas destinadas para otorgar protección.

Durante el recorrido se observó que en la aduana vehicular y en el dormitorio 1 conviven los internos aislados con la población en riesgo, es decir con los que solicitan o requieren protección.

1.2 Áreas de protección y procedimiento para otorgarla

El licenciado Madrigal manifestó que los dormitorios 0-A (destinado a homosexuales); 0-bis; de filiación, y el 1, son áreas de protección, y que el último también

se ocupa para aislamiento. Agregó que 112 reclusos se encuentran en protección porque así lo han solicitado y que podrían cubrir todos en el dormitorio 1, que tiene una capacidad para 128 internos.

1.2.1 Dormitorio 0-bis

Durante el recorrido por el dormitorio 0-bis de protección, se encontraron dos celdas externas (que tienen acceso directo a un patio), de aproximadamente dos por dos metros, cada una ocupada por cuatro internos, quienes manifestaron que preferían estar hacinados y sin salir de las celdas más que una hora al día, a ser ubicados en otra parte. Los ocho reclusos coincidieron en haber pedido protección y en no querer estar en población.

1.2.2 Procedimiento para otorgar protección

El entonces Director, licenciado Jesús Madrigal Padilla, informó que el procedimiento para proteger a un recluso se aplica cuando se presenta un "problema fuerte" y que requiere de solución inmediata; que los internos hablan con el personal de vigilancia a fin de solicitar la protección y los custodios los conducen al área de gobierno. Allí, una vez que el interno explica su problema, se determina cuál es el área de protección que más le conviene. Otra forma de otorgar protección es que los reclusos acudan directamente a la Dirección. Refirió que no obstante lo anterior, hay ocasiones en que las dificultades se presentan de manera imprevista, y entonces interviene directamente el personal de vigilancia; por ejemplo, en caso de una riña separan a los reclusos y posteriormente el Director habla con ellos para conocer la situación.

El mismo funcionario expresó que la industria del cinturón "pitado" genera muchos problemas, ya que hay algunos internos que proporcionan la materia prima a otros y que cuando dichos cinturones se extravían, venden o empeñan, se pueden producir fricciones entre los presos, señaló que ésta es la principal causa por la que tiene gran cantidad de personas en protección (más de 100).

Refirió que cuando un recluso pide protección, se le consulta sobre el área en la que va a ser ubicado, a fin de evitar que allí se encuentre ya otro interno con el que tenga conflictos. Agregó que tanto él como los supervisores se cercioran de que el recluso no esté en peligro, porque a pesar de que la mayoría de los internos saben quiénes se encuentran en las diferentes áreas de protección, "esto puede fallar".

Respecto las áreas de protección y el procedimiento para otorgarla, el Director General de Prevención y Readaptación Social no proporcionó ninguna información en su oficio número DG/1788/97, referido en el apartado N del capítulo Hechos.

1.3 Traslado de internos procesados y sentenciados, en calidad de "depósito".

Durante el recorrido por el departamento de aislamiento (dormitorio 1) del Centro de Readaptación Social, que también se utiliza como área de protección, una visitadora adjunta comprobó la presencia de siete internos que, según dijeron ellos mismos, provenían del Reclusorio Preventivo y refirieron que al momento de ser trasladados al Centro de Readaptación Social, el entonces Director del Reclusorio Preventivo les manifestó que se iban en calidad de "depósito". Señalaron que no habían sido informados hasta cuándo permanecerían en el Centro de Readaptación Social y que estaban "peor que segregados", ya que llevaban cuatro días sin bañarse y sin salir de la celda, ni siquiera para tomar el sol. Agregaron que deseaban volver al Reclusorio Preventivo del que provenían.

Al respecto, el licenciado Jesús Madrigal Padilla indicó que los "depósitos" se realizan a solicitud del interno y mediante un trámite que se lleva a cabo ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Señaló que una vez que los motivos del recluso han sido analizados y que las autoridades se aseguran de que al mismo no se le pone en peligro al ser trasladado, previa autorización de la Dirección General, se procede a enviarlo al Reclusorio Preventivo en calidad de "depósito", y que también se emplea el procedimiento inverso, es decir, trasladar a internos "en depósito", del Reclusorio Preventivo al Centro de Readaptación Social.

El mismo funcionario indicó que la mayoría de los reclusos que se envían al Reclusorio Preventivo en calidad de "depósito", son personas cuya permanencia en el Centro de Readaptación Social pone en peligro sus vidas, por lo que tampoco en áreas de protección de dicho Centro su estancia es segura. Agregó que si bien el hecho de encontrarse bajo protección impide el "desarrollo institucional" del recluso y no le permite obtener posteriormente un beneficio de ley, en estos casos se debe considerar que lo principal es salvaguardar vidas humanas.

Sobre este tema, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta número DG/1788/97, no proporcionó información alguna.

1.4 Áreas de aislamiento y procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias

1.4.1 Áreas de aislamiento.

El departamento de aislamiento mide alrededor de 30 metros de largo por 15 de ancho. Se conforma por 32 celdas distribuidas en cuatro secciones de ocho celdas cada una, en ambos extremos del patio, en dos niveles.

Cada celda mide aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, y cuenta con una losa de concreto que se utiliza como cama, también tiene taza sanitaria y regadera. Se observó que este dormitorio se encontraba sin mantenimiento, le faltaba pintura a las paredes, algunas tazas sanitarias se hallaban obstruidas y en varias celdas no había luz, se detectó fauna nociva y había aproximadamente cuatro internos por celda, además de que no en todas había colchones.

El oficio de respuesta de la autoridad estatal, mencionado en el apartado N del capítulo Hechos, no contiene información relativa a las áreas de aislamiento.

1.4.2 Procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias.

1.4.2.1 Versión de los internos.

Durante las visitas realizadas del 28 al 31 de enero de 1997, se observó que en el dormitorio 1 se encontraban 42 internos por motivos de protección y 19 en calidad de aislados. De éstos últimos, cuatro manifestaron a los visitadores adjuntos que una semana después de que se encontraban aislados, un trabajador del Área Jurídica del Centro les había notificado la calificación de su falta. Dos reclusos expresaron que llevaban ahí dos y ocho días, respectivamente, sin que se les hubiera notificado la sanción aplicada; tres internos dijeron que habían sido notificados por personal de vigilancia. Un recluso expresó que un custodio "le fio" el aislamiento, es decir, que en lugar de dar aviso a la Dirección del Centro, iba a permanecer tres días castigado por esa única vez; otro dijo que fue calificado por una trabajadora social después de 13 días de estar aislado. Un interno señaló que había permanecido en el área de aduana vehicular desde mayo hasta noviembre de 1996, y que en esa última

fecha fue ubicado en el dormitorio 1. Otros dos reclusos manifestaron que los ubicaron en el área de aduana vehicular; que uno de ellos fue trasladado al Reclusorio Preventivo y luego reingresado al Centro de Readaptación Social Número 1 y estuvo en la aduana de vehículos, esposado de las manos, hasta el 27 de enero, y que el jefe de vigilancia "Valente" le manifestó que lo regresaría a aduana en cuanto el personal de este Organismo Nacional finalizara su trabajo.

Otro interno expresó que llevaba dos meses en el dormitorio 1, y que es a criterio de los trabajadores de vigilancia si sale o no de la celda para tomar el sol; que cuando tiene "algunos centavitos", los vigilantes le permiten salir a población por unas horas. Manifestó que el personal de vigilancia se pone un casco o careta para golpear a los internos y que reconoce los siguientes nombres por la voz: "Vicente", que es "bueno para golpear", adscrito a la tercera guardia; igual que "Viera", quien pertenece a la primera guardia, y que este último lo amenazó con mandarlo al área de aduana vehicular.

1.4.2.1 Versión de las autoridades

En relación con las sanciones disciplinarias y el procedimiento para imponerlas, el entonces Director del Centro, licenciado Madrigal, señaló que el personal de vigilancia no puede transferir a ningún interno a las áreas de castigo, a menos de que se trate de una falta que amerite que de inmediato se le ubique en el departamento de aislamiento para posteriormente entregarle un reporte al Director. En ese caso se procede a llamar al interno para comprobar si la falta efectivamente se cometió. Indicó que en esa etapa del procedimiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario determina los días de aislamiento.

El mismo funcionario informó que el departamento de aislamiento es muy importante en materia de seguridad y que lo que se pretende es que el interno concientice su falta y el castigo que se le impone. Agregó que a los reclusos aislados se les dan facilidades de comunicación telefónica para que puedan hablar con sus familiares, ya que se les suspende la visita. Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional expresaron al licenciado Madrigal que los internos afirmaban que eran llevados directamente al área de aislamiento por personal de seguridad y custodia y que después de varios días se les notificaba la sanción. Al respecto, el servidor público respondió que, efectivamente, en el momento de ser sorprendidos en falta, se les conducía al área de aislamiento, pero que

siempre el personal de vigilancia le rendía a él un reporte que le permitía conocer el problema, y que cuando existían dudas mandaba llamar al interno para ver cuál era la situación real. Indicó que cada ocho días sesiona el Consejo Técnico para determinar las sanciones; que la "calificación de la falta" —la determinación de la sanción— la hace el Consejo Técnico y el Director la notifica. Sostuvo que es difícil que pueda haber una injusticia al imponer la sanción, ya que el reporte que le rinde el personal de custodia generalmente va acompañado de los elementos que constituyen la prueba de la falta cometida. Refirió que la flagrancia es un elemento importante para que de inmediato los reclusos sean conducidos al dormitorio 1 de aislamiento, que este procedimiento se aplica, además, por razones de seguridad, ya que no se pueden arriesgar a que el interno sepa que va a ser castigado y se pueda oponer a la medida. Por último, el funcionario refirió que la sanción de aislamiento se establece en el Reglamento para el Centro de Readaptación Social y que puede durar de uno hasta 30 días, según la falta cometida. Indicó que también se aísla a los internos que son sorprendidos por los custodios en posesión de droga o cuando cometen cualquier "delito", y que esto se hace para facilidad del interno, toda vez que se les debe iniciar un nuevo proceso y porque además así lo marca la ley. En estos casos se les traslada al Reclusorio Preventivo mediante un oficio y, una vez que han sido sentenciados, reingresan al Centro que él dirige.

Más tarde, el licenciado Jesus Madrigal Padilla manifestó a los visitadores adjuntos —en contradicción con lo que había dicho anteriormente, y que se ha señalado en los párrafos precedentes— que cuando un recluso comete faltas al Reglamento Interno del Centro, el Consejo Técnico Interdisciplinario determina el castigo que habrá de imponerse, aun cuando el Director no esté presente. Posteriormente el órgano colegiado revisa la sanción y, en caso de ser necesaria una modificación, la realiza. Señaló que las sanciones consisten en amonestaciones en privado y pública; pérdida parcial o total de prerrogativas adquiridas; privación temporal de actividades de entretenimiento; aislamiento en celda propia o distinta de la que por "clasificación" le pertenece, por un tiempo no mayor de 30 días o envío al Hospital Judicial, traslado a otra sección del establecimiento; asignación a labores o servicios no retribuidos, y suspensión de las visitas familiar, especial o íntima, lo anterior de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco.

El mismo funcionario indicó que antes de que la sesión del Consejo se lleve a cabo, a los internos se les da el derecho de audiencia, por conducto de personal de la Subdirección Jurídica, para ver si aceptan o no haber cometido la falta.

Sobre el procedimiento para la aplicación de sanciones, el licenciado José Raúl Soto Calderón en su oficio de respuesta número DG/1788/97, no dio ninguna información.

1.5 Uso inadecuado del área de aduana de vehículos.

No obstante lo señalado en las evidencias precedentes sobre las áreas de protección y las de aislamiento, en la visita realizada el 22 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional constató que nueve internos se hallaban esposados de las manos en las bodegas que están en el área de aduana vehicular del establecimiento.

Dicha área mide aproximadamente 10 metros de fondo por 20 de ancho y está dividida en dos espacios, en cada uno de los cuales hay una fosa que tiene alrededor de dos metros de profundidad, destinada a que los vehículos se estacionen sobre ella para poder revisarlos por debajo. Cada una de estas fosas tiene una escalera metálica que va desde el nivel de tierra hasta el fondo.

En el área hay tres pequeñas bodegas que miden aproximadamente 1.50 por 1.50 metros cada una, las cuales obviamente no fueron concebidas para la estancia de personas, carecen de literas, colchones e instalaciones sanitarias; tampoco cuentan con iluminación natural y tienen muy escasa ventilación, ya que no poseen ventanas hacia el exterior y sólo hay unas pequeñas ventilas al lado de las puertas metálicas, en cuanto a iluminación eléctrica, solo algunas tienen.

Los nueve internos que se encontraban en esas pequeñas bodegas manifestaron desconocer las causas por las que habían sido llevados a ese lugar y expresaron que, dado que no tenían servicios sanitarios, debían solicitar al personal de custodia que les permitieran salir al baño que se encuentra en el área.

Un interno, de los que estaban en el dormitorio el 28 de enero de 1997, refirió que agredió verbalmente a un custodio, motivo por el cual había permanecido tres meses en una bodega de la aduana vehicular. Refirió que

en una ocasión, encontrándose allí esposado de pies y manos, un custodio le tapó la cabeza con su propia camisa, haciéndole correr desde donde se encuentra el portón de entrada al Centro hasta la fosa de la rampa vehicular "hasta que se le acabaron los escalones"; indicó que la fosa tenía agua y que ahí permaneció 24 horas. Señaló que a causa de los golpes que le dio el custodio, estuvo vomitando.

Por su parte, el entonces Director informó que seis de los nueve reclusos antes referidos estaban aislados, mientras que los tres restantes estaban ahí como medidas de protección. Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional solicitaron a dicho funcionario las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario en que constaran las sanciones disciplinarias impuestas a los seis internos aislados, a lo que el Director contestó que tales actas no se habían elaborado. Agregó que los seis reclusos aislados serían trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en Puente Grande, Jalisco, puesto que cubrían el perfil requerido para ello, y sostuvo que estaban esposados por motivos de seguridad, ya que la aduana de vehículos se encuentra prácticamente a la salida del establecimiento, por lo que hay más riesgo de fuga.

En las visitas realizadas al Centro de Readaptación Social los días 28, 29, 30 y 31 de enero de 1997, personal de este Organismo Nacional observó que en el área de aduana vehicular no se encontraba ningún interno.

No obstante, en la última visita, realizada el 18 de febrero de 1997, se comprobó la presencia de 12 reclusos esposados en dicho lugar. En esta ocasión habían sido trasladados del Reclusorio Preventivo al Centro de Readaptación Social en calidad de "depósito", con motivo de los disturbios ocurridos el 10 de febrero de 1997 en el Reclusorio del cual procedían.

Sobre la aduana de vehículos, el licenciado Soto Calderón, en el multicitado oficio de respuesta número DG/1788/97, no proporcionó ninguna información.

2. Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en Puente Grande, Jalisco

2.1 Capacidad y población.

El entonces Director del Reclusorio, licenciado Pedro Moreno Valenzuela, dijo que la capacidad del estable-

cimiento es para 2,200 internos. El día de la última visita había 1,716 reclusos

El entonces Director continuó informando que los internos que son trasladados del Centro de Readaptación Social Número 1 en calidad de "depósito", cuando no tienen problemas con la población general, son ubicados en cualquier dormitorio. De lo contrario —cuando tienen problemas con la población— se les ubica primero en el área de aduana vehicular y posteriormente en el departamento de aislamiento (dormitorio 1) o en áreas destinadas para otorgar protección, lo que ocasiona que personas aisladas y protegidas convivan con los trasladados

En el curso de la visita se observó que no existía una separación física entre sentenciados y procesados, y que los reclusos que se encontraban aislados convivían con los que habían solicitado protección

2.2 Áreas de protección y procedimiento para otorgarla.

El entonces Director, Pedro Moreno Valenzuela, manifestó a los visitantes adjuntos que de lo que se trataba era de controlar las áreas de aislamiento y de protección y de mantenerlas "drenadas", es decir, de asegurarse que únicamente las ocupen los reclusos aislados o los que realmente necesitan protección, porque de otro modo esas áreas siempre estarían ocupadas en su totalidad, como es el caso de la sección de aislamiento.

Sobre esta materia, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta número DG/1788/97, referido en el apartado N del capítulo Hechos, expresó.

[] El área asignada para alojar a los internos con medida disciplinaria de aislamiento temporal que solicitan protección y que se encuentran en calidad de depósito se asigna con apoyo a (sic) lo establecido en el título 1, capítulo 1, artículo 11 del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara [...] en cuanto a los internos que solicitan protección y que se encuentran en calidad de depósito, su solicitud será analizada e investigada por el Director del Reclusorio, previo acuerdo con el Consejo Técnico Interdisciplinario, y con el resultado de la investigación que se haga por el personal de Custodia y Vigilancia, se resolverá la medida de protección solicitada por el interno, y en caso de ser

afirmativa el solicitante se depositará en el dormitorio 1. Por otra parte, en virtud de que la población que conforman los internos que habitan el núcleo penitenciario, por carecer de espacios suficientes para su ubicación, en algunas ocasiones tanto el área de filiación o el área denominada la "Puerta Negra" o aduana de vehículos ha sido utilizada improvisadamente como área de segregación o protección para los mismos y más en tratándose del caso que nos ocupa.

2.2.1 Dormitorios

El subdirector jurídico, licenciado Jorge León Jiménez, indicó que las áreas de protección del Reclusorio son los dormitorios 0 y 1 (este último también de aislamiento)

Durante el recorrido por las instalaciones del dormitorio 1, los visitantes adjuntos comprobaron que en dicha sección 10 internos sentenciados compartían la celda con procesados. Los primeros manifestaron que estaban ahí porque habían solicitado protección y que llevaban desde una semana hasta un año y cuatro meses, según el caso.

La mayoría de estos reclusos coincidieron en manifestar que habían solicitado la protección al personal de vigilancia y no a la Dirección, y que únicamente los sacaban de sus celdas una hora al día; ocho internos indicaron que con anterioridad a su estancia en esa sección habían permanecido en el área de aduana vehicular del reclusorio, esposados de pies y manos.

El comandante Enrique Hernández Márquez, Subdirector de Vigilancia, manifestó que actualmente tienen aproximadamente 63 "protegidos" y nueve "segregados", y que a éstos últimos "les leemos la cartilla para que no vuelvan a reincidir".

2.2.2 Uso inadecuado del área de aduana vehicular

Se observó que el área destinada a ingreso de vehículos mide aproximadamente 15 metros de largo por seis de ancho.

El licenciado Pedro Moreno Valenzuela refirió que la ubicación de internos en el área de aduana vehicular era una práctica común, que existía antes de que él asumiera el cargo de Director. Expresó que había intentado evitar esta situación, pero que ello no había sido posible porque el número de internos que solicitaban protección desbor-

daba la capacidad material del establecimiento. Manifestó que cuando se realizaban traslados en calidad de "depósito" para salvaguardar la integridad física de los reclusos, en ocasiones se veían obligados a ubicarlos en el área de aduana vehicular, porque "ya no tienen cabida" en otra área.

Manifestó que el 15 de enero de 1997, día en que tomó posesión del cargo, recibió el Centro con cuatro o cinco internos que se hallaban en la aduana vehicular por razones de protección.

Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta, manifestó que en algunas ocasiones tanto el área de filiación o el área denominada la "Puerta Negra" o aduana de vehículos ha sido utilizada improvisadamente como área de segregación o protección para los mismos y más enrañándose del caso que nos ocupa...

2.2.3 Procedimiento para brindar protección.

El licenciado Moreno manifestó que cuando el interno solicita protección, lo hace al personal de vigilancia o a la Dirección y que, dependiendo de la gravedad del problema, se le puede proporcionar dicha protección de inmediato, mientras se investigan los hechos que provocaron su solicitud. Indicó que posteriormente, el interno es llevado a la Dirección para ser interrogado —tanto por el Director como por personal de vigilancia— a fin de determinar si realmente necesita protección. Refirió que la decisión de otorgarla o no la toman entre él y el personal de seguridad, considerando los antecedentes del recluso y el conocimiento que tienen del mismo y de aquellos con quienes se "junta".

A pregunta expresa de los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el mismo funcionario manifestó que los internos que requieren protección son ubicados en el dormitorio 1 —que en realidad es un área de aislamiento— o en el dormitorio 0, y en dos áreas de gobierno: la de ingreso y la de filiación, esta última denominada también la "Puerta Negra".

2.3 Traslado de internos procesados y sentenciados en calidad de "depósito".

El entonces Director del Reclusorio refirió que no existe un procedimiento formal para llevar a cabo los traslados en calidad de "depósito", ya que es una situación que

se da en los centros que integran el Complejo Penitenciario de Puente Grande, debido a que hay reclusos que necesitan una "inmediata salida" del establecimiento en que están reclusos, y que esto se produce por situaciones objetivas de conflicto entre algunos internos y el resto de la población. Manifestó que en la generalidad de los traslados que se realizan en calidad de "depósito", se trata de internos que han mostrado una conducta contraria a la disciplina o al buen funcionamiento de los centros penitenciarios y cuya vida corre "peligro inminente" si permanecen en determinado establecimiento carcelario.

En relación con los traslados en calidad de "depósito", el Director General de Prevención y Readaptación Social, en el oficio número DG/1788/97 manifestó lo que se ha señalado en la evidencia 2.2.

En el mismo informe, con relación a los traslados y quienes los autorizan, se citan los artículos aplicables de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado y de los Reglamentos respectivos.

2.4 Áreas de aislamiento y procedimiento para imponer sanciones disciplinarias.

2.4.1 Áreas de aislamiento.

El departamento de aislamiento mide aproximadamente 30 metros de largo por 15 de ancho. Se conforma por 32 celdas distribuidas en cuatro secciones de ocho celdas cada una, en ambos extremos del patio, en dos niveles.

Cada celda mide aproximadamente tres metros de largo por dos de ancho, y cuenta con una losa de concreto que se utiliza como cama, con una taza sanitaria y una regadera. Las celdas se encontraron sin mantenimiento y varias de ellas sin luz artificial; no todas tenían colchones. Los sanitarios se hallaban en deficientes condiciones de higiene —algunos estaban tapados— y se constató la presencia de fauna nociva.

2.4.2 Procedimiento para imponer sanciones disciplinarias.

2.4.2.1 Entrevista con internos

Al momento de la visita se observó que en el dormitorio 1 se encontraban nueve internos, que fueron entrevistados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional y que expresaron lo siguiente: dos de ellos ignoraban

el tiempo que pasarían aislados, pues no habían hablado con personal del Centro; otros dos se hallaban castigados y compartían la celda con uno que se encontraba ahí por protección; de los tres que estaban en una celda, a uno le habían notificado la sanción después de una semana de encontrarse ahí, otro llevaba un día y el otro una semana, y no habían sido notificados; otros dos afirmaron que con anterioridad a su traslado al departamento de aislamiento, habían estado esposados un mes en el área de aduana vehicular del Reclusorio y ya tenían un mes en el departamento de aislamiento.

Un recluso que se encontraba en población, indicó a los visitadores adjuntos que estuvo castigado en el área de aduana vehicular, porque mientras estaba en su dormitorio presencié un pleito entre unos supervisores y otro interno, por lo que fue a auxiliar a su compañero. Indicó que horas después, por la noche, llegaron a su celda cinco supervisores y tres custodios, lo sacaron y lo condujeron al área médica para que un doctor certificara que no presentaba lesión alguna; que después, ya en el departamento de aislamiento, lo golpearon dos supervisores y dos custodios, y que al día siguiente fue conducido al área de aduana vehicular en donde permaneció 11 días aislado.

2.4.2.2 Entrevista con autoridades y personal técnico.

Con respecto a la aplicación de sanciones y correctivos disciplinarios, la licenciada Graciela González Ulzaga, abogada adscrita a la Subdirección Jurídica, manifestó a los visitadores adjuntos que el procedimiento que se aplica consiste en analizar la falta cometida por un recluso para que, posteriormente, cada área lo entreviste; luego, en sesión de Consejo Técnico Interdisciplinario se escucha al afectado y, finalmente, los integrantes del Consejo dan su opinión sobre la sanción que le corresponde. Refirió que para la imposición de la sanción de aislamiento, se basan en una tabla que establece los días de castigo que corresponden según la falta cometida; que el derecho de audiencia se le otorga al interno en el momento en que saben que ya está aislado; entonces lo llaman al área de gobierno y lo entrevistan, y en la primera sesión del órgano colegiado se determina si sale de la sección de aislamiento y regresa al "pueblo" o si se queda ahí y por cuántos días. La licenciada González agregó que el interno puede tardar uno o dos días en ser escuchado.

El licenciado Jorge León Jiménez, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo, indicó que durante la admi-

nistración anterior la aplicación de sanciones se tramitaba a criterio del Director y que, dependiendo de la falta cometida por el interno, el custodio realizaba el reporte a su superior y se le comunicaba al recluso la sanción que le había sido impuesta.

Sobre esta materia, el licenciado Pedro Moreno, entonces Director del Reclusorio Preventivo, expresó que aunque las autoridades del Reclusorio no sancionaban penalmente, sí lo hacían administrativamente y por lo tanto se adherían a las normas penales sobre la flagrancia, es decir, que en caso de flagrancia se aseguraba de alguna manera al interno para que estuviera a disposición, y que si se encontraba en estado inconveniente, no siguiera cometiendo más faltas, o si reñía con otro recluso, en ese momento se lo aseguraba, mientras se decidía administrativamente el caso. Terminó expresando que estas medidas constituían una "adhesión" a la normativa penal y constitucional vigente.

Sobre el procedimiento para imponer sanciones, el licenciado Soto Calderón, en el multicitado oficio de respuesta número DG/1788/97, reproduce los artículos aplicables del Reglamento del Reclusorio Preventivo en relación con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

3. Investigación de la queja. Caso de los internos Fernando Cabrera Banda e Ismael Maldonado Barragán

3.1 Entrevista con el señor Ismael Maldonado Barragán.

En atención a la queja referida en el apartado D del capítulo Hechos, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron al señor Ismael Maldonado Barragán durante las visitas realizadas al Reclusorio Preventivo de Guadalajara los días 29, 30 y 31 de enero y 18, 19 y 20 de febrero de 1997. El señor Maldonado afirmó que el 3 de enero de 1997, fue golpeado por elementos de seguridad y custodia de dicho Reclusorio. Explicó que por haberse peleado con otro interno en esa fecha se encontraba en el área de aduana de vehículos esposado de una mano a la escalera de metal que lleva a la fosa vehicular. Señaló que del otro lado estaba, en las mismas condiciones, el interno Fernando Cabrera Banda, quien según sabía, prefería estar en la aduana de vehículos porque tenía problemas en población general. Indicó que en la madrugada, Fernando se cortó la muñeca con una navaja, con objeto de poder hablar con el Director, ya que tenía que lo llevaran al departamento de aislamiento, lo que lo tenía

muy alterado. El entrevistado manifestó que había visto cómo Fernando Cabrera forcejeaba con dos custodios, pero que no recordaba exactamente lo sucedido, pues como estaba debajo de la escalera, no había podido observar bien lo que ocurría. Expresó que sólo recordaba que lo estaban sujetando para que no interviniera en el forcejeo que realizaban con el señor Cabrera, y que luego sintió que un custodio le ponía un pie en la nuca para que no se moviera, y que debido a la presión que le estaba ejerciendo, perdió el conocimiento.

Indicó no saber quién ni cómo lo golpearon y que no escuchó nada, toda vez que padece problemas de oído y necesita leer los labios para entender lo que dice la gente.

Por último, el señor Maldonado manifestó al personal de este Organismo Nacional que él personalmente le había enseñado a Fernando Cabrera cómo quitarse las capotas.

3.2 Entrevistas realizadas por personal de este Organismo a custodios, trabajadores técnicos y autoridades del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

3.2.1 Entrevista con el custodio Juan Godínez Escalante.

El custodio Juan Godínez Escalante manifestó a la visitadora adjunta de este Organismo Nacional que se encuentra como encargado del área de aduana vehicular de dicho establecimiento desde hace cuatro años. Indicó que tiene tres compañeros que son chifetes, pero que el 2 de enero de 1997 faltaron a trabajar, motivo por el cual el custodio Gustavo Mondragón Ruiz, quien nunca había estado en dicho puesto, cubrió uno de esos lugares por lo que no se conocían. Refirió que su régimen laboral consiste en 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, pero que por las noches tienen turnos de descanso de las 22:00 a las 02:00 y de las 02:00 a las 06:00 horas y, que en esa guardia le tocó trabajar de las 22:00 horas del 2 de enero a las 02:00 horas del 3, y descansó de esta última hora hasta las 06:45 aproximadamente. Señaló que en el área había aproximadamente 13 internos, de los cuales dos estaban esposados de una mano a la escalera de metal que se encuentra en la fosa de vehículos, y los restantes en las tres bodegas ubicadas en dicho sitio. Refirió que la preocupación que él tenía era que los reclusos que estaban esposados se soltaran, por lo que chequeaba continuamente, si oía algún ruido iba a ver a estos internos. Agregó que no se suscitó ningún problema y que los reclusos permanecían calmados. Señaló que en dicha área única-

mente se encontraban el custodio Gustavo Mondragón, los internos y él.

El mismo servidor público manifestó que siendo aproximadamente las 06:45 del 3 de enero de 1997, lo despertó un "zafarrancho", se oían gritos y ruidos, y vio que el señor Fernando Cabrera Banda, uno de los dos internos que se hallaban esposados a la escalera de la rampa vehicular, se había soltado e iba caminando por la orilla de la aduana hacia la puerta que da al exterior del establecimiento con un "palo o garrote de metal que parecía tubo pero era cuadrado", y que no sabe cómo es que el interno lo trata. Refirió que el custodio Adán Ramírez Vega se encontraba de pie en medio de los carriles, paralizado y sin hacer nada, y que el señor Cabrera Banda se le fue encima. Indicó que forcejearon por un rato cerca del portón de salida, hasta que él (el custodio) logró "someter" al interno torciéndole una mano, que en el portón de la aduana vehicular que da al interior del Reclusorio había "muchos compañeros" que no podían entrar porque estaba cerrado. Señaló que finalmente, el custodio Adán Ramírez reaccionó y lo sustituyó para "someter" al interno, y que entonces él (el entrevistado) fue hacia el portón que da acceso al establecimiento y aunque no tenía las llaves, ya sabe como abrir sin ellas, por lo que lo abrió para que los elementos que se encontraban agolpados allí entraran a auxiliarlos, y que en ese momento fue conducido por una custodia y un custodio al área médica.

El custodio Godínez expresó que toda vez que se encontraba "bañado en sangre" no vio en ningún momento al interno Ismael Maldonado Barragán ni al custodio Gustavo Mondragón Ruiz; que de este último le comentaron que se encontraba golpeado en la fosa de la rampa vehicular y que el señor Cabrera había muerto, expresando al respecto "no entiendo por qué, yo no le hice nada, sólo lo sometí".

Por último, el servidor público manifestó que hacía aproximadamente un año y "sería" que utilizaban las bodegas que se encuentran en el área de aduana vehicular para proteger o aislar internos, pero que en ocasiones hay "poquitos" y a veces hay más, que duran uno o dos meses allí o son trasladados a otro Centro; que por estar cerca de la salida, ha recibido instrucciones de que se mantengan esposados de las manos, y en cuanto a las esposas en los pies, indicó que es una política reciente. Refirió no estar de acuerdo en que los reclusos perma-

nezcán ahí, toda vez que es muy peligroso porque se pueden fugar.

3.2.2 Entrevista con el custodio Gustavo Mondragón Ruiz.

Por su parte, el custodio Gustavo Mondragón Ruiz, adscrito al segundo grupo del Reclusorio Preventivo, manifestó que siendo aproximadamente las 04 (cuatro) horas del 3 de enero de 1997, el señor Fernando Cabrera Banda, uno de los dos internos que se encontraban esposados a la escalera de la fosa vehicular, se había cortado las venas, por lo que los encargados del rondón nocturno, de los cuales mencionó no recordar sus nombres, lo llevaron al área médica y que al regresar lo "depositaron" en la escalera de metal que conduce a la fosa de la rampa de vehículos "debidamente esposado". En cuanto al señor Ismael Maldonado Barragán, expresó que no lo había visto.

3.2.3 Entrevista con el custodio Adán Ramírez Vega.

El señor Adán Ramírez Vega, que presta sus servicios como custodio en el tercer grupo de la Coordinación General de Seguridad de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, manifestó, en relación con los hechos de que se trata, lo siguiente: que siendo aproximadamente las 08:35 horas del 3 de enero de 1997, ingresó al área de aduana vehicular, toda vez que ahí tiene su casillero, y que fue el custodio Mondragón quien le abrió la puerta; refirió que sorpresivamente el interno Fernando Cabrera salió de la fosa con un garrote y golpeó a Gustavo Mondragón en la cabeza, "tumbándolo" al interior de la rampa, y posteriormente le pegó a él y comenzó a correr hacia el portón que da al exterior, topándose con el custodio Godínez, con quien empezó a pelear, por lo que los señores Mondragón y él le quitaron el garrote y, al estar forcejando, Mondragón y el interno cayeron al filo de la rampa y posteriormente a la fosa, quedando ambos inconscientes. Agregó que el interno Ismael Maldonado "al ver acción quiso actuar" y que no sabe cómo, unos compañeros abrieron la puerta que da al interior del Reclusorio y sometieron a ambos internos. Asimismo, indicó que generalmente en el área de aduana vehicular no ubican a ningún interno, pero que ese día se encontraban ahí porque iban a ser reubicados. En cuanto al señor Ismael Maldonado Barragán, refirió que no vio si se hallaba esposado.

El mismo custodio refirió, por último, no haber visto quien sometió al señor Cabrera, toda vez que "entraron en mi auxilio y me sacaron del área de aduana vehicular".

3.2.4 Entrevista con el doctor Juan Matías Garza Ibarra.

El doctor Juan Matías Garza Ibarra, asistente de la Dirección del Reclusorio Preventivo, expresó que tiene conocimiento de que el 3 de enero de 1997 se encontraban tres custodios en el interior de la aduana vehicular, y que no sabe si fueron éstos o personal del grupo de apoyo quienes golpearon al señor Maldonado.

Refirió que los reclusos estaban en ese lugar porque iban a ser trasladados al día siguiente, ya que Ismael había golpeado a otro interno, enviándolo al hospital, y Fernando había tratado de agredir a otro recluso.

3.2.5 Entrevista con el licenciado Jorge León Jiménez, Subdirector Jurídico.

El licenciado Jorge Lorenzo León Jiménez, Subdirector Jurídico del Reclusorio, manifestó a los visitantes adjuntos que, al parecer, ambos internos pretendían evadirse del establecimiento penitenciario y que el señor Ismael Maldonado estaba muy golpeado de la cara. Le informaron que cuando Gustavo Mondragón y el interno Fernando Cabrera cayeron a la fosa, Ismael quiso intervenir, pero el grupo de apoyo ya había entrado a la aduana para controlar la situación, por lo que no podía precisar cuántos custodios de apoyo habían entrado al área vehicular.

Se le preguntó si era común ubicar a internos en la aduana y refirió que en este caso, por el tipo de internos de los que se trataba ya "no tenían cabida" ni en el Centro de Readaptación Social ni en el Reclusorio Preventivo, por lo que, por su propia seguridad, los querían enviar al Centro de Observación y Conductas Especiales, comúnmente denominado "preliberados" o a una cárcel pública. Señaló que se trata de internos de alta peligrosidad, particularmente el señor Ismael Maldonado. Agregó que no es frecuente que utilicen el área de aduana para ubicar a los presos, salvo casos excepcionales.

3.3 Entrevistas con funcionarios y autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado

3.3.1 Entrevista con el comandante Héctor Castañón Morones, Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco

Al ser entrevistado por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, el comandante Héctor Castañón Morones, Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco manifestó que en relación con los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997, le informaron que se había producido un problema en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara —al parecer, se había suscitado una balacera— supuestamente porque había “fuga de internos” y que todo ocurrió durante el cambio de guardia. Indicó que el apoyo se recibió más por parte de la guardia saliente que de la entrante. Indicó que cuando él llegó al Reclusorio Preventivo, Ismael Maldonado va había sido sometido por “el grupo de apoyo”, porque supuestamente intentó evadirse, y que en ese momento los médicos se encontraban aún atendiendo al interno Fernando Cabrera, pues éste había estado “muy agresivo” la noche anterior.

El mismo servidor público expuso que le contaron que el señor Cabrera estaba “supuestamente esposado” a la escalera de la rampa vehicular y se cortó la muñeca, por lo que fue conducido al área médica y luego lo regresaron a la aduana; que fue entonces cuando se quitó las esposas, salió de la fosa con el garrote y “se les echó encima” a los custodios Ramírez y Mondragón, que este último se protegió a espaldas del primero y que el interno le dio un “garrotazo” (al señor Mondragón) y posteriormente los golpeó a ambos “o algo así”, llegando a auxiliarlos el custodio Juan Godínez, Mondragón, que se encontraba golpeado, volvió a “aliviarse” y forcejeó con el interno, y que ambos cayeron a la fosa de la rampa vehicular. Manifestó que Juan Godínez fue hacia la puerta y junto con el grupo de apoyo empujaron la puerta para que se rompiera el parador y así poder abrirla.

Indicó que si los tres custodios se dejaron golpear, fue por nobleza, y que el interno Ismael Maldonado manifestó que Fernando “estuvo molestando” y que estaba esperando que se descuidaran los custodios para fugarse.

Al preguntarle sobre las esposas y la forma en que el interno pudo quitárselas, manifestó que eso es muy sencillo y que pueden llevarlo a cabo en cinco o 10 segundos con un pasador, palillo de dientes o cualquier “alambrito”

y que el garrote que tomó Fernando Cabrera se encontraba en un rincón, ya que en esa área los custodios no pueden tener armas de fuego, por tratarse de la salida. Señaló que el interno quería huir y que nada le importaba.

Personal de este Organismo Nacional preguntó al comandante Castañón Morones los nombres de los custodios que formaron el grupo de apoyo que ingresó al área de aduana vehicular, a lo que el servidor público respondió que “entre compañeros tienen el pacto de protegerse, el que ande mal que lo pague el que no, pues a protegerlo” y que además no podía proporcionar los nombres, toda vez que desconocía quiénes habían participado, ya que se trató de personal de ambas guardias.

3.3.2 Entrevista con el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Por su parte, el licenciado José Raúl Soule Calderón, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en entrevista que sostuvo con visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional el 31 de enero de 1997, manifestó que según se le informó, el 3 de enero de 1997 se suscitó un intento de evasión por parte de dos internos, sin que se precisaran cómo es que un interno se había quitado las esposas, lo que provocó una pelea. Indicó que uno de los reclusos “alcanzó a tomar un tubo” y agredió a un custodio, se liaron a golpes y ambos cayeron al interior de la rampa vehicular, resultando muerto el interno.

3.4 Entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron con nueve de los 11 internos que el 3 de enero de 1997, se encontraban en las bodegas del área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo.

Uno de estos reclusos refirió que en relación con los hechos ocurridos el 3 de enero de 1997, lo único que escuchó, aproximadamente a las 06:00 horas, fue un “griterío” —no precisó más—. Indicó que no obstante lo ocurrido, permaneció en la bodega esposado de las manos tres días más.

Cuatro internos refirieron que no pudieron ver por la manilla de la puerta, pues cuando entró el grupo de apoyo, “alguien” dejó caer una cobija que cubría las puertas de

las bodegas, motivo por el cual no observaron nada. Señalaron haber oído gringos del personal de seguridad y custodia, tales como "¡mándalos a todos, méndigos protegidos, piden protección y andan de asesinos!" Además dos internos manifestaron haber escuchado que el señor Cabrera gritaba que lo soltaran.

Un interno refirió que escuchó cuando el señor Cabrera Banda solicitó permiso para ir al baño y que ahí estaba el gartore, y toda vez que la bodega en la que él se encontraba está pegada al baño, escuchó cuando el señor Cabrera Banda golpeó al custodio.

Un interno expresó que oía cuando le preguntaban a Fernando Cabrera si quería fugarse y él respondía que no; infiere que lo "mataron a pataditas".

Por último, los nueve internos entrevistados que se encontraban en dicha área el 3 de enero de 1997, coincidieron en decir que se oía que le propinaban golpes a alguien y el ruido de personas corriendo, así como custodios gritando. También coincidieron en sostener que cuando entró el grupo de apoyo, Fernando Cabrera estaba vivo. Después de lo ocurrido el 3 de enero, todos permanecieron en el área de aduana vehicular por espacio de ocho a 15 días más.

3.5 Información escrita proporcionada a esta Comisión Nacional por autoridades estatales, personal directivo y trabajadores del Reclusorio

3.5.1 Oficio de respuesta, referido en el apartado N del capítulo Hechos.

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco expresó, en el oficio señalado, con respecto al caso que se trata, que se levantó el acta administrativa número 03/97, en la que se hace una narración completa de los hechos:

[...] de acuerdo a las actuaciones de las que se desprenden las declaraciones vertidas por el personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio [...] los partes de lesiones de los internos, así como del personal de custodia y los reportes del propio personal de custodia. Cabe aclarar que dichos hechos fueron dados a conocer al C. Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco [...] Para mayor ilustración de su parte, encontrará anexo a este informe los legajos de

copias fotostáticas certificadas que contienen toda la información al respecto de los hechos...

3.5.2 Informe del entonces Director del Reclusorio Preventivo, licenciado Pedro Moreno Valenzuela.

En su oficio número SJ/617/97, del 21 de febrero de 1997, referido en el apartado L del capítulo Hechos, el licenciado Pedro Moreno Valenzuela, entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, informó que toda vez que los hechos de que se trata no ocurrieron durante su administración, ya que asumió el cargo de Director del Reclusorio el 15 de enero de 1997, los únicos datos que podía aportar eran los que se hallaban en el expediente administrativo. Al respecto expresó textualmente lo siguiente:

[...] Del expediente administrativo de esta Institución, se encontró que el día de los acontecimientos se inició el acta administrativa 03/97, que fue motivada por el informe rendido por personal de seguridad y custodia, en la cual en síntesis se indica que siendo aproximadamente las 08:00 horas, en la aduana de vehículos, encontrándose presentes tres custodios de nombres Gustavo Mondragón Ruiz, Juan Godínez Escalante y Adán Ramírez Vega, éste último no se encontraba de servicio en esa área, sino que había ido por algunas cosas de su locker que se encuentra en ese lugar, al pretender salir, en forma inesperada fue agredido por el interno Fernando Cabrera Banda, que se encontraba esposado, pero que había logrado desprenderse las mismas, utilizando como instrumento de agresión un palo de aproximadamente 50 cms, golpeando en la cabeza al elemento de seguridad con lo que ocasionó que éste cayera en la fosa de revisión de vehículos, interviniendo en su auxilio los otros elementos de custodia mencionados quienes continuaron siendo agredidos por el interno Cabrera Banda, sin lograr someterlo, posteriormente se unió, de nueva cuenta, el custodio Gustavo Mondragón, al salir de la fosa y en el forcejeo de nueva cuenta el custodio mencionado en último término y el interno cayeron juntos a la fosa de revisión de vehículos lugar en el cual ambos quedaron conmocionados al golpearse en la cabeza [...] en ese momento salió de la fosa el interno Ismael Maldonado Barragán, el cual intervino para auxiliar a su compañero de re-

clusión, tratando de agredir a los encargados de seguridad, momentos en los cuales se presentaron elementos de apoyo, logrando someter al antes nombrado, quien fue esposado en la fosa y se requirió al doctor de guardia para la atención de los lesionados... (sic).

3.5.3 Declaraciones del doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado, médico del Reclusorio Preventivo, que constan en el acta administrativa 03/97.

En el oficio número SJ/617/97, del 21 de febrero de 1997, el entonces Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara informó que en el acta administrativa 03/97 el doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado declaró lo siguiente:

[...] El doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado [...] en relación a la presente, expresa que efectivamente el día de los acontecimientos [...] me encontraba laborando en este Centro a donde ingresé aproximadamente a las 07:00 a.m., posteriormente y habiendo transcurrido un término de entre 40 y 45 minutos se presentó un custodio el cual me informó que iban a trasladar al Área Médica a un elemento de custodia que se encontraba herido para su atención, lo cual sucedió aproximadamente 10 minutos después, iniciando el manejo del mismo, y habrían transcurrido otros 10 minutos cuando se presentó una persona del sexo femenino, también de vigilancia, quien me solicitó que me trasladara a la aduana para atender a otro custodio que de igual forma se encontraba lesionado, por lo que me trasladé al citado lugar, siendo detenido antes de llegar debido a que al elemento de seguridad lo tenían cerca del reloj checador, avocándose a examinarlo y al ver que se encontraba con probable daño neurológico ordené que trasladaran al mismo al hospital más cercano, por lo que de nueva cuenta me dirigí hacia el Área Médica, para continuar con la atención del lesionado mencionado en primer término, encontrándome en el camino que ya lo trasladaban dos custodios en brazos, refiriendo los mismos que mejor lo llevarían a hospitalizar fuera, ya que no se contaba con el material médico... Enseguida se me hizo del conocimiento que había otro interno lesionado, de nombre Ismael Maldonado Barragán [...] el cual se encontraba policon-tundido y sus signos vitales eran estables... se

le aplicaron analgésicos, antiinflamatorios y corticoides... en ningún momento me respondió a los cuestionamientos... de la forma como resultó lesionado...

3.6 Averiguación previa número 438/97.

Con motivo de los hechos ocurridos en el área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, el 3 de enero de 1997, se inició la averiguación previa número 438/97. En las copias certificadas de la misma, entregadas por el agente del Ministerio Público a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, según se ha señalado en el apartado F del capítulo Hechos, consta lo siguiente:

3.6.1 Declaración del recluso Ismael Maldonado.

[...] Llegando, al poco rato, más custodios, los cuales traían conmigo a un médico que lo atendió, sin darme cuenta si en algún momento se lo hayan llevado, y una vez que se habían ido los custodios, el interno siguió tratándose de lesionarse (sic) con un plato que quebró, tratando de cortarse en el cuello [...] vi que Fernando se pudo zafar de las esposas levantando uno de los barrotes de la escalera y sacando uno de los aros, quedando únicamente con el aro sujeto a su muñeca pero quedando libre del barrote de la escalera [...] ya que Fernando agarró un palo con el que hacía fajos, mismo que estaba usando ese día, y con dicho palo pude ver cómo golpeaba el interno a un custodio cuando éste caminaba por uno de los rieles [...] no pude ver lo que pasaba arriba [...] quedándome esposado a las escaleras sin que en ningún momento me las pudiera soltar, después vi gran movimiento de policías adentro de la aduana vehicular, pero ya no supe más, no sé quién me golpeó y tampoco sé el motivo por el cual me golpearon...

En cuanto a su estancia en aduana vehicular, indicó que las autoridades los envían ahí cuando los consideran muy "problemáticos" y que es la segunda vez en tres meses que lo alojan en esa área. Agregó que ese día había aproximadamente nueve internos en las bodegas, aparte de Fernando Cabrera y él.

3.6.2 Declaración del custodio Gustavo Mondragón.

[...] el rondín que se había llevado al interno lesionado (Fernando Cabrera), volvió con él, esposándolo de nueva cuenta [...] pude ver que con un plato de plástico que él (Fernando Cabrera) tenía en sus manos lo quebró, despedazándolo, y con partes de dicho plato intentaba volverse a lesionar, por lo que yo, de nueva cuenta, llamé al personal del rondín, mismos que llegaron rápidamente y esta vez sin desposarlo procedieron a hablar con él para calmarlo...

Refirió que pasadas las 07:00 horas entró al área en mención el custodio Adán Ramírez para cambiarse, y que cuando lo estaba saludando, comenzó a escuchar ruidos y "al voltear", Fernando Cabrera ya lo estaba golpeando, que cayó a la fosa y desde ahí observó cómo el recluso le estaba pegando a los custodios Adán y Juan Godínez y vio cómo éstos lo calmaban, tratando de "someterlo", pero que Fernando "estaba muy loco". Señaló que a Adán se le "zafó" el interno y fue entonces cuando Gustavo Mondragón saltó de la fosa y trató de "someter" al recluso, pero como andaba "muy violento" y estaban cerca de la fosa, en el forcejeo los dos se cayeron y ya no supo que ocurrió posteriormente... "siendo en ese momento cuando vi que el otro interno, de nombre Ismael, también se había podido soltar y el cual se acercó a mí golpeándome sin saber con qué, ya que en ese momento perdí el conocimiento..."

3.6.3 Declaración del custodio Adán Ramírez.

"Fernando le pega con un palo a [...] Gustavo Mondragón, hundiéndolo en el interior de la fosa, así como también golpeando al custodio Juan Godínez, que en esos momentos ayudaba al primero..."

3.6.4 Parte informativo que obra en un acta administrativa complementaria remitida a la Agencia del Ministerio Público.

"Hago mención que al caer el compañero Mondragón y el interno de la fosa, salió el interno Ismael Maldonado Barragán, el cual trató de intervenir en auxilio del interno Cabrera Banda tratando de agredirnos, llegando en esos momentos el apoyo de los compañeros, sometiendo al interno Ismael Maldonado Barragán y esposándolo nuevamente en la fosa..."

3.6.5 Declaración del doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado

El doctor Omar Saúl Rodríguez Hurtado, médico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, declaró lo siguiente ante la Representación Social

[...] Ismael Maldonado] se encontraba esposado del brazo izquierdo a la escalera de dicha fosa [...] el cual estaba en cuclillas, agachando su cara, y al explorarlo físicamente me percaté de que presenta múltiples contusiones predominantemente en cara y cráneo, preguntándole que era lo que le había pasado, que quién lo había golpeado y con qué [...] pero este interno no respondía, incluso agachaba la vista y fue en ese momento que escuché que alguien le decía que el interno era sordo...

3.6.6 Lesiones del interno Ismael Maldonado.

En la fe ministerial que obra en la averiguación previa, se señala que el señor Ismael Maldonado presentaba las siguientes lesiones: "[...] hematomas en ambos párpados y globos oculares, una escoriación en el dorso de la nariz de aproximadamente cinco milímetros de diámetro, equimosis en región retro auricular del lado izquierdo, además de otros hematomas múltiples en diversas partes de su economía corporal".

3.6.7 Autopsia practicada al señor Fernando Cabrera Banda y otras diligencias de la indagatoria

El informe del 3 de enero de 1997, sobre fijación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, realizado por peritos de la Dirección General de Servicios Periciales, que obra en la multiplicada indagatoria, expresa, en las observaciones del punto número tres, que "al realizar una inspección ocular del lugar, se observaron indicios de goteo hemático de forma irregular [...] sobre los rieles de ingreso [...] es conveniente señalar que los indicios descritos se observaron 'muy tenues' ya que al parecer se habían realizado labores de asco..."

En el mismo informe se señala que el cadáver del señor Cabrera Banda fue encontrado cerca de la puerta que conduce al exterior del reclusorio

En el informe sobre el resultado de la autopsia practicada en el cadáver de Fernando Cabrera Banda, realizada por los doctores Elías González Jáuregui y Olga Lilia Bermúdez Lomelí, médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se expresa que el señor Fernando Cabrera

[...] presenta cuatro heridas por agente contundente, situadas la primera en región frontal a dos centímetros a la derecha de la línea media de 2.5 centímetros de longitud, de bordes regulares [...] escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis por agente contundente, diseminadas a la región frontal, región nasal, labios superior e inferior, regiones retroauriculares, rodilla izquierda cara anterior de la pierna izquierda a nivel tercio medio de la cara posterior de ambas caras posteriores de ambas muñecas, dorso de ambas manos, húmero derecho, heridas lineales superficiales de región epigástrica de 4.5 centímetros de longitud [...] cuatro heridas por agente cortante, tres de ellas en la cara lateral derecha del cuello [...] se encontró en cráneo múltiples hematomas epicráneos [...] el encefalo y cerebelo cubierto por una delgada capa de sangre con zonas hemorrágicas y de laceración [...] con hematomas parenquimatosos en los lóbulos occipitales, con zonas hemorrágicas intercirculares [...] líquido cefalorraquídeo hemorrágico con signos de contusión difusa de cráneo. Tórax [...] con hematomas de siete por nueve centímetros a nivel del músculo serrato mayor, el pulmón libre, sangrante [...] se deduce que la muerte de Fernando Cabrera Banda se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión difusa de cráneo...

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Preventivo y del Centro de Readaptación Social Número 1, ambos en Puente Grande, Jalisco, y a las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados

El hecho de que en ninguno de los dos establecimientos —el Centro de Readaptación Social y el Reclusorio Preventivo— exista una completa separación entre procesados y sentenciados (evidencias 1.1 y 2.1), transgrede lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados, 6o, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 23 C, fracción II, de la Ley que adiciona los artículos 8o y 13, reforma el artículo 19 y crea el artículo 23 C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3o, fracción III, del Reglamento Interior del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Estado; 67 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado, y el artículo 8, inciso B, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), todos los cuales disponen que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Asimismo, los hechos referidos en las evidencias 1.1 y 2.1 infringen el artículo 1o. del Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social Número 1, y el artículo 1o del Reglamento del Reclusorio Preventivo, que establecen, respectivamente, que el primer establecimiento únicamente albergará sentenciados y el segundo sólo procesados. Estos hechos constituyen también una inobservancia del artículo 10.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU, que establece que debe existir separación entre procesados y sentenciados y que los procesados han de ser sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

b) Sobre los traslados en calidad de "depósito"

En las evidencias 1.3 y 2.3 ha quedado establecido que en el Centro de Readaptación Social y en el Reclusorio Preventivo se realiza sistemáticamente el traslado de internos de un establecimiento a otro, a manera de "depósito", lo que conlleva a que en la institución de procesados existan también sentenciados y viceversa.

Esta situación viola los ordenamientos que establecen la separación entre procesados y sentenciados, ya referidos en el apartado a) de este mismo capítulo.

Los directores de ambos establecimientos penitenciarios sostienen que los traslados en calidad de "depósito" constituyen medidas de seguridad (evidencias 1.1, 1.3, 2.1, 2.2.2 y 2.3), lo que revela que las autoridades, en ninguno de los dos establecimientos, tienen prevista una solución institucional para estos casos. El hecho descrito, igualmente conlleva que en la práctica, a estos sentenciados trasladados al Reclusorio Preventivo se les mantenga aislados y por añadidura se les restrinjan sus derechos, ya que no tienen acceso a las zonas de trabajo, educativas, de visitas, de servicios médicos o psicológicos, comedores, de recreo, de servicios religiosos, deportivas y a otros espacios comunes (evidencia 2.2.1).

Las disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Ahora bien, es un principio general universalmente aceptado que en el derecho público está comprometido el interés de toda la sociedad, por lo que sus normas son de contenido estricto y, en tal virtud, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la ley; si rebasan en este marco, sus actos serán ilegales.

En este orden de ideas, cabe señalar que si bien la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dispone, en la fracción IV de su artículo 23 C que el Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene, entre otras atribuciones, la de trasladar a las personas privadas de su libertad, es evidente que el ejercicio de tal atribución debe ajustarse a la legislación vigente.

No existe ninguna disposición jurídica que autorice los traslados —en calidad de "depósito" o en cualquier otra calidad— de internos procesados a la penitenciaría, la cual, de conformidad con las normas que la rigen, está destinada exclusivamente a sentenciados. La legislación aplicable tampoco autoriza el traslado de internos sentenciados a un reclusorio destinado únicamente a procesados. De esto resulta que tales traslados son ilegales y que las autoridades que los realizan podrían estar incurriendo en responsabilidad administrativa.

Los traslados en calidad de "depósito" según consta en las evidencias 1.3 y 2.1, representan una fuente de

condiciones inhumanas. El hecho de que en muchos casos sean los propios reclusos los que solicitan el traslado como una forma de protección (evidencias 1.2.1, 1.2.2 y 2.2.3), no es justificación para que las autoridades apliquen medidas que son ilegales, arbitrarias y que afectan los Derechos Humanos de los internos, como se desprende de las evidencias 1.5, 2.2.1 y 2.2.2. Las necesidades de protección que puedan tener los reclusos deben resolverse mediante la aplicación de un sistema de ubicación racional y adecuado, como se señalará más adelante.

c) Sobre la ubicación de los internos "protegidos" y de los sancionados

En ninguno de los dos establecimientos se dispone de un área especial para los internos que requieren una medida de seguridad o protección (población en riesgo), por lo que éstos son ubicados junto con aquellos contra quienes se ha dictado una sanción disciplinaria de aislamiento (evidencias 1.1, 1.2, 1.2.2, 1.3, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, y 2.4). Lo anterior implica una violación del derecho que tienen todos los reclusos a la seguridad jurídica, la cual es, a su vez, la base del orden y de la convivencia armónica dentro de toda institución penitenciaria.

Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que, por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas fuera del establecimiento, están expuestos a ser atacados por sus propios compañeros o constituyen una amenaza para éstos o para algunos de éstos. Por ello, precisamente a fin de que se haga efectivo el derecho que tienen todos los internos a su seguridad personal durante la reclusión, así como para que la autoridad pueda cumplir la correlativa obligación de garantizarla, este Organismo Nacional ha propuesto que esos internos sean ubicados en áreas especiales, en las que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitenciaria, no vean afectados sus derechos y queden sujetos a una mayor vigilancia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la población en aislamiento temporal está constituida por los reclusos a quienes se les ha impuesto dicha sanción en estricto apego a las normas legales vigentes. El aislamiento temporal implica que el interno es separado del resto de la población, debe ser ubicado en lugares predeterminados para estos fines, que tengan características de espacio, mobiliario, ventilación, iluminación y capacidad de aten-

ción, similares al resto de las áreas. El trato que se da al sancionado debe ser el mismo que para el resto de la población reclusa, dentro del marco de respeto a sus Derechos Humanos.

En ningún caso se puede ubicar a la población que requiere protección —población “en riesgo”— junto con internos que se encuentran en aislamiento temporal, pues ello afecta la seguridad de ambos grupos y propicia situaciones conflictivas que afectan también la seguridad de todo el Centro.

Los hechos de que se deja constancia en las evidencias 1.1, 1.2, 1.2.2, 1.3, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, y 2.4, transgreden el artículo 10 de los correspondientes reglamentos internos de cada una de las instituciones penitenciarias de que se trata, que señalan, respectivamente, que el dormitorio de aislamiento se destinará para los internos que infrinjan el reglamento o cometan algún delito en el interior.

En relación con la ubicación de los internos que requieren protección —internos “en riesgo”— esta Comisión Nacional hace hincapié en la necesidad de diferenciar claramente lo que es una sanción de aislamiento temporal de lo que es una medida de protección. Los internos “protegidos” son aquellos que, por las razones ya referidas, son ubicados en un área específica a fin de evitar que tengan contacto con la población general, pero que ejercen los mismos derechos y tienen acceso a los mismos servicios que todos los demás internos. Para que puedan acceder a las áreas comunes y a los servicios, si no hay posibilidad de establecer espacios separados, se deben fijar horarios diferenciados para su uso. En cambio, los internos sujetos a aislamiento temporal son los que han sido objeto de una sanción administrativa y a los que, además de ubicarse en un área de aislamiento, se les restringen temporalmente algunos derechos, como el de libre tránsito dentro del establecimiento, la asistencia a la escuela, a las áreas de trabajo u otros, según disponga el reglamento respectivo, pero no la visita íntima u otros similares porque entonces se estaría aplicando una doble sanción, y eso está prohibido por el artículo 23 constitucional.

Al respecto, procede aclarar que el Director General de Prevención y Readaptación Social, en su oficio de respuesta, evidencia que las autoridades estatales tienen confusión entre internos sancionados e internos “protegidos”, cuando expresa que: “El área asignada para alojar

a los internos con medida disciplinaria de aislamiento temporal que solicitan protección...” (evidencia 2.2).

d) Sobre el procedimiento para aplicar la sanción de aislamiento

De acuerdo con las evidencias 1.4.2 y 2.4.2, el procedimiento para aplicar la sanción de referencia consiste en aislar temporalmente al interno y, posteriormente, proceder a imponerle la sanción y notificarle la misma, sin haberle otorgado previamente el derecho de audiencia. En la mayoría de los casos los internos son llevados a los departamentos de aislamiento por iniciativa de los trabajadores de seguridad y custodia y, en ocasiones, son éstos últimos quienes deciden si el recluso permanece aislado o no, y que el aislamiento de los presos sin procedimiento previo se aplica por razones de seguridad, “ya que no se pueden arriesgar a que el interno sepa que va a ser castigado y se pueda oponer a la medida” (evidencias 1.4.2.1 y 1.4.2.2).

Este aislamiento, previo a la aplicación de la sanción misma, viola las garantías que se señalarán más adelante y, además, no obedece a ninguna necesidad real, por lo que la afirmación del entonces Director del Reclusorio Preventivo, en el sentido de que este aislamiento “previo” se aplica para que el interno se mantenga “a disposición” de la autoridad (evidencia 2.4.2.2) resulta injustificada, puesto que los reclusos, precisamente por su condición, no se pueden sustraer a la acción sancionadora de la autoridad.

Si bien el artículo 73 del Reglamento del Reclusorio Preventivo establece que “En ausencia del Director y el Subdirector General, y en caso de emergencia, el Subdirector de Vigilancia y Custodia podrá aplicar la sanción en forma precautoria, pero con la obligación de comunicar de inmediato, al ambo de aquéllos, las medidas que hubiera tomado, para que las rectifiquen o ratifiquen”, esta disposición contradice lo señalado en el artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, que dispone que: “Las medidas disciplinarias serán impuestas por la Dirección de la institución, previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario. Sin embargo, el director podrá llevar a cabo las siguientes correcciones: I. Amonestaciones en privado...”

Por otra parte, el hecho de que se le permita al personal de vigilancia tomarse atribuciones que no le correspon-

den (evidencia 2.4 2.2), transgrede el artículo 73 del Reglamento del Reclusorio Preventivo, el cual dispone que: "Las sanciones serán aplicadas por la Dirección del propio Reclusorio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y este Reglamento..."

Dado que ninguno de los reglamentos internos de los dos centros a que nos hemos referido regula en forma clara y completa el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones administrativas a los reclusos, es dable recurrir a los principios generales sobre la materia, que señalan que dicho procedimiento se debe apegar estrictamente a las garantías de legalidad (que tanto la infracción como su intensidad y duración estén previstas en el Reglamento), de proporcionalidad (que la duración de la sanción corresponda a la gravedad de la falta), de contradicción (que se haya permitido al interno defenderse de la infracción que se le imputa) y de revisabilidad (que le haya sido garantizado el derecho a inconformarse ante una autoridad superior a la que impone la sanción).

Por lo tanto, el procedimiento para aplicar sanciones administrativas en los centros penitenciarios debe iniciarse con el parte informativo rendido por el personal técnico o de seguridad y custodia, o con la queja presentada por un interno en contra de otro, a partir de lo cual se levanta un acta administrativa, en la que se asientan los hechos probablemente constitutivos de una infracción. Se le notifica al interno, oportunamente y por escrito, de qué y quién lo acusa. En caso de que se requiera, deben tomarse las medidas cautelares oportunas para la protección del denunciante o del acusado. Estas medidas cautelares no implican un "arresto preventivo" en áreas de aislamiento, que puede durar varios días y hasta más de una semana, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa y a lo que se ha hecho referencia en líneas precedentes, tales medidas cautelares no pueden ir más allá de la simple separación o aislamiento del o los internos durante los momentos previos a su puesta a disposición del Director, lo que, como ya se ha señalado, debe hacerse de inmediato. Posteriormente, el interno debe presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario o ante el Director del establecimiento y contestar la acusación formulando los argumentos y exponiendo las pruebas para su defensa. En caso necesario se debe investigar la veracidad de los hechos mediante las pruebas conducentes, entre ellas la presentación de testigos. Por último, las autoridades competentes deben determinar la sanción y notificarla al interno, concediéndole un plazo para in-

confortarse. No se puede aplicar la sanción antes de que se confirme la resolución; si el interno continúa cometiendo la infracción y se pone en grave riesgo su integridad, la de otros o la seguridad de la institución, se podrá aplicar la medida cautelar que permita someter eficazmente al sancionable, la cual deberá ejecutarse en un lugar ex profeso y en condiciones dignas de vida. Toda medida cautelar termina cuando las circunstancias de excepción que la justifican desaparecen, pues su intención no es castigar, sino proteger.

e) Sobre la sanción de aislamiento

Cabe señalar que existen dos tipos de infracciones que pueden cometer los internos: las faltas administrativas, que son las violaciones a la normativa interna del reclusorio o centro, previstas en su reglamento, y los delitos, que son las conductas u omisiones previstas en las normas penales.

Cuando la infracción cometida por un interno solamente encuadre en las faltas administrativas establecidas por el Reglamento, la aplicación de la sanción será competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario o del Director, y se seguirá el procedimiento disciplinario correspondiente.

Debido a que el aislamiento temporal es una sanción administrativa, no debería exceder del término de 36 horas establecido por el artículo 21 constitucional, en el que se fundamenta toda restricción no penal de la libertad personal. Toda sanción privativa de libertad que rebase este término, cae en el ámbito de la facultad punitiva jurisdiccional.

Todo aislamiento temporal que exceda el término constitucional de las 36 horas rebasa la facultad administrativa e invade la jurisdicción, al convertirse en una segunda pena.

En este sentido, el criterio vigésimo del documento elaborado por este Organismo Nacional, denominado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, señala que si después de impuesta la sanción de aislamiento a un interno, se teme fundadamente que éste sea agredido o que agreda a otros, se le reubicará dentro del mismo establecimiento y, si no existe otra solución, se le trasladará a otro distinto, sin que en uno u otro caso se considere que continúa vigente la sanción o se le restrinjan de cualquier forma sus derechos.

Resulta importante señalar que la fracción V del artículo 62 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Jalisco, dispone que se podrá aislar al interno en celda propia, o distinta de la que por "clasificación" le pertenece, por un tiempo no mayor de 30 días. Sin embargo, el artículo 11 del Reglamento del Reclusorio Preventivo establece el término máximo de 40 días y expresa que puede prolongarse el aislamiento, a juicio de la Dirección. De lo anterior resulta evidente que el Reglamento rebasa lo establecido por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, por lo que esta Comisión Nacional deduce que es conveniente adecuarlo. En el mismo sentido, la Ley de Ejecución rebasa, por mucho, lo establecido en el texto constitucional.

Por otra parte, esta Comisión considera que en caso de que un interno que se encuentra aislado vuelva a incurrir en una falta grave, se le podrá aplicar otra vez la misma sanción, pero entre las dos sanciones debe transcurrir un periodo no menor del que estuvo aislado por primera vez (*Manual de Derechos Humanos del interno en el Sistema Penitenciario Mexicano*, p. 76, último párrafo).

La sanción de aislamiento, de acuerdo con el reglamento, consiste en aislar al recluso en un lugar específico o en su propia celda. Por ello, dicha sanción sólo puede restringir a los afectados el derecho a deambular dentro del establecimiento y, eventualmente, algunos otros derechos que, para su ejercicio, requieran necesariamente de tal desplazamiento, como podrían ser los de asistir a la escuela o al trabajo. El aislamiento no puede implicar, en caso alguno, la privación de otros Derechos Humanos fundamentales del sancionado. Sin embargo, tanto en el Centro de Readaptación Social Número 1 como en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, a los internos aislados no se les permite tomar el sol, o bien se les da media hora para salir al patio, a criterio del personal de vigilancia; no se les permite bañarse todos los días y solamente pueden llamar por teléfono una vez por semana (evidencias 1.4.2.1 y 2.4.2.1).

f) Sobre las áreas de aislamiento

En cuanto a los dormitorios en los que se ubica a los internos sujetos a una medida de aislamiento temporal, éstos se encontraron sin mantenimiento, les faltaba pintura y remozamiento a las paredes, algunas tazas sanitarias se hallaban tapadas y en varias celdas no había luz; se detectó fauna nociva y había aproximadamente cuatro

internos por celda, además de que no todas contaban con colchones (evidencias 1.4.1 y 2.4.1). Las condiciones de vida antes descritas atacan gravemente contra la dignidad humana y aumentan la intensidad de la aflicción que causa la pena impuesta por el juez, pues la prisión sólo implica privación de la libertad, pero no de Derechos Humanos esenciales como son los de vivir en condiciones dignas.

Los espacios destinados a la aplicación de sanciones de aislamiento temporal deben cumplir con los mismos requisitos de habitabilidad que cualquier otra zona destinada al alojamiento de internos (agua corriente, luz natural y artificial, ventilación adecuada, espacio suficiente, colchón y ropa de cama, entre otros). Igualmente, se debe proporcionar a los internos la posibilidad de salir al aire libre en tiempos razonablemente limitados en función de su condición de sancionados, sin dejar de atender que el anterior es un derecho que no se puede restringir de manera total para que no se convierta en un trato cruel.

g) Sobre la ubicación de internos en las áreas de aduana vehicular

De las evidencias 1.1, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2.1 y 3 se desprende que algunos internos que han solicitado protección y otros que se encuentran en aislamiento temporal, son ubicados y esposados en las áreas de aduana vehicular de ambos establecimientos penitenciarios. En el Centro de Readaptación Social se les esposaba de las manos y en el Reclusorio Preventivo, de las manos y de los pies (evidencias 1.1, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2.1 y 3).

Según pudieron constatar los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, esta es una antigua costumbre en ambos centros, que se ha tolerado por los distintos directores de los mismos. De esta apreciación se desprende que la persistencia de una práctica tan grave como la que se ha evidenciado, es reveladora de ausencia de control institucional por parte de las autoridades del establecimiento, porque, según el relato de éstas mismas, han sido los custodios quienes la han mantenido, mediante su cotidiana aplicación, como un recurso *de facto* para atender las contingencias de aislamiento disciplinario y de protección de internos. Evidentemente, los directores la han validado como una práctica "normal" o "necesaria", debido a condiciones estructurales; no obstante dicha práctica es contraria no sólo a criterios de Derechos Humanos, sino también a la propia normativa de los centros

Un fenómeno de esta naturaleza es expresión de falta de gobernabilidad, porque se caracteriza por ser un acto reiterado y compartido por autoridades y agentes de ella, sabido por todos y tácitamente aceptado como una práctica válida; es decir, no existe la conciencia de que constituye un ejercicio contrario a la legalidad de la institución.

Por otra parte, los hechos descritos en las evidencias 1.1, 1.4.2.1, 1.5, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 2.4.2.1 y 3, y dadas las condiciones en las que son mantenidas las personas en los sitios descritos —encerradas en bodegas y esposadas—, son violatorios de la garantía de trato digno, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, que establece que queda prohibido todo maltrato o molestia que se infiera sin motivo legal dentro de los centros penitenciarios.

Los hechos referidos infringen también el artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que dispone: “Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso.” Tales hechos también constituyen violaciones al artículo 50. de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así mismo, contravienen los principios que emanan del artículo 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como sanciones y, particularmente, las cadenas y grillos no deberán emplearse en ningún caso, y del artículo 30. de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, emitida por la ONU, que establece: “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Por otra parte, y como ha quedado demostrado en las evidencias 3.1 y 3.3.1 de la presente Recomendación, resulta sencillo para los reclusos quitarse las esposas y, según expresó el comandante Héctor Castañón Moro-

nes, Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, las autoridades son conscientes de ello (evidencia 3.3.1).

Cabe hacer hincapié, que forma parte del deber de las autoridades, para prever situaciones en las que deba utilizarse la fuerza, el ubicar a los presos en lugares seguros, tanto desde el punto de vista de los propios internos como desde el punto de vista del establecimiento, como medida precautoria para evitar situaciones que obliguen a las autoridades a usar la fuerza, como es el caso de ubicar a los internos en una zona en la que se facilitan las condiciones para que éstos se fuguen; estando obligada a ello, si la autoridad no evita esa situación, el uso de la fuerza queda deslegitimado, y lo que prevalece entonces, es el derecho de las personas (en este caso de los custodios) de repeler una agresión, en los términos en los que cualquier otro ciudadano lo puede hacer.

h) Exceso de facultades reglamentarias del personal de seguridad y custodia

Los hechos referidos en las evidencias 1.2.2, 1.4.2.2, 2.2.1 y 2.2.3 ponen de manifiesto que en ambos establecimientos penitenciarios el personal de seguridad y custodia tiene un exceso de facultades y atribuciones, que les son otorgadas por los propios reglamentos internos de ambos establecimientos penitenciarios, específicamente por los artículos 11, 73 80, 91 y 93 del Reglamento del Reclusorio Preventivo y por los artículos 11, 74, 92 y 94 del Reglamento del Centro de Readaptación Social, que establecen que en ausencia del Director y del Subdirector General, el Subdirector de Vigilancia podrá aplicar sanciones en forma precautoria, otorgar permisos de visitas, eximir a algún visitante de la revisión, enviar a aislamiento a los internos, así como abrir la correspondencia, en este último caso, previa autorización de la Dirección de la institución penitenciaria respectiva.

Al respecto, esta Comisión Nacional viene, con certeza, dos razonamientos: el primero de ellos consiste en que no deben confundirse, ni en la ley ni en la práctica, medidas precautorias o cautelares —cuya naturaleza cobra sentido para enfrentar de manera oportuna emergencias—, con sanciones disciplinarias, a las que obviamente debe preceder una falta de tal carácter. El segundo de ellos consiste en que la fórmula del control de la

legalidad en la ejecución del régimen disciplinario en un sistema penitenciario de garantías, es la que atribuye como facultad exclusiva del Director, la de imponer sanciones con opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario. De otra manera no se garantiza el principio de seguridad jurídica.

Por último, cabe señalar que si se considera que el personal de seguridad y custodia tiene entre sus funciones salvaguardar la seguridad de la población interna así como la del establecimiento, es conveniente exhortarle a participar en cursos de capacitación.

1) Sobre los casos de los señores Ismael Maldonado Barragán y Fernando Cabrera Banda

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las acciones y los medios que el personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara utilizó el 3 de enero de 1997, para "someter" a los señores Ismael Maldonado Barragán y Fernando Cabrera Banda, quienes se encontraban esposados a la escalera que conduce a la fosa vehicular del área de ingreso del establecimiento, y que al parecer uno de ellos, el señor Fernando Cabrera, logró liberarse de las esposas y agredió con un garrote a tres custodios, constituyen actos graves de exceso en el uso de la fuerza.

Como se aprecia en el análisis precedente, existen en realidad dos momentos claramente definidos: el primero inicia cuando el señor Cabrera Banda logra liberarse de las esposas, toma un garrote y agrede a dos custodios; ante esta actitud, los agredidos y otros elementos lograron someterlo (evidencias 3.2.1, 3.2.3, 3.3.1, 3.5.2 y 3.6.2); el segundo, está constituido por lo que ocurrió después; custodios que gritaban "mátenlos a todos, méndigos protegidos, piden protección y andan de asesinos"; golpes que oían los presos encerrados en las bodegas; y, el deceso del interno.

Del estudio pericial practicado al cadáver se desprende razonablemente que el señor Cabrera Banda murió a causa de múltiples contusiones que interesaron órganos vitales (evidencia 3.6.7).

Es el segundo momento el que constituye uso excesivo de la fuerza y la posible existencia de conductas constitutivas de delito, puesto que está claro que la víctima estaba sometida (evidencias 3.2.1, 3.2.3, 3.3.1 y 3.4)

y, en tal condición resultó muerta. No es humano argumentar que el deceso del interno pueda justificarse como último y único recurso para salvar la vida de los propios agredidos o la de otra persona, puesto que fue sometido; menos aún puede explicarse en función de evitar que se fugara; primero, por el hecho de que fue sometido y, enseguida, porque aunque lo hubiese intentado o logrado, el recurso de la supresión de la vida no es legítimo para defender la seguridad pública y el derecho social a la ejecución de la pena, pues mientras el primero es un derecho fundamental *prima facie* y de afectación irreversible, los segundos son derechos abstractos de concreción progresiva; en consecuencia, el acto descrito implica una típica expresión de falta total de convicciones básicas de respeto a los Derechos Humanos en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de tal manera que su conducta intenta inválidamente justificarse por el sentimiento de venganza debido a las lesiones causadas a sus compañeros.

Al respecto, el principio 40 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, establece que dichos servidores, en el desempeño de sus funciones, utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza salvo en ocasiones en que otros recursos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el resultado previsto. En el caso que nos ocupa, de la dinámica de los hechos se desprende que era necesario el empleo de la fuerza, adecuada al hecho de que el agresor estaba armado con un garrote y que se enfrentó, por lo menos a tres custodios. Si bien en un principio razonablemente se podría decir que la vida de los custodios corría peligro, cuando el interno fue sometido, éste cesó. Por consecuencia necesaria, el sometido era inocuo.

En este caso, el empleo de la fuerza no se redujo al mínimo de daños, sino que por el contrario, se privó innecesariamente de la vida a un ser humano, y por lo tanto el acto constituye un exceso en el uso de la fuerza, el cual fue utilizado porque dos custodios resultaron heridos, lo que puede presumirse exaltó el "espíritu corporativo" entre los mismos, lo que los llevó a actuar de manera delictiva.

Un elemento más del desbordamiento del uso racional de la fuerza, lo constituyen los golpes causados al señor Ismael Maldonado Barragán.

En efecto, tal y como se describe en las evidencias 3.5.2 y 3.6.6, el señor Ismael Maldonado Barragán fue severamente golpeado. Cabe destacar que nadie sabe quien lo golpeó ni cómo sucedieron los hechos, pero el interno presentaba lesiones que por sus características sugieren que fueron realizadas en forma tumultuaria.

Respecto del caso del señor Cabrera Banda, existen varias inconsistencias e imprecisiones en las declaraciones de los custodios. En efecto, según el señor Juan Godínez, él y el señor Adán Ramírez fueron quienes "sometieron" al interno Fernando Cabrera; también refiere que fue él quien abrió la puerta para que el personal de "apoyo" entrara al área de aduana, mientras Adán Ramírez sometía al interno. El custodio Juan Godínez también sostiene que en ningún momento vio al señor Gustavo Mondragón ni al interno Ismael Maldonado, y que tampoco escuchó nada de lo ocurrido en la madrugada, en relación con el hecho de que el recluso Fernando Cabrera se había cortado las venas (evidencia 3.2.1).

Por su parte, el custodio Gustavo Mondragón expresó que al percatarse de que sus compañeros Adán Ramírez y Juan Godínez no podían "someter" al interno Fernando Cabrera, trató de hacerlo él mismo, pero cayó junto con el recluso al interior de la rampa y "no supo más". Igualmente manifestó no haber visto al señor Ismael Maldonado (evidencia 3.2.2).

El custodio Adán Ramírez indicó que el señor Juan Godínez peleó con el interno Cabrera; que entre Godínez y Gustavo Mondragón le quitaron el garrote al interno, y que tanto éste como Mondragón cayeron a la fosa, donde quedaron inconscientes. Señaló que el recluso Ismael Maldonado "al ver acción quiso actuar" pero que entró el "grupo de apoyo" —dice ignorar cómo—, y sometió a ambos internos (evidencia 3.2.3).

El Coordinador General de Seguridad y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, comandante Héctor Castañón Morones, indicó al personal de este Organismo Nacional que "entre compañeros tienen el pacto de protegerse; el que ande mal que la pague, el que no, pues a protegerlo", y que además no podía proporcionar los nombres de los custodios que ingresaron esa madrugada al área de aduana vehicular, toda vez que desconocía quienes habían participado, ya que se trató de personal de ambas guardias. También indicó que si los tres custodios se dejaron golpear por el señor Cabrera "fue por

nobleza", y que el recluso Ismael Maldonado le expresó que el interno Fernando Cabrera "estaba esperando que se descuidaran los custodios para fugarse" (evidencia 3.3.1).

Al respecto, el interno Ismael Maldonado manifestó a los visitantes adjuntos que el señor Fernando Cabrera no tenía la intención de fugarse (evidencia 3.1); los presos que se encontraban en las bodegas de la aduana coincidieron en expresar que escucharon gritos del personal femenino de seguridad y custodia, tales como: "¡mátenlos a todos, méndigos protegidos!" (evidencia 3.4); que se oía que el señor Cabrera gritaba que lo soltaran y que cuando le preguntaron que si quería fugarse, él contestaba que no; que se escuchaba que le "propinaban" golpes a alguien y el ruido de personas corriendo (evidencia 3.4); que no escucharon en ningún momento que alguien dijera que se trataba de un intento de evasión, y que después de los hechos ocurridos, todos permanecieron en el área de aduana vehicular hasta el 15 de enero de 1997, fecha en que el nuevo Director tomó posesión del cargo (evidencia 3.4).

El comandante Héctor Castañón Morones y los custodios Gustavo Mondragón y Adán Ramírez manifestaron a los visitantes adjuntos que el custodio Gustavo Mondragón y el preso Fernando Cabrera cayeron a la fosa de la rampa vehicular, quedando ambos inconscientes (evidencias 3.2.2, 3.2.3 y 3.3.1), lo que se contradice con el informe sobre la ubicación del lugar de los hechos y levantamiento de cadáver, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, que obra en la averiguación previa, que señala que el cadáver del señor Cabrera Banda fue encontrado cerca de la puerta que conduce al exterior del Reclusorio (evidencia 3.6.7), así como que se hallaron indicios de goteo hemático sobre los rieles de la rampa vehicular, indicios "muy tenues" ya que al parecer, "se habían realizado labores de aseo" (evidencia 3.6.7).

Tanto de las declaraciones del comandante Castañón Morones como de las de los custodios entrevistados por los representantes de esta Comisión Nacional (evidencias 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3 y 3.3.1) se concluye que el "grupo de apoyo" no es un grupo especial, sino que usan esta denominación para designar al conjunto de trabajadores de seguridad que acudieron en ayuda de los custodios con motivo de los hechos que provocaron la muerte del interno Fernando Cabrera.

En la declaración rendida por el señor Adán Ramírez ante el agente investigador, señaló que "Fernando le pegó con un palo a "[...] Gustavo Mondragón, tumbándolo al interior de la fosa, así como también golpeando al custodio Juan Godínez, que en esos momentos ayudaba al primero" (evidencia 3.6.3), lo que se contradice con lo expresado por el señor Juan Godínez a una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, cuando manifestó que "toda vez que se encontraba 'bañado en sangre' no vio en ningún momento al interno Ismael Maldonado Barragán ni al custodio Gustavo Mondragón" (evidencia 3.2.1) y con las declaraciones del propio señor Mondragón ante los visitadores adjuntos, puesto que no señaló que el señor Godínez lo hubiera auxiliado (evidencia 3.6.2)

Todo lo anterior hace pensar a este Organismo Nacional que el personal de seguridad y custodia no se ha conducido con veracidad en relación con la muerte del interno Fernando Cabrera, así como sobre las lesiones inferidas al señor Maldonado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a fin de que realice las gestiones y trámites necesarios para asegurar que el Reclusorio Preventivo de Guadalajara únicamente interne a procesados y el Centro de Readaptación Social Número 1, a sentenciados.

SEGUNDA. Que los reclusos que se encuentran en riesgo de ser agredidos por otros, y que por lo tanto requieren medidas de "protección", sean ubicados en áreas separadas de las demás; que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en las cuales los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general. Que cesen inmediatamente las medidas disciplinarias a que se somete a los internos que han solicitado una medida de protección.

TERCERA. Que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal, reúna las características que le permitan alojar en forma digna a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios

que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento. Que en dicha área se aloje exclusivamente a aquellos internos que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria y se evite albergar a reclusos como medida de protección necesaria o voluntaria.

CUARTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que disponen los reglamentos de ambos establecimientos penitenciarios, sean aplicadas por los directores de los centros, previa opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías de legalidad, proporcionalidad, contradicción y revisabilidad. Que se evite que cualquier otro integrante del personal de los centros participe en la aplicación de medidas disciplinarias a los internos.

QUINTA. Que el Director de cada uno de los centros sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, *de facto*, de los plazos reglamentarios, y que se deje de aplicar la medida de aislamiento a título "preventivo".

SEXTA. Que cesen inmediatamente los traslados de internos en calidad de "depósito" del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara al Centro de Readaptación Social y viceversa, y que se gestione ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco la inmediata reubicación de los reclusos que se encuentran en ambos establecimientos en calidad de "depósito".

SÉPTIMA. Que los consejos técnicos interdisciplinarios de ambos establecimientos penitenciarios asuman las funciones que les corresponden en la organización de toda la vida dentro de los centros, apoyados en el personal técnico y profesional, que fijen las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos y que emitan los dictámenes periódicos en los que se puedan basar los directores de los centros, en caso de que sea necesario, para modificar o revocar las sanciones disciplinarias impuestas.

OCTAVA. Que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación administrativa respecto de la constante y reiterada práctica de ubicar a algunos reclusos en las áreas de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y del Centro de Readaptación Social Número 1; sobre los hechos ocurridos en el área de aduana vehicular del Re-

clusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara el 3 de enero de 1997, y sobre las condiciones en que se produjeron la muerte del interno Fernando Cabrera Banda y las lesiones inferidas al recluso Ismael Maldonado Barragán.

NOVENA. Que instruya a quien corresponda para que provea lo necesario a fin de que se inicie una investigación para determinar la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido los miembros del personal de seguridad y custodia que formaron parte del "grupo de apoyo", que ingresó al área de aduana vehicular del Reclusorio Preventivo el 3 de enero de 1997.

DÉCIMA. Que se organicen programas permanentes y se instrumenten cursos de capacitación para el personal de seguridad y custodia, en donde se aborden temas sobre el adecuado desempeño de sus funciones, Derechos Humanos, solución de conflictos, métodos de persuasión, negociación y mediación, y de manera especial, el tema de adiestramiento inicial y permanente para el empleo racional de la fuerza y control de disturbios.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desa-

creditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 59/97

Síntesis: El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 15 del mes y año citados, que presentó el señor Jesús Chávez López ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional por razones de competencia, señalando presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por elementos de la Policía Montada de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En la queja de referencia argumentó como agravio que su hijo, Jesús Chávez Paredes, y tres de sus amigos, se encontraban cerca de su casa, ubicada en esa localidad, cuando fueron atacados por elementos de la referida Policía, uno de los cuales forcejeó con su hijo, hiriéndolo en la espalda con su arma de fuego, razón por la cual fue llevado a la Cruz Roja de Polanco, lugar donde falleció el 22 de febrero de 1996.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Jesús Chávez Paredes.

Considerando que la conducta por parte de servidores públicos, adscritos a la Policía Montada de Seguridad Pública de Naucalpan de Juárez, Estado de México, constituye graves transgresiones a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5o., inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, 139, párrafo segundo, fracción I, y 167, fracción IV, del Código Penal para el Estado de México, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de México, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez y agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, ambos del Estado de México, por su conducta negligente y omisa durante la tramitación de las averiguaciones previas NJ/MD/II/209/96 y TLA/MR/II/1209/96, respectivamente, en las que se investiga el homicidio del señor Jesús Chávez Paredes; asimismo, que se inicie la averiguación previa correspondiente y se determine, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra de los representantes sociales mencionados, por los delitos en contra de la administración de justicia en que probablemente incurrieron respecto de las indagatorias citadas, y que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96 y ésta se determine conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda.

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso del señor Jesús Chávez Paredes

Lic. César Camacho Quiroz
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo.; 30., párrafo segundo, 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MEX/1031, relacionados con el caso del señor Jesús Chávez Paredes, y vistos los siguientes

I. HECHOS

A. El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del 15 del mes y año citados, que presentó el señor Jesús Chávez López ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida por razones de competencia, señalando presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Jesús Chávez Paredes, por elementos de la "Policía de la Montada de Seguridad Pública de Naucalpan, Estado de México" (sic)

En su escrito, el quejoso manifestó que a las 11:15 horas del 11 de febrero de 1996, su hijo Jesús y tres de sus amigos se encontraban cerca de su casa, ubicada en Naucalpar de Juárez, Estado de México, cuando fueron atacados por elementos de la referida corporación policiaca, uno de los cuales forcejeó con su hijo, hiriéndolo en la espalda con su arma de fuego, razón por la cual fue llevado a la Cruz Roja de Polanco.

B. Radicada la queja, se le asignó el expediente CNDH/121/96/MEX/1031, el cual se admitió el 22 de febrero de 1996, y en el proceso de su integración, mediante los oficios 5774 y 5776, del 28 del mes y año mencionados, esta Comisión Nacional solicitó, respectivamente

i) Al doctor Alejandro Grife Coromina, Director Médico del Hospital de la Cruz Roja de Polanco, un informe

detallado y completo sobre la atención brindada al señor Jesús Chávez Paredes desde su ingreso a ese hospital, así como copia del expediente clínico respectivo

ii) A la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia legible y completa de la averiguación previa 22/11/96, iniciada con motivo de los hechos mencionados

C. El 28 de febrero de 1996, a efecto de valorar el estado de gravedad del agraviado, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al Hospital de la Cruz Roja de Polanco, donde el jefe de la guardia en turno les informó que el paciente había fallecido el 22 del mes y año mencionados, a consecuencia de las lesiones que presentó a su ingreso al referido nosocomio. En la misma diligencia, el personal de este Organismo Nacional acudió a la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Fuero Común, localizada en la planta baja del referido hospital; ahí, el representante social les hizo saber que "todo lo relacionado con la indagatoria que se inició en esa agencia ya había sido remitida a la oficina dictaminadora Miguel Hidalgo, por lo que en ese momento no tenían mayores datos que aportar".

D. Además, mediante el oficio 5823 del 29 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Hector Jiménez Corzález, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la declaración de los servidores públicos involucrados en ellos.

E. Por medio del oficio 1009/96 D.G.S., del 1 de marzo de 1996, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el diverso 517, de esa misma fecha, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación investigador titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y copia certificada de la averiguación previa 22/11/96. De la documentación enviada se desprende que:

i) El 13 de febrero de 1996, esa Representación Social Federal inició la citada indagatoria, en virtud de haber recibido el desglose de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96 del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ambas por delitos contra la salud presuntamente cometidos por Jesús Chávez Paredes.

ii) El 14 de febrero de 1996 se tomó la declaración del inculcado, quien se encontraba en el Área de Terapia Intensiva del Hospital de la Cruz Roja, ubicado en la colonia Polanco del Distrito Federal. El referido inculcado señaló lo siguiente: "[] y cuando logra zafarse del forcejeo el emite se echa a correr, siendo en estos momentos cuando al haber recorrido una distancia aproximadamente de un metro escucha una detonación sintiéndose de inmediato lesionado" (sic).

iii) El mismo 14 de febrero de 1996, el doctor Fernando Morales Alvarado, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitió un dictamen médico, en el que concluyó que: "El señor Jesús Chávez Paredes presenta lesiones de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y hay pérdida total de órgano afectado. No es toxicómano y la cantidad de 515.0 gramos de marihuana que le fueron asegurados sí excede la cantidad para su propio y estricto consumo personal".

iv) El 15 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la indagatoria 22/II/96, de acuerdo con las constancias que integraban la misma, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Jesús Chávez Paredes, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, siendo consignado al Juzgado Segundo de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

F. Por otra parte, el 8 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el resumen clínico del agraviado, signado por el doctor Alejandro Grife Coromina, Director Médico del Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicado en la colonia Polanco del Distrito Federal, en el cual se señaló:

Paciente masculino de 26 años de edad, el cual ingresa al cubículo de choque con antecedente de agresión por terceras personas y con heridas de proyectil de arma de fuego en tórax posterior

derecho región infraescapular y con cinco orificios de salida a nivel anterior, con 30 minutos posteriores al evento. A su ingreso: diaforético, intranquilo, cráneo normal, pupilas isocólicas pupo-reflectivas, tórax con HPPAF penetrante de tórax posterior en región infraescapular con salida de parénquima pulmonar y sangrado con región anterior de tórax con cinco orificios de salida, no escuchándose ruidos ventilatorios, área cardíaca con ruidos cardíacos con buena intensidad. Abdomen blando no doloroso, sin datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras. Se le coloca sonda endopleural y se pasa a quirófano, realizándose toracotomía posterolateral derecha, neumectomía derecha total, rafia de lesiones de pared, asinusismo, presentando lesiones grado III-IV basal derecha, segmentos 4, 5, 6, lesión grado IV, segmento 7, 8, 9, 10 basal derecha, lesión de pared anterior y posterior con pérdida de pleura, músculo y piel, fractura clínica de arco costal derecho 5, 6, 7, anterior y posterior e integrándose posteriormente a UCI por presentar paro cardiorrespiratorio en sala de recuperación, siendo reversible el mismo e integrándose posteriormente Dx de encefalopatía hipóxico durante su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos, evolución hacia la mejoría, por lo que se egresa a piso y reingresando nuevamente a la Unidad de Cuidados Intermedios por presentar inconciencia, así como hipotensión; el día 22 se realiza recolocación de sonda endopleural, obteniéndose 500 cc de hemotórax derecho y evidenciándose la presencia de fístula bronco-pleural, por lo que se decide nuevamente la realización de toracotomía anterolateral derecha, manteniéndose inestable durante dicho procedimiento con hipoxemia e hipo capne, presentando paro cardiorrespiratorio, realizándose maniobras, siendo reversibles posteriormente presentando nuevo paro cardiorrespiratorio sin respuesta a maniobras (sic).

G. Asimismo, el 13 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 202-035-UAJ/1792/96, del 8 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Alfredo Valdes Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, indicando que el Agrupamiento Montado (Caballería), al que refiere el quejoso, corresponde y depende de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la que a su vez depende del Ayuntamiento.

H. El 18 de marzo de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de mérito se comunicó, vía telefónica, con la señorita Laura García, secretaria de la Agencia del Ministerio Público Número 37 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien le indicó que la averiguación previa 37/173/96-02A, iniciada el 11 de febrero de ese año con motivo de las lesiones presentadas por el agraviado a su ingreso al multicitado hospital, había sido remitida a la oficina dictaminadora de la Delegación Miguel Hidalgo, de donde fue enviada a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitiéndose desglose de la misma al Juzgado Segundo de Distrito de esa localidad.

I. El 29 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos requirió mayor información sobre los hechos planteados, consistente en:

i) El oficio número 9224, mediante el cual se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, copia legible, completa y actualizada de la averiguación previa 22/II/96, en especial de las constancias generadas a partir del 20 de febrero de 1996.

ii) Mediante el oficio 9225 se solicitó al licenciado Enrique Edgardo Jacob Rocha, entonces Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, un informe detallado y completo sobre los hechos motivo de la queja, así como la declaración rendida por los servidores públicos involucrados.

J. El 18 de abril de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1336/96 D.G.S., de la misma fecha, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla remitió el diverso 1019, del 15 del mes y año citados, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien señaló que se continuaba con la práctica de las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa 22/II/96, sin que mencionara si le habían remitido el desglose de la averiguación previa 37/173/96-02A, por lo que de nueva cuenta el 29 de abril

del mismo año se envió el oficio 12451, a la licenciada Dueñas Bedolla, requiriéndole, específicamente, copia de las constancias que integraban la averiguación previa 22/II/96, a partir del 20 de febrero de 1996, relativas a la averiguación previa número 37/173/96-02A.

K. El 23 de abril de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio CMDH/058/96, suscrito por el licenciado Fernando García Ortiz, Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual se remitió el informe rendido por el comandante Julio Hernández de la Fuente, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien negó lo manifestado por el quejoso con base en la versión de los elementos del Agrupamiento Montado adscritos a la Dirección a su cargo y que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

De las declaraciones de dichos elementos, rendidas ante el agente del Ministerio Público titular de la Mesa Segunda de Detenido del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, encargado de la indagatoria NJ/MD/II/209/96, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de febrero de 1996, elementos del Agrupamiento de la Montada de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Sergio Martínez Martínez, Eusebio Adrián Aguilar Arellanes y Ofelio Carbajal Ortiz, se encontraban realizando un recorrido por la colonia Minas Coyote, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuando, en virtud de la denuncia de unas vecinas del lugar, se percataron de que en un lote baldío se estaban drogando entre 15 y 20 sujetos de sexo masculino, por lo que procedieron a pedirles que se colocaran contra la pared para realizar una revisión a cada uno de ellos. Durante esta operación, el señor Jesús Chávez Paredes se resistió, forcejeando con el policía municipal Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, quien dice que "sintió y escuchó" (sic) dispararse su arma. En ese momento "dio un jalón a su arma, logrando recuperarla totalmente" (sic); de dicha acción resultó herido el hoy fallecido señor Chávez Paredes. Ato seguido, los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal se retiraron para no ser objeto de mayores agresiones por parte de las personas que estaban en el lugar.

L. El 15 de mayo de 1996, se envió el oficio recordatorio 16033, a la mencionada licenciada María Antonieta Due-

ñas Bedolla, solicitándole que remitiera la información previamente requerida, quien, el 3 de junio de 1996, respondió mediante el oficio 2809/96 D.G.S., acompañando el informe que rindió el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público Federal en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al que tampoco adjuntó la información expresamente solicitada, es decir, lo relativo a la averiguación previa 37/173/96 02A.

M. Mediante el oficio 39427, del 2 de diciembre de 1996, se solicitó a la multijurada licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, copia de las constancias de la averiguación previa 22/II/96, y que incluyeran los resultados de la necropsia practicada al finado Jesús Chávez Paredes, dentro de la averiguación previa relacionada 37/173/96 02A, y de la prueba de Walker realizada en cualquiera de las dos indagatorias referidas. Solicitud que fue reiterada por medio de los diversos 5032 y 10865, del 20 de febrero y 11 de abril de 1997, al actual titular de la Dirección General de Seguimiento de Protección a los Detectives Humanos de la Procuraduría General de la República, licenciado Joaquín González Casanova Fernández.

N. El 14 de abril de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 1647/97 DGPDH, del 10 del mes y año citados, remitido por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, al que anexó el diverso 0946, del 19 de marzo del año en curso, por medio del cual el licenciado Martín López Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador en Naucalpan, Estado de México, rindió su informe, así como la copia certificada de la averiguación previa 22/II/96, de la que se desprende lo siguiente:

i) El 13 de febrero de 1996, el licenciado Erasmo Colín Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, encargado de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, remitió el desglose de la misma al agente del Ministerio Público de la Federación, en Naucalpan de Juárez, de la misma Entidad Federativa, relativo a los delitos contra la salud cometidos, probablemente, por el señor Jesús Chávez Paredes.

ii) El propio 13 de febrero de 1996, el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Mesa II, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, acordó la recepción del desglose citado en el numeral anterior, dando inicio a la indagatoria 22/II/96, por los delitos referidos.

iii) El 15 de febrero de 1996, el representante social de la Federación acordó la recepción del desglose de la averiguación previa 37/173/96 02A, insinuada en agravio del señor Jesús Chávez Paredes por el delito de lesiones que le remitió el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Número 37, con residencia en el Hospital de la Cruz Roja, ubicado en la colonia Polanco del Distrito Federal, por razones de competencia, y ordenó que fueran agregadas a las constancias de la indagatoria 22/II/96.

iv) El 15 de febrero de 1996, dentro de la averiguación previa 22/II/96, el representante social de la Federación ejerció acción penal en contra de Jesús Chávez Paredes como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana; en consecuencia, la licenciada María Guadalupe Rivera González, Juez Segundo de Distrito, en el Estado de México, inició la causa penal 19/96-III.

v) El 24 de abril de 1996, la juez referida determinó sobreseer la causa por extinción de la acción penal intentada por el Ministerio Público de la Federación en contra del inculpado, en virtud de su fallecimiento.

O. Mediante el oficio sin número del 16 de abril de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Tlalnepantla de Baz, copias certificadas de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96.

Dicha autoridad dio contestación por medio del oficio 213060003-726-97, del 17 de abril de 1997, informando que la citada indagatoria había sido radicada en la Mesa a su cargo, correspondiéndole el número TLA/MR/II/1209/96, anexando copia de la misma. De esta última indagatoria se desprenden las siguientes constancias:

i) El 11 de febrero de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos en Naucalpan, Estado de México, licenciado Jorge Antolín López, dio inicio a la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, en virtud de la puesta a disposición de un mortal con hierba verde que se reconoció como marihuana.

Acto seguido, dicho representante social tomó la declaración de los señores Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, Sergio Martínez Martínez y Ofelio Carbajal Ortiz, todos

elementos del Agrupamiento de la Montada adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mismos que señalaron como probable responsable de delitos contra la salud a Jesús Chávez Paredes, reportándolo como lesionado en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicado en la colonia Polanco, del Distrito Federal, en razón de que, durante la revisión, éste forcejeó con el policía Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, disparándosele la escopeta que tenía a su cargo e hiriendo en ese momento al citado Jesús Chávez Paredes; además, explicaron que tuvieron la necesidad de abandonar la zona donde ocurrieron tales acontecimientos en virtud de las agresiones de que fueron objeto.

ii) El 12 de febrero de 1996, dentro de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, se recibió el dictamen de la prueba de radionato de sodio practicada el 11 de febrero del mismo año al elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, la cual resultó negativa en ambas manos, tanto en las áreas palmar como dorsal. Asimismo, en esa fecha se presentó el peritaje en balística forense realizado al arma de cargo del referido agente, determinándose que se trataba de una escopeta Mossberg, calibre .12, la cual contenía en el interior del cañón y en el cerrojo residuos de pólvora; por ello, se dictaminó que efectivamente había sido disparada.

iii) El 13 de febrero de 1996, el licenciado Erasmo Colín Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitió el desglose de la indagatoria NJ/MD/II/209/96 al agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que se refirió al delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, en razón de la competencia.

iv) El 29 de febrero de 1996, el licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, acordó la radicación de la indagatoria de referencia y recibió las constancias de la averiguación previa 37/173/96-02A, iniciada con motivo del homicidio del señor Jesús Chávez Paredes, la cual contiene la fe de cadáver, reconocimiento del mismo y fe de sus lesiones, así como el acta médica suscrita por el doctor Luis Amado Uribe García, médico cirujano adscrito al Servicio Médico dependiente de los Servicios de Salud del Distrito Federal, ubicado en la Agencia del Ministerio Público Número 37

v) El 12 de septiembre de 1996, el citado licenciado Aldana Salazar acordó remitir las constancias que integraban la indagatoria NJ/MD/II/209/96, al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por desprenderse de la averiguación en cita que los probables responsables del delito eran servidores públicos.

vi) El 23 de septiembre de 1996, la averiguación previa NJ/MD/II/209/96 se radicó con el número TLA/MR/II/1209/96, en la Mesa Segunda de Responsabilidades del Departamento de Averiguaciones Previas en ese Municipio, entonces a cargo del licenciado Óscar Contreras Contreras.

vii) El 26 de marzo de 1997, actuando dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96, el licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda antes referida, acordó que no se habían recibido de la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Fuero Común en el Distrito Federal los dictámenes de necropsia, química y fotografía, ni el acta médica del occiso Jesús Chávez Paredes.

P. El 25 de abril de 1997, un perito en criminalística adscrito a este Organismo Nacional emitió un dictamen, concluyendo que la dinámica de producción de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado Jesús Chávez Paredes, ocasionándole la muerte, correspondió a una dinámica de tipo mixta, en la cual el agente vulnerante como la región corporal lesionada se encontraban en movimiento, y en algún punto de sus respectivas trayectorias hicieron contacto.

Asimismo, indicó que el área de extensión en donde se ubicaron los orificios de salida del proyectil, correspondientes a la producción del disparo y a su dispersión, fue en forma progresiva debido al choque del mismo con el cuerpo duro óseo, siendo así modificada su trayectoria original.

Además, refirió que en la posición víctima-victimario, tomando en cuenta la localización anatómica de la lesión, la víctima se encontraba de pie, girado ligeramente a la derecha sobre el eje longitudinal del cuerpo y con cierta flexión hacia adelante, de espalda al victimario, y este último se encontraba en un plano inferior y por atrás de la víctima, muy probablemente a nivel del piso, y al lado izquierdo de la misma.

Finalmente, observó que las actividades previas al hecho son compatibles a un disparo intencionado, en el cual la víctima realiza acciones propias de huida, ageramente corriendo y girando su cuerpo, ejecutando maniobras de visualización entre el y sus agresores.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 15 de febrero de 1996, firmado por el señor Jesús Chavez López y recibido en este Organismo Nacional el 20 del mes y año citados.

2. El acta circunstanciada del 28 de febrero de 1996, levantada por personal de este Organismo Nacional con motivo de la diligencia realizada en el Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicada en la colonia Polanco, del Distrito Federal, y en la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Fuero Común, para investigar tanto el estado de salud del agraviado Jesús Chavez Paredes como su situación jurídica.

3. El oficio 1009/96 D.G.S., del 1 de marzo de 1996, mediante el cual la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el diverso 517, de esa misma fecha, contentiendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación investigador titular de la Mesa II de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y la copia certificada de la averiguación previa 22/II/96, de cuyas constancias destacan:

i) El acuerdo de inicio de dicha indagatoria.

ii) La declaración del 14 de febrero de 1996, rendida por el inculcado.

iii) El dictamen médico del mismo 14 de febrero, realizado por el doctor Fernando Morales Alvarado, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

iv) El pliego de consignación del 15 de febrero de 1996, por medio del cual el representante social de la Federación determinó ejercitar acción penal contra el inculcado

y consignarlo al Juez Segundo de Distrito de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

4. El resumen clínico del señor Jesús Chávez Paredes, del 7 de marzo de 1996, firmado por el doctor Alejandro Gile Coromina, Director Médico del Hospital de la Cruz Roja Mexicana, ubicada en la colonia Polanco, del Distrito Federal, recibido en este Organismo Nacional el 8 del mes y año citados.

5. El oficio 203 035-UAJ/1792/96, del 8 de marzo de 1996, firmado por el licenciado Alfredo Valdés Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

6. El acta circunstanciada del 18 de marzo de 1996, en la cual la visitadora adjunta encargada del trámite del expediente de merito aseró el contenido de la comunicación telefónica que estableció con la señorita Laura García, secretaria de la Agencia Investigadora Número 37 del Fuero Común, en relación con la indagatoria 37/137/96-02, iniciada el 11 de febrero de ese año con motivo de las lesiones presentadas por el agraviado.

7. El oficio 1836/96 D.G.S., del 18 de abril de 1996, suscrito por la citada licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, remitiendo el diverso 1019, del 15 del mes y año citados, que contiene el informe del licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como los documentos soporte del mismo.

8. El oficio CMDH/058/96, del 22 de abril de 1996, firmado por el licenciado Fernando García Ortiz, Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, mediante el cual remitió el informe rendido por el comandante Julio Hernández de la Fuente, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la copia certificada de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, entre cuyas constancias destacan las declaraciones rendidas por los señores Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, Sergio Martínez Martínez y Ofelio Carbajal Ortiz, elementos del Agrupamiento de la Montada, adscritos a la referida Dependencia, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Detenidos del Departamento de Averiguaciones Previas.

9. El oficio 2809/96 D.G.S., del 3 de junio de 1996, firmado por la multiplicada licenciada María Antonieta

Dueñas Bedolla, por medio del cual envió el diverso 1275 del 14 de mayo de ese año, conteniendo el informe rendido por el licenciado Norberto Jesús Suárez Gómez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la copia de la documentación soporte del mismo.

10. El oficio 1647/97 DGPDH, del 10 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Seguimiento de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexa el oficio 0946, del 19 de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín López Fernández, agente del Ministerio Público de la Federación y Coordinador en Naucalpan, Estado de México, quien agregó la copia certificada y actualizada de la averiguación previa 22/II/96.

11. El oficio 21306003-726-97, del 17 de abril de 1997, por el que el licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Tlalnepanitla de Baz, remitió la copia certificada de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96, actualizada a la fecha de su oficio.

12. El dictamen pericial en materia de criminalística del 25 de abril de 1997, emido por un perito adscrito a esta Comisión Nacional.

III. SITUACION JURÍDICA

De acuerdo con los hechos y evidencias mencionados, se desprende que son dos las causas penales en las cuales el señor Jesús Chávez Paredes aparece, en una, como probable responsable del delito contra la salud; en la otra, como posible víctima de un ilícito contra la vida y la integridad corporal.

Respecto de la primera, el 24 de abril de 1996 la licenciada María Guadalupe Rivera González, Juez Segundo de Distrito, en el Estado de México, acordó el sobreseimiento de la causa penal 19/96-III, iniciada en contra del señor Jesús Chávez Paredes como presunto responsable de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, debido a la extinción de la acción penal intentada por el Ministerio Público Federal, en virtud del fallecimiento del inculcado.

En cuanto a la segunda, el 12 de septiembre de 1996, el licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Quinta de Trámite, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, remitió la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, después de siete meses de inactividad, al Departamento de Averiguaciones Previas, de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, donde, el 23 de septiembre de 1996 se le asignó el número TLA/MR/II/1209/96, radicándose en la Mesa Segunda de Responsabilidades, en Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, entonces a cargo del licenciado Óscar Contreras Contreras, quien omitió realizar actuación alguna en dicha indagatoria, siendo hasta el 26 de marzo de 1997 cuando el actual agente del Ministerio Público adscrito a la referida Mesa Segunda de Responsabilidades dictó un acuerdo dentro de la averiguación previa en cita, indicando que no se habían recibido los dictámenes de necropsia, química y fotografía, ni el acta médica, practicados por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Número 37, en el Distrito Federal, del hoy occiso Jesús Chávez Paredes.

Actualmente, la indagatoria TLA/MR/II/209/96 se encuentra en integración para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal ante el juez competente, por el delito de homicidio en agravio de Jesús Chávez Paredes y en contra de los elementos del Agrupamiento de la Montada adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los rubros que anteceden, esta Comisión Nacional considera que existió violación de los Derechos Humanos del señor Jesús Chávez Paredes, de acuerdo con lo siguiente:

El 11 de febrero de 1996 se enfrentaron tres elementos del Agrupamiento Montado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Naucalpan, Estado de México, y seis jóvenes de la colonia Minas Coyote del mismo Municipio, donde resultó lesionado el hoy occiso, Jesús Chávez Paredes. La lesión que se le provocó al agraviado, a decir de éste, fue ocasionada cuando huyó de los elementos del Agrupamiento en cuestión, lo cual concurrió con el portaje efectuado por personal de esta Comisión Nacional. Es relevante hacer notar que estas declaraciones resultan contradictorias en relación con

las afirmaciones de los referidos agentes policíacos, sobre todo con la del señor Eusebio Adrián Aguilar Arellanes, quien manifestó que fue durante un forcejeo cuando "síntio y escucho" (sic) que su arma se había disparado. Lo anterior induce a confusión, pues, por un lado, hay un disparo de arma de fuego, pero, por el otro, no se puede precisar la identidad de quien disparó. Evidentemente algo no concuerda con los hechos y debe ser investigado para llegar a la verdad, por lo que es responsabilidad del Ministerio Público competente y de la Policía Judicial de ese Estado realizar las tareas tendientes a su total esclarecimiento, lo que hasta la fecha no se ha efectuado.

En virtud de lo anterior, se han iniciado dos averiguaciones previas: la primera, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Detenidos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, entonces a cargo del licenciado Jorge L. Amolín López, a la que se le asignó el número NJ/MR/II/209/96, en contra de Jesús Chávez Paredes por su probable responsabilidad en el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y la segunda, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Agencia Investigadora Número 37 del Distrito Federal, correspondiéndole el número 37/173/96 02A, por el delito de lesiones en agravio del citado señor Chávez Paredes.

En el trámite de la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, a cargo del licenciado Erasmo Colín Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el 13 de febrero de 1996, éste remitió un desglose por lo que se refiere al delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, en contra del hoy occiso, Jesús Chávez Paredes, al agente del Ministerio Público de la Federación en Naucalpan de Juárez, quien lo radicó iniciando la indagatoria número 22/II/96, la cual se consignó el 15 de febrero de 1996 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, correspondiéndole el número de causa 19/96-III, la que fue sobrescida el 24 de abril de 1996 por la extinción de la acción penal en virtud de la muerte del inculcado, acaecida el 22 de febrero de ese año.

Por ello, el 27 de febrero de 1996, el representante social de la Agencia Investigadora Número 37 del Distrito Federal determinó remitir la averiguación previa 37/173/96 02A a la Agencia Investigadora de Naucalpan, competente para conocer de los hechos, en virtud de haber

sucedido en esa jurisdicción; cabe señalar que dicha agencia también era la encargada de integrar la averiguación previa NJ/MD/II/209/96, la cual fue la única subsistente. Ésta se radicó el 1 de marzo de 1996 en la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cargo del licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, quien hasta el 12 de septiembre de 1996 acordó la remisión de la citada indagatoria al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Responsabilidades, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por estar involucrados servidores públicos. Tal dilación es grave dado que todo empleado público es el primer obligado a actuar siempre conforme al principio de legalidad, que exige diligencia, honradez, eficiencia y rapidez entre, otras cosas.

Asimismo, desde el 23 de septiembre de 1996, el agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, entonces a cargo del licenciado Óscar Contreras Contreras, recibió y radicó la citada indagatoria, correspondiéndole, a su vez, el número TLA/MR/II/1209/96, sin realizar diligencia alguna en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1996 y el 26 de marzo de 1997 fecha en la que el actual agente del Ministerio Público de dicha Mesa Segunda de Responsabilidades, licenciado Gerardo Jiménez Guerrero, acordó que no se habían recibido los dictámenes de necropsia, química y fotografía, ni el acta médica, practicados al hoy occiso por la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Distrito Federal. De lo anterior se observa que el licenciado Óscar Contreras Contreras omitió realizar diligencias tendientes a la debida integración de la indagatoria de referencia, tales como las de solicitar dictámenes en materia de criminalística y fotografía forense a efecto de fijar y describir métricamente el lugar de los hechos, y en materia de criminalística de campo y fotografía forense, para efectuar una reconstrucción de hechos. Por ello, sus actuaciones tuvieron que basarse en las declaraciones ministeriales vertidas, en su momento, por los oficiales de Policía, entorpeciendo por sus omisiones la debida procuración de justicia. Esta reiterada inacción contraviene las obligaciones del representante social, consistentes en integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, con la finalidad de esclarecer los hechos y, en su caso, ejercitar la acción penal. Conductas de este género contribuyen a deteriorar la imagen pública que los gobernados tienen de las autoridades, además de que éstas son castigadas por las leyes.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la actuación de los agentes del Ministerio Público, licenciado Juan Carlos Aldana Salazar, titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas en Nahuacalpan de Juárez, Estado de México, y del licenciado Óscar Contreras Contreras, adscrito a la Mesa Segunda de Responsabilidades en Tlalnequilar de Baz, de la misma Entidad Federativa, es contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente prevé: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Además, los agentes del Ministerio Público en comento infringieron el contenido del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que establece: "Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal."

"La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público".

También es importante señalar que los mencionados servidores públicos incumplieron el contenido del artículo 30, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en lo conducente dispone: "Son atribuciones de la Procuraduría:

"a) En ejercicio de Ministerio Público:

"I. Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado:

[...]"

Asimismo, los servidores públicos mencionados probablemente incurrieron en responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, que textualmente señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser

observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

[...]

De lo anterior resulta claro que los servidores públicos citados, al abstenerse de investigar los hechos probablemente constitutivos de delito, fueron deficientes en el servicio, en la procuración y administración de justicia que estaban obligados a prestar.

Asimismo, los citados servidores públicos incurrieron, probablemente, en la comisión del delito contra la administración de justicia; conducta tipificada en el Código Penal para el Estado de México, cuya parte conducente prevé: "Artículo 167 Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

"I]

"IV Retardar o entorpecer maliciosa o negligente la administración de justicia;

[...]"

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que probablemente se tipifica el delito de abuso de autoridad por parte de alguno de los agentes involucrados en el caso que nos ocupa, como se desprende de la declaración del señor Jesús Chávez Paredes ante el representante social de la Agencia del Ministerio Público Número 37 del Distrito Federal ya que señaló lo siguiente: "[...] y cuando logra zafarse del forcejeo el emiten se echa a

correr, siendo en estos momentos cuando al haber recorrido una distancia aproximadamente de un metro escucha una detonación sintiéndose de inmediato lesionado" (sic); con ello, y con los peritajes realizados por esta Comisión Nacional y por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se deduce que el disparo se realizó a espaldas de la víctima cuando ésta huía, lo cual implica una desventaja para la misma, y encuadra perfectamente en lo dispuesto por el artículo 139, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, que en lo conducente establece: "Comete asimismo el delito de abuso de autoridad, el servidor público o el miembro de los cuerpos policíacos y de los establecimientos de detención que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

"I. Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

[...]"

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso se violaron los Derechos Humanos del finado Jesús Chávez Paredes, por lo que respetuosamente se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos licenciados Juan Carlos Aldana Salazar, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Quinta de Trámite del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan de Juárez, y Oscar Contreras Contreras, agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, ambos del Estado de México, por su conducta negligente y omisa durante la tramitación de las averiguaciones previas NJ/MD/II/209/96 y TLA/MR/II/1209/96, respectivamente, en las que se investiga el homicidio del señor Jesús Chávez Paredes.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie la averiguación previa correspondiente y determine conforme a Derecho y, en su caso, el ejercicio de la acción penal en contra de los representantes

sociales mencionados en el punto anterior, por los delitos en contra de la administración de justicia en que probablemente incurrieron, en especial, por retardar o entorpecer, maliciosa o negligentemente, la integración y determinación de las indagatorias citadas, en los términos del artículo 167 fracción IV, del Código Penal para el Estado de México.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa TLA/MR/II/1209/96 y ésta se determine conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar la acción penal que corresponda.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, no constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 60/97

Síntesis: El 30 de mayo de 1995, mediante el oficio CEDHBCSDQ-149/95, del 8 del mes y año citados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió una queja a este Organismo Nacional por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

En la queja de referencia, la señora María Dolores Reyes Vidrio hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos constituye graves transgresiones a los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 46, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, 20, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, y 50, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador de Baja California Sur, a efecto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se lleve a cabo la integración y determinación legal de la averiguación previa 1397-Z3/94, con estricto apego a Derecho, y que se inicie la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador y a la Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso de la señora María Dolores Reyes Vidrio

Lic. Guillermo Mercado Romero,
Gobernador del Estado de Baja California Sur,
La Paz, B.C.S.

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 10, 30 y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BCS/SO3258, relacionados con la queja de la señora María Dolores Reyes Vidrio.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

A través del escrito de queja presentado el 10 de abril de 1995 en la Comisión Estatal de Derechos Humanos

de Baja California Sur, la señora María Dolores Reyes Vidrio hizo del conocimiento de ese Organismo Local probables violaciones a sus Derechos Humanos por omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 30 de mayo de 1995, mediante el oficio CEDHBCS DQ-149/95, del 8 del mes y año mencionados, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur remitió la queja a este Organismo Nacional, por encontrarse involucradas autoridades de carácter federal.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos encuadran en las hipótesis señaladas por los artículos referidos, en virtud de que del escrito de queja presentado por la señora María Dolores Reyes Vidrio ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se desprende la injerencia tanto de autoridades de esa Entidad Federativa como de servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría Federal del Consumidor.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

En el escrito antes citado, la quejosa manifestó que "ninguna instancia ha podido dar una solución concreta y real de los hechos que se suscitaron en torno de un contrato de compraventa, de los cuales presentó la queja respectiva ante la Procuraduría Federal del Consumidor, misma que quedó inscrita en el expediente número 595/93 y de la que, ante los hechos que dieron origen al reclamo, se tomó la resolución de dar al proveedor la pena máxima de arresto administrativo por 36 horas, al que no se ha dado cumplimiento, y por el hecho de que el señor Francisco Javier de la Peña Cordero, a quien se indicó como parte proveedora, nunca compareció, y de este modo evadió su responsabilidad, por lo que la Procuraduría Fede-

ral del Consumidor únicamente lo condenó a 36 horas de arresto administrativo, y por tanto prácticamente se declaró incompetente esa autoridad, por otra parte, en el expediente 595/93, que obra en la Agencia del Ministerio Público, en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero, ésta también se encuentra en total abandono, burlando una vez más a este tipo de autoridad..." (sic). Por ello, la señora María Dolores Reyes Vidrio solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el fin de que se investiguen y determinen, conforme a derecho, los procedimientos que ha promovido en las instancias aludidas.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

La Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el oficio 37-I-452, del 30 de junio de 1995, firmado por el licenciado Alfonso Rivera Domínguez, Subprocurador Jurídico de esa Institución, informó a esta Comisión Nacional que el 1 de diciembre de 1993, la señora María Dolores Reyes Vidrio presentó una reclamación en la Delegación Federal de Baja California Sur, en contra de Francisco Javier de la Peña Cordero, con motivo de la celebración de unos contratos de compraventa y de obra a precio alzado, por lo que se llevaron a cabo diversas audiencias de conciliación, sin que la parte proveedora se presentara, por lo que se remitaron, para su cobro, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Baja California Sur y al Ayuntamiento de La Paz, la relación de los créditos generados a cargo de dicho proveedor, por concepto de multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor. El 8 de junio de 1994, el Delegado Federal en Baja California Sur dictó resolución administrativa en la que sancionó al C. Francisco de la Peña Cordero, con fundamento en el artículo 128, en relación con el 129, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a un arresto por 36 horas, girando el respectivo oficio al Director de la Policía Judicial de ese Estado.

Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el oficio 574/95, del 27 de junio de 1995, remitió un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa 1397-73/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Número Dos, con residencia en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en donde señaló lo siguiente:

(...) existe, agregado en autos de la presente averiguación, la orden de comparecencia del

C. Francisco Javier de la Peña Cordero, del 12 de abril del año próximo pasado [1994], girada por el representante social al C. Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el oficio número 1083, del 12 de abril de 1994, mismo que fue contestado el 20 de abril del mismo año, anexando el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial del Estado, del cual se desprende que el presunto responsable se encuentra fuera del Estado, al parecer en el Estado de Quintana Roo, siendo imposible su localización; el 2 de mayo del presente año, se giró un oficio al C. Director de Multibanco Comermet de esta ciudad, solicitándole información del crédito otorgado a la quejosa y a otras personas, respecto a la construcción del conjunto habitacional denominado Las Islas; asimismo, se giró oficio al C. Director de Servicios Periciales de esta Procuraduría el 2 de mayo de 1995, solicitando un perito de construcción para cuantificar el avance de las obras relacionadas con el Conjunto Habitacional Las Islas. Existe, agregado en autos, un oficio recordatorio dirigido al C. Director de Servicios Periciales de esta Procuraduría, a efecto de dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto; el 9 de junio de 1995, se envió requerimiento al C. Director de Multibanco Comermet de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al informe requerido el 2 de mayo del presente año, manifestándole que se continúa con la integración de la averiguación previa referida, allegándose de elementos probatorios suficientes para la debida integración de la averiguación previa, para poder determinar sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en contra del C. Francisco Javier de la Peña Cordero por el delito que le resulte, de acuerdo con nuestro Código Penal. (sic)

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDII/121/95/BCS/SO3258, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor

i) El 1 de diciembre de 1993, la señora María Dolores Reyes Vidrio presentó una reclamación en la Delegación

de Baja California Sur, en contra de Francisco Javier de la Peña Cordero, toda vez que el 7 de diciembre de 1992 celebró un contrato de promesa de compraventa con la persona antes mencionada, así como un contrato de obra a precio alzado, para la construcción de una casa habitación en el lote 84 del Fraccionamiento Residencial Las Islas, con un costo total de \$5144,787 60 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete nuevos pesos 60/100 M.N.), habiéndole pagado como precio del terreno la cantidad de \$25,000 00 (Veinticinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), y por medio del crédito bancario pagaría el resto un mes después de que se entregara la casa, lo que sería en abril de 1993, resultando que el proveedor ha incumplido con la entrega de la casa-habitación así como con la calidad de la obra, ya que el banco está cobrando las mensualidades desde el mes de septiembre inconformidad que dio origen al expediente 595/93.

ii) Durante el procedimiento que se lleva en dicha delegación, se envió a las partes a varias audiencias de conciliación, sin que compareciera el señor Francisco Javier de la Peña Cordero, motivo por el cual se le impusieron multas, que sumaron en su totalidad \$31,565 90 (Treinta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

iii) El 27 de mayo de 1994, el licenciado Carlos Aramburo Fisher, Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Baja California Sur, dictó resolución administrativa en el expediente 595/93, imponiéndole a Francisco Javier de la Peña Cordero un arresto administrativo por 46 horas, independientemente de las multas a que se hizo acreedor, las cuales se entregaron para su cobro a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

b) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

i) El 28 de marzo de 1994, el licenciado Carlos Aramburo Fisher, Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Baja California Sur, presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de ese Estado, en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero, por hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio de María Dolores Reyes Vidrio y otras 13 personas, iniciándose la averiguación previa 1397-Z3/94.

ii) El 12 de abril de 1994, el licenciado Eduardo Arturo Sotelo Corral, agente del Ministerio Público Investigador

Número Dos del Fuero Común, giró orden de presentación del señor Francisco de la Peña Cordero, como probable responsable del delito de fraude

iii) A través del oficio 2119/94, del 20 de abril de 1994, el Director de la Policía Judicial de ese Estado informó a dicho representante social que el señor Francisco de la Peña Cordero fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo y trasladado a esa Entidad Federativa.

iv) El 18 de mayo de 1994, el licenciado Eduardo A. Sotelo Corral, representante social del fuero común, acordó tomar una serie de fotografías y dar fe ministerial del lugar en donde se ubica el conjunto residencial Las Islas; diligencias que se desahogaron al día siguiente.

v) El 20 de mayo de 1994, se giró el oficio número 964, al Director de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a fin de que designara un perito en materia de construcción para que determinara el avance de las obras en el Conjunto Residencial Las Islas

vi) El 2 de mayo de 1995, el licenciado Patricio Maldonado López, agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Fuero Común acordó girar oficios al Director de Multibanco Comermex y al Director de Servicios Periciales, a fin de solicitarles, al primero, información referente al crédito otorgado en febrero de 1993 a los agraviados para la construcción del conjunto habitacional denominado Las Islas, y al segundo, la designación de un perito en materia de ingeniería civil para determinar el avance de la obra y calidad de los materiales empleados en su construcción

vii) Mediante los oficios 989 y 1088, del 9 de junio de 1995, el representante social envió recordatorio sobre las solicitudes antes referidas, tanto al Director de Multibanco Comermex como al Director de Servicios Periciales, respectivamente.

viii) Por medio del oficio 429, del 26 de marzo de 1997, el licenciado Héctor Homero Bautista Osuna, agente del Ministerio Público Investigador Zona Uno del Fuero Común, solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur un perito en materia de construcción, quien a su vez, argumentando carecer de peritos en dicha materia,

por medio del oficio 625/97, del 1 de abril de 1997, solicitó al Director de Obras Públicas del Estado la designación de este

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional tuvo reuniones de trabajo con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, y mediante el oficio V2/37214, del 11 de diciembre de 1995, formalizó la propuesta de conciliación respectiva, que consistió en lo siguiente:

a) Que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Baja California Sur, que tuvo a su cargo la integración de la averiguación 1397-Z3/94

b) Que se integrara y determinara de inmediato, conforme a Derecho, la averiguación previa antes citada.

En respuesta, mediante el oficio 1191/95, recibido en esta Comisión el 27 de diciembre de 1995, el licenciado Héctor Sabino Zepeda Olaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, remitió copia del procedimiento administrativo instruido en contra del licenciado Patricio Maldonado López, quien fungió como agente del Ministerio Público del Fuero Común en La Paz, Baja California Sur, por haber incurrido en dilación en la referida indagatoria.

Como en dicha contestación no se hizo alusión al inciso referente a la integración y determinación de la averiguación previa 1397-Z3/94, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos envió, el 18 de enero de 1996, el oficio V2/1405, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, solicitándole que informara a este Organismo Nacional sobre la aceptación del segundo punto de la propuesta de conciliación

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el oficio 128/96, del 5 de marzo de 1996, aceptó integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa 1397-Z3/94, instruyendo al licenciado Héctor Homero Bautista Osuna, titular de la Agencia del Ministerio Público, para que agilizara el trámite correspondiente.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades probablemente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó que rindieran un informe relacionado con los hechos, así como la documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio V2/16743, del 12 de junio de 1995, dirigido al licenciado José Alfonso Rivera Rodríguez, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante el cual se solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente 595/93, iniciado en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero.

ii) El oficio V2/16744, del 12 de junio de 1995, dirigido al licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el cual se solicitó un informe detallado con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa iniciada en contra del señor Francisco Javier de la Peña Cordero.

iii) El oficio V2/37214, del 11 de diciembre de 1995, dirigido al licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a través del cual se sometió a su consideración la propuesta de conciliación.

iv) El oficio V2/1405, del 18 de enero de 1996, dirigido al licenciado Héctor Sabino Zepeda Díaz, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por el que se solicitó su respuesta respecto a la aceptación del segundo punto de la propuesta de conciliación, consistente en la integración y determinación, conforme a derecho, de la averiguación previa 1397-Z3/94.

v) El acta circunstanciada del 25 de marzo de 1997, en la cual se hace constar que se solicitó información, vía telefónica, al licenciado Javier Germán Lugo, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, respecto al estado en que se encuentra la averiguación previa 1397-Z3/94, toda vez que el 15 de noviembre de 1996, la señora María Dolores Reyes Vidrio presentó escrito de inconformidad en este Organismo Nacional, mani-

festando que no se ha dado cumplimiento a la propuesta de conciliación.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora María Dolores Reyes Vidrio, remitido mediante el oficio CEDHBCSQ-149/95, del 8 de mayo de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur por razones de competencia, el 30 del mes y año mencionados.

2. El oficio 574/95, del 27 de junio de 1995, suscrito por el licenciado Héctor Sabino Zepeda, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

3. La copia certificada de la averiguación previa 1397-Z3/94, iniciada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Baja California Sur.

4. El oficio 128/96, del 5 de marzo de 1996, signado por el licenciado Edmundo José D. Manríquez Carrillo, Subprocurador General de Justicia del Estado en funciones de Procurador por Ministerio de Ley, mediante el cual se informó a esta Comisión Nacional la aceptación, por parte de esa institución, de la propuesta de conciliación, consistente en la integración y determinación conforme a Derecho de la averiguación previa 1397-Z3/94, interviniendo al licenciado Héctor Homero Bantista Osuna, titular de la Agencia del Ministerio Público, a fin de que procediera a agilizar el trámite correspondiente.

5. El oficio 625/97, del 1 de abril de 1997, mediante el cual el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur solicitó al ingeniero Román Pozo Juárez, Director de Obras Públicas del Estado, la designación de un perito en materia de construcción.

6. El acta circunstanciada del 3 de abril de 1997, en la cual se hace constar que el licenciado Javier Germán Lugo, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la averiguación previa 1397-Z3/94 se encuentra en integración, ya que a la fecha no se ha podido contar con

un dictamen en materia de ingeniería civil por no existir peritos en la materia

7. El acto circunstanciado del 11 de julio de 1997, en la cual se hace constar que el licenciado Javier Germán Lugo, Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que la averiguación previa 1397-Z3/94 se encuentra en integración, ya que la Dirección de Obras Públicas de esa Entidad Federativa no designó perito en materia de construcción, argumentando que por el momento no tenían peritos disponibles para ello.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/BCS/S03258, esta Comisión Nacional se permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, que violan los Derechos Humanos de la señora María Dolores Reyes Vidrio

De los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, resulta evidente la dilación injustificada durante el trámite de la integración de la averiguación previa 1397-Z3/94, pues no obstante que en diciembre de 1995 se instauró un procedimiento administrativo en contra del licenciado Patricio Maldonado López, por la inexcusable inactividad que presentó durante el trámite de la citada indagatoria, por medio del oficio 128/96, del 5 de marzo de 1996, se comunicó a este Organismo Nacional que se había insuado al licenciado Hector Homero Bautista Osuna, titular de la Agencia del Ministerio Público, para que agilizará el trámite de integración de la misma para su determinación conforme a Derecho, instrucción que hasta la fecha no se ha realizado, a pesar de haber transcurrido más de un año desde entonces. Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual constituye incumplimiento de la obligación que este precepto le impone al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal del delito, así como la probable responsabilidad del inculpaado en los siguientes términos: "[...] La investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, el cual se auxiliará por una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Asimismo, la actuación del representante social mencionado impide el acceso a que se le administre justicia a la quejosa, como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna, misma que prevé: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

En efecto, han transcurrido casi tres años desde el día en que se iniciaron las diligencias de la indagatoria 1397-Z3/94, y hasta la fecha no se ha logrado su integración y determinación legal correspondiente. Situación que se considera grave, toda vez que la probable comisión del delito de fraude pudiese quedar impune.

Además, la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, infringió lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mismo que establece:

El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su Ley Orgánica

Son atribuciones del Ministerio Público.

I. Ejercer ante los Tribunales del Estado las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público.

Asimismo, se violan los artículos 46, fracciones I y XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur; 20, fracciones II y V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur; y 50, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, que en lo conducente establecen:

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servidor público...

Artículo 20. Atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa:

En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar u ordenar las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado;

[...]

V. Determinar conforme a las disposiciones de este Código la reserva o bien el ejercicio o no de la acción penal;

Artículo 50. El Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la comisión de los delitos y violaciones a las leyes de interés público de su competencia.

[...]

VI. Practicar las diligencias pertinentes para la recta y expedita administración de justicia...

VII. CONCLUSIONES

Esta Comisión Nacional considera que se han cometido irregularidades por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja Cali-

fornia Sur, consistentes en la dilación injustificada para integrar la averiguación previa 1397-Z3/94, ya que no obstante estar obligados a actuar y ejercer sus funciones dentro del marco legal que les impone la Constitución, particularmente observando las garantías de audiencia y legalidad que protegen a todo gobernado, no cumplieron con las obligaciones inherentes a su cargo y a la función pública que desempeñan, generando que su conducta se adecue a las disposiciones legales antes mencionadas, por la probable responsabilidad en que han incurrido.

Asimismo, si bien la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el 5 de marzo de 1996, aceptó la propuesta de conciliación, consistente en la integración y determinación de la averiguación previa 1397-Z3/94, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma, habiendo transcurrido casi tres años desde que se inició la indagatoria antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Baja California Sur, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, para la integración y determinación legal de la averiguación previa 1397-Z3/94, con estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la investigación que corresponda para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común y a la Dirección de Servicios Periciales, por la dilación y omisión en que incurrieron durante el trámite de la indagatoria citada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribu-

ciones, apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomen-

dación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 61/97

Síntesis: El 15 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 8549, mediante el cual el doctor Luis de la Barrera Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el expediente de queja CDHDF/122/95/XOCH/D3889, y el escrito de impugnación promovido por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales, en representación de un grupo de vecinos de la colonia Huichapan, ubicada en la Delegación Xochimilco del Distrito Federal, en contra de actos cometidos por servidores públicos de dicha Delegación.

En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio la falta de cumplimiento por parte de la Delegación Xochimilco de la propuesta de conciliación que, el 19 de enero de 1996, el Organismo Local de Derechos Humanos le formuló al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal en el expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, por parte de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus fracciones I, VII y XVIII, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal, a fin de que instruya al Delegado del Distrito Federal en Xochimilco para que se regularice la situación jurídica y se observe el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., relativos a la operación de mercados móviles ("tianguis") en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos, y que envíe sus instrucciones al Delegado del Distrito Federal en Xochimilco para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, definan el sitio en el que se deberá ubicar el mercado móvil ("tianguis") de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., dando así cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en su momento fue aceptada por la propia Delegación Xochimilco.

México, D.F., 22 de julio de 1997

**Caso del recurso de impugnación del señor
Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros**

Lic. Oscar Espinosa Villarreal,
Jefe del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. a 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24,

fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/DF-I.175, relacionados con el recurso de impugnación del señor Roberto Eduardo Capdeville Morales y otros, a vista de los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de abril de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 8549, mediante el cual el doctor Luis de la Barra Solórzano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el expediente de queja CDHDF/122/95/XOCH/D3889, y el escrito de impugnación promovido por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales, en representación de un grupo de vecinos de la colonia Huichapan, ubicada en la Delegación Xochimilco del Distrito Federal, en contra de actos cometidos por funcionarios de dicha Delegación, así como un informe justificando que el *Ombudsman* capitalino elaboró con motivo de la remisión del caso.

En su escrito de inconformidad del 10 de abril de 1996, el recurrente manifestó como agravio la falta de cumplimiento por parte de la Delegación Xochimilco de la propuesta de conciliación que, el 19 de enero de 1996, el Organismo Local de Derechos Humanos le formuló al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal en el expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889.

B. Radicado el recurso de impugnación, le fue asignado el número CNDH/122/96/DF-I.175. Previa valoración de los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite el 19 de abril de 1996 y, en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 12009, del 24 de abril de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al Delegado Político del Distrito Federal en Xochimilco un informe sobre los hechos relatados por el recurrente.

El 15 de mayo de 1996, en este Organismo Nacional se recibió el oficio 257/96, del 13 del mes y año citados, signado por el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, anexando el informe solicitado.

C. Del análisis practicado al expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 5 de octubre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal recibió el escrito de queja

del señor Roberto Eduardo Capdeville Morales, del 28 de noviembre de 1995, mediante el cual hizo del conocimiento del Organismo Local presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de un grupo de vecinos de la colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal. En el citado escrito de queja, manifiesta que:

- El 12 de abril de 1993, habitantes de la colonia Huichapan solicitaron por escrito al Delegado del Distrito Federal en Xochimilco la reubicación de un "mercado sobre ruedas (tianguis)" (sic), que se instala los viernes y los domingos en las calles Martires de Río Blanco, 12 de Octubre y Avenida México, toda vez que les ocasionaba problemas de vialidad, así como peligro por el uso indebido de tanques de gas, insalubridad, ruido, además de invadir las aceras y obstruir la entrada y salida de vehículos. Indicaron que al no obtener respuesta, por medio del escrito del 22 de julio de 1993, reiteraron su petición al titular de la Delegación de referencia. Por acuerdo del 29 de agosto de 1993 la Unidad Departamental de Mercado y Vía Pública de la Delegación Xochimilco, les contestó "que dicho mercado tiene permiso por la autoridad delegacional y visto bueno" (sic). Ante tal respuesta, consideran que se les dejó en estado de indefensión, ya que anteriormente dicho tianguis se instalaba en un lugar diferente, siendo reubicado por los mismos problemas que ellos denuncian.

ii) Por lo anterior, el 5 de octubre de 1995 el Organismo Local de Derechos Humanos radicó la queja con el expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889 y, en el procedimiento de integración, mediante los oficios 23217 y 24539, del 9 y 24 de octubre de ese año, solicitó al licenciado Jaime Álvarez Soberanis, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento de Distrito Federal, un informe sobre los hechos motivo de la queja y copia legible de la autorización expedida para el establecimiento del tianguis en las calles mencionadas. Mediante oficio sin número, del 13 de noviembre de 1995, el licenciado José I. Díaz Pérez, entonces Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, argumentó lo siguiente:

—Que de la revisión de los archivos de esa Subdelegación Jurídica y de Gobierno, se obtuvieron fotocopias de los permisos de operación de mercados móviles, otorgados a los señores Silvestre Reyes Luna y Pedro Flores Rojas, representantes de la Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y de la Central de Comerciantes del Sureste, D.F., respectivamente.

—Que ambos mercados operan desde hace varios años en la colonia Huichapan, sujetándose a los lineamientos establecidos por la normativa vigente en la materia, así como a las disposiciones emanadas de la autoridad administrativa correspondiente

—Que esa Delegación Política se encuentra en posibilidad de recibir en audiencia a los quejosos para que ofrezcan de viva voz sus quejas y propuestas, así como de revisar e inspeccionar los mercados móviles en controversia, a fin de corregir deficiencias y, en su caso, aplicar las sanciones a que hubiere lugar

—Que para atender el asunto en cuestión, se buscaría primordialmente el interés colectivo, con la perspectiva de mejorar las condiciones de vida de la comunidad xochimilquense

Resulta importante hacer hincapié en el contenido de los permisos referidos:

a) Al margen, un sello del Escudo Nacional con la leyenda: Estados Unidos Mexicanos, Departamento del Distrito Federal, Delegación Xochimilco

Permiso de operación de mercados móviles número 15. Organización: Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C. Secretario General: Silvestre Reyes Luna. Núm. de ofrendas: 35, Prod. básicos: 20, Complementarios: 12. Alim. preparados: 3. Ubicación para los días viernes: calle Mártires del Río Blanco, entre Avenida México y calle 12 de Octubre, Colonia, Huichapan.

[...]

7. Este permiso es gratuito y por tiempo indefinido, quedando sujeta su revocación cuando no se cumplan las normas estipuladas en él.

Dr. Héctor Luna de la Vega, C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en la Delegación Xochimilco. Firmado, Lic. Manuel Arce Rincón, C. Coordinador General de Abasto y Distribución del Distrito Federal. Firmado (sic).

En este permiso se observan dos sellos, uno de la Subdirección de Mercados y Vía Pública de la Delegación

Xochimilco, y otro de la citada Coordinación de Abasto, los cuales carecen de fecha

b) Al margen, un sello del Escudo Nacional con la leyenda: Estados Unidos Mexicanos, Departamento del Distrito Federal, Delegación Xochimilco

Permiso de operación de mercados móviles número 21. Organización: Central de Comerciantes del Sureste, D.F. Secretario General: Pedro Flores Rojas. Núm. de ofrendas: 75. Prod. básicos: 36. Complementarios: 32. Alim. preparados: 7.

Ubicación para los días domingo: calle 18 de Marzo, entre 12 de Octubre y 14 de Julio, Colonia, Huichapan

[...]

7. Este permiso es gratuito y por tiempo indefinido, quedando sujeta su revocación cuando no se cumplan las normas estipuladas en él.

Dr. Héctor Luna de la Vega, C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Xochimilco. Firmado, Lic. Manuel Francisco Arce Rincón, C. Coordinador General de Abasto y Distribución del Distrito Federal. Firmado (sic).

De igual manera, en este segundo permiso se advierten dos sellos, uno de la Subdirección de Mercados y Vía Pública de la Delegación Xochimilco, y otro de la citada Coordinación de Abasto, los que también carecen de fecha.

iii) El viernes 20 de octubre y el domingo 5 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de la Comisión Local consultó que sobre la calle Mártires de Río Blanco, colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, se encontraba instalado un tianguis.

iv) El 29 de noviembre de 1995, un visitador adjunto del Organismo Local de Derechos Humanos se constituyó en las calles Mártires de Río Blanco, 12 de Octubre y Avenida México, colonia Huichapan, a efecto de entrevistar a 43 personas que tienen su domicilio en los alrededores de esta colonia. Doce de ellas manifestaron su inconformidad con la ubicación de los tianguis que se instalan en ese

lugar los días viernes y domingo. Empero, las 31 restantes manifestaron conformidad con la ubicación del mismo.

v) Analizada la documentación que integró el expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889, el 19 de enero de 1996 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del oficio 1175, formuló al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal una propuesta de conciliación, en la cual, dentro del capítulo de observaciones, se estableció que el tianguis de la organización denominada Central de Comerciantes del Sureste, D.F., realiza sus labores los domingos en la calle Mártires de Río Blanco y Avenida México, colonia Huichapan. Sin embargo, según documentos que envió la autoridad, el permiso autorizaba su instalación en la calle 18 de Marzo, dentro de la citada colonia. Por tal motivo, el Organismo Local propuso lo siguiente:

1. Que se tomen las medidas conducentes para que el permiso otorgado al Secretario General de la Central de Comerciantes del Sureste, D.F., para la instalación del mercado sobre ruedas en la calle 18 de Marzo sea respetado en los términos en los que fue autorizado, es decir, que el mercado se ubique en esa calle y no en Mártires de Río Blanco.
2. Que se tomen las medidas para que los dos mercados sobre ruedas que se ubican los viernes y los domingos en la colonia Huichapan respeten estrictamente el Reglamento de Mercados y los demás ordenamientos aplicables.
3. Que se revisen las autorizaciones concedidas a los dos mercados y que, consultando adecuada y exhaustivamente la opinión de los vecinos afectados y de los comerciantes que integran los mercados, mediante el procedimiento legal correspondiente, se refrenden o se cancelen las autorizaciones, según proceda...

vi) Mediante el oficio SSI-118/96, del 20 de febrero de 1996, el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, aceptó la propuesta de conciliación, argumentando que: "[...] 1. El tianguis de la Organización Central de Comerciantes del Sureste, representado por el C. Pedro Flores Rojas, se ubica los domingos, en la calle 18 de Marzo, entre 12 de Octubre y 14 de Julio, en la colonia Huichapan

de esta jurisdicción, respetando el permiso que se les concedió el 5 de marzo de 1988, por esta Delegación..."

vii) Mediante el oficio 4990, del 1 de marzo de 1996, la Comisión Local de Derechos Humanos notificó al ahora recurrente que, en virtud de que la autoridad señalada como responsable de violación a los Derechos Humanos aceptó la propuesta de conciliación, su queja se consideraba resuelta durante el trámite, dándose por concluida.

D. En el informe justificado que el Organismo Local de Derechos Humanos envió el 15 de abril de 1996 a esta Comisión Nacional, se argumentó que el 14 de marzo de 1996, el ahora recurrente compareció ante esa Institución y manifestó que "no se había cumplimentado la conciliación, en virtud de persistir los problemas de ruido y música por parte de los comerciantes", además de obstruir la vialidad de las calles Mártires de Río Blanco, Avenida México, 12 de Octubre y 14 de Julio. Asimismo, propuso la reubicación del tianguis de referencia en la calle Prolongación 14 de Julio —sin especificar la colonia— o, en su defecto, en la Unidad Habitacional FOVISSSTE-Rincónada del Sur, ya que en tales lugares existía mayor espacio para los propósitos requeridos.

Por otra parte, en el citado informe se indicó que un visitador adjunto de esa Comisión Local se constituyó en la calle Mártires de Río Blanco, colonia Huichapan, los días viernes 22 y domingo 31 de marzo de 1996, sin que pudiera apreciar los problemas que refirió el recurrente, procediendo a tomar fotografías del lugar.

E. El 15 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 257/96, por medio del cual el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, informó que los comerciantes de los tianguis citados se encontraban sujetos a la normativa de Mercados y Vía Pública; que no causaban problemas de vialidad, que no obstruían el acceso a los domicilios de particulares y que, por lo que corresponde a la situación de la escuela localizada en el perímetro de acción de los tianguis, los comerciantes cumplían con un acuerdo —sin precisar cuál o en qué consistía— celebrado con las autoridades de esa Delegación.

F. El viernes 31 de mayo de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se constituyó en la calle Mártires de Río Blanco en la colonia Huichapan, dando fe de que en ese lugar se ubica un mercado sobre ruedas con aproximadamente 40 puestos instalados, cuyos lo-

catarios pertenecen a la organización Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C. Constató que dicho mercado únicamente ocupa un carril de la calle Mártires de Río Blanco, sin apreciar obstrucción o entorpecimiento en el tránsito vehicular. Asimismo, observó que sobre la calle Mártires de Río Blanco se encuentran tanto la Escuela Primaria "Humberto Espinoza Villarreal", como el Panteón Jilotepec, apreciando que los puestos del mercado sobre ruedas no estaban ubicados frente a los estados predios, ni tampoco impedían el libre acceso a los mismos. Por otra parte, el visitador adjunto tampoco apreció que los puestos del tianguis bloquearan las entradas de las viviendas que están ubicadas frente a la escuela primaria y del panteón antes mencionados, toda vez que su instalación únicamente ocupaba un carril de circulación de los dos que posee la calle Mártires de Río Blanco.

G. Por ser incompleta la información que rindió el licenciado Tomás Ventura Vargas, en reunión de trabajo celebrada el 6 de junio de 1996, entre dicho servidor público y un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, se le solicitó que precisara si existía algún antecedente respecto a la autorización, por parte de la Delegación Xochimilco, del cambio de ubicación del tianguis que se instalaba los domingos, de la calle 18 de Marzo a la calle Mártires de Río Blanco. A ello, el servidor público respondió que remitiría lo solicitado con posterioridad.

H. El domingo 11 de junio de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó de nueva cuenta en la calle Mártires de Río Blanco, dando fe de haber observado un tianguis con aproximadamente 60 puestos instalados, cuyos locatarios pertenecen a la organización Central de Comerciantes del Suroeste, D.F., el cual ocupaba un carril de la calle Mártires de Río Blanco, sin que se apreciara obstrucción o entorpecimiento en el flujo vehicular. Asimismo, constató que sobre la calle Mártires de Río Blanco se encuentran ubicados la Escuela Primaria "Humberto Espinoza Villarreal" y el Panteón Jilotepec, apreciándose que los puestos del tianguis no obstruían las puertas de acceso a dichos predios. Se hizo constar también que los puestos del tianguis, al ocupar únicamente un carril de la calle Mártires de Río Blanco, no bloqueaban las entradas de las viviendas que se encuentran frente a la escuela primaria y el panteón citados.

I. El 14 de junio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 342/96, mediante el cual el licenciado Tomás Ventura Vargas informó que el tianguis que se instala entre las calles Avenida México y 12 de Octubre, en la

colonia Huichapan, se le otorgó permiso para funcionar en 1988. Agregó que, a petición de los vecinos del lugar, el tianguis venía funcionando en la calle 18 de Marzo, entre las calles 12 de Octubre y 14 de Julio, siendo reubicado en el lugar actual por considerarse ideal para su funcionamiento, ya que en tal sitio no entorpecía de ninguna manera el libre tránsito, tanto peatonal como vehicular, puesto que se encontraba instalado cerca de una barda, la cual no tenía acceso a propiedad privada alguna.

J. El 17 de julio de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 16881, por medio del cual el licenciado Antonio Aguilar Valdez, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió el oficio SJG-400/96, del 5 de julio de 1996, en virtud del cual el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, dio respuesta a la propuesta de conciliación formulada dentro del expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889, en los términos siguientes:

1. En base al punto número 1 de la propuesta conciliatoria se comunica que en virtud del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública que lleva a cabo la Delegación no es posible acceder a la reubicación del tianguis.

2. En cuanto al punto 2 se ha instruido al área competente para la implementación de un operativo de vigilancia constante, a fin de verificar el cumplimiento cabal de los lineamientos establecidos por la normativa vigente en la materia, así como de las disposiciones emanadas de la autoridad administrativa correspondiente.

3. Con referencia al número 3 se remite a usted anexo al presente copias fotostáticas con firmas de los vecinos de la colonia Huichapan, en el cual brindan su total apoyo a los tianguistas que ejercen comercio los días domingo en la calle Avenida México y Mártires de Río Blanco. Esto último en base a lo solicitado de consultar a los vecinos del lugar... (sic).

K. Mediante fax del 10 de octubre de 1996, el licenciado Tomás Ventura Vargas remitió a esta Comisión Nacional copia de la normativa existente sobre el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

i. El oficio 8549, del 15 de abril de 1996, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envió a este Organismo Nacional el escrito del 10 del mes y año citados, mediante el cual el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales promovió el recurso de impugnación que ahora nos ocupa, así como un informe justificado y el expediente de queja CDHDF/122/95/XOCH/D3889. En este último obran las siguientes constancias

i) El escrito de queja recibido el 5 de octubre de 1995 por el Organismo Local, mediante el cual el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales denunció violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, así como de un grupo de vecinos de la colonia Huichapan, por parte de la Delegación Xochimilco del Distrito Federal.

ii) Las actas circunstanciadas del 29 de octubre y 5 de noviembre de 1995, en las que un visitador adjunto de la Comisión Local certificó que sobre la calle Mártires de Río Blanco, colonia Huichapan, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, se encontraba instalado un tanguis.

iii) El oficio sin número del 13 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado José I. Díaz Pérez, entonces Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, remitió al Organismo Local la información solicitada y anexa, consistentes en copias de los permisos de operación de mercados móviles números 15 y 21, que la Delegación Xochimilco otorgó a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F.

iv) El oficio 1175, del 19 de enero de 1996, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal una propuesta de conciliación respecto del expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889, relacionado con la queja interpuesta por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales.

v) El oficio SSJ-118/96, del 20 de febrero de 1996, por el que el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, aceptó la propuesta de conciliación referida.

vi) Las actas circunstanciadas del 22 y 31 de marzo de 1996, en las que se certificó que un visitador adjunto del Organismo Local se constituyó en la calle Mártires de Río Blanco, colonia Huichapan, dando fe de no haber apreciado los problemas de vialidad y falta de aseo que refirió el recurrente.

vii) El oficio sin número del 15 de abril de 1996, por medio del cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rindió a este Organismo Nacional su informe justificado.

2. El oficio 257/96, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 1996, por medio del cual el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, rindió el informe requerido.

3. Las actas circunstanciadas de las diligencias que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional llevó a cabo en la colonia Huichapan, Distrito Federal, el 31 de mayo y 11 de junio de 1996.

4. El oficio 342/96, recibido el 14 de junio de 1996, por virtud del cual el licenciado Tomás Ventura Vargas envió a esta Comisión Nacional información adicional.

5. El oficio SIG-400/96, del 5 de julio de 1996, por el que el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, dio respuesta a la propuesta de conciliación formulada dentro del expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de enero de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló al Subsecretario de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal una propuesta de conciliación consistente en el respeto al permiso que le fue otorgado a la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., a efecto de llevar a cabo la instalación de un tanguis sobre la calle 18 de Marzo, colonia Huichapan, y no sobre la calle Mártires de Río Blanco, también dentro de la citada colonia, en donde hasta la fecha se encuentra ubicado.

El 20 de febrero de 1996, el Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco aceptó la propuesta de conciliación formulada.

El 17 de julio de 1996, el Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco informó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que no resultaba posible acceder a la propuesta de reubicar el tianguis de referencia, "en virtud del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública" que lleva a cabo esa Delegación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera lo siguiente:

a) El presente recurso de impugnación fue interpuesto por el señor Roberto Eduardo Capdeville Morales, en contra del acuerdo de conclusión del expediente CDHDF/122/95/XOCH/D3889, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, notificado al recurrente mediante el oficio 4990, del 1 de marzo de 1996.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió las constancias del expediente, en virtud del acuerdo de admisión dictado por este Organismo Nacional, el cual tuvo como propósito fundamental no dejar en estado de indefensión al recurrente y, a la vez, observar los principios de equidad y justicia que deben guiar su actuación.

b) Existe contradicción en el contenido de los oficios SSJ-118/96 y SJG-0400/96, del 20 de febrero y 5 de julio de 1996, suscritos por el licenciado Tomás Ventura Vargas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, toda vez que mediante el primer oficio mencionado, dicho servidor público aceptó la propuesta de conciliación que le planteó el Organismo Local Empeño, a través del segundo oficio citado, señaló que no era posible reubicar el tianguis de la citada organización "en virtud del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública" dentro de esa Delegación.

Aunado a ello, quedó acreditado tanto por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como por este Organismo Nacional, que el tianguis de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., se instala los domingos sobre la calle Mártires de Río Blanco, colonia Huichapan, según consta en las actas circunstanciadas levantadas por visitantes conjuntos de ambos organismos de Derechos Humanos, desvirtuándose el argumen-

to del Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, en el sentido de que se respetaban los términos en los que le fue concedido el permiso de operación a la organización citada, esto es, para instalarse sobre la calle 18 de Marzo.

Con lo anterior se demuestra la falta de conocimiento y cuidado por parte del servidor público de la Delegación Xochimilco respecto de la problemática que se le planteó, pues si del análisis de la propuesta de conciliación que se sometió a su consideración, éste advirtió criterios administrativos por los cuales estaba imposibilitado para llevar a cabo la reubicación del tianguis motivo de la controversia, debió hacerlo del conocimiento del Organismo Local y no esperar a que la queja fuese materia de un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

c) Se evidenciaron irregularidades de índole administrativa en los permisos que la Delegación Xochimilco otorgó a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., en razón de que dichos documentos carecen de fecha de expedición.

En efecto, si bien es cierto que el Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco externó que la reubicación del tianguis de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., fue posterior a 1988 y motivada por la petición que realizaron los vecinos del lugar, también lo es que no aportó documentación alguna con la que respaldara el extremo de su dicho, en el sentido de que su reubicación en el lugar actual se realizó por considerarse ideal para su funcionamiento, ni precisó cuál administración había consentido tal acto. Por lo tanto, si la autorización fue emitida de manera verbal, ello implica una irregularidad, toda vez que los permisos referidos se concedieron por escrito.

Cabe señalar que las consideraciones que realiza esta Comisión Nacional encuentran su fundamento en las pruebas que constan en el expediente, por lo que éstas se sustentan tanto en los permisos referidos en el apartado C del capítulo Hechos de la presente Recomendación como en las demás evidencias que integran el expediente que se resuelve.

d) Ahora bien, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus fracciones I, VII y XVIII, establece

A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde primordialmente el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores agropecuarios, industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y Delegacionales correspondientes;

[...]

VII. Prestar a las Delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las Delegaciones;

[...]

XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia,

[...]

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la prevalencia de un equilibrio entre el interés particular y el interés público, entendido éste como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Ante a ello, a efecto de mantener la cohesión de la comunidad de la Delegación Xochimilco, se considera necesario que dicha Delegación, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, lleven a cabo un análisis profundo y detallado respecto de la conveniencia de mantener la ubicación del tianguis de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., en el lugar que actualmente ocupa, es decir, sobre la calle Mártires de Río Blanco. O bien, si procede, reubicarlo en la calle 18 de Marzo,

sitio para el que fue otorgado el permiso o, en su caso, realizar un estudio exhaustivo sobre las condiciones de reubicación en el lugar propuesto por el recurrente, esto es, sobre la calle Prolongación 14 de Julio y/o en la Unidad Habitacional FOVISSSTE-Rinconada del Sur.

Asimismo, debe considerarse que un análisis de esta índole no resultaría objetivo si no se tomara en cuenta tanto la opinión de los miembros de la citada organización como la de los vecinos del lugar, teniendo siempre como marco de referencia lo dispuesto en el "Acuerdo que fija las bases para el funcionamiento de los mercados sobre ruedas", publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de septiembre de 1978.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Jefe del Distrito Federal, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Delegado del Distrito Federal en Xochimilco para que se regularice la situación jurídica y se observe el contenido de los permisos otorgados a las organizaciones Unión Ejidataria y Productiva del Sur, A.C., y Central de Comerciantes del Sureste, D.F., relativos a la operación de mercados móviles ("tianguis") en la colonia Huichapan, en el sentido de que se precisen las fechas de expedición de los mismos y se respete la ubicación que prevén los propios permisos.

SEGUNDA. Envíe sus instrucciones al Delegado del Distrito Federal en Xochimilco para que, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal, definan la ubicación para que se instale el mercado móvil ("tianguis") de la organización Central de Comerciantes del Sureste, D.F., con base en lo expuesto en el inciso d) del apartado Observaciones del presente documento, dando así cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que en su momento fue aceptada por la propia Delegación Xochimilco.

La presente Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de

hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 62/97

Síntesis: El 29 de diciembre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Marcelo Dionicio Quirino, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Isabel Pastor Contreras.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Estado de Veracruz, lo que provocó a la agraviada un daño físico, toda vez que, como consecuencia de la intervención quirúrgica (cesárea), la paciente perdió sensibilidad en las vías urinarias y en ambas piernas.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Isabel Pastor Contreras.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51 y 71 de la Ley General de Salud; 90. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Delegado del ISSSTE en el Estado de Veracruz, para que solicite a la Contraloría Interna de ese Instituto que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del anestesiólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz por la falta de pericia en que incurrió durante la intervención quirúrgica realizada a la agraviada el 29 de enero de 1995; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que sufrió la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, al realizar gastos con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto y, por tanto, le sean cubiertas todas las cantidades que erogare hasta su total recuperación, y se le proporcione el servicio médico asistencial y los aparatos ortopédicos que sean necesarios hasta su definitivo y total restablecimiento.

México, D.F., 22 de julio de 1997

Caso de la señora Isabel Pastor Contreras

Lic. Jorge Javier Pabellu Olmos,
Delegado del ISSSTE en el Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Delegado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44;

46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/6601, relacionados con el caso de la señora Isabel Pastor Contreras.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 29 de diciembre de 1995, el escrito de queja del señor Marcelo Dionicio Quirino, mediante el cual denuncia presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Isabel Pastor Contreras, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico que la atendió, durante su primer parto, en el Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en el Estado de Veracruz, lo que provocó a la agravada un daño físico, toda vez que como consecuencia de la intervención quirúrgica (cesárea), la paciente perdió sensibilidad en las vías urinarias y en ambas piernas.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada el 29 de diciembre de 1995, ante esta Comisión Nacional, por el señor Marcelo Dionicio Quirino, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal médico del Hospital General en Veracruz, dependiente del ISSSTE, de hechos que alteraron el estado físico de salud de la señora Isabel Pastor Contreras, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso manifestó que su esposa, señora Isabel Pastor Contreras, presentó malestares en su octavo mes de emba-

razo, motivo por el que fue internada del 18 al 20 de enero de 1995 en la clínica del ISSSTE ubicada en Tuxtepec, Oaxaca, en la cual, de manera indebida y sin una valoración adecuada, los médicos que la atendieron la dieron de alta.

Agregó que como su esposa aún presentaba serios malestares, fue atendida el 28 de enero de 1995 en el Área de Urgencias del Centro de Salud de su adscripción, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde, previa valoración, fue trasladada al Hospital General del ISSSTE en Veracruz, lugar en que fue atendida e internada, naciendo su hijo a las 12:00 horas del mismo día.

El quejoso refirió que después del nacimiento de su hijo, y al momento de ver a su esposa, ésta se encontraba débil, sin poderse mover y con dolores en los pies, por lo que durante cuatro días la mantuvieron en el Área de Cuidados Intensivos de dicho nosocomio. No obstante su permanencia en el citado hospital, los dolores no cesaron, motivo por el cual los médicos le recetaron calmantes, pues se encontraba imposibilitada para mover las piernas y los pies, además de presentar inconsistencia para evacuar y orinar. Ante ello, el quejoso preguntó a los médicos por la salud de la paciente, contestando éstos únicamente que "pronto se mejoraría", sin explicarle las causas por las cuales su cónyuge estaba imposibilitada para caminar.

Precisó que a los cinco días de que tuvo lugar el parto, su esposa fue revisada por un ginecólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, quien al cumplir un mes de la terapia le dijo que requería de aparatos ortopédicos para su rehabilitación, por lo que al no contar con recursos económicos, solicitó apoyo al Director del ISSSTE, quien se lo negó. Sin embargo, después de cinco meses le fueron proporcionados los aparatos que requería su esposa.

Finalmente, indicó que la paciente fue atendida en el Área de Medicina Física del hospital de referencia, lugar donde le manifestaron al quejoso que la agravada se recuperaría aproximadamente en tres meses y que posiblemente la causa de su trastorno físico "era por que le habían lesionado la médula espinal, y que la situación estaba muy grave". Expresó también que aun cuando la paciente estuvo internada en el Hospital General del ISSSTE en Veracruz, durante seis meses, fue dada de alta sin poder caminar, por lo que exige una indemnización, así como el pago de los gastos erogados durante la estancia de su esposa en dicha Entidad Federativa.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Mediante los oficios CGADH/96 y CGADH/520/96, del 16 de enero y 28 de febrero de 1996, respectivamente, suscritos por la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, se envió a esta Comisión Nacional el expediente clínico de la paciente, copia del resumen y minuta de trabajo, desprendiéndose de los mismos que se trataba de una paciente de sexo femenino, de 27 años de edad, quien el 29 de enero de 1995 fue trasladada de su clínica de adscripción del ISSSTE en Tuxtepec, Oaxaca, al Hospital General del ISSSTE en Veracruz, dependiente de esa misma Institución de salud, ya que desde hacía tres días se había presentado ictericia, es decir, con una coloración amarillenta en su piel, como consecuencia de que la bilis no salió del cuerpo de la paciente por los conductos debidos, sino que se mezcló en la sangre, produciéndole esa coloración.

Además, su diagnóstico prescribía un embarazo complicado, toda vez que sufría enfermedad aguda hipertensiva severa, ameritando cesárea, bajo bloqueo epidural y subdural, cirugía ante la cual se presentó una respuesta de hipersensibilidad en su sistema nervioso y vascular a medicamentos que se usan habitualmente sin consecuencia. Casos como éste, según reportes de literatura internacional, se presentan en un bajo porcentaje de pacientes

Posteriormente, la agravada fue valorada por el servicio de neurología, considerando el caso de estudio como radicular bajo problema de afección de raíces sacras, contándosele una electromiografía, la cual reportó "lesión radicular de los segmentos L5, S1 y 2 severa en proceso de degeneración axonal y parcial leve a nivel del segmento L4, ambas bilateral a nivel intratruquideo y que clínicamente se comporta como Sx de cauda equina".

Por lo anterior, la paciente ameritó tratamiento mediante medicina física y rehabilitación, lográndose condicionar al intestino, con recuperación de potencia muscular y capacidad para caminar con apoyo.

Hasta el 1 de julio de 1995, la señora Isabel Pastor Contreras se encontraba estable hemodinámica y metabólicamente. Los médicos consideraron que la paciente podía egresar del hospital, continuando con ejercicios de ayuda con los aparatos ortopédicos (andadera) pres-

critos, situación que se hizo del conocimiento del quejoso y su esposa, quienes manifestaron que hasta en tanto ellos lo consideraran conveniente la paciente abandonaría el nosocomio.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/VER/6601, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente.

a) Actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

1) Mediante los oficios CGADH/96 y CGADH/520/96, del 16 de enero y 28 de febrero de 1996, la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico PACI-720506-2, correspondiente al caso de la señora Isabel Pastor Contreras, resumen clínico, así como una minuta de trabajo. De lo anterior, se observó lo que a continuación se señala.

1. Del 22 al 26 de enero de 1995, la señora Isabel Pastor Contreras estuvo hospitalizada en su unidad médica de adscripción del ISSSTE en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por sufrir de hipertensión arterial, contando con 37 semanas de embarazo.

2. El 29 de enero de 1995, la paciente nuevamente acude a su clínica, lugar del cual fue remitida a las 6 05 horas por su médico tratante al Hospital General del ISSSTE en el Estado de Veracruz, por presentar hipertensión arterial.

En la misma fecha la paciente ingresó al Área de Urgencias del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, con un diagnóstico de preeclampsia severa con hipertensión diastólica de 110, encontrándose en trabajo de parto, desproporción cefalopélvica e ictericia en estudio, con actividad uterina irregular con cinco centímetros de dilatación y sangrado transvaginal de 150 a 200 mililitros, practicándose bloqueo epidural más subaracnoideo, aplicándose 50 miligramos de xilocaína, motivo por el cual se le realizó cesárea kerr con PUV, naciendo un producto del sexo masculino, estando la paciente con conciencia normal y extremidades inferiores con bloqueo motor y sensitivo. Como complicación del acto quirúrgico se menciona "punción de duramadre con xilocaína de gran

peso molecular", siendo considerada por los médicos como una paciente grave

3. A las 9:40 horas del 30 de enero de 1995, en la nota de evolución médica se reportó en el servicio como paciente delicada. A las 17:00 horas su estado de salud se diagnosticó con "síndrome de HELLp"

4. A las 6:00 horas del 31 de enero de 1995, la agravada únicamente refirió dolor, paresia en miembro inferior izquierdo intermitente desde la instalación de bloqueo peridural; se diagnosticó un buen pronóstico

5. El 1 de febrero de 1995, el servicio de neurología reportó que no encontró trastorno sensitivo y sí afectación motora, predominantemente en la extensión, sugiriéndose iniciar con rehabilitación activa, cursando con evolución hacia la mejoría.

El 2 de febrero de 1995 la paciente egresó de la Unidad de Cuidados Intensivos al piso de gastroenterología.

6. El 3 de febrero de 1995 fue revisada por el Servicio de Anestesiología, concluyéndose que la paresia pudiera haber sido motivada por proceso irritativo secundario al agente anestésico o al catéter instalado; se sugirió el control por parte de neurología y un tratamiento por esteroide

El Área de Neurología, en la misma fecha, concluyó que la agravada estaba pasando por una secuela de irritación radicular lumbosacra con paresia de MSIS de predominio izquierdo, por lo que sugirió a la paciente rehabilitación y fisioterapia, así como movilización asistida, continuando con una evolución hacia la mejoría posoperatoria.

7. El 4 de febrero de 1995, la paciente continuó estable, detectándosele incontinencia de esfínter anal y vesical.

8. El 5 de febrero de 1995, la agravada siguió con paresia de MSIS y relajación de esfínteres, nuevamente fue revisada por el Área de Anestesiología, concluyéndose que se trataba de una irritación radicular lumbosacra

9. El 8 de febrero de 1995 fue llevada al Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, concluyendo que se trataba de una lesión medular secundaria a hipotensión arterial, y dándole un tratamiento con electroestimulaciones y órtesis como apoyo ambulatorio. Continuó con evolución estacionaria.

10. El 9 de febrero de 1995 la paciente fue examinada en el Servicio de Anestesiología, solicitándose una tomografía axial computarizada medular para descartar un probable infarto medular secundario a hipotensión arterial contra hematoma peridural. El 10 de febrero del propio año, nuevamente fue revisada en el Servicio de Anestesiología, área que solicitó le fuera realizada una tomografía

11. El 15 de febrero de 1995, la agravada acudió al Servicio de Medicina Física y Rehabilitación (sin precisar su duración), de cuyas notas médicas se desprende que se encontraba evolucionando favorablemente, solicitando la órtesis para su tratamiento.

12. El 21 de febrero de 1995 se le realizó electromiografía, la cual es anormal con indicativo de lesión radicular de L5, S1 y S2 severa en proceso de degeneración axonal y parcial leve a nivel de L4 bilateral a nivel intrarraquídeo que se comporta como síndrome de cauda equina, con evolución y tratamientos iguales.

13. El 22 de febrero de 1995, la paciente fue revisada en el Área de Neurología, sugiriéndose que egresara del hospital para continuar en control con medicina física y rehabilitación

14. Del 23 al 28 de febrero de 1995 se encontraba con evolución estable continuando con paresia de MSIS (parálisis de ambos miembros inferiores) y en tratamiento

15. Del 1 al 14 de marzo de 1995 presentó una evolución estable con paresia y relajación de esfínteres y en tratamiento.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El oficio 313, del 5 de enero de 1996, dirigido por este Organismo Nacional a la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, para solicitarle un informe sobre los puntos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico de la señora Isabel Pastor Contreras.

ii) El dictamen médico emitido el 9 de mayo de 1997 por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

Primera. La señora Isabel Pastor Aguilera (sic), presentó un embarazo en trabajo de parto

Segunda. Fue atendida primera instancia por el Servicio de Ginecoobstetricia, realizando un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno

Tercera. La operación cesárea se llevó a cabo sin complicaciones.

Cuarta. Dicha cirugía sí estaba justificada

Quinta. Se obtuvo un producto en buenas condiciones generales.

Sexta. Su evolución postoperatoria, desde el punto de vista ginecoobstétrico, fue hacia la mejoría sin complicaciones.

Séptima. Por lo tanto, no existe responsabilidad profesional de los médicos ginecoobstetras.

Octava. Pero sí existe responsabilidad profesional médica del médico anestesiólogo por

a) No haber realizado en forma correcta la técnica del bloqueo epidural.

b) No realizar correctamente la técnica del bloqueo subaracnoideo y, como consecuencia, depositar el agente anestésico directamente dentro de la médula espinal.

c) Estos fármacos, por su efecto neurotóxico, produjeron el síndrome de cauda equina

d) Es cierto que el problema neurológico es secundario a los efectos tóxicos de los fármacos, pero en este caso fue como consecuencia de no realizar correctamente la técnica anestésica.

e) Existe duda de la dosis real administrada de los fármacos anestésicos.

Novena. Esta complicación neurológica (síndrome de cauda equina) es recuperable, es decir, la paciente recobra la funcionalidad de los órganos y segmentos afectados (esfínter anal, vesical y miembros inferiores).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad probablemente responsable de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia del expediente clínico de la señora Isabel Pastor Contreras.

Dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera una opinión médica respecto de la intervención de los doctores del ISSSTE que participaron en el mismo.

V. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Marcelo Dionicio Quirino, presentado ante esta Comisión Nacional el 29 de diciembre de 1995.

2. El oficio 313, del 5 de enero de 1996, dirigido por este Organismo Nacional a la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE.

3. Los oficios CGADH/96 y CGADH/320/96, del 16 de enero y 28 de febrero de 1996, respectivamente, suscritos por la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante los cuales se remittieron copias del expediente clínico, copia del resumen y minuta de trabajo relativo al caso de la agravada.

4. El dictamen médico del 9 de mayo de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la situación médica de la señora Isabel Pastor Contreras.

VI. OBSERVACIONES

De lo anteriormente expuesto y del dictamen médico emitido por el personal especializado de esta Comisión Nacional, se observó lo siguiente:

La paciente presentaba un antecedente de elevación de su presión arterial, ingreso en trabajo de parto con los latidos cardíacos fetales normales. Posteriormente, tuvo

alteración de las contracciones uterinas y del tono del útero, esto se reflejó en la no progresión de la dilatación del cuello cervical. Además, presentó edema de las piernas y los resultados de laboratorio documentaron la patología (enfermedad) de preeclampsia severa, lo cual se reflejó en el estado del producto, circunstancias que provocaron alteraciones en el intercambio materno fetal.

Lo anterior fue corroborado al practicar la operación cesárea, toda vez que se encontró líquido meconial de color verde oscuro o negro. En la misma cirugía se descartó el desprendimiento prematuro de placenta normoinsera.

Por lo expuesto, la operación cesárea sí estuvo justificada, es decir, los médicos del Área de Ginecología llevaron a cabo un diagnóstico temprano y aplicaron un tratamiento oportuno, extrayendo el producto en perfectas condiciones, que de no realizarse, hubiera presentado complicaciones.

El diagnóstico de envío y desproporción cefalopélvica no se corroboró ni se descartó, es decir, el médico que recibió a la paciente en Veracruz, al realizar el tacto vaginal, no valoró si la pelvis era o no útil.

La paciente evolucionó satisfactoriamente, desde el punto de vista ginecoobstétrico, sin complicaciones de esta especialidad, por lo tanto, el actuar de los médicos especialistas de ginecoobstetricia fue el adecuado, salvo que no corroboraron o destacaron la desproporción cefalopélvica. Empero, ello no influyó en la evolución y tratamiento ginecoobstétrico, toda vez que de haberse corroborado la inutilidad de la pelvis para el parto, ello hubiera justificado aún más la realización de la operación cesárea.

Ahora bien, desde el punto de vista anestesiológico, se desprende lo siguiente:

La médula espinal está cubierta por membranas o capas, llamadas de afuera hacia adentro: ligamento amarillo, duramadre, aracnoides y piamadre. Entre cada una de ellas se forman espacios, los cuales son importantes para realizar las diferentes técnicas anestésicas.

Entre el ligamento amarillo y la duramadre se forma el espacio subaracnoides, en este espacio se localiza el líquido cefalorraquídeo, así como los nervios.

En el caso de la señora Isabel Pastor Contreras, primeramente se le realizó un bloqueo epidural; en el espacio

que dejan dos vértebras lumbares se coloca una aguja que perfora el ligamento amarillo, llegando a la capa llamada duramadre, sin atravesarla o perforarla y, por la cual, introducen el fármaco anestésico. Es decir, la aguja llega al espacio epidural que está formado entre el ligamento amarillo y la duramadre, siendo en este espacio donde depositan el agente anestésico.

El doctor Oswaldo Ramírez Arreola, anestesiólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, al no llevar a cabo con precisión la técnica descrita, perforó la duramadre, depositando en esa área la solución anestésica. Esto se corroboró con la nota médica de cirugía (hoja quirúrgica), donde se refirió, en su apartado de complicaciones, que hubo punción de la duramadre.

Posteriormente, decidió suministrar un bloqueo subaracnoides, aplicándose de manera inadecuada la técnica, es decir, en este bloqueo la aguja atraviesa o debe perforar normalmente el ligamento amarillo, la duramadre y la aracnoides, depositando el agente anestésico en este espacio subaracnoides, que es el que está formado por la capa aracnoide y la piamadre, sin afectar la sustancia de la médula espinal, situación que no sucedió en el presente caso, ya que la aguja perforó todas las capas, incluyendo la piamadre y, toda vez que esta última capa está íntimamente adosada a la médula espinal, provocó que el fármaco aplicado fuera depositado en dicha parte orgánica.

Lo anterior se corroboró con valoraciones de las especialidades en medicina interna y neurología, ya que integraron el diagnóstico de *síndrome de cauda equina*, es decir, la paciente presentó pérdida de la fuerza muscular y sensibilidad en las extremidades inferiores, lo cual le imposibilitó caminar, así como parálisis de los esfínteres, de la vejiga y del ano (no control de las evacuaciones).

Esta patología se produjo por efecto neurotóxico directo del fármaco anestésico sobre el tejido nervioso, y como resultado del efecto perineural del agente debido a inyección intramedular. Este efecto neurotóxico del agente anestésico también es susceptible de presentarse cuando los fármacos se utilizan de manera inapropiada, respecto de la concentración, la mezcla y a la inyección incorrecta, en los términos expuestos anteriormente.

Respecto a esto último, en el expediente se observan claramente algunas irregularidades, las cuales se señalan a continuación:

En la hoja de registro de valoración, conducción y recuperación anestésica, el médico anestesiólogo registró la aplicación de 80 miligramos de procaina al 5%, por vía subaracnóidea, y 100 miligramos de xilocaína al 5%, por vía epidural. Este registro lo realizó en la iniciación (10:00 horas), durante y terminación del proceso anestésico; sin embargo, en la nota de anestesiología, refiere aplicar 50 miligramos de xilocaína, procaina al 5%. La nota fue realizada a las 12:00 horas, por lo tanto, estas irregularidades en las cantidades de los fármacos generan una duda razonable, ya que bien pudieron aplicarse otras cantidades mayores —toda vez que se trata en la nota médica de disminuir las cantidades de los fármacos— y, consecuentemente, éstas produjeron la complicación neurológica.

En este orden de ideas, al no aplicar cuidadosamente la técnica, la aguja perforó todas las membranas hasta llegar a la médula espinal, depositando ahí el agente anestésico. Es decir, el síndrome de cauda equina se produce por efecto neurotóxico directo del fármaco anestésico sobre el tejido nervioso, lo cual es consecuencia de no aplicar cuidadosamente la técnica anestésica. En este síndrome las funciones se recuperan habitualmente, aunque de manera lenta.

Por lo anterior, resulta evidente la impericia del médico en la aplicación de las dos técnicas (epidural y subdural).

De lo expuesto se desprende que el doctor Oswaldo Ramírez Arreola, anestesiólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, probablemente incurrió en responsabilidad, entendiéndose su conducta como una falta de cuidado en el desempeño de su actividad profesional que configura una violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, con lo cual se infringieron los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud prevé: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, dispone: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En efecto, esta Comisión Nacional estima que existió descuido, falta de pericia y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento, los cuales prescriben:

Artículo 23 Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 48 Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el presente caso, la señora Isabel Pastor Contreras no recibió una atención médica profesional, ni de la calidad requerida, por lo que este Organismo Nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad en que incurrió el médico anestesiólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, ya que este tipo de especialistas requiere contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo. Asimismo, es menester que la propia Institución procure un mayor cuidado en la selección del personal médico, a fin de que reúna tales características, pues en sus manos está garantizar plenamente el derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud y, consecuentemente, preservar la vida de los derechohabientes.

b) Este Organismo Nacional considera que en el caso que nos ocupa resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, así como con lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

c) En este orden de ideas y en el caso de que la presente Recomendación sea aceptada por usted, resultaría aplicable al caso concreto, lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabili-

dades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos (*sic*) en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer a usted la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, como consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por el doctor Oswaldo Ramírez Arreola, anestesiólogo adscrito al Hospital General del ISSSTE en Veracruz.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, pues previo procedimiento administrativo disciplinario, y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público, a causa de la cual se haya ocasionado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Es importante señalar que el citado profesionista, con su conducta negligente, produjo a la señora Isabel Pastor Contreras un daño que bien pudo evitarse si hubiese obrado con la prudencia necesaria, por lo que con su actuación infringió el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. []

VII. CONCLUSIONES

Como consecuencia de la atención médica proporcionada a la señora Isabel Pastor Contreras, se le curó su integridad física, como se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V del presente documento, ya que por la falta de pericia, consistente en la precisión y cuidado que debió haber tenido el anestesiólogo, éste incurrió en una conducta negligente en el desempeño de su función, provocando a la paciente parálisis de sus miembros inferiores e insensibilidad de las vías urinarias y anales.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Delegado Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva solicitar a la Contraloría Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, en contra del doctor Oswaldo Ramírez Arreola, anestesiólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, por la falta de pericia en que incurrió durante la intervención quirúrgica realizada a la agraviada el 29 de enero de 1995.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido la agraviada, señora Isabel Pastor Contreras, al realizar gastos con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto y, por tanto, le sean cubiertas todas las cantidades que erogue hasta su total recuperación, y se le proporcione el servicio médico asistencial y los aparatos ortopédicos que sean necesarios, hasta su definitivo y total restablecimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 63/97

Síntesis: El 25 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor José García Saavedra, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la posible responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Distrito Federal, en agravio de su esposa Erika Leticia Gutiérrez Mendoza, quien perdió el producto de su embarazo.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la señora Erika Leticia Gutiérrez Mendoza.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 51, 71, 416 y 470 de la Ley General de Salud; 90, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 303 de la Ley del Seguro Social, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que se sirva enviar el expediente clínico de la agraviada Erika Leticia Gutiérrez Mendoza a la Contraloría Interna del IMSS, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los médicos que participaron en su intervención quirúrgica, y, de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho; se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine y entregue a la brevedad el monto de la indemnización que corresponda a la señora Erika Leticia Gutiérrez Mendoza, y se sirva dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que defina si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, procediendo así a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa en los términos de la ley.

México, D.F., 29 de julio de 1997

Caso de la señora Erika Leticia Gutiérrez Mendoza

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido licenciado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 30. y 60. fracciones

II y III: 15, fracción VII; 24, fracción IV. 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/DF/6155, relacionados con el caso de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 25 de septiembre de 1996, la queja presentada por el señor José García Saavedra, mediante la cual denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en la posible responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en el Distrito Federal, en agravio de su esposa Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada el 25 de septiembre de 1996, ante este Organismo Nacional, el señor José García Saavedra hizo imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos pertenecientes a la Clínica Número 4 del IMSS, respecto de una serie de sucesos acaecidos en septiembre de 1996, los cuales pueden generar posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de delito.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso manifestó que el 21 de septiembre de 1996, su esposa, la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, ingresó a la Clínica Número 4 del IMSS en el Distrito Federal, en virtud de presentar dolores de parto. En dicho lugar permaneció durante ocho horas en espera de aten-

ción médica, hasta que finalmente le fue aplicada una inyección a efecto de inducirle al parto. Agregó que el médico tratante, cuyo nombre no mencionó, una vez que examinó a su cónyuge le informó que el producto había muerto por asfixia, por lo que resultaba necesario intervenir quirúrgicamente.

Señaló también que a pesar de que la paciente se encontraba con secuelas de anestesia, los médicos que participaron en la operación sujetaron y condujeron la mano de su esposa a efecto de imprimir su huella digital en algunos documentos, cuyo contenido dijo desconocer. Por ello, decidió acudir a esta Comisión Nacional a fin de que se investigara si el fallecimiento del bebé tuvo su origen en una falta de atención médica oportuna.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio 35.12/13579, del 19 de noviembre de 1996, suscrito por ausencia del médico Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió copia del expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza. De igual forma, mediante el oficio 35.12/4018, del 15 de abril de 1997, signado por el referido médico Barquet Rodríguez, informó a este Organismo Nacional que:

Este Instituto, tan pronto como tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, procedió a la investigación de los mismos en el expediente institucional Q/HGO4/467-11-96; procedimiento que una vez agotado en sus términos resolvió la queja mediante Acuerdo IMPROCEDENTE, del H. Consejo Técnico, del 20 de enero del presente año, con fundamento en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas ante el IMSS en vigor, y notificada al asegurado mediante oficio 1503, del 11 de febrero pasado...

Por lo anterior, este Instituto deja a salvo los derechos del quejoso para que en su caso los haga valer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 274 y 275 de la Ley del Seguro Social o acuda en la vía y forma jurisdiccional correspondiente.

Asimismo, mediante el oficio 35.12/4018, se anexó un acuerdo del 20 de enero de 1997, signado por el licenciado Fernando Yllanes Ramos, así como por el señor

Daniel Sierra Rivera, miembros del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. En dicho acuerdo se consigna lo siguiente:

[...] De los datos obtenidos en la investigación se desprende que se trata de paciente femenino de 18 años de edad; que el 21 de septiembre de 1996 a las 2:15 horas, en el Hospital "Cuauhtémoc Ayala", se le diagnostica embarazo de 30 semanas que cursa con una preeclampsia severa, tensión arterial de 160/110, edema, oliguria y epigastralgia; se inicia tratamiento de la complicación y a las 7:20 horas es valorada por el Servicio de Cuidados Intensivos, corroborando el cuadro de preeclampsia severa descompensada, pasando a terapia intensiva; a las 9:30 horas los médicos obstetras detectan desprendimiento prematuro de placenta normoincisa que ha provocado el fallecimiento intraútero del producto, se corrobora el cuadro con ultrasonido y se le practica cesárea a las 11:15 horas, obteniendo producto del sexo masculino de 2,100 grs, obitudo, con desprendimiento de placenta en un 50-60%; es dada de alta por evolución satisfactoria el 27 de septiembre de 1996. La paciente presentó preeclampsia y desprendimiento prematuro de placenta, circunstancia que afecta la circulación materno-fetal, lo que se considera causa del fallecimiento del producto. No hubo deficiencia en el tratamiento y desde su inicio se le dio la atención que requería y se intervino quirúrgicamente al comprobar el fallecimiento del producto.

La queja es IMPROCEDENTE desde el punto de vista médico (sic).

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDR/121/96/DF/0155, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) Mediante el oficio 75 12/13579, del 19 de noviembre de 1996, suscrito por el médico Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se remitió a esta

Comisión Nacional copia del expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza. Del referido expediente derivase lo que a continuación se puntualiza:

—El 21 de septiembre de 1996, a las 2:15 horas, la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital "Luis Castelazo Ayala", dependiente del IMSS, lugar donde el personal médico le comunicó que tenía 36 semanas de embarazo. A las 3:40 horas del propio día se le trasladó a piso y, previa valoración, se le detectó presión arterial de 140/110, diagnosticándole preeclampsia severa.

—A las 7:20 horas de la misma fecha, la paciente fue valorada por el Servicio de Cuidados Intensivos, detectándose dolor en epigastrio a la palpación media, miembros inferiores con edema y corroborando el cuadro de preeclampsia descompensada. Por ello, se le recetó como tratamiento carga de Hartmann, ajuste de antihipertensivos, observación a respuesta hemodinámica y uresis.

—A las 9:00 horas, en la interconsulta de la Unidad de Cuidados Intensivos, se encontró a la paciente asintomática, con presión de 80/70, dejando manejo con volumen y preparándola para cirugía.

—A las 9:30 horas, el personal médico procedió a auscultar la frecuencia cardíaca fetal de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, sin resultar perceptible ésta, por lo que se le trasladó a la Unidad de Tococirugía para rastreo ultrasonográfico, corroborándose así la ausencia de frecuencia cardíaca fetal, lo mismo que cierto grado de desprendimiento de placenta. La impresión diagnóstica fue desprendimiento prematuro de placenta normoincisa y óbito fetal, por lo que se requería operación cesárea urgente.

—A las 11:45 horas se realizó la operación cesárea, obteniendo producto obitudo de sexo masculino. Se determinó que la paciente presentó desprendimiento de placenta del 50 al 60% y útero infiltrado en un 20%. Consecuentemente, por sus características y el estado de salud que mostró, ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos.

—La señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza fue dada de alta de la unidad antecedida el 23 de septiembre de 1996, con manejo de antihipertensivos, sin antibióticos. Su evolución fue favorable, por lo que el personal médico la dio de alta el 27 de septiembre de 1996.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) Con objeto de determinar si la atención médica que se le proporcionó a la agraviada había sido oportuna y adecuada, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio 34273, del 24 de octubre de 1996, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia íntegra del expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

ii) El 22 de noviembre de 1996 y el 18 de abril de 1997, esta Comisión Nacional recibió los oficios 35.12/13579 y 13.12/4018, del 19 de noviembre de 1996 y 15 de abril de 1997, respectivamente, mediante los cuales el médico Mario Barquer Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió la información solicitada, anexando copia del expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

iii) El 17 de diciembre de 1996, el visitador adjunto encargado de la queja solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional emitiera un dictamen sobre el caso que nos ocupa, mismo que fue rendido el 27 de febrero de 1997. Resulta importante reproducir de tal dictamen lo esencial del comentario y los puntos de conclusión:

COMENTARIO

[...] la paciente ingresó el 21 de septiembre de 1996, por haber presentado dolor en epigastro, con actividad uterina esporádica (una contracción cada 20 minutos), y con una frecuencia cardíaca fetal normal, así como la movilidad fetal y sin dilatación cervical.

Posteriormente, a las 3:40 horas es cuando se detecta una presión arterial de 140/110 y edema de miembros inferiores +++ y dolor en epigastro, con lo que se establece el diagnóstico de preeclampsia severa e inminencia de eclampsia.

A pesar de ello, no establecieron una vigilancia estrecha de la frecuencia cardíaca fetal, ya que

es una medida indicada dentro del manejo de la preeclampsia grave; lo anterior se corrobora por el hecho de que sólo se volvió a tomar la frecuencia cardíaca fetal hasta las 9:30 horas de la mañana, o sea, 5:50 horas después, momento en que ya no percibió actividad cardíaca en el producto.

Aunado a lo anterior, se observa que se le indicaron medicamentos antihipertensivos a la paciente, lo que ameritaba la vigilancia estrecha del producto de preferencia monitorizándolo, además de monitorizar la presión arterial, ya que no es recomendable llevar a los pacientes a cifras normales o hipotensarlos, lo que sucedió en el presente caso, hecho que seguramente afectó las constantes vitales del producto si no es que al momento de presentar una presión arterial de 90/70 el producto falleció, de lo que se deduce que si bien es cierto que se debe establecer un tratamiento antihipertensivo, éste no fue llevado en forma adecuada, ocasionando cambios tensionales bruscos que no fueron soportados por el producto.

Además de lo anterior, el hecho de no haber realizado un ultrasonido al haber establecido el diagnóstico, con la finalidad de determinar el diámetro biparietal, para ayudar a la confirmación de la edad fetal y a la identificación del retraso en el crecimiento fetal, ya que así se puede determinar la presencia de un feto prematuro o pretérmino que es cuando no ha alcanzado la semana 37 o un peso menor de 2,500 grs; lo anterior también hubiera permitido en un momento dado determinar la existencia del desprendimiento prematuro de placenta normoinsera. También, mediante esta monitorización estrecha del producto y de la paciente, se hubiera detectado la hipertensión uterina ocasionada por este evento.

En cuanto al tratamiento mediante operación cesárea, se considera que fue el adecuado, dadas las complicaciones presentadas en ese momento, sin embargo, no se llevó a cabo en forma oportuna, ya que la falta de monitorización materno-fetal originó la muerte del producto, poniendo en peligro la vida de la madre.

[...]

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existió RESPONSABILIDAD por parte de los médicos del IMSS que participaron en la atención de la señora Érika Gutiérrez Mendoza el 21 de febrero de 1996, por:

a) No haber monitorizado en forma adecuada la frecuencia cardíaca fetal del producto, durante su estancia intrahospitalaria (5:50 horas sin haber checado dicha frecuencia).

b) No haber monitorizado la presión arterial de la paciente, a pesar de que se inició tratamiento antihipertensivo, lo que originó que la presión arterial se llevara hasta un estado de hipotensión (90/70), lo que seguramente influyó en la muerte del producto.

c) No haber corroborado la edad fetal mediante exploración ecográfica, con la finalidad de establecer un tratamiento oportuno, ya que si se corroboraba que el producto era pretérmino, la conducta expectativa con tratamiento, con el fin de que este madurara era lo indicado, o en su caso, si se consideraba un producto viable y si las condiciones lo permitían inducir el trabajo de parto, o bien efectuar una operación cesárea.

d) Además de lo anterior, dicho estudio hubiera permitido establecer las condiciones de madurez placentaria, así como su localización y su implantación, con lo que se hubiera puesto de manifiesto el desprendimiento prematuro.

e) Todo lo anterior provocó que a la paciente se le efectuara la operación cesárea en forma tardía, cuando el producto ya estaba muerto, y poniendo también en peligro su vida.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante el oficio 34273, del 24 de octubre de 1996, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia

íntegra del expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

El 17 de diciembre de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del asunto solicitó la opinión médica de un perito de este Organismo Nacional, misma que fue emitida el 27 de febrero de 1997.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 25 de septiembre de 1996, signado por el señor José García Saavedra.

2. El oficio 35.12/13579, del 19 de noviembre de 1996, signado por el médico Mario Barquel Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que se anexa copia del expediente clínico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, del cual conviene destacar los siguientes documentos:

a) La nota de ingreso a piso del 21 de septiembre de 1996, en donde se establece que a las 3:40 horas la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza presentó presión arterial de 140/110 y diagnóstico de preeclampsia severa.

b) La nota médica de la Unidad de Cuidados Intensivos, donde se asienta que a las 7:20 horas del 21 de septiembre de 1996 se indicó como tratamiento a la agraviada carga de Hartmann, ajuste de antihipertensivos y observación a respuesta hemodinámica.

c) La nota de valoración, donde se aprecia que a las 9:30 horas la agraviada fue trasladada a la Unidad de Toco-cirugía para rastreo ultrasonográfico, del cual se advirtió ausencia de frecuencia cardíaca fetal, así como desprendimiento de placenta normoinsera.

d) La hoja de intervención quirúrgica del 21 de septiembre de 1996, de la cual se advierte que el médico Jorge González Villamil realizó una operación cesárea a la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, obteniendo producto obitado del sexo masculino.

3. El oficio 35.12/4018, del 15 de abril de 1997, mediante el cual el IMSS informó a este Organismo Nacional que en la investigación realizada sobre los hechos denunciados en la queja interpuesta por el señor José García

Saavedra, se concluyó que no había existido deficiencia en el tratamiento médico de la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

4. El dictamen del perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 27 de febrero de 1997

5. El oficio 23215, del 22 de julio de 1997, remitido por este Organismo Nacional al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le requirió los nombres de pila de los médicos Pérez Cabrera y Barba Martín, así como el nombre de pila y el segundo apellido de la médica Silva, adscritos a la Clínica Número 4 de ese Instituto que atendieron a la agraviada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza.

6. La certificación de las 18:45 horas del 25 de julio de 1997, dando fe de la conversación telefónica entablada entre una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional con personal de la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se obtuvieron los nombres completos de los médicos que atendieron a la agraviada, es decir, Manuel Pérez Cabrera y Pablo Barba Martín, a excepción del apellido materno de la doctora Imelda Silva, residente III de Ginecoobstetricia de la Clínica Número 4 del propio Instituto, toda vez que no se localizó en el momento de la comunicación por motivos de horario, a los médicos responsables de la Clínica Número 4 del IMSS.

VI. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional y, especialmente, del contenido del dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, por los siguientes fundamentos y consideraciones:

a) El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de la Salud precisa, en lo conducente, que: "Los usuarios ten-

drán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en síntesis señala: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

Con base en estos fundamentos, se advierte que a la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza no se le brindó una atención profesional y éticamente responsable, por lo tanto, de las acciones y omisiones de los médicos Manuel Pérez Cabrera, Pablo Barba Martín e Imelda Silva, adscritos a la Clínica Número 4 del IMSS en el Distrito Federal, se puede inferir responsabilidad médica durante la prestación del servicio a la agraviada.

Esta Comisión Nacional estima que el deceso del producto no se previno para evitarlo, por las omisiones, así como por la falta de atención y cuidado requeridos en el caso por parte de los médicos mencionados, primero, por no establecer una vigilancia estrecha de la frecuencia cardíaca fetal y presión arterial de la paciente y, segundo, por omitir también dicha vigilancia, no obstante indicarle a ésta medicamentos antihipertensivos.

En efecto, la responsabilidad médica se establece a partir de que, no obstante haberle detectado a la agraviada presión arterial de 140/110 y edema de miembros inferiores, así como dolor en epigastrio, diagnosticándole, en consecuencia, preeclampsia severa e inminencia de eclampsia, no se le brindó una atención y cuidado estrecho de la frecuencia cardíaca fetal, siendo que ésta constituía la medida indicada para tal situación.

Asimismo, si bien es cierto que resultaba adecuado indicarle a la paciente un tratamiento antihipertensivo, como en el caso sucedió, también lo es que éste no se llevó de manera adecuada, toda vez que se ocasionaron cambios tensionales bruscos que no fueron soportados por el producto.

Más todavía, el hecho de no realizar un ultrasonido al establecer el diagnóstico impidió estar en posibilidades de determinar la existencia del desprendimiento prematuro de placenta normoinsera y, consecuentemente, tam-

bién suprimió la factibilidad de establecer el tratamiento oportuno y adecuado que ameritaba el caso.

En suma, las omisiones, falta de cuidado y ausencia de una vigilancia estrecha en el tratamiento de la señora Erika Leticia Gutiérrez Mendoza provocaron que se le efectuara una operación cesárea en forma tardía, cuando el producto ya estaba muerto, lo que implicó poner en peligro, innecesariamente, la vida de la propia agraviada.

Conforme a estas consideraciones, resultaron igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios, los cuales, en su parte conducentes, textualmente prescriben:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a promover, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares

En el caso, la paciente no recibió una atención médica oportuna profesional ni de la calidad requerida, en tal virtud, se configura la responsabilidad profesional por parte del personal médico que la atendió y de la propia institución, ya que el primero debe poseer la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo, y la segunda debe contar con galenos que reúnan dichas cualidades, pues de ellos depende, en gran medida, que el derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud se cumpla y, consecuentemente, se preserve la propia vida de los derechohabientes.

b) Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la determinación del H. Consejo Técnico de Instituto Mexicano del Seguro Social denota ausencia de objetividad e imparcialidad, al señalar, en contradicción a las evidencias analizadas, que:

[...] La paciente presentó preeclampsia y desprendimiento prematuro de placenta, circuns-

tancia que afecta la circulación materna fetal, lo que se considera causa del fallecimiento del producto. No hubo deficiencia en el tratamiento, y desde su iniciación, se le dio la atención que requería y se intervino quirúrgicamente al comprobar el fallecimiento del producto.

La queja es IMPROCEDENTE desde el punto de vista médico.

Conforme a las consideraciones formuladas, así como a las evidencias con que cuenta este Organismo Nacional, se desprende la responsabilidad profesional por parte de los médicos adscritos a la Clínica Número 4 del IMSS en el Distrito Federal

Asimismo, debe subrayarse que resultaría por demás deseable que tanto el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, como la Contraloría Interna del propio IMSS, aprecien y valoren objetivamente los elementos y datos clínicos del caso, a fin de acreditar que tales profesionales incurrieron en responsabilidad médica.

c) Cabe señalar que la ley contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos derivados de la responsabilidad profesional. Al respecto, los artículos 416 y 470 de la Ley General de Salud establecen:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial

En caso de reincidencia, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Igualmente, el artículo 303 de la Ley del Seguro Social preceptúa:

El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cebras del Instituto Mexicano de Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo, cargo o comisión dentro del Instituto, aun cuando fuese por tiempo determinado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de estos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales, buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren comprendidos en el artículo 5o. de dicho ordenamiento.

d) Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que en el presente caso resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, con base en el dictamen médico emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional. Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como por lo preceptuado en los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

[]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, ambos ellos del presente Código.

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder de pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público

directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos

[...]

Artículo 44. [.]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva resolución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 77 bis. [.]

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y a orden de pago correspondiente

e) Por ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social, como Institución Pública adquiere la obligación de indemnizar a la agravada, al resultar solidariamente responsable de la deficiente atención médica que a ésta se le brindó por parte de su personal médico que, sin duda, en virtud de la negligencia profesional con la que actuó, la expuso a un riesgo innecesario que provocó la muerte del producto, circunstancia que se acreditó con el dictamen médico emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

Resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional con base en su Ley y su Reglamento Interno, no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, ya que esta circunstancia corresponde al propio IMSS, conforme a la normativa aplicable.

VII. CONCLUSIONES

1. Esta Comisión concluye que los médicos Manuel Pérez Cabrera, Pablo Barba Martín e Imelda Silva, esta última residente III de Ginecoobstetricia le proporcionaron una deficiente atención médica a la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, toda vez que no monitorearon la

frecuencia cardíaca fetal del producto durante su estancia intrahospitalaria, ni tampoco mantuvieron bajo vigilancia y control la presión arterial de la paciente, a pesar de haberle establecido un tratamiento antihipertensivo, ocasionándole con ello alteraciones en sus signos vitales que repercutieron en la estabilidad hemodinámica del producto

2. Asimismo es de señalar que no se proporcionó una atención oportuna a la agravada, ya que la operación cesárea se efectuó en forma tardía, pues la referida falta de monitorización materno-fetal originó la muerte del producto y, además, expuso, innecesariamente, la vida de la señora Gutiérrez Mendoza.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes.

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar el expediente clínico de la agravada Érika Leticia Gutiérrez Mendoza a la Centralía Interna del IMSS, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los médicos que intervinieron en los hechos narrados en la queja. De encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se determine y entregue a la brevedad el monto de la indemnización que corresponde a la señora Érika Leticia Gutiérrez Mendoza, dada la responsabilidad médica en que incurrió el personal de ese Instituto, conforme a las observaciones señaladas en la presente Recomendación.

TERCERA. Se sirva dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que denuncie si de las acciones y omisiones del personal médico señalado se desprende probable responsabilidad penal, procediendo así a la integración y determinación de la correspondiente averiguación previa en los términos de ley.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares de servidores públicos en el ejercicio de las facultades

des que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser vistas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

nos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 64/97

Síntesis: El 3 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora Leticia Valdez Reyes, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio tanto de ella como de su hijo.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la deficiente atención médica que recibió durante su primer parto, en la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que provocó a la agraviada la pérdida del producto.

Del análisis de la documentación remida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23, 32, 33, 51, 71, 41b, párrafo primero, y 470, de la Ley General de Salud; 90, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 192 de la Ley del ISSSTE, 22 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Delegado del ISSSTE en el Estado de Michoacán, a fin de que solicite a la Contraloría de ese Instituto que se continúe con el procedimiento administrativo instaurado en contra del médico adscrito a la Clínica Hospital en Zitácuaro, Michoacán, por la falta de pericia en que incurrió durante la evolución de trabajo de parto, procedimiento que dio inicio con base en el oficio CGDADH/2608/97, del 26 de mayo de 1997, remitido por el Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE al Contralor General de esa Institución; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, a fin de que, si de las actuaciones se desprende responsabilidad penal alguna, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente, y se tramite, a la brevedad, el pago de la indemnización que proceda a la señora Leticia Valdez Reyes, por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto.

México, D.F., 29 de julio de 1997

Caso de la señora Leticia Valdez Reyes

Dr. Antonio Zaragoza Michel.
Delegado del ISSSTE en el Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido Delegado,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 60., fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/MICH/3743, relacionados con el caso de la señora Leticia Valdez Reyes.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 3 de junio de 1996, el escrito de queja de la señora Leticia Valdez Reyes, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en su propio agravio, así como de su menor hijo, consistente en la deficiente atención que recibió del personal médico que intervino durante su primer parto, en la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que provocó a la agraviada la pérdida del producto y, por tanto, el consecuente daño moral que ello le generó.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada el 3 de junio de 1996, ante esta Comisión Nacional, por la señora Leticia Valdez Reyes,

se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son el personal médico adscrito a la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, dependiente del ISSSTE de hechos que sucedieron en territorio nacional el 25 de abril de 1994 y que, probablemente, son constitutivos del delito de homicidio culposo, además de generar responsabilidad administrativa e institucional de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La quejosa manifestó que el 25 de abril de 1994 presentó malestares de parto, motivo por el cual a las 20:00 horas de ese mismo día acudió a la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, del ISSSTE, en la que de manera indebida, deficiente y sin una valoración adecuada fue atendida.

Agregó que el médico Esteban Alcántara Arizandi, dos enfermeras y un conserje intervinieron en las maniobras de parto, resultando vanos los esfuerzos realizados, hasta que mediante una fuerte opresión en el estómago, finalmente concibió a su hijo. Una vez concluido el parto, una enfermera expresó: "[...] con razón, doctor, no podía nacer el niño, pues mire como venía. Tenía el cordón en el cuello junto con una mano".

La quejosa refirió que después del nacimiento del niño y a pesar de los intentos para que reaccionara, éste no respondía, motivo por el cual le aplicaron oxígeno e intentaron suministrarle suero, sin obtener resultados positivos, por lo que finalmente trasladaron al bebé a la Clínica Hospital de Toluca, Estado de México, en donde posteriormente falleció.

B. VERSIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Por conducto del oficio CGAD/2622/96, del 15 de agosto de 1996, suscrito por la arquitecta María de los Angeles Lcal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se envió a esta Comisión Nacional tanto el expediente clínico de la agraviada como el escrito del 10 de julio de 1996

suscrito por el médico Ángel Alvarado Gutiérrez, Director de la Clínica Hospital del ISSSTE en Zitácuaro, Michoacán. De dichos documentos se desprende que se trataba de una paciente femenina de 22 años de edad, primigesta, a quien se le practicó maniobra de Kristeller hasta obtener el nacimiento del producto, al cual se calificó con apgar de 3-4 centímetros.

El diagnóstico de la señora Leticia Valdez Reyes prescribía un trabajo de parto prolongado por circular de cordón al cuello, otorgándosele atención inmediata con los medios disponibles al momento, trasladando al recién nacido para su debida atención a la Clínica Hospital de Toluca, Estado de México.

Asimismo, se indicó que los recursos humanos disponibles con que se cuenta para la atención de los derechohabientes en el turno nocturno consiste en un médico general y dos enfermeras. Sin embargo, estos tienen instrucciones precisas para comunicar cualquier incidente o problema al Subdirector o al Director de la clínica, acción que en el presente caso no se realizó.

Mediante diverso 5199, del 5 de agosto de 1996, suscrito por el médico Victor Manuel Reyes López, Delegado del ISSSTE en el Estado de México, se informó que el recién nacido, Garfias Valdez Niño, fue atendido en la Clínica Hospital de Toluca, Servicio de Pediatría en Cuadro Patológico, mismo que fue recibido a las 3:30 horas del 26 de abril de 1994, en el Servicio de Urgencias. El diagnóstico se describió en los términos siguientes: encefalopatía anoxo-isquémica secundaria a asfixia neonatal severa (no traumática), posterior a circular de cordón umbilical, misma que condicionó hemorragia intracraniana y coagulopatía de consumo, entidades nosológicas que condicionaron el fallecimiento del recién nacido a las 21:00 horas del 28 de abril de 1994.

Mediante escrito sin fecha ni número, el médico Esteban Alcántara Arizmendi informó al médico Ángel Alvarado Gutiérrez, Director de la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, del ISSSTE, que la paciente no llevo un buen control prenatal, mostrando desde su ingreso una total falta de colaboración.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/MICH/CO3743, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

i) Mediante los oficios CGADH/1870/96 y CGADH/2022/96, del 2 de julio y 15 de agosto de 1996, la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico de la señora Leticia Valdez Reyes. En dicho documento se observa que:

ii) A las 27:00 horas del 25 de abril de 1994, la señora Leticia Valdez Reyes acudió a la Clínica Hospital del ISSSTE, donde fue valorada por el médico Alcántara Arizmendi, quien estableció que encontraba producto único vivo con frecuencia cardíaca de 140 por minuto, al tacto vaginal con 4-5 centímetros de dilatación cervical y 40% de borramiento, determinando el diagnóstico de primigesta, embarazo de término y trabajo de parto. El médico indicó tricetomía, solución glucosada al 5% 500 cc para ocho horas, vigilar actividad uterina y pasar oportunamente a la paciente a sala.

iii) En la hoja de parto, se observó que a las 20:05 horas de ese mismo día, la señora Leticia Valdez Reyes ingresó a atención prenatal, con contracciones uterinas tres en 10 minutos, con duración de 40 segundos escurrimiento vaginal de moco y sangre, producto en posición cefálica, feto fetal de 140 por minuto y 90% de borramiento, membranas íntegras, imagen de localización del feto fetal en cuadrante superior izquierdo y en primer plano.

iv) A las 20:10 horas se escuchó únicamente la frecuencia cardíaca fetal. A las 21:10 horas, el médico Alcántara Arizmendi estableció que presentaba tres centímetros de dilatación y 90% de borramiento y ruptura de membranas. En el rubro de observaciones quedó asentado que se presentó ruptura de membranas a las 23:00 horas.

v) En la hoja de identificación del recién nacido quedó establecido que el nacimiento fue a las 2:30 horas del 26 de abril de 1994.

vi) La nota posparto establece que a las 4:10 horas del mismo 26 de abril de 1994 se atendió parto eutócico prolongado por falta de cooperación de la paciente, por lo que se le realizó Kristeller, obteniendo producto único vivo masculino, con apgar 4-5, por lo que se le realizaron maniobras de "resucitación". Se presentó sufrimiento fetal.

agudo, por lo que se determina su pase a otra unidad. A la agravada le practicaron episiorrafia por "desgarro de tercer grado con catgut cromico 2-0"

vii) A las 3:00 horas de la misma fecha, el recién nacido fue trasladado a la Clínica Hospital de Toluca, Estado de México, en donde ingresó a cuera patológico con diagnóstico de encefalopatía anoxo-isquémica secundaria a asfixia neonatal severa (no traumática), postparto a la circular de cordón umbilical que ocasionó hemorragia intracraneana y coagulopatía de consumo. El recién nacido falleció a las 21:00 horas del 28 de abril de 1994

viii) El certificado de defunción 3236022 establece que la muerte del producto fue por asfixia neonatal severa (no traumática) que se presentó desde el nacimiento, coagulopatía de consumo y hemorragia intracraneana no traumática de 48 horas de evolución y paro cardiorrespiratorio, sin identificar el nombre del médico que lo expidió

ix) El oficio CGADH/2608/97, del 26 de mayo de 1997, signado por el médico Francisco J. Guerrero Aguirre, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el cual solicita al licenciado Juan Enrique Azuara Olascoaga, Contralor General del ISSSTE, envíe instrucciones a quien corresponda a fin de dar inicio al procedimiento administrativo en contra del personal que brindó atención médica a la señora Leticia Valdez Reyes.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

1. Los oficios 19461, 23084, 26329, del 20 de junio, 15 de julio y 14 de agosto de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional a la arquitecta María de los Angeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de solicitarle un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la señora Leticia Valdez Reyes y de su menor hijo.

2. El dictamen médico emido el 27 de noviembre de 1996, por el personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de conclusiones se determinó lo siguiente:

Existe responsabilidad profesional médica e institucional del ISSSTE en el presente caso, con base en los siguientes puntos.

La responsabilidad institucional se desprende del hecho de que aun cuando se está tratando de un área de hospitalización no cuenta con el personal idóneo y suficiente para resolver la problemática de la población derechohabiente.

Lo anterior ya que en un caso como este era indispensable la valoración del especialista, ya que de haber detectado las alteraciones que presentó el producto se hubiera tomado la determinación de interrumpir el embarazo por medio de una cesárea

Por otro lado, es importante considerar que aun cuando hubieran detectado esas alteraciones, no se contó con neonatólogo o pediatra, lo que representaba la posibilidad de atender en forma adecuada y oportuna al producto, con los conocimientos de vanguardia y la experiencia que ameritaba el caso donde existió sufrimiento fetal que requería reanimación inmediata

[...]

De lo anteriormente escrito se desprende que no hubo ginecobstetra, pediatra ni anestesiólogo que en función interdisciplinaria valoraran y atendieran el caso de la quejosa y su producto.

[...]

La responsabilidad del médico Ezequiel Alcántara Arizmendi se fundamenta en que hizo valoraciones deficientes, ya que es obvio en el partograma que en el lapso entre las 20:10 y 23:45 horas únicamente percibió en una ocasión la frecuencia cardíaca, lo que permite establecer que no determinó el sufrimiento que presentó el producto

Por lo tanto, en ningún momento llevó a cabo maniobras para reconocer ese sufrimiento, como era determinar las variaciones de la frecuencia en relación con las contracciones o bien determinar la utilización de medios electrónicos para la determinación.

Existe contradicción entre la hora aproximada en que se presentó la ruptura de membranas y más aún no se asentaron las características del

líquido, que era uno de los elementos cardinales para determinar la presencia de sufrimiento fetal).

[...]

Si bien es cierto que en forma directa no se puede establecer que el producto presenta la circular de cordón al cuello y mucho menos si está apretada, también lo es que existe la posibilidad de establecer esta circunstancia por medio de las variaciones en la frecuencia cardíaca fetal.

Por otro lado, el utilizar la maniobra Kristeller fue erróneo por parte del médico, como se observa y relaciona con las manifestaciones posteriores del producto, ya que en cada intento se produjo mayor compresión de las estructuras cervicales del producto y disfunción de la circulación materno-fetal. Lo que corrobora la impericia del médico al no detectar las alteraciones e intentar la expulsión del producto por medio de maniobras externas.

Resulta incomprensible... que si el médico observó la poca cooperación de la paciente y el deterioro en la evolución del trabajo de parto no haya solicitado el auxilio de las autoridades del hospital para canalizar a la paciente oportunamente a otra unidad donde le pudieran brindar la atención que requiere.

[...]

[...] Además de que no hubo apoyo de otros médicos como el anestesiólogo, lo que probablemente hubiera logrado controlar, además de las molestias físicas de la paciente, las de tipo emocional.

Las alteraciones que presente el producto y que fueron determinantes en el fallecimiento del mismo, fueron consecuencia directa de la deficiente valoración y atención que recibió por parte del médico durante la evolución del trabajo de parto.

Están determinadas por la falta de aporte de oxígeno a las células cerebrales por un tiempo determinado y por una reanimación deficiente e inoportuna igualmente ofrecida por el médico.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad probablemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se le solicitó un informe relacionado con los hechos, así como copia del expediente clínico de la señora Leticia Valdez Reyes.

En atención a la naturaleza del caso, se requirió la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera opinión médica respecto de la intervención de los médicos del ISSSTE que participaron en la atención brindada a la señora Leticia Valdez Reyes.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Leticia Valdez Reyes, presentado ante esta Comisión Nacional el 3 de junio de 1996.
2. Los oficios 19461, 23084 y 26329, del 20 de junio, 15 de julio y 14 de agosto de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional a la arquitecta María de los Ángeles Leal Guerrero, entonces Coordinadora General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. El oficio CGADH/2622/96, del 15 de agosto de 1996, suscrito por la anterior funcionaria, mediante el cual se remitió copia del expediente clínico de la agraviada.
4. El dictamen médico del 27 de noviembre de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la situación médica de la señora Leticia Valdez Reyes y de su menor hijo.
5. El oficio CGADH/2608/97, del 26 de mayo de 1997, signado por el médico Francisco J. Guerrero Aguirre, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. OBSERVACIONES

De lo anteriormente expuesto y, en especial, del dictamen médico emitido por el personal especializado de esta Comisión Nacional, se derivan las siguientes consideraciones:

Del partograma realizado de las 20.10 a las 23.45 horas se advirtió que el médico Esteban Alcántara Arizmendi solamente controló en una ocasión la frecuencia cardíaca del producto, lo que permite establecer la falta de identificación oportuna de sufrimiento fetal, en virtud de que no se llevaron a cabo maniobras para reconocerlo, por lo tanto, el médico fue incapaz de determinar las variaciones de la frecuencia cardíaca fetal con relación a las contracciones.

El referido médico tampoco detectó ni asestó la característica de la ruptura de membranas y el brote de líquidos, elementos fundamentales para determinar la presencia de sufrimiento fetal.

De forma igualmente errónea, el médico Alcántara Arizmendi aplicó la maniobra de Kristeller, ya que, como se observó, de las manifestaciones posteriores del producto, en cada intento de utilización de dicha técnica sólo produjo mayor compresión de las estructuras cervicales del mismo, así como disfunción de la circulación materno fetal. Cabe subrayar que resulta incomprensible el hecho afirmado por el mismo médico de que no obstante haberse observado poca colaboración de la agraviada y el deterioro del producto, dicho profesional no haya solicitado el auxilio de las autoridades del hospital, a efecto de canalizar a la paciente con la oportunidad debida a otra unidad médica, donde le fuese proporcionada la atención médica que sus circunstancias requerían.

Por lo expuesto, se estima que la valoración realizada a la señora Leticia Valdez Reyes resultó deficiente por parte del médico Alcántara Arizmendi, además de que este tuvo una actuación carente de pericia, al no detectar las alteraciones que presentaba el producto e intentar, sin éxito, la expulsión del mismo por medio de maniobras externas.

Debe destacarse que la señora fue atendida en un área de hospitalización que no contaba con el personal necesario y suficiente para resolver la problemática del derechohabiente, toda vez que, en el presente caso, resultaba indispensable la valoración de un especialista que pudiera detectar las alteraciones descritas y, en el mo-

mento oportuno, interrumpir el embarazo por medio de una operación cesárea.

En este orden de ideas, considerando que a la agraviada bien pudieron haberse detectado las alteraciones citadas, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la Institución carecía del personal médico necesario, entre el cual debiera contarse un neonatólogo o pediatra y un anestesiólogo, quienes desarrollando una función interdisciplinaria pudieron haber atendido debidamente a la quejosa y su producto.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el médico Esteban Alcántara Arizmendi probablemente incurrió en responsabilidad profesional, traduciéndose su conducta en una falta de cuidado en el desempeño de su actividad médica, lo cual configura una violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Leticia Valdez Reyes.

Asimismo, el médico Ángel Alvarado Gutiérrez, Director de la Clínica Hospital en Zitácuaro, Michoacán, del ISSSTE, incurrió en responsabilidad institucional por no cuidar que el área de hospitalización estuviera dotada con el personal idóneo, suficiente y capacitado para prestar y brindar los servicios médicos con la calidad debida que nuestras leyes exigen para los derechohabientes, evitando así desenlaces fatales como el del hijo de la agraviada.

Atento a ello, las conductas descritas por los antecitados médicos contravienen los siguientes preceptos legales:

a) El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, entre otros aspectos, que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud que prevé: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone que: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En efecto, esta Comisión Nacional estima que con las omisiones, falta de pericia y negligencia médica en la atención requerida por la agraviada, resultan igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

b) En el presente caso, la señora Patricia Valdez Reyes no recibió una atención médica oportuna, profesional, ni de la calidad requerida, por lo que este Organismo Nacional considera que existen elementos para acreditar la probable responsabilidad por parte del médico que la atendió y de la propia Institución. Respecto del primero, ya que este requiere contar con la capacidad y experiencia necesarias para conducirse con profesionalismo y, respecto de la segunda, porque ésta debe procurar mayor cuidado para llevar a cabo la selección del personal médico, a efecto de estar en posibilidades de resolver la problemática que presente la población atendida por ese Instituto, en virtud de que de ello depende, en gran medida, que el derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud se cumpla y, consecuentemente, se preserve la propia vida de los derechohabientes.

Es importante mencionar que la muerte del recién nacido pudo haberse evitado con una adecuada y oportuna valoración, la cual hubiera conducido, entre otras decisiones, a practicar una operación cesárea en el momento oportuno para salvar la vida del producto.

Lo anterior demuestra, fehacientemente, que los médicos participantes en los hechos motivo de la queja contravinieron lo dispuesto en los artículos 22 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 31 y 33 de la Ley General de Salud; así como el 48 del Regla-

mento de la misma ley, que, respectivamente y en sus partes conducentes, señalan:

Artículo 22. Con relación a lo dispuesto por la Ley, se entiende por:

I. Asistencia médica, el conjunto de consultas, estudios curativos e intervenciones médico-quirúrgicas que correspondan a las exigencias que presente cada caso y que sean apropiadas y suficientes para su tratamiento, tanto en calidad como en cantidad de conformidad con los elementos y recursos del Instituto.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

()

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, [...]

Asimismo, en los artículos 416, párrafo primero, y 470 de la Ley General de Salud, se contempla la responsabilidad de los servidores públicos y profesionales encargados de la prestación de los servicios médicos y, en su caso, la tipificación de los delitos vinculados con dicha responsabilidad profesional, los cuales, a la letra señalan:

Artículo 416. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 470. Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos de este capítulo participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras

leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.

En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva

Por su parte, el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado preceptúa: "Los servidores del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables"

Por otra parte, los médicos que trataron a la señora Leticia Valdez Reyes también murieron en responsabilidad profesional, toda vez que su falta de pericia y cuidado provocaron la muerte del producto, ya que en el caso que nos ocupa resultaba necesaria la valoración de un especialista, en virtud de que, si se hubieran detectado oportunamente las alteraciones que éste presentaba, se habría determinado la interrupción del embarazo a través de una operación cesárea. Atento a ello, se presume la existencia de probable responsabilidad penal, la cual deberá de ser investigada por la autoridad competente y, en su caso, juzgado por la autoridad judicial, quien determinara la sanción penal que conforme a Derecho proceda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 60 y 228 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Los señalados numerales señalan:

Artículo 60. Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa [...]

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso.

I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos

e) Este Organismo Nacional considera que, en el presente caso, resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Leticia Valdez Reyes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915, 1916 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como con lo establecido por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, señalan

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señale la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

d) En este orden de ideas, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "[...] Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer la reparación del daño que ha sufrido la agravada, señora Leticia Valdez Reyes, como con-

secuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por el médico Esteban Alcántara Arizmendi.

Asimismo, destaca la responsabilidad directa del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, ya que previo procedimiento administrativo disciplinario y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público involucrado, la agravada podrá acudir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de hacer valer la responsabilidad subsidiaria del Estado

Es importante señalar que el susodicho profesional, con su conducta negligente, produjo a la señora Leticia Valdez Reyes un daño que bien pudo evitarse si hubiese obrado con la pericia necesaria, por lo que con su actuación infringió el contenido del artículo 47, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

1) Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

VII. CONCLUSIONES

1. Como consecuencia de la incorrecta atención médica proporcionada a la señora Leticia Valdez Reyes, se lesionó su integridad física y moral, como se acredita con la evidencia expuestas en el apartado V del presente documento, ya que por la falta de pericia, consistente en la deficiente valoración y cuidado con que debió haber actuado el médico que estuvo a cargo de tal atención, éste incurrió en una conducta negligente en el desempeño de su función, provocando al producto sufrimiento fetal que trajo como consecuencia su muerte.

2. Asimismo, la carencia de personal idóneo en la Clínica Hospital de Zitácuaro, Michoacán, del ISSSTE, tuvo como consecuencia que a la paciente se le proporcionara una atención deficiente.

De tal guisa y en función de los razonamientos que preceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Delegado Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Michoacán, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva solicitar a la Contraloría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que se continúe con el procedimiento administrativo instaurado en contra del médico Esteban Alcántara Arizmendi, adscrito a la Clínica Hospital en Zitácuaro, Michoacán, por la falta de pericia en que incurrió durante la evolución de trabajo de parto, realizado a la agravada el 25 de abril de 1994, procedimiento que dio inicio con base en el oficio CGDADH/2608/97, del 26 de mayo de 1997, remitido por el médico Francisco J. Guerrero Aguirre, Coordinador General de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al licenciado Juan Enrique Azuara Olascoaga, Contralor General de esa Institución.

SEGUNDA. Se dé vista de los hechos ocurridos ante el agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, a fin de que, si de las actuaciones se desprende responsabilidad penal alguna, proceda conforme a la ley, ordenando el inicio de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tramite, a la brevedad, el pago de la indemnización que proceda a la señora Leticia Valdez Reyes, por la responsabilidad médica del personal de ese Instituto, de conformidad con los ordenamientos indicados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 65/97

Síntesis: El 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la señora Juana Hilda Rojas Martínez, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Isaac García Rojas

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales consistentes en la posible responsabilidad profesional en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tuxpan, Veracruz

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de Isaac García Rojas.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 32 de la Ley General de Salud; 303 de la Ley del Seguro Social, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Director General del IMSS, a fin de que envíe el expediente clínico de Isaac García Rojas a la Contraloría Interna de esa Institución médica para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los médicos que intervinieron en los hechos, y de encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho, que se otorgue a la madre del agraviado, señora Juana Hilda Rojas Martínez, la indemnización que corresponda conforme a Derecho; que se le facilite al menor agraviado la prótesis que necesitará y que se le brinde la asistencia médica requerida en su rehabilitación, y se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la posible responsabilidad penal de los médicos del IMSS que atendieron al menor Isaac García Rojas

México, D.F., 29 de julio de 1997

Caso del menor Isaac García Rojas

Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/VER/6591, relacionados con el caso del menor Isaac García Rojas.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Este Organismo Nacional recibió, el 26 de enero de 1996, la queja presentada por la señora Juana Hilda Rojas Martí-

nez, radicada con el número CNDH/121/96/VER/461, mediante la cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo Isaac García Rojas, consistentes en la presunta negligencia en que incurrió el personal médico de la Clínica Número 26 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxpan, Veracruz.

En virtud de que el 21 de junio de 1996 fue creada la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), este Organismo Nacional determinó enviar a dicha Institución el expediente referido. Sin embargo, el 1 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos nuevamente recibió de la Conamed la queja antes citada, la que fue radicada con el número CNDH/122/96/VER/6591, en virtud de que esta última institución declinó su competencia en favor de este Organismo Nacional, por estimar que en los hechos existían presuntas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Isaac Rojas Martínez, no siendo procedente su intervención, toda vez que la quejosa había denunciado los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, donde se inició la averiguación previa TUX-20.208/996-2.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja radicada el 11 de octubre de 1996, ante este Organismo Nacional, la señora Juana Hilda Rojas Martínez hizo imputaciones a servidores públicos federales, como son los médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de hechos que sucedieron en agosto de 1995 y que pueden generar responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas del delito de responsabilidad profesional.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

La quejosa expresó que el 21 de agosto de 1995 su hijo Isaac García Rojas fue atropellado, motivo por el cual fue

trasladado a la Clínica Número 26 del IMSS de Tuxpan, Veracruz, en donde fue atendido por el médico Jesús Coronado Garza, quien le informó que sólo tenía una fisura en la pierna derecha. Agregó que el médico Coronado Garza practicó al niño un lavado mecánico sin llevarlo al quirófano. Que en virtud de la gravedad de su hijo, solicitó al médico Coronado Garza lo trasladara al nosocomio de Poza Rica, Veracruz, contestándole que el tratamiento prescrito era el adecuado. La quejosa manifestó que el traslado del menor se realizó hasta el 22 de agosto de 1995, siendo informada en la clínica de Poza Rica que la pierna del menor estaba en malas condiciones, debido a que el lavado mecánico que le hicieron en la clínica de Tuxpan había sido deficiente.

Agregó que para intentar salvarle la pierna, el niño fue trasladado a Veracruz, al Centro Médico Nacional "Adolfo Ruiz Cortines", en donde el 24 de agosto, por prescripción médica, la extremidad le fue amputada.

Atento a ello, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que se investigara la negligencia en que incurrió el médico Jesús Coronado García y, en su caso, de resultar responsable, se le sancionara conforme a Derecho.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

El IMSS, mediante el oficio 35.12/2595, del 5 de marzo de 1996, suscrito por el médico Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, remitió la copia del expediente clínico del menor Isaac García Rojas. Por el mismo medio, dicha autoridad señaló que iniciaría una investigación administrativa respecto de los hechos que reseñó en su queja la señora Juana Hilda Rojas Martínez. Los resultados de la investigación, a la fecha de elaboración del presente documento, no se habían recibido en esta Comisión Nacional.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/96/VER/6591, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social

i) Mediante el oficio 35.12/2595, del 5 de marzo de 1996, el médico Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, envió a esta Comisión Nacional

la copia del expediente clínico del menor Isaac García Rojas. En el propio oficio, la autoridad refirió que daría inicio a una investigación de los hechos señalados por la señora Juana Hilda Rojas Martínez en su escrito de queja, informando lo siguiente:

Se trata de paciente masculino de nueve años de edad, que sufre un accidente automovilístico el 21 de agosto de 1995 y es presentado en el Hospital General de Zona Número 26, de Tuxpan, Veracruz; se le diagnostica traumatismo craneo encefálico y herida por contusión en pierna derecha; se le hace lavado mecánico y sutura de la herida, pero por presentar deterioro de la conciencia y síndrome febril es enviado a la 1:00 horas del 23 de agosto de 1995 al Hospital General de Zona Número 24, de Poza Rica, Veracruz, en donde encuentran la herida quirúrgica con secreción purulenta, fiebre de 39 centígrados; se le hacen los estudios necesarios y se confirma el diagnóstico de edema cerebral secundario, se le agrega el tratamiento antiedema, se descarta hematoma subdural y al mejorar sus condiciones es pasado a quirófano para exploración quirúrgica y lavado mecánico, encontrándose lesión importante en hueso popliteo de pierna derecha con ausencia de pulsos periféricos por bloqueo de los vasos popliteos que no se puede permeabilizar, así como infección severa en la zona conminada, por lesiones tan graves no es posible la recuperación, siendo necesario efectuar amputación del miembro inferior derecho a nivel supracondileo. Es dado de alta por mejoría el 7 de septiembre de 1995, pero continúa hospitalizado para apoyo psicológico, rehabilitación y vigilancia, con alta definitiva hospitalaria el 11 de septiembre de 1995, para continuar control y entrenamiento preprotésico en su clínica de adscripción (se acompaña documentación).

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 26 de enero de 1996, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/96/VER/461, por lo que, mediante los oficios 3190 y 5960, del 8 y el 29 de febrero de 1996, respectivamente, solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente

del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia completa del expediente clínico del menor agraviado Isaac García Rojas.

ii) El 8 de marzo de 1996, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 35.12/2595, del 5 de marzo de 1996, mediante el cual el médico Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, envió la información solicitada, anexando la copia del expediente clínico del menor Isaac García Rojas.

iii) En virtud de la creación de la Conamed, el 21 de junio de 1996, este Organismo Nacional determinó enviar a dicha Institución el expediente CNDH/121/96/VER/461. El 1 de octubre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió nuevamente la queja mencionada, siendo radicada con el número CNDH/122/96/DF/6591, toda vez que fue devuelta por la Conamed, ya que esta institución declinó su competencia en favor de este Organismo Nacional, estimando que en los hechos existían presuntas violaciones a los Derechos Humanos del agraviado Isaac Rojas Martínez, no procediendo su intervención, ya que la quejosa había denunciado los hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, iniciándose la averiguación previa TUX-20.208/996-2.

iv) El 18 de noviembre de 1996, el visitador adjunto encargado de la queja solicitó dictamen médico a un perito adscrito a esta Comisión Nacional, respecto del expediente CNDH/122/96/DF/6591.

v) El perito médico de este Organismo Nacional rindió el dictamen correspondiente el 11 de marzo de 1997, el cual, en sus apartados de comentario y conclusiones, establece expresamente:

COMENTARIO

Es evidente que además de que existió un retraso en el tratamiento del traumatismo sufrido por el paciente en el miembro pélvico derecho, también fue efectuado en forma incorrecta por lo siguiente:

a) El accidente en el que resultó lesionado [el menor Isaac García Rojas] sucedió alrededor de las 13:30 horas.

b) El primer lavado mecánico fue efectuado a las 20:40 horas, o sea, siete horas después del accidente, a pesar de que las heridas traumáticas son, por definición, heridas contaminadas y es esencial el reconocimiento oportuno de los factores predisponentes para el desarrollo de infección, siendo el principal cuando una herida traumática se deja sin atención.

c) Después del lavado mecánico, el cirujano cerró la herida a pesar de que lo mejor es dejar abiertas las heridas que se produjeron en ambientes muy contaminados, las que tienen tejidos notablemente edematosos o contusos, o las que se atienden después de seis horas de ocurridas, datos que se presentaron en la herida del paciente.

d) Durante el tratamiento no se consideró la realización de una fasciotomía profiláctica, a pesar de que se infiere existía lesión masiva de los tejidos blandos en la pierna, y que eso constituye una de las causas para la producción del síndrome compartimental.

e) El síndrome compartimental no fue diagnosticado en forma oportuna, así como tampoco el proceso infeccioso, ya que en la nota de envío del 22 de agosto [de 1995], del Hospital Número 26 al Hospital Número 24, se refiere que la herida en pierna derecha sin datos de infección, y cuando ingresa a la Clínica 24 (23-VIII-95, a las 1:00 hrs), se describe que al quitar el vendaje la herida tiene secreción purulenta bastante fétida.

f) A pesar de ello, es hasta las 20:30 horas del 23 de agosto [de 1995] cuando se efectúa la fasciotomía, o sea, 19:30 horas después de su ingreso a esta unidad, siendo que el tratamiento del síndrome compartimental, el cual seguramente se empezó a instalar desde el traumatismo, debe ser efectuado en forma inmediata mediante fasciotomía descompresiva, y que clínicamente no fue diagnosticado, ya que no se describe que se hayan buscado signos clínicos de esta entidad como son dolor en el pie al movimiento, disminución de la sensibilidad distal, flacidez o contracción a la palpación del compartimento afectado; ya que si bien en alguna nota se refiere que se buscaron los pulsos, así como cambios isquémicos de la

piel, son datos que se presentan en forma tardía y, por lo tanto, no deben ser tomados como definitivos para valorar el estado de la zona afectada.

g) Todo lo anterior contribuyó en el deterioro del estado de salud del paciente, ya que era básico el tratamiento inicial apropiado de la herida traumática del miembro pélvico derecho para prevenir las infecciones agudas y las complicaciones sépticas que motivaron la pérdida de la extremidad, poniendo también en peligro su vida, ya que las consecuencias sistémicas que pueden resultar del síndrome compartimental y necrosis muscular incluyen choque, mioglobinuria, insuficiencia renal aguda, acidosis e hipercalcemia.

h) A pesar de haberse pensado en una hemorragia intracraneal, hasta el 24 de agosto [de 1995, fue cuando] se efectuó una tomografía computarizada, dos días después de sospecharse un padecimiento neurológico.

i) Con relación a lo anterior, en las notas médicas se observa que el paciente en ningún momento presentó signos o síntomas de una hemorragia intracraneal, del tipo del hematoma subdural, como lo manifestaron los médicos, ya que no se menciona que el paciente haya cursado con estado de inconciencia, ni tampoco se encontraron alteraciones pupilares, sensitivas, motoras, meníngeas, ni en los pares craneales, de lo que se infiere que la sintomatología presentada por el paciente estaba relacionada con el síndrome febril secundario al proceso infeccioso y de necrosis del miembro pélvico derecho, como lo manifiesta la doctora Anabel Gutiérrez Rodríguez de la Clínica 24, el 23 de agosto [de 1995], y se corrobora por el hecho de que después de la amputación del miembro, las alteraciones del sensorio ya no se mencionan, además de que la fiebre no es un signo mencionado dentro del cuadro clínico de los procesos derivados de un traumatismo craneoencefálico.

Todo lo anterior pone en evidencia la falta de tratamiento oportuno y adecuado de la lesión presentada en el miembro pélvico derecho, lo que se corrobora con el dicho del médico José Luis Velázquez López, médico del IMSS que, en su

oficio del 23 de febrero de 1996, entre otras cosas, refiere lo siguiente: "[...] considero que la atención proporcionada en nuestra unidad fue la adecuada, en cuanto a la opinión de la queja, tiene cierta razón el quejoso, si realmente como se dice se perdió tiempo para el manejo adecuado del miembro y el primer paso quirúrgico, según se dice no fue adecuado..."

En cuanto a la amputación supracondílea del miembro pélvico, estaba indicada para las alteraciones clínicas consignadas en las notas médicas presentadas en el miembro pélvico, con relación a la irreversibilidad de la lesión.

En base a todo lo anterior, llego a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existió RESPONSABILIDAD por parte de los médicos del IMSS de las clínicas de Tuxpan y Poza Rica, Veracruz, que participaron en el tratamiento del padecimiento del menor Isaac García Rojas, los días 21, 22 y 23 de agosto de 1995, por:

a) No haber tratado en forma oportuna y adecuada la herida traumática presentada por el paciente en el miembro pélvico derecho.

b) No haber diagnosticado en forma oportuna el síndrome compartimental y el proceso infeccioso, derivados del traumatismo sufrido en dicho miembro.

c) Lo que provocó el deterioro de los tejidos hasta llegar a un estado de irreversibilidad del daño, y que determinó la pérdida de la extremidad en el menor, además de poner en peligro su vida.

SEGUNDA. Todo lo anterior constituye una violación a lo consignado por la Ley General de Salud en su artículo 48 en materia de prestación de servicios de atención médica, que a la letra dice: (sic)

"Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares"

TERCERA. No existió RESPONSABILIDAD en el manejo médico-quirúrgico efectuado por los médicos del Centro Médico de Veracruz, ya que por el cuadro clínico del paciente era imperativa la amputación del miembro pélvico derecho.

[...]

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional solicitó, mediante los oficios 3190 y 5960 del 8 y 20 de octubre de 1996, al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia completa del expediente clínico del menor agraviado Isaac García Rojas.

De igual forma, el 13 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó a su Coordinación de Servicios Periciales un dictamen respecto del expediente clínico del menor agraviado Isaac García Rojas. Dicho dictamen se formuló el 11 de marzo de 1997.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 22 de enero de 1996, firmado por la señora Juana Hilca Rojas Martínez.
2. El oficio 35.12/2595, del 5 de marzo de 1996, firmado por el médico Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó copia del expediente clínico del menor agraviado Isaac García Rojas.
3. El dictamen del perito médico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 11 de marzo de 1997.

VI. OBSERVACIONES

De la información que esta Comisión Nacional se allegó, se advierte que existió responsabilidad médica profesio-

nal en la atención del menor Isaac García Rojas, con lo que se acreditó violación a sus Derechos Humanos, como se desprende de la opinión que rindió el médico de este Organismo Nacional que examinó su expediente clínico.

La atención de los médicos adscritos a las clínicas de Tuxpan y Poza Rica del Instituto Mexicano de Seguro Social en Veracruz, proporcionada al menor Isaac García Rojas, no fue adecuada ni oportuna. En efecto, como se desprende del dictamen médico emitido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los galenos de la clínica de Tuxpan, médicos Jesús Coronado Garza, Carmen Córdova Alcázar, Juan Francisco Caballero Estrada y Gustavo Lucio Méndez no diagnosticaron oportunamente ni el síndrome compartimental ni el proceso infeccioso derivado del traumatismo. Por su parte, los médicos adscritos a la clínica del Seguro Social en Poza Rica, Ricardo Ruiz Ríos, Mario Pérez Olmedo, César Ramírez de Lojo y Anabel Gutiérrez Rodríguez no llevaron a cabo un tratamiento oportuno y adecuado a la herida que presentó el menor agraviado, todo lo cual provocó el deterioro de la pierna del menor y su posterior amputación.

Lo anterior demuestra que los médicos que participaron en los hechos motivo de la queja contraviniere lo dispuesto en los artículos 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, de la Ley General de Salud, 303, de la Ley del Seguro Social, así como el 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

Artículo 40. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Artículo 303. El Director General del Instituto, los Consejeros, el Secretario General, los Directores, los Directores Regionales, los Coordinadores Generales, los Coordinadores, los Delegados, los Subdelegados, los jefes de oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás personas que desempeñen cualquier empleo cargo o comisión dentro del Ins-

tituto, aun cuando fuese por tiempo indeterminado, estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público. Tan alto deber obliga a exigir de éstos el más alto sentido de responsabilidad y ética profesionales buscando alcanzar la excelencia y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. El incumplimiento de las obligaciones administrativas, que en su caso correspondan, serán sancionadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, salvo los que se encuentren previstos en el artículo 50. de dicho ordenamiento.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerza armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Es de mencionarse que como consecuencia de la negligencia médica, el menor Isaac García Rojas perdió una pierna, lo cual representa un daño que deberá ser reparado y, constituye, a la vez, responsabilidad administrativa de los médicos que atendieron al agraviado. La anterior consideración tiene su fundamento en los artículos 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señalan lo siguiente:

Artículo 77 bis. Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo para que

ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 44 []

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Por otra parte, también es de señalarse que los médicos del IMSS que atendieron al menor agraviado Isaac García Rojas, probablemente incurrieron en conductas que tipifican algún ilícito penal, por lo que este Organismo Nacional considera que la autoridad deberá dar vista de los hechos al agente del Ministerio Público de la Federación competente para que inicie la averiguación previa correspondiente. Lo anterior se fundamenta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente prevé "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público [...]".

VII. CONCLUSIONES

1. Los médicos Jesús Coronado Garza, Carmen Córdova Alcázar, Juan Francisco Caballero Estrada, Gustavo La-

cayo Méndez, por una parte, y Ricardo Ruiz Ríos, Mario Pérez Olmedo, César Ramírez de Loya y Anabel Gutiérrez Rodríguez, adscritos, respectivamente, a las clínicas del IMSS de Tuxpan y Poza Rica, Veracruz, que atendieron al menor Isaac García Rojas, incurrieron en negligencia y, por tanto, en probable responsabilidad tanto administrativa como penal, al brindar una deficiente atención médica al agraviado.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar el expediente clínico del menor Isaac García Rojas a la Contraloría Interna del IMSS, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los médicos que intervinieron en los hechos narrados en la queja. De encontrarse responsabilidad administrativa, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se otorgue al menor Isaac García Rojas, a través de su señora madre, Juana Hilda Rojas Martínez, la indemnización que corresponda conforme a Derecho.

TERCERA. Se envíen instrucciones para otorgar al menor agraviado la prótesis que necesitará, así como para que se le brinde la asistencia médica requerida en su rehabilitación.

CUARTA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente, investigándose la posible responsabilidad penal de los médicos de la Institución que atendieron al menor Isaac García Rojas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 66/97

Síntesis: El 15 de agosto de 1966, esta Comisión Nacional recibió el oficio 7337/96-2, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual remitió la queja presentada por la señora Martha Lozano Villalpando, toda vez que los hechos están vinculados con un bien inmueble propiedad del Gobierno Federal, resultando involucrados tanto servidores públicos federales como de la Entidad Federativa y del Municipio de Chalco, Estado de México.

En la queja de referencia se argumentó como agravio que la Calle Nueva, del poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, fue cerrada, bloqueándose de manera total su acceso.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la quejosa y otros, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México; 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; 31, fracciones XXII y XXIV, y 48, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de México, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que incurrieron en dilación en la integración de la averiguación previa CHA. III/S-40/95. A la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, para que se realicen las acciones conducentes, encaminadas a la reapertura de la zona afectada conocida como Calle Nueva, en el poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México. Asimismo, que el Ayuntamiento proceda a realizar aquellas acciones que sean necesarias a efecto de que se proporcionen los servicios públicos solicitados por los vecinos agraviados.

México, D.F., 30 de julio de 1997

**Caso de los habitantes de la Calle Nueva,
del poblado de San Martín Xico Nuevo,
Municipio de Chalco,
Estado de México**

A) Lic. César Camacho Quiroz,
Gobernador del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

B) Lic. Martha Patricia Rivera Pérez,
Presidenta Municipal de Chalco,
Chalco, Edo. de Méx.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15. fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/MEX/5339, relacionados con el caso de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La señora Martha Lozano Villalpando presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 1996, el cual fue remitido mediante el oficio 10760, del 11 de abril del año mencionado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, por tratarse de un asunto que correspondía a su competencia.

El Organismo Estatal recibió la queja el 15 de abril de 1996, y realizó diversos trámites para su integración. Sin embargo, el 15 de agosto del año citado, a través del oficio 7337/96-2, del 6 de agosto de 1996, remitió el expediente de merito a esta Comisión Nacional a solicitud expresa de la quejosa, realizada el 31 de julio de 1996, ya que el 17 del mes y año mencionados, el agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador de Justicia de Amecameca envió instrucciones al órgano investigador que incluía la averiguación previa CHA/III/840/95, para que ésta se turnara al Ministerio Público Federal, toda vez que los hechos estaban vinculados con un bien inmueble propiedad del Gobierno Federal, estando involucrados tanto servidores públicos federales como de la Entidad Federativa y del Municipio de Chalco, Estado de México. Atento a ello, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, resulta competente la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los numerales 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los hechos narrados se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que

en la queja de la señora Martha Lozano Villalpando, la cual fue remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y recibida en este Organismo Nacional el 15 de agosto de 1996, se describen actos realizados tanto por autoridades de carácter federal como local, que probablemente son constitutivos de violaciones a Derechos Humanos, de donde resulta competente la intervención de esta Comisión Nacional.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

Los quejosos son un grupo de familias, cuyos domicilios se localizan en la Calle Nueva, del poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México. Dichas personas manifiestan que la calle antecitada fue cerrada, bloqueando de manera total su acceso, por personas que se encontraban bajo las órdenes de un señor de nombre Benito González, con apoyo de su sobrino Lucio González, entonces Director de Obras Públicas del Municipio de Chalco, Estado de México.

Los agraviados agregaron que el 21 de mayo de 1995 denunciaron los hechos ante el agente del Ministerio Público, en virtud de lo cual se inició la averiguación previa CHA/III/840/95, a la que durante el transcurso de dicho año y a pesar de su asistencia, la autoridad no le dio seguimiento. También manifestaron que no obstante haber requerido copia de dicha indagatoria, ésta les fue negada.

Asimismo, mediante un escrito del 22 de abril de 1996 se presentó la ampliación de la queja, en el cual señalaron que, a fin de resolver la problemática, acudieron con el Primer y Segundo Síndicos Municipales, de nombres Guillermo "N" y Floriberto Silva, respectivamente, a efecto de que se determinara si la zona afectada estaba oficialmente considerada como una calle. Los funcionarios consultados reconocieron que, efectivamente, dicha zona tenía tal carácter de acuerdo con la documentación presentada. Los mismos agraviados precisaron que los "fiscales de la iglesia" —vinculados con los hechos— no tenían la documentación necesaria para acreditar la propiedad de la calle a favor de la iglesia del lugar.

Manifestaron, igualmente, haber celebrado una entrevista con el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco, Estado de México —sin precisar la

fecha ni su nombre—, servidor público que no resolvió el problema. Posteriormente, acudieron con el entonces Presidente Municipal del lugar, licenciado Gonzalo González, quien les respondió que la solución del asunto no correspondía a la esfera de su competencia.

Finalmente, con el escrito del 4 de marzo de 1997, presentado ante este Organismo Nacional, indicaron que el 23 de febrero del año mencionado, formularon una petición a la actual Presidenta Municipal de Chalco, licenciada Martha Patricia Rivera, en el sentido de que se emitiera un dictamen sobre la calle motivo de la controversia, a fin de dilucidar algunos aspectos relacionados con la titularidad de los terrenos que ocupa. Esta petición también fue formulada a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en atención a que se les negó la documentación demandada por los quejosos, en virtud de tratarse de "personas civiles".

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

—Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Mediante el oficio 213004000/2096/96, del 14 de mayo de 1996, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de México, licenciado Luis Arturo Aguilar Bascuro, se informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que, en relación con los acontecimientos narrados en la queja presentada por los vecinos de la Calle Nueva, del poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, de esa Entidad Federativa, se inició la averiguación previa CHA/II/840/95, derivada de la denuncia de hechos que pudieran constituir un delito, en agravio del señor Alfredo Flores Trejo, en contra de Benito González "N", alias "el Bailarín". Que dicha indagatoria se mandó a reserva, toda vez que el representante social consideró que no se contaba con elementos suficientes que ameritaran el ejercicio de la acción penal, ya que faltaban diligencias por practicarse, tales como recibir los informes y el plano de trazo de calles, tanto por parte del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, como de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal, dependencia, ésta última, que lo envió para su estudio y aprobación.

Posteriormente, mediante el diverso 213004000/3396/96, del 2 de agosto de 1996, dicho servidor público señaló que "En virtud de que el 17 de julio del año en curso se acordó remitir la averiguación previa en comento al agente del Ministerio Público Federal por ser de su

competencia, solicitamos atentamente se valore la conclusión de la presente queja por lo que toca a esta Procuraduría General de Justicia".

Al oficio antecitado, se anexó su similar 2135A0000/692/96, del 30 de julio de 1996, suscrito por el Subprocurador de Justicia, licenciado José Gerardo de la Riva Pinal, en el que precisó:

[...] me permito informarle a usted lo realizado en la averiguación previa CHA/II/840/95 a partir del 21 de mayo del presente año, fue remitida a la Sala de Auxiliares con objeto de su ratificación o revocación de la ponencia de archivo por no existir ilícito que perseguir, misma que fue revocada, ya que el Director General de Patrimonio e Inmobiliario Federal expresó que cualquier problema relacionado con el inmueble objeto de la indagatoria debía ser competencia federal, razón por la cual se le instruyó al agente del Ministerio Público del conocimiento que la indagatoria de referencia se enviara al Ministerio Público Federal como consta en el oficio 213/500000-1720/96... (sic)

—Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México.

Por medio del oficio DJC/055/96, del 30 de abril de 1996, el ingeniero Lucio González Orán, entonces Director de Obras Públicas Municipales, informó:

1. Antecedentes:

Este terreno fue obtenido por donación, que realizó el señor Higo Noriega, para los servicios de la iglesia, y que desde hace muchos años el terreno anexo al templo referido se ha venido cultivando y el producto se destina para el mantenimiento del propio templo, tal y como se comprueba con la copia debidamente certificada del acta de fe notarial de hechos, del 26 de marzo del año en curso, misma que se anexa como prueba documental pública de mi parte.

2. Fundamentos y motivos del acto impugnado:

Que el acto impugnado que pretenden imputarme los quejosos *no es cierto*; en virtud de que en ningún momento he girado orden, instrucción o acuerdo verbal o escrito en mi carácter

de Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, con los fines que me imputan los quejosos; tan es así que al presente me permito anexar una copia del oficio número 13040, del 13 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado Roberto Guevara Pimentel, Director de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, dirigido al licenciado Enrique Machaenmagdaleno, por medio del cual informa que el C. J. Jesús Zavala López, vicario general de la Diócesis de Netzahualcóyotl, solicita la intervención de las autoridades correspondientes para evitar que una parte del templo de San Martín de propiedad, según obra en nuestros archivos, ubicado en Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, sea utilizado como calle, así como diversos documentos que le estoy anexando para demostrar mi dicho.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción V, y 32, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social, se tomen las medidas pertinentes.

3. Elementos de información:

Como ha quedado debidamente explicada en el primer punto, la superficie total es de 2,209.0 m² con las siguientes colindancias: al norte colinda con el templo; al sur colinda con la propiedad del C. Celerino Mejía; al este colinda con el señor Julio Mireles y al oeste con la propiedad del C. Juan Ramírez; el señor Julio Mireles vendió su propiedad al señor Pedro Ortega Urunga, el cual a su vez fraccionó dicho terreno sin dejar calle por donde tengan acceso a su salida, por lo que al no dejar calle, él quiso hacer calle en el terreno anexo que es propiedad de la iglesia, y aproximadamente en enero de 1995, la comunidad se opuso rotundamente a que ésta fuera calle, argumentando que este terreno ha pertenecido a la iglesia y que desde 1903 se ha venido reconociendo la fracción de terreno adjunto, tal y como se acredita con el escrito dirigido al licenciado Oscar Peña Muñoz, Director General del

Patrimonio Inmobiliario Federal, ésta fue el 11 de abril de 1994, mismo que se anexa al presente, asimismo en el de referencia, las medidas y colindancias a que hemos hecho mención, mismo que se anexa para su conocimiento.

Por lo anterior expuesto, la queja que pretenden imputar los quejosos en mi contra me deja en un verdadero estado de indefensión, porque no se ubican en tiempo, lugar y circunstancias, en los que supuestamente se les violaron sus Derechos Humanos, además, como ya quedó debidamente explicado, el predio en mención es terreno de cultivo y no para ser utilizado como vía pública, por otra parte, mencionan que las personas que mandaron cerrar la calle afectada son encargadas de la iglesia, no son comandados por el señor Benito González, por lo que no existe una imputación directa en mi contra, sino que tratan de relacionarme con esta última persona en virtud del parentesco que nos une, pero insisto que en ningún momento he emitido orden o acuerdo por escrito o en forma verbal con la finalidad de cerrar el tránsito de vehículos en el citado predio (sic).

—Procuraduría General de la República.

Por medio del oficio 5130/96 DGPDH, del 30 de septiembre de 1996, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió el informe que sobre el particular rindió la licenciada Martha Martínez Pérez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación en Chalco, Estado de México, quien textualmente indica:

En esta Agencia Investigadora se recibieron las actuaciones del acta CHA/III-840/95, del 29 de julio del presente año, mediante el oficio CHA, se dice, 213-500000-1720-96, suscrito por el C. licenciado Juan Manuel Martínez Castro, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Chalco, Estado de México, relativa al delito de denuncia de hechos, cometido en agravio de Alfredo Flores y coagraviados.

En dicha acta no obra declaración alguna de la quejosa, de nombre Martha Lozano Villalpan-

do, quien dice ser representante de los vecinos de dicha población.

Asimismo, cabe hacer la aclaración de que la indagatoria la componen 17 fojas, y a partir de dicha indagatoria obran diversas indagatorias, abiertas y acumuladas a la que nos ocupa, siendo las CHA/II/1081/95 y CHA/II/851/95, es decir, se agregaron como relacionadas y posteriormente se sigue actuando como el acta que nos ocupa CHA/III/840/95.

A fojas 85 de la indagatoria en cuestión, obra el oficio de la Subprocuraduría 213-50000-431/96, del 21 de junio de 1996, expedido en Amecameca, Estado de México, suscrito por el C. licenciado José Gerardo de la Riva Pinal, Subprocurador de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del que se desprende la intervención de la quejosa Martha Lozano Villalpando, para que se agregue a la indagatoria, con objeto de que el expediente en cuestión sea determinado para archivo o se ejercite la acción penal, si se procede en dicho oficio se anexa el escrito de la quejosa y firmantes, refiriendo sustancialmente lo siguiente:

[...] que son un grupo de familias, a las cuales les habían cerrado el paso, bloqueándolo totalmente, no dejando el acceso a un automóvil; que levantaron el acta en cuestión el 21 de mayo de 1995, de la cual no fue proporcionada copia; que posteriormente las autoridades, tales como el Presidente Municipal y los Síndicos, hicieron caso omiso, y las personas que cerraron la calle, fiscales o encargados de la iglesia de San Martín Xico Nuevo, comandados por Benito González, alias "el Bailaras", valiéndose de su sobrino Lucio González, quien es el Director de Obras Públicas de ese Municipio, dicen que quieren la calle para la iglesia y que éste es terreno de la misma, aclarando que esa calle cuenta con todos los servicios públicos, y refieren contar con documentos que en Desarrollo Urbano de Chalco reconocen que es calle ..

Por virtud de que de los hechos que refiere la indagatoria se desprende que interviene un bien inmueble propiedad del Gobierno Federal, el titular del ramo decreta la incompetencia por

materia, y envía las actuaciones a esta dependencia oficial ..

Respecto a la indagatoria recibida, se dio apertura al acta circunstanciada 183/96, dando aviso a la superioridad en su oportunidad.

Las acciones de esta Procuraduría, para el éxito de la investigación, han sido las siguientes:

Se obtuvo comparecencia del C. licenciado Óscar Medardo Suárez Constantino, apoderado legal de la Diócesis de Netzahualcóyotl, Asociación Religiosa, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, por virtud de los hechos que informa el expediente en cuestión, refiriendo que en su oportunidad emitiría su opinión y hasta en tanto regularizar el mandato para poder intervenir ya que corresponde a otra iglesia el poder que exhibió, pero que se comprometía a comparecer a la brevedad posible.

Investigación a cargo de la Policía Judicial Federal, adscrita a esta subsele, refiriendo la problemática que prevalece en esa población respecto al derecho de paso a que alude la quejosa, así como referir que el C. licenciado Lucio González Orón, actual Director de Obras Públicas, persona y servidor público que refiere a la quejosa en su petición, tenía en su poder documentación relativa al conflicto en cuestión.

Se realizó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, de la que se desprende que, en efecto, el derecho de paso tiene un metro con 30 centímetros aproximadamente, y que en efecto no puede circular ningún vehículo por estar tan estrecho dicho paso, obteniéndose placas fotográficas, y de manos de una vecina relacionada con la averiguación previa primordial, quien entregó 31 fotografías que fueron tomadas cuando ocurrió que se hiciera la barda perimetral obstruyendo el paso; también se dio fe de los servicios públicos con que cuenta la población en esa área, y se hizo constar que se recibieron, de los vecinos, dos credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, que el derecho de paso corresponde a la Calle Nueva, tal y como se asienta en las credenciales.

Se citó y se obtuvo la comparecencia del C. Lucas González Orán, Director de Obras Públicas, quien refirió, en forma sustancial, que exhibía la documentación en copia, pero que la misma se encontraba ajena a su Dirección de Obras Públicas; que la obtuvo por otros medios, exponiendo los motivos; que con relación a la Dirección que representa, no existe documento alguno relacionado con el asunto en cuestión; que fue la comunidad de la población la que realizó esos trabajos, sin constarle que el Municipio intervino, y señaló que el área de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento es la encargada para otorgar licencias o bien para expedir lo conducente, y que ODAPAS es el organismo encargado para el servicio de alcantarillado y agua potable, negando haber participado en las acciones que refiere la indagatoria.

En ampliación del informe policiaco de la corporación, se desprende que existen archivos de que el lugar donde está el derecho de paso es calle, al parecer en los archivos de ODAPAS.

Asimismo, esta Representación Social Federal, considerando que los hechos que informan la indagatoria, conoce por el delito de despojo, en virtud de que se pudiera desprender de la indagatoria en su conjunto, razón por la cual se envió copia certificada a la Dirección de Juicios Federales de la dependencia, a fin de que intervenga bajo sus atribuciones, señalando la intervención que ha tenido la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal.

Asimismo, se envió copia de la diligencia de inspección ocular, debidamente certificada, al Tribunal Administrativo del Estado, por razón del derecho de paso, en que pudieran intervenir autoridades del Ayuntamiento, y proceda conforme sus atribuciones legales correspondientes.

El acta circunstanciada se encuentra en proceso de integración... (sic).

Igualmente, por medio del oficio 01828/97DGPDH, del 22 de abril de 1997, el licenciado Joaquín J. González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la

República, remitió el informe que en esa fecha rindió la licenciada Martha Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación en Chalco, Estado de México, respecto de los avances realizados en el acta circunstanciada 183/96. Este último documento se tramita actualmente con el carácter de averiguación previa con el número 340/96, de la cual se desprende lo siguiente:

[...] que posteriormente se tomó comparecencia al C. licenciado José Nava Laurabaquio, anterior Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, quien exhibió copia certificada de la documentación relativa a la problemática relacionada con la iglesia de San Martín Caballero, y desde luego el derecho de paso que tanto afecta a la comunidad por virtud de la barda perimetral

Asimismo, obra la declaración del C. Héctor Gerardo Juárez Constantino, quien se ostentara como Director de Desarrollo Urbano, y quien refirió en forma sustancial que a la fecha no se ha resuelto el problema que plantean los vecinos de la comunidad, por virtud de que se carece de documentación oficial que refiera estar considerada como Calle Nueva.

Asimismo, obran declaraciones uniformes por parte de vecinos de la comunidad, en las que se adhieren en forma conjunta a referir que actualmente viven en Calle Nueva, ya que de la documentación en términos generales presentaron toda ella se desprende que en efecto se encuentra considerada como Calle Nueva.

Se solicitó en diversos oficios a la Dirección General de Patrimonio Federal que manifieste si los terrenos ubicados como anexos a la iglesia de San Martín Caballero son propiedad federal o bien debe estar considerada como calle, no obteniendo respuesta; sin embargo, por dicho de los declarantes, está por recibirse en forma oficial el dictamen en que se señala que dichos terrenos están considerados como calle, y en otro diverso oficio dirigido al Registro Público de la Propiedad da por contestado que no obra registro alguno en los archivos de esa dependencia oficial inscrita.

[...]

[...] finalmente, se tomó declaración al C. licenciado Gerardo Santillán Ramos, actual Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, a fin de notificarle los resultados de la presente indagatoria y se esté en la posibilidad de dar solución al conflicto planteado por la quejosa y demás vecinos de dicha población.

Atento a todo lo anteriormente señalado, la suscrita se permite emitir la siguiente:

Opinión

Que con base en todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria en que se actúa, estima que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud de que por una parte el Registro Público de la Propiedad no se encuentra registrado actualmente como propiedad federal; es decir, no hay antecedente alguno; por otra parte, se está en espera del dictamen por parte de la Dirección de Patrimonio Federal, en el que al parecer es calle, sin embargo, se está en estudio de la presente indagatoria para el efecto de deslindar alguna responsabilidad relacionada con estos hechos por motivo de la construcción de la barda perimetral que impide el derecho de paso de servidumbre (*sic*)

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que integran el expediente CNDH/122/96/MEX/5339, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició, el 21 de mayo de 1995, la indagatoria número CHA/III/840/95, en virtud de la denuncia de hechos en contra del señor Benito González "N", alias "el Bailaras" y otros, en agravio del señor Alfredo Flores Trejo, a la que se le acumularon las actas CHA/II/851/95, que se formuló el 23 de mayo de 1995, y la CHA/I/1081/95, del 24 de junio del año mencionado, toda vez que se encontraban vinculadas con la averiguación previa citada. En ésta se practicaron, entre otras, las siguientes diligencias:

i) La declaración rendida el 21 de mayo de 1995 por el señor Alfredo Flores Trejo, quien manifestó:

Que el día de hoy, 21 de mayo del presente año, y como a eso de las 11 de la mañana, al terminar la misa, llegaron unas personas encabezadas por el señor Benito González alias "el Bailaras", así como un tractor, y que el de la voz se encontraba en su casa, por lo que escuché el ruido del tractor y me asomé hacia la calle, y en eso estaban a punto de empezar a arar un tramo de la calle del poblado de San Miguel (*sic*) Xico Nuevo, ya que esa calle es de aproximadamente 15 metros de ancho por 200 metros de largo, ya que mi casa da hacia esa calle y toda la población tiene acceso a esa calle y también el paso de vehículos, al ver en ese momento que el tractorista, de nombre Fernando González, ya que lo conozco de vista y sé que se llama así, en eso me dirigí hacia el tractorista, y le dije que eso no lo podía hacer, ya que era una calle, y en ese momento se me acercaron varias personas, entre ellas Benito González, Juan Ortega, Manuel de la Rosa, Adelaido González, Julio Alba, Gelasio López, Gustavo González, Sixto Montes, Antonio Hinojosa, Víctor Martínez, Magdaleno Mireles, Fernando Ortega, Rafael Alva, Roberto Orán y otros, y estas personas me sujetaron y me dijeron que no me metiera y que yo no era nadie para impedirles sembrar la calle, y entre jalones me aventaron hacia otro predio, y que estas mismas personas me dijeron que lo que habían sembrado en la calle iba a ser recolectado para la iglesia del pueblo, ya que esto me lo dijo Juan Ortega, y en eso yo le dije al tractorista que quién lo mandaba, y este mismo dijo que el pueblo o que él lo hacía, y empezó a arar la tierra, al ver esto, me trasladé de inmediato a dar aviso a las autoridades, dejando al tractorista arando y acompañado de toda esa gente, por lo que al regreso de dar parte a las autoridades me encontré con que los 200 metros de largo ya estaban arados por 15 metros, lo que es la calle, la cual está reconocida como calle por las autoridades municipales, y que se le nombra Calle Nueva; asimismo, a mi regreso me encontré con que mi camioneta ya estaba movida de su lugar y estaba como tres metros atrás de mi casa, y también me percaté de que la habían dañado, le rompieron la parrilla y le

estrellaron el parabrisas, y que por voz de mi esposa, de nombre Rosalba Cabañas Barrera, y de los propios vecinos, quienes me dijeron que entre todas estas personas cargaron mi vehículo y lo arrimaron hacia un lado, para así poder hacer los surcos, arar la calle y tapar las coladeras y registros de agua, y que a mi regreso me dijo mi esposa, que la habían tirado estas personas, ya que dos días antes había dado a luz, ya que la tiraron por que ella impidió que movieran la camioneta y es por eso que la aventaron, por lo que en este acto denuncié hechos delictivos cometidos en mi agravio y en contra de Benito González alias "el Bailarás" y otros... (sic).

ii) La fe del vehículo del 21 de mayo de 1995.

iii) La diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos, del 21 de mayo de 1995, en la cual se estableció que:

[...] nos trasladamos al poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, en la calle Hidalgo esquina con la calle de nombre Nueva, lugar en donde se tiene a la vista que dicha calle tiene un ancho de 15 metros y es de terracería, y de fondo 200 metros de largo, la cual se tiene a la vista que se encuentra arada la tierra y a lo ancho se tienen a la vista 16 surcos; del lado poniente de esta calle se tienen a la vista varias casas habitación, así como tres tomas de agua o coladeras del drenaje, mismas que se encuentran semitapadas con la arena que fue arada, y asimismo, un vehículo de la marca Chevrolet, color blanco, dañado, y que es propiedad del señor Alfredo Flores Trejo; asimismo, se tiene a la vista que la tierra presenta huellas recientes de arado y está fresca... (sic).

iv) Las declaraciones rendidas los días 26 y 27 de mayo de 1995, por los señores Luis Fidencio Ramírez Ramos, Margarito Mireles Anzures, Anastasio Ramírez Ramos, Araceli Meza Mireles, Cecilia Mireles Anzures y Rosalba Cabañas Barrera, en las que manifestaron su inconformidad por el cierre de la Calle Nueva, del poblado de San Martín Xico, Municipio de Chalco, Estado de México.

v) Las comparecencias del 8 y 14 de junio de 1995, de los señores Anastasio Ramírez Ramos y Ramiro Ramírez Bentez, en las que denunciaron hechos cometidos en su agravio.

vi) La declaración del 23 de junio de 1995, rendida por el señor Pedro Ortega Urunga, Delegado Municipal del poblado San Martín Xico Nuevo.

vii) El acta número CHA/I/1081/95, del 24 de junio de 1995, iniciada con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Alfredo Flores Trejo, en contra de los señores Benito González, alias "el Bailarás", y Roberto Orán, alias "el Cuernos". La inspección ocular de la misma fecha, en el lugar de los hechos, sito en Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México. En virtud de que los actos estaban relacionados con la averiguación previa CHA/II/840/95, en esa misma fecha se acordó remitir los originales y copias de lo actuado al "H. Tercer Turno de este Centro de Justicia de Chalco, México, para su prosecución y perfeccionamiento legal, hasta el total esclarecimiento de los presentes hechos", haciéndose el desglose correspondiente y dándose de baja del Libro de Gobierno.

viii) La declaración de la señora Trinidad Mireles Anzures, del 26 de junio de 1995, relacionada con lo sucedido el 21 de mayo de 1995.

ix) Las comparecencias de los señores Roberto Orán Rosales y Benito González Ríos, realizadas el 29 de junio de 1995.

x) La constancia del 5 de julio de 1995, en la que se aprecian las actuaciones siguientes: presentación de la denuncia llevada a cabo por los señores Benito González Ríos, Roberto Orán Rosales, Juan Ortega, Manuel de la Rosa, Adelaido González, Julio Alba, Gelasio López, Gustavo González, Sixto Montes, Antonio Hucrojosa, Víctor Martínez, Magdaleno Mireles, Fernando Ortega, Rafael Alba y Orbelin Cortez Peña, quienes tienen el carácter de indicados en las diligencias de la averiguación previa de mérito; ratificación del citado escrito por algunos de los denunciantes, y fe de tener a la vista tres fotografías a color. Constan, igualmente, un certificado expedido por el Insúmito Catastral del Estado de México, del que se desprende que en el padrón correspondiente se encuentra registrado, con la clave 0090607024, un inmueble ubicado en calle Allende s/n, San Martín Xico, Estado de México, propiedad de un templo; un comunicado emitido por la Secretaría de Gobernación, en la que se encuentra registrada y constituida una asociación religiosa perteneciente a la Diócesis de Nezahualcóyotl; un croquis ilustrativo; un escrito dirigido al Director General de Asuntos Religiosos, emitido por el vicario gene-

ral, monseñor J. Jesús Zavala López, además de diversa documentación de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, emitida por delegados y fiscales, así como del comisariado ejidal del poblado San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México.

xi) El oficio número 211-07-3047-95, enviado por la Representación Social al Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, del 14 de julio de 1995, mediante el cual se le solicitó un informe refaccionado con el poblado San Martín Xico Nuevo, a efecto de que confirmara la existencia de la denominada "Calle Nueva", así como copia del plano en el que apareciera trazada la misma.

xii) El oficio 211-07-3049-95, del 14 de julio de 1995, por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Chalco, Estado de México, requirió a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, información relativa a la propiedad del terreno adjunto a la iglesia San Martín Caballero del poblado citado, así como las medidas y colindancias del mismo.

xiii) El acta CHA/II/851/95, del 23 de mayo de 1995, iniciada por el delito de daño en los bienes, en contra del señor Alfredo Flores "N", denunciado por el señor Roberto Orán Rosales. En la misma se expresa:

Que el de la voz ha sido designado como fiscal religioso de la iglesia de San Martín Xico Nuevo, en el Municipio de Chalco... el de la voz tiene en posesión un terreno, el cual se ubica en la calle [no tiene nombre], en el paraje denominado el Chabacano, el cual tiene 15 por 150 metros de largo, que se ubica en el mismo pueblo de San Martín Xico Nuevo, asimismo, quiere aclarar que el de la voz tiene en posesión dicho terreno desde febrero de 1995... este terreno es propiedad de la iglesia de San Martín Xico Nuevo desde 1903, y que desde esa fecha se ha venido sembrando ininterrumpidamente cada año por el fiscal... que el de la voz, apoyado con sus peones empezaron a trabajar sobre la siembra del terreno, pero que un vecino de nombre Alfredo Flores "N", que quiso impedir que se barbechara el terreno, colocó sobre el terreno una camioneta de la marca no sabe si tipo Chevrolet cerrada con camper, de color azul con blanco, y que colocó la camioneta sobre el terreno, pero el de la voz, apoyado con

gente del pueblo quitaron la camioneta para poder sembrar, que logró hacerlo y que se sembró el terreno completamente de maíz; que desde el domingo 21 de mayo del presente año dicho señor Alfredo Flores "N" a bordo de su camioneta empezó a causar daños a la siembra de maíz que se había realizado sobre el terreno, y que desde el domingo hasta esa fecha dicho sujeto ha metido su camioneta, dañando los surcos y tapando la siembra... (sic).

En el acta CHA/II/851/95, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias:

—La fe de documentos del 23 de mayo de 1995, en la que se hace constar tener a la vista el original del acta informativa del 21 del mes y año citados, levantada por los Delegados Municipales de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, y celebrada con las autoridades del pueblo de San Martín Xico Nuevo, así como con el Primer Delegado, Abraham Avilés Martínez; el Segundo Delegado, Pedro Ortega Uranga, el sacerdote Orbelín Cortez Peña, y vecinos del lugar. En la misma, los habitantes manifestaron su inconformidad para continuar sembrando el terreno correspondiente a la iglesia.

—La declaración del 23 de mayo de 1995, de Orbelín Cortez Peña, testigo presencial de los hechos.

—La inspección ocular del lugar de los hechos, realizada el 23 de mayo de 1995.

—La comparecencia de los señores Luis Fidencio Ramírez Ramos y Alfredo Flores Trejo, del 26 de mayo de 1995.

—La fe de documentos del 26 de mayo de 1995, relativa a la escritura pública pasada ante la fe del notario Joaquín Uribe y Troncoso, del 28 de marzo de 1909, en la que se constituye el pueblo de Xico, colonia de Xico o San Martín Xico, otorgada por el señor Iligio Noriega, Gerente General de la Negociación Agrícola de Xico y Anexas, S.A.; croquis de ubicación y contrato privado de compraventa de los lotes 10 y 11 del fraccionamiento manejado por la negociación citada, y en el que consta la venta que realiza el señor Pedro Álvarez a favor de Juan Ramírez, el 3 de junio de 1935.

—La declaración del 26 de mayo de 1995, rendida por el señor Roberto Orán González, quien denunció el

delito de daño a los bienes, cometido en su agravio, en contra de los señores Luis Fidencio Ramírez Ramos y Alfredo Flores Trejo, con motivo de los daños causados por un vehículo al cultivo y siembra.

—El acuerdo del 18 de octubre de 1995, por medio del cual se decretó la acumulación de las averiguaciones previas CHA/II/851/95 y CHA/II/840/95, esta última registrada el 21 de mayo del año mencionado, y en la cual constan las diligencias que integran la primera de las indagatorias.

xiv) Con relación a la averiguación previa CHA/II/840/95, el representante social determinó enviarla a reserva el 27 de agosto de 1995, en virtud de lo cual la remitió al Procurador General de Justicia del Estado para su correspondiente estudio y aprobación, por considerar que de lo actuado hasta ese momento no existían elementos para ejercer acción penal, pero que habría la posibilidad de que, con posterioridad, podrían allegarse nuevos datos, toda vez que faltaban diligencias por practicarse, tales como recibir los informes solicitados al H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, así como a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

xv) El 3 de mayo de 1996, se formuló una constancia en la que se establece que hasta esa fecha aún no se recibió contestación alguna por parte de las autoridades citadas, por lo que deberían enviarse los correspondientes oficios recordatorios.

xvi) El 5 de julio de 1996, el Subprocurador de Justicia con sede en Amecameca, Estado de México, licenciado José de la Riva Pinal, entregó a la Representación Social el oficio 213-500000-431-96, a efecto de agregar a la indagatoria de referencia el escrito presentado por la señora Martha Lozano Villalpando y demás firmantes.

xvii) Las declaraciones rendidas, el 11 de julio de 1996, por los señores Adelaido González Ríos y Roberto Orán González, en las que niegan los hechos que se les imputan.

xviii) El acuerdo del 14 de julio de 1996, en el que se establece:

Visto el estado que guardan las presentes diligencias, donde un grupo de personas del poblado San Martín Xico Nuevo, perteneciente al Municipio de Chalco, Estado de México, se presentan

ante esta oficina a denunciar hechos que consideran constitutivos de delito, contra otro grupo de personas de nombres Juan González Ortega, Manuel de la Rosa, Adelaido González, Julio Alba, Gelasio López, Gustavo González, Sixto Montes, Antonio Hinojosa, Víctor Martínez, Magdaleno Mireles, Fernando Ortega, Rafael Alba, Roberto Orán y Benito González, entre otros del mismo poblado, en cuyas declaraciones los denunciantes mencionan que sus acusadores destruyeron una calle para construir un templo religioso intencionalmente, por lo que todos citan que debido a la construcción de ese templo no pueden pasar hacia el otro extremo de dicha calle, por lo que, con posterioridad, los citados como indiciados, mediante un escrito, contestan la imputación que obra en contra de ellos, negando los hechos ya que citan que esa iglesia se encuentra debidamente registrada como templo religioso con el terreno que ocupa el mismo y que lo único que ellos llevaron a cabo fue la construcción del atrio de esa iglesia, porque se construye ese atrio en el terreno que forma parte de la iglesia, por lo que se giró un oficio a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la cual el 8 de julio del presente año recibe la contestación de esta oficina, donde nos mencionan que se encuentra abierto en el Archivo General de Bienes Inmuebles Federales la superficie que ocupa el templo, aun cuando no cuenta con título de propiedad, pero esa superficie, por el solo hecho de haberse utilizado como anexo del templo de San Martín Caballero y sembrado por generaciones en beneficio del mismo templo, es de los considerados propiedad del Gobierno Federal, atendiendo a lo establecido en el artículo 27 constitucional, fracción II, en relación con el decimoséptimo transitorio de su reforma, donde también nos aclara que el terreno que ocupa ese templo es un bien del dominio público de la Federación, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, 20, fracción III, y 35, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual cita que no es susceptible de prescripción alguna y no puede imponerse sobre ella ninguna servidumbre pasiva en términos del derecho común y tal como lo dispone el artículo 16 de la ley citada, por lo que dicha Dirección Gene-

ral del Patrimonio Inmobiliario Federal en la que está efectuando acciones tendientes a integrar el expediente con base en el cual se obtendrá el título supletorio de dominio a favor del Gobierno Federal, respecto al templo de San Martín Caballero, el cual está constituido por una fracción con superficie de 2,210 m² aproximadamente, donde también, al final, cita que en caso de que dicho terreno fuese objeto de alguna invasión se deberá poner en conocimiento de esa dependencia que nos envía dicho oficio para que se solicite a la Procuraduría General de la República que intervenga en defensa de los intereses patrimoniales de la nación. Por lo tanto, el suscrito considera que son infundadas las imputaciones que pretenden hacer los supuestos afectados, porque el terreno que ellos reclaman, motivo de la presente indagatoria, queda claro que forma parte del terreno que ocupa el templo de San Martín Caballero, Municipio de Chalco, Estado de México, por lo tanto, los presentes hechos encuadran dentro de lo dispuesto por el artículo 169, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; por lo tanto, el original y copia de todo lo actuado remítase la presente indagatoria al C. Procurador General de Justicia del Estado de México para que surta sus efectos el artículo 123 del mismo Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, con la ponencia de archivo para su estudio correspondiente... (sic).

xii) Por medio del diverso 213-50-0000-1639-96, del 15 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Chalco, Estado de México, licenciado Juan Manuel Martínez Castro, envió al Procurador General de Justicia en dicha Entidad Federativa las diligencias practicadas en la averiguación previa CHA/III/840/95 para los efectos del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

xx) Mediante el oficio sin número, del 17 de julio de 1996, suscrito por el licenciado José Luis Amador Miranda, agente del Ministerio Público Auxiliar de Amecameca, Estado de México, se determinó enviar la indagatoria CHA/III/840/95, al representante social de la federación, en virtud de que los hechos se vinculaban con un bien inmueble propiedad del Gobierno Federal, según consta en el diverso 113496, del 8 del mes y año

citados, emitido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

xxi) Por medio del oficio 211, del 23 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Chalco, Estado de México, licenciado Juan Manuel Martínez Castro, remitió la averiguación previa CHA/III/840/95 al órgano investigador del fuero federal de Chalco, Estado de México.

b) Actuaciones del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

i) Del informe rendido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el 30 de abril de 1996, por el Director de Obras Públicas Municipales, ingeniero Lucio González Orán, se desprende que el terreno anexo al templo fue obtenido por donación, la cual fue realizada por el señor Íñigo Ortega, para los servicios de la iglesia, por lo que dicho terreno se había venido cultivando, destinándose su producto al mantenimiento del propio templo.

Asimismo, indico que el acto que pretenden imputarle los quejosos es falso, en virtud de que en ningún momento ha girado orden, instrucción o acuerdo verbal o escrito en su carácter de Director de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, con el propósito de cerrar el tránsito a vehículos en el predio materia del conflicto. Sin embargo, agregó que dicho terreno es para cultivo y no para ser utilizado como vía pública.

ii) Mediante los documentos remidos vía fax, el 13 de junio de 1996, la licenciada María Guadalupe Ramírez León, Directora Jurídica Consultiva de Chalco, Estado de México, envió a la Comisión Estatal información relativa al presente caso, de la que cabe destacar lo siguiente:

1. La minuta realizada sobre la reunión efectuada el 13 de junio de 1996, a efecto de buscar una solución a la problemática, en la que estuvieron presentes los señores Gonzalo Hernández Moreno, Presidente Municipal de Chalco, Estado de México; licenciado José Nava Laurrabaquio, Subsecretario del H. Ayuntamiento; licenciada María Guadalupe Ramírez León, Directora Jurídica y Consultiva; licenciado Héctor Gerardo Juárez Constantino, Director de Desarrollo Urbano, y Othón Guerrero Valderrama, Subdirector de Impuesto Predial y Catastro, así como también los Delegados Primero y Segundo

de la Comunidad de San Martín Xico, perteneciente al Municipio de Chalco, Estado de México, Abraham Avilés Martínez y Guillermina Orán Luna, respectivamente; el párroco de la iglesia católica de la misma comunidad, Orbelín Cortez Peña; los integrantes de la Comisión de la Comunidad Católica de la misma población, encabezada por el señor Roberto Orán Rosales y 14 personas más, estando presentes los vecinos afectados, representados por la señora Martha Lozano Villalpando.

2. El aviso del 22 de junio de 1995, dirigido al señor Alfredo Flores, por parte de la Delegación Municipal de Xico Nuevo, Chalco, Estado de México, en el que se indica:

Por este conducto nos dirigimos a usted de la manera mas atenta, para informarle que tenga la bondad de ya no meter su camioneta en el terreno de la iglesia, a partir del sábado 24 de junio del presente año, ya que no habrá paso para vehículos, por concepto de que se cerrará el terreno ya mencionado... (sic).

3. El escrito realizado por la junta de vecinos de la Calle Nueva, dirigido al Ayuntamiento de Chalco, recibido el 2 de agosto de 1995, en el cual se informa:

Por medio de la presente, me dirijo al Ayuntamiento para informarle que en la iglesia de Xico Nuevo se siguen tirando carros de arena y grava así como de tierra para rellenar con camiones del Ayuntamiento, éstos han sido tirados, obstruyendo el paso, los días:

27 de julio: un camión manejado por el señor Fernando Jiménez.

29 de julio: un camión manejado por el señor Fernando Jiménez.

32 (sic) de agosto: tres carros manejados por el señor Fernando Jiménez.

32 (sic) de agosto: un camión siendo otro chofer (sic)

iv) El señor Alfredo Flores Torres, mediante escrito del 2 de julio de 1996, recibido el 4 del mes y año citados en la Comisión Local de Derechos Humanos, informó de los acontecimientos ocurridos a partir del 21 de junio

de 1996. Igualmente, refirió que el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento no había instalado el agua solicitada desde 1992

También señaló que el Presidente Municipal, su Secretario y el Director de Desarrollo Urbano, citaron a las partes en conflicto con el propósito de llegar a un acuerdo. De lo anterior se levantaron las minutas de trabajo correspondientes, de fechas 21, 28 y 29 de junio de 1996. Además, el Ayuntamiento propuso una reunión para el 12 de julio de ese año, a efecto de que las autoridades antecitadas exhibieran proyectos de urbanización a través de los cuales se resolviera el problema.

v) Mediante el oficio 005/97, del 28 de enero de 1997, el mayor Mario Casillas Castrejón, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco, Estado de México, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

En relación a que diversas acciones se han llevado a cabo hasta la fecha, a efecto de solucionar los problemas que enfrentan los habitantes de la Calle Nueva, pueblo de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, relativos a la vialidad, se hizo una búsqueda exhaustiva en esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no encontrándose antecedente alguno, así como solicitud u oficio por parte de los habitantes del citado pueblo, en el que requieran circulación peatonal o vehicular sobre la citada calle a la que se hace referencia (sic).

vi) Asimismo, la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, Martha Patricia Rivera Pérez, mediante el oficio 00041427, del 28 de enero de 1997, comunicó a este Organismo Nacional lo que a continuación se enuncia:

1. Se hizo una búsqueda exhaustiva en la Dirección Jurídica y Consultiva de esta Administración Municipal, encontrando un expediente promovido por Martha Lozano Villalpando, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Segunda Visitaduría General, expediente número CODHEM/1282/96-2, en contra del licenciado Gonzalo Hernández Moreno, ex Presidente Municipal de Chalco, misma que fue contestada en tiempo y forma, el 2 de mayo del año pasado, por el ingeniero Lucio González Orán, ex Director de Obras Públicas de esta ciudad; tal y como se acredita con las copias

fotostáticas simples que acompaño al presente, solicitando que por su conducto requiera el expediente original a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Segunda Vistaduría General, quien tiene en su archivo tal expediente.

2. Con relación a las acciones que se han llevado a cabo hasta la presente fecha, a efecto de dar solución al problema que enfrentan los habitantes de la Calle Nueva, pueblo de San Martín Xico Nuevo, Municipio de esta ciudad por lo que respecta a vialidad, no se encontró ningún antecedente. En el agua potable y alcantarillado, se anexa al presente un informe elaborado por el ODAPAS de Chalco... (sic).

vii) Por medio del oficio ODA.DIR 0045/97, del 25 de enero de 1997, el ingeniero Fernando Aranda Lee, Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, manifestó a esta Comisión Nacional que:

1. El 24 de julio de 1992, la C. Rosalba Cabañas Barrera con domicilio en Calle Nueva número 2, San Martín Xico Nuevo, Chalco, Estado de México, solicita a este Organismo la introducción del servicio de agua potable, cubriendo la respectiva cuota de instalación. (Esto durante el ejercicio de la Administración 1991-1993.) Con la factura número 07688 (anexo 1).

2. Conforme al convenio efectuado el 15 de marzo de 1996, entre el ODAPAS de Chalco, los vecinos y la Delegación Municipal de su comunidad, bajo mención que este Organismo y sus anteriores administraciones validan los acuerdos obtenidos, para lo cual todo trámite debe hacerse por medio de su Delegación.

3. Con relación al aviso recordatorio enviado por este organismo descentralizado, con situación de adeudo y en base al convenio citado, se llevó a cabo un censo que fue contestado por la comunidad, en el cual informaron que existía toma de agua potable para el servicio del predio, considerándose como tal, ya que de conocimiento el predio contaba con una toma conectada de la calle Hidalgo de esa comunidad.

4. El 12 de junio de 1996 este Organismo recibe un oficio sin número, procedente del despacho Avelino Reyes Alcaraz y Asociados. Abogados (anexo 3), en el que solicitan la instalación de la toma de agua en el domicilio Calle Nueva número 2 en Xico Nuevo, a nombre de la C. Rosalba Cabañas Barrera, anexando copia del recibo de pago correspondiente (anexo 1).

5. El 22 de junio de 1996, este Organismo se presenta en el domicilio de Calle Nueva número 2, en Xico Nuevo, a fin de instalar la correspondiente toma de agua; sin embargo, hacen acto de presencia vecinos y delegados de la comunidad de San Martín Xico Nuevo, impidiendo al personal de este Organismo la realización de los trabajos respectivos, argumentando que la Calle Nueva no es calle sino que es parte de los terrenos e instalaciones del atrio de la capilla de San Martín; ahí mismo se procedió a levantar una minuta de campo, firmada por el arquitecto Rafael Griera Cerecedo, jefe del Departamento de Construcción del ODAPAS de Chalco, y por 36 vecinos de la comunidad de San Martín Xico Nuevo, incluyendo a los CC. delegados de la comunidad (anexo 4), en la cual quedó asentado que: "Se toma el acuerdo de suspender y no iniciar los trabajos de introducción de agua potable a la C. Rosalba Cabañas Barrera, ya que los vecinos de la comunidad manifiestan que se atraviesan terrenos de propiedad federal, por lo que se solicita a la C. Rosalba Cabañas regularizar los permisos correspondientes, para pasar por los terrenos, y así el ODAPAS pueda proceder a instalar los correspondientes trabajos de agua potable".

Quedando copia en poder de los vecinos de la comunidad.

6. A su vez, los CC. Delegados de San Martín Xico Nuevo proporcionaron copias fotostáticas de los documentos (anexo 5) en que la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Diócesis de Nezahualcóyotl hacen constar la veracidad de lo manifestado por los vecinos de la comunidad: que efectivamente la Calle Nueva es parte de los terrenos e instalaciones de la capilla de San Martín.

Por lo anterior, este Organismo se encuentra fuera de competencia para ejercer o realizar cualquier tipo de trabajo relacionado con la introducción de los servicios de agua potable y alcantarillado, hasta en tanto no se aclare y regularice la situación que guardan la Calle Nueva y/o los terrenos del atrio de la capilla de San Martín, en la localidad de San Martín Xico Nuevo, Chalco, Estado de México (sic).

c) Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

Mediante el oficio 213-500000-1720-96, del 23 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de Chalco, Estado de México, remitió al órgano investigador del fuero federal del mismo lugar, la averiguación previa CHA/III/840/95, relativa a la denuncia de hechos en contra de Benito González "N" y otros, en agravio de Alfredo Flores Trejo y coagraviados, con la cual se dio inicio al acta circunstanciada 183/96, actualmente averiguación previa 340/96, realizándose las siguientes acciones:

i) El acta circunstanciada del 11 de julio de 1995, que consta en la averiguación previa 340/96, suscrita por Alfonso Quiroz Cadena y por el ingeniero Héctor Valenzuela Romero, personal de Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco, en la que manifiestan que se consultaron en la población de San Martín Xico Nuevo, en la calle de Hidalgo esquina con calle Independencia, a efecto de suspender los trabajos de ampliación del atrio de la iglesia. Sin embargo, establecen que no se pudieron colocar los sellos ni entregar el acta de suspensión, por la intervención de un grupo de vecinos, quienes agredieron y amenazaron verbalmente a los antedichos servidores públicos. De igual manera, se encuentran anexas las actas de suspensión de obra 2680 y 2677, del 30 de mayo de 1995.

ii) La comparecencia del 19 de agosto de 1996, ante la Representación Social de la Federación del licenciado Óscar Medardo Juárez Constantino, apoderado legal de la Diócesis de Nezahualcóyotl, Asociación Religiosa.

iii) La investigación a cargo de la Policía Judicial Federal, con relación a los hechos que constan en el acta circunstanciada 183/96, cuyo resultado fue rendido el 19 de septiembre de 1996 al agente del Ministerio Público de la Federación en Chalco, Estado de México.

iv) El oficio 3873, del 13 de septiembre de 1996, por el que la licenciada Martha Martínez Pérez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I en Chalco, Estado de México, remitió al licenciado Bernardino Robles Pérez, Director de Juicios Federales de la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría General de la República, copia certificada del acta circunstanciada 183/96, a efecto de que interviniera, en el ámbito de sus atribuciones, con motivo de los hechos que originaron la citada indagatoria, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicha dependencia.

v) El diverso 3780, del 13 de septiembre de 1996, suscrito por la licenciada Martha Martínez Pérez, dirigido a los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a esa Agencia, por medio del cual les solicita que lleven a cabo una investigación en relación con los actos a que se refiere el acta circunstanciada 183/96.

vi) El oficio 1150, del 19 de septiembre de 1996, por el cual el agente de la Policía Judicial Federal, José Alfonso García Cruz, entregó el informe requerido.

vii) La diligencia de inspección ocular en el lugar del conflicto, del 20 de septiembre de 1996, realizada por la licenciada Martha Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación.

viii) El oficio 3848, del 20 de septiembre de 1996, por medio del cual la representante social de la federación solicitó al ingeniero Lucio González Orán, Director de Obras Públicas en Chalco, Estado de México, información sobre el caso.

ix) La comparecencia del ingeniero Lucio González Orán, Director de Obras Públicas del Municipio de Chalco, Estado de México, llevada a cabo el 20 de septiembre de 1996, en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la entrega de los documentos que le fueron requeridos por dicho órgano investigador, en la cual agregó lo siguiente.

[...] al de la voz no le consta que exista algún permiso o documento que lo respalde por parte del Municipio; que por lo que se refiere al área que maneja, de la Dirección de Obras Públicas, no tiene algún documento que se haya expedido; que también se desprende que hubo una patrulla, considerando que fue para que no existieran enfrentamientos; que también desea manifestar

que por lo que se refiere al alcantarillado y al agua potable es el ODAPAS el organismo encargado para el suministro; que también desea agregar que en su carácter de Director no regula los hechos que informan, señalando que el área encargada es Desarrollo Urbano, del propio Ayuntamiento, siendo el C. ingeniero Héctor Juárez Constantino el actual Director, y mismo que en esa fecha ya le correspondió conocer de los hechos en cuestión; que también desea manifestar que en ningún momento ha participado en esas acciones, respecto de los hechos de referencia, ni como con el carácter que ostentó ni como vecino de la población... (sic).

x) La ampliación del informe de investigación rendido por la Policía Judicial Federal el 20 de septiembre de 1996.

xi) El oficio I.-3856, del 20 de septiembre de 1996, por medio del cual se remitió al Tribunal Administrativo del Estado de México, la diligencia de inspección ocular realizada en la iglesia del poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, para constatar las razones del derecho de paso de los habitantes de la población mencionada, a efecto de que procediera conforme a sus correspondientes atribuciones legales.

xii) La comparecencia, del 21 de septiembre de 1996, del licenciado José Nava Laurabaquito, entonces Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, en la que presentó diversos documentos relativos al expediente 1282/96-6, que se tramitaba en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en virtud de la queja presentada por la señora Martha Lozano Villalpando. Aportando, además, una ficha informativa que contiene la versión oficial de los hechos de que ha tenido conocimiento el Ayuntamiento de Chalco, así como la expresión de las acciones y la voluntad política del mismo en su intervención para tratar de conciliar los intereses de las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado de México. En dicha ficha se hace mención que el inmueble en conflicto es un bien del dominio público de la federación, según se aprecia en el oficio 113496, deducido del expediente 15,997, del 8 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Rafael Sandoval González, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, dependien-

te de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

De la ficha informativa relativa a la capilla de San Martín Caballero, de la Población San Martín Xico, Municipio de Chalco, Estado de México, del 1 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado Gonzalo Hernández Moreno, entonces Presidente Municipal de dicho lugar, cabe citar textualmente lo siguiente:

1. Durante el mes de enero de 1995, la autoridad de este Municipio tuvo conocimiento de la pretensión de construir la banda perimetral y ario de la iglesia católica de San Martín Xico, perteneciente a este municipio, con la cual se cerraría el acceso vehicular a la denominada "Calle Nueva", dejando únicamente un acceso peatonal de un metro de ancho aproximadamente.

2. Por lo anterior, y en atención a la solicitud de los vecinos de dicha calle, representados por la C. Martha Lozano Villalpando, se llevaron a cabo en la Presidencia Municipal algunas pláticas con la presencia tanto de los encargados de la iglesia católica en mención, como con la de los vecinos de la llamada "Calle Nueva", con el propósito de conciliar los respectivos intereses de cada una de las partes.

3. Sin llegar a un acuerdo definitivo, los representantes de la citada iglesia rompieron las pláticas conciliatorias, apoyados por toda la comunidad católica de la población de San Martín Xico y argumentando que dicha "Calle Nueva" forma parte de un terreno de labor que es también parte del terreno donde se edifica la multimencionada iglesia católica; llevaron a cabo durante el mes de junio de 1995 la construcción del enlucido del ario y de la banda perimetral del mismo, con muros de tabique y malla ciclónica, dejando como acceso a la referida calle únicamente un pasillo de aproximadamente un metro de ancho, sin que la autoridad municipal hubiese tenido la oportunidad de parar dicha obra, la cual no contaba con el permiso de construcción correspondiente, en virtud de haberse considerado que si se paraba o se clausuraba la obra en cuestión se daría paso a la creación de un conflicto social y político alto

más grave, toda vez que la comunidad católica que apoyó y participó en la construcción de la misma representa la gran mayoría de la población de San Martín Xico

[...]

7. Por todos los hechos anteriormente mencionados, la autoridad del Municipio de Chalco citó a las partes en conflicto nuevamente a una reunión conciliatoria, efectuada el 13 de junio de este año [...] concluyendo dicha reunión en tres puntos de acuerdo que en síntesis fueron los siguientes: 1) formar cada una de las partes una comisión representativa, integrada por cuatro o cinco personas; 2) dichas comisiones se presentarían a una reunión el viernes 21 de junio de 1996, y 3) en dicha reunión cada una de las partes presentarían sus propuestas concretas de solución al problema para su análisis.

8. En la fecha y hora citadas para la segunda reunión, mencionada en el número anterior, se presentaron a la misma únicamente los vecinos de la "Calle Nueva", representados por la C. Martha Lozano Villalpando, haciéndose constar la falta de asistencia por parte de la comisión de la comunidad católica.

9. Previos los citatorios girados a cada una de las partes, el 28 de junio de 1996 se llevó a cabo en la Secretaría Municipal otra reunión, a la cual nuevamente asistieron únicamente la comisión de los vecinos de la "Calle Nueva", una representación del ODAPAS Chalco y la C. Guillermina Orán Luna, Segunda Delegada de San Martín Xico, quien en síntesis expresó que por compromisos adquiridos con anterioridad, los integrantes de la comisión de la comunidad católica de esa población no se pudieron presentar a esta reunión, solicitando que la misma se difiera para otra fecha, la cual se señaló para el día siguiente, es decir, para el 29 de los corrientes...

10. En la fecha señalada, 29 de junio de este año, se llevó a cabo la tercera reunión de trabajo, con la asistencia de las partes en conflicto, en la cual, en síntesis, se tomaron los siguientes acuerdos: 1) el Presidente Municipal propuso a la Dirección de Desarrollo Urbano realizar un

estudio y armar un esquema urbano para el acceso de la entrada a San Lorenzo Chimalpa, para que la citada "Calle Nueva" se convierta en cerrada, teniendo acceso por la parte sur; 2) los vecinos de la citada calle están de acuerdo en ofrecer un apoyo en especie para reparar el daño ocasionado por el acceso de referencia; 3) la comunidad católica convocará a una asamblea a efecto de solicitarles su aprobación, con objeto de permutar un terreno con la C. Martha Lozano Villalpando, y 4) se citó a una nueva reunión para el viernes 12 de julio de este año.

11. El 10 de julio de este año, es decir, dos días antes de la cita para la reunión de trabajo, comparecieron ante la autoridad municipal la comisión de la comunidad católica, para manifestar que por su parte no iban a asistir a la citada reunión, en virtud de que en el mismo acto hicieron entrega de una copia fotostática referente al oficio fechado el 8 de julio de 1996, dirigido a los CC. Adelardo González Ríos, Benito Ríos y demás integrantes de la comisión de la comunidad católica, y suscrito por el licenciado Rafael Sandoval González, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección General del Patrimonio, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal.

Dicho oficio, en síntesis, dice que la fracción de terreno de labor, de aproximadamente 2,210 metros cuadrados, que se ubica en la parte posterior del templo católico de la comunidad multencionada, la consideran como un bien del dominio público de la federación, fracción que se viene sembrando por generaciones en beneficio del mismo templo católico de San Martín Caballero, por lo que, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales, dicho terreno no es susceptible de prescripción alguna y no puede imponerse sobre ella ninguna servidumbre pasiva, en términos del derecho común, concluyendo dicho oficio que la Dirección General del Patrimonio está efectuando acciones para la obtención del título supletorio de dominio en favor del Gobierno Federal, tanto del templo como del terreno anexo en mención, agregando, por último, la citada comisión de la comunidad católica compareciente, que carecen de personalidad jurídica alguna para seguir llevando a

cabo dichas reuniones de trabajo, y que con la presentación del citado oficio rompen nuevamente toda plática de tipo conciliatorio y que los vecinos de la referida calle tendrán que comparecer ante las autoridades federales para exponer lo que a su derecho convenga... (sic).

xiii) El citado agente del Ministerio Público de la Federación, el 25 de noviembre de 1996, citó al señor Luis Fidencio Ramírez y Ramos, quien compareció y presentó diversa documentación. Además, manifestó su inconformidad por el cierre de la Calle Nueva, que según su dicho, es contrario a derecho.

xiv) El oficio 494, del 4 de marzo de 1997, por medio del cual la agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Chalco, informara si el templo católico de San Martín Caballero, ubicado en San Martín Xico, Municipio de Chalco, Estado de México, se encontraba inscrito como propiedad federal, así como su anexo, correspondiente a una fracción de terreno con superficie de 2,210 metros cuadrados.

xv) El diverso 495, del 4 de marzo de 1997, por el que la representante social de la federación requirió al Director General del Patrimonio Federal copia del expediente relacionado con el templo católico San Martín Caballero antecitado.

xvi) La comparecencia del señor Pedro Ortega Uranga del 20 de marzo de 1997.

xvii) La declaraciones rendidas por los señores Rosalba Cabañas Barrera, Araceli Meza Mireles, Margarito Mireles Anzures, Nabor Medina Mireles, José Luis Medina Peña, Margarita Martínez Romero y Cecilia Mireles Anzures, el 21 de marzo de 1997.

xviii) La comparecencia del 21 de marzo de 1997, del señor Gerardo Santillán Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, en la que declaró:

[...] que de acuerdo con las constancias legales que obran en actuaciones el Registro Público de la Propiedad del Estado de México, manifestó, según oficio número 91/97, del 20 de marzo del presente año, que el templo católico San Martín Caballero, ubicado en San Martín Xico, no se encuentra inscrito, a fin de que surtan los

efectos legales pertinentes en esa área a su cargo; por otra parte se está en espera del dictamen de Patrimonio Federal, en el que se refiere, según dicho de los vecinos, que los terrenos anexos a la iglesia en cuestión se tienen considerados como Calle Nueva, por lo que se le solicita este pendiente a la obtención de dicho dictamen o documentación relativa; asimismo, se le pone a la vista el oficio número PDA. DIR.0143/97, del 12 de marzo, suscrito por el ingeniero Luis Fernando Aranda Lee, Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el que dirige a la Comisión vecinal de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, que se encuentra en la disposición de otorgar los servicios solicitados siempre y cuando se nos haga llegar por vía oficial la documentación que acredite la situación jurídica en los terrenos en cuestión, así como una certificación por parte de la Delegación de la comunidad; solicitando esta Representación Social Federal, por este conducto, que manifieste que en este acto sólo se da por notificada y que, en su oportunidad, lo hará del conocimiento del H. Cabildo para que determine lo conducente conforme a la ley... (sic).

xix) El oficio 674, del 25 de marzo de 1997, el cual se desprende de la información proporcionada por los quejosos, signado por la licenciada Martha Martínez Pérez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I y Coordinadora de la Subsele en Chalco, Estado de México, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio, por medio del cual le remite el dictamen técnico emitido por el Subdirector de Catastro de la Propiedad Federal, arquitecto Hugo Lechuga Varela, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, documento en el cual se determina que: "[...] Se deberá de restituir la calle, demoliendo el alero y dejando una banqueta de tres metros de ancho de protección al templo en todo su perímetro; asimismo, hacer del conocimiento al Ayuntamiento de Chalco de la escritura antes dicha para las acciones de organización en la zona ..."

d) Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

i) Mediante el oficio 3721/96-2, del 23 de abril de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,

dio vista a la señora Martha Lozano Villalpando del informe rendido por el licenciado José de la Riva Pinal, Subprocurador de Justicia de Amecameca, de dicha Entidad Federativa, con relación a las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa CHA/III/840/95

Asimismo, el 9 de mayo de 1996 se levantó acta circunstanciada de la comparecencia de la señora Martha Lozano Villalpando, a quien se le notificó lo expresado por el referido servidor público el 19 de abril de 1996; de igual manera, lo que expuso, el 30 de abril y 2 de mayo de 1996, el Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco, ingeniero Lucio González Orán, concediéndole un término de 10 días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

ii) En cumplimiento a lo anterior, la señora Martha Lozano Villalpando remitió un escrito del 14 de mayo de 1996, en el cual manifestó que:

[.] El ingeniero desconoce totalmente cómo adquirimos nuestros predios, ya que éstos los obtuvimos por herencia o donación; en su mayoría somos descendientes indirectos y directos del antiguo propietario del predio llamado el Chabacano, para lo cual le proporcionamos copias fotostáticas de escrituras y otros documentos, y aclaramos que el señor Pedro Ortega Uranga es un vecino por el mismo problema

El ingeniero Lucio González afirma que la Calle Nueva es terreno de la iglesia y dice que fue donado por el señor Íñigo Noriega en 1903.

Esta información es falsa, ya que existe una escritura pública del 25 de marzo de 1909, la cual dice en su texto, a grandes rasgos, que el pueblo quedaba constituido por cuatro calles que convergen entre sí y que en el centro de éstas se edificaría una capilla de mampostería, el nombre de las calles sería: calle Oriente, calle Poniente, calle Norte y la calle Sur, que está en conflicto.

El ingeniero ha actuado materialmente obstruyendo el paso, pues él mismo dirigió camiones del Ayuntamiento que están bajo su responsabilidad y señaló el lugar donde descargarían toda

clase de materiales para construcción, como son piedra, arena, grava y tierra, por lo cual anexamos un escrito dirigido a la Presidencia Municipal y directamente al señor Presidente Municipal, señalando las fechas en que el ingeniero actuó de esa forma; este documento tiene fecha del 3 de agosto de 1995.

Todas las personas que hemos sido afectadas por este problema siempre nos hemos dirigido al señor Presidente Municipal, licenciado Gonzalo Hernández Moreno, y sólo señalamos como autor material al ingeniero Lucio González, ya que éste es vecino nuestro.

En una de las entrevistas que tuvimos con el señor Presidente Municipal, él reconocía que sí es calle y nos afirmaba que en su momento, y si le solicitaban autoridades información acerca de ésta, él proporcionaría toda clase de información para esto; en una oportunidad hizo una investigación por medio de los señores sindicos, el licenciado Guillermo "N" y el señor Floriberto Silva, que reconocieron ampliamente que sí era calle

En la averiguación previa CHA/III/840, del 21 de mayo 1995, en la cual denunciábamos todos estos hechos y otros más, y que quedó sin que se le diera seguimiento porque no quisieron seguir tomándonos declaración de todas las personas afectadas y negando el agente del Ministerio Público que después nuestra acta no iba a tener ni pies ni cabeza y que después ya no iba a saber a quién consignar... (sic).

iii) El 28 de mayo de 1996 se levantó el acta circunstanciada en la que se hace constar la notificación a la señora Martha Lozano Villalpando del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, del 14 de mayo de 1996, a efecto de que manifestara al respecto lo que a su derecho conviniera. Atento a ello, el 4 de junio del mismo año, la quejosa dio contestación reiterando "la ineptitud o negligencia" del agente del Ministerio Público de Chalco, Estado de México.

iv) El 6 de junio de 1996, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se constituyó en las oficinas del licenciado Gonzalo González Moreno, Presidente Municipal de Chalco, en dicha Entidad

Federativa, entrevistándose con esta persona, quien refirió lo siguiente:

[...] Que fue precisamente un señor de nombre Íñigo Noriega quien realizara la donación del inmueble motivo de la presente queja, y que precisamente se encuentra ubicado en San Martín Xico Nuevo, perteneciente al Municipio de Chalco, Estado de México, por lo cual el párroco y su gente, debido a que las calles de ese lugar no operaron debidamente, el personal de la referida iglesia viene sembrando el inmueble motivo del problema; por otro lado, siguió comentando, que para la Presidencia dicho inmueble sí se encuentra contemplado como calle, porque además existen registros de drenaje; que el personal de la iglesia no cuenta con permiso del H. Ayuntamiento para haber fincado una barda y haber puesto una cerca, que los quejosos han acudido a verlo para darle solución a este problema, a quienes les indicó que si le pedían su opinión se las daría pero por escrito; también se le cuestionó por parte del personal actuante acerca de qué acciones ha realizado el H. Ayuntamiento a su cargo para darle solución a ese problema, por lo cual contestó que un licenciado de nombre Fidencio "N" se encuentra a favor de los quejosos, pero que los delegados municipales no tenían que intervenir en ese problema, y que en caso de que lo llegarán o hubiesen hecho no era con la autorización del Ayuntamiento sino por su propio derecho [...]. Continúa diciendo que existe un párroco en la comunidad, quien es el que, apoyado por personas de Xico Nuevo, no va a permitir que se abra nuevamente la calle, ya que incluso han sembrado parte del inmueble motivo de la presente queja, además, señala que ese inmueble siempre lo han tenido en posesión los de la iglesia, ya que con anterioridad no había casas; el referido terreno lo sembraba personal que presta los servicios de la iglesia; por otro lado indicó que oficialmente en el esquema del pueblo de Xico sí hay drenaje y reconocidas las calles, pero que el problema va más allá de las posibilidades de la Presidencia, ya que él tiene que cuidar, ante todo, el aspecto político, por lo cual no es la autoridad competente para resolver este problema [...] además indica que el que deberá resolver este

problema es un juez en materia civil, y que su opinión la hará oficial cuando así se le requiera; por otro lado, se le cuestiona por el personal, que en caso de que alguna persona lleve a cabo alguna construcción como la que nos ocupa el presente, o de alguna otra índole, qué acciones realiza el H. Ayuntamiento, respondiendo que ninguna, que estrictamente hablando no puede decir si la calle de Hidalgo sea o no calle, porque el Cabildo no lo ha definido por existir errores de ésta y anteriores administraciones, y lo que impera son las costumbres de cada población, pero que él sí podrá intervenir para darle solución al problema; que incluso ya se los hizo saber a los quejosos para abrir otra calle; al respecto, se le pregunta que en caso de que él intervenga en qué tiempo daría alguna respuesta, en el acto se dirige a su secretario indicándole que cite a las partes para el próximo 13 de junio... (sic).

v) El 31 de julio de 1996 se levantó acta circunstanciada de la comparecencia de la señora Martha Lozano Villalpando, en la que manifestó que no había llegado a ninguna solución el conflicto y que, incluso, el día en que se verificó la última reunión con las autoridades del Municipio, el Presidente Municipal le propuso "que si le daban 30 millones de pesos para que les dejaran la calle", a lo cual el señor Alfredo Trejo refirió que él estaba dispuesto a dar 30 mil pesos para cemento, no obstante, los diversos afectados no estuvieron de acuerdo por carecer de recursos económicos.

e) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1) El 25 de noviembre de 1996, la visitadora adjunta encargada de la tramitación de la queja, estableció comunicación telefónica con el ingeniero Héctor Gerardo Juárez Constantino, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco, Estado de México, a quien se le preguntó sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, a efecto de resolver la problemática con relación al agua, el drenaje y la vialidad de los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo. Dicho servidor público manifestó que respecto al asunto no había cambio alguno del cual él tuviera conocimiento, toda vez que la propuesta realizada referente a entrar por otro acceso a la calle, no se pudo concretar ya que "la gente

de Chimalpa" no estuvo de acuerdo. Sin embargo, según en contrato con las autoridades federales que conocen de la averiguación previa que se originó al respecto, aportando las pruebas necesarias para determinar si la zona afectada ostentaba el carácter de calle.

ii) El 19 de febrero de 1997, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se trasladaron al domicilio de la señora Martha Lozano Villalpando, ubicado en el número 1 de la calle Hidalgo, colonia San Marín Xico Nuevo, en el Municipio de Chalco, Estado de México, a fin de sostener una entrevista, tanto con ella como con varios de los vecinos afectados por el cierre de la Calle Nueva. Entre éstos estuvieron Cecilia Montes, María Elena López, María Eugenia Ortega, Irma Flores, Rosalba Cabañas Barrera y Alfredo Flores Trejo, quienes se quejaron de su problema con relación a la obstrucción de libre tránsito, así como por el hecho de que no se les proporcionaran servicios de agua potable y drenaje.

Por otra parte, los visitadores adjuntos se constituyeron en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Federación en ese Municipio, a efecto de saber el estado que guardaba el acta circunstanciada 183/96, informándoles la titular, licenciada Martha Martínez Pérez, que ésta se encontraba en etapa de integración.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, a fin de integrar el expediente CODHEM/1282/96-2, el cual fue posteriormente remitido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Entre los oficios señalados se encuentran los siguientes:

i) El oficio número 3349/96-2, del 16 de abril de 1996, dirigido al licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que se le solicitan copias de la averiguación previa CHA/840/III/95, las cuales fueron remitidas, vía fax, el 19 de abril de 1996, por el licenciado Gerardo de la Riva Pinal, Subprocurador de Justicia de Amecameca, de la citada Entidad Federativa.

ii) El diverso 3379/96-2, del 16 de abril de 1996, por medio del cual se requirió al entonces Presidente Municipal Constitucional de Chalco, Estado de México, licenciado

Gonzalo Hernández Moreno, un informe sobre la actuación del Director de Obras Públicas en los hechos narrados por los quejosos, petición que fue reiterada, vía fax, el 18 de abril de 1996. La respuesta se recibió por el mismo medio, el 30 de abril del año mencionado, y en forma personal el 2 de mayo de 1996.

iii) El oficio 3750/96-2, del 24 de abril de 1996, por el que se solicitó al licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia del Estado de México, los avances de la averiguación previa CHA/III/840/95, a partir del 27 de agosto de 1995 hasta esa fecha, dándose cumplimiento mediante el diverso 213004000/2096/96, del 14 de mayo de 1996.

iv) El oficio 4237/96-2, del 9 de mayo de 1996, enviado al Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole copia legible y completa de la indagatoria CHA/III/840/95, recibiendo respuesta mediante el diverso 213004000/2534/96, del 10 de junio de 1996.

v) El oficio 6197/96-2 y recordatorio 6761/96-2, del 5 y 24 de julio de 1996, respectivamente, dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado de México, requiriéndole los avances de la averiguación previa CHA/III/840/95, a partir del 21 de mayo de 1996, los cuales fueron enviados con carácter de anexos al diverso 213004000/3396/96, del 2 de agosto de 1996.

Con objeto de atender la queja interpuesta, esta Comisión Nacional envió diversas comunicaciones a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, así como a otras dependencias, por medio de las cuales se les solicitó un informe relacionado con el caso y diversa documentación vinculada al mismo. Éstas se describen a continuación:

i) El oficio 28671 y el recordatorio 30773, del 3 y 27 de septiembre de 1996, respectivamente, por los que se requirió a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, las acciones que se llevaron a cabo por la Representación Social de la Federación, con el fin de determinar la indagatoria que le remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Dicha servidora pública, mediante el oficio 5130/96DGP DH, del 30 de septiembre de 1996, envió el informe de la licenciada Martha Martínez Pérez, entonces agente del

Ministerio Público de la Federación en Chalco, Estado de México, así como copia del acta circunstanciada 183/96

ii) El diverso 41427 y el recordatorio 1975, del 18 de diciembre de 1996 y 28 de enero de 1997, dirigidos al entonces y al actual Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, licenciados Gonzalo Hernández Moreno y Martha Patricia Rivera Pérez, respectivamente, mediante los cuales se les requirió un informe con relación a las acciones llevadas a cabo a efecto de solucionar el conflicto entre los habitantes de la Calle Nueva, poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México

En respuesta se recibieron los oficios 005/97 y 00041 427, del 28 de enero de 1997, suscritos por el mayor Mario Casillas Castrejón, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como por la Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, respectivamente.

iii) El oficio 5844, del 26 de febrero de 1997, enviado al licenciado Gabriel Ortiz Reyes, Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por virtud del cual se le requirió que se precisaran los límites y colindancias del predio que ocupa la capilla San Martín Caballero, ubicada en la población de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, así como copia de la resolución que hubiese emitido esa dependencia con relación al presente caso

El ingeniero Narciso Manuel Rendón Galván, Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, dio contestación por medio del diverso D. G. 175, del 18 de marzo de 1997, en el cual indicó lo siguiente:

[...] esta autoridad a mi responsabilidad ha realizado la investigación e inspección correspondiente, comisionando personal para tal efecto, como se desprende del contenido de la documentación que se anexa a este oficio

Asimismo, se ha dado la atención adecuada a los grupos opositores, buscando la solución que en derecho proceda, agregando que en ningún momento esta autoridad ordenó el cierre de la calle a que se refieren los quejosos.

A manera de complemento a este informe, se anexa copia del contenido del expediente relacionado con el templo católico San Martín Ca-

ballero, ubicado en la población de San Martín Xico, Chalco, Estado de México.

No omito señalarle que por separado se ha remitido copia certificada del expediente que obra en los archivos de esta institución, a la licenciada Martha Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación, de la Procuraduría General de la República, titular de mesa y Coordinadora de Subsección, en Chalco, Estado de México, para que la misma, de conformidad a sus atribuciones y dentro de la indagatoria 340/96, resuelva lo que en derecho proceda (sic)

Cabe señalar que del contenido de la documentación proporcionada se desprende el oficio del 7 de enero de 1997, suscrito por el arquitecto Hugo Lechuga Varela, Subdirector de Casas de la Propiedad Federal, dirigido al licenciado Rafael Sandoval González, Subdirector Contencioso de la Dirección de Administración Inmobiliaria Federal, ambos dependientes de la Secretaría de Contratación y Desarrollo Administrativo, en el que se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente dicho es opinión de ésta a mi cargo, que se deberá de restituir la calle, demoliendo el atrio y dejando una banqueta de tres metros de ancho de protección al templo en todo su perímetro. Asimismo, hacer del conocimiento al Ayuntamiento de Chalco, de la escritura antes dicha para las acciones de urbanización en la zona (sic).

iv) El oficio 5845, y los recordatorios 9071 y 11095, del 26 de febrero, 25 de marzo y 15 de abril de 1997, respectivamente, enviados al licenciado Joaquín González-Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por los que se le requirió copia de las actuaciones realizadas, a partir del 20 de septiembre de 1996, en el acta circunstanciada 183/96, actualmente averiguación previa 340/96.

En respuesta, el citado servidor público remitió el diverso 01828/97DGPDH, del 22 de abril de 1997, acompañando el informe rendido por la licenciada Martha Martínez Pérez, entonces agente del Ministerio Público

de la Federación en Chalco, así como las copias de la indagatoria 340/96.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Martha Lozano Villalpando, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de agosto de 1996.

2. El aviso del 22 de junio de 1995, dirigido al señor Alfredo Flores, por la Delegación Municipal de Xico Nuevo, Chalco, Estado de México, en el que se le notifica la prohibición para estacionar su camioneta en el terreno de la iglesia San Martín Caballero a partir del 24 de 1995, toda vez que el mismo sería cerrado.

3. El escrito dirigido por la junta de vecinos de la Calle Nueva al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, el cual fue entregado el 7 de agosto de 1995, por medio del cual se informan las acciones llevadas a cabo en la iglesia ubicada en el poblado de Xico Nuevo.

4. El oficio DJC/055/96, del 30 de abril de 1996, suscrito por el ingeniero Lucio González Orán, entonces Director de Obras Públicas Municipales en Chalco, enviado al licenciado Enrique Flores Acuña, quien fungió como Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por medio del cual hacen de su conocimiento los hechos sucedidos con relación a la queja planteada.

5. El diverso 213004000/2096/96, del 14 de mayo de 1996, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado de México al entonces Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de la antecedida Entidad Federativa, por el que le notificó las actuaciones realizadas en la averiguación previa CHA/III/840/95.

6. La entrevista realizada por personal de la Comisión Estatal, el 6 de junio de 1996, al entonces Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, licenciado Gonzalo González Moreno.

7. El oficio número 113496, del 8 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Rafael Sandoval González, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Comisión de Avalúos de Bienes

Nacionales, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dirigido al señor Adelaido González Ríos y otros, en el cual se establece que el templo de San Martín Caballero, ubicado en el poblado de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, está considerado como propiedad del Gobierno Federal.

8. El diverso 2135A000/692/96, del 30 de julio de 1996, enviado por el licenciado José Gerardo de la Riva Pina, Subprocurador de Justicia en Amecameca, Estado de México, al licenciado Arturo Aguilar Basurto, Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, mediante el cual informó lo realizado en la averiguación previa CHA/III/840/95, a partir del 21 de mayo de 1996.

9. El informe que rindió la licenciada Martha Martínez Pérez, quien fungía como agente del Ministerio Público de la Federación en Chalco, remitido por medio del oficio 5130/96DGPDH, del 30 de septiembre de 1996, por la licenciada María Antonieta Dueñas Bodolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

10. La certificación de la llamada telefónica del 25 de noviembre de 1996, realizada por personal de esta Comisión Nacional, con el ingeniero Héctor Gerardo Juárez Constantino, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chalco, Estado de México.

11. El oficio del 7 de enero de 1997, suscrito por el arquitecto Hugo Lechuga Varela, Subdirector de Catastro de la Propiedad Federal, dirigido al licenciado Rafael Sandoval González, Subdirector Contencioso de la Dirección de Administración Inmobiliaria Federal, ambos dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que rinde su opinión sobre el presente caso.

12. El diverso ODA DIR/0045/97, del 25 de enero de 1997, signado por el ingeniero Fernando Aranda Lee, Director del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional las atribuciones que le corresponden.

13. El oficio 005/97, del 28 de enero de 1997, relativo al informe rendido por el mayor Mario Castillas Castrejón, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chalco, a esta Comisión Nacional, respecto a las ac-

ciones llevadas a cabo para solucionar la problemática de los habitantes de la Calle Nueva, Municipio de Chalco.

14. El diverso 00041427, del 28 de enero de 1997, por el que la Presidenta Municipal de Chalco, Martha Patricia Rivera Pérez, comunicó a este Organismo Nacional lo realizado en el presente caso.

15. El diverso D.G. 175, del 18 de marzo de 1997, por medio del cual el ingeniero Narciso Manuel Rendón Galván, Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, remite el expediente 65/15997.

16. El informe rendido por la licenciada Martha Martínez Pérez, agente del Ministerio Público de la Federación en Chalco, respecto a los avances realizados en el acta circunstanciada 183/96, actualmente averiguación previa 340/96, enviado a través del oficio 01828/97 DGPDH, del 22 de abril de 1997, por el licenciado Joaquín González-Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República.

17. La copia de la indagatoria número CHA/II/840/95, iniciada el 21 de mayo de 1995 en la Agencia del Ministerio Público de Chalco, Estado de México, con motivo de la denuncia de hechos en contra del señor Benito González "N", alias "el Bailarín" y otros, en agravio del señor Alfredo Flores Trejo, a la cual se le acumularon las actas CHA/II/851/95 del 23 de mayo de 1995, y la CHA/II/1081/95, del 24 de junio del año mencionado.

18. La copia de la averiguación previa 340/96 —antes acta circunstanciada 183/96—, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Chalco, Estado de México, en virtud de la remisión de la indagatoria CHA/II/840/95.

VI. OBSERVACIONES

Analizadas las constancias que integran el expediente, resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició la averiguación previa CHA/II/840/95, el 21 de mayo de 1995, con motivo de la denuncia de hechos en contra del señor Benito González "N", alias "el Bailarín" y otros, en agravio del señor Alfredo Flores Trejo, a la cual se le acumularon las actas CHA/II/851/95, del 23 de mayo de 1995 y la CHA/II/1081/95,

del 24 de junio del año mencionado, en las cuales se practicaron diversas diligencias a efecto de lograr su integración.

De las constancias que conforman la indagatoria de referencia, se desprende que la Representación Social envió los oficios 211-07-3047-95 y 211-07-3049-95; el primero, del 14 de julio de 1995, se dirigió al Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, para solicitarle un informe con relación a la existencia de una calle (terreno) denominada "Calle Nueva" en el poblado San Martín Nuevo Nuevo, así como copia del plano en el que apareciera trazada la misma; el segundo fue remitido a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de requerirle que precisara si el terreno adjunto a la iglesia San Martín Caballero del citado poblado era propiedad del Gobierno Federal y que informara sobre sus medidas y colindancias.

El 27 de agosto de 1995, de modo legalmente inaplicable, el agente del Ministerio Público del conocimiento, licenciado Juan Manuel Martínez Castro, acordó enviar a reserva la averiguación previa CHA/II/840/95, remitiéndola al Procurador General de Justicia del Estado para su estudio y aprobación, ya que consideraba que no se desprendían elementos para ejercitar la acción penal, a pesar de que faltaban diligencias por practicarse. Dichas diligencias comprendían, entre otras acciones, enviar los oficios recordatorios correspondientes al Ayuntamiento de Chalco y a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, esta última dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. En tal virtud, la remisión de la indagatoria de mérito a la reserva resultaba improcedente, pues ni siquiera se había procedido a expedir los oficios antes señalados, así como recibir las respuestas que a los mismos recayeran por parte de las autoridades requeridas.

Cabe precisar que el 3 de mayo de 1996 —casi nueve meses más tarde—, el mismo servidor público, licenciado Juan Manuel Martínez Castro, envió los oficios recordatorios. Esta falta de acción oportuna, evidentemente, lo hizo incurrir en dilación en la integración de la indagatoria y, en consecuencia, en probable responsabilidad por la ausencia de diligencia a que la Ley consigna su actuar.

Mediante el oficio número 211, del 23 de julio de 1996, el agente del Ministerio Público Juan Manuel Martínez Castro, remitió al órgano investigador del fuero federal

adscrito a Chalco, Estado de México, las diligencias de la averiguación previa CHA/II/840/95.

De lo expuesto, se aprecia la inacción de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, lo cual redundó en una integración deficiente de la indagatoria de referencia. En efecto, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece, en el artículo 124 del capítulo II, relativo a las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa, lo siguiente:

Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la Policía y a los Servicios Periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación deba proseguirse, el agente del Ministerio Público notificará a la víctima del delito u ofendido y al inculcado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes dentro del término de 48 horas, se remitirá la indagatoria.

También lo es, como ya se expuso, que el representante social envió a reserva la indagatoria, sin practicar las diligencias ministeriales procedentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no obstante que, tal y como se desprende de las constancias que la integran, la recepción de los informes, tanto del Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, como de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, resultaban indispensables para su determinación. Atento a ello, resulta incuestionable que no se observó lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de México, el cual establece que:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

Asimismo, la conducta del agente del Ministerio Público no se ajustó a lo establecido en el artículo 17, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual dispone:

Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

1. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, en lo que hace a la actuación del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, resulta conveniente subrayar que sus autoridades tuvieron conocimiento, con anterioridad a que sucedieran los hechos, de la intención de construir una barda perimetral en el atrio de la iglesia católica de San Martín Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, la cual cerraría el acceso vehicular a la denominada Calle Nueva. Dicho conocimiento se desprende de la ficha informativa del 1 de agosto de 1996, realizada por el entonces Presidente Municipal del lugar, licenciado Gonzalo Hernández Moreno. No obstante, en ningún momento tales autoridades realizaron acción alguna para detener la construcción, a pesar de que no se contaba con el permiso correspondiente para la realización de la antecitada obra.

Lo anterior se acredita con el aviso del 22 de junio de 1995, por medio del cual la Delegación Municipal de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, le notificó al señor Alfredo Flores que, a partir del 24

de junio de 1995, se abstuviera de circular en su camioneta por el "terreno de la iglesia". También se confirma con el escrito realizado por los vecinos de la Calle Nueva, por medio del cual le informan al Ayuntamiento los hechos que se suscitaban en dicho lugar. Por lo tanto, no se dio cumplimiento puntual a lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXII y XXIV, y 48, fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en sus respectivas partes conducentes prevén

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio.

[...]

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas.

Artículo 48. El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XVI. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes.

Cabe señalar que con posterioridad a la visita realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México a la Presidencia Municipal de Chalco, de dicha Entidad Federativa, su titular llevó a cabo una serie de reuniones, a efecto de solucionar el conflicto generado por la construcción de una barda en el atrio de la iglesia San Martín Caballero, sin obtener algún resul-

tado positivo, toda vez que se argumentó que el problema estaba vinculado a un bien propiedad del Gobierno Federal.

En tal virtud, después de haber realizado el estudio de los documentos relativos al presente caso, así como de llevarse a cabo las investigaciones necesarias, según el contenido del oficio sin número, del 7 de enero de 1997, suscrito por el arquitecto Hugo Lechuga Varela, Subdirector de Catastro de la Propiedad Federal, dirigido al licenciado Rafael Sandoval González, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Administración Inmobiliaria Federal, ambos dependientes de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se determinó que:

[...]

Por lo anteriormente dicho es opinión de ésta a mi cargo que se deberá restituir la calle, demoliendo el atrio y dejando una banquetta de tres metros de ancho de protección al templo en todo su perímetro. Asimismo, hacer del conocimiento al Ayuntamiento de Chalco de la escritura antes dicha para las acciones de urbanización en la zona (sic).

Por lo expuesto, resulta pertinente que se realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento al antedicho dictamen, así como proceder a la reparación del daño causado a los agraviados con motivo del cierre de la Calle Nueva, además de que se permita al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento llevar a cabo las funciones que conforme a la ley le corresponden.

VII. CONCLUSIONES

1. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México incurrieron probablemente en responsabilidad administrativa al no integrar debidamente la averiguación previa CHA/III/840/95, al existir notoria dilación, ya que desde el 14 de julio de 1995 fueron enviados oficios que solicitaban información a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, así como a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. Sin embargo, no fue sino hasta el 3 de mayo de 1996, es decir, casi 10

meses después, que el licenciado Juan Manuel Martínez Castro, representante social, dictó un acuerdo relativo a la remisión de los recordatorios correspondientes.

2. No obstante que las autoridades de la Presidencia Municipal tuvieron conocimiento de que arbitrariamente se llevaría a cabo el cierre de la Calle Nueva, poblado de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, por carecer del permiso correspondiente, en ningún momento realizaron acción alguna tendiente a impedir dicho cierre. En gran medida, las irregularidades que a la fecha continúan no han sido resueltas conforme a Derecho, dadas las omisiones en que han incurrido los servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de ese Municipio, lo que sin duda ha contribuido a mantener una situación social de tensión entre los habitantes de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México.

Además, diversas instancias gubernamentales, a pesar de conocer y reconocer que se trata de una propiedad pública del Gobierno Federal, han emitido conclusiones erróneas al no considerar que es jurídicamente improcedente que en un bien que por su naturaleza y por prescripción legal es de uso común, se proceda a la configuración de una servidumbre de paso, pues la denominada Calle Nueva, de conformidad con las boletas de aviso de adeudo de suministro de agua y uso de drenaje, expedidas por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en favor de los usuarios de las tomas, así como del reporte técnico, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en donde señala que la citada calle cuenta con red de drenaje y agua potable, ya contaba con una infraestructura de urbanización, y era utilizada como un área, precisamente, de paso, por los habitantes del poblado de Xico Nuevo en el Municipio y Estado multirreferidos.

Además, no debe soslayarse la existencia del dictamen emitido por la Dirección General del Patrimonio Inmueble Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, del 17 de enero de 1997, mediante el cual determinó en lo conducente que "se deberá de restituir la calle demoliendo el atrio y dejando una banqueta de tres metros de ancho de protección al templo en todo su perímetro. Asimismo, hacer del conocimiento al Ayuntamiento de Chalco..."

Por su parte, los servidores públicos municipales debieran asumir a plenitud las funciones que por ley les corresponden, debiendo, en consecuencia, hacer respec-

tar la normativa aplicable al presente caso, tal y como se comprometieron al asumir los cargos que actualmente desempeñan.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del Estado de México:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que incurrieron en dilación en la integración de la averiguación previa CHA/III/840/95 y, en su caso, se proceda a la aplicación de las sanciones que en Derecho correspondan.

A usted, Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se realicen las acciones conducentes, encaminadas a la reapertura de la zona afectada conocida como Calle Nueva, en el poblado de Xico Nuevo, Municipio de Chalco, Estado de México, a fin de que se cumplan, dentro de su competencia, las leyes y reglamentos federales que regulan el uso de dicha zona. Asimismo, que el Ayuntamiento que usted encabeza proceda a realizar aquellas acciones que sean necesarias a efecto de que se proporcionen los servicios públicos solicitados por los vecinos agraviados y cuya dotación es atribución y responsabilidad del propio Municipio de Chalco.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 67/97

Síntesis: El 27 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la aceptación parcial de la Recomendación emitida el 2 de octubre de 1996, mediante el oficio 716/96, derivada del expediente de queja 095/95, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En el escrito de referencia, la recurrente señaló como agravio que la citada Recomendación se emitió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se impusiera la sanción administrativa y, en su caso, penal a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 861/2da./1995, misma que aceptó de manera parcial.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que violan los Derechos Humanos de la recurrente por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o., fracción I; 3o., fracción I, 105, 210 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado; 45, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; cláusula 1a., inciso d), del Convenio de Colaboración celebrado por todas y cada una de las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, así como la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Campeche, a fin de que se investigue sobre la deficiente integración de la averiguación previa 861/2da./1995, y si resultase responsabilidad penal a cargo de los servidores públicos que participaron en dicha indagatoria, ordenar se ejercite acción penal en su contra y se proceda conforme a Derecho.

México, D.F., 30 de julio de 1997

Caso del señor Luis Antonio Sánchez López

Ing. Jorge Salomón Azar García,
Gobernador del Estado de Campeche,
Campeche, Camp

Muy distinguido Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CAMP/100580,

relacionados con el recurso de impugnación de la señora Macrina Martha López Suazo, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

A. El 27 de noviembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación parcial de la Recomendación emitida el 2 de octubre de 1996, mediante el oficio número 716/96, derivada del expediente de queja 095/95, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En dicho escrito, la recurrente señaló que la causa agravio la no aceptación de la citada Recomendación, misma que la referida Comisión Estatal dirigió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda al pasante de derecho Daniel Martínez Morales agente investigador del Ministerio Público; a los señores Adonay Medina Curi y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médicos legistas, a José Marín Sarmiento, perito en criminalística, y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche que tenga responsabilidad en las irregularidades cometidas en el desempeño de su labor durante la integración de la averiguación previa 861/2da./995, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también se inicie una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad de dichos servidores públicos con algún hecho ilícito.

B. El 30 de noviembre de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste fue admitido en sus términos, registrándose con el número de expediente CNDH/121/96/CAMP/100580.

C. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional envió los oficios V2/41084 y V2/41095, ambos del 16 de diciembre de 1996, a los licenciados Manuel Francisco Delgado Durán y Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Campeche, respectivamente, mediante los cuales se les solicitó un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

En respuesta se recibieron los oficios 1633/996 y 1042/96, del 23 y 27 de diciembre de 1996, respectivamente,

mediante los cuales dichos servidores públicos remitieron el informe y la documentación solicitada.

D. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/96/CAMP/100580, se desprende lo siguiente:

1. Por medio del oficio 37051, del 7 de diciembre de 1995, suscrito por el doctor Enrique Guadarrama López, entonces Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se remitió la queja formulada por la señora Macrina Martha López Suazo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Luis Antonio Sánchez López.

2. Mediante el escrito del 14 de diciembre de 1995, la señora Macrina Martha López Suazo interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con relación a los hechos que a su juicio constituyeron violaciones a los Derechos Humanos cometidos con motivo del deceso de su hijo Luis Antonio Sánchez López, de las cuales señala como responsables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, consistentes en la irregular integración de la averiguación previa 861/2da./95, que se inició con motivo del homicidio del mismo.

3. El mismo 14 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal admitió la queja, asignándole el número de expediente 095/95; y mediante el oficio 741/95, del 21 de diciembre del mismo año, solicitó un informe justificado sobre los actos constitutivos de la queja al licenciado Manuel Delgado Durán, Procurador General de Justicia esa Entidad Federativa.

4. En respuesta, el 4 de enero de 1996, mediante el oficio 14/96, la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió los informes suscritos por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial, y por el licenciado Carlos Manuel Coyot Ramírez, Director de Averiguaciones Previas, ambos de esa Entidad Federativa, así como copia certificada de la averiguación previa 861/2da./995, de donde se desprende que la Dirección de la Policía Judicial de ese Estado se concretó a manifestar únicamente que no intervinieron en los hechos motivo de la queja. Por su parte, la Dirección de Averiguaciones Previas refirió que no denuvieron al indiciado, señor Raúl Ignacio Hurtado Calderón, el 12 de noviembre de 1995, dado que el mismo se encontraba

en el interior de su domicilio, y sus abogados, licenciados Wilberth Cabañas Ortiz y Felipe Arizpe Castillo, expresaron que no permitirían la detención de su cliente porque según ellos actuó en legítima defensa, autorizando únicamente el acceso de la Representación Social a la propiedad para practicar las diligencias propias del levantamiento del cadáver; agregó que el señor Raúl Hurtado Ignacio Calderón y la señora Hanía Argáez López sólo aceptaron que se les practicara la prueba de rodízono de sodio, y no se les practicó ninguna otra diligencia, en razón de que sus abogados lo impidieron; asimismo, indicó que una vez hechas las investigaciones en la averiguación previa 861/2a./995, esa Representación Social ejerció acción penal en contra de Raúl Ignacio Hurtado Calderón como probable responsable del delito de homicidio simple intencional, consignando dicha indagatoria ante el Juez Tercero del Ramo Penal con sede en Campeche, Campeche, mismo que negó la orden de aprehensión; en razón de ello, el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación correspondiente, resolviéndose por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con el toca 140/996, en el que se revocó la negativa de orden de aprehensión y detención recurrida. Además, se consideró al citado Raúl Ignacio Hurtado Calderón como probable responsable de exceso en la legítima defensa.

5. El 21 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, mediante el oficio 740/95, también solicitó al licenciado Francisco Javier Baeza Campos, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa Entidad Federativa, información relacionada con los hechos materia de la queja, misma que fue proporcionada mediante el oficio J-018/96, del 10 de enero de 1996, adjuntando el informe suscrito por el mayor P.T. Gilberto Farfán Talango, Director de Seguridad Pública de ese Estado, así como el parte informativo suscrito por el señor Rubicel López Fuentes, oficial de la misma dependencia, en donde refieren que por instrucciones de la central de radio y comunicaciones de esa corporación, se les ordenó trasladarse a la calle Prolongación "Lázaro Cárdenas", por la calle Perú, del Fraccionamiento La Noria, en la ciudad de Campeche, Campeche; al llegar al lugar se entrevistaron con el señor Raúl Ignacio Hurtado Calderón, quien les manifestó que

[...] momentos antes una persona del sexo masculino se encontraba en el patio de su domicilio golpeando la ventana y tratando de abrir la

puerta para introducirse, y que al darse cuenta salió a verificar llevando consigo una arma de fuego en la mano, pero que al tratar de detener al desconocido forcejeó con él, disparándole con un arma tipo revólver, calibre 22, de seis tiros, marca Rohm GmbH, penetrándole el proyectil por la parte de la nuca. El C. Raúl Hurtado Calderón invitó a pasar a los elementos policiales al patio de su casa, donde se encontraba tirada y sin vida una persona joven del sexo masculino, quien vestía pantalón, camisa y botas de color negro; de aproximadamente 1.65 metros de estatura, claro de color, complexión delgada, por lo que de inmediato se dio aviso a la central de radio, quien a su vez comunicó al agente investigador del Ministerio Público Penal en turno, llegando al lugar de los hechos a las 19:00 horas los C.C. Manuel Martínez Morales, de la Segunda Agencia Investigadora, el doctor Salvador Zuluaga, y el perito José Martín Sarmiento, todos ellos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismos que se hicieron cargo de lo acontecido, retirándose los elementos de esta corporación del lugar de los hechos a las 19:15 horas para continuar con sus servicios rutinarios...

6. Concluida la investigación y el estudio del expediente 095/95, este último se turnó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien previa valoración de las constancias de que disponía, el 2 de octubre de 1996 emitió una Recomendación mediante el oficio número 716/96, dirigido al Procurador General de Justicia de ese Estado, cuyos puntos fueron los siguientes.

PRIMERA. Se imponga, con pleno respeto a la garantía de audiencia, la sanción administrativa que corresponda al P. de D. Daniel Martínez Morales, agente investigador del Ministerio Público, a los señores Adonay Medina Cón y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médicos legistas, a José Marín Sarmiento, perito en criminalística, y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tenga responsabilidad en las irregularidades cometidas en el desempeño de su labor durante la integración de la averiguación previa número 861/2da./95, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado; así como también se inicia una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad de dichos funcionarios públicos en algún hecho ilícito.

SEGUNDA. Se efectúen las gestiones necesarias para la obtención de recursos y se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se proporcione al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia.

7. Mediante el oficio 716/96, del 2 de octubre de 1996, el Presidente de la Comisión Estatal notificó al Procurador General de Justicia en el Estado de Campeche la Recomendación derivada del expediente 095/95.

8. El 28 de octubre de 1996, mediante el oficio 1387/996, el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, dio respuesta sobre la aceptación de la Recomendación mencionada, expresando que

[...] acepta la primera Recomendación, en cuanto a que se imponga una sanción administrativa al licenciado Daniel Martínez Morales; a los señores José Marín Sarmiento, doctor Adonay Medina Can y doctor Salvador Nicolás Zuluaga Romero, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médico legista, respectivamente, por las infracciones cometidas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; por otra parte, no se acepta en cuanto a que se inicie una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad de dichos funcionarios públicos en algún hecho ilícito, por considerar que cumplieron con sus funciones dentro del marco de legalidad, honradez y vocación de servicio, y suponiendo sin conceder que hubieran incurrido en algunas irregularidades en el desempeño de sus labores durante la integración de la averiguación previa 861/2da./995, éstas no fueron realizadas de manera intencional, con dolo o mala fe, ya que cumplieron con sus obligaciones pese a las carencias y limitaciones materiales que tiene la Representación Social. También se acepta la segunda recomendación

en cuanto a que se efectúen las gestiones necesarias para la obtención de recursos y se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que proporcionen al Departamento de Servicios Periciales los recursos humanos, materiales y técnicos indispensables para un adecuado auxilio en la función de procuración de justicia...

9. El 18 de noviembre de 1996, mediante el oficio 1463/996, suscrito por el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia de ese Estado, remitió el similar 2799/996, del 12 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Averiguaciones Previas, en el que comunicó haber dado cumplimiento al primer punto de la primera recomendación girada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con relación a que por medio de los oficios 2670/96, 2671/96 y 2672/96 se impuso como sanción disciplinaria, en términos de la Ley de los Servidores Públicos de ese Estado, un apercibimiento en contra del pasante de derecho Daniel Martínez Morales, y de los médicos José Marín Sarmiento y Adonay Medina Can, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médico legista, respectivamente, informando además que por lo que hacía al doctor Salvador Nicolás Zuluaga Romero, éste había causado baja en el servicio a partir de enero de 1996, según el oficio 2474/96, del 4 de noviembre de 1996, expedido por la Subdirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia en ese Estado.

10. El 27 de diciembre de 1996, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante el oficio 1042/96, informó a este Organismo Nacional que la Recomendación emitida por esa Comisión mediante el oficio 716/96, tenía el carácter de aceptada parcialmente con pruebas de cumplimiento total, requiriéndose por cumplir la segunda parte del primer punto de la Recomendación, en el sentido de que se iniciara una averiguación previa a efecto de determinar la probable responsabilidad penal de los servidores públicos que intervinieron en la indagatoria 861/2a./95.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de impugnación de 27 de noviembre de 1996, presentado ante este Organismo Nacional de Derechos

Humanos por la señora Macrina Martha López Suazo, así como el expediente de queja 095/95, que se trató ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Campeche, de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja presentado el 14 de diciembre de 1995 por la señora Macrina Martha López Suazo ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

b) Los oficios 740/95 y 741/95, del 21 de diciembre de 1995, suscritos por el licenciado José Enrique Adam Richaud, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante los cuales solicitó informes sobre los hechos materia de la queja a los licenciados Francisco Baeza Campos, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y Manuel Delgado Durán, Procurador General de Justicia, respectivamente, ambos en ese Estado.

c) El oficio 14/96, del 4 de enero de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió los informes solicitados

d) El oficio J-018/96, del 10 de enero de 1996, mediante el cual la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, rindió el informe requerido, al que se anexó el diverso J-017/96, de la misma fecha, a través del cual el mayor P.T. Gilberto Farfán Talango, Director de Seguridad Pública, rindió un informe y anexó el parte informativo del oficial Rómulo López Fuentes.

e) La Recomendación del 2 de octubre de 1996, emitida mediante el oficio 716/96, en el expediente de queja 095/95, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dirigida al Procurador de Justicia de la propia Entidad Federativa.

f) El oficio 716/96, del 2 de octubre de 1996, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Campeche la Recomendación emitida mediante el oficio 716/96, derivada del expediente de queja 095/95.

g) El oficio 1387/96, del 28 de octubre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche aceptó parcialmente la Recomendación y anexó pruebas del cumplimiento de los puntos aceptados.

h) El oficio 1042/96, del 27 de diciembre de 1996, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche informó a este Organismo Nacional que la Recomendación emitida mediante el oficio 716/96, por el propio Organismo Local, se encuentra aceptada parcialmente con pruebas de cumplimiento.

2. El escrito del 27 de septiembre de 1996, suscrito por la señora Macrina Martha López Suazo, mediante el cual interpuso un recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

3. Los oficios V2/41084 y V2/41095, del 16 de diciembre de 1996, mediante los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia y a la Comisión de Derechos Humanos, respectivamente, ambas del Estado de Campeche, un informe sobre los actos materia de la inconformidad.

4. Los oficios 1633/96 y 1042/96, del 23 y 27 de diciembre de 1996, mediante los cuales las autoridades requeridas rindieron el informe solicitado.

5. El 4 de junio de 1997, este Organismo Nacional determinó turnar el expediente de mérito al visitador adjunto responsable de su trámite, a fin de que se emitiera la resolución que en Derecho procediese, toda vez que el mismo se encontraba debidamente integrado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de diciembre de 1995, la recurrente Macrina Martha López Suazo presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, por hechos que a su juicio constituyeron violaciones a la garantía de legalidad, en agravio de su hijo, quien en vida llevara el nombre de Luis Antonio Sánchez López.

La Comisión Estatal previo análisis lógico-jurídico de las constancias recabadas, el 2 de octubre de 1996 emitió una Recomendación mediante el oficio 716/96, derivada del expediente de queja 095/95, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Campeche.

El 27 de noviembre de 1996, la recurrente promovió, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un recurso de impugnación por la aceptación parcial, por

parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, de la segunda parte del primer punto de la Recomendación emitida mediante el oficio 716/96.

El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2799/996, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, informó acerca de la sanción a que se hicieron acreedores el pasante de derecho Daniel Martínez Morales, y los médicos José Marín Sarmiento y Adonay Medina Can, agente del Ministerio Público penita en criminalística y médico legista de la referida institución, respectivamente, la que consistió en un apercibimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ese Estado; asimismo, se informó que al doctor Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médico forense también adscrito a esa institución, no se le hizo efectiva la medida disciplinaria en razón de que éste causó baja voluntaria el 1 de enero de 1996.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden se desprende lo siguiente:

La Recomendación emitida mediante el oficio 716/96, en el expediente 095/95, del 2 de octubre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, resultó apegada a Derecho, ya que de conformidad con la Ley que la rige consideró procedentes los agravios señalados por la señora Martina Martha López Suazo, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Efectivamente, el Organismo Local analizó la averiguación previa 865/2da./995, sujeta el 12 de noviembre de 1995, por el pasante de derecho Daniel Martínez Morales, agente investigador del Ministerio Público, con motivo de una llamada telefónica de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de ese Estado, por la cual se reportó el fallecimiento de una persona en el interior del predio ubicado en Prolongación "Lázaro Cárdenas" 18, del Fraccionamiento La Noria, de esa ciudad de Campeche; observándose de la referida indagatoria las siguientes irregularidades y omisiones:

1. El pasante de derecho Daniel Martínez Morales, agente del Ministerio Público, señaló en el acta corres-

pondiente al levantamiento del cadáver que al llegar al lugar de los hechos se encontraban presentes elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes del Estado y varias personas reunidas, quienes manifestaron ser familiares, vecinos y amigos del señor Raúl Ignacio Hurtado Calderón, probable responsable, así como los licenciados Wilberth Cabañas Ortiz y Felipe Arizpe Casulo, abogados del mismo; en este sentido, se advierte que el representante social en ningún momento de la indagatoria solicitó la declaración de persona alguna que pudiera aportar datos importantes para la investigación, a pesar de tener elementos para hacerlo.

2. El testimonio rendido ante la autoridad ministerial el 14 de noviembre de 1995, por la señora Hania Argáez López, esposa del indiciado, en la que declaró que el señor Gabriel García y la señora Gladys Pérez, vecinos de la deponente, la auxiliaron cuando salió de su domicilio en busca de ayuda, y ellos, junto con la declarante, oyeron la detonación del arma, así como también que el señor Gabriel García habló con el probable responsable inmediatamente después de que éste privó de la vida a Luis Antonio Sánchez López. De acuerdo con lo señalado por la declarante, dichas personas tuvieron contacto con el probable responsable inmediatamente después de que éste disparó en contra del agraviado, sin que sus testimonios hayan sido recabados por la autoridad investigadora.

3. La comparecencia ministerial del señor José Quetzalcóatl Martínez Ruiz, con objeto de identificar el cadáver y aportar datos a la investigación, en la que manifestó que cuando ocurrieron los hechos (12 de noviembre de 1996), estuvo la mayor parte del día recorriendo la ciudad en compañía del occiso y de Héctor Rodríguez Blanquet; que a las 17:30 horas se dirigieron al parque Santa Ana de esa ciudad, de donde se despidieron quedando de verse a las 22:00 horas en el domicilio de la menor Kena Salido; sin que tampoco en este punto, como en los anteriores, la Representación Social haya considerado necesario recabar la declaración de Héctor Rodríguez Blanquet para corroborar si los hechos inmediatos anteriores ocurrieron como se narraron o de manera distinta, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual prevé

Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe

de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración.

En este orden de ideas, el agente investigador del Ministerio Público debió de allegarse de todos los elementos de prueba para integrar y demostrar la verdad histórica de los hechos, siendo de suma importancia en toda investigación penal recabar las distintas evidencias relacionadas con los hechos tan pronto como sea posible, para evitar, en el caso de los testimonios, olvidos, aleccionamiento o presiones que de una u otra manera pudieran nulificar su valor. Sin embargo, el representante social fue omiso en ordenar la práctica de estas diligencias que eran de suma importancia para el caso en concreto, dado que podrían surgir datos de relevancia para la integración de la indagatoria.

Con relación al párrafo que antecede, es de observarse que el servidor público de referencia omitió dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales de ese mismo Estado, el cual establece: "Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de alguna persona para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del delincuente, deberá examinarse a dichas personas".

A mayor abundamiento, la Representación Social tampoco efectuó indagación alguna para determinar con claridad cuál era el estado físico en que se encontraba tanto el indiciado como el occiso al momento de cometerse el ilícito, ya que si bien es cierto, como lo mencionó el agente del Ministerio Público ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que el reconocimiento médico en la persona del señor Hurtado Calderón fue imposible, dado que se encontraba refugiado en su domicilio y se negó a que se le practicara, también lo es que el certificado médico no es la única forma para inferir cuáles eran las condiciones psicofisiológicas de dicha persona en ese momento, ya que pudo recurrir a otros medios de prueba, tales como recabar el testimonio de todas aquellas personas que convivieron con el probable responsable momentos antes y después de que ocurrieron los hechos para poder apreciar el estado

en que éste se encontraba al suscitarse los acontecimientos. Con esta omisión, el agente investigador no dejó en claro cuál fue la situación física del indiciado al momento de ocurrir los hechos, evitando la correcta apreciación de los mismos en perjuicio de la recurrente.

Por otro lado, se observó que el juzgador, al emitir su fallo, esto es, al no obsequiar la orden de aprehensión en contra del indiciado, se basó, entre otras cosas, en el dictamen de necropsia suscrito por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, médicos Adonay Medina Can y Salvador Zuluaga Romero, en el que señalaron "[...] cavidad abdominal. Se disecciona por planos hasta cavidad, apreciándose vísceras de aspecto cadavérico normal, se localiza cámara gástrica, la cual se disecciona, y se encuentran restos de alimento y líquidos con olor etílico" (sic).

Es evidente que al valorar la forma en que ocurrieron los hechos, el occiso se le atribuyó que se encontraba en estado de ebriedad, sin que se le haya practicado algún tipo de examen para determinar la cantidad de alcohol que tenía en la sangre, en este sentido, a preguntas expresas formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, para que los citados médicos explicaran por qué no practicaron algún tipo de examen con relación al grado de alcohol que tenía la víctima en la sangre, ambos concludieron en manifestar que en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche no existen los medios para realizar pruebas de química forense para determinar si personas fallecidas se encontraban en estado de ebriedad, situación que a todas luces no se demostró excluyente de responsabilidad, toda vez que existen convenios de colaboración con las Procuradurías de Justicia de otros Estados, así como con la Procuraduría General de la República, para colaborar en la persecución de hechos delictivos proporcionando el equipo técnico y personal especializado necesario que posibilite la investigación, tal como lo indica el convenio de colaboración publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 3 de diciembre de 1993, celebrado por todas y cada una de las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación, así como la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indicando, en la cláusula primera, inciso d), lo siguiente: "[...] d) En materia de modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia, las Procuradurías se proporcionarán, recíprocamente, asesoría y cooperación científica

y técnica en las especialidades periciales y de avance informático que se requieran".

Razón por la cual, una vez más se ponen en evidencia las omisiones en que incurrieron los médicos legistas al no determinar el grado alcohólico del occiso, así como la de la Representación Social, al no haber ordenado la práctica de pruebas de química forense que permitieran conocer con exactitud el grado de alcohol en la persona del occiso.

4. De las declaraciones ministeriales rendidas por los señores Raúl Ignacio Hurrado Calderón y Hanna Argáez López, en las que refirieron haber observado en la persona del occiso que portaba lentes claros de armazón metálica, recalcando tal situación tanto en su declaración como en las preguntas especiales que hizo la Representación Social investigadora.

Por su parte, la señora Martha Macrina López Suazo, al ampliar su queja ante la Comisión Estatal, indicó que su hijo usaba lentes y que los mismos no fueron puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional; en este sentido, se observó que el agente del Ministerio Público, al efectuar la diligencia del levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos, señaló diversos objetos, como lo son: un llavero, un par de papilentes, etcétera, sin embargo, no refiere haber recogido los lentes que se indicaron reiteradamente, tanto por el indiciado, la esposa de éste y la madre del agraviado. Esta omisión acredita la deficiente actuación del representante social, al no preservar el escenario del ilícito y asegurar todos aquellos objetos relacionados con la investigación.

5. Al efectuar la fe de lesiones sobre el cuerpo del occiso, se determinó que éste presentó "orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con un diámetro aproximado de 0.5 centímetros en región cervical del lado izquierdo, con tatuajes equimóticos, escoriaciones dermoepidérmicas por fricción en la cara anterior del tercio medio del muslo derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en la cara dorsal del pie derecho, equimosis en la cara derecha de la rodilla izquierda"; lesiones que fueron señaladas en el dictamen de necropsia por los doctores Adonay Medina Can y Salvador Zuluaga Romero, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche cuestionó a los referidos médicos, y ambos coincidieron en señalar que además de la herida de proyectil se encontraron algunas escoriaciones en el

miembro inferior derecho, como hematoma en el miembro inferior izquierdo, las cuales eran recientes y pudieran ser debido a un arrastre, forcejeo o lucha; agregaron que dichas lesiones, por sus características, fueron producidas antes del fallecimiento del joven Luis Antonio Sánchez López; en este sentido, y del estudio de la indagatoria, no se encontró valoración alguna por parte de los peritos criminalistas y médicos, aunado a que nunca se mencionó cronotaxiognóstico, pues fueron ignoradas por el agente investigador, no obstante que las mismas pudieron determinar nuevas evidencias para obtener la muestra real en que ocurrieron los hechos.

6. Del estudio de las constancias de la averiguación previa 921/2da./96, no se encontró dictamen en materia de dactiloscopia que se le haya realizado a las ventanas del inmueble en que sucedieron los hechos, y que mencionaron tanto el probable responsable Raúl Ignacio Hurrado Calderón como su cónyuge, señora Hanna Argáez López, el 14 de noviembre de 1995, en su declaración ministerial donde refieren que el occiso en varias ocasiones se apoyó y golpeó con sus manos, asimismo, al hacerse el levantamiento de objetos, se asentó que el cadáver estaba en el mano derecha un atril de 65 centímetros de largo y de color plateado; se dio fe de la existencia de un tubo de color plateado y negro con dibujos en forma de flores de color rojo, de 33 centímetros de largo, el cual se encontró sobre el suelo a 80 centímetros del occiso; en este sentido, al ser cuestionado el pasante de derecho Daniel Martínez Morales por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, en el sentido de que si se había practicado algún examen pericial al atril encontrado, éste manifestó que "no se practicaron huellas dactiloscópicas que permitieran determinar si el objeto fue verdaderamente empuñado por el occiso, dado que lo consultó con su perito y éste le manifestó que en el lugar habían estado, junto al cuerpo, elementos de la Coordinación, el licenciado Cabañas y probablemente otras personas..."; así pues, y dado lo anterior, el Organismo Local interrogó al perito José María Sarmento en el mismo sentido, y éste indicó que "sí le hice una prueba de reactivo al atril para la búsqueda de huellas, pero como era de un material poroso no se encontraron indicios de huella; esta prueba no la documenté por que el Ministerio Público no la solicitó...". De lo anterior, se observa que hay una clara contradicción en el sentido de que el primero expresó que, previa consulta con el perito, no se efectuó ningún examen dactiloscópico en el atril por presumir que éste había sido tocado por alguna otra persona, y el perito informó que sí se efectuó

dicha prueba pero no fue documentado dado que no se obtuvo resultado alguno debido a las características del atril, aunado a que en ningún momento lo solicitó el agente investigador.

Por otro lado, se advirtió que el atril no estaba empuñado por el occiso, sino que únicamente descansaba sobre la palma de su mano derecha, por lo que tomando en cuenta los procesos que ocurrieron como consecuencia de la muerte, encontramos el denominado espasmo cadavérico; este fenómeno consiste en la contractura muscular del occiso inmediatamente después de ocurrida la muerte de manera súbita, ya sea natural o violenta, que conserva la posición temporal o actitud que tenía al instante de morir; generalmente se atribuye como causa productora de este fenómeno una afectación cerebral que daña el sistema nervioso central o una afectación cardíaca.

En este sentido, los señores Adalberto Adonay Medina Can y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, en comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos del mismo Estado, señalaron, el primero, que "con relación a los espasmos cadavéricos, si el occiso empuñaba un objeto fuertemente (con la intención de agredir), al morir mantendrá el objeto fuertemente empuñado. Por el contrario, si nada más sostiene algo, al morir no necesariamente se mantiene empuñado el objeto..."; el segundo refirió que "el espasmo cadavérico es la contracción muscular refleja al momento de la muerte de origen súbita..." (sic); en este sentido, si los hechos ocurrieron de la forma que indicó el indiciado en su declaración ministerial, lo lógico hubiera sido que al realizarse la diligencia de levantamiento del cadáver, la posición de este último debió de haber sido empuñando fuertemente el atril con la mano derecha, por ser causa de la muerte una forma violenta y súbita, lo cual deja abierta la posibilidad planteada por la señora Macrina Martha López Suazo, en su carta abierta del 27 de diciembre de 1995 y publicada en el periódico *Tribuna*, que circula en esa Entidad Federativa, en donde manifestó: "[...] cayó mi hijo boca arriba, ahí permaneció por un lapso de dos horas, hasta que llegó la Policía Judicial, quienes lo arrastraron a la parte posterior del predio que fue donde le pusieron un objeto metálico en la mano, que resultó ser un atril reconocido por el homicida como de su propiedad..."

De lo expuesto en los incisos que anteceden, se evidencia que servidores públicos adscritos a la Procu-

raduría General de Justicia del Estado de Campeche infringieron los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Luis Antonio Sánchez López, al no realizar las diligencias a que estaban obligados, mismas que son necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, omisiones que se consideran como graves y que repercutieron en el ánimo de la autoridad jurisdiccional al no contar, en su momento, con los elementos suficientes para valorar y determinar la verdad histórica de los hechos.

En tal sentido, los servidores públicos citados contravinieron el contenido de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2o., fracción I; 3o., fracción I, y 105, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, y 45, fracción I y IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, mismos que en lo conducente disponen:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

Artículo 75. []

Incumbe al Ministerio Estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Artículo 2o. Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

[...]

Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, *con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado*, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

[...]

Artículo 105. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirá detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

Artículo 44. Son atribuciones y obligaciones de los agentes investigadores del Ministerio Público:

[...]

II. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o estatales, organismos descentralizados, desconcentrados, empresas de participación estatal y demás organismos del Sector Público, tanto federales como locales, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

[...]

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Custodiar y cuidar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas,

[...]

Por último, respecto a la negativa por parte del licenciado Manuel Francisco Delgado Durrán, Procurador General de Justicia en el Estado, de no aceptar que se inicie una averiguación previa en contra del pasaje de derecho Daniel Martínez Morales, del señor José Martín Sarmiento, de los médicos Adonay Medina Can y Salvador Nicolás Zuluaga Romero, agente investigador del Ministerio Público, perito en criminalística y médicos legistas respectivamente, por considerar que esos servidores públicos "cumplieron con sus funciones dentro del marco de legalidad, honradez y vocación de servicio, suponiendo sin conceder que hubieran incurrido en algunas irregularidades en el desempeño de sus labores durante la integración de la averiguación previa 861/2a./995, éstas no fueron realizadas de manera intencional, con dolo o mala fe, ya que cumplieron con sus obligaciones pese a las carencias y limitaciones materiales que tiene la Representación Social..." (sic), resulta necesario aclarar que, por una parte, las consideraciones que se aportan no constituyen una razón lógico-jurídica que pueda justificar las omisiones y negligencias de los servidores públicos multicitados, adscritos al órgano de procuración de justicia de esa Entidad Federativa, según las observaciones expuestas en el cuerpo de este documento, y por la otra, que las irregularidades en comento no sólo deben ser motivo de preocupación para quien tiene encomendada la noble y difícil tarea de procurar justicia en ese Estado de la República, sino que deben implementarse las acciones necesarias a fin de subsanar las mismas, eficientando el servicio, en aras de fortalecer el Estado de Derecho en el que convive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana y en donde la procuración de justicia es uno de los bastiones fundamentales.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Campeche, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

UNICA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se investigue sobre la deficiente

integración de la averiguación previa número 861/2da./995, y si resultase responsabilidad penal a cargo de los servidores públicos que participaron en dicha indagatoria, ordenar que se ejercite acción penal en su contra y se proceda conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad conculca.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 68/97

Síntesis: El 26 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carrón Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la integración de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que violan los Derechos Humanos de los quejosos, por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.1 y 14.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU; 5, fracción II, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 82 y 116 de la Constitución Política del Estado de Durango; 30. y II de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango; 45, 147, 158, 163, 175, 286, 314, 342 y 349 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2, 3, 28, 31, 35 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango por el ilícito en que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la indagatoria conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse por su deficiente actuación en las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95.

México, D.F. 30 de julio de 1997

Caso del señor Marcellino Guerrero Flores y otros

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno,

ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/DGO/6673, relacionado con el caso de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 26 de octubre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, por elementos de la Policía Judicial y agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Cabe señalar que los hechos contenidos en la queja de mérito fueron transmitidos en octubre de 1995, a través del noticiero *Hechos*, producido por Televisión Azteca.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17, 28 y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en el escrito de queja presentado por los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, el 26 de octubre de 1995, ante esta Comisión Nacional, se plantean hechos que revistieron especial gravedad, los cuales trascendieron el interés del Estado de Durango e incidieron en la opinión pública nacional. Asimismo, dichos sucesos, ocurridos el 20 de octubre de 1995, pueden generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados, además de configurar conductas probablemente constitutivas de los delitos de tortura y homicidio, entre otros.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LOS QUEJOSOS

Los quejosos señalaron que aproximadamente a las 01:00 horas del 20 de octubre de 1995, el señor Jesús Carmona Deras fue detenido arbitrariamente en su domicilio, ubicado en San José del Rincón, Municipio del Mezquital, Durango, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo sacaron en ropa interior, para posteriormente trasladarlo a la ciudad de Durango, Durango, a efecto de ponerlo a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Asimismo, indicaron que agentes de la Policía Judicial del Estado allanaron en forma violenta el domicilio del señor Marcelino Guerrero Flores, ubicado en la calle Leónides Guerrero, número 501, en el poblado Vicente Guerrero, Durango, para posteriormente detenerlo y golpearlo brutalmente frente a su esposa y sus hijos menores, procediendo finalmente a trasladarlo a la ciudad de Durango, Durango, con el propósito de ponerlo a disposición de la Representación Social de la citada Entidad Federativa, lo sin antes sustraer de su domicilio

[...] cincuenta mil trescientos nuevos pesos en efectivo, además su cartera donde había mil dólares y seiscientos nuevos pesos en efectivo, varios cheques de la comunidad de Santa María de Ocotán y Xocoxtle que suman la cantidad de cuarenta mil nuevos pesos, cuatro anillos de oro (dos de dama y dos de caballero), un reloj de caballero, un cinturón plateado, una Razi Charger gris con blanco modelo 1991, un automóvil LTD 1979, color dorado...

Además, señalaron que aproximadamente a las 08:30 horas del 30 de octubre de 1995, el señor Santos Galindo Mendoza, Presidente de Bienes Comunales de la comunidad de Santa María Ocotán y Xocoxtle, fue detenido arbitrariamente en su domicilio, ubicado en la calle César Augusto 410, colonia Juan Lira, en la ciudad de Durango, Durango, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes lo sacaron en ropa interior, pues al momento de la detención el señor Santos Galindo estaba bañándose; además se llevaron del domicilio del agraviado un teléfono celular y varias credenciales; posteriormente lo pusieron a disposición de la Dirección General de Aver-

guaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado

También expresaron que como a las 11:30 horas del mismo 20 de octubre de 1995, el licenciado Ángel López Silerio, abogado particular del señor Marcelino Guerrero Flores, les indicó que éste se encontraba muy grave; siendo hasta las 12:00 horas del propio día, que el licenciado Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras, les comunicó que el señor Guerrero Flores había fallecido en el momento de rendir su declaración ministerial.

Expusieron que a las 21:30 horas del citado 20 de octubre, el señor Jesús Carmona Deras rindió su declaración ministerial ante el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Diez de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 272/95, estando presente su abogado particular, el licenciado Romualdo Miranda Martínez. Sin embargo, consignada la indagatoria de referencia en el Juzgado Quinto en Materia Penal de la localidad, se percataron que no constaba en el expediente la declaración antedicha, apareciendo en su lugar una diversa, realizada ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres de Averiguaciones Previas de esa Institución. Agregaron que una situación semejante se presentó respecto a la declaración del señor Santos Galindo Mendoza.

Por último, precisaron que en atención a la solicitud del representante social del conocimiento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, a efecto de que presenciara la necropsia del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores. El médico manifestó ante los familiares de éste y los medios de comunicación, que no se encontraron evidencias de tortura en el cuerpo del occiso y que su muerte había tenido su origen en un infarto al miocardio.

Inconformes con la declaración del citado profesional, los quejosos anexaron a su escrito de queja nueve fotografías y, posteriormente una videocinta, en las cuales aducen, se ilustra el maltrato y la tortura de que fue objeto el señor Guerrero Flores, además, acompañaron también la opinión de dos personas, al parecer peritos en criminalística y medicina forense.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Mediante el oficio 156/96, del 7 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, se informó a esta Comisión Nacional que la detención de los agraviados fue en cumplimiento de la orden de investigación 55/95, del 9 de octubre de 1995, expedida por el agente del Ministerio Público del Municipio del Mezquital, dentro de la averiguación previa 272/95, iniciada por los delitos de homicidio en agravio de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes Soto. Atento a ello, el 20 de octubre de 1995, el Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado se trasladó al Poblado de San José del Ranchito, Municipio del Mezquital, Durango, a efecto de investigar los hechos denunciados. Como resultado de la investigación, se localizó al señor Jesús Carmona Deras en su domicilio, portando un arma larga, quien al ser interrogado indicó que lo contrató una persona de nombre Marcelino Guerrero Flores, quien le pagó la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) para matar al señor Carmelo Gurrola Aguilar.

Además, se informó que el mismo 20 de octubre, los elementos policíacos se dirigieron al domicilio del señor Marcelino Guerrero Flores, sito en la población de Vicente Guerrero, Durango, lugar al que llegaron a las 07:00 horas de esa fecha, percatándose de que al salir el señor Guerrero Flores portaba "una pistola calibre .357 magnum, modelo Desert Eagle, de fabricación israelita, número de serie 27038". Al interrogarlo sobre el señalamiento que hiciera Jesús Carmona Deras, manifestó que efectivamente contrató a éste para que privara de la vida a Carmelo Gurrola Aguilar por encomienda del señor Santos Galindo Mendoza, quien le entregó \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Se refirió también por parte de la Procuraduría, que en la población antecitada se logró la localización del señor Santos Galindo Mendoza, quien al momento de ser detenido portaba en la cintura una pistola calibre .45, del Ejército Argentino, y al proceder a interrogarlo, aceptó que le había solicitado al señor Guerrero Flores que contratara gente para que privara de la vida a Carmelo Gurrola Aguilar, entregándole para tal efecto la cantidad mencionada.

Además, en el informe de referencia se precisó que los detenidos quedaron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas, la cual les decretó auto de detención legal, de conformidad con el artículo 163, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones, el primero en agravio de los señores Carmelo Gurrrola Aguilar, Perfecto Gurrrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y el segundo en agravio del señor Carmelo Cervantes Flores.

Se indicó que el 21 de octubre de 1995, fue consignado el señor Jesús Carmona Deras, por el delito de homicidio y lesiones, después de rendir su declaración ministerial en presencia del señor Saul Rivera Martínez.

Por otra parte, se señaló que el señor Marcelino Guerrero Flores comenzó a sentirse mal al rendir su declaración ministerial ante el órgano investigador encargado de la Mesa Tres, por lo que dicho representante social ordenó a dos agentes de la Policía Judicial que se llevaran al indiciado a recibir atención médica. No obstante, minutos más tarde éstos le informaron que el agraviado había fallecido en la sala de descanso de la corporación policíaca. Ante ello, el representante social se constituyó en dicho lugar, con la finalidad de realizar la inspección ocular e iniciar la averiguación previa 8953/95.

Asimismo, se avisó oportunamente del deceso al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez para que realizara los estudios correspondientes y estuviera presente al momento de practicársele la necropsia al ahora occiso.

Por último, se informó que la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores no había sido autorizada por el juez del conocimiento.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/95/DGO/6673, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Averiguación previa 272/95

ii) El 8 de octubre de 1995, los señores Carmelo Cervantes Soto y Hermelinda Aguilar Flores comparecieron ante

el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio del Mezquital en el Estado de Durango, con la finalidad de denunciar los delitos de homicidio y lesiones cometidos, el primero, en agravio de los señores Carmelo Gurrrola Aguilar, Perfecto Gurrrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y el segundo en agravio del propio demandante Carmelo Cervantes Soto, en contra del señor Jesús Carmona Deras, motivo por el cual se inició la averiguación previa 272/95.

ii) En esa misma fecha se dio fe ministerial de los cadáveres y su reconocimiento por parte de los denunciantes. Se agregaron a las actuaciones ministeriales los protocolos de necropsia suscritos el 11 de octubre de 1995, por los doctores Guillermo Pacheco Valenzuela y José Luis Galván Regalado, peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

iii) El propio 8 de octubre, el señor Carmelo Cervantes Soto declaró ante el agente del Ministerio Público que en esa fecha se encontraba en el poblado del Mezquital, Durango, en compañía de los ahora occisos, cuando observó que se aproximaron dos sujetos con cachuchas y un poco agachados, al parecer agentes de la Policía Judicial, ya que portaban armas de grueso calibre, tipo rifle, y vestían pantalón y camisa negros, quienes les dispararon.

iv) El mismo 8 de octubre de 1995, la señora Hermelinda Aguilar Flores, emitió su declaración ministerial, en la cual externó que aproximadamente a las 21 00 horas del 8 de octubre se encontraba sentada en el marco de la puerta de su domicilio, cuando de pronto escuchó una serie de detonaciones producidas por disparos de arma de fuego, efectuados por los señores "Chuy Carmona Deras y Jorge Guzmán Díaz", en contra de los señores Carmelo Gurrrola Aguilar, Perfecto Gurrrola Aguilar, Eliseo de la Cruz Cervantes y Carmelo Cervantes Soto.

v) Mediante el oficio 65/95, del 9 de octubre de 1995, la Representación Social solicitó al comandante de la Policía Judicial adscrito al Sector del Mezquital, Durango, que realizara una minuciosa investigación sobre los hechos en los que perdieran la vida el señor Carmelo Gurrrola Aguilar y otros.

vi) El 11 de octubre de 1995, el órgano investigador recibió la declaración del señor Magdaleno Blanco Zura, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien

señalo que en entrevista sostenida con la señora Hermelinda Aguilar Flores, ésta le comentó que el día de los hechos vio que los señores Jesús Carmona Deras y Jorge Guzmán Díaz les dispararon a los ahora occisos.

vi) Mediante el oficio 2754, del 20 de octubre de 1995, el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas a los señores Marcelino Guerrero Flores, Santos Galindo Mendoza y Jesús Carmona Deras, así como también un rifle AR-15, marca Colt, calibre 2.23, serie No. 106693, una pistola calibre .25, marca Tangfólio, matrícula M51983; una pistola calibre .45 marca Colt del Ejército Argentino, matrícula 32655 y un teléfono celular marca AT&T, modelo 3810.

vii) El mismo 20 de octubre de 1995, el señor Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, presentó y ratificó su parte informativo ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Tres de Averiguaciones Previas.

ix) Aproximadamente a las 08:05 horas del 20 de octubre de 1995, el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Diez de Averiguaciones Previas, en auxilio de la antecitada Mesa de Trámite Tres, recibió las declaraciones ministeriales de los señores Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quñones Corona, agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes en forma conjunta señalaron que bajo las órdenes del señor Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios, realizaron la investigación respecto a los hechos en los que perdiera la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros. Señalaron que a las 04:00 horas de ese día, localizaron al señor Jesús Carmona Deras en el poblado de San José del Ranchito, Municipio del Mezquital, Durango, percatándose de que al salir éste de su domicilio, portaba un rifle AR-15, marca Colt, calibre 2.23, serie 106693, con pavón de color gris y con cachas de plástico de color negro, razón por la cual lo detuvieron, procediendo a registrarlo, encontrándole entre sus cosas una pistola tipo escuadra, calibre .25, marca Tangfólio. Agregaron que al ser cuestionado sobre los hechos investigados, el señor Carmona Deras indicó que en compañía del señor Jorge Guzmán Díaz dio muerte a los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar, Eliseo de la Cruz Cervantes y lesionó al señor Carmelo Cervantes Soto, en virtud de que el señor Marcelino Guerrero

Flores le había pagado la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), para realizar tales actos.

Manifestaron que se trasladaron al poblado de Vicente Guerrero, Durango, lugar donde a las 07:00 horas localizaron al señor Marcelino Guerrero, quien al salir de su domicilio y ser interceptado, portaba una pistola tipo escuadra, calibre 357 Magnum. Informaron que al interrogado sobre los hechos, el señor Guerrero señaló que contrató a Jesús Carmona Deras y a Jorge Guzmán Díaz para que mataran únicamente a Carmelo Gurrola Aguilar, pero al momento de llevar a cabo la ejecución también mataron a Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, resultando lesionado Carmelo Cervantes Soto. Asimismo, los declarantes refirieron que el señor Guerrero les indicó que "Santos Galindo le pidió que consiguiera algunas personas para que mataran a Carmelo Gurrola y le entregó los treinta mil nuevos pesos que se pagó por dicho trabajo".

Por último, los elementos policiacos precisaron que el señor Santos Galindo Mendoza fue detenido aproximadamente a las 07:20 horas "en el patio de madera", de la población Vicente Guerrero, Durango, quien al ser interrogado les señaló que, efectivamente, le pidió a Marcelino Guerrero Flores, alias "el Chamuco", que ocupara gente para que mataran a Carmelo Gurrola Aguilar. Además, señalaron que Santos Galindo Mendoza portaba una pistola tipo escuadra, marca Colt, calibre .45, del Ejército Argentino, motivo por el cual, en forma inmediata, los detenidos quedaron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado.

x) A las 09:00 horas del 20 de octubre, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite Tres, de conformidad con el artículo 163, fracción I, incisos D y E, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, consideró que se estaba frente a la comisión flagrante de un delito, por lo que acordó la retención legal de los señores Jesús Carmona Deras, Santos Galindo Mendoza y Marcelino Guerrero Flores como probables responsables de los delitos de homicidio y lesiones.

xi) A las 09:45 horas del propio 20 de octubre, con la asistencia del defensor de oficio Saúl Rivera Martínez, el órgano investigador recibió la declaración del señor Marcelino Guerrero Flores, quien señaló que en marzo de 1995, el señor Santos Galindo Mendoza, Comisario

Ejidal de Santa María Ocotán y Xoconostle, Durango, le solicitó que buscara una o varias personas para que eliminaran al señor Carmelo Gurrola Aguilar, pues tenían problemas respecto a la extracción de madera, para lo cual le dio la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.). Agregó que como conocía a una persona de apellido Carmona, la buscó y le propuso que matara a Carmelo Gurrola por la cantidad referida, a lo cual Jesús Carmona Deras le indicó que "el jale" lo haría con Jorge Guzmán.

En esa diligencia ministerial, el órgano investigador dio fe de que el declarante tenía dificultad para contestar, ya que se llevaba las manos al pecho y se quejaba de un dolor en el tórax, motivo por el cual solicitó a elementos de la Policía Judicial que lo retiraran y pidieran ayuda médica; momentos después se enteró de que el señor Marcelino Guerrero Flores había fallecido, por lo que requirió la intervención de peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Cabe precisar que como consecuencia de la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores, el órgano investigador inició la averiguación previa 8933/95, la cual se detallará posteriormente.

xii) Siendo las 13:00 horas de ese mismo 20 de octubre, el órgano ministerial recibió la declaración del señor Jesús Carmona Deras, quien, en su calidad de probable responsable, estuvo asistido por el defensor de oficio Saúl Rivera Martínez. El señor Jesús Carmona señaló que el señor Marcelino Guerrero Flores, alias "el Chamuco", se presentó en su domicilio —sin precisar la fecha— con la finalidad de proponerle que matara a Carmelo Gurrola Aguilar por \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), ya que éste "pretendía taparles todos los caminos o carreteras y de esta forma impedir que se sacara la madera". Agregó que el "trabajo", lo llevó a cabo en compañía de Jorge Guzmán Díaz el 20 de octubre de 1995, en el poblado del Mezquital, municipio del mismo nombre, en el Estado de Durango, quien el día de los hechos disparó aproximadamente 20 tiros en contra de un grupo de personas, haciendo él lo mismo, por lo que una vez que terminaron el "trabajo", regresaron a su domicilio en el poblado el Ranchito, donde pernoctaron y, al día siguiente, se comunicó telefónicamente con el señor Marcelino Guerrero para informarle que "ya se había cumplido el trabajo". Éste, el 22 de octubre le entregó una bolsa de papel que contenía tres pacas de billetes de

cien pesos, sumando un total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.).

xiii) A las 14:00 horas del 20 de octubre, el representante social dio fe, dentro de la averiguación previa 272/95, del cadáver de quien en vida llevó el nombre de Marcelino Guerrero Flores, el cual se encontraba en el anfiteatro del velatorio El Sabino, haciendo constar que, al ser revisado el cuerpo, no presentaba huellas de lesiones externas.

xiv) A las 22:05 horas del 20 de octubre de 1995, el señor Santos Galindo Mendoza, Comisario de Bienes Comunales de Santa María de Ocotán y Xoconostle del Municipio del Mezquital, Durango, en su calidad de presunto implicado en los hechos que se investigaban, declaró que le pidió a Marcelino Guerrero Flores que buscara personas de extrema confianza para que mataran a Carmelo Gurrola Aguilar, en virtud de que éste le causaba problemas con la extracción de la madera, entregándole la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo. Agregó que Marcelino Guerrero, alias "el Chamuco", le indicó que había contactado a dos personas que respondían a los nombres de Jesús Carmona Deras y Jorge Guzmán, enterándose posteriormente por los medios de comunicación, que habían privado de la vida a Carmelo Gurrola Aguilar y a otras dos personas más, resultando también una persona lesionada.

xv) Mediante el oficio 321/95, del 20 de octubre de 1995, el licenciado Juan Manuel Pérez Guajardo, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, informó al agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Tres, que el estudio químico realizado a Marcelino Guerrero Flores, con respecto al disparo de una arma de fuego, había resultado positiva en ambas manos.

xvi) Siendo las 23:45 horas del mismo 20 de octubre, el representante social del conocimiento realizó la diligencia de "confronta", en la cual la señora Hermelinda Aguilar Flores, de entre cinco personas, reconoció al señor Jesús Carmona Deras como el que dio muerte al señor Carmelo Gurrola Aguilar.

xvii) Por medio de los oficios 322 y 323, del 21 de octubre de 1995, el antedicho licenciado Juan Manuel Pérez Guajardo informó al agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Tres, que en el estudio químico realizado a los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, a efecto de verificar si dispararon o

no un arma de fuego, resultó positiva en ambas manos, para las dos personas.

xviii) A las 12:45 horas del mismo 21 de octubre, el órgano investigador dio fe de los siguientes objetos: un rifle marca Colt, calibre 5.56 (223), modelo AR-15, serie 106693, con acabados de plástico de color negro, en regulares condiciones al exterior, con la leyenda "Colts Patent Fire Arms Mfg. Co. Hartford, Conn. USA."; una pistola marca Colt, tipo escuadra, del Ejército Argentino, calibre .25 mm (.45), matrícula 32655, con cachas de madera, su respectivo cargador y cuatro cartuchos útiles calibre .45, marca TZZ; una pistola tipo escuadra, marca Tangfoglio, modelo GT27, calibre .25 auto, matrícula M-51983, con cachas de plástico de color negro y cargador cromado; una pistola tipo escuadra, construida por la Industria Militar Israelita (IMI), modelo Desert Eagle, calibre .357 Magnum, matrícula 27038, con un cargador número I-86 y siete cartuchos útiles calibre .357 Magnum expansivos, marca Winchester, con mangos de plástico y pavón color negro, y un teléfono celular marca AT&T, modelo 1810, tipo THA-95B.

xix) En la fecha señalada, el citado titular de la Mesa de Trámite Tres, agregó a la averiguación previa 272/95, los oficios 53/95 y 54/95, suscritos por el señor Adolfo Sergio Jara Esparza, perito en balística de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual informó que el rifle de asalto marca Colt modelo AR-15, calibre .223, número de serie 106693, si fue disparado recientemente. Respecto a los 22 casquillos involucrados, de composición de latón, calibre .223 de diferentes marcas, resultó que si fueron percutidos por el arma cuestionada. Asimismo, señaló que el funcionamiento de las armas es excelente y el estado de conservación es bastante bueno, con excepción de la pistola tipo escuadra, marca Tangfoglio, calibre .25, ya que el rayado del cañón está un poco deteriorado, pero cumple con las funciones de proyección.

xx) El 21 de octubre de 1995, el órgano investigador del conocimiento consideró que se encontraban reunidos los elementos necesarios para acreditar los delitos de homicidio en agravio de Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes Soto, por lo que procedió a ejercitar acción penal con detenido, en contra de los probables responsables Santos Galindo Mendoza y Jesús Carmona Deras ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal.

b) Actuaciones del juzgado quinto del Ramo Penal en el Estado de Durango. Causa penal 210/95

i) El 22 de octubre de 1995, al tener por recibida la averiguación previa 272/95, el Juez Quinto del Ramo Penal acordó radicarla con la causa penal 210/95.

ii) A las 14:00 horas del 23 de octubre de 1995, el señor Jesús Carmona Deras rindió su declaración preparatoria dentro de la citada causa penal, en la cual no ratificó su declaración ministerial del 20 de octubre de ese año, pues desconoció la firma que aparecía en ella, argumentando que fue torturado —sin precisar la forma— para que firmara varias hojas en blanco y aceptara la responsabilidad de los hechos.

iii) A las 16:00 horas del mismo 23 de octubre, el señor Santos Galindo Mendoza emitió su declaración preparatoria dentro de la referida causa penal, señalando que tampoco ratificaba su declaración ministerial del 20 de octubre de 1995, en virtud de que el "viernes pasado antes de las tres de la tarde firmó una declaración, la cual ya se encontraba escrita". Agregó que ese mismo día, aproximadamente a las 10 u 11 de la noche, un elemento de la Policía Judicial lo sacó de los separos y lo llevó a donde se encontraba una mujer que se imagina pertenece a dicha corporación, quien le indicó "aquí están las hojas, firmelas", ante lo cual le contestó que ya había declarado, respondiéndole otros elementos, que los licenciados no hicieron bien el trabajo. Además, refirió que el comandante, con pistola en mano, le señaló: "[...] 'las vas a firmar o qué [.] en un principio se detuvo tantito, pero se puso a pensar que si no la firmaría posiblemente le iría a pasar lo mismo que al occiso, Marcelino Guerrero Flores, por lo cual optó por firmar el documento, pero sin darle oportunidad de leer...' Indicó que nunca había tenido arma, siendo falso que portara una cuando lo detuvieron, ya que a las ocho de la mañana lo sacaron en trusa de su domicilio, ubicado en la calle César Augusto número 410 en la colonia Juan Lira de la ciudad de Durango, Durango. Señaló, también, que resultaba falso que a Marcelino Guerrero lo hubieran declarado, pues lo metieron en una celda "en la cual le dieron sus calentadas, aproximadamente media hora, y de ahí salió éste en una camilla ya tapado, ya muerto..."

iv) El 24 de octubre de 1995, dentro del plazo constitucional, el juez del conocimiento decretó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Carmona Deras, como probable responsable de los delitos de homicidio, corte-

tido en perjuicio de Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes, así como auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en favor del señor Santos Galindo Mendoza por los delitos de homicidio y lesiones que le fueron imputados.

v) El 10 de noviembre de 1995, el juez de la causa acordó remitir un duplicado del proceso de mérito al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado Quinto del Ramo Penal del Distrito Federal de Durango, en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Santos Galindo Mendoza.

vi) El 16 de agosto de 1996, el juez de la causa citó para el 10 de septiembre del propio año a los licenciados Jaime Ortega Hernández y Gerardo Zubia Cázarez, encargados de las Mesas de Trámite Tres y Diez, respectivamente, para que declararan sobre la imputación que hizo el señor Jesús Carmona Deras, respecto al hecho de que le fue cambiada su declaración ministerial. Además designó a un perito en grafoscopia, con objeto de que procediera a dictaminar si la firma que aparecía al margen y al calce de la citada declaración ministerial correspondía a la del inculcado.

vii) Mediante acta circunstanciada del 1 de octubre de 1996, personal de este Organismo Nacional se comunicó con la licenciada María del Carmen Quirónes Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, quien informó que mediante el oficio 0433, del 10 de septiembre de 1996, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, hizo del conocimiento del Juez Quinto del Ramo Penal que "... les informada la petición de que se presenten los agentes del Ministerio Público y de existir alguna deficiencia en las diligencias practicadas por esa institución el medio legal para su impugnación es diversa".

c) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Averiguación previa 8953/95.

i) El 20 de octubre de 1995, el licenciado Jaime Ortega Hernández, titular de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, inició la indagatoria 8953/95 por el delito de omisión de auxilio en agravio de Marcelino Guerrero

Flores, en contra de los señores Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos, agentes de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que recibió una denuncia verbal por parte de un elemento de la guardia de agentes de esa corporación policiaca, en la que se indicaba que el detenido Marcelino Guerrero Flores había fallecido en la sala de agentes de dicha corporación.

ii) A las 11:10 horas del 20 de octubre de 1995, el titular de la investigación realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos, asentando que se constituyó en la sala de agentes de la Policía Judicial del Estado, donde dio fe de encontrar sobre un camastro, el cuerpo de una persona del sexo masculino, acostado en posición de decúbito dorsal, vestido con pantalón de mezclilla de color azul, chamarra de pluma de ganso de color verde, camisa tipo vaquero con estampados, procediendo a checar los signos vitales y dando fe de que se encontraba ante un cadáver.

En dicha diligencia se encontraban presentes el señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial del Estado; el licenciado Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; el doctor Jesús Salvador Montaña Huerta, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Penales de la referida Representación Social; los paramédicos Manuel Arturo González Carillo y Braulio Pérez Ibarra, así como los señores José Martín Romero Gálindo y José Ramón Escamilla Espinosa, primero y segundo comandantes del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado.

iii) En la propia fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento ordenó el traslado del cadáver al anfiteatro del velatorio El Sabino construyéndose éste en dicho lugar a las 14:00 horas del mismo día, a efecto de dar fe del cuerpo de quien en vida llevó el nombre de Marcelino Guerrero Flores, precisando que al ser examinado no presentaba huellas de lesiones al exterior.

iv) Siendo las 15:30 y 15:40 horas del mismo 20 de octubre, comparecieron ante el representante social del conocimiento los señores Nemesio y Manuel, ambos de apellidos Guerrero Flores, a fin de identificar el cadáver que tuvieron a la vista en el anfiteatro El Sabino, señalando que correspondía al de su hermano Marcelino Guerrero Flores.

v) A las 09:15 horas del 26 de octubre de 1995, el señor Braulio Pérez Ibarra, técnico en urgencias médicas de la Cruz Roja Mexicana, señaló en su declaración minis-

terial que aproximadamente a las 10:50 horas del 20 de octubre de 1995, acudió en compañía del socorrista Manuel Arturo González Carrillo al área de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, con objeto de prestar auxilio a una persona que, según el reporte, necesitaba atención médica o primeros auxilios. Agregó que en ese lugar se encontraba un individuo del sexo masculino sobre el suelo y en posición de decúbito dorsal, así como también dos elementos de la Policía Judicial y, al parecer, un médico de la dependencia. Por lo que hace al cuerpo del señor Marcelino Guerrero, precisó que:

[...] se encontraba vistiendo únicamente cruz de color blanco, y que al examinarlo el emiten- te y su compañero, se dieron cuenta de que las pupilas de tal persona se encontraban totalmente dilata- das, sus uñas presentaban color en tono azul, debido a la falta de circulación de la sangre, no respiraba ya, sus órganos vitales no estaban funcio- nando, no respondía a ningún llamado, por lo que se dio cuenta que este individuo ya era un cadáver. (sic).

Asimismo, manifestó que "se percató que dicho cadá- ver no presentaba ninguna huella de violencia física. . y que únicamente vió que en tal lugar se encontraba un baldé con agua y el piso aún se encontraba mojado; además, se encontraba vendado de la muñeca de la mano izquierda. ." (sic).

v) Siendo las 10:10 horas del propio 26 de octubre de 1995, el señor Manuel Arturo González Carrillo, técnico en urgencias médicas de la Cruz Roja Mexicana con sede en la ciudad de Durango, Durango, rindió declara- ción ministerial ante el órgano investigador, señalando que el 20 de octubre de 1995, un elemento de la Policía Judicial solicitó atención médica para una persona que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Atento a ello, tomó su equipo de primeros auxilios y acudió en compañía de su compañero Braulio Pérez Ibarra, percatándose de que en el área de descanso de la Policía Judicial se encontraba una persona "acostada en el suelo", y elementos de la referida corporación le proporcionaban los primeros auxilios, es decir, masaje cardíaco y respiración artificial. Al observar la situación, Braulio Pérez Ibarra le sugirió que fuera por otro equipo, trasladándose enseguida a la Cruz Roja; sin embargo, al regresar, su compañero le

manifestó que la persona respondía al nombre de Mar- celino Guerrero Flores y había fallecido.

vi) A las 22:00 y 22:15 horas del 27 de octubre de 1995, comparecieron ante la Representación Social del cono- cimiento los señores José Martín Romero Galindo y José Ramón Escanilla Espinoza, primero y segundo coman- dantes del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, quienes en forma coincidente señalaron que el 20 de octubre de 1995, fueron infor- mados por los elementos de la Policía Judicial, Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, que un detenido de nombre Marcelino Guerrero Flores se había desmayado en el interior del área de descanso de la corpora- ción policiaca. Agregaron que el motivo por el cual lo tenían en dicho sitio fue porque el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, les ordenó que lo llevaran para que recibiera atención médica, ya que se encontraba mal, pero como consideraron que el detenido era peligroso, opta- ron por llevarlo a la multicitada sala para que descansara un poco, lugar donde se desmayó, por lo que los elementos policiacos acudieron a notificarle tal circunstancia al señor Jorge Longoria Campos, segundo comandante de la Policía Judicial del Estado.

Además, el señor José Ramón Escanilla Espinoza mani- festó que al enterarse del suceso, le ordenó al señor Jorge Longoria Campos que diera aviso a la Cruz Roja, a fin de que paramédicos de dicha institución atendieran a Marce- lino Guerrero Flores.

Por su parte, el señor José Martín Romero Galindo agregó que le ordenó a uno de los elementos policiacos que mientras venían los paramédicos de la Cruz Roja, se le suministrara respiración artificial y masaje cardío- vascular al enfermo, precisando que minutos después llegó el doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial, así como personal de la Cruz Roja, quienes manifestaron que el detenido había fallecido.

vii) Siendo las 23:00 horas del mismo 27 de octubre de 1995, el señor Jorge Luis Vázquez Pérez, agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, señaló ante el órgano investiga- dor que el 20 de octubre de 1995, cuando el hoy occiso rendía su declaración ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, titular de la Mesa Tres, éste le ordenó que trasladara al indiciado para que le proporcionaran atención médica ya que se sentía mal. Ante ello, en compañía del

señor Jorge Longoria Campos lo llevaron a la sala de descanso de la Policía Judicial a fin de que se restableciera, pero sin solicitar ayuda a la Cruz Roja, ya que únicamente notó que tenía cierta dificultad para respirar. Sin embargo, después de cinco minutos el señor Guerrero Flores comenzó a convulsionarse y, posteriormente, perdió el conocimiento, procediendo en ese momento a informar de lo sucedido al primer comandante de la corporación policiaca, quien de inmediato le ordenó que solicitara auxilio a los paramédicos de la Cruz Roja, por lo que al llegar estos y revisar al enfermo, le manifestaron que ya había fallecido.

ix) A las 23.30 horas del 27 de octubre de 1995, el señor Jorge Longoria Campos, agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, se presentó ante la autoridad investigadora y declaró que el 20 de octubre de 1995 fue comisionado, en compañía del señor Jorge Luis Vázquez Pérez, para custodiar al señor Marcelino Guerrero Flores, pero 45 minutos después de iniciada la diligencia, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tres de Averiguaciones Previas, salió de la oficina y les ordenó —sin precisar a qué lugar— que trasladaran al detenido para que recibiera atención médica, optando por llevarlo a la sala de agentes de la Policía Judicial, a efecto de que se recuperara, en virtud de que éste sólo presentaba problemas para respirar. Sin embargo, el detenido comenzó a convulsionarse y a perder el conocimiento, motivo por el cual salió de la sala antecedida y procedió a dar aviso a José Ramón Escamilla Espinoza, segundo comandante del Grupo de Homicidios. Refirió, además, que por instrucciones del primer comandante de la Policía Judicial del Estado, su compañero Jorge Luis Vázquez Pérez se trasladó a la Cruz Roja y solicitó auxilio médico, durante ese tiempo otros elementos de la Policía Judicial procedieron a darle respiración artificial y masaje cardiovascular al probable responsable.

x) Mediante el oficio 288, del 28 de octubre de 1995, suscrito por el señor Juan Guillermo Mena Ávila, Subdirector de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, se remitieron al licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la investigación, un juego de 38 fotografías del occiso; el protocolo de necropsia suscrito por los médicos legistas Jesús S. Montañón Huerta y José Luis Galván Regalado, en el cual se concluyó que el señor Marcelino Guerrero Flores falleció a consecuencia "de infarto agudo al miocardio,

consecutivo a insuficiencia cardíaca crónica agudizada, insuficiencia respiratoria"; los resultados del laboratorio "Aplicación de Isótopos y Metrología", S.A. de C.V., proporcionados por el doctor Roberto Salas Gracia, anatomopatólogo particular, así como el dictamen suscrito por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico cardiólogo designado por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para estar presente durante la diligencia de necropsia.

xi) En la fecha citada, una vez que consideró debidamente integrada la averiguación previa 8953/95, el agente del Ministerio Público del conocimiento ejerció acción penal con detenido en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de omisión de auxilio, previsto y sancionado en los artículos 276 y 278 del Código Penal vigente en el Estado de Durango, en agravio de Marcelino Guerrero Flores, procediendo a ponerlos a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal en la ciudad de Durango, Durango.

d) Actuaciones del juzgado primero del Ramo Penal en la ciudad de Durango, Durango, Causa penal 227/95.

i) El 30 de octubre de 1995, al tener por recibida la averiguación previa 8953/95, el Juez Primero del Ramo Penal acordó radicarla con la causa penal 227/95.

ii) Aproximadamente a las 13:00 horas del 30 de octubre de 1995, el señor Jorge Longoria Campos rindió su declaración preparatoria ante el Juez Primero de lo Penal en la ciudad de Durango, Durango, en la cual señaló que "no se considera responsable de omisión de auxilio de que se le acusa... (y) ratifica los hechos narrados en dicha declaración porque contiene la verdad de los hechos". Asimismo, agregó que cuando el agente del Ministerio Público le entregó al señor Marcelino Guerrero Flores, lo llevó a la sala de agentes y procedió a sentarlo en un camastro en donde "de inmediato se puso grave", por lo que en compañía de su compañero, dio parte a sus superiores.

iii) A las 14:30 horas del mismo 30 de octubre, el señor Jorge Luis Vázquez Pérez señaló en su declaración preparatoria que "no se considera responsable del delito del que se le acusa", (y) "ratifica los hechos narrados en dicha declaración porque contienen la verdad de los hechos..."

iv) El 31 de octubre de 1995, el juez del conocimiento les concedió a los presuntos responsables el beneficio de

la libertad bajo fianza, para lo cual les fijó la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno, garantizables en cualquiera de las formas establecidas por ley.

v) El 3 de noviembre de 1995, la autoridad judicial decretó auto de formal prisión en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de omisión de auxilio cometido en agravio de Marcelino Guerrero Flores.

vi) Mediante el escrito del 13 de noviembre de 1995, los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, solicitaron al órgano jurisdiccional que se les permitiera firmar cada mes, en virtud de desempeñarse como agentes activos de la Policía Judicial y, por lo tanto, tenían la necesidad de realizar su trabajo en diferentes partes del Estado, por lo cual no les resultaba posible presentarse cada ocho días. Al respecto, el juez del conocimiento acordó que sus presentaciones fueran cada 15 días.

vii) El 22 de noviembre de 1995, el licenciado Jesús Montaña Rocha, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal del Estado de Durango, presentó un escrito dentro del período probatorio, mediante el cual impugnó el contenido del protocolo de necropsia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, suscrito por los doctores Jesús S. Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, así como el rendido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por parte de la Comisión de Derechos Humanos en esa Entidad Federativa, en virtud de que en su opinión, la conclusión contenida en dichos dictámenes resultaba incorrecta, al establecer que el cadáver de Marcelino Guerrero Flores "no presentó huellas de lesiones recientes al exterior y falleció a consecuencia de infarto agudo al miocardio, consecutivo de insuficiencia cardíaca crónica agudizada, insuficiencia respiratoria". Consecuentemente, ofreció como prueba ocho fotografías que le fueron tomadas al cuerpo del hoy occiso y la práctica de la exhumación del cadáver, solicitando en ese momento que ésta última se autorizara. Por otro lado, señaló los nombres de los médicos legistas Francisco García Arellano y Francisco Escherer Valdez, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que éstos comparecieran ante el juez de la causa e hicieran

saber si aceptaban y protestaban el cargo con la finalidad de que llevaran a cabo la exhumación.

viii) El 24 de noviembre de 1995, el juez del conocimiento dio vista a las partes, para que dentro del término de tres días nombraran perito, con la finalidad de que estuvieran presentes una vez que ese Tribunal decretara la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

ix) El 9 de febrero de 1996, el Juez Primero del Ramo Penal con residencia en la ciudad de Durango, Durango, solicitó al representante social de la adscripción que en el término de tres días manifestara si insistía en la práctica de la exhumación solicitada.

x) El 15 de febrero de 1996, el citado agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal con residencia en el Estado de Durango, desahogó la vista de referencia, señalando que su "coadyuvante" a la fecha no le había proporcionado los elementos necesarios para llevar a cabo la pericial ofrecida, por lo que en tal virtud se encontraba imposibilitado para cumplir con el requerimiento.

xi) El 10 de abril de 1996, el juez del conocimiento dictó sentencia en la causa penal respectiva, señalando en el punto VI del capítulo Considerandos que: "Presumiéndose del sumario la probable comisión de un diverso delito, una vez que cause ejecutoria esta sentencia con los autos de la presente causa, dése vista al agente del Ministerio Público adscrito para que promueva y solicite lo que a los derechos de su representación compete".

No obstante, la vista por parte del Ministerio Público del conocimiento no se desahogó.

Asimismo, en la sentencia se les impuso a los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, un mes de prisión y \$115.50 (Ciento quince pesos 50/100 M.N.) de multa, equivalentes a ocho días de salario mínimo vigente en la época en que se cometió el delito. Se le concedió a cada uno de los acusados la conmutación de la pena impuesta, por una multa de \$216.70 (Doscientos dieciséis pesos 70/100 M.N.), equivalente a 15 días de salario mínimo y, por último, los absolvió del pago de la reparación del daño.

e) Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. Expediente 288/95.

i) A las 13:30 horas del 20 de octubre de 1995, el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, recibió una llamada telefónica del licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual le informó que en las instalaciones de esa Representación Social había fallecido el señor Marcelino Guerrero Flores. Ante ello, solicitaba a ese organismo que nombrara un médico para que estuviera presente durante la necropsia del cadáver, la cual llevaría a efecto el médico legista para determinar las causas de la muerte. En esa misma fecha, el Organismo Local procedió a radicar la queja con el expediente 288/95.

ii) Mediante el oficio su número, del mismo 20 de octubre, el licenciado Guillermo Mijares Mejorada, Secretario Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico cardiólogo, que en auxilio de ese Organismo Local estuviera presente en el anfiteatro del velatorio El Sabino, durante la práctica de la necropsia del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

iii) Por medio del escrito del 23 de octubre de 1995, el doctor Filiberto Alcalá Jiménez informó al referido licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal, que la diligencia se inició hasta las 16:50 horas de ese día, pues los familiares del occiso no presentaron un médico de su confianza que estuviera presente durante el desarrollo de la misma. Agregó que esta fue efectuada por el doctor Jesús Montaña Huerta, pero los estudios anatómopatológicos estuvieron a cargo del doctor Roberto Salas Gracia. Finalmente señaló que, como resultado de la necropsia se desprende lo siguiente: "Diagnósticos anatómopatológico y macroscópico: infartos múltiples del miocardio en un fondo de cardiopatía hipertensiva que funcionalmente causó una arritmia maligna al tomar las vías de conducción septales" (36).

iv) Por medio de los oficios 3434 y 3735, del 23 de octubre de 1995, el Organismo Local solicitó al señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial, así como al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe correspondiente a la detención del señor Marcelino Guerrero Flores, fallecido en las instalaciones de la propia Policía Judicial, copia de

la averiguación previa 8593/95, así como copia del parte informativo rendido por los elementos de la corporación policiaca.

v) El 2 de noviembre de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos recibió el escrito signado por los señores José Manuel Guerrero González, Manuel Guerrero Flores, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, quienes señalaron haber sido amenazados e intimidados por elementos de la Policía Judicial, razón por la cual solicitaron a dicho Organismo su protección.

vi) Siendo las 11:30 horas del 3 de noviembre de 1995, las señores José Manuel Guerrero Flores y Alma Lorena Carmona Deras, comparecieron ante el Organismo Local con objeto de aportar mayores datos de su expediente de queja 288/95. Al respecto, la señorita Carmona Deras señaló que su hermano Jesús Carmona Deras rindió su declaración ministerial ante el licenciado Gerardo Zubia, encargado de la Mesa Diez, estando presente el licenciado Romualdo Miranda, situación que le constaba porque estuvo esperando en la parte de afuera de la oficina en tanto ésta se desahogaba. Agregó que entraron dos paramédicos a la oficina porque el licenciado Zubia Cázares se cortó un dedo. Por su parte, el señor Manuel Guerrero Flores destacó el hecho de que cuando acudió al "Sabino", para recibir el cuerpo de su hermano, al darle su ropa el agente del Ministerio Público, se percató que el calzoncillo que vestía el occiso estaba mojado.

vii) El 8 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 858/95, del 30 de octubre del propio año, suscrito por el citado licenciado Montenegro Gutiérrez, mediante el cual rindió el informe requerido. En el mismo, señaló que a las 8:00 horas del 20 de octubre de 1995, elementos de la Policía Judicial de la citada Entidad Federativa pusieron a disposición del representante social al señor Marcelino Guerrero Flores, como probable responsable del delito de homicidio y lesiones en agravio de Carmelo Corrola Aguilar y otros, procediendo a tomarle su declaración ministerial, pero al momento en que ésta se desahogaba, el indiciado comenzó a sentirse mal de salud, por lo cual el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres ordenó a los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, agentes de la Policía Judicial, que llevaran al señor Guerrero Flores para que recibiera la atención médica que requería. No obstante, minutos más tarde, dichos elementos policiacos le informaron al

titular de la investigación que el detenido había fallecido y que el cuerpo de éste se encontraba en la sala de descanso de dicha corporación policiaca. Ante tal circunstancia, el órgano persecutor se constituyó en dicho lugar e inició las investigaciones sobre las causas por las cuales falleció el señor Marcelino Guerrero, iniciándose por tal motivo la averiguación previa 8953/95 por el delito de omisión de auxilio, en contra de Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, en agravio de Marcelino Guerrero Flores, ejercitándose, por tanto, acción penal en contra de los inculpados.

Asimismo, se mencionó que en forma oportuna se avisó al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ese Estado, quien designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez para que estuviera presente durante la autopsia que se practicaría al hoy occiso. Además, remitió la copia de la averiguación previa 8953/95.

vii) El 9 de noviembre de 1995, el Organismo Local envió el oficio 3791/95 al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia en el Estado, a quien se le informó que los quejosos habían sido víctimas de hostigamiento e intimidación por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado. Consecuentemente, se le solicitó girar órdenes a quien correspondiera, para que se tomaran las medidas pertinentes sobre el caso, a efecto de que no se hostigara, persiguiera e intimidara a los referidos quejosos.

ix) Mediante el oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por el licenciado Gonzalo Castro Frassin, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se informó que resulta falso que los quejosos hubieran sido molestados. No obstante, señaló que se habían girado instrucciones al titular de la corporación policiaca para que por ningún motivo se les molestara.

x) A través del oficio 3788, del 9 de noviembre de 1995, la Comisión Local de Derechos Humanos solicitó al señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial, un informe sobre la detención de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza; copia de los partes informativos rendidos por los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en las mismas así como copia del registro de detenidos del 19 y 20 de octubre de ese mismo año.

xi) El propio 9 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango se constituyó en la casa marcada con el número 501 de la calle Leónides Guerrero en la colonia Constitución, Vicente Guerrero, Durango, donde se entrevistaron con la señora Yolanda Serrano García, esposa del hoy occiso Marcelino Guerrero Flores. Esta persona declaró que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, escuchó que llegaban varias camionetas, por lo cual pensó que era su cuñado José Manuel Guerrero Flores, pues tenía poco tiempo de haber salido, pero de pronto escuchó que varias personas corrían en el techo de su casa e intentó salir para ver qué sucedía; refirió que al llegar a la puerta principal, los agentes de la Policía Judicial rompieron un vidrio y en forma violenta abrieron la puerta, introduciéndose en su domicilio. Que en ese momento salió del dormitorio su esposo, el señor Marcelino Guerrero y, al verlo, los policías "se le fueron encima", agarrándolo de los cabellos y sacándolo de la casa para subirlo a una camioneta. Que al regresar a su domicilio a buscar a sus hijos, observó que un elemento policiaco se encontraba en el interior revolviendo todo el guardarropa, percatándose de que ya no se encontraba el dinero que su cuñado Manuel le había dado a su esposo para que comprara herramienta para granos. Agregó, que a su marido se lo llevaron a la ciudad de Durango, Durango, que ella regresó a su domicilio después de haberlo sepultado, siendo hasta ese momento cuando se dio cuenta de que toda su casa estaba revuelta y que faltaban varias pertenencias, entre las que destacan un reloj Rolex, dos anillos de hombre y dos de mujer.

En esa ocasión, la señora Yolanda Serrano García entregó al personal del Organismo Local dos videocintas y una fotografía a color en la que se muestran los daños causados a la puerta del inmueble, apreciándose que el vidrio de la puerta principal se encontraba recientemente instalado, pues tenía blando el masique. En tal virtud, personal de la Comisión Estatal dio fe de los daños ocasionados en dicha vivienda.

xii) Siendo las 14:50 horas del 9 de noviembre, personal del Organismo protector de Derechos Humanos se constituyó en el domicilio de la señora Angélica Escamilla Luján, vecina de la señora Serrano García, quien señaló que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, escuchó "pasos en la azotea", por lo cual se asomó por la ventana de su habitación, observando que arriba estaba un elemento de la Policía Judicial del

Estado, armado con un rifle y vestido con "uniforme y cachucha". Agregó que, posteriormente, escuchó gritar a la señora Serrano, esposa del señor Marcelino Guerrero Flores, pidiendo que lo soltaran.

xiii) A las 11:50 horas del 10 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango se presentó en el domicilio de la señora Imelda Salcido Ortega, vecina del señor Santos Galindo, sito en la ciudad de Durango, quien señaló que no recordaba la fecha, pero que aproximadamente entre las 08:30 y las 09:00 horas se percató de que a la casa del agraviado llegaron dos camionetas y un carro "llenos de judiciales del Estado", los cuales se brincaron por la azotea, observando que momentos después sacaban en calzoncillos al señor Santos Galindo Mendoza y, tras él, salvó su esposa para darle ropa, indicando que la actuación de los elementos policiacos siempre fue con prepotencia.

xiv) En la fecha citada, la Comisión Estatal recibió los registros de detenidos de la Policía Judicial del Estado del 19 y 20 de octubre de 1995, apreciándose que en la lista del día 20 se encontraban bajo el rubro de comparientes y relacionados con los números del 5 al 9, los señores Jesús Carmona Deras, Manuel Antonio Carmona Deras, José Mayola Santillán Cervantes, Marcelino Guerrero Flores y Santos Galindo Mendoza.

xv) Mediante el oficio 2931, del mismo 10 de noviembre, el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, informó a la Comisión Estatal que el 20 de octubre de 1995, por instrucciones superiores, se comisionó a los señores Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos del Grupo de Homicidios de la Policía Judicial, para que custodiaran al señor Marcelino Guerrero Flores durante el tiempo que el agente del Ministerio Público investigador de la Mesa de Trámite Diez le tomaba la declaración ministerial. Sin embargo, después de transcurrir aproximadamente 45 minutos, el citado representante social les ordenó que se llevaran al detenido para que recibiera la atención médica necesaria, toda vez que se sentía mal. Por ello, dichos elementos policiacos optaron por llevarlo a la sala de descanso en las oficinas de la Policía Judicial, sin procurar que se le atendiera médicamente, por considerar que se trataba de una posible argucia del detenido, pensando que pronto se restablecería.

xvi) El 10 de noviembre de 1995, el Organismo Local recibió el oficio 2940, del 9 de noviembre del propio

año, signado por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual indicó que el señor Jesús Carmona Deras fue detenido con base en la orden de investigación 65/95, enviada por el agente del Ministerio Público con residencia en el Municipio del Mezquital, Durango. Que una vez que se ubicó el domicilio del inculcado en el poblado de San José del Ranchito, en el municipio antes citado, al llamar a la puerta, éste se presentó fuertemente armado y que al ser interrogado sobre los hechos en que perdieran la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros, aceptó que en compañía de Jorge Guzmán Díaz fueron los responsables del triple homicidio, indicando que los contrató el señor Marcelino Guerrero Flores.

Asimismo, la citada autoridad señaló que resultaba falso que se le hubiera obligado a firmar bajo presión física una declaración ministerial previamente elaborada, toda vez que el probable responsable fue revisado por un perito médico, quien lo encontró clínicamente sano. Por último, manifestó que los agraviados y las armas aseguradas quedaron a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas, mediante el oficio 2754, del 20 de octubre de 1995.

xvii) El 15 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango entrevistó a la señora Santiago Romero Tomás, vecina del señor Santos Galindo Mendoza, quien señaló que aproximadamente a las 08:30 horas del viernes 20 de octubre de 1995, se encontraba barriendo el patio de su domicilio, cuando se percató que en el techo de la casa del agraviado, sito en la ciudad de Durango, Durango, había como 10 elementos de la Policía Judicial armados, a los que reconoció porque estaban vestidos de negro y en el reverso de la camisola tenían las siglas "PJE". Agregó que posteriormente salió a la puerta de su domicilio y vio que había más elementos, observando de pronto que algunos de éstos sacaban a empujones de su domicilio al señor Santos Galindo Mendoza, el cual iba semidesnudo y con las manos en la espalda, percatándose también de que éstos iban en tres camionetas y un carro, procediendo a subir al detenido para después retirarse.

xviii) El mismo 15 de noviembre, el personal de la Comisión Estatal entrevistó a la señora Juana Sánchez Luna, vecina del señor Santos Galindo, quien refirió que a las 08:00 horas del 20 de octubre de 1995, se encontraba barriendo afuera de su domicilio cuando observó que llegaron dos camionetas de las que descendieron varios

agentes de la Policía Judicial, reconociéndolos como tales, en virtud de que iban con uniforme y cachuchas, además de que en la espalda de sus camisas traían las letras "PJE", en color amarillo. Agregó que los referidos elementos policíacos subieron por la barda y luego a la azotea de la casa del señor Galindo Mendoza, para posteriormente sacar a este vestido únicamente con una camisa, saliendo su esposa detrás de él, para darle un pantalón y unos zapatos, después de lo cual lo esposaron, lo subieron a una de las camionetas y se lo llevaron, sin saber a qué lugar.

xix) El propio 15 de noviembre, personal del Organismo Local conversó con la señora Sofía Cumpido Aguilar, esposa del señor Santos Galindo Mendoza, quien señaló que a las 07:50 del 20 de octubre de 1995, cuando salía de su domicilio para dirigirse a su trabajo, vio que llegaron dos camionetas en las que iban varios agentes de la Policía Judicial, los cuales se brincaron por el portón a la azotea de su casa y de ahí hacia adentro. Refirió que ya en el interior, comenzaron a buscar armas en su domicilio, revolviendo todo; que cuando se percató, los elementos policíacos habían sacado a su esposo para trasladarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Agregó que en las oficinas de la Representación Social se enteró de que había muerto Marcelino Guerrero Flores, recordando que a su cónyuge le tomaron su declaración ministerial entre las 14:00 ó 15:00 horas del mismo 20 de octubre.

xx) El 23 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 3062, del 22 de noviembre del mismo año, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, al que se anexó el parte informativo del 20 de octubre de 1995, firmado por el señor Antonio García Arrea, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, así como los certificados médicos practicados a los señores Marcelino Guerrero Flores, Santos Galindo Mendoza, Jesús Carmona Deras, Manuel Antonio Carmona Deras y José Mayolo Santillán Cervantes, en los cuales se observa una firma, pero no el nombre del médico que los suscribió. Cabe señalar que en el certificado médico expedido a Marcelino Guerrero Flores a las 09:45 horas del 20 de octubre de 1995, se asentó lo siguiente: "J. J. Con F.C. de 90 por minuto, una ligera cardiomegalia y una t/a de 140/100. Mas sin embargo, refiere no estar tomando ningún medicamento pues dice sentirse bien, salvo en ocasiones presenta cefalea..." Por lo que respecta a los señores José Mayolo Santillán Cervantes, Manuel An-

tonio Carmona Deras, Santos Galindo Mendoza y Jesús Carmona Deras, quienes fueron examinados a las 07:50, 07:55, 09:55 y 16:50 horas, respectivamente, se afirma que se los encontró clínicamente sanos.

xvi) El 24 de noviembre de 1995, el señor Saúl Rivera Martínez compareció ante el Organismo Local de Derechos Humanos con la finalidad de señalar cuál fue su participación en los hechos en los que perdiera la vida el señor Marcelino Guerrero Flores. Indicó que el 20 de octubre de 1995, el licenciado Jaime Ortega, agente del Ministerio Público investigador de la Mesa Tres, le solicitó que lo asistiera en la declaración del señor Marcelino Guerrero Flores, pues no se encontraba presente su abogado particular o persona de su confianza. Afirmó que al inicio de la diligencia, el inculcado se veía normal, pero después de media hora observó que tenía problemas para expresarse, notando que al estar sentado se inclinaba hacia adelante y se llevaba las manos hacia el pecho, percatándose de que se encontraba mal, hecho por el que le comentó al agente del Ministerio Público que esa persona no podía continuar declarando. Ante ello, el citado funcionario salió al pasillo y dirigiéndose a dos o tres elementos de la Policía Judicial que ahí se encontraban, les dijo que solicitaran ayuda, por lo que éstos procedieron a llevarse al señor Marcelino Guerrero Flores. Agregó que posteriormente se enteró que el declarante había fallecido, precisando que durante la declaración del hoy occiso estuvieron presentes el agente del Ministerio Público; el secretario de nombre Enrique, de quien ignoraba sus apellidos, dos testigos de asistencia, hombre y mujer, al parecer empleados de la Dirección General de Averiguaciones Previas, así como el compareciente, firmando todos la declaración correspondiente, excepto el señor Guerrero Flores.

Además, externó que a las 13:00 horas, el mismo agente del Ministerio Público le solicitó que lo asistiera en la declaración del señor Jesús Carmona Deras, en virtud de no estar presente en ese momento su abogado particular, señalando que dicha declaración la tomaron en las oficinas de la Policía Judicial por razones de seguridad, estando presentes el citado secretario "Enrique", y dos testigos de asistencia, sin poder precisar sus nombres.

Finalmente refirió que también estuvo presente en la declaración ministerial del señor Santos Galindo Mendoza, la cual se efectuó en la Mesa de Trámite Tres a las 22:00 horas de esa misma fecha, en presencia del

citado licenciado Ortega Jiménez, el mismo secretario y dos testigos diferentes a los anteriores.

xii) El 27 de noviembre de 1995, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango recibió el oficio 1673, del 27 de noviembre del mismo año, suscrito por el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió 38 fotografías del cadáver de Marcelino Guerrero Flores

xxiii) El 15 de diciembre de 1995, compareció ante el Organismo Local el señor Emilio Larrea Villa, quien estuvo detenido el 20 de octubre en los separos de la Policía Judicial, señalando que el jueves 19 de octubre de 1995, aproximadamente a las 14:00 horas fue detenido por elementos de la Policía Judicial, en virtud de existir en su contra una orden de aprehensión por el delito de robo, donde permaneció hasta el 21 de octubre. Refirió que el día 20, entre las 10:00 y 10:30 horas, escuchó por espacio de 15 minutos, gritos de dolor de una persona del sexo masculino, provenientes de un cuarto que estaba cerca de las celdas; que cuando lo llevaron a la sala de espera de la Dirección General de Averiguaciones Previas se percató de que, como a las 11:00 horas, por un pasillo que conducía a un portón de la calle 5 de febrero, casi esquina con la calle Reforma, dos agentes de la Policía Judicial llevaban en una camilla a una persona muerta, envuelta en una sábana de color blanco. Agregó que al regresar a los separos de la Policía Judicial, unas personas detenidas por el rumbo del Mezquital le comentaron que llevaban en la camilla a un individuo que se les había muerto a los policías.

n Actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango. Expediente 291/95.

i) El 26 de octubre de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos inició el citado expediente, debido a que la señora María de Lourdes Carmona Deras, hermana del señor Jesús Carmona Deras, presentó una queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en la cual señaló que aproximadamente a las 00:00 horas del 20 de octubre, su hermano fue detenido en compañía de otros dos de sus hermanos —siendo uno de ellos menor de edad—, por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes no se identificaron ni presentaron orden de aprehensión o de cateo,

firmando el agraviado bajo tortura física su declaración ministerial.

ii) Mediante los oficios 3737 y 3738, del 27 de octubre de 1995, el Organismo Local solicitó al señor Héctor Romero Flores, entonces Director de la Policía Judicial, así como al licenciado Roberto Montenegro Jiménez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe relativo a la detención del señor Jesús Carmona Deras y el parte informativo rendido por los elementos que intervinieron, en el cual se precisaran los nombres de los mismos.

iii) Por medio del oficio 3769, del 6 de noviembre de 1995, la Comisión Local requirió al licenciado Oliverio Reza Cuéllar, Director del Centro de Readaptación Social Numero Uno en el Estado, copia del informe médico realizado al señor Jesús Carmona Deras a su ingreso en ese Centro preventivo

iv) En la propia fecha, personal de ese Organismo Estatal se constituyó en el domicilio de la familia Carmona Deras, lugar en el que se entrevistó con la señora Consolación Deras Hernández y su hija María Elsa Karina Carmona Deras, quienes señalaron que a las 01:00 horas del 20 de octubre de 1995, aproximadamente 20 elementos de la Policía Judicial del Estado se introdujeron en su domicilio sin su consentimiento. Además, la señora Deras Hernández manifestó que esposaron a tres de sus hijos, Manuel Antonio, Jesús María y Jared Leobardo, siendo menor de edad el último de los mencionados, que al momento que "revolvían toda la casa les preguntaban por las armas". Agregaron que dichos elementos policiacos nunca les mostraron una orden para detenerlos, ni mucho menos para cear su domicilio y al preguntar el porqué los detenían, dichos sujetos les gritaban en forma grosera y amenazante que se callaran. Manifestaron que los agraviados fueron trasladados a la ciudad de Durango, Durango, para ponerlos a disposición de la Representación Social, la cual hasta las 17:00 horas de ese día dejó en libertad a Manuel Antonio. Asimismo, hicieron referencia de que a Jared Leobardo lo dejaron en libertad sobre la carretera y, finalmente, señalaron que en el interior de su domicilio, detuvieron también al señor José Mayolo Santillán Cervantes, persona que se encontraba de visita.

v) El 6 de noviembre de 1995, personal de la Comisión Estatal entrevistó al señor Miguel Carmona, padre del detenido, a la señorita Rocío Carmona Deras, al señor

Manuel Antonio Carmona Deras y a su esposa Rosa María Rodríguez de Carmona, quienes en forma semejante manifestaron que el 20 de octubre de 1995, como a las 01:00 horas llegaron aproximadamente 20 judiciales, los que gritaron que abrieran la puerta o la "rumbiarían", por lo que Rocio Carmona se vio obligada a abrir, entrando dichos elementos, quienes se pusieron a buscar armas por toda la casa. Asimismo, la señora Rosa María Rodríguez de Carmona precisó que se encontraba durmiendo cuando escuchó una serie de gritos y ruidos que la despertaron, percatándose de que varios agentes de la Policía Judicial la tenían encañonada con rifles o armas largas y a su marido esposado por la espalda, aún en ropa interior, en compañía de Jared Leobardo y Jesús, así como del señor Mayolo Santillán. Manifestó que sabía que se trataba de policías judiciales porque todos iban vestidos de negro y tenían las siglas "PJE", de color amarillo.

Por su parte, el señor Miguel Carmona refirió que al ladrar el perro se despertó y se levantó para ver que estaba sucediendo, cuando de pronto varios agentes de la Policía Judicial se abalanzaron sobre él, empujándolo hacia un lado y sacándolo en ropa interior a sus hijos Jesús María, Manuel Antonio y Jared Leobardo, así como al señor Mayolo Santillán. Señaló que momentos más tarde, dejaron en libertad a su hijo menor, Jared Leobardo, en el entronque de la carretera que va a la ciudad de Durango.

Por último, el señor Manuel Antonio Carmona Deras señaló que como había mucho escándalo, se levantó y salió de su habitación, percatándose que en el comedor estaban 10 agentes de la Policía Judicial del Estado, los cuales le apuntaron con sus armas y lo sacaron en ropa interior, observando que después también fueron detenidos sus hermanos Jared Leobardo y Jesús, así como el señor José Mayolo Santillán, manteniéndolos en el exterior de su domicilio, en tanto otros agentes revisaron toda su casa en busca de armas.

Agregó que lo subieron a una de las camionetas y al transportarlo hacia la ciudad de Durango, Durango, lo golpearon en la espalda con los pies y con el cañón de un rifle; que al llegar al edificio de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, estuvo en los separos de la Policía Judicial y lo dejaron en libertad como a las 14:00 horas. Asimismo, señaló que durante el tiempo que permaneció en ese lugar se percató de que al señor Marcelino Guerrero Flores se lo llevaron dos agentes, quienes en la cachucha tenían sus nombres: uno el de

Antonio Quñones y otro el apellido Calvillo; que escuchó cómo aquél "se quejaba y como que quería decir algo pero no se le entendía por tener algo sobre la cabeza y se oía que lo estaban golpeando en forma muy fuerte". Finalmente refirió que después ya no se escuchó nada, pensando que lo habían dejado en paz, pero se enteró de que había muerto.

vi) El mismo 6 de noviembre, personal del Organismo Local entrevistó al señor Abel Aldaba Nájera y a su hija Ana María Aldaba Carmona. Esta última refirió que a las 01:00 horas del 20 de octubre de ese año, llegaron a su domicilio tres camionetas con varios judiciales, los cuales forzaron una puerta y se introdujeron en el mismo, que en virtud de que su papá se encontraba dormido, lo levantaron y le preguntaron por Jesús Carmona Deras, refiriendo que revisaron todo su domicilio sin saber qué era lo que buscaban. El señor Abel Aldaba manifestó que lo obligaron a llevarlos a la casa de Jesús Carmona, percatándose que en ésta ya tenían a varias personas detenidas, procediendo a regresar a su domicilio.

Asimismo, el personal de la Comisión Local hizo constar los daños causados en la puerta de la habitación, precisándose que en el marco de la misma tenía desprendida la parte donde cierra la chapa o solo un trozo de madera.

vii) El 7 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio 848/95, firmado por el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual informó lo referente a la detención del señor Jesús Carmona Deras, señalando que la declaración ministerial del probable responsable se desahogó en presencia de su abogado defensor, ejercitándose acción penal en su contra el 21 de octubre de 1995, por lo cual quedó a disposición de la autoridad judicial competente.

viii) El 8 de noviembre de 1995, el Organismo protector de Derechos Humanos en el Estado de Durango, acordó la acumulación del expediente 291/95 al 288/95, toda vez que tales quejas versaban sobre los mismos hechos y autoridades, siendo remitido el expediente a esta Comisión Nacional a través del oficio 3858, del 23 de noviembre de 1995.

ix) Mediante el oficio 3907, del 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional 38 fotografías relativas a la necropsia del señor Marce-

lino Guerrero Flores, así como el acta circunstanciada del 24 de noviembre del mismo año, que contiene la declaración del señor Saúl Rivera Martínez, sobre los hechos en los que aquél perdiera la vida.

g) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/95/DGO/6673.

i) A las 19:15 horas del 26 de octubre de 1995, el visitador adjunto de la Comisión Nacional encargado del trámite de la queja, estableció comunicación telefónica con el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para solicitarle datos en relación con los hechos motivo de la misma. Al respecto, dicho funcionario señaló que el 20 de octubre de 1995, previo requerimiento formulado por la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se inició de oficio el expediente 288/95, relativo al fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores.

ii) El 27 de octubre de 1995, este Organismo Nacional recibió, vía fax, copia del informe rendido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para presenciar la necropsia practicada al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, el cual fue remitido a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional con la finalidad de que peritos médicos lo analizaran y formularan los comentarios que consideraran pertinentes.

iii) El 31 de octubre de 1995, los señores Manuel Guerrero Flores, Alma Lorena Carmona Deras y otros, comparecieron ante este Organismo Nacional a fin de proporcionar una videocinta en la que se encuentran filmadas las lesiones que supuestamente le fueron inferidas al señor Marcelino Guerrero Flores, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, solicitando que ésta fuera reproducida y agregada como evidencia al expediente de queja.

iv) El propio 31 de octubre, un visitador adjunto y un perito en criminalística adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, observaron el contenido de la videocinta referida, percatándose de que en diversas partes del cuerpo del hoy occiso se apreciaban coloraciones, lo cual hizo suponer que se trataba de lesiones. Ante ello, el perito sugirió la necesidad de realizar la exhumación del cadáver para constatar si el agraviado había sido golpeado antes de fallecer.

v) El 21 de noviembre de 1995, personal de este Organismo Nacional se constituyó en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, donde se entrevistó con el licenciado Jesús Mena Saucedo, titular de dicho organismo, a efecto de hacerle saber que se ejercitaría la facultad de atracción sobre el expediente de queja 288/95.

vi) El 22 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico del Organismo Local, observaron en las instalaciones de este último, dos videocintas proporcionadas por los quejosos, apreciándose que la primera contenía la transmisión hecha por el canal 12 local, en la que el licenciado Juan Francisco Arroyo, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, expuso varias diapositivas en conferencia de prensa por medio de las cuales pretendía demostrar que en el cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores no existían huellas de lesiones, y la segunda mostraba que los familiares del agraviado lo sacaban de un ataúd para proceder a desnudarlo y mostrar la existencia de lesiones con que contaba. Además, esta videocinta contenía la transmisión hecha por Televisión Azteca en la que, aparentemente, peritos en criminalística y medicina indicaron en forma coincidente, que las lesiones inferidas al hoy occiso son típicas de tortura. Al respecto, el doctor Alcalá Jiménez señaló que el cuerpo del occiso carecía de huellas de violencia, tal y como lo señaló en su dictamen rendido al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por lo que, en su opinión, eran suposiciones relacionadas con la causa de la muerte del señor Guerrero Flores.

vii) El mismo 22 de noviembre, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público Federal designado por la Procuraduría General de la República como Fiscal Especial para el esclarecimiento del homicidio del señor Marcelino Guerrero Flores, quien señaló declinaría el cargo que le fue conferido por no convenir a sus intereses de índole laboral.

viii) Debido a que los hechos narrados por los quejosos revistieron especial gravedad y trascendieron el interés de la Entidad Federativa, el 27 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción respecto de la queja 288/95, iniciada en el Organismo Local, con la finalidad de realizar las investigaciones conducentes y determinar el seguimiento que se daría al caso.

ix) El 14 de diciembre de 1995, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, personal de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado Roberto Negrete Contreras, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad Enviad Federativa, quien fundamentalmente indicó que el hoy occiso no estuvo en la sala de espera de la Dirección General de Averiguaciones Previas, sino que pasó directamente a la Mesa de Trámite Tres, agregando que en dicha área de espera no existe registro alguno referente al ingreso y egreso de los probables responsables.

Asimismo, se conversó con el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres de Averiguaciones Previas, quien a preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo Nacional, manifestó que no es tomó a los agraviados su declaración ministerial, ya que éstos la rindieron ante el licenciado Jaime Ortega, titular de la Mesa de Trámite Tres.

Además, en dicha ocasión también se entrevistó al licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas, quien refirió que aproximadamente a las 10:00 horas del 20 de octubre de 1995, recibió la declaración ministerial al señor Marcelino Guerrero Flores, quien al declarar se sintió mal, por lo que solicitó a los agentes de la Policía Judicial que lo custodiaban que lo retiraran del lugar, a efecto de que le proporcionaran la ayuda médica necesaria. Agrego que 20 o 30 minutos después, le notificaron que el señor Guerrero Flores había fallecido, dirigiéndose por tal motivo al área de descanso de la Policía Judicial donde lo encontró sobre un camastro.

Indicó que posteriormente el cuerpo fue trasladado al velatorio El Sabino, donde se llevó a cabo la necropsia en presencia de un médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el médico legista de la Representación Social, un radiólogo y una persona del laboratorio. Aclaró que para que los familiares del agraviado no tuvieran alguna duda respecto al fallecimiento de su pariente, se les solicitó que presentaran un médico de su confianza que estuviera presente en la diligencia, pero como éstos no llevaron a nadie, ordenó su inicio a las 17:00 horas.

Por otro lado, respondió que a los inculcados no les fueron sustituidas sus declaraciones. Ante tal afirmación,

se le mostró la declaración ministerial del señor Jesús Carrillo Deras, en la cual se aprecia que en el anverso y reverso de la primera hoja, la firma que aparece es distinta a las demás, hecho ante el cual no supo qué responder. Igualmente, refirió que al señor Carrillo Deras se le declaró en los separos de la Policía Judicial, específicamente en la Oficina de Homicidios, en tanto que el señor Santos Galindo Mendoza compareció ante la Mesa de Trámite Tres.

x) El 15 de diciembre de 1995, el señor Braulio Pérez Ibarra, Técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana con sede en la ciudad de Durango, Durango, manifestó ante el personal de esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 10:00 horas del 20 de octubre de 1995, en compañía del socorrista Manuel Arturo González Carrillo, acudió a la sala de descanso de la Policía Judicial, en donde dos personas, al parecer elementos policíacos, le daban respiración artificial a otra del sexo masculino, encontrándose también en el lugar al parecer un médico, ya que éste traba un "cajete". Asimismo, manifestó que el enfermo estaba recostado sobre el piso húmedo, en posición de decúbito dorsal, recordando que en el lugar había un balde con agua y que el cuerpo de dicha persona se encontraba vestido únicamente con la trusa, la cual estaba mojada. Además, refirió que al revisarlo se percató de que quien respondía al nombre de Marcelino Guerrero Flores había fallecido.

xi) En la propia fecha, el señor Manuel Arturo González Carrillo, socorrista de la Cruz Roja Mexicana, manifestó que en compañía de Braulio Pérez Ibarra, acudió a prestar un servicio en el área de descanso de la Policía Judicial, en la cual apreció varias literas, percatándose que el cuerpo del enfermo se encontraba en el piso en posición de decúbito dorsal y encima de una cobija mojada, con la peculiaridad de que éste se encontraba desnudo, es decir, únicamente con la trusa.

xii) El mismo 15 de diciembre, personal de este Organismo Nacional entrevistó al licenciado Rodrigo Hernández Meléndez y al señor Martín Outeira, Administrador y Subadministrador del velatorio El Sabino, lugar en que se llevó a cabo la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores. Estas personas respondieron que el hoy occiso fue trasladado como a las 15:30 horas del 20 de octubre de 1995, en un vehículo de la Procuraduría, recordando que su cuerpo se introdujo al anfiteatro y que cuando se encontraba en la plancha se apreció sin muestra de lesiones al exterior. Agregaron que durante la ne-

cropsia canviaron presentes varios médicos, entre ellos, el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y uno de los laboratorios Aplicación de Isótopos y Metrología, S. A. de C. V., así como el agente del Ministerio Público.

Indicaron que a petición de los familiares, el cuerpo del occiso fue embalsamado, utilizando para ello un aparato denominado Troker Número 22, que entra en el abdomen, atravesando hasta la caja torácica, a efecto de extraer totalmente los líquidos. Asimismo, se requirió de un vaso inyector que se aplica vía arterial hasta las cavidades, inyectando formol y humectón, esta última es una sustancia colorante para piel, aplicándose también un líquido cavicida, señalando que con tales componentes se pueden manifestar otros colores en la piel, haciéndola más oscura en algunos sitios.

Por último, se dio fe de que al revisar el libro de Registro del Anticentro, se apreció que el cuerpo del señor Marcelino Guerrero Flores ingresó el viernes 20 de octubre de 1995, siendo la causa de su muerte un infarto agudo al miocardio.

xiii) El 15 de diciembre de 1995, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite de la queja, se constituyó en el Centro de Readaptación Social en el Estado de Durango, donde se entrevistó con el señor Jesús Carmona Deras, quien a preguntas expresas manifestó que fue detenido por elementos de la Policía Judicial de la Entidad a las 23:00 horas del 19 de octubre de 1995, cuando se encontraba dormido en su domicilio. Que 30 elementos de la Policía Judicial entraron en el mismo, deteniendo a dos de sus hermanos y a otra persona que se encontraba de visita. Que durante el traslado de su domicilio, en El Ranchito, a la ciudad de Durango, Durango, lo traían agachado en la camioneta y que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado lo sometieron a un interrogatorio, en el cual lo acusaron del homicidio del señor Carmelo Gurrola y otros, de lo que expresó no saber nada. Agregó que para que se declarara culpable lo torturaron en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial, donde lo "amarraron de los pies, con las manos en la espalda, vendándole la cabeza, para que no viera quiénes eran", mientras que con los puños lo golpeaban en el estómago y en la cabeza, hasta que llegó un comandante y reprendió a los policías, señalándoles que con tales golpes lo iban a marcar, por lo que lo acostaron y le pusieron agua en la nariz y en la boca,

indicándole que aceptara que había asesinado al señor Carmelo Gurrola.

Indicó que al encontrarse en la Oficina de Homicidios, lo hicieron firmar una declaración que ya estaba elaborada, la cual no se le permitió leer, obligándolo también a firmar unas hojas en blanco.

Asimismo, recordó que serían aproximadamente las 22:00 horas cuando lo llevaron ante el licenciado Gerardo Zubia Cázar, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez, donde rindió su declaración ministerial estando presente su abogado particular, el licenciado Romualdo Miranda Martínez. Aclaró que en la Oficina de Homicidios no rindió ninguna declaración, pues lo hizo ante el titular de la Mesa Diez, la cual no aparecía en la indagatoria instaurada en su contra por el delito de homicidio.

Respecto a la nuda filiación del licenciado Zubia Cázar, señaló que es delgado, alto, nariz afilada, tez blanca, ojos claros y de aproximadamente 30 años. Señaló también que la Mesa Diez se encuentra "arriba, en el segundo piso, siendo la última oficina ubicada en el pasillo que da a la calle". Comentó que al día siguiente fue trasladado al Reclusorio y en dicho lugar se enteró que la declaración ministerial que había rendido ante el titular de la Mesa Diez no estaba en el expediente y la que aparecía era otra rendida ante el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público de la Mesa Trece. Al respecto, se le mostraron las firmas existentes en la declaración, respondiendo que la suya es la manuscrita. Por otro lado, apuntó que si conocía a Marcelino Guerrero Flores porque eran de la misma región y municipio, además de que el hoy occiso era maestro y se dedicaban a comprar ganado; que no estuvieron en la misma celda, pero que sí se percaró cuando elementos de la Policía Judicial se lo llevaron, pues por un lapso de 20 minutos escuchó que lo estuvieron torturando, ya que sólo se oía que se quejaba. Agregó que ya no lo regresaron a su celda y que hasta después de dos o tres horas, su abogado particular le comentó que Marcelino Guerrero se les "había ido", señalando por último que Marcelino nunca declaró, "ya que se les murió".

xiv) El 21 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 4143, del 19 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió las ropas que vestía el señor Marcelino Guerrero Flores al momento de su fallecimiento. Por ello, mediante el oficio sin número, del 8 de

marzo de 1996, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional que realizara un examen minucioso a las prendas, con la finalidad de que se estableciera si había huellas de violencia o bien quemaduras por toques eléctricos, para de esta forma determinar la existencia de indicios de tortura.

xv) El 8 de julio de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Gerardo Lazalve Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal con residencia en el Estado de Durango, para solicitarle datos relativos a la impugnación del protocolo de necropsia, firmado por los doctores Jesús Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, así como del dictamen emitido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que estuvo presente en la necropsia de ley. Al respecto, el licenciado Gerardo Lazalve Gómez señaló que dicha solicitud no prosperó en virtud de que el juez les dio vista a las partes, pero que la viuda del hoy occiso acudió ante el titular del Juzgado y se opuso a la realización de la diligencia. Además, precisó que el 10 de abril de 1996, dentro del proceso penal 227/95 instruido por el delito de omisión de auxilio, se dictó sentencia en contra de los inculpaos Jorge Luis Vazquez Pérez y Jorge Longona Campos, imponiéndoles la pena de "un mes de prisión y multa de \$115.52 (Ciento quince pesos 52/100 M N)", pena que les fue conmutada por una multa de \$216 70 pesos (Doscientos dieciséis pesos 70/100 M N).

xvi) El mismo 8 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen con relación al estudio de las ropas que pertenecieron al señor Marcelino Guerrero Flores, precisando, respecto a la camisa, lo siguiente "Sobre el cuello, restos de suciedad por uso continuo", con relación al pantalón "Sobre la cara delantera, restos de tierra seca"; referente a la trusa, existen "manchas de color blanquesino sobre la parte inferior media", así como "mancha de color negro, situada sobre la cara anterior derecha", y por lo que hace a las sandalias, éstas no contaban con "indicios de interés criminalístico..."

xvii) El 10 de julio de 1996, personal de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser

el licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero Penal en el Estado de Durango, el que a preguntas expresas refirió que en ningún momento acudió familiar alguno con él a oponerse a la diligencia de exhumación, pero que tenía entendido que dichas personas se presentaron con el representante social de la adscripción y se opusieron a que la misma se efectuara. Por otro lado, apuntó que en diversas ocasiones le dio vista al agente del Ministerio Público en lo relativo a la solicitud de exhumación e inclusive, al momento de emitir la sentencia, indicó que existía la probable comisión de un diverso ilícito, dándole nuevamente vista para que promoviera lo que a derecho conviniera, sin que éste llevara a cabo lo pertinente.

xviii) El 29 de julio de 1996, el señor Braulio Pérez Ibarra, técnico voluntario en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana de la ciudad de Durango, Durango, expuso ante personal de esta Comisión Nacional que localizó, en medio de dos literas y sobre el suelo, a una persona que se encontraba "boca arriba", con las extremidades extendidas y vestida únicamente con una trusa, que un agente de la Policía Judicial le aplicaba reanimación cardiopulmonar, es decir, compresiones en el pecho, mientras que otro le daba respiración artificial, la que en su opinión no se proporcionó en forma adecuada. Agregó que el lugar donde se encontraba el enfermo estaba mojado y a una distancia de aproximadamente un metro de la cabeza del hoy occiso, se encontraba un balde conteniendo agua. Refirió que cuando llegó al lugar, procedió a revisar los reflejos pupilares y la circulación del paciente, percatándose de que éste había fallecido y tenía en la boca secreciones como de capuma y los labios amoratados, percibiendo que las ropas del señor Marcelino Guerrero Flores no se encontraban en ese lugar.

Asimismo, recordó que una de las manos del hoy occiso, sin precisar cuál, estaba vendada al nivel de la muñeca, que el vendaje no estaba puesto en forma normal, sino amarrado. Por último, el entrevistado reconoció en las fotografías que se le mostraron, el área de descanso de la Policía Judicial en la que se encontraba el hoy occiso cuando fue a prestarle auxilio.

xix) El mismo 29 de julio, el señor Ricardo Gracia Candia, técnico voluntario en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana en el Estado de Durango, manifestó al visitador adjunto de este Organismo Nacional que el 20 de octubre de 1995, en compañía de otra persona, acudió a brindarle auxilio al licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa

de Trámite Diez, señalando que éste se encontraba en una oficina ubicada en la parte de arriba y hasta el final de un pasillo en el edificio de Averiguaciones Previas.

Agregó que cuando llegaron, el licenciado "tenía una herida en un dedo", al parecer de la mano izquierda, por lo que le realizaron asepsia en la herida y se la cubrieron con un parche. Recordó que el lesionado era alto, de tez blanca, fornido, de ojos claros, pelo lacio, castaño y de aproximadamente 30 años de edad. Con respecto al detenido, señaló que éste era una persona joven y de complexión delgada.

xx) El 30 de julio de 1996, el señor Raymundo Carrasco Soto, médico legista adscrito a la Dirección de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, comentó al personal de este Organismo Nacional que cuando interrogó al hoy occiso, únicamente le preguntó su nombre y edad porque lo vio muy violento, muy dolido en su persona, llamándole la atención el sobrepeso que tenía, procediendo a checarle la presión porque lo vio muy agitado, sin recordar la cifra que tenía. Manifestó que en la exploración le revisó las extremidades, el tórax, la espalda y el abdomen, encontrándolo con una ligera cardiomegalia; por ello, le sugirió al agraviado que tomara un antihipertensivo, pero que en virtud de que éste no cooperaba, salió de los separos y se dirigió al Área de Asesoría Jurídica, donde dio aviso del estado de salud que guardaba el entrevistado y procedió a entregar el certificado médico.

Agregó que posteriormente lo localizaron por radio y se presentó de nueva cuenta en las instalaciones de la Representación Social, específicamente en la sala de agentes de la Policía Judicial, llegando aproximadamente a las 11:00 horas, percatándose de que se encontraban unos paramédicos de la Cruz Roja y que el señor Marcelino Guerrero estaba muerto, con posición de decúbito dorsal, sobre un camastro.

Precisó que en el certificado médico que se extendió al señor Guerrero Flores no se especificó si había huellas de lesiones debido a que al examinarlo le llamó más la atención su sobrepeso, considerando que en dicho documento se asentó lo importante. Asimismo, expuso que al realizarle la exploración al señor Guerrero Flores, éste tenía un mal pronóstico, pero que no estaba como para tenerlo en observación, encamarlo u hospitalizarlo, pues no lo consideró tan grave. Sin embargo, le dio "la impre-

sión de que si habría signos por ahí, nada más que no cooperó".

Cabe señalar que de la entrevista efectuada se desprende claramente que el doctor Raymundo Carrasco Soto no llevaba un registro de los certificados médicos que expedía y que, además, desconocía si en el Área de Asesoría Jurídica se manejaba alguna relación respecto a las personas revisadas.

xxi) El propio 30 de julio, el señor José Luis Galván Regalado, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Representación Social en el Estado de Durango, indicó al personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que su participación "fue estar como observador y auxiliar en la elaboración del protocolo de necropsia", ya que fueron los doctores Jesús Montaña y Filiberto Alcalá los que vieron las características del fallecimiento del occiso. Agregó que no tuvo ningún antecedente respecto a la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores y que se hizo lo que conforme a Derecho correspondía, pues se sacaron muestras —sin que precisara cuáles— y se le entregaron al patólogo. Por último, a pregunta expresa señaló que sí ratificaba el protocolo de necropsia que suscribió.

xxii) El 30 de julio de 1996, el señor Jesús S. Montaña Huerta, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en la ciudad de Durango, informó a personal de este Organismo Nacional que: "[...] mi participación empieza a partir de la orden 386 en que me da el agente del Ministerio Público para que nos presentemos los médicos legistas en el anfiteatro con el fin de practicar la necropsia de ley de quien en vida llevó el nombre de Marcelino Guerrero Flores" (sic).

Además, indicó que los familiares del occiso solicitaron que un médico particular estuviera presente durante la diligencia y, por otro lado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango designó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico cardiólogo, a efecto de que estuviera presente durante el evento.

Refirió que en virtud de que los familiares no presentaron a ningún médico, a las 16:30 horas del 20 de octubre de 1995, se procedió a realizar la necropsia, que antes de abrir cavidades, un médico radiólogo tomó algunas impresiones, con un aparato portátil, de los arcos costales, cráneo, tórax y pelvis del occiso, con la finalidad de observar si

había fracturas o algún derrame intrapleural, pero que dichas radiografías salieron en sentido negativo. Agregó que al abrir cavidades empezaron por la torácica, guiándose por lo que se presentaba al exterior como cianosis en lechos unguedos y conjuntivas hiperémicas. Consideró que la intervención de "Derechos Humanos" fue importante, en virtud de que se apreció que el cadáver no ofrecía huellas de violencia, lo cual se podía constatar en 18 o más fotografías que se tomaron antes de la apertura de la cavidades, y en éstas se observó que "no hay nada de lesiones".

Asimismo, señaló que:

[...] al entrar en cavidad torácica no hubo "fisuras hemáticas, ninguna en plano muscular, no hay fractura en cavidad costal; pleuras congestionadas; vena cardíaca aumentada de tamaño; una cardiomegalia de uno a dos; el grosor del ventrículo derecho, al corte el músculo del ventrículo derecho fue de cinco milímetros y la pared muscular del ventrículo izquierdo fue de 20, hay una discrepancia de 15 milímetros en un centímetro y medio de grosor", por lo que estamos hablando de un corazón insuficiente, que está aumentado de tamaño en uno de sus ventrículos... "encontramos infartos infartiles, infartos", al corte del septum de una extensión de cuatro centímetros había zonas blanco grisesas, y en la cavidad abdominal se encontró líquido (sic).

Además, expresó que había "un infarto de un centímetro y medio en el borde marginal del ventrículo derecho y en la cara anterior del ventrículo izquierdo una zona de nueve por cinco milímetros en forma de J griega", por lo que el doctor Alcalá Jiménez llegó a la conclusión de un diagnóstico anatomopatológico macroscópico de infartos múltiples del miocardio en un fondo de cardiopatía hipertensiva, que funcionalmente causó arritmia maligna en las vías de la conducción septal.

Por otra parte, manifestó que supo que el señor Marcelino Guerrero Flores falleció en la Procuraduría, pero que él posteriormente lo vio en el anfiteatro de El Sabino cuando llegó a practicar la necropsia. Aclaró que no hubo ninguna intervención en el problema que presentó el señor Guerrero Flores dentro de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que trabajaba de las 10:00 a 12:30 horas en el Cerexo.

Respecto a la participación de los doctores Filiberto Alcalá Jiménez y José Luis Galván, afirmó que el primero hizo su trabajo y, el segundo, no participó en la necropsia sino que actuó como asistente, ya que sólo había un encargado, razón por la cual dijo que si el doctor Galván firmó el protocolo, esto se debió a que en el certificado tenían que firmar dos médicos.

También manifestó que la actuación del médico radiólogo se debió a que los familiares no consiguieron otro médico y como decían que el occiso estaba golpeado, sugirió a intervención del médico en cuestión, el cual tomó las radiografías y se las entregó, pero que no sabía quién las tenía. Respecto a la participación del doctor Roberto Salas Gracia, patólogo ajeno a la Procuraduría, indicó que éste fue contratado por la Representación Social, sin haber necesidad, en virtud de que los familiares estaban en contra de la Institución; agregó que el citado patólogo recibió las muestras del corazón, aorta y válvula mitral, así como los tejidos del señor Marcelino Guerrero Flores, pero después recusó, indicando que lo único que se le había entregado fueron las muestras de tejido. Con relación a las muestras del pulmón, señaló que no fueron entregadas al patólogo y que desconocía si los resultados de los estudios realizados "ya los tiene el Ministerio Público que intervino en esto, me imagino que sí, yo no he visto nada". Respecto al dictamen estableció que "se hizo en base nada más a lo que vimos", aclarando que no hubo una ampliación del informe relativo al protocolo de necropsia.

Apunó que no sabía si el agente del Ministerio Público tenía conocimiento del resultado del estudio histopatológico o de los cambios que hubieran sucedido, en virtud de que como éste no conocía de medicina y no había porqué ampliar el trabajo, sólo le mandó el certificado de necropsia y los datos macroscópicos que le permitieron concluir que:

[...] en las ocho zonas de infarto, una de 14 milímetros, otra de nueve por cinco milímetros, son zonas de infarto que nos llevan a una mala conducción del corazón que llega a infartarse, el corazón está crecido, entonces el infarto se debe a insuficiencia cardíaca agudizada, pero que ya era común por el crecimiento del corazón, ésa es mi conclusión macroscópicamente y eso es lo que estamos dando en el certificado, (...) abrimos el saco pericardico, el cual tiene líquido amarillento, poca cantidad, el corazón

lo encontramos aumentado de tamaño a expensas de sus ventrículos, uno de ellos ya estaba en centímetros como se menciona de grosor y la otra tiene una pared de cinco milímetros. Ese corazón a simple vista se ve que está aumentado de tamaño, que está con hipertrofia, es decir disminuido de tamaño de uno de los lados e hipertrofico o aumentado de tamaño de un lado lateral. Abrimos para observar las cavidades, las válvulas, el septum, estando este último en medio del corazón, observando que hay mala conducción, zona de infarto y ptequilas (sic).

Por otra parte, en relación con el estudio histopatológico del pulmón, expresó que "está congestionado, y a maniobras apareció sangre negra espumosa, y ésta se debe a alguna deficiencia respiratoria sin llegar a embolias ni a nada como parte de un edema pulmonar". Por lo que se refiere a la sangre negra espumosa y al edema pulmonar, manifestó que "por un simple envenenamiento, por sobredosis de cocaína, por una tromboembolia, aparece un edema pulmonar, es un signo de insuficiencia respiratoria, no orienta nada ya que sólo es un símbolo, e inclusive si aparece habrá que hacer más estudios para ver por qué apareció" (sic).

Además, apuntó que su función como médico consistía en ser "coadyuvante del Ministerio Público, éste se va a basar en las pruebas que yo le ofrezca, si yo pienso que una muestra es necesaria para tal o cual efecto la tengo que solicitar".

Al referirse al resultado de la muestra de pulmón respondió: "[...] no sé, yo lo envié a patología, yo lo que quería era que se me orientara a la causa de la muerte y me está mandando lo del corazón en el que informa que es isquemia; por otro lado, también nos basamos en los datos, desgraciadamente si yo pido mil estudios, él los hace, esto lo está pagando la Procuraduría, pero el contador me va a decir qué le pasa, quién va a pagar" (sic).

Asimismo, indicó que "al patólogo se le habló para que hiciera los estudios, y de éstos el más importante es el de corazón, porque ahí estaba el cardiólogo y me estaba diciendo que hay infartos, y que antes de llegar al callado de la aorta hay placas de ateroma".

Con relación a las características de las coronarias, afirmó que "no sólo se siguió el trayecto y se observó macroscópicamente si hay pedacitos en los que falta la

irrigación total, o bien si están congestionados". Por último, señaló que no estuvo presente en el levantamiento del cadáver, ya que a dicha diligencia "fue alguno de los técnicos".

xxiii) El 30 de julio de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Departamento de Patología de la Unidad Médica Número Uno del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Durango, Durango, donde entrevistó al señor Roberto Salas Gracia, médico patólogo, quien manifestó que fue designado por el doctor Jesús Salvador Montaña Huerta para auxiliario en el estudio de las muestras del corazón, aorta y válvula mitral, y que en su opinión, esa diligencia fue incompleta, además de que no lo dejaron actuar, ya que en los resultados obtenidos observó que no se trataba de una necrosis, debido a que había sombras isquémicas. Asimismo, refirió que ni el agente del Ministerio Público ni el médico legista le habían solicitado las muestras antes señaladas, pero en forma contradictoria señaló que las había entregado al doctor Montaña Huerta y que, inclusive, en dicho asunto había recibido amenazas, sin precisar de parte de quién. Sin embargo, de esto último después se retractó, manifestando que nadie lo había amenazado.

El entrevistado externó que los estudios que se le encargaron fueron sufragados por su cuenta y que en ningún momento el doctor Jesús S. Montaña Huerta le informó que le pagaría lo erogado, por lo cual se le debía la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.).

xxiv) El 31 de julio de 1996, en el inmueble que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, personal de este Organismo Nacional entrevistó al señor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión Local para participar en la necropsia, quien a preguntas expresas señaló que dicha diligencia empezó tarde, en virtud de que estaban esperando que los familiares del occiso llegaran acompañados de un médico de su confianza que presenciara la diligencia, pero como no llegaron, el agente del Ministerio Público ordenó que ésta se iniciara. Agregó que las ropas del occiso no las examinó, pues estaban "allá en un rinconcito ocupando un espacio dentro del anfiteatro y nada más".

Precisó que el cadáver en "el *habitus* exterior, como se asienta en el protocolo de necropsia no presentaba huellas de lesiones externas", apoyándose en "algunos otros aspectos como que no presentaba huellas de violencia, no

presencia de sangre ni presencia de humores por las cavidades naturales del organismo". Señaló que "estuvo el anatómopatólogo, un radiólogo, alguien que estaba haciendo las veces de ginecólogo"; además, que "estaba el médico propiamente ejecutor de la necropsia, estaba otra persona que forma parte del *team* de trabajo, estaba el agente del Ministerio Público, estaba otra persona y su servidor".

Afirmó que el médico radiólogo si estuvo presente y que antes de abrir el cuerpo se tomaron varias impresiones, pero manifestó desconocer de qué parte del cuerpo fueron, pues refirió "yo no lo vi pero si se tomaron". Agregó que no existió, en lo absoluto, una plática con los familiares del occiso y que, por parte del Organismo Local no se designó ningún otro tipo de personal. Con relación a la presencia de un médico radiólogo en la necropsia, dijo que ésta se debió a lo que argumentaron los familiares, es decir, que posiblemente había existido violencia; señaló que cuando acudió ya estaba todo integrado, a excepción del profesional por parte de los familiares; incluso, se encontraba presente el anatómopatólogo que llegó antes de iniciar la necropsia.

Precisó que determinó que se había tratado de un infarto porque "el corazón ofrecía en su aspecto y en su parte exterior venas con características de tipo grisáceo, que son la presencia de un proceso de tipo isquémico". Por ello, con la finalidad de ver la parte inferior, solicitó que se abriera, "entonces vimos sobre el tabique interventricular la presencia de las mismas zonas", y dicho dato fue corroborado por el anatómopatólogo. Con respecto al estudio de las coronarias, señaló que "no se ofrece nada y debió haberse hecho, lo que pasó fue que vimos las zonas características de un infarto y luego nos fuimos sobre la aorta, una aorta gruesa y con placas y el tipo pícnico, obeso del individuo" (sic).

Indicó que el occiso debió "haber tenido por ahí algún problema de tipo metabólico grave".

Por otra parte, manifestó que él no determinó cuáles muestras se mandarían con el patólogo y dijo desconocer el resultado de las mismas, ya que no se las hicieron llegar. En relación con el dolor manifestado como dato principal de un infarto, precisó que

[...] los conocimientos son claves, el paciente no necesariamente puede tener dolor, existe un infarto silencioso que ocupa un 30% de las esta-

dísticas en cuanto a causas de los infartos, en los que el paciente no presenta ninguna sintomatología, y es hasta después que las condiciones hemodinámicas del daño miocárdico de la remodelación cardíaca se establecen desde el punto de vista anatómopatóológico, ya que en las condiciones hemodinámicas vemos que se han destruido como consecuencia (sic).

Asimismo, respondió que "la presencia de sangre espumosa en el pulmón, al nivel de cavidades alveolares, nos indican un proceso que se presenta en casos de una falla hemodinámica grave de ventrículo izquierdo". Agregó que "no sabe qué pasó", en relación con el dictamen, ya que durante la necropsia "se tomó el muestreo sanguíneo de algunos de los vasos", con la finalidad de realizar exámenes químicos histopatológicos, aduciendo que la presencia de cianosis estaba relacionada con infartos, ya que se debía "al infiltrado a través de las cavidades alveolares o por la falla hemodinámica cardíaca". Sobre las radiografías que se realizaron, contestó que fueron "de cráneo, pero yo me deslizo un poquito del médico radiólogo, ya ve que eso se tarda". Sin embargo, señaló que las radiografías de cráneo que se le tomaron al hoy occiso fueron anteroposteriores, situación por la cual el personal actuante le hizo ver que en su reporte había señalado que no había fractura en el piso de cráneo, argumentando que "lo de la situación de la fractura en el piso, fue por tacto, lo detecto el médico legista y nos fuimos como luego decimos a 'jalagua', tengo entendido que no, o no sé si en el procedimiento, ellos hayan observado eso, ya que yo llevaba el mío" (sic).

En cuanto a la diferencia de coloración en la base del cráneo, se le mostraron las fotografías relativas a la necropsia, y contestó: "[...] no creo que tenga alguna significación, ya que si usted se fija, por acá hay también otras zonas iguales, la superficie craneana y junto con eso el cerebro es natural que los vasos se infiltren" (sic).

Con relación al puntillazo hemorrágico que se encontraba en el cerebro y su relación con el infarto, manifestó que:

[...] no, la situación de un infarto es clara, y con relación a la superficie trombada de un vaso, es visible, claro está, llevando los cortes adecuados de cerebro, pero un infarto exterior en una superficie trombada, no lo había y por

otro lado un evento vascular de esa naturaleza implica las zonas afectadas... de una manera genérica el infiltrado si se presenta en las tusiones hemodinámicas como lo que pasó, y se presentan porque es el corazón como bomba lo que está fallando (sic).

Por otra parte, se le solicitó al doctor Alcalá Jiménez que señalara las manchas grisáceas a que aludió en su dictamen, para lo cual se le mostraron las fotografías que obraban en el expediente, haciéndose constar que no localizó las zonas grisáceas que indicó en su dictamen, contentándose sólo a responder que:

[...] éste era un hombre muy activo con mucha presencia en el grupo social e indudablemente con una serie de problemas, y con un corazón así hasta se tardó. Yo infero que por el tipo de estrés social tan grande que tenía en el grado de la representatividad social, con ese tipo de corazón, con ese tipo de situaciones subyacentes, indudablemente llevaron a un corazón a un problema de una cardiopatía y si se presenta un estrés mayor pues no lo aguantó y tronó (sic).

xxv) El 1 de agosto de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el poblado Vicente Guerrero, Municipio del Mezquital, Durango, a efecto de entrevistarse con la señora Yolanda Serrano viuda de Guerrero, quien refirió que en ningún momento acudió ante el agente del Ministerio Público o el juez que conocían del asunto para oponerse a que se llevara a cabo la exhumación de referencia.

Asimismo, precisó que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, cuando los agentes de la Policía Judicial irrumpieron en su casa y denunciaron a su esposo, se percató de que tres de éstos estaban cubiertos con pasamontañas. Agregó que estarían aproximadamente media hora registrando su domicilio en busca de armas, hasta que el propio Marcelino Guerrero de manera angustiada le indicó que les entregara el arma que le había dado su papá; entonces, entró a su domicilio y procedió a bajar una pistola calibre .357 Magnum de un mueble que hay en el comedor, entregándosela a los elementos policíacos.

Por otra parte, señaló que cuando llevaba ropa para que su esposo se vistiera, en virtud de que lo habían sacado en ropa interior, observó que éste tenía tierra en el

pecho como si fuera la "marca de un zapato", percatándose de que el Policía Judicial que estaba en la caja de la camioneta le dio al agraviado una cachetada, acción que observó el señor Eligio Ruiz Márquez, pues se encontraba en el interior del vehículo.

Por último, comentó que a las 20:30 horas del 23 de octubre de 1995 compareció ante el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a denunciar el delito de homicidio en agravio de su finado esposo, así como los de robo, allanamiento de morada y lo que resultara, en virtud de que en tales hechos estuvieron involucrados elementos de la Policía Judicial, a quienes un día después, es decir, el 24 de octubre de 1995, "identificó en un cuarto que tenía un espejo", señalando como responsables al primero y segundo comandantes de dicha corporación, así como a dos elementos más de los cuales no proporcionó mayores datos. Agregó que de dicha "acta", no se le había proporcionando ninguna información.

xxvi) El mismo 1 de agosto de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional se trasladaron al poblado San Francisco Javier, Municipio del Mezquital, Durango, donde entrevistaron al señor Eligio Ruiz Márquez, quien manifestó que aproximadamente las 7:00 horas del 20 de octubre de 1995 se presentó en el domicilio del hoy occiso con la finalidad de que le consiguiera un empleo, percatándose de que en la casa de Marcelino Guerrero se encontraban tres camionetas pick-up, sin recordar las marcas, como con 25 agentes de la Policía Judicial abordo de las mismas, de los cuales tres tenían la cara cubierta con pasamontañas. Señaló que uno de los citados elementos policíacos le preguntó por qué estaba ahí y, sin más, lo subió a una de las camionetas, en la que ya se encontraba esposado y sentado en la caja el señor Guerrero Flores.

Agregó que durante el lapso que estuvo detenido, vio cómo el Policía Judicial que estaba custodiándolos golpeaba fuertemente en el pecho y en el estómago al señor Marcelino Guerrero, por lo que en varias ocasiones le indicó al servidor público que ya no golpeara al hoy occiso y menos enfrente de su hijo, señalándole dicho policía que no le importaba, amenazándolo también con golpearlo. Asimismo, externó que cuando dichos agentes policíacos se retiraron del domicilio, se llevaron un vehículo propiedad del señor Marcelino Guerrero y a otras dos personas que después supo se llamaban Manuel Aguilar, actual encargado del patio del aserradero y Daniel Flores,

ño del agraviado, a quienes posteriormente los dejaron en libertad.

Por último, manifestó que a las 01:45 horas del 24 de octubre de 1995, compareció ante el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, con la finalidad de declarar lo que le constaba en relación con la detención que sufrió el señor Marcelino Guerrero Flores, en la cual aclaró que los elementos de la Policía Judicial que estuvieron en el operativo allanarao el domicilio del hoy occiso, señalando desconocer lo que pasó con dicha comparecencia.

xvii) El 2 de agosto de 1996, el señor Manuel Guerrero Flores declaró ante personal de este Organismo Nacional que nunca se negó a que se realizara la diligencia de necropsia, señalando que a su hermano Marcelino Guerrero, en ningún momento lo trasladaron del Área de Policía Judicial a la de Averiguaciones Previas, pues algunos de sus familiares se encontraban en el pasillo que dividía al edificio de los separos de la Policía Judicial y otros se ubicaron en donde estaban las Mesas de Trámite, así como en la sala de espera de Averiguaciones Previas, siendo que jamás lo vieron pasar.

Indicó que aproximadamente a las 22:20 horas del 23 de octubre de 1995, compareció ante el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a efecto de narrar lo referente a la detención de su hermano Marcelino Guerrero Flores, solicitando en dicha comparecencia que la Representación Social "proceda en contra de los judiciales que privaron de la vida a Marcelino Guerrero Flores"; además, aclaró que desconocía qué había pasado con dicha acta, ya que nunca más se le citó.

Cabe mencionar que el entrevistado entregó copia fotostática de las declaraciones que los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván, Manuel Aguilar Aguilar y la señora Yolanda Serrano García hicieron ante el referido licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, en las cuales se aprecia que:

A las 20:30 horas del 23 de octubre de 1995, la señora Yolanda Serrano García mencionó lo sucedido durante la detención de su finado esposo, solicitando a la Representación Social que "se haga una minuciosa investigación y se castigue a los responsables del delito de homicidio

en agravio de su esposo Marcelino Guerrero Flores, así como los delitos de allanamiento de morada, robo y demás que les resulte ..."

Por su parte, el 24 de octubre de 1995, los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván y Manuel Aguilar Aguilar comparecieron como testigos del allanamiento de morada y de los daños en las cosas.

xviii) El 2 de agosto de 1996, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde su titular, el licenciado José Carrete Sáenz, manifestó que respecto a la denuncia que el 23 de octubre de 1995 presentó la señora Yolanda Serrano García, en la cual declararon como testigos los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván y Manuel Aguilar Aguilar, investigar si ésta se había remitido a la Dirección General de Averiguaciones Previas, pero que dicha Dirección tramitaría lo conducente si resultaba ser una queja administrativa.

xix) El 18 de agosto de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió un dictamen médico-legal y criminalístico, consignando en el apartado Consideraciones técnico-científicas, lo siguiente:

Evidencias de asfixia

Del análisis practicado a las imágenes fotográficas contenidas en el expediente de queja; del resultado de los dictámenes médicos; del contenido de las declaraciones ministeriales, así como de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, se desprenden los siguientes elementos:

El cadáver de Marcelino Guerrero Flores presentó

—Cianosis y congestión de cara, cuello y porción superior del tórax.

—Cianosis de lechos ungueales de manos y pies.

—Conjuntivas congestivas.

—Presencia de material espumoso en cavidad oral, sangre negra espumosa en árbol tráqueo-bronquial.

—Ambos pulmones, al corte, con sangre oscura espumosa

—Existencia de petequias subepicárdicas.

—Encéfalo congestivo y con puntilleo hemorrágico.

—Convulsiones.

—Meninges congestionadas.

—Dificultad ventilatoria

Del conjunto de elementos referidos, se integra un cuadro clínico y anatomopatológico compatible con asfixia por sumersión incompleta. Asimismo, del dictamen destacan las siguientes conclusiones técnico-científicas:

PRIMERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que describen los médicos Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, no determinan la presencia de infarto al miocardio.

SEGUNDA. Los hallazgos anatomopatológicos microscópicos descritos por el doctor J. Roberto Salas Gracia, como isquemia miocárdica y pericárdica, no determinan la presencia de necrosis cardíaca, por lo que no se pueden utilizar para corroborar el diagnóstico de infarto al miocardio.

TERCERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que se desprenden de los dictámenes de necropsia de los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, determinan que la causa de muerte de Marcelino Guerrero Flores fue asfixia.

CUARTA. Se descarta la presencia de las lesiones externas, independientemente de las señaladas en este dictamen, referidas por los familiares de Marcelino Guerrero Flores en forma generalizada, ya que esos hallazgos corresponden con los cambios cadavéricos.

QUINTA. El cadáver de Marcelino Guerrero Flores se encontraba, al momento de encontrarse su muerte, vistiendo únicamente calzoncillos.

SEXTA. Al momento de acaecer la muerte de Marcelino Guerrero Flores, éste permanecía sobre el piso. En consecuencia, se descarta la versión oficial respecto de que al momento de fallecer el agraviado se encontraba sobre un camastro.

SEPTIMA. Del examen efectuado a las fotografías en las que se observan las prendas de vestir que portó Marcelino Guerrero Flores al momento de los hechos, se establece que su disposición no es compatible con maniobras tendientes a la movilización, desplazamiento o traslado de una persona que aparentemente se encontraba enferma.

OCTAVA. Consecuentemente, se descarta la versión oficial respecto de que el cadáver se encontró vestido y en decúbito dorsal sobre el camastro.

NOVENA. En el cuerpo de este dictamen se corroboró que el agraviado se encontró, momentos previos a su muerte, en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en las evidencias de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico, izquierdos, respectivamente.

DÉCIMA. El sircón blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda fue producción *antemortem*.

ONCEAVA. Se descarta que la existencia de la venda localizada a nivel de la porción distal del antebrazo izquierdo haya sido con fines de inmovilización, médicamente hablando. Lo anterior se corrobora con la ausencia de lesiones o indicios de ellas, a ese nivel, que justifiquen su presencia.

DOCEAVA. Lo anterior se corrobora con la disposición en la que se observó tal venda, la que se describió arrastrada, no vendada.

TRICÉSIMA. Desde el punto de vista criminalístico y médico-legal, en el cadáver de Marcelino Guerrero Flores existieron elementos que fundamentan una asfixia mecánica, en su variedad de sumersión incompleta.

CATORCEAVA. El diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa, corresponde a homicidio (sic).

IV INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio 37489, del 13 de diciembre de 1995, dirigido al licenciado Jesús Menz Saurido, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual se le informó sobre la atención que este Organismo Nacional ejerció sobre las quejas 288/95 y 291/95, en virtud de que habían trascendido el interés de la Entidad Federativa al incidir en la opinión pública nacional.

ii) Los oficios 37488 y 1749, del 13 de diciembre de 1995 y 23 de enero de 1996, mediante los cuales se solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe detallado y completo sobre los actos constitutivos de la queja, en el que se precisara el motivo por el cual, a decir de los quejosos, los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango, siendo en dos primeros torturados y, como consecuencia de ello, el señor Guerrero Flores falleció en los separos de la corporación policiaca, copia certificada de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, iniciadas por los delitos de homicidio y lesiones, así como de la omisión de auxilio, respectivamente, las declaraciones preparatorias, el auto de término constitucional y la última diligencia en la causa penal respectiva; copia certificada, legible y completa de la denuncia presentada por el licenciado Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras y, por último, se le requirió que en el supuesto de que el juzgado penal del conocimiento hubiera autorizado la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, segaran instrucciones a efecto de que se promoviera ante dicho órgano jurisdiccional la autorización para que peritos médicos forenses de esta Comi-

sión Nacional intervinieran como observadores en el reconocimiento de referencia y pudieran emitir el dictamen respectivo remitiéndose a este Organismo Nacional copia certificada del acuerdo relativo.

A través del comunicado 156/96, del 7 de febrero de 1996, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango envió a este Organismo Nacional el informe solicitado y las copias certificadas de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, las declaraciones preparatorias y los autos de plazo constitucional de los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza rendidos dentro de la causa penal 210/95, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal con residencia en el Estado de Durango, así como la denuncia formulada por el licenciado Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Carmona Deras en contra de los licenciados Gerardo Zubia Cázares y Jaime Ortega Hernández, agentes del Ministerio Público adscritos a las Mesas de Trámite Diez y Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

iii) El oficio 5454, del 26 de febrero de 1996, mediante el cual se requirió al licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero Penal en el Estado de Durango, que informara si la Procuraduría General de Justicia de la citada Entidad Federativa realizó alguna promoción ante ese juzgado con objeto de solicitar la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores y, de ser el caso, si se autorizó para que peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional estuvieran presentes durante su desarrollo, así como la fecha en que la diligencia referida se celebraría.

iv) El 29 de abril de 1996, este Organismo Nacional solicitó, vía telefónica, al Organismo Local que se entrevistara al señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras, con la finalidad de que proporcionara datos respecto a la situación jurídica que guardaba la denuncia penal que presentó en contra de los señores Gerardo Zubia Cázares y Jaime Ortega Hernández, agentes de Ministerio Público adscritos a las Mesas de Trámite Diez y Tres de la Dirección General de Averiguaciones Previas; que se investigaran los nombres de los paramédicos de la Cruz Roja Mexicana que acudieron a brindar auxilio al señor Marcelino Guerrero Flores y, en su caso, entrevistarlos; indagar los nombres de los testigos de acusación que participaron en las declaraciones ministeriales de los señores Marce-

lino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza y, en su caso, entrevistarlos, asimismo, investigar el nombre del médico que realizó la revisión de los agraviados.

A través del comunicado 4654, del 29 de mayo de 1996, la Comisión Estatal reunió diversa información, dentro de la que destaca lo siguiente:

—Los oficios del 15 marzo y 9 de abril de 1996, registrados con el número 4109 y dirigidos al señor Santos Galindo Mendoza con la finalidad de que aportara mayores datos respecto a los hechos en los que se vio involucrado y en los cuales perdiera la vida el señor Marcelino Guerrero Flores.

—El acta circunstanciada del 9 de mayo de 1996, que contiene la entrevista sostenida entre personal de la Comisión Local —en auxilio de esta Comisión Nacional— y el señor Romualdo Miranda Martínez, profesional que estuvo presente como abogado particular durante la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras, quien entregó una copia fotostática del oficio 1 002.96, suscrito por el Profesor Víctor Manuel Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Representación Social en la Entidad Federativa, al que se anexó copia del nombramiento del señor Saúl Rivera Martínez, en el que se observa que el 24 de febrero de 1995 se le asignó la categoría de secretario adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, en virtud de la baja por rescisión del señor Gerardo Valdéz Méndez como secretario y, con relación a la denuncia penal, se destacó que el día de los hechos se trasladó a los separos de la Policía Judicial, donde supuestamente iba a declarar a Jesús Carmona Deras, refiriendo que al verlo, el licenciado Gerardo Zubía Cázarez le señaló que no podía estar presente, ya que el inculcado tenía defensor de oficio, es decir, el señor Saúl Rivera Martínez; por ello le pidió al indiciado, señor Jesús Carmona Deras, que designara a un abogado, respondiéndole que al señor Romualdo Miranda, ante lo cual el representante social le indicó que tenía que pedir instrucciones al Procurador, situación por la que nuevamente se llevaron al señor Carmona Deras a los separos, estando a cargo de la investigación el licenciado Jaime Ortega Jiménez y como su asistente el licenciado Gerardo Zubía Cázarez. Agregó que al entrevistarse con el primero de los nombrados, éste le señaló que se le iba a tomar la declaración ministerial al inculcado en la Mesa Diez, diligencia que se inició aproximadamente a las 21:30 horas y no antes,

en virtud de que el licenciado Zubía Cázarez, al tratar de abrir la puerta con una navaja, "se rebanó un dedo y se lo vendó con papel", indicando que a los 10 minutos el agraviado comenzó a declarar en su compañía como abogado defensor.

—El acta circunstanciada del 17 de mayo de 1996, en la que personal del Organismo Local certificó, en auxilio de este Organismo Nacional, la comparecencia del señor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Dirección de la Policía Judicial, quien indicó que recordaba que el 20 de octubre de 1995 examinó al señor Marcelino Guerrero Flores, encontrándolo con una ligera cardiomegalia.

—El acta circunstanciada del 20 de mayo de 1996, en la que el personal de la Comisión Estatal certificó, en auxilio de esta Comisión Nacional, que recibió una llamada telefónica del señor Rubén Ruvalcaba Perales, jefe del Cuerpo de Socorristas y Técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana, informando que fue el señor Ricardo Gracia Candia una de las personas que acudió el 20 de octubre de 1995 a brindar auxilio médico a un agente del Ministerio Público.

—El acta circunstanciada del 20 de mayo de 1996, mediante la que personal del Organismo Local entrevistó, en auxilio de esta Institución Nacional, al señor Enrique Zaldívar, quien señaló que se desempeña como secretario en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en esa Entidad Federativa, precisando, que en relación con las declaraciones de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, vertidas en la Mesa de Trámite Tres y en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial, no firmó como testigo de asistencia, en virtud de que no participó en las mismas ni recuerda haber mecanografiado deposiciones. Que las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Tres pudieron haberse realizado en una Mesa de Trámite diferente, pero con los datos de la Mesa Tres que es la que tuvo a su cargo la investigación.

—El acta circunstanciada del mismo 20 de mayo, en la que se certificó la entrevista sostenida con el señor Alberto Graciano Carrillo, agente de la Policía Judicial, a quien se le preguntó si su firma era la que aparecía al calce del lado derecho en las declaraciones de Marcelino Guerrero Flores y Jesús Carmona Deras, a lo que respondió que sí, pero que no recordaba que día las firmó como testigo de

asistencia. Posteriormente, aclaró que no participó en las citadas declaraciones porque el 20 de octubre de 1995, fecha en la que falleció el señor Marcelino Guerrero Flores en las instalaciones de la Policía Judicial, no laboró por estar franco, es decir, en descanso.

—El 7 de junio de 1996, la Comisión Estatal remitió, vía fax, el oficio sin número, suscrito por el señor Rubén Ruvalcaba Perales, jefe del Cuerpo de Socorristas y Técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana en esa Entidad Federativa, a través del cual se informó que:

Con fecha 20 de octubre de 1995, siendo aproximadamente las 20:30 a 21:00 horas, acudió una persona de Averiguaciones Previas a solicitar que acudieran a atender a un agente del Ministerio Público que se había lesionado, acudiendo el C. TUM Ricardo Gracia Canlia y otro elemento que no recuerdo, a una de las mesas que se encuentran en la planta alta, en la última del pasillo, atendiendo al agente, cuya descripción es alto, blanco, robusto, bigote, cabello corto color café castaño, ojos claros; quien presentaba una herida en un dedo de la mano (sic)

—El 28 de agosto de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 5131, del 27 del mes y año mencionados, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, a través del cual remitió información actualizada de los procesos penales 210/95 y 227/95, que se instrúan en los Juzgados Quinto y Primero del Ramo Penal, respectivamente, con residencia en la Entidad Federativa, y el oficio 877/96, del 22 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado José Alejandro Moreno Valdez, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Ocho de Averiguaciones Previas, informó que en la Representación Social no se integraba averiguación alguna en relación con el fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores, ocurrido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como los hechos de la 28 de agosto de 1996, en la que se detalló que el licenciado Carlos Calvo González, agente del Ministerio Público de Vicente Guerrero, Durango, informó que en dicha agencia no se encontró averiguación previa relacionada con la denuncia presentada por la señora Yolanda Serrano García, en contra de elementos de la Policía Judicial, relativa al allanamiento de morada y robo.

—El oficio 938/96, del 5 de septiembre de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal remitió copia fotostática de la averiguación previa 293-F, dentro de la que destaca lo siguiente:

El 28 de octubre de 1995, fue iniciada por el delito de robo en agravio de la señora Yolanda Serrano García, quien señaló que el 20 de octubre de ese mismo año, cuando se llevó a cabo la detención de su esposo, el señor Marcelino Guerrero Flores, desaparecieron de una cómoda la cantidad de \$50,300.00 (Cincuenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.). Agregó que intervinieron en la detención elementos de la Policía Judicial, por lo cual solicitó a la Representación Social que se investigara minuciosamente su actuación.

Sin embargo, el 16 de agosto de 1996, la señora Yolanda Serrano García compareció ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Ocho de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de manifestar que no era su deseo que se continuara con la integración de la averiguación previa 293-F, toda vez que "no sabe a ciencia cierta qué cantidad de dinero había dejado su marido Marcelino Guerrero Flores en el ropero de su domicilio el día y hora de los hechos".

Cabe señalar que dentro de las actuaciones realizadas por el órgano investigador, destaca el oficio 3148/95, del 17 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, Director General de la Policía Judicial en el Estado, en el cual indicó que los elementos de dicha corporación policiaca que participaron el 20 de octubre de 1995 en la detención del señor Marcelino Guerrero Flores fueron: Martín Romero Galindo, comandante, Aníbal García Arce, jefe del Grupo de Homocidios, así como los agentes Emiliano Arreola Arreola, León Magdo Favela Montelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zuñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Norega y Antonio Quiñones Corona.

v) El 1 de octubre de 1996, la Comisión Estatal actualizó, vía telefónica, a esta Comisión Nacional, la información sobre la causa 210/95, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal en el Estado de Durango, refiriendo que por medio del oficio 0443, del 10 de septiembre de 1996, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arrollo Herrera, Procurador General de Justicia en la Entidad Federativa,

se indicó al juzgado en cita que "es infundada la petición de que se presenten los agentes del Ministerio Público y de existir alguna deficiencia en las diligencias practicadas por esa Institución el medio legal para su impugnación es diversa".

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores Manuel Guerrero Flores, José Manuel Guerrero González, Alma Lorena Carmona Deras, Francisco Javier de la Cruz y Roberto Ortega Ortega, presentado el 26 de octubre de 1995 ante esta Comisión Nacional, al que anexaron nueve fotografías.

2. El acta circunstanciada del 26 de octubre de 1995, en la cual se asentó que el visitador adjunto de la Comisión Nacional encargado del trámite de la queja se comunicó, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, para solicitarle datos respecto de los hechos suscitados el 20 de octubre de 1995.

3. Los documentos enviados por fax el 27 de octubre de 1995, mediante los cuales el Organismo Local remitió copia del dictamen del 23 del mes y año citados, emitido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para presenciar la práctica de la necropsia al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

4. El acta circunstanciada del 31 de octubre de 1995, mediante la cual se hizo constar que los quejosos se presentaron a este Organismo Nacional y proporcionaron una videocinta sobre las lesiones del señor Marcelino Guerrero Flores.

5. El acta circunstanciada del 31 de octubre de 1995, mediante la que se hizo constar que un visitador adjunto y un perito en criminalística de esta Comisión Nacional observaron el contenido de la videocinta proporcionada por los quejosos.

6. Las actas circunstanciadas del 21 al 22 de noviembre de 1995, relativas a la brigada de trabajo efectuada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en el Estado de Durango, la cual comencé las entrevistas sostenidas con las siguientes personas: licenciado Jesús Mena Saucedo,

Presidente de la Instancia Local; doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por el Organismo Local para estar presente en la necropsia; señor Manuel Guerrero Flores, hermano del hoy occiso, y licenciado Eduardo Díaz Castañeda, agente del Ministerio Público Federal que actuó como fiscal especial en el esclarecimiento del homicidio del agraviado Marcelino Guerrero Flores, en las que se hizo constar su versión emitida con relación a los hechos motivo de la queja.

7. El oficio 3858, del 23 de noviembre de 1995, mediante el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el expediente 288/95, en el cual obran las siguientes constancias:

a) El acta circunstanciada del 20 de octubre de 1995, relativa a la llamada telefónica que hizo el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango, con la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, por la cual solicitó su intervención con relación a la muerte de Marcelino Guerrero Flores.

b) El oficio sin número, del 20 de octubre de 1995, por el que el licenciado Guillermo Mijares Mejorada, Secretario Administrativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, instruyó al doctor Filiberto Alcalá Jiménez para que estuviera presente en la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores.

c) El escrito del 23 de octubre de 1995, mediante el cual el médico designado por la Comisión Local rindió el dictamen correspondiente.

d) Las actas circunstanciadas del 6 y 7 de noviembre de 1995, relativas a las entrevistas sostenidas con los señores Abel Aldaba Nájera, Manuel Antonio Carmona Deras, Consolación Deras Hernández, María Elsa Karina Carmona Deras, Rocío Carmona Deras, Rosa María Rodríguez de Carmona, Ana María Aldaba Carmona y Miguel Carmona, así como de los daños ocasionados a sus viviendas.

e) El oficio 848/95, del 30 de octubre de 1995, recibido el 7 de noviembre de 1995 en el Organismo Local de Derechos Humanos, por medio del cual rindió el informe relativo a la detención del señor Jesús Carmona Deras.

f) El oficio 858/95, del 30 de octubre de 1995, recibido el 8 de noviembre de 1995, por medio del cual la Repre-

sentación Social informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la detención del señor Marcelino Guerrero Flores

g) Las actas circunstanciadas del 9 y 10 de noviembre de 1995, que contienen las entrevistas efectuadas por personal de la Comisión Estatal a las señoras Yolanda Serrano García y Angélica Escamilla Luján, viuda y vecina del hoy occiso, respectivamente, así como a la señora Imelda Salcido Ortega, vecina del señor Santos Galindo Mendoza. Cabe mencionar que en dicho documento se dio fe del daño ocasionado la puerta de la vivienda del señor Marcelino Guerrero Flores

h) La copia del registro de detenidos de la guardia de agentes de la Policía Judicial en el Estado de Durango del 19 y 20 de octubre de 1995.

i) El oficio 2931, del 8 de noviembre de 1995, recibido el 10 de noviembre de 1995 en la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por medio del cual la Representación Social informó los nombres de los elementos de la Policía Judicial que omitieron auxiliarlo

j) El oficio 2940, del 9 de noviembre de 1995, recibido en la Comisión Estatal el 10 de noviembre del mencionado año, por el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango informó respecto de la detención del señor Jesús Carmona Deras.

k) Las actas circunstanciadas del 15 de noviembre de 1995, referentes a las entrevistas efectuadas con las señoras Santiago Romero Tomás y Juana Sánchez Luna, vecinas del señor Santos Galindo Mendoza, así como con Sofía Cumpiano Aguilar, esposa del agraviado antes citado

l) El oficio 3062, del 22 de noviembre de 1995, recibido en el Organismo Local el 23 de noviembre de 1995, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió el parte informativo de la puesta a disposición de los agravados, así como los certificados médicos practicados a los mismos.

8. El oficio 3907, del 6 de diciembre de 1995, mediante el que la Comisión Local remitió a este Organismo Nacional 38 fotografías relativas a la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores, así como el acta circunstanciada del 24 de noviembre del año mencionado, que contiene la declaración del señor Saúl Rivera Martínez sobre los hechos en los que aquél perdiera la vida

9. El oficio 37488, del 13 de diciembre de 1995, dirigido por esta Comisión Nacional al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual se le requirió el informe correspondiente, copia certificada de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, así como de sus respectivas causas penales, y la solicitud de la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal en la Entidad Federativa.

10. El oficio 37489, del 13 de diciembre de 1995, dirigido al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por el cual se le informó la atracción que este Organismo Nacional ejerció sobre los expedientes de queja 288/95 y su acumulado 291/95, con su correspondiente acuse de recibo

11. Las actas circunstanciadas del 14 y 15 de diciembre de 1995, relativas al trabajo de campo realizado en la ciudad de Durango, Durango, que contienen las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo Nacional a los señores Roberto Montenegro Gutiérrez, entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, Gerardo Zubia Cázares, encargado de la Mesa de Trámite Diez; Jaime Ortega Hernández, titular de la Mesa de Trámite Tres, todos ellos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; Manuel Amiro González Carvillo, socorrista de la Cruz Roja Mexicana, Braulio Pérez Ibarra, técnico en Urgencias Médicas de la citada institución médica; Rodrigo Hernández Meléndez y Martín Gurrola, Administrador y Subadministrador del velatorio El Sabino, así como Jesús Carmona Deras, agraviado.

12. El acta circunstanciada del 15 de diciembre de 1995, referente a la conversación sostenida por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en auxilio de este Organismo Nacional, con el señor Emilio Larreta Villa.

13. El oficio 1749, del 23 de enero de 1996, dirigido al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador de Justicia del Estado de Durango, por el que se le reitera la solicitud de información y documentación.

14. El oficio 156/95, del 7 de febrero de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango rindió el informe solicitado y remitió copias certificadas de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95 a este Organismo Nacional; las declaraciones prepa-

ratorias de los inculcados dentro del proceso 210/95; los autos de término constitucional y las últimas diligencias del mismo, así como la denuncia presentada por el abogado particular del agraviado Jesús Carmona Deras.

15. El oficio 4143, del 19 de febrero de 1996, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió a este Organismo Nacional las ropas que vestía el señor Marcelino Guerrero Flores al momento de su fallecimiento.

16. El oficio 5454, del 26 de febrero de 1996, dirigido al licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero Penal en el Estado de Durango, por el que se le requirió que informara a este Organismo Nacional el trámite que se había dado a la solicitud de exhumación promovida por la Representación Social en la Entidad Federativa.

17. El oficio sin número, del 8 de marzo de 1996, por el que se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a este Organismo Nacional, que realizara un minucioso examen a las ropas que vestía el hoy occiso al momento de su fallecimiento.

18. El acta circunstanciada del 29 de abril de 1996, en la cual se asentó la petición que personal de esta Comisión Nacional realizó, vía telefónica, al Organismo Local para que efectuara entrevistas a personas relacionadas con los hechos y aportaran la documentación que consideraran conveniente.

19. El oficio sin número, del 26 de mayo de 1995, suscrito por el señor Rubén Ruvalcaba Perales, jefe del Cuerpo de Socorristas de la Cruz Roja Mexicana, mediante el que informó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango el nombre de la persona que acudió a prestar auxilio médico al licenciado Gerardo Zubia Cázares, el cual fue remitido posteriormente a este Organismo Nacional.

20. El oficio 4654, del 29 de mayo de 1996, suscrito por la licenciada María del Carmen Quirónes Quiriga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por medio del cual remitió diversa documentación, entre las que destacan las siguientes:

—El acta circunstanciada del 9 de mayo de 1996, relativa a la entrevista efectuada al señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras.

—El oficio 1.002-96, suscrito por el profesor Víctor Manuel Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al que anexó copia del nombramiento del señor Saul Rivera Martínez.

—El acta circunstanciada del 17 de mayo de 1996, en la que se asentó la entrevista sostenida con el señor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial del Estado.

—Las actas circunstanciadas del 20 de mayo de 1996, en las que se asentaron las entrevistas realizadas a los señores Rubén Ruvalcaba Pérez, jefe del Cuerpo de Socorristas y Técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana, Enrique Zaldívar y Alberto Graciano Camillo, secretario y agente de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

21. El acta circunstanciada del 8 de julio de 1996, en la cual se dio fe de la entrevista que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo con el licenciado Gerardo Luzalve Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal en el Estado de Durango, quien informó el trámite que se le había dado a la solicitud de exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores.

22. El dictamen del 8 de julio de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el cual se examinaron criminalísticamente las ropas del señor Marcelino Guerrero Flores.

23. El acta circunstanciada del 10 de julio de 1996, relativa a la plática que personal de esta Comisión Nacional estableció, vía telefónica, con quien dijo ser el licenciado Jesús García Castañeda, Juez Primero de lo Penal en el Estado de Durango, el cual refirió que acudieron familiares del hoy occiso a oponerse a que se llevara a cabo la diligencia de exhumación.

24. Las actas circunstanciadas del 29 de julio al 2 de agosto de 1996, relativas a la conversación sustentada con los señores Braulio Pérez Ibarra y Ricardo Gracia Candia, técnicos en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana, Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial del Estado; José Luis Galván Regalado y Jesús S. Montañón Huerta, médicos forenses que participaron en la necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores.

Flores, Roberto Salas Gracia y Filiberto Alcalá Jiménez, médicos patólogo y cardiólogo que participaron en la necropsia en cura; Yolanda Serrano García, viuda del señor Guerrero Flores; Eligio Ruiz Márquez, y Manuel Guerrero Flores.

25. El acta circunstanciada del 2 de agosto de 1996, en la que se dio fe de la entrevista efectuada por personal de esta Comisión Nacional con el señor Manuel Guerrero Flores, entregando las declaraciones que los señores Eligio Ruiz Márquez, Daniel Flores Galván, Manuel Aguilar Aguilar y Yolanda Serrano García, realizaron ante la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango.

26. El acta circunstanciada del 2 de agosto de 1996, en la cual se asentó la conversación que personal de este Organismo Nacional tuvo con el licenciado José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

27. El dictamen médico-legal y criminalístico emitido el 18 de agosto de 1996 por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

28. El oficio 5131, del 27 de agosto de 1996, suscrito por la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, por el que remitió la información actualizada de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, así como sus respectivas causas penales, de las cuales se desprende:

a) La copia certificada de la averiguación previa 272/95, iniciada el 8 de octubre de 1995 ante el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio del Mezquital, Durango, en la que se destacan las siguientes circunstancias:

i) El acuerdo de inicio de la indagatoria

ii) La declaración ministerial del señor Carmelo Cervantes Soto, del 8 de octubre de 1995.

iii) La declaración ministerial de la señora Hermelinda Aguilar Flores, del 8 de octubre de 1995

iv) El oficio 65/95, del 9 de octubre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público del poblado del Mezquital, Durango, solicitó al comandante de la Policía

Judicial adscrito al sector de esa localidad que investigara los hechos en que perdieron la vida el señor Carmelo Gurrola Aguilar y otros.

v) El parte informativo del 20 de octubre de 1995, suscrito por el señor Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Durango.

vi) El oficio 2754, del 20 de octubre de 1995, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Durango, por el que puso a disposición del Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tanto a los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, como tres armas de fuego y un teléfono celular

vii) La declaración ministerial del 20 de octubre de 1995, rendida por el señor Antonio García Artea, jefe de Grupo de Homicidios, en la cual ratificó su puesta a disposición de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza.

viii) Las declaraciones ministeriales rendidas el 20 de octubre de 1995, por los señores Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiñones Corona, agentes de la Policía Judicial del Estado, mediante las que señalaron cómo se efectuaron las detenciones de los agraviados

ix) La declaración ministerial depuesta por el señor Marcelino Guerrero Flores del 20 de octubre de 1995.

x) La fe de cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, del 20 de octubre de 1995 y protocolo de necropsia de esa misma fecha.

xi) La declaración ministerial rendida por el señor Jesús Carmona Deras el 20 de octubre de 1995.

xii) La declaración ministerial rendida por el señor Santos Galindo Mendoza el 20 de octubre de 1995

xiii) El acuerdo del 21 de octubre de 1995, mediante el cual se consignó a los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza por el delito de homicidio en agravio de Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, y por el de lesiones en agravio de Carmelo Cervantes Soto, ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal.

b) La copia certificada de la causa penal 210/95, iniciada el 21 de octubre de 1995 ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo de radicación de la causa penal

ii) La declaración preparatoria del señor Jesús Carmona Deras, del 23 de octubre de 1995

iii) La declaración preparatoria del señor Santos Galindo Mendoza, rendida el 23 de octubre de 1995, ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal con sede en la ciudad de Durango, Durango.

iv) El auto de plazo constitucional dictado a los señores Jesús Carmona Deras, y Santos Galindo Mendoza, el 24 de octubre de 1995, por el Juez Quinto Penal en el Estado de Durango.

v) El acuerdo del 16 de agosto de 1996, por medio del cual el Juez Quinto Penal en la Ciudad de Durango, Durango, señaló el 10 de septiembre de ese año como fecha para que comparecieran los titulares de las Mesas de Trámite Tres y Diez, con objeto de que declararan respecto al cambio de la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras.

c) La copia certificada de la averiguación previa 8953/95, iniciada el 20 de octubre de 1995 ante el agente titular de la Mesa Tres de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo de inicio de la indagatoria citada.

ii) La inspección ocular del área de descanso de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Durango, realizada el 20 de octubre de 1995 por el órgano investigador.

iii) La fe de cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, del 20 de octubre de 1995.

iv) La declaración ministerial del 26 de octubre de 1995, rendida por el señor Braulio Pérez Ibarra, paramédico de la Cruz Roja Mexicana.

v) La declaración ministerial rendida, el 26 de octubre de 1995, por el señor Manuel Arturo González Carrillo, técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana

vi) La declaración ministerial del 27 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Luis Vázquez Pérez, agente de la Policía Judicial y presunto responsable del fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores.

vii) La declaración ministerial del 27 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Longoria Campos, agente de la Policía Judicial del Estado y presunto responsable de la muerte del señor Guerrero Flores.

viii) El oficio 288, del 28 de octubre de 1995, mediante el cual el Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, hizo llegar al representante social del conocimiento 38 fotografías y el protocolo de la necropsia practicados al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores; resultados del laboratorio Aplicación de Isótopos y Metrología, S.A. de C.V., proporcionados por el doctor Roberto Salas Gracias, patólogo, así como el dictamen suscrito por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos para estar presente durante la diligencia de necropsia.

ix) El acuerdo de consignación con detenido de la averiguación previa 8953/95, del 28 de octubre de 1995, en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, por el delito de omisión de auxilio en agravio de Marcelino Guerrero Flores.

d) La copia certificada de la causa penal 227/95, iniciada el 22 de octubre de 1995, ante el Juzgado Primero del Ramo Penal en la ciudad de Durango, Durango, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo de radicación de la causa penal.

ii) La declaración preparatoria del 30 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Longoria Campos ante el Juzgado Primero del Ramo Penal con residencia en la ciudad de Durango.

iii) La declaración preparatoria del 30 de octubre de 1995, rendida por el señor Jorge Luis Vázquez Pérez ante el Juez Primero Penal con sede en el Estado de Durango.

iv) El escrito del 13 de noviembre de 1995, mediante el cual los probables responsables le indicaron al juez del conocimiento que, en virtud de ser agentes de la Policía Judicial activos, solicitaban permiso para firmar cada mes.

v) El escrito del 22 de noviembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal en el Estado de Durango, impugnó los certificados de necropsia emitidos por los médicos legistas de la Representación Social y el médico designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

vi) El acuerdo del 24 de noviembre de 1995, por medio del cual el juez del conocimiento dio vista a las partes para que acudieran peritos que estuvieran presentes durante la realización de la exhumación del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores

w) El acuerdo del 9 de febrero de 1996, mediante el cual el Juez Primero del Ramo Penal dio vista al agente del Ministerio Público respecto de la solicitud de la pericial de exhumación que ofreció.

viii) El escrito del 15 de febrero de 1996, por medio del cual el órgano investigador adscrito al juzgado desahogó la vista y señaló que el "coadyuvante", no presentó los elementos necesarios para celebrar la exhumación

ix) La sentencia del 10 de abril de 1996, dictada por el Juez Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, en contra de los señores Jorge Luis Vázquez Pérez y Jorge Longoria Campos, por considerarlos responsables del delito de omisión de auxilio en agravio del señor Marcelino Guerrero Flores.

e) El oficio 938/96, del 17 septiembre de 1996, mediante el cual la Representación Social del Estado remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, copia de la averiguación previa 293-F, iniciada por el delito de robo en agravio de la señora Yolanda Serrano García, de la cual destaca el oficio 3148/95, del 17 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado, con el que señaló que los elementos de la Policía Judicial que participaron el 20 de octubre de 1995 en la detención del señor Marcelino Guerrero Flores fueron: Martín Romero Galindo, comandante; Antonio García Artea, jefe del Grupo de Homicidios, así como los agentes Emiliano Arreola Arreola, León Magno Favela Moncelongo, Iván Arturo Enríquez Hernández, Sergio Oniveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quirón Corona.

29. El acta circunstanciada del 1 de octubre de 1996, que contiene la información proporcionada, vía telefónica, por parte de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango respecto a la causa penal 210/95, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal en dicha Entidad Federativa

VI. OBSERVACIONES

El presente apartado se divide en tres secciones, relativas a cada una de las autoridades que intervinieron en los hechos.

A. Este Organismo Nacional estima que existe responsabilidad de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango por las siguientes consideraciones:

a) Respecto a la detención de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza, la versión presentada por la autoridad responsable resulta inconsistente, ya que respecto del señor Jesús Carmona Deras, sus familiares, los señores Miguel Carmona, Consolación Deras, Rosa María Rodríguez y sus hermanos Rocío, Manuel Antonio y María Elsa Karina, todos ellos de apellidos Carmona Deras, manifestaron al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango que entre las 00:00 y 01:30 horas del 20 de octubre de 1995, cuando se encontraban dormidos, fueron despertados por los elementos policiacos, quienes se introdujeron a su domicilio sin su consentimiento; una vez dentro del inmueble, procedieron a detener a Jesús, Manuel Antonio y Jared Leonardo, así como al señor José Mayolo Santillán Cervantes (persona que se encontraba de visita), sin presentar ninguna orden de autoridad y sí, por el contrario, amenazándolos con golpearlos.

En cuanto al agraviado y hoy occiso Marcelino Guerrero Flores, su viuda la señora Yolanda Serrano García, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de octubre de 1995, "escuchó que como que corrían varias personas por la azotea" de su vivienda y al intentar asomarse al exterior y observar lo que estaba sucediendo, se percató de que "en ese momento quebraban el vidrio de la puerta y en forma violenta la abrieron, introduciéndose a su domicilio" los elementos policiacos que detuvieron al señor Guerrero Flores, ya que éste, al escuchar el ruido, se

levantó y salió al pasillo del inmueble, lugar donde fue detenido en forma violenta.

Dicha circunstancia fue corroborada por la señora Angélica Escamilla Luján, vecina del agraviado, quien refirió que al percutirse de que había personas en el techo de su vivienda, se asomó y observó que se trataba de agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango, los cuales portaban uniformes. Agregó que escuchó que la señora Serrano García les gritaba que soltaran a su esposo.

Además, tales hechos encuentran sustento en lo narrado por el señor Eligio Ruiz Márquez, quien manifestó a personal de este Organismo Nacional que el agraviado fue detenido y sacado a golpes y patadas de su domicilio cuando éste se encontraba frente a sus hijos. En el mismo sentido se pronuncian las declaraciones de los señores Daniel Flores Galván y Manuel Aguilar Aguilar, quienes el 24 de octubre de 1995 manifestaron en su comparecencia ante la Dirección de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que el señor Marcelino Guerrero Flores fue detenido en el interior de su domicilio y sacado mediante golpes y empujones.

Respecto al señalamiento del señor Santos Galindo Mendoza, en el sentido de que fue detenido en el interior de su vivienda, se cuenta con lo manifestado por su esposa, la señora Sofía Cumpido Aguilar, así como lo declarado por sus vecinas, las señoras Inelda Salcido Ortega, Santiago Romero Tomás y Juana Sánchez Luna, quienes coincidieron al referir ante personal del Organismo Local de Derechos Humanos, que aproximadamente a las 08:00 horas del 20 de octubre de 1995, llegaron al domicilio del agraviado, sito en la ciudad de Durango, Durango, dos camionetas de las que descendieron varios agentes de la Policía Judicial, los cuales subieron por una barda para posteriormente pasarse a la azotea del señor Santos Galindo, a quien momentos después sacaron de su domicilio esposado y en ropa interior, para llevarlo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo anterior, la versión de la autoridad queda cuestionada y sin mayor sustento, en razón de que lo expresado por las personas antecitadas coincidieron con lo señalado por el señor Jesús Carmona Deras a personal de este Organismo Nacional, el 15 de diciembre de 1995, en el interior del Centro de Readaptación Social con residencia en el Estado de Durango, en el sentido de que se encontraba dormido en su domicilio cuando aproximadamente 30 agentes de la Policía Judicial irrumpieron

en forma violenta y lo detuvieron junto con sus hermanos. Asimismo, el señor Santos Galindo Mendoza señaló en su declaración preparatoria, que a las 08:00 horas los elementos policiacos lo sacaron en trasa de su domicilio, ubicado en César Augusto número 410, en la colonia Juan Lira, de la ciudad de Durango, Durango.

En suma, estas declaraciones demuestran que resulta cuestionable el hecho de que los agraviados hayan sido detenidos al momento de salir de sus domicilios, como lo pretende justificar la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que existen suficientes evidencias que sustentan y acreditan que a éstos se les detuvo en el interior de sus propias casas. Resulta así, en virtud de que los señores Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza señalaron, tanto a personal de este Organismo Nacional como en su declaración preparatoria, que se encontraban en ropa interior al momento de ser detenidos, ya que los elementos policiacos, sin contar con las correspondientes órdenes de aprehensión o de cateo que justificaran el acto, entraron a sus viviendas en forma violenta y sin el consentimiento de los propietarios. Con ello se observa que los elementos de la Policía Judicial que realizaron el operativo actuaron en forma excesiva al allanar ilegalmente los domicilios de los agraviados. Consecuentemente, lo señalado por la Representación Social sobre la supuesta hipótesis de flagrancia con la que fueron detenidos los agraviados quedó desvirtuada.

b) En el parte informativo suscrito por el señor Antonio García Arce, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, se mencionó que durante el operativo citado se logró la localización del señor Santos Galindo Mendoza en el poblado Vicente Guerrero, Durango, circunstancia que resulta contraria a las versiones de los testigos de los hechos, quienes refirieron que el señor Galindo Mendoza fue detenido en su domicilio. Además, en ese mismo parte informativo, mediante el cual los agraviados quedaron a disposición de la Representación Social, no se mencionó que también los señores Manuel Antonio Carmona Deras y José Mayolo Santillán Cervantes ingresaron a los separos de la corporación policiaca, dato que se corroboró el 20 de octubre de 1995 en el registro de personas detenidas del Área de Policía Judicial, así como con los certificados médicos suscritos por el doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Agencia Investigadora.

Luego entonces, resulta que la autoridad no aporta elemento alguno para acreditar la veracidad de su versión.

y sí, por el contrario, existen documentos y declaraciones que contradicen la misma. Atento a ello, la actuación de los señores Martín Romero Galindo, comandante, Antonio García Arza, jefe de Grupo de Homicidios, así como de los agentes Emiliano Arreola Arreola, León Magno Favela Montefongo, Iván Arturo Enriquez Hernandez, Sergio Olivares Pacheco, Sergio Rangel Rodriguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calvillo Noriega y Antonio Quiriones Corona resultó contraria a Derecho y a los principios fundamentales de legalidad que en la esfera de su competencia debieron observar.

En efecto, su actuación contraviene palmariamente el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motive su proceder.

[...]

Asimismo, en el caso concreto, los citados elementos policíacos transgredieron con su actuar el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, el cual establece que: "En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones

específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia".

Además, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos pudieron haber incurrido en las hipótesis previstas por los artículos 147 y 286 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, que en lo conducente prevén:

Artículo 147. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

[...]

Artículo 286. [...] al que sin causa justificada, sin mancamiento de autoridad competente, empleando engaños, fuera de los casos en que la ley lo permita, o sin el consentimiento de la persona que lo deba de otorgar, se introduzca en casa-habitación o en lugar de trabajo ajenos, o permanezca en ellos, sin la asistencia de quien tenga facultad de darla.

[...]

a) [...] si el allanamiento se realiza furtivamente;

b) [...] si el medio empleado fuere la violencia en cualquier grado, y

c) [...] si lo cometen dos o más personas.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional destaca que de las diligencias practicadas por el personal del Organismo Estatal se desprende que muy probablemente los agravados en la presente queja sufrieron robo y daño en sus pertenencias, tal y como se desprende de la declaración de los señores Abel Aldaba Nájera, la familia Carmona Deras, así como de la señora Yolanda Serrano García. Atento a ello, la conducta de los agentes policíacos pudiera actualizar las hipótesis contenidas en los artículos 314 y 312 del Código Penal vigente en el Estado, los cuales, en sus partes conducentes, expresan:

Artículo 314. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.

[...]

Artículo 342. Se le impondrá la pena del robo simple al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

Además, los servidores públicos implicados en el presente caso, al presentar y ratificar su parte informativa, rindieron datos falsos ante una autoridad, esto es, ante el Ministerio Público, toda vez que en dicho documento se mencionó que los agraviados fueron detenidos al salir de sus domicilios y, por otra parte, se precisó que el señor Santos Galindo Mendoza fue aprehendido en el poblado Vicente Guerrero, cuando en realidad a aquéllos se les aprehendió en el interior de sus propios domicilios y, a éste, se le detuvo en la ciudad de Durango, Durango, tal y como se mencionó anteriormente. Con tal conducta los agentes policiacos incurrieron en actos que contravienen el artículo 163 del antecitado Código Penal vigente, que en su parte relativa, indica: Artículo 163. "[...] al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciere ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo [...]"

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo pueden resultar administrativamente responsables al haber actuado contrariamente a la normativa que rige su función, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, que en su parte conducente, establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, bondad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste

También se contraviene lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que con puntualidad prescribe:

Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, mediante el procedimiento que dicha ley previene

En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por 36 horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

c) La hipótesis señalada por la autoridad, en el sentido de que Marcelino Guerrero Flores falleció posteriormente de que comenzó a sentirse "mal de salud", sin motivo aparente, cuando rendía su declaración ministerial, válidamente quedó descartada y, en cambio, puede deducirse que se cometieron actos de tortura en su agravio, en razón a las siguientes consideraciones:

1) El 15 de diciembre de 1995, en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Durango, el señor Jesus Carmona Deras manifestó al personal de este Organismo Nacional que se percató cuando elementos de la Policía Judicial se llevaron al señor Marcelino Guerrero Flores, después de lo cual escuchó, por un lapso de 15 minutos, que lo torturaban, sin saber cómo, pero que se oía que éste se quejaba, señalando que ya no lo regresa-

ron a su celda. Asimismo, el señor Carmona Deras destacó que a él lo obligaron a declararse culpable, ya que también le torturaron, amarrándolo de los pies, con las manos en la espalda y con una venda en la cabeza, mientras que con los puños lo golpeaban en el estómago y en la cabeza acostándolo e introduciéndole agua en la nariz y en la boca.

ii) El 7 de noviembre de 1995, en el poblado San José del Ranchito, el señor Manuel Antonio Carmona Deras precisó a personal de la Comisión Local que el señor Marcelino Guerrero Flores "se quejaba y como que quería decir algo pero no se le entendía por tener algo sobre la cabeza..." Además, refirió que "se escuchaban gritos y quejidos, después ya no se oyó nada, por lo que pensó que ya lo habían dejado en paz, creyéndose que dicha persona había muerto"

iii) El 15 de diciembre de 1995, el señor Emilio Larreta Villa manifestó a personal del Organismo Local que "escuchó, por espacio de 15 minutos, gritos de dolor de una persona del sexo masculino". Así también, cuando se encontraba en la sala de espera de la Dirección General de Averiguaciones Previas, se percató de que, como a las 11.00 horas, dos agentes de la Policía Judicial llevaban en camilla a una persona envuelta en una sabana de color blanco, quien al parecer estaba muerta. Posteriormente, cuando lo regresaron a los separos de la Policía Judicial, otras personas que igualmente habían sido detenidas por el rumbo del Mezquital, le comentaron que llevaban en la camilla a un individuo que se les había muerto a los policías.

iv) Además, en la declaración ministerial del señor Braulio Pérez Ibarra, técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana, rendida el 26 de octubre de 1995 ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Tres, así como en la entrevista que sostuvo con personal de esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 1995 y el 29 de julio de 1996, refirió haberse percatado de que el agraviado estaba sobre el suelo mojado, en posición de decúbito dorsal, vistiendo únicamente trusa color blanco, y como a un metro de su cabeza se encontraba un balde con agua, además de que el occiso tenía una venda "amarrada en la muñeca de la mano izquierda".

v) Asimismo, en la declaración preparatoria del 23 de octubre de 1995, emitida ante el Juzgado Quinto del Ramo Penal con sede en el Estado de Durango, el señor Santos Galindo Mendoza señaló "que en relación a la

declaración de Marcelino Guerrero no es cierto, ya que a éste lo metieron a la celda en la cual le dieron sus calentadas aproximadamente media hora y de ahí éste salió en una camilla ya tapado, ya muerto..."

vi) Por su parte, el 22 de noviembre de 1995, el señor Manuel Guerrero Flores indicó al personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, que antes de que le entregaran el cuerpo de su hermano Marcelino recibió las ropas del mismo, percatándose de que la trusa aún se encontraba húmeda.

vii) Reforzando las versiones antes referidas, esta Comisión Nacional cuenta con las consideraciones y conclusiones técnico-científicas de orden médico-legal y criminalístico, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales, que se dirigen a presumir que el señor Marcelino Guerrero Flores fue torturado, pues en ellas se precisó lo siguiente:

En el supuesto de que Marcelino Guerrero Flores se encontrara completamente vestido, como lo indica la autoridad, no hay razón de que el calzoncillo lo tuviera con manchas de tierra. En este sentido, "la presencia de tales adherencias corroboran el hecho de que el hoy occiso se encontraba vistiendo únicamente tal calzoncillo al momento de desarrollarse los hechos".

En el análisis médico-legal y criminalístico de las fotografías en las que se observa el cadáver del hoy occiso al momento de practicarle la necropsia, se aprecia sobre el tobillo de la pierna izquierda, "a nivel del tercio distal en su cara externa, un surco blando, equimótico, situado perpendicularmente al eje mayor del miembro" el cual tiene especial significado, en virtud de que en la fe ministerial de las ropas que portó el hoy occiso, no se mencionó la existencia de calcetines, medias, zapatos o botas, solamente aseverándose que éste calzaba sandalias, por lo tanto, el carecer de tales prendas, implica que fueron otras las circunstancias que provocaron el surco antedicho.

El señor Braulio Pérez Ibarra señaló en su declaración ministerial que el hoy occiso "se encontraba vendado de la muñeca de la mano izquierda". Sobre el particular, en la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional refirió que "la venda estaba amarrada a la mano, no vendada". Además, es menester resaltar que de las actuaciones que integran la averiguación previa 8953/95, "no existe constancia de la presencia de alguna lesión que requiera colocación del vendaje" por lo que "la mecánica

de producción del surco comentado es compatible a los que se producen en maniobras de construcción por sujeción".

Asimismo, al momento de acaecer la muerte de Marcelino Guerrero Flores, según versiones coincidentes, éste permanecía en el piso, vistiendo únicamente calzoncillos, por lo que, consecuentemente, se descarta la versión oficial respecto de que, al instante de fallecer el agraviado se encontraba sobre un camastro.

Con relación al examen efectuado sobre las fotografías en las que se observan las prendas de vestir que portaba Marcelino Guerrero Flores al momento de que sucedieron los hechos, "se establece que su disposición no es compatible con maniobras tendientes a la movilización, desplazamiento o traslado de una persona que aparentemente se encontraba enferma" por lo tanto, nuevamente es válido cuestionarse la versión oficial, que afirma que el cadáver se encontraba vuelto y en posición de decúbito dorsal sobre el camastro.

En el dictamen se corrobora que "el agraviado se encontró, momentos previos a su muerte, en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en las evidencias de construcción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico, izquierdos, respectivamente".

Igualmente, el "surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda fue producido *antemortem*".

"Se descarta que la existencia de la venda localizada a nivel de la porción distal del antebrazo izquierdo haya sido con fines de inmovilización, médicamente hablando. Lo anterior se corrobora con la ausencia de lesiones o indicios de ellas, a ese nivel, que justifiquen su presencia" por lo que "se corrobora con la disposición en la que se observó tal venda, la que se describió amarrada, no vendada".

Ahora bien, desde el punto de vista criminalístico y médico-legal, "en el cadáver de Marcelino Guerrero Flores existieron elementos que fundamentan una asfixia mecánica, en su variedad de sumersión incompleta".

viii) Aunado a lo anterior, el personal de la Cruz Roja Mexicana que estuvo presente en el lugar de los hechos, mencionó que el cuerpo del señor Marcelino Guerrero Flores se encontraba sobre el piso, el cual se apreció mojado, destacando la presencia de un balde con agua.

Por lo tanto, si esto se correlaciona con la versión del señor Jesús Camacho Deras, expresada a personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que cuando estuvo atado de pies y manos le fue vertida agua por la nariz y la boca, tal situación pudo haberse presentado con el hoy occiso, es decir, existe la presunción fundada, en base a lo anteriormente expuesto, que al señor Marcelino Guerrero Flores se le introdujo líquido en vías aéreas o bien, se le sumergió en forma incompleta en una cubeta o balde.

ix) Del análisis practicado a las imágenes fotográficas contenidas en el expediente de queja; del resultado de los dictámenes médicos; del contenido de las declaraciones ministeriales, así como de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, se desprenden los siguientes elementos del tipo médico-legal, emitidos por los peritos de esta Comisión Nacional, ya que en su opinión el cadáver de Marcelino Guerrero Flores presentó:

—Cianosis y congestión de cara, cuello y porción superior del tórax.

—Cianosis de lechos ungueales de manos y pies.

—Conjuntivas congestivas.

—Presencia de material espumoso en cavidad oral; sangre negra espumosa en árbol tráqueo-bronquial.

—Ambos pulmones, al corte, con sangre oscura espumosa.

—Existencia de petequias subepicárdicas.

—Encéfalo congestivo y con puntilleo hemorrágico.

—Convulsiones.

—Meninges congestionadas.

—Dificultad ventilatoria.

Por tal razón, la evaluación de los elementos en cita en su conjunto y de las evidencias anteriormente apuntadas, integra un cuadro clínico y anatomopatológico suficiente para sustentar la asfixia por sumersión incompleta.

x) Por otro lado, este Organismo Nacional pudo establecer con los testimonios y evidencias de carácter criminalístico que se allegó, que Marcelino Guerrero Flores se encontraba en estado de indefensión, posiblemente atado de pies y manos, momentos previos a su muerte, toda vez que existió plena evidencia de que contaba con lesiones de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pélvico izquierdos, así como con un surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda, producido antes de su muerte. Tales acciones fueron posiblemente efectuadas con el propósito de que el hoy occiso se declarara responsable de la comisión de algún ilícito.

En consecuencia, no es posible acreditar que el señor Guerrero Flores se haya presentado a declarar ante el órgano investigador, lo que se corrobora con lo manifestado por su hermano, el señor Manuel Guerrero Flores, en el sentido de que ninguno de sus familiares vio al hoy occiso en la sala de espera de Averiguaciones Previas, así como tampoco en el pasillo donde se encontraban las Mesas de Trámite.

Atento a ello, este Organismo Nacional considera que la actuación de los agentes de la Policía Judicial que tuvieron a su cargo al señor Marcelino Guerrero Flores, incurrieron en actos que posiblemente tipificarían los ilícitos previstos en los artículos 254 y 349, del Código Penal vigente para el Estado de Durango, los cuales se formulan en los términos siguientes:

Artículo 254. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

[...]

Artículo 349. Comete el delito de tortura cualquier servidor público del Estado o del Municipio que, por sí, o valiéndose de tercero, y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido

[...]

Además, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango se erige en obligado solidario en lo que concierne a la reparación del daño, derivada de la actuación incorrecta o indebida de los agentes de la Policía Judicial que, muy probablemente, propiciaron el deceso del señor Marcelino Guerrero Flores. Ello, con fundamento en lo dispuesto tanto en la legislación ordinaria anteriormente enunciada, como en la normativa internacional debidamente aceptada por el Estado mexicano, como la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada el 23 de enero de 1986, y en vigor en nuestro país a partir del 26 de junio de 1987, mismo que en lo conducente prevé:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 2.1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 14.1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.

En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a la indemnización.

También resulta aplicable al presente caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada y en vigor en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981, la cual establece: "[...] Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

"[...]

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Es menester destacar, lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal vigente en el Estado de Durango: "Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

"[...]

"IV El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio".

De lo expuesto, es evidente que se desprende una responsabilidad de carácter solidario por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; de tal guisa, el cumplimiento de la indemnización correspondiente resulta jurídicamente procedente y éticamente justo, toda vez que la misma deberá entregarse a las personas que se encontraban a cargo o bajo la tutela de la víctima.

En tal virtud, a partir de los razonamientos anteriormente enunciados, este Organismo Nacional considera legítimo que la Procuraduría General de Justicia del Estado inicie, integre y determine conforme a Derecho, una averiguación previa con motivo de los hechos expuestos en la queja, ya que del enlace lógico-jurídico de las pruebas indiciarias y periciales, se puede deducir que el señor Marcelino Guerrero Flores fue torturado y privado de la vida por los agentes policíacos encargados de su seguridad o de la investigación relacionada con el homicidio de los señores Carmelo Gurrola Aguilar, Perfecto Gurrola Aguilar y Eliseo de la Cruz Cervantes, así como la del lesionado Carmelo Cervantes Soto, que corresponden a la indagatoria 272/95.

B. Por lo que se refiere a la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, esta Comisión Nacional estima que existe evidencia plena de irregularidades cometidas en la integración de las siguientes indagatorias:

a) Averiguación previa 272/95.

i) El licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al recibir el parte informativo suscrito por el señor Antonio García Arce, jefe de Grupo de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual quedaron a su disposición en calidad de detenidos los señores Jesús Carmona Deras, Marcelino Guerrero Flores y Santos Galindo Mendoza, no se cercioró de que en realidad fueran las únicas personas remitidas, pues en principio los agentes de la Policía Judicial habían aprehendido a cinco individuos. Dicho servidor público tampoco procedió a constatar si se trataba de los mismos sujetos enunciados en el informe de la Policía Judicial, a verificar cuál era su estado de salud y, en su caso, conocer el lugar y condiciones generales en las que se encontraban los implicados, tomando en consideración que los mismos se hallaban a su disposición.

ii) Por otro lado, como lo refieren los agraviados, se puede presumir fundadamente que sus declaraciones iniciales fueron sustituidas. Al respecto, cabe destacar el contenido de las siguientes evidencias.

—En la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras, rendida a las 13:00 horas del 20 de octubre de 1995, ante el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, se aprecia en el anverso y reverso de la primera hoja que las firmas que aparecen al margen son distintas a las plasmadas en las hojas subsecuentes, es decir, en la foja inicial aparece una firma elaborada con letra de molde, la cual dista mucho de las diversas, pues éstas se habían realizado en forma manuscrita.

—En la declaración preparatoria rendida el 23 de octubre de 1995 ante el Juez Quinto del Ramo Penal con sede en la ciudad de Durango, Durango, el señor Jesús Carmona Deras señaló que no reconocía la firma que aparecía en el margen de su declaración ministerial, en virtud de que su deposición la realizó ante el órgano investigador de la Mesa Diez, al estar presente el licenciado Romualdo Miranda Martínez como su abogado particular.

—En su declaración preparatoria, el señor Santos Galindo Mendoza precisó que no ratificaba su deposición ministerial, supuestamente rendida a las 22:05 horas del 20 de octubre de 1995, dado que en realidad la formuló antes de las 15:00 horas. Asimismo, expuso que entre las 22:00 o 23:00 horas de ese mismo día, agentes de la Policía Judicial lo obligaron a firmar una serie de hojas previamente escritas.

—En la declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional, el señor Carmona Deras refirió comparecer el 20 de octubre de 1995 aproximadamente a las 22:00 horas, ante el licenciado Gerardo Zubia Cázares, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Diez, en la oficina que se encontraba en la parte de "arriba, en el segundo piso, siendo la última oficina ubicada en el pasillo que da a la calle", afirmando que la media filiación del licenciado Zubia Cázares resultaba ser: "delgado, alto, nariz afilada, tez blanca, ojos claros y de aproximadamente 30 años". Además, añadió que fue trasladado a la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial, donde lo torturaron a fin de que firmara hojas en blanco.

—En la entrevista sostenida por personal del Organismo Local con el señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del señor Jesús Carmona Deras, se precisó que el licenciado Zubia Cázares le tomó la declaración ministerial al señor Carmona, aproximadamente a las 21:30 horas del 20 de octubre de 1995, en su compañía, señalando que fue hasta dicha hora, en virtud de que el agente investigador "se rebanó un dedo y se lo vendó con papel", comenzando a declarar al inculcado 10 minutos después de tal incidente.

Además, proporcionó copia del oficio 1 002.96, suscrito por el profesor Víctor Hugo Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en la Entidad Federativa, al que se anexó el nombramiento del señor Saúl Rivera Martínez, en el cual se observó que fungía como secretario de la Dirección General de Averiguaciones Previas a partir del 17 de enero de 1995, siendo que en la referida declaración actuó como "defensor de oficio".

—En la conversación establecida por personal de esta Comisión Nacional con el señor Ricardo Gracia Candia, técnico en Urgencias Médicas de la Cruz Roja Mexicana del Estado de Durango, éste señaló que acudió a una oficina ubicada en la parte de arriba y al final de un pasillo, donde se encontraba un licenciado que tenía una herida

en un dedo, al parecer de la mano izquierda, precisando que la media filiación del lesionado se presentaba como: alto, fornido, tez blanca, ojos claros, pelo lacio y castaño. Información ésta que corresponde con la persona que se encontraba detenida, a saber, un joven de complexión delgada.

—En su plática con personal de este Organismo Nacional, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, expuso que personalmente recibió la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial. Sin embargo, al cuestionarle sobre las distintas firmas que fueron plasmadas en la deposición del indiciado, no supo qué manifestar.

—En el diálogo que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Gerardo Zubia Cázares, encargado de la Mesa de Trámite Diez, éste negó rotundamente haber recibido la declaración del señor Jesús Carmona Deras, haciendo constar que la Mesa referida se encontraba ubicada en la planta alta del Área de Averiguaciones Previas, al final de un pasillo, que desde dicho lugar se ve la calle, tal y como lo describieron los señores Jesús Carmona Deras y Ricardo Gracia Candia.

—En la plática sostenida con personal de la Comisión Estatal, el señor Saúl Rivera Martínez manifestó que aproximadamente a las 13:00 horas del 20 de octubre de 1995, se recibió la declaración ministerial del señor Jesús Carmona Deras en las oficinas de la Policía Judicial por razones de seguridad. Asimismo, apuntó que actuó como defensor de oficio en las declaraciones ministeriales de los señores Marcelino Guerrero Flores y Santos Galindo, estando presentes en las mismas el señor Enrique Zaldívar, secretario, así como dos testigos de asistencia, un hombre y una mujer, sin precisar mayores datos.

—En la entrevista que sostuvo con personal de la Comisión Local el 20 de mayo de 1996, el señor Enrique Zaldívar refirió desempeñarse como secretario en la Dirección General de Averiguaciones Previas, que en relación a las declaraciones ministeriales, éstas fueron vertidas en la Mesa de Trámite Tres, pero que "no firmó como testigo de asistencia en virtud de que no participó en las mismas, ni recuerda haberlas mecanografiado".

—El señor Alberto Graciano Carrillo, elemento de la Policía Judicial, manifestó al declarar ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Du-

rango, que si correspondía con su firma la que aparecía al calce derecho de las deposiciones de los señores Jesús Carmona Deras y Marcelino Guerrero Flores, pero después aclaró que en ningún momento participó en ellas.

De lo expuesto, se observa que el señor Enrique Zaldivar, secretario de Averiguaciones Previas, negó rotundamente haber participado o bien mecanografiado las declaraciones de los agraviados. Por su parte, el señor Alberto Graciano Carrillo, agente de la Policía Judicial, quien en primera instancia reconoció como suya la firma que aparece al calce del lado izquierdo de la diligencia ministerial del señor Carmona Deras, pero al percatarse a que persona correspondía, se retractó, señalando no haber participado en tal diligencia.

Con base en lo expresado por los quejosos y en virtud de las contradicciones existentes en las declaraciones de los servidores públicos, esta Comisión Nacional estima que, fundadamente, puede presumirse que a los agraviados les fueron sustituidas sus declaraciones ministeriales, por lo que dicha averiguación previa fue manipulada tendenciosamente por el representante social en su fase indagatoria.

iii) Una irregularidad más se aprecia dentro de la integración de la averiguación previa 272/95, la cual consiste en que el señor Saúl Rivera Martínez, pasante de la carrera de licenciado en Derecho, compareció con el carácter de defensor de oficio de los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carmona Deras y Santos Galindo Mendoza al momento en que éstos rindieron sus declaraciones ministeriales, sin estar facultado legalmente para cumplir con dicha función, toda vez que en la fecha en que éstas se verificaron, se desempeñaba con el cargo de oficial secretario de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Esta circunstancia se corrobora con el oficio 1.002.96, del 4 de enero de 1996, por medio del cual el profesor Víctor Manuel Morales Ojeda, Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, remitió al Juez Quinto del Ramo Penal en la Entidad Federativa, un nombramiento en el cual se aprecia que la categoría del señor Saúl Rivera Martínez corresponde a la de secretario adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa Institución, a partir del 17 de enero de 1995.

Con dicha conducta, el susodicho señor Rivera Martínez infringió lo preceptuado en los siguientes ordenamientos legales:

—La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que señala: "[...] Artículo 31. Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que sean compatibles con sus funciones en la Institución y los de carácter docente..."

—El Código Penal vigente en el Estado de Durango, el cual indica que: "[...] Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia

"[...]"

"XI. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba".

—La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Durango, que prevé:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

[...]

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

Cabe mencionar que la actuación del señor Saúl Martínez fue plenamente consentida por el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público, según

se desprende de lo manifestado por el propio señor Rivera Martínez a personal de la Comisión Estatal el 24 de noviembre de 1995, cuando aclaró que dicho agente investigador le solicitó que asistiera a los inculcados, en virtud de que los mismos no contaban con abogado particular.

Con ello se denota una actitud contraria al principio de buena fe que debe regir en la Institución del Ministerio Público y, a la vez, se demuestra una conducta falaz, contraria a la vocación de servicio que debiera observar el licenciado Jaime Ortega Hernández, así como el pasante de Derecho Saúl Rivera Martínez, ya que resulta clara la existencia de una confabulación de su parte, dejando en total estado de indefensión a los presuntos responsables durante la fase de indagación de la averiguación previa 272/95.

iv) Cabe destacar que, sobre este aspecto, el defensor particular del señor Jesús Carmona Deras solicitó, ante el Juez Quinto del Ramo Penal en el Estado de Durango, que se practicara una prueba pericial grafoscópica para determinar si la firma que aparecía en el anverso y reverso de la primer hoja de la declaración ministerial del inculcado correspondía a su puño y letra, prueba pericial que, a la fecha de emisión del presente documento, no se ha desahogado.

Sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuando de buena fe y en cabal cumplimiento de sus funciones investigadoras, deberá considerar en su momento esta circunstancia, para los efectos legales que pudieran derivarse del resultado del dictamen pericial respectivo.

v) Por otra parte, el agravio señalado por los quejosos, en el sentido de que el señor Carmona Deras rindió su declaración ministerial ante el titular de la Mesa de Trámite Diez como a las 22:00 horas del 20 de octubre de 1995 y no en la Mesa de Trámite Tres, encuentra sustento con lo expresado por el señor Romualdo Miranda Martínez, abogado particular del agraviado, quien estuvo presente en dicha diligencia. Asimismo, tal aseveración se apoya en lo narrado por el socorrista Ricardo Gracia Candia, quien el día de los hechos acudió aproximadamente a esa hora a realizar una curación al licenciado Zuhia Cázarez, encargado de la citada Mesa Diez.

Cabe mencionar que el licenciado Jaime Ortega apuntó, en la conversación sostenida con personal de este Orga-

nismo Nacional, que al señor Carmona Deras se le tomó su deposición ministerial en la Oficina de Homicidios de la Policía Judicial por cuestiones de seguridad, lugar en el que, según señaló el agraviado, fue torturado. A su vez, el señor Saúl Rivera Martínez, "defensor de oficio", manifestó que, en virtud de que el inculcado no contaba con un abogado, fungió como tal y que dicha diligencia se llevó a cabo en las oficinas de la corporación policiaca, estando presente el señor Enrique Zaldivar en su carácter de secretario y dos testigos de asistencia, sin recordar quiénes asumieron tal carácter.

hi) Averiguación previa 8953/95.

i) Para esta Comisión Nacional resulta evidente que la Representación Social no actuó en forma diligente y acuciosa durante la integración de dicha indagatoria, toda vez que al realizar la inspección ocular en el lugar donde se encontraba el cuerpo del señor Marcelino Guerrero Flores, omitió dar intervención a peritos en criminalística. Además, se observa que en la averiguación previa no obra el dictamen mediante el cual se pudieran haber estudiado y analizado las circunstancias del lugar de los hechos, fijándolo por medio de croquis y fotografías en los que se detallara en qué condiciones materiales se encontraba dicho sitio, a efecto de que con mayor claridad y precisión, y con base en evidencias materiales, se pudiera formular una hipótesis de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que perdió la vida el señor Guerrero Flores.

Cabe destacar que, desde el punto de vista técnico de criminalística de campo, el lugar de los hechos pudo constituir la fuente primordial de indicios que permitieran resolver cuestionamientos que el caso concreto planteaba. Por ello, resultaba de suma importancia realizar una búsqueda y localización de éstos por parte de peritos en la materia, para fijarlos y, en su momento, analizarlos en el laboratorio, a fin de emitir un dictamen de tipo técnico-científico que el Ministerio Público encargado de la investigación pudiera valorar, ampliando así su criterio de investigación sobre las causas que motivaron la muerte del agraviado y, posteriormente, con base en la posición final de la víctima, determinar si ésta fue o no cambiada. Con acciones como las descritas, el representante social hubiera contado con los elementos necesarios y suficientes para acreditar, en su caso, las responsabilidades penales respectivas.

Por otra parte, en la inspección ocular practicada, el representante social sólo dio fe de que se trataba del cuerpo

de una persona del sexo masculino, acostada en posición de decúbito dorsal sobre un camastro e indicó las supuestas ropas que el occiso vestía en ese momento, omitiendo con ello describir la característica que tenía el lugar de los hechos, la orientación del cadáver, los objetos que se observaban en el sitio inspeccionado, entre otros aspectos relevantes. Lo anterior, resultaba apegado a lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 126 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, que al respecto establecen:

Artículo 123. Tan luego como el Ministerio Público y sus auxiliares tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para... impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho...

Artículo 124. [...] la descripción de lo que haya sido objeto de la inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos...

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que se declare sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos...

Además, el órgano investigador señaló que en dicha diligencia se encontraban presentes el licenciado Sergio Gonzalo Castro Franco, entonces Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; el señor Héctor Romero Flores, entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, así como el doctor Jesús Salvador Montaña Huerta, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Representación Social. Sin embargo, el Ministerio Público en ningún momento requirió la declaración ministerial de dichas personas, a efecto de actuar conforme lo prescribe el artículo 126 citado.

ii) Asimismo, en la fe ministerial de cadáver, realizada en el anfiteatro del velatorio El Sabino el órgano inves-

tigador señaló que "al ser revisado el cuerpo, se da fe de que no presenta ninguna lesión al exterior". Sin embargo, en realidad omitió señalar la existencia de las mismas, una en la parte posterior de la rodilla izquierda, es decir, sobre la región poplíteica izquierda, de forma lineal, situada paralelamente a la línea sagital y, la segunda, sobre el tobillo de la pierna izquierda, al nivel del tercio distal en su cara externa, donde se apreciaba un surco blando, equimótico, situado perpendicularmente al eje mayor del miembro. Efectivamente, estas lesiones fueron percibidas en la observación efectuada por la Coordinación de Servicios Periciales adscrita a esta Comisión Nacional al juego de fotografías que la propia Procuraduría General de Justicia remitió en original a la Comisión Local protectora de Derechos Humanos. Con ello, se denota una actitud contraria al espíritu del Ministerio Público, pues en el caso, no veló por la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, ni tampoco promovió la pronta, completa y debida impartición de justicia.

Con su conducta, el licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, pretendió ocultar las evidencias que pudieron llegar a demostrar que el señor Marcelino Guerrero Flores presumiblemente fue víctima de tortura y, además, obstruyó la posibilidad de llevar a cabo una investigación adecuada, a efecto de desentrañar quién, cómo, cuándo y dónde habían sido inferidas las lesiones al hoy occiso.

Además, los actos irregulares del licenciado Ortega Hernández quedaron comprobados con la declaración ministerial del socorrista Braulio Pérez Ibarra, ya que ese órgano investigador no indagó sobre la verdad de los hechos, a pesar de que el declarante le señaló que el cuerpo del occiso se encontró en suelo húmedo, vestido solamente con una trusa y que, en la periferia del cadáver, se observaba un balde con agua. Señalando, además, que se apreciaba una venda en la muñeca de la mano izquierda del agraviado. Con tales antecedentes resultaba necesaria la ampliación de la declaración del señor Ibarra Pérez, a fin de allegarse de mayor información que le permitiera esclarecer los sucesos que precedieron a la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores.

Atento a lo anterior, la actuación del licenciado Jaime Ortega Hernández resultó contraria al principio fundamental de legalidad y seguridad jurídica contenido en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto por los numerales 82 y 116 de la Constitución Política del Estado de Durango.

iii) Por otra parte, el agente del Ministerio Público titular de la investigación, tenía la obligación de estar pendiente de los resultados que se obtuvieran en los estudios anatomopatológicos que se solicitaron durante la diligencia de necropsia y, en su momento, recabarlos. Sin embargo, sólo consta en la indagatoria de mérito, el protocolo de necropsia; el dictamen emitido por el doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por la Comisión de Derechos Humanos, así como un resultado de estudio de sangre para la determinación de benzodiazepinas a nombre de Javier Orozco, remitido por el doctor Roberto Salas Gracia, médico patólogo. Esto último, demuestra con toda claridad que dicho representante social en ningún momento actuó con el debido cuidado en la integración de la averiguación previa que tenía a su cargo, en virtud de que anexó a la indagatoria un documento que no tenía relación alguna con los hechos.

No obstante, el órgano investigador consideró tener reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra de los señores Jorge Longoria Campos y Jorge Luis Vázquez Pérez, agentes de la Policía Judicial, por la supuesta comisión del delito de omisión de auxilio, sin establecer un desglose que permitiera buscar nuevas pruebas, a fin de acreditar, en su caso, la responsabilidad penal por los delitos de tortura y homicidio, cometidos en agravio del señor Marcelino Guerrero Flores.

Las omisiones y desviaciones antecitadas, demuestran la premura con la cual se practicaron las diligencias que integran la indagatoria de mérito, ya que resulta incontestable que el órgano investigador se percató de las circunstancias que pudieron provocar la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores. No obstante, las evidencias del caso trataron de ocultarse, de lo que se puede inferir que el agente del Ministerio Público del conocimiento, más allá de cumplir con su responsabilidad de velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia e investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, los servicios periciales y demás autoridades auxiliares, así como practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que consideraran pertinentes, encubrió con su omisión la causa real que originó la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores. No pasa desapercibida la posibilidad de que tales

servidores públicos hayan participado indirectamente en el evento, ya sea alterando o destruyendo huellas del delito u ocultando éstas, desviando de tal manera la investigación, hacia una supuesta omisión de auxilio, cuando en realidad se estaba probablemente ante la tipificación de los delitos de tortura y homicidio, conforme al análisis de las evidencias que se destacan en el presente apartado.

Al respecto, resulta de suma trascendencia destacar algunas de las conclusiones emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, las cuales señalan:

[...]

QUINTA. El cadáver de Marcelino Guerrero Flores se encontraba, al momento de acontecerle su muerte, vistiendo únicamente calzoncillos.

SEXTA. Al momento de acontecer la muerte de Marcelino Guerrero Flores, éste permanecía sobre el piso. En consecuencia, se descarta la versión oficial respecto de que al momento de fallecer el agraviado se encontraba sobre un camastro.

SÉPTIMA. Del examen efectuado a las fotografías en las que se observan las prendas de vestir que portó Marcelino Guerrero Flores al momento de los hechos, se establece que su disposición no es compatible con maniobras tendientes a la movilización, desplazamiento o traslado de una persona que aparentemente se encontraba enferma.

OCTAVA. Consecuentemente, se descarta la versión oficial respecto de que el cadáver se encontró vestido y en decúbito dorsal sobre el camastro.

NOVENA. En el cuerpo de este dictamen se corroboró que el agraviado se encontró, momentos previos a su muerte, en estado de indefensión. Lo anterior se fundamenta en las evidencias de constricción situadas en el tercio distal de los miembros torácico y pévico, izquierdos respectivamente.

DÉCIMA. El surco blando localizado a nivel de la cara externa del tercio distal de la pierna izquierda fue producido *antemortem*.

ONCEAVA. Se descarta que la existencia de la venda localizada a nivel de la porción distal del antebrazo izquierdo haya sido con fines de inmovilización, médicamente hablando. Lo anterior se corrobora con la ausencia de lesiones o indicios de ellas, a ese nivel, que justifiquen su presencia.

DOCEAVA. Lo anterior se corrobora con la disposición en la que se observó tal venda, la que se describió amarrada, no vendada.

TRECEAVA. Desde el punto de vista criminalístico y médico-legal, en el cadáver de Marcelino Guerrero Flores existieron elementos que fundamentan una asfixia mecánica, en su variedad de sumersión incompleta.

CATORCEAVA. El diagnóstico diferencial etiológico del caso que nos ocupa corresponde a homicidio.

Con tales evidencias de carácter criminalístico, esta Comisión Nacional considera que el hoy occiso estuvo en estado de indefensión, ya que presumiblemente lo mantuvieron atado de pies y manos, toda vez que hay plena convicción de que contaba con lesiones de opresión situadas en dichas partes de su cuerpo con anterioridad a su muerte.

iv) Cabe señalar que durante la inspección ocular en el área de descanso de la Policía Judicial, estuvieron presentes socorristas de la Cruz Roja Mexicana, quienes en su declaración ministerial manifiestan aspectos disuntos a los asentados por el titular de la investigación durante la diligencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango omitió dar respuesta debidamente fundamentada a la solicitud que este Organismo Nacional le hizo para practicar la diligencia de exhumación del cadáver, la cual resultaba de suma importancia, ya que aportaría otros elementos de prueba que posiblemente hubieran permitido arribar, con mayor contundencia, a la verdad de los hechos.

Por tal motivo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, al no insistir ante el Juez Primero del Ramo Penal con residencia en esa Entidad Federa-

tiva, para que dicha diligencia se realizara, manifestó una conducta omisa, con la que esa Institución contraviene su espíritu social de buena fe. Además, ello demuestra también el incumplimiento de su obligación investigadora consagrada en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional no pretende en modo alguno la impunidad o la protección de la delincuencia, sino exclusivamente que las autoridades sometan su actuación a los principios jurídicos y éticos que conlleva el respeto a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, se puede concluir que la conducta del licenciado Jaime Ortega Hernández, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Tres, resultó contraria a los principios fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus partes conducentes, señalan:

Artículo 14. [-]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

[-]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[-]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el

riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motive su proceder.

[...]

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato de...

También se contraviene la Constitución Política del Estado de Durango, misma que señala

[...]

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

[...]

II. Promover lo necesario en la esfera de su competencia, para que la administración de justicia sea recta, pronta y expedita;

[...]

Artículo 116. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Asimismo, el licenciado Ortega Hernández actuó contrariamente a lo dispuesto por los artículos 20. y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, cuando en sus partes pertinentes, establece:

Artículo 20. La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares.

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Estado;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia...

[...]

Artículo 30. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde

A) En la averiguación previa

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

[...]

Igualmente, su conducta contradice lo dispuesto en los artículos 147 y 175 del Código Penal vigente para el Estado, que en sus partes relativas, señala:

Artículo 147. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la Administración de Justicia.

[..]

IV. Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia,

[...]

Aunado a lo anterior, se transgredieron los artículos 3o y 11 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que expresan:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días de multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Cabe mencionar que estos últimos artículos se relacionan con lo preceptuado en los numerales 158 y 349 del Código Penal vigente en el Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 158. Se impondrán de 15 días a dos años de prisión y de tres a 150 días de multa:

[]

II. A) que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

[..]

Artículo 349. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que por sí, o valiéndose de tercero y en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducir a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

[]

Ahora bien, en el ámbito administrativo, el multicitado servidor público infringió con su actuar lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Durango, cuando indica:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

I.]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, dili-

gencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]

C) Para este Comisión Nacional también hubo una actuación irregular de los médicos que intervinieron en el presente caso, a saber:

a) La actuación de los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las siguientes razones:

i) El doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial, señaló durante la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional que sólo preguntó al hoy occiso su nombre y edad en virtud de que lo vio "muy violento, muy dolido en su persona". Agregó que le llamó la atención el sobrepeso del mismo, por lo cual le chequeó la presión, pues lo vio muy agitado, señalando que "la tenía un poquito alta". Asimismo, precisó que al auscultarle el tórax, lo encontró con una ligera cardiomegalia, pero en virtud de que éste no cooperó salió de los separos y se dirigió al área de Asesoría Jurídica, en donde dio aviso del estado de salud que guardaba el entrevistado.

Además, externó que fue localizado mediante el radio, por lo cual regresó a las instalaciones de la Policía Judicial, en donde se percató de que había unos paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, así como del fallecimiento del señor Marcelino Guerrero, quien se encontraba en decúbito dorsal sobre un camastro. Agregó que el certificado médico que extendió a las 09:45 horas del 20 de octubre de 1995, no especificó si había huellas u no de lesiones, en virtud de que le llamó la atención su sobrepeso, considerando que en dicho documento asentó lo importante y, por último, dijo tener "la impresión de que sí habría signos por ahí, nada más que no cooperó".

Cabe destacar las diversas contradicciones en las que incurrió el doctor Carrasco Soto al presentarse nuevamente en las instalaciones de la Policía Judicial, donde refirió que el agraviado se encontraba sobre un camastro

y en dicho lugar estaban presentes los paramédicos de la Cruz Roja, hecho que resulta infundado, pues los socorristas manifestaron que el cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores se encontraba en posición de decúbito dorsal sobre el suelo mojado, vistiendo únicamente una trusa y, además, con una venda amarrada en la muñeca de la mano izquierda.

Asimismo, el certificado médico suscrito por el susodicho médico legista, supuestamente se extendió a las 09:45 horas del 20 de octubre de 1995, lo cual permite afirmar que no resultaba posible que el hoy occiso estuviera en dos lugares al mismo tiempo, en virtud de que a esa hora, según consta en las diligencias ministeriales, el licenciado Jaime Ortega Hernández asentó que el señor Marcelino Guerrero se encontraba declarando. Atento a ello, se infiere que el certificado médico pudo haber sido emitido por el doctor Raymundo Carrasco Soto con posterioridad al fallecimiento del señor Marcelino Guerrero Flores, ya que dicho galeno refirió al personal de este Organismo Nacional que el pronóstico del paciente era malo.

Cabe resaltar que si el pronóstico resultaba negativo para el inculpado, el médico tenía la obligación de hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público o, en su caso, solicitar que la persona afectada fuera auxiliada, requiriendo una ambulancia para prevenir un resultado como el que finalmente se dio.

Esta Comisión Nacional estima que en el certificado médico emito el 20 de octubre de 1995, se omitió establecer los hallazgos relativos al estado psicofísico de la persona revisada, así como sus lesiones externas, situación que en forma global resultaba de importancia en el *sinthema* médico-legal. En cambio, en el mismo documento sí se asentó una cifra de tensión arterial de 140/100, que el profesionista consideró susceptible de observación, sin que exista constancia alguna de que ésta se haya llevado a cabo, ni que se diera alguna indicación al personal de custodia en caso de emergencia.

Además, se considera que el médico de referencia debió controlar la presión arterial al señor Marcelino Guerrero a efecto de establecer un diagnóstico confiable de hipertensión arterial, cuidados que en ningún momento se realizaron.

Asimismo, existen contradicciones entre la actitud del médico al advertir las condiciones de salud del agraviado

y, no obstante ello, abstenerse de otorgarle un manejo adecuado. En efecto, según lo expresado al personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que desde su ingreso a las instalaciones de la Policía Judicial le estableció un "pronóstico malo", bien pudo prever un tratamiento o, en su caso, indicar su traslado a un lugar donde se le pudiera brindar la debida atención al señor Marcelino Guerrero Flores.

De lo anterior se desprende que con su omisión, el doctor Raymundo Carrasco Soto no actuó conforme a los lineamientos de tipo médico-legal que pudieran haber impedido la muerte del señor Marcelino Guerrero Flores o, al menos, establecer con posterioridad las causas de la misma. Con esta conducta, dicho médico incurrió en las hipótesis contenidas en los artículos 147, 158 y 175 del Código Penal vigente en el Estado, que en sus partes relativas, señala lo siguiente:

Artículo 147. Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo, e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo, o comisión públicos, al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido.

Artículo 158. Se impondrán de 15 días a dos años de prisión y de tres a 150 días de multa:

I. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpaado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de justicia, y

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

También se actualizan los supuestos contenidos en los preceptos 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad Federativa, que a continuación se enuncian:

Artículo 114. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transcurriéndole todos los datos que tuviese, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpaados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 115. La omisión de denunciar el delito será sancionada por el Procurador General de Justicia con una multa de cinco a 25 días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otros delitos.

Ahora bien, en el ámbito administrativo, dicho servidor público también se ubicó con su conducta en la hipótesis que contiene el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Durango, que señala:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebida de aquellas

[...]

XXI Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

[...]

ii) Con respecto a la actuación de los doctores Jesús Salvador Montaño Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes emisionaron el dictamen de necropsia, cabe mencionar que en éste se observaron deficiencias de orden técnico-científicas, tal como se argumentó en el dictamen emitido por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional. De éstas, resulta necesario destacar que los médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinaron la supuesta presencia de infartos coronarios como causa del infarto miocárdico, siendo que este evento no existe como tal, ni tampoco está reportado en la bibliografía médica como causa de necrosis miocárdica, pues ésta se puede presentar por disminución del aporte sanguíneo, ya sea por espasmo u obstrucción de las coronarias. Por lo tanto, resultaba necesaria la disección de las mismas durante la necropsia, evento que en ningún momento se llevó a cabo.

Asimismo, puede presumirse que los doctores Montaño Huerta y Galván Regalado actuaron en forma deficiente al no establecer la presencia de lesiones externas ni las huellas de constricción ubicadas en el miembro pélvico izquierdo del cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, lo que se observa en las fotografías tomadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango. Además, en la necropsia no realizaron la disección de las cavidades del corazón, para sus mediciones, en especial de las paredes de los ventrículos y de las válvulas, a fin de apoyar el diagnóstico establecido.

Cabe resaltar que los médicos legistas que practicaron la necropsia asentaron en el dictamen que enviaron una muestra de pulmón al laboratorio. Sin embargo, esta muestra no se analizó, desconociéndose las causas de ello.

Además, se observa que los médicos legistas Montaño Huerta y Galván Regalado enviaron una porción de víscera cardíaca; así como una porción de tejido cardíaco (septum) y otra de tejido aórtico. Sin embargo, el patólogo Roberto Salas Gracia, médico contratado por

la Representación Social, recibió un fragmento de corazón, válvula cardíaca y un fragmento de aorta, lo cual determina que dicho galeno recibió y procesó un fragmento de válvula mitral que no fue asentada en el dictamen de necropsia, lo que determina una toma equivocada de muestras.

Por otro lado, los multicitados médicos legistas que actuaron en el presente caso, no llevaron a cabo una correlación anatomopatológica de los hallazgos de la necropsia (petequias y acumulos grasos). Asimismo, no valoraron adecuadamente la base del cráneo, ya que en las fotografías que se tuvieron a la vista, se observa que no se disecó la meninge, lo cual imposibilitó a los médicos su análisis integral, observando que en casos de asfixia por inmersión o traumatismo craneoencefálico, se presentan equimosis óseas que no fueron descartadas.

Es importante observar que ninguno de los médicos que participó en la necropsia se interesó por conocer las circunstancias en que se dieron los hechos y, aun cuando estaban en la parte posterior del anfiteatro algunos de los familiares del hoy fallecido, no hicieron nada por indagar sobre sus antecedentes; esto, sin lugar a dudas, hubiera aportado nuevos elementos para la debida valoración del caso. Además, los médicos legistas que participaron durante la necropsia, tenían la obligación de recabar todos los dictámenes relativos a las muestras que solicitaron y remitirlos al órgano investigador del conocimiento, con el fin de que éstos se integraran a la indagatoria de referencia, lo cual también se omitió y, por lo tanto, no obran en dicha averiguación previa las placas de las radiografías, ni los resultados del estudio del pulmón, entre otras.

También resulta importante tener presente, que los familiares de Marcelino Guerrero Flores negaron haber tenido antecedentes relacionados con hipertensión arterial o enfermedades del corazón, aclarando, además, que no se les refirió sintomatología alguna.

Los anteriores argumentos quedan asentados en el análisis de tipo médico-legal, efectuado por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en el que especialmente se señaló, en el apartado de conclusiones que:

PRIMERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que describen los médicos Montaño Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá

Jiménez, no determinan la presencia de infarto al miocardio.

SEGUNDA. Los hallazgos anatomopatológicos microscópicos descritos por el doctor J. Roberto Salas Gracia como isquemia miocárdica y pericárdica, no determinan la presencia de necrosis cardíaca, por lo que no se pueden utilizar para corroborar el diagnóstico de infarto al miocardio.

TERCERA. Los hallazgos anatomopatológicos macroscópicos que se desprenden de los dictámenes de necropsia de los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado, así como Alcalá Jiménez, determinan que la causa de muerte de Marcelino Guerrero Flores fue asfixia.

Por ello, este Organismo Nacional considera que la actuación de los médicos que participaron en el presente caso, contrariamente a colaborar con el agente del Ministerio Público aportando datos que pudieran dar a conocer la causa y circunstancias de la muerte del agraviado, encubrieron y obstaculizaron la función investigadora, impidiendo que se brindara una pronta y eficaz procuración de justicia. En tal virtud, la conducta de los doctores Montaña Huerta y Galván Regalado puede encuadrarse en las hipótesis previstas en los artículos 158 del Código Penal vigente en el Estado; 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, previamente señaladas en el presente apartado.

b) Por otra parte, este Organismo Nacional considera que la actuación del personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, específicamente la correspondiente al doctor Filiberto Alcalá Jiménez, médico designado por el Organismo Local para presenciar la diligencia de necropsia del señor Marcelino Guerrero Flores, fue irregular debido a que durante la entrevista efectuada por un visitador adjunto a dicho facultativo, se le solicitó que visualizara en las fotografías relativas al caso, las zonas que en su dictamen describió como infartos, las cuales no pudo ubicar, señalando tres lugares distintos y, finalmente, marcó la grasa que se encontraba en la oreja derecha. Ello, sin duda, demuestra su falta de capacidad técnica, en términos de la consideración emitida por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, ya que en su opinión, aun

cuando el doctor Filiberto Alcalá Jiménez asentó en su dictamen de necropsia la presencia de Petequias subpleurales, no estableció su fisiopatología. Además, cuando el personal de este Organismo Nacional requirió que explicara la presencia de dichas Petequias, éste no aportó elementos técnicos que las fundamentaran, lo cual permite inferir que no hizo la correlación anatomopatológica correspondiente.

Cabe mencionar que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango designó a un médico para que estuviera presente durante la necropsia practicada al cadáver del señor Marcelino Guerrero Flores, cuya finalidad consistía en determinar médicamente la causa de su muerte, este médico en ningún momento actuó conforme a los principios de buena fe que caracteriza a los organismos protectores de Derechos Humanos, por lo que la opinión del médico que auxilió al *Ombudsman* Local debió hacerse con mayor seriedad y profundidad, evitando emitir una opinión sin el soporte técnico necesario. Recordemos que la legitimidad de dichos organismos públicos radica, en buena medida, en su calidad moral, por lo que esa Comisión Local deberá, en lo futuro, prever que sus auxiliares sean profesionistas que cuenten con la capacidad y destreza suficiente que los casos ameriten.

De todo lo expuesto, se advierte que la conducta de los servidores públicos involucrados en el presente caso fue irregular. En consecuencia, esta Comisión Nacional se pronuncia porque se lleven a cabo las investigaciones relativas al esclarecimiento de los ilícitos que posiblemente se cometieron, conforme a las consideraciones plasmadas en el presente documento y se proceda, en consecuencia, a imponer las sanciones y penas que resulten a los infractores.

VII. CONCLUSIONES

1. Dentro del ejercicio de sus funciones, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango incurrieron en responsabilidad al cometer, muy probablemente, los delitos de abuso de autoridad, allanamiento de morada, robo, daño en las cosas, falsedad en informes rendidos ante la autoridad, tortura y homicidio (evidencias 1, 7, incisos d), e), f), g), h), i), k), l), 9; 11; 12; 17; 22; 25; 27, 28, incisos a), subincisos v), vi), vii), viii); b), subincisos ii), iii); c), subincisos iv), v); d), subinciso ix), 29 y 30).

2. Los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas 272/95 y 8953/95, omitieron la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los hechos, sustituyendo las declaraciones de los agraviados y, además, manipulando las averiguaciones previas referidas, a efecto de encubrir y propiciar que los elementos policíacos llevaran a cabo actos de tortura sobre los agraviados, al grado de causarle la muerte a uno de ellos (evidencias I; 7, incisos a), ii, i); 8; 11; 14; 15; 17; 19; 20; 24; 27, 28, incisos a), subincisos ix), xi), xii), b), subincisos ii), iii); c), subincisos ii), iii), iv), v), viii., y 29).

3. Los agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal con residencia en el Estado de Durango, incurrieron en responsabilidad al omitir la continuación del trámite de impugnación del protocolo de necropsia, así como del dictamen emitido por el médico de la Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos (evidencias 14, 21; 23, 28, inciso d), subincisos v), vii), viii), ix)).

4. El doctor Raymundo Carrasco Soto, médico adscrito a la Policía Judicial del Estado de Durango, incurrió en responsabilidad al omitir examinar debidamente al hoy occiso y elaborar certificados médicos en forma deficiente, así como al encubrir la forma en la cual encontró al hoy occiso y la posible causa de muerte (evidencias 19, 20, 24, 27).

5. Los médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales que intervinieron durante la realización de la necropsia, incurrieron en responsabilidad al no actuar en forma acuciosa y detallada durante la misma, con el propósito de recabar los dictámenes correspondientes, propiciando con ello el encubrimiento de una presunta conducta ilícita por parte de los elementos de la Policía Judicial (evidencias 1, 8, 24, 27, y 28, inciso c), subinciso viii)).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control competente inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Martín Romero Galindo, Antonio García Aneá, Emiliano Arreola Arreola, León Mágno Pavea Mu-

telongo, Iván Amaro Enríquez Hernández, Sergio Ontiveros Pacheco, Sergio Rangel Rodríguez, Marcelino Zúñiga Calderón, Francisco Javier Calviño Noriega y Antonio Quiñones Corona, todos ellos elementos de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo por medio del cual se detuvo a los señores Marcelino Guerrero Flores, Jesús Carrón Dera y Santos Galindo Mendoza; también, que se inicie un procedimiento administrativo en contra del señor Saul Rivera Martínez, secretario adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, por su actuación irregular en la indagatoria 272/95. Del mismo modo, que se instruya a la autoridad competente, para que inicie la averiguación previa correspondiente, la cual deberá ser integrada y determinada conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos que probablemente torturaron y provocaron la muerte al señor Marcelino Guerrero Flores, determinándose conforme a Derecho. En su caso, que se ejecute acción penal, y se cumplan las órdenes de aprehensión correspondientes.

TERCERA. Envíe sus instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los señores Jaime Ortega Hernández y Gerardo Zubia Cázares, agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas de Trámite Tres y Ulez de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, respectivamente, por su indebida actuación en la integración de las indagatorias 272/95 y 8953/95, determinándose conforme a Derecho y, en su caso, aplicándose las sanciones respectivas. Asimismo, se inicie una averiguación previa en contra de los mismos servidores públicos, por la conducta ilícita que pudiera resultarles, e igualmente, de ejercitarse acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que llegaran a obsequiarse.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Gerardo Lazalde Gómez, Sergio Ortega Ríos y Evangelina Vela N., agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado Primero del Ramo Penal en el Estado de Durango, quienes omitieron, sin fundamento ni motivación, dar trámite a la solicitud de exhumación durante la substanciación de la causa penal 227/95, requerimiento hecho por el licenciado

Jesús Montaña Rocha, agente del Ministerio Público adscrito.

QUINTA Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor Raymundo Carrasco Soto, adscrito a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, en virtud de que omitió examinar y valorar con la diligencia requerida al hoy occiso y, por haber elaborado certificados médicos en forma deficiente. Además, iniciar la averiguación previa respecto de los hechos narrados en el presente documento, integrándola y determinándola conforme a la ley y, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez del conocimiento obsequie.

SEXTA Se sirva instruir a quien corresponda con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Jesús Salvador Montaña Huerta y José Luis Galván Regalado, médicos legistas adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, que intervinieron durante la realización de la necropsia de Marcelino Guerrero Flores, por haber incurrido en responsabilidad al no actuar en forma acuciosa y detallada durante la práctica de dicha diligencia. Además, se instruya en su contra la indagatoria correspondiente por el ilícito que pudiera encuadrar su conducta, integrándose y determinándose la misma conforme a Derecho y, en su caso, ejercitar acción penal y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que pudieran emitirse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras

autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad comendada.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 69/97

Síntesis: El 17 de junio de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Juan Antonio García Carrillo, en la que manifestó que el 6 de noviembre de 1995, en la cabecera municipal de Piedras Negras, Coahuila, agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron arbitrariamente sin identificarse y lo golpearon.

La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 3944/96 D. G. S., del 2 de agosto de 1996, rindió un informe y remitió copia certificada de la averiguación previa 107/95, integrada a la causa penal 145/995.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Considerando que la conducta de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 20, fracciones II, VII y IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o. y 4o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU, 1o. y 2o. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 117, 128 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales; 38 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 7o., 13, 212 y 214, fracción IV, del Código Penal Federal; 1, 2, 3, 6 y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 3o., 4o., 8o., 9o. y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría, por las acciones que desarrollaron en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; ordenar se dé vista al Ministerio Público de la Federación para que dé inicio a la averiguación previa respectiva; dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95 y, en su caso, se dé inicio a la averiguación previa correspondiente; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de investigar la actuación de la persona que actuó como defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial; se inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa del perito médico adscrito al Ministerio Público de la Federación, por haber justificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los certificados médicos.

y, de resultar procedente, iniciar la averiguación previa correspondiente; se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes.

México, D.F., 31 de julio de 1997

Caso del señor Juan Antonio García Carrillo

Lic. Jorge Madrazo Cuellar,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 41, 4o y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/COAH/4148, relativos al caso del señor Juan Antonio García Carrillo, y vistos los siguientes

I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de junio de 1996, el señor Juan Antonio García Carrillo manifestó, en lo conducente, que el 6 de noviembre de 1995, en la cabecera municipal de Piedras Negras, Coahuila, agentes de la Policía Judicial Federal lo detuvieron arbitrariamente sin identificarse y lo empezaron a golpear y patear; además, lo llevaron a la orilla del río Bravo de esa Entidad Federativa, donde lo siguieron golpeando y amenazaron con unas agujas que le iban a enterrar en sus genitales si no hablaba; cuando pidió una explicación a los agentes, uno de ellos le respondió con una patada en el ojo derecho, y como consecuencia de ello, mira borroso; asimismo, él supone que lo llevaron a una celda de la Policía Judicial Federal

Que el 7 de noviembre de 1995 declaró ante una persona que, según los agentes de la Policía Judicial Federal, era de Derechos Humanos e iba a representarlo, lo cual no fue cierto, cada vez que al mostrarle las lesiones esa persona dijo que sólo estaba ahí para firmar, los elementos policia-

cos nuevamente lo amenazaron, diciéndole que si no firmaba los papeles que le enseñaban su familia pagaría las consecuencias; finalmente, a las 08:00 horas del 8 de noviembre de 1995 se pudo comunicar con su esposa, pues hasta ese momento había estado incomunicado; que existen fotografías de las lesiones que le infligieron y que en su declaración ministerial no tuvo oportunidad de hablar con una persona de su confianza que lo pudiera defender; que toda su declaración fue hecha a base de torturas; que el agente del Ministerio Público Federal no le permitió el careo que solicitó con las dos personas que dijeron que él los acompañaba; por otra parte, el médico del Centro de Readaptación Social de Piedras Negras, Coahuila, lo examinó y certificó el estado de salud en que se encontraba cuando ingresó a dicho penal

2. En atención a la queja citada, esta Comisión Nacional, mediante el oficio V2/20233, del 25 de junio de 1996, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja

3. Asimismo, el 2 de julio de 1996, se pidió, mediante el oficio V2/21074, al licenciado José Barillo Mendoza, Director del Centro de Readaptación Social en Piedras Negras, Coahuila, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja, así como los certificados médicos de los exámenes que se le practicaron a su ingreso en el penal al señor Juan Antonio García Carrillo.

4. El 31 de julio de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 3092/996, mediante el cual el Director del Centro de Readaptación Social en comento dio respuesta a lo solicitado, en donde manifestó que el procesado, señor Juan Antonio García Carrillo, ingresó al penal el 8 de noviembre de 1995; que quedó a disposición del Juez Tercero de Distrito del Estado, con residencia en Piedras Negras, Coahuila, por la comisión de un delito contra la

salud, en la causa penal 145/996; que el 14 de noviembre del mismo año se le decretó su formal prisión, por lo que se encontraba sujeto a proceso; que no contaba con antecedentes penales registrados en los libros de entradas y salidas de ese reclusorio.

También envió el certificado médico elaborado por el médico Loth Tipa Mota Natharen, mediante el cual se hizo constar que al procesado mencionado se le encontró consciente, cooperador, orientado en tiempo y espacio, con actitud libremente escogida; que en la cabeza presentó contusión en la región frontal, con escoriación y hematoma; que en cuello mostró moderadas escoriaciones en la región posterior, acentuado en la zona cervical y laterales de región occipital; que en el tórax no encontró datos de contusión o equimosis, que solamente refería dolor a la palpación, que al revisar el abdomen no obtuvo datos de contusión abdominal, únicamente cicatrices postapendicectomía, que, en conclusión, diagnosticó contusión leve en región frontal cervical.

5. El 2 de agosto de 1996, la Comisión Nacional obtuvo la contestación de la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 3944/96 D.G.S., acompañado de documentos, entre ellos el parte informativo contenido en el oficio 535, del 7 de noviembre de 1995, de la Policía Judicial Federal, comisionada en Piedras Negras, Coahuila, del cual se desprende lo siguiente.

a) El 6 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, en las oficinas de la corporación de la Policía Judicial Federal se recibió una llamada telefónica anónima, en donde informaron que en la macroplaza de Piedras Negras se efectuaría una compraventa de estupefacientes.

b) En dicha macroplaza, dos sujetos se encontraban de manera sospechosa intercambiando objetos, y dos más los estaban cuidando, por lo que decidieron interceptarlos.

c) Que Juan Antonio García Carrillo, quien supuestamente conducía una bicicleta, pretendió huir, pero se cayó de la misma, y se golpeó la cabeza, motivo por el que se le pudo aprehender.

d) Asimismo, a otro de los detenidos, señor Jesús Burciaga Velasco, se le encontró, entre sus ropas, tres bolsas de plástico transparente que contenían una sustancia de color oscuro en forma de piedra, que podría ser heroína, la cual adquirió por la cantidad de 9,000 dólares, para comercializarla en los Estados Unidos de América.

e) También detuvieron al señor José Martín Sandoval Godínez y al menor Teodoro Escobar Ríos, por considerar que participaron en la compraventa de estupefacientes.

f) Que a Juan Antonio García Carrillo y coaprehendidos los pusieron a disposición del encargado de las oficinas de la comandancia de la Policía Judicial Federal, en calidad de detenidos, y entregaron las tres bolsas transparentes que contenían la heroína en mención.

g) Que el médico José Flores Maciel, autorizado por la comandancia referida, certificó que el señor Juan Antonio García Carrillo presentó una escoriación dermoepidérmica con aumento de volumen en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo, además de una equimosis en la región parietal derecha.

h) El 7 de noviembre de 1995, el licenciado Benito Villareal, agente del Ministerio Público de la Federación en Piedras Negras, Coahuila, inició la averiguación previa 107/95; el 8 de febrero de 1995, dicho representante social federal consideró que estuvieron constituidos los elementos del tipo correspondiente y la probable responsabilidad, por lo que se ejerció acción penal en contra de los señores Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez, y solicitó la orden de aprehensión en contra de Rogelio de la Cruz Ríos por delitos contra la salud, en sus modalidades de posesión, comercio y tráfico de heroína, y consignó el expediente al Juez Tercero de Distrito, de la localidad y Entidad Federativa referidas, quien radicó la causa penal 145/995; recibió su declaración preparatoria el 9 de noviembre de 1995, decretó el auto de formal prisión a los procesados el 14 de noviembre de ese año y el 11 de octubre de 1996 dictó sentencia condenatoria en contra del señor Jesús Burciaga Velasco y sentencia absolutoria en favor de los señores Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez.

i. El 14 de agosto de 1996, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional la intervención de un perito médico para que analizara la queja y determinara si las lesiones que presentó Juan Antonio García Carrillo fueron las típicas de tortura, y elaborara el dictamen médico correspondiente.

7. El 3 de diciembre de 1996, el perito médico de este Organismo Nacional formuló el dictamen requerido.

8. El 22 de mayo de 1997, mediante el oficio V2/16273, se solicitó a la Procuraduría General de la República

información adicional sobre el resultado de lo ordenado en la sentencia absolutoria en favor del quejoso, señor Juan Antonio García Carrillo, del 14 de noviembre de 1995, en la causa penal 145/996, por el Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila.

9. El 9 de junio de 1997, mediante el oficio 2604/97 DG PDH, dicha autoridad dio respuesta a lo solicitado, de donde se desprende que el 11 de marzo de 1996 se inició constancia de hechos CH-12/96, ordenándose a la Policía Judicial Federal que presentara a los elementos aprehensores de los inculpaados para que rindieran su declaración.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja formulado por el señor Juan Antonio García Carrillo, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 17 de junio de 1996.

2. La copia del certificado médico del 6 de noviembre de 1995, realizado por el médico José Flores Maciel a las 23:30 horas, en el local de la comandancia de la Policía Judicial Federal, que corresponde al examen que se le practicó al señor Juan Antonio García Carrillo.

3. La copia del parte informativo, en oficio número 535, rendido el 7 de noviembre de 1995, por los señores Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez, Miguel Ángel Martín del Río e Iván Ciriak Gastélum, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Agencia del Ministerio Público Federal, en Piedras Negras, Coahuila.

4. La copia de la averiguación previa 107/95, que se inició a las 12:45 horas del 7 de noviembre de 1995, por el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad y Estado señalados, en contra de los probables responsables, señores Jesús Burciaga Velasco, José Martín Sandoval Godínez y Juan Antonio García Carrillo, así como del menor Teodoro Escobar Ríos, de la cual se destacan las constancias siguientes:

a) La copia del examen médico que se llevo a cabo a las 13:00 horas del 7 de noviembre de 1995, en la persona de Juan Antonio García Carrillo, en donde se señaló que presentó una escoriación dermoepidérmica con aumento de volumen en la región frontal al nivel del nacimiento del

pelo, además, una equimosis en la región parietal derecha, y que los 152.05 gramos de heroína, droga que fue asegurada, excedió para su estricto consumo personal.

b) La copia de la declaración ministerial que efectuó, a las 14:00 horas del 7 de noviembre de ese año, el menor Teodoro Escobar Ríos, en la que manifestó que no conocía ni acompañaba a los otros tres inculpaados y que se dio cuenta que detuvieron a otras tres personas porque les encontraron tres bolsas de plástico transparente que contenían una sustancia de color oscuro en forma de piedra, que al parecer era heroína, que ignoraba a quien pertenecía dicha droga.

c) La copia del acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público Federal de esa misma fecha, por el que entregó a dicho menor a su madre.

d) La copia de la declaración ministerial que rindió el señor Jesús Burciaga Velasco a las 16:00 horas del 7 de noviembre de 1995, mediante la cual expresó lo siguiente:

i) Que estuvo acompañado de Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez y el menor Teodoro Escobar Ríos, en la macroplaza señalada, con la intención de vender 152 gramos de heroína.

ii) Asimismo, indicó que Juan Antonio García Carrillo fue el que le consiguió cliente que le comprara la droga.

iii) Que si no pudo realizar la mencionada operación se debió a que se lo impidieron los agentes aprehensores.

iv) Además, señaló que para su defensa, como persona de su confianza, designó al ingeniero Alejandro Peña Garza.

v) Por otra parte, manifestó que los agentes de la Policía Judicial Federal encontraron la droga sobre el asiento, a un lado del lugar del conductor.

e) La declaración ministerial realizada a las 17:05 horas del 7 de noviembre de 1995, por el señor Juan Antonio García Carrillo, quien nombró como persona de su confianza al ingeniero Alejandro Peña Garza, a través de la cual indicó lo siguiente:

i) Que él no corrió ni trató de evadir a sus captores; que solamente se tiró al piso, razón por la cual se ocasionó la escoriación o raspón en la frente, y que se rindió sin oponer resistencia alguna a sus aprehensores.

ii) Que por conducto de él fue como el señor Burciaga pudo contactar al futuro comprador del estupefaciente, y que por dicha intermediación y "echar aguas" se ganaría 100 dólares.

iii) Que cuando estaba vigilando en la macroplaza le pidió a Martín, sin conocerlo, su bicicleta para dar una vuelta, y en ese instante unos elementos de la corporación referida le gritaron: "la Policía Judicial Federal", por lo que se tiró al suelo y se rindió.

d) La copia de la declaración ministerial que emitió José Martín Sandoval Godínez el 7 de noviembre de 1995, a las 18:00 horas, de la cual se desprende lo siguiente:

i) Que a Juan Antonio García Carrillo le prestó su bicicleta porque se iba a encontrar con su cuñado el señor Burciaga, y que al regresar éste, vio como lo alcanzaron unos policías.

ii) Asimismo, en esa declaración manifestó que conocía a Juan Antonio García Carrillo desde hacía dos años.

g) Las declaraciones ministeriales del 7 de noviembre de 1995, a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez y Miguel Ángel Martín del Río, en donde ratificaron en todos y cada uno de sus componentes el parte informativo número 535 de la misma fecha.

h) El oficio 1802, del 8 de noviembre de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal solicitó al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria 1 en Piedras Negras, Coahuila, un examen químico de la sustancia y método que utilizaría para su detección.

i) El oficio número 4026/95 del 8 de noviembre de 1995, mediante el cual los servidores públicos de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Coahuila dieron contestación al oficio 1802, en donde señalaron que la sustancia en comento sí pertenecía al grupo de estupefacientes denominado heroína, que su peso bruto fue de 152.05 gramos (ciento cincuenta y dos gramos cinco miligramos) y los métodos utilizados fueron física y organolépticamente y la reacción química con el reactivo de Brown Heroin Reagent System.

j) El acuerdo del 8 de noviembre de 1995, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Benito

Villarreal Elizondo, en el que señaló que con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., fracción V, 70., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 51 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 70., fracción I, 80., 90., párrafo primero; 13, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 193, 146, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, quedaron cumplidos los requisitos exigidos por la Ley para la integración del tipo penal, por lo que se ejerció acción penal en contra de los señores Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez, y se solicitó la orden de aprehensión correspondiente en contra del señor Rogelio de la Cruz Ríos, como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, comercio y tráfico de heroína.

5. La causa penal 145/995, iniciada el 8 de noviembre de 1995, por el Juez Tercero de Distrito del Estado, en Piedras Negras, Coahuila, licenciado Manuel Facundo Gaona, instruida en contra de Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, como probables responsables de posesión, comercio y tráfico de heroína, de la que desvencan las actuaciones siguientes:

a) La declaración preparatoria de Jesús Burciaga Velasco, del 9 de noviembre de 1995, a través de la cual manifestó lo siguiente:

i) Que no reconocía en ninguna de sus partes lo expuesto en su declaración ministerial, ya que los hechos sucedieron de otra manera.

ii) Que cuando ocurrió su detención y después de la misma, los elementos de la corporación policiaca en mención le infligieron actos de tortura para arrancarle la confesión que hizo en la declaración en comento.

iii) Además, en el momento en que hizo su declaración ministerial, los agentes que lo aprehendieron lo coaccionaron psicológicamente, toda vez que de la noche anterior, hasta unos minutos antes de dicha deposición, lo amenazaron con dañarlo tanto a él como a su familia.

iv) Que no designó como persona de su confianza para que lo defendiera al señor Alejandro Peña Garza, y que no conocía a Juan Antonio García Carrillo.

b) La declaración preparatoria de Juan Antonio García Carrillo, del 9 de noviembre de 1995, de la que se desprende lo siguiente:

i) Que no reconoció el contenido de la declaración ministerial que emitió, en virtud de que los acontecimientos ocurrieron de otra forma.

ii) Que nunca se tropezó, ni se cayó de bicicleta alguna, sino que las lesiones que mostró fueron causadas por los agentes de la Policía Judicial Federal, que lo golpearon y patearon, además de realizar actos de tortura, con el propósito de que confesara que él estuvo involucrado en los hechos ilícitos por los que se le acusó.

iii) Asimismo, que su detención fue a todas luces arbitraria e ilegal, puesto que no tuvo participación alguna en la configuración del delito, por el que lo aprehendieron.

iv) En cuanto a la conducta del mencionado señor Alejandro Peña Garza, manifestó que nunca lo hubiera designado como persona de su confianza, para que se hiciera cargo de su defensa, en el periodo de la averiguación previa, toda vez que no lo conocía, razón por la cual no tuvo una defensa adecuada en dicha etapa procesal penal.

v) Asimismo, que no le permitieron por ningún medio comunicarse con sus parientes o persona de su confianza, por lo que estuvo en un estado de incomunicación total y absoluta.

vi) Que la realización de dicha declaración ministerial estuvo colmada de irregularidades, toda vez que se vio obligado a firmarla sin saber de su contenido; por otra parte, refirió no conocer a los otros coacusados.

vii) Se dio fe corporal en su persona, en la que mostró escoriaciones dermoepidérmicas en la región frontal, a nivel del pelo y una equimosis en la región parietal derecha.

c) Declaración preparatoria de Jesús Martín Sandoval Godínez del 9 de noviembre de 1995, en la que expuso que no reconocía en ninguna de sus partes la declaración ministerial que vertió ante el agente del Ministerio Público Federal en comento, ya que la emitió bajo amenazas de ser torturado, y que no conocía a Juan Antonio García Carrillo.

d) La copia del acuerdo judicial del 10 de noviembre de 1995, por el cual el médico Loth Tipa Mota Natharen

aceptó el cargo de perito médico para dictaminar qué tiempo tenían las lesiones que se hubiesen infligido y el tipo de las mismas, a los señores Jesús Burciaga Velasco y Juan Antonio García Carrillo, otorgándosele un término de 24 horas para emitir su dictamen.

e) La copia del cargo judicial celebrado el 10 de noviembre de ese año, entre el procesado, señor Juan Antonio García Carrillo, y los agentes de la Policía Federal, Arturo Murga Urbina, Iván Czulok Gasuñum, Miguel Ángel Martín del Río y Javier Callejas Ramírez, en donde les fueron leídas diversas declaraciones contradictorias que habían vertido durante el proceso, por lo que tendrían que alegar, replicar y preguntar entre sí con objeto de que se esclarecieran los hechos, en los que, según Juan Antonio García Carrillo, no tuvo participación alguna; que los agentes de la Policía Judicial Federal lo torturaron para que declarara que estuvo involucrado en los mismos, y que las lesiones que presentó, él no se las provocó, sino que fueron producidas intencionalmente por dichos agentes judiciales.

f) La copia del dictamen médico del 11 de noviembre de 1995, elaborado por el médico Loth Tipa Mota Natharen, en el que certificó que a Juan Antonio García Carrillo se le encontró contusión con equimosis y hematoma en línea media de región frontal con lesiones dérmicas en fase de cicatrización; contusión con equimosis en región parietal derecha; contusión en ojo derecho, conjuntivitis traumática en ángulo externo del globo ocular y visión borrosa; contusión con equimosis en pómulo derecho; contusión toracoabdominal derecho con dolor importante en hipocondrio derecho, que le causó vómito, por lo que fue internado para aplicación de sueros en la enfermería del Centro de Readaptación Social. Que dichas lesiones tenían aproximadamente 72 horas de evolución.

g) La copia del acuerdo del juez de la causa, del 13 de noviembre de 1995, en virtud del cual se tuvieron como presentados los dictámenes del médico en comento, y se le citó para la ratificación de los mismos.

h) La copia del acuerdo del juez del conocimiento, del 13 de noviembre de 1995, en donde el médico Loth Tipa Mota Natharen ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de sus dictámenes del 11 de noviembre de 1995.

i) La copia certificada de la diligencia judicial del 13 de noviembre de 1995, mediante la cual se desahogó la testi-

monial a cargo de los señores Alejandro G. Peña Garza y José Flores Maciel, de donde se pudo colegir lo siguiente:

i) Que al señor Alejandro Peña Garza no lo conocían los acusados, razón por la cual no lo designaron directamente ellos para su defensa en el periodo de averiguación previa.

ii) Asimismo, dicha persona fue nombrada directamente por el agente del Ministerio Público de la Federación, en detrimento del derecho de los inculcados a nombrar un defensor.

iii) Por otra parte, quedó de manifiesto que en el desarrollo de la indagatoria el médico José Flores Maciel dictaminó que Juan Antonio García presentó una escoriación dermoepidérmica con aumento de volumen en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo y una equimosis en la región parietal derecha.

j) La copia certificada de los careos del 13 de noviembre de 1995, celebrados entre los procesados Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, en donde se procedió a dar lectura a diversas declaraciones de los careados, se les hizo ver las contradicciones de las mismas con el fin de que alegaran, replicaran y preguntaran entre sí para el esclarecimiento de los hechos, en las que Juan Antonio García Carrillo señaló que no conocía a los otros inculcados, por lo que sería increíble e inverosímil que hubiera participado de alguna manera en el ilícito en cuestión.

k) La copia de la resolución del acuerdo del 14 de noviembre de 1995, emitido por el Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila, en virtud del cual, y en base a las consideraciones que formula, se decretó el auto de formal prisión en contra de Jesús Burciaga Velasco, Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y comercio de heroína en la hipotetis de venta, a que alude la fracción I, del artículo 194, y párrafo primero, del artículo 195, en relación con la fracción VI, del numeral 13 del Código Penal; asimismo, el juez ordenó que se le diera vista al Delegado de la Procuraduría General de la República con residencia en Torreón, Coahuila, para que investigara la probabilidad de que los agentes aprehensores hubieran causado las lesiones que presentaron los inculcados.

l) La copia certificada de la diligencia judicial del 22 de enero de 1996, en la que se desahogó la prueba testimo-

nial a cargo de los señores Arturo Burciaga Velasco y señora Sonia Burciaga Velasco, en la que señalaron lo siguiente:

i) Que a los inculcados se les privó del derecho que tenían para comunicarse con sus familiares, persona de su confianza o abogado, que los pudiera auxiliar en su defensa.

ii) Que a dichos testigos se les impidió de mala manera y con tratos malintencionados allegarse de información sobre la detención de los acusados, les negaron que se encontraban en los separes de esa Agencia del Ministerio Público Federal y no se les permitió que conocieran del expediente que contenía las actuaciones de la indagatoria correspondiente.

m) La copia certificada del acta de actuaciones del 22 de enero de 1996, mediante la cual se desahogó la inspección ocular en las oficinas de la Procuraduría General de la República, en Piedras Negras, Coahuila, en la que participaron el Juez Tercero de Distrito y el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa de referencia, mediante la cual se desprende que los inculcados pudieron tener acceso a comunicarse telefónicamente con las personas de su confianza, haber tenido información directa de la investigación que se abrió en su contra y comunicación con sus familiares.

n) La copia certificada de la diligencia judicial del 23 de enero de 1996, mediante la cual se desahogó la prueba testimonial a cargo de la señora Bertha Alicia Sandoval Godínez, en donde se ratifica lo expuesto en el inciso l) de este capítulo.

o) La copia certificada de la diligencia judicial del 31 de enero 1996, mediante la cual se desahogó el careo entre el procesado Jesús Burciaga Velasco y los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Iván Ciulok Gastélum, Miguel Ángel Martín del Río, Javier Callejas Ramírez y Arturo Murga Urbina.

p) La copia certificada de la diligencia judicial del 31 de enero de 1996, mediante la cual se desahogó el careo entre el procesado José Martín Sandoval Godínez y los agentes de la Policía Judicial Federal Iván Ciulok Gastélum, Miguel Ángel Martín del Río, Javier Callejas Ramírez y Arturo Murga Urbina.

q) La copia certificada de la ampliación de la declaración testimonial del 15 de marzo de 1996, realizada por el

señor Alejandro Peña Garza, en donde se hicieron constar diversas circunstancias en torno a la forma en que dicha persona implementó la defensa en favor de los inculpados al momento en que los mismos rindieron su declaración ministerial.

v) La copia certificada del careo celebrado el 20 de marzo de 1996, entre los procesados Jesús Burciaga Velasco y José Martín Sandoval Godínez y el agente de la Policía Judicial Federal, señor Arturo Murga Urbina, en el que el juez de la causa dio lectura a diversas declaraciones de los careados y les hizo ver las contradicciones que obraban entre las mismas, para que alegaran, replicaran y preguntaran entre sí.

vi) La copia certificada de la sentencia del 11 de octubre de 1996, dictada por el Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila, mediante la cual decretó lo siguiente:

i) Que quedó acreditado en autos el delito contra la salud en las modalidades de posesión y comercio de heroína, en la hipótesis de venta a que alude el artículo 194, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en contra de Jesús Burciaga Velasco, a quien se condenó a una pena privativa de la libertad de 10 años de prisión.

ii) En cuanto a los sentenciados Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, el juez de la causa consideró que la responsabilidad penal de éstos no se encontró plenamente justificada, porque no existieron pruebas bastantes y suficientes para concluir que hubieran participado en la realización de dicho delito, a pesar de que obran supuestas declaraciones rendidas en la indagatoria, ya que de la narrativa de éstas se infirió su inverosimilitud e incongruencias.

iii) El citado juez determinó admisibles las posturas que asumieron los señores García Carrillo y Sandoval Godínez al deponer en vía preparatoria, al no reconocer en ninguna de sus partes sus declaraciones vertidas en averiguación previa, puesto que alegaron que declararon de esa manera porque fueron golpeados y amenazados por los agentes de la policía que participaron en su detención, lo que se corroboró con la diligencia de fe judicial practicada en la persona de Juan Antonio García Carrillo.

iv) Por lo que en ese orden de ideas, la única prueba que existió para demostrar la responsabilidad de Juan Antonio

García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, se redujo a una sola, que fue la informativa que rindiera Jesús Burciaga Velasco en la fase de averiguación previa, la que fue insuficiente por sí misma para fincar una responsabilidad penal, de conformidad con la jurisprudencia número 351, visible en la página 194, del apéndice del *Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, que establece lo siguiente: "TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria".

Además, dicho testimonio se encontró totalmente desvirtuado con relación a las imputaciones que hizo en contra de los mencionados sentenciados, asimismo, el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal en comento, que se encontraban vigilando el lugar, no establece el motivo por el cual llegaron a esa conclusión; y porque el hecho de que hayan estado cerca del lugar no implicaría que estuvieran vigilando o que hubieran estado en compañía de quien detectó la droga; por lo demás, en el parte informativo en cuestión se agregó que Burciaga Velasco les dijo que los sentenciados se encontraban cuidándolo, de donde se desprende que los agentes policíacos serían testigos de oídas, con relación a esa circunstancia por no constarles de manera directa, y por ende el juez de la causa no les concedió ningún valor probatorio en tal sentido, por no satisfacer los extremos del artículo 289, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales.

v) Asimismo, tampoco se encontraron reunidos los requisitos de la prueba circunstanciada a que alude el numeral 286 del ordenamiento legal en referencia, por lo que no se acreditó que los acusados Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez hayan tenido intervención en los hechos que se les atribuyeron, pues resultaría aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

PRUEBA CIRCUNSTANCIADA. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstanciada se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

vi) En consecuencia, resultó procedente decretar sentencia absolutoria en favor de Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez por el delito en mención y se giró oficio al Director del Centro de Prevención y Readaptación Social para ponerlos en absoluta e inmediata libertad.

i) El dictamen del 3 de diciembre de 1996, elaborado por un perito médico legista adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para determinar si las lesiones que presentó el señor Juan Antonio García Carrillo fueron típicas de tortura, a través del cual se concluyó lo siguiente:

Primera. El conjunto de lesiones que presenta Juan Antonio García Carrillo fue producido por objetos de bordes romos.

Segunda. Los agentes vulnerantes descritos desde el punto de vista médico forense, por su mecanismo de acción, produce lesiones comparables con las descritas por el agraviado.

Tercera. Las lesiones descritas en el cuello no corresponden a maniobras de sugestión manual.

Cuarta. Por la localización y tipo de lesiones descritas, se establece que si existe una íntima relación causa efecto con el mecanismo descrito por el agraviado.

Quinta. De las lesiones descritas, se establece que fueron producidas por golpes directos.

Sexta. Por todo lo anterior, se establece que todas las lesiones, por su localización y tipo, corresponden a las producidas en forma intencional.

Séptima. Descartándose a su vez que estas lesiones hayan sido autoproducidas.

Octava. El conjunto de lesiones comentadas fueron inferidas posterior a su detención.

Novena. De igual manera, se establece que las lesiones en comento son compatibles con las que se producen por maniobras de tortura.

6. El oficio V2/16273, del 22 de mayo de 1997, mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos le

solicitó a la Procuraduría General de la República información adicional.

7. El oficio 2604/97 DGPDH, del 6 de junio de 1997, recibido el 9 de junio del mismo año en este Organismo Nacional, mediante el cual dicha autoridad dio respuesta a la información requerida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de noviembre de 1995, agentes de la Policía Judicial Federal aprehendieron a los señores Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez, Jesús Burciaga Velasco y al menor Teodoro Escobar Ríos, a quienes, aproximadamente a las 23:00 horas, dejaron en calidad de detenidos en las celdas del sótano del edificio de la comandancia de la Policía Judicial Federal, en Piedras Negras, Coahuila.

El 7 de noviembre de 1995, el segundo subcomandante de la Policía Judicial Federal y encargado de la plaza, revisó y dio su visto bueno al parte informativo número 535, elaborado por los elementos de la Policía Judicial en comento, poniendo a disposición del agente del Ministerio Público Federal de ese lugar a las personas referidas; por lo que inició en su contra la averiguación previa 107/95, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico y comercio de heroína, ya que se les encontraron y aseguraron tres bolsas de plástico transparente con una sustancia color oscuro en forma de piedra, que pareció ser heroína, con un peso bruto aproximado de 152.05 (ciento cincuenta y dos gramos cinco miligramos).

El mismo 7 de noviembre de 1995, una vez que el menor Teodoro Escobar Ríos formuló su declaración ministerial, el agente del Ministerio Público Federal ordenó la entrega del mismo a su madre señora Diamantina Ríos Balderas, para que se hiciera responsable de su hijo para todos los efectos legales.

El 7 de noviembre de 1995, el agente del Ministerio Público Federal tomó su declaración ministerial a los inculcados, por la participación que tuvieron en el delito que se les imputó; asimismo, practicadas las diligencias por el representante social federal, el 8 del mes y año mencionados ejerció la acción penal en contra de los inculcados y del prófugo Rogelio de la Cruz Ríos, por lo que consignó la indagatoria con los detenidos en cuestión

al Juez Tercero de Distrito, en Piedras Negras, Coahuila, motivo por el cual se dio origen a la causa penal 145/995; así también, solicito la orden de aprehensión correspondiente en contra del prófugo señalado.

El 14 de noviembre de 1995, el juez de la causa penal resolvió la situación jurídica de los detenidos en mencion, dictando auto de formal prisión en su contra, toda vez que quedó acreditado en autos el delito contra la salud en las modalidades de posesión y comercio de heroína en la hipótesis de venta, y los encontró como probables responsables de la comisión de dicho delito.

El 11 de octubre de 1996, el Juez del conocimiento de la causa penal dictó sentencia condenatoria en contra de Jesús Burciaga Velasco, imponiéndole una pena privativa de libertad de 10 años de prisión ordinaria y 100 días multa.

Respecto a los sentenciados Juan Antonio García Carrillo y José Martín Sandoval Godínez, dicho juez decretó sentencia absolutoria en su favor, por lo tanto quedaron en absoluta libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de los hechos, evidencias y constancias que obran en el expediente respectivo, este Organismo Nacional consideró que se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos en contra del señor Juan Antonio García Carrillo, por lo siguiente:

I. De las evidencias se deriva que aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas del 6 de noviembre de 1995, los señores Juan Antonio García Carrillo, José Martín Sandoval Godínez y Jesús Burciaga Velasco, así como el menor Teodoro Escobar Ríos, fueron detenidos arbitrariamente por los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Murga Urbina, Javier Callejas Ramírez, Miguel Ángel Martín del Río e Iván Citlok Gastélum en la macropiazza de Piedras Negras, Coahuila; toda vez que los agentes aprehensores se excedieron en las atribuciones que les confiere la ley, al montar un operativo justificado en una llamada telefónica anónima, y detuvieron arbitrariamente a Juan Antonio García Carrillo, infringieron el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no tener en cuenta que en todo nuestro sistema jurídico impera el principio de legalidad y que todo servidor público, sin excepción

alguna, debe actuar conforme a la ley, y en el caso que nos ocupa, para que dichos agentes pudieran actuar o iniciar su investigación debieron cumplir con ciertos requisitos legales: la presentación de la denuncia o de la querrela, pues nuestra Constitución, al señalar como únicos requisitos los apuntados, no hizo más que desterrar totalmente de nuestro derecho las insinuaciones jurídicas como la delación anónima y la delación secreta. Estos sistemas de investigación fueron prohibidos por el legislador por constituir medios en los que se podían refugiar venganzas y múltiples vejaciones, como lo aconteció a Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, además de que les vulneraron su derecho a defenderse, al impedirseles el conocimiento de la persona que los acusó.

Asimismo, no tuvieron en consideración lo que señala el artículo 30. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

La Policía Judicial Federal actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a

I. Recibir las denuncias sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene, y

IV. Realizar todo lo demás que señalan las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo queda estricto prohibido a la Policía Judicial Federal recibir estrictamente declaraciones del indiciado o de tener alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones estrictas del Ministerio Público, del juez o del tribunal

A mayor abundamiento, la libertad del hombre, como derecho esencial de su naturaleza, se reconoce en sus primordiales manifestaciones por nuestra Constitución. Pero el simple reconocimiento de la potestad libertaria sería meras declaraciones constitucionales teóricas e ideales sin la implantación, en la propia ley suprema, de las condiciones ineludibles para su respeto, eficacia y exigibilidad, cuyo conjunto integra las llamadas garantías de seguridad jurídica

Éstas encauzan coercitivamente la libertad personal, previniendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, el gobernado no sólo goza de su libertad exigida en derecho sustantivo oponible al poder público, sino que vive en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido, sino en las situaciones y mediante las exigencias previstas en los mandamientos legales. Razón por la cual nuestra Constitución asegura la libertad personal mediante diferentes disposiciones que consignan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar, tanto su afectación arbitraria por parte de los servidores públicos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley fundamental señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originado por la causa o motivo que provoca la detención. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, segunda parte, establece el principio general de que sólo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión y siempre que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de la función de

la Policía Judicial, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer en todo momento

Por ello, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ordena que el Ministerio Público de la Federación debe velar, sin cortapisas y de manera permanente, porque el principio de legalidad impere en todo nuestro ordenamiento jurídico, al establecer lo siguiente.

Artículo 20. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas,

[...]

III. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia,

[...]

Asimismo, es obligación tanto de los agentes del Ministerio Público de la Federación como de los elementos de la Policía Judicial Federal apegar sus conductas al Estado de Derecho prevaleciente en nuestra República, según lo ordena el artículo 51 de la Ley Orgánica citada anteriormente, la cual señala, en lo conducente, lo siguiente:

Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

[...]

Con relación a esto, cabe invocar algunas tesis pronunciadas por nuestros Tribunales Federales

Tomo XXXVIII, *Semanario Judicial de la Federación*

La causa legal del procedimiento o el acto o actos que provocan la molestia en la persona deben no solo ser una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir fundado y motivado en una ley. Los actos que originen una molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad.

Tomo XXIX, *Semanario Judicial de la Federación*.

Las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa. Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Tomo XXVI, *Sexta época*

Cuando el artículo 16 constitucional de nuestra ley suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus providencias haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultad que las que expresamente les atribuye la ley.

Tomo XLVIII, *Sexta época*

El artículo de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el acto concreto de que se trata encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar al acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

2. Asimismo, de las evidencias de la actuación del licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público Federal, en Piedras Negras, Coahuila, se desprende que actuó en menoscabo y perjuicio de los Derechos Humanos de Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al violar, con su conducta omisa, las garantías a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fundamentó y motivó el ejercicio de la acción penal en contra de los mismos, y, en consecuencia, los consignó con base en el parte informativo 535 comentado, el cual, como se señaló anteriormente, contuvo serias irregularidades, sobre todo por lo que se refiere a la actuación arbitraria de los agentes de la policía en mención, quienes estuvieron jurídicamente, cuando sucedieron los hechos, bajo su autoridad y mando inmediato, puesto que permitió que contravinieran el contenido del artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, dicho agente del Ministerio Público Federal no cumplió con lo ordenado por los artículos 123 y 193 de la misma ley adjetiva en comento, puesto que al no tener conocimiento probable de la existencia del delito no dictó todas las medidas y providencias necesarias que se ordenan en el artículo 123 del propio Código Federal de Procedimientos Penales, probablemente debido a que a los elementos policíacos omitieron informarle inmediatamente que recibieron una llamada anónima, en donde les dijeron que se iba a llevar a cabo un delito.

3. Como es bien conocido, la justicia penal empieza a impartirse con la actuación preprocesal del Ministerio

Público, pues es una institución de buena fe, y esta buena fe se finca en la capacidad funcional que tiene para decidir si ejercita o no la acción penal, previa determinación del carácter delictivo de un hecho humano y de la probable responsabilidad de su autor.

En otras palabras, si en la actuación del Ministerio Público existe un indiscutible interés social, éste no sólo se manifiesta en el ejercicio de la acción penal contra los autores de un delito, sino en la abstención de ejercitar la misma, cuando se carezca de los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del inculcado.

Sería una grave aberración suponer que el Ministerio Público tuviese en todo caso y por modo absoluto la obligación de consignar ante los tribunales a una persona, si el hecho imputado a ésta no tuviese el carácter de delito y si no existiesen, aún probablemente, circunstancias que revelaran su aparente o verdadera responsabilidad.

Nadie podría aceptar como válida desde el punto de vista de la justicia, de la moral o del derecho, la hipótesis de que el Ministerio Público acusara a un inocente, al menos, a una persona cuya participación en un hecho delictivo no estuviese demostrada, pues dicha Institución es perseguidora de delito y no un órgano de venganza social o individual.

Lo anterior, en virtud de que el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público Federal, en la población y Entidad Federativa mencionadas, una vez que, después de varias horas, tuvo conocimiento de los hechos, no se avocó a investigar los mismos, como lo ordena tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las Leyes Penales correspondientes, sino que se dedicó a obtener unas declaraciones ministeriales, por demás, inverosímiles e increíbles, a Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, quienes las realizaron coaccionados moralmente y bajo amenazas de que podrían ser torturados si no decían lo que los agentes aprehensores les indicaron, como lo señaló en su sentencia el juez de la causa penal 145/95.

Por lo que dicho agente del Ministerio Público Federal no tuvo en cuenta que la acción penal está regida por el principio de la legalidad, que para su ejercicio no se deja a su capricho, sino que se ejerce por mandato legal, por lo que la mera sospecha no engendra la acción penal y, por ende, el Ministerio público actúa por convicción absoluta de la existencia de un delito y no por simples

conjeturas. Es por ello que siempre se ejercitará cuando se den los presupuestos necesarios que la Ley fija, no quedando, en consecuencia, al capricho del Ministerio Público, que es una institución de buena fe y como tal tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena.

A mayor abundamiento, el agente del Ministerio Público debe cumplir con la garantía de legalidad para ejercitar la acción penal, satisfaciendo las exigencias del artículo 16 de la Constitución General de la República, y una vez que esto se cumple, el carácter público del procedimiento justifica el ejercicio de la acción, pues de otra manera no podría entenderse el espíritu del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto indica que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

Por lo tanto, el agente del Ministerio Público de la Federación en comento nunca investigó ni acreditó los elementos del tipo penal, al no realizar las diligencias que la ley le señala, para que tuviera la certeza y la plena convicción de que Juan Antonio García Carrillo y demás inculcados participaron en la realización del hecho delictivo, por el cual los consignó, causándoles graves perjuicios. Efectivamente, la actuación del Ministerio Público Federal contravino lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., fracciones I y II, y 80., fracción I, incisos a), b), c) y j), puntos 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 70., 13 y 15, fracción II, del Código Penal, y 137 del Código Federal del Procedimientos Penales.

4. Además, dicho agente del Ministerio Público Federal dejó sin defensa a Juan Antonio García Carrillo y coacusados, en el periodo de averiguación previa, toda vez que permitió que el ingeniero Alejandro Peña Garza, quien dijo ser miembro de la Asociación Defensora de los Derechos Humanos, en Piedras Negras, Coahuila, se encargara de la defensa de los inculcados, cuando, de las evidencias recabadas, se tiene la convicción de que dicha persona no fue nombrada por los mismos, puesto que no lo conocían, y por lo tanto, cómo se podría confiar en alguien desconocido cuando estaba en juego su libertad. A mayor abundamiento, dicho ingeniero no realizó acto alguno que denotara defensa en beneficio de los que supuestamente le dieron su confianza, y no se encontró, a través de sus actuaciones, que fuera un abogado quien pudiera defenderlos adecuadamente en esa etapa procesal,

por lo que infringió el contenido de los artículos 20, fracciones II, VII, y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación a lo anterior, es importante señalar lo que establece la Ley de Profesiones en sus artículos 7o y 28, dado que en materia penal, aunque el acusado nombrara una persona de su confianza y no fuere abogado con título, se le nombrara uno, para que lo defendiera.

Los artículos en comento, establecen lo siguiente:

Artículo 7o. Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

[...]

Artículo 28. En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título, en caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

El derecho a una adecuada defensa es el que le otorga el legislador, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al probable autor del delito a través del cual el Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, ofrece los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás, así como su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.

Mediante este derecho de defensa se impone al Estado designar al inculcado, aunque no lo desee, un profesional en derecho para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el Juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

Cabe decir que ello también implica una protección del propio Estado, que a través del defensor manifiesta

ante los ojos de los integrantes de la sociedad que no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, por lo que le impone al probable autor del delito la necesidad de que tenga un representante, para que el Estado no sea objeto de críticas por parte de los gobernados, quienes pudieran reprochar que el probable autor del delito no tuvo defensa alguna, ya por su ignorancia o por el capricho de no querer designar a un defensor.

Más aún, dicha violación tuvo mayores alcances, como lo señaló el juez de la causa penal, al exponer lo siguiente

[...] encontrando apoyo además de la versión que dieran los multicitados inculcados en vía de preparatoria, con las testimoniales a cargo de Arturo y Sonia, de apellidos Burciaga Velasco, y Bertha Sandoval Godínez, mismas que se desahogaron los días 22 y 23 de enero del presente año, de cuyas deposiciones se advierte que los de mérito estuvieron incommunicados y con ello se presume por lo menos coacción moral...

Por lo que se infringió el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece lo siguiente: "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías

"I |

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

[...]"

Asimismo, del contenido del parte informativo 533, elaborado por los agentes de la Policía Judicial Federal, de las declaraciones tanto ministeriales como preparatorias de Juan Antonio García Carrillo y demás inculcados, así como de la testimonial rendida por las personas señaladas anteriormente y de lo establecido por dicho juez se desprende que efectivamente estuvieron incommunicados los inculcados durante el periodo de la averiguación previa, por lo que, el agente del Ministerio Público Federal en comento, conculcó los Derechos Humanos de los acusados, causándoles graves perjuicios al contravenir lo señalado en el artículo constitucional referido y el 128 del Código Federal de Procedimientos Penales

5. Con base en las evidencias que conforman el presente caso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos probablemente fueron víctimas de tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal citados, en virtud de que existen pruebas que permiten observar que las lesiones que, en particular, presentó Juan Antonio García Carrillo, fueron producidas dolosamente por los agentes aprehensores, no como consecuencia de su detención sino con la intención de que confesara actos delictivos que nunca cometió, como se desprende de los dictámenes médicos elaborados por el médico Loth Típa Mota Natharen, el 8 y 11 de noviembre de 1995, respectivamente, en el Centro de Readaptación Social, en Piedras Negras, Coahuila, y el que le dirigió al Juez Penal de la causa, en su carácter de perito médico, mediante el cual señaló que a Juan Antonio García Carrillo le encontró lo siguiente:

—[.] Contusión con equimosis y hematoma en línea media de región frontal con lesiones dérmicas en fase de cicatrización.

—Contusión con equimosis en región parietal derecha.

—Contusión de ojo derecho con conjuntivitis traumática en ángulo externo del globo ocular y visión borrosa.

—Contusión con equimosis pómulo derecho.

—Contusión toracoabdominal derecho con dolor importante en hipocóndrio derecho. Que le ha causado vómitos, siendo internado para aplicación de suero en la enfermería del reclusorio.

—[.] lesiones que tienen aproximadamente 72 horas de evolución...

Asimismo, el 9 de noviembre de 1995, cuando Juan Antonio García Carrillo terminó de rendir su declaración preparatoria, en el Juzgado Tercero de Distrito en la población y Entidad Federativa mencionadas, el juez de la causa ordenó que se diera fe de lesiones, de la cual resultó que presentó escoriaciones dermoepidérmicas en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo y una equimosis en la región parietal derecha.

Por otra parte, un médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, dictaminó lo siguiente:

[.] Que el conjunto de lesiones que presentó Juan Antonio García Carrillo fueron producidas por objetos de bordes romos, que los puntapiés y golpes con las manos, por su mecanismo de acción, produjeron lesiones compatibles descritas por el agraviado; que las lesiones que presentó en el cuello no correspondían a maniobras de sujeción manual; que existió una íntima relación causa-efecto, por la localización y tipo de lesiones que se señalaron, con el mecanismo descrito por Juan Antonio García Carrillo; que dichas lesiones fueron producto de golpes directos, por lo que concluyó que fueron intencionales y no autoproducidas; que dichas lesiones se efectuaron en el momento de su detención o posteriormente de la misma, y que esas lesiones serían compatibles con aquellas que se realizan por maniobras de tortura...

Asimismo, es importante señalar que el juez de la causa penal, en la sentencia que emitió, determinó lo siguiente:

[...] De todo lo anteriormente analizado, podemos determinar que son admisibles las posturas que asumieron García Carrillo y Sandoval Godínez al deponer en vía preparatoria ante esta autoridad, al no reconocer en ninguna de sus partes sus declaraciones vertidas en averiguación previa, aduciendo que declararon de esa manera porque fueron golpeados y amenazados por los agentes de la policía que participaron en su detención, lo que se corrobora con la diligencia de fe judicial practicada en la persona de Juan Antonio García Carrillo al momento de la diligencia de su declaración preparatoria, en la que se dio fe de que éste presentaba escoriación dermoepidérmica en la región frontal al nivel del nacimiento del pelo y una equimosis en la región parietal derecha, lo que encuentra apoyo con el certificado médico expedido por el doctor Loth Típa Mota Natharen, quien concluye que las lesiones se las haya ocasionado dentro del periodo de detención del acusado, resultando increíble que dichas lesiones se las haya ocasionado éste al momento que se arrojó al suelo cuando llegaron los agentes de la autoridad, ya

que de ser así, en todo caso lo más que se puede ocasionar por esa circunstancia sería una lesión y muy leve y no dos como las que presentó al ser examinado, y menos si tenemos en cuenta que la persona que nos ocupa al momento de su detención presentaba una complexión atlética, lo que se advirtió por parte del suscrito por el conocimiento directo del mismo, pudiéndose apreciar además ese dato con las fotografías que de éste obran a fojas 95; encontrando apoyo, además, la versión que dirían los multicitados inculcados en vía de preparatoria, con las testimoniales a cargo de los CC. Arturo y Sonia, de apellidos Burciaga Velasco, y Bertha Alicia Sandoval Godínez, mismas que se desahogaron los días 22 y 23 de enero del presente año, de cuyas deposiciones se advierte que los de mérito estuvieron incomunicados y con ello se presume por lo menos una coacción moral.

Esta Comisión Nacional considera que la intencionalidad de las lesiones, así como la finalidad por la que fueron provocadas, encuadran probablemente dentro de los elementos del tipo penal de tortura, por lo que resulta evidente que el certificado médico que emitió el doctor José Flores Maciel respecto del señor Juan Antonio García Carrillo fue incompleto y poco confiable, pues en el momento en el que el agraviado fue examinado ante el juez que conoció de la causa, se asentaron un mayor número de lesiones.

Además, como lo indicó el médico Loth Tupa Mota Natharen, dichas lesiones eran de gravedad, lo que quedó confirmado con el dictamen elaborado por un médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con estas evidencias se concluye que existió un ejercicio indebido del servicio público por parte del médico José Flores Maciel, que encuadra en los supuestos de los artículos 212 y 214, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; además, probablemente incurrió en responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

Efectivamente, las lesiones que presentó el señor Juan Antonio García Carrillo, al ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, fueron infligidas por los agentes aprehensores, encuadrando con ello

su conducta a la hipótesis normativa que prevé el delito de la tortura, misma que se traduce a la prohibición a todo servidor público de infligir, por sí y con motivo de sus funciones, dolores o sufrimientos graves a una persona con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospecha que ha cometido, violando con ello los artículos 3o, 4o, 8o y 9o, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen lo siguiente:

Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

[...]

Artículo 4o. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a 12 años, de 200 a 500 días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicas hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta...

[...]

Artículo 8o. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida como tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9o. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

A este respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República establece, en su numeral 51, lo siguiente:

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesio-

nalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

[..]

De todo lo anterior, se concluye que Juan Antonio García Carrillo y codetenidos rindieron su declaración ministerial bajo presión, porque fueron torturados y coaccionados moralmente por los agentes que los detuvieron, quienes los obligaron a que confesaran que habían participado en la realización del delito que se les imputaba; además, el mencionado agente del Ministerio Público de la Federación aceptó dichas deposiciones sin tener en consideración las circunstancias bajo las cuales se emitieron dichas declaraciones, por lo que la conducta o hecho imputable a Juan Antonio García Carrillo y codetenidos debieron ser demostradas, para así poder concluir que lo realizaron y no en una confesión viciada vertida bajo amenazas, situación que tomó en consideración el juez del conocimiento al dictar su resolución en la causa penal respectiva.

La violencia material y moral está proscribida por la Ley; no obstante, algunos elementos de la Policía Judicial Federal consideran que la confesión es la prueba por excelencia, y lejos de buscar otros medios para llegar al verdadero conocimiento de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando, de ese modo, la dignidad humana y entorpeciendo la procuración de justicia.

En razón de lo anterior, la declaración del indiciado debe ser espontánea, ya que la confesión sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia, pues quien confiesa violentado o amenazado lo hace para beneficiarse, es decir, para evitar daño en su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite las declaraciones que le obligan a venir

Sin embargo, toda confesión arrancada mediante violencia física o moral, es producto de una voluntad viciada, esto es, carente de libertad y por ende no es posible que se le otorgue valor probatorio alguno.

Por todo lo anterior, este Organismo Nacional considera que el mencionado agente del Ministerio Público Federal, de Piedras Negras, Coahuila, licenciado Benito Villarreal Elizondo, dejó de observar el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que señala cuáles son los requisitos que deben reunirse para que tenga plena validez una confesión:

La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos

I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio, y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local tendrán valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de pruebas que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Asimismo, la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1, 2, 3 y 4 prevén lo siguiente

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la ONU, en su artículo 2, dispone que: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de la ONU, en el Principio 1, proclama lo siguiente: "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 6 de marzo de 1986, en sus artículos 1.1. y 2.1., señalan:

Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 2.1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las disposiciones nacionales e internacionales que han sido citadas en el presente caso fueron infringidas, en razón de que el señor Juan Antonio García Carrillo fue probablemente torturado por los elementos de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención.

6. Por lo que se refiere al menor Teodoro Escobar Ríos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, a pesar de que dicho menor o su representante legal no interpusieron queja, es importante señalar que tanto los elementos de la Policía Judicial Federal aprehensores, como el agente del Ministerio Público Federal, de Piedras Negras, Coahuila, licenciado Benito Villarreal Elizondo, violaron sus Derechos Humanos, al no cumplir con lo previsto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 46, mismos que establecen:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal.

Artículo 2o. En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 3o. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 4o. Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada Entidad Federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

Artículo 6o. El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

[...]

Artículo 46. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las Leyes Penales a que se refiere el artículo 10, de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instancias de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que el agente del Ministerio Público Federal debe poner a disposición del Consejo de Menores a los de menoría de edad que hubieran cometido un delito tipificado por las leyes penales federales.

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 10, 207, 287, 500 y 503, entre otros, protege los derechos de los menores, con el propósito de que sean las autoridades adecuadas, profesionales y competentes, las que se encarguen de fijar los tratamientos correspondientes de adaptación social cuando infrinjan las leyes penales federales.

Por lo expuesto, se concluye que los elementos de la Policía Judicial Federal, el médico legista adscrito a dicha Agencia Investigadora y el agente del Ministerio Público Federal en comento, quienes intervinieron en la averiguación previa citada, no cumplieron con lo señalado por la legislación penal correspondiente, al omitir actuar conforme a Derecho, en perjuicio del menor referido, por lo que le conculcaron sus Derechos Humanos, además de privarlo de las garantías que le otorga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 36.

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación,

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

V. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente,

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los

hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 48 horas más, únicamente si así lo solicita el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejo competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

7. Por último, es importante señalar lo ordenado por el juez de la causa penal en el auto de formal prisión de fecha 14 de noviembre de 1995, en el sentido de que no se descartaba la posibilidad de que hubieran sido los agentes aprehensores los que causaron las lesiones que presentaron los inculpaados, y que se le diera vista al Delegado de la Procuraduría General de la República, en Torreón, Coahuila, acompañándole copia autorizada de las constancias que integraban el expediente, a fin de que procediera como juzgara pertinente.

Sin embargo, dicho servidor público hizo caso omiso a lo señalado, ya que fue hasta el 30 de mayo de 1996 cuando inició la constancia de hechos CH-12/96, en la que únicamente se emitió el oficio 848, dirigido a la Policía Judicial Federal, para que se presentaran los agentes que detuvieron al agraviado, quienes hasta la fecha no han comparecido; asimismo, dejó de realizar las diligencias correspondientes para conocer si estos elementos fueron o no responsables de las lesiones causadas a los entonces inculpaados, fortaleciendo con ello la impunidad de los servidores públicos involucrados.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé inicio al procedimiento admi-

nistrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron los señores Arturo Murga Urbina (placa 6059), Javier Callejas Ramírez (placa 3640), Miguel Ángel Martín del Río (placa 4431) e Iván Ciulok Gastélum (placa 4444), elementos de la policía adscritos a esa Procuraduría General, por las acciones que desarrollaron, probablemente constitutivas de delito, en agravio del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que dé inicio a la averiguación previa respectiva, a efecto de determinar la probable responsabilidad penal en que hayan incurrido los servidores públicos citados y, de reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejecute la acción penal correspondiente por los delitos que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Benito Villarreal Elizondo, agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 107/95, por las omisiones e irregularidades realizadas al integrar la indagatoria, según los razonamientos expuestos en este documento y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público Federal para el inicio de la averiguación previa correspondiente, en caso de resultar la probable comisión de un delito.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal a fin de investigar la actuación del ingeniero Alejandro Peña Garza, quien actuó como defensor del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento en que éstos rindieron su declaración ministerial, al haber omitido implantar una adecuada defensa en favor de las antes citadas personas.

CUARTA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que conforme a la ley se inicie el procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad administrativa en que incurrió el médico José Flores Maciel, perito médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en Piedras Negras, Coahuila, por haber clasificado de manera irregular las lesiones del señor Juan Antonio García Carrillo y codetenidos, al momento de emitir los

certificados médicos y, de resultar procedente, iniciar averiguación previa y consignarlo ante el juez competente por los delitos que resulten. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé inicio al procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado Nestor Villarreal Castro, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República, con residencia en Torreón, Coahuila, por omitir la realización de la investigación correspondiente, al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la policía adscritos a esa Delegación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen la sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una alienta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento

indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 70/97

Síntesis: El 24 de enero de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del señor Feliciano Pérez Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Susana Gómez Méndez.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos federales, consistentes en la deficiente atención médica que recibió por parte del personal médico del Hospital Regional General "Dr. Rafael Pascasio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que provocó a la agraviada un grave daño físico, toda vez que la paciente sufrió severas lesiones de carácter neurológico.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que produjeron violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta por parte de los servidores públicos mencionados es contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo cuarto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 23 y 51 de la Ley General de Salud; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de Salud en el Estado de Chiapas, a fin de que se remita el expediente clínico de la agraviada, señora Susana Gómez Méndez, a la Contraloría Interna de esa Institución, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de la citada agraviada y, de existir responsabilidad administrativa por parte de los mismos, se les sancione conforme a Derecho; se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente para que se inicie la averiguación previa correspondiente por los hechos de la queja y se investigue la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos de esa Institución que atendieron a la agraviada Susana Gómez Méndez, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización en favor de la señora Susana Gómez Méndez, con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto, y se le proporcione el servicio médico-asistencial y, de ser el caso, los aparatos ortopédicos que sean necesarios hasta su total reestablecimiento.

México, D.F., 31 de julio de 1997

Caso de la señora Susana Gómez Méndez

Dr. José Alberto Cancino Gamboa,
Secretario de Salud en el Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido doctor

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los 30, 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CHIS/369, relacionados con el caso de la señora Susana Gómez Méndez.

Respecto a las autoridades responsables es aplicable el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en materia de salubridad general se establece la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas, conforme a lo que dispone el artículo 73, fracción XVI, de la misma Constitución. En tal virtud, es también aplicable el acuerdo número 122 emitido por el Secretario de Salud, doctor Juan Ramón de la Fuente Ramírez, relativo a la delegación de facultades en materia jurídica a los jefes de servicios coordinados de salud pública en los Estados, y al titular de los Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal; acuerdo emitido el 24 de marzo de 1995 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de abril de 1995.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de enero de 1997, el escrito de queja del señor Feliciano Pérez Álvarez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de su esposa, señora Susana Gómez Méndez, consistentes en la deficiente atención médica que ésta recibió durante el parto, por parte del personal médico del Hospital Regional General "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo que provocó a la agraviada un grave daño físico, toda vez que la paciente sufrió severas lesiones de carácter neurológico.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los numerales 16 y 17 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por el señor Feliciano Pérez Álvarez, el 24 de enero de 1997, ante este Organismo Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo son el personal médico del Hospital Regional General "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, en relación con los hechos que sucedieron en diciembre de 1996 y que alteraron el estado físico de la señora Susana Gómez Méndez, los cuales son probablemente constitutivos de responsabilidad imputable a los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El señor Feliciano Pérez Álvarez manifestó que el 28 de diciembre de 1996, su esposa Susana Gómez Méndez fue llevada en el Hospital Regional General "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en virtud de su embarazo y la proximidad del parto. El quejoso agregó que se presentó al nosocomio a las 23:00 horas del mismo día, informándole el personal médico que el bebé había "nacido muerto" y que su esposa había quedado parálitica.

Atento a ello, el señor Pérez Álvarez solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se castigara a los médicos responsables de la negligente atención brindada a su esposa, así como para que se le otorgara una indemnización que le permitiera solventar la rehabilitación de su cónyuge.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

La Secretaría de Salud, mediante el oficio 5003/2098, del 28 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Jorge

Luis Bermúdez Dávila, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", envió a este Organismo Nacional un informe sobre los hechos de la queja, así como la copia del expediente clínico de la agraviada. De tales documentos se desprende que la señora Susana Gómez Méndez ingresó al Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa" a las 12:00 horas del 28 de diciembre de 1996, presentando contracciones uterinas dolorosas y sangrado transvaginal persistente, motivo por el cual se le canalizó a las 12:30 horas, del propio día, a la unidad tocoquirúrgica, en delicado estado de salud. Enseguida se le practicó operación cesárea a fin de extraerle abundantes coágulos de la cavidad uterina, encontrándose la placenta con un desprendimiento total y el producto sin vida; posteriormente, la paciente sufrió paro cardíaco del cual se recuperó debido a la atención que el médico le brindó.

Como consecuencia de la referida intervención quirúrgica, la señora Susana Gómez Méndez presentó mal estado general, por lo que el 28 de diciembre de 1996 fue canalizada a terapia intensiva, en donde su diagnóstico de ingreso fue el siguiente: paciente con paro cardíaco secundario a shock hipovolémico grado 4, como consecuencia de desprendimiento prematuro de placenta normoinsera. Se le dio de alta el 10 de enero de 1997; sin embargo, el 24 del mes y año citados, reingresó al nosocomio citado, en donde se diagnosticaron secuelas de encefalopatía anóxica isquémica e infección en vías urinarias.

Posteriormente, el 3 de febrero de 1997, la señora Gómez Méndez fue egresada del Servicio de Medicina Interna con diagnóstico de salida consistente en infección de vías urinarias, pielonefritis y secuelas de encefalopatía anóxica isquémica, decidiendo su alta debido a la mejoría que presentaba.

Por lo anterior, la antedicha autoridad concluye que el personal médico adscrito al Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, actuó debidamente, toda vez que brindó a la agraviada la atención y asistencia requerida, con la única finalidad de preservar su vida e integridad física.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/97/CHIS/369, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de Salud

i) Mediante el oficio 5003/2098, del 28 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Jorge Luis Bermúdez Dávila, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", se remitió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia del expediente clínico de la agraviada Susana Gómez Méndez. De dichas documentales, se observó lo que a continuación se enuncia:

1. A las 12:00 horas del 28 de diciembre de 1996, la señora Susana Gómez Méndez ingresó al Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", con dolores de trabajo de parto, sangrado transvaginal abundante, sin movimientos fetales y palidez generalizada de tegumentos. A las 12:30 horas se le practicó operación cesárea.

2. A las 15:00 horas del propio día, en la nota posquirúrgica, se reportó óbito, desprendimiento total de placenta, grandes coágulos retroplacentarios, aproximadamente 1,000 mililitros, infiltrado uterino y producto femenino de 3,600 gramos.

3. A las 15:30 horas del mismo día, en la nota posanestésica se apuntó que se efectuó cesárea tipo Kerr, bajo anestesia general y signos vitales variables; durante el transoperatorio se presentó paro cardíaco secundario a hipovolemia, y se inició reanimación cardiopulmonar con apoyo farmacológico; al finalizar el acto quirúrgico, se pasó a la paciente a la Unidad de Terapia Intensiva con apoyo ventilatorio.

4. A las 19:00 horas del referido día, en la nota de ingreso a la Unidad de Terapia Intensiva-Medicina Interna, se hizo constar, entre otras cuestiones, que era evidente que la paciente, además del daño a todos los órganos y sistemas por la hipovolemia, pudo cursar con daño neurológico por el paro cardiorrespiratorio.

5. A las 10:30 horas del 29 de diciembre de 1996, se anotó que la paciente mantenía una diuresis diaria de 150 mililitros, al momento con estabilidad hemodinámica, con adecuada función renal y sin vasocativos.

6. El 31 de diciembre de 1997, la paciente fue dada de alta de la Unidad de Terapia Intensiva, siendo remitida al Servicio de Medicina Interna.

7. El 23 de enero de 1997, la paciente ingresó nuevamente al nosocomio, estableciéndose en la nota médica

del 24 del mes y año citados, que aquella presenta secuelas de encefalopatía anoxo-isquémica y manifestaciones de infección en las vías urinarias (leucocitosis).

8. El 3 de febrero de 1997, la paciente fue dada de alta en virtud de su mejoría notable.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 28 de enero de 1997, este Organismo Nacional inició el expediente de queja CNDH/122/97/CHIS/309, por lo que, el 18 de febrero y 10 de marzo de 1997, mediante los oficios 04685 y 07570, solicito al licenciado Marco Antonio de Sifraño Sahagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia completa del expediente clínico de la agraviada Susana Gómez Méndez.

ii) El dictamen médico emitido el 22 de mayo de 1997, por personal profesional adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en cuyo apartado de comentario y conclusiones se determinó lo siguiente:

COMENTARIO

[...] la paciente ingresó al Hospital General Regional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 28 de diciembre de 1996, a las 12:00 horas, presentando datos de choque hipovolémico, caracterizado por palidez generalizada de piel y tegumentos, presión arterial de 90/60, taquicardia 100 X'; lo anterior, originado por sangrado transvaginal abundante, lo que provocó disminución de la hemoglobina (3.7), y del hematocrito (14).

Además, presentó contracción uterina sostenida, doloroso a la movilización, y no se escuchó la frecuencia cardíaca fetal.

Las indicaciones médicas fueron: canalizar vena con solución Hartman 1,000 ml a goteo rápido, continuar con glucosado al 5% 1,000 ml para seis horas. Pendiente biometría hemática, tiempos de coagulación, grupo y Rh.

A las 12:30 horas, se indica Hartman 1,000 ml a goteo rápido, conseguir haemacel, plasma,

sangre del tipo y Rh de la paciente con pruebas cruzadas. Insistir en resultados de laboratorio (urge). Preparar para quirófano.

Por lo anterior, se le efectuó cesárea tipo Kerr mas obliteración tubaria (salpingoclasia). Con diagnóstico preoperatorio de embarazo de término, desprendimiento prematuro de placenta normoinsera (DPPNI), paridad sufrtocha y óbito (muerte del producto).

Al respecto, es importante mencionar que el diagnóstico establecido de DPPNI, basado en los datos clínicos, fue el correcto, por lo siguiente:

- a) La presencia de estado de choque.
- b) Hipertonía uterina.
- c) Hemorragia abundante
- d) Muerte fetal
- e) El infiltrado uterino encontrado en la cesárea, que indicaba un desprendimiento grado III.

A pesar de lo anterior, y los signos clínicos de choque encontrados, se considera que el tratamiento establecido desde un principio fue deficiente por lo siguiente:

1) No hubo colocación de catéter para la medición de la presión venosa central, hecho que está indicado para el tratamiento del DPPNI y el choque hemorrágico, este parámetro es importante, ya que determina el volumen sanguíneo circulante, y nos sirve para establecer si el volumen de soluciones indicadas es el adecuado, ya que como se mencionó anteriormente, en el tratamiento de un choque hemorrágico la reposición de volumen es prioritaria, y si la administración de líquidos es inadecuada (alta o baja), con esta medición se determina, y se pueden evitar complicaciones derivadas de una hiperhidratación como el edema agudo pulmonar que puede poner en peligro la vida de la paciente.

2) No se le administró sangre a la paciente en forma inmediata sino hasta las 14:00 horas, des-

pués del paro cardíaco, y sólo un paquete globular de 400 mililitros

Sobre éste punto, se debe señalar que:

a) La administración de sangre, en combinación con los cristaloideos administrados, pudo haber mejorado importante las condiciones clínicas de la paciente

b) Es importante la administración de este líquido vital (sangre fresca total), ya que repone las proteínas del plasma, los factores de coagulación y los eritrocitos, éstos últimos son importantes, ya que en ellos se encuentra la hemoglobina, la cual sirve para la transportación de oxígeno hacia los tejidos evitando la hipoxia (disminución de oxígeno), que compromete aún más la salud de la paciente

3) No se aseguró el aporte de oxígeno a la paciente, a pesar de que la insuficiencia respiratoria es causa frecuente de muerte, por lo que debió recibir oxígeno complementario, esto se hubiera logrado ya que ésta estaba consciente, mediante una mascarilla cerrada o una cámara nasal

Todo lo anterior propició que se presentara el paro cardíaco durante el procedimiento quirúrgico (cesárea).

Al respecto, se puede establecer lo siguiente

a) Las principales causas de paro cardiorrespiratorio durante un procedimiento anestésico son la hipoxia y la hemorragia.

b) De acuerdo con lo anterior, la paciente cursó con estos dos eventos; el primero condicionado por la falta de hemoglobina para la transportación de oxígeno, y el segundo condicionado por el desprendimiento total de la placenta.

c) De las notas médicas se desprende que la paciente cursó con una hipoxia prolongada, la cual estuvo condicionada por el paro cardiorrespiratorio, y la deficiencia de hemoglobina.

d) Lo anterior condicionó encefalopatía anóxico-isquémica, con las subsecuentes manifestacio-

nes neurológicas que presentó en su evolución posterior la paciente.

e) A pesar de que se haya determinado en la nota que la paciente se recuperó del paro a los 55 segundos, y que, de acuerdo con ello, cuando un paciente se recupera en este tiempo, la recuperación es total, la falta de oxígeno originada por la hemorragia, y la falta de sangre que se desprende, fue prolongada por el hecho de que no se le administró una cantidad adecuada de la misma durante el periodo pre, trans y postoperatorio condicionó daño neurológico

Con relación a la operación cesárea, se considera que estuvo bien indicada, ya que la falta de una dilatación cervical adecuada (5 cm o más) no indicaba el dejar evolucionar el parto por vía vaginal, además del estado de la paciente.

En este sentido, también es necesario apuntar que durante su estancia en el Servicio de Unidad de Cuidados Intensivos, la paciente no fue valorada por el Servicio de Ginecoobstetricia, hecho que resulta fundamental para detectar alguna alteración a ese nivel.

La muerte del producto fue secundaria al desprendimiento prematuro de la placenta, debido a la falta de sangre a través de ésta al bebé, y no se relaciona con el manejo médico establecido.

Del expediente se desprende que la paciente fue dada de alta, sin embargo, la falta de notas médicas y de enfermería impide valorar si este hecho estaba indicado, ni en qué momento se dio.

Con base en todo lo anterior, llego a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existió RESPONSABILIDAD por parte de los médicos del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa" de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que participaron en la atención médicoquirúrgica de la señora Susana Gómez Méndez, los días 28 y 29 de diciembre de 1996, por lo siguiente:

a) Establecer un manejo deficiente del choque hipovolémico presentado por la paciente.

b) De lo que se derivó un estado de hipoxia prolongada.

c) Lo que contribuyó en la presentación del paro cardiorrespiratorio durante la cirugía (cesárea), así como en la encefalopatía anoxisquémica, con el subsecuente daño neurológico.

SEGUNDA. El diagnóstico de desprendimiento prematuro de placenta normoinsera fue el correcto, y la operación cesárea, efectuada el 28 de diciembre de 1996, sí estaba indicada para el tratamiento de este evento.

TERCERA. La muerte del producto fue secundaria al desprendimiento de la placenta, y no se relaciona con el manejo médico.

CUARTA. El tratamiento establecido durante su internamiento desde el 23 de enero hasta el 3 de febrero de 1997, fue el adecuado para sus padecimientos.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos mediante los cuales solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como la copia completa del expediente clínico de la agraviada Susana Gómez Méndez.

Dada la naturaleza del caso, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a efecto de que emitiera opinión médica respecto de la intervención de los médicos del Hospital Regional General "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, que participaron en la atención a la agraviada.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 22 de enero de 1997, firmado por el señor Feliciano Pérez Álvarez.

2. Los oficios 4685 y 7570, del 18 de febrero y 10 de marzo de 1997, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado Marco Antonio de Stefano Sabagún, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud.

3. El oficio 5003/2098, del 28 de febrero de 1997, suscrito por el doctor Jorge Luis Bermúdez Dávila, Director del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", mediante el cual hizo llegar a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico de la agraviada Susana Gómez Méndez.

4. El dictamen médico del 22 de mayo de 1997, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acerca de la situación médica de la señora Susana Gómez Méndez.

VI. OBSERVACIONES

De lo anteriormente expuesto y, en especial, del dictamen médico emitido por personal especializado de esta Comisión Nacional, resulta procedente formular las siguientes consideraciones.

La atención a la agraviada, Susana Gómez Méndez, por parte de los médicos Cordelia Vázquez Villatorre, Francisco Javier Orozco Sandoval, Iracema Vancasa Collin, Marco Colbert Rodríguez, Leonardo Peña Castillo, Vuelto Antonio Mojardín Burguene, Oliva Ruiz López y Javier Antonio Candelario, adscritos al Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no fue adecuada ni oportuna, ya que el tratamiento establecido desde un principio fue deficiente, en virtud de que no se llevó a cabo la colocación de catéter para la medición de la presión venosa central, acción que se indicaba de acuerdo al diagnóstico de DPPNI y el choque hemorrágico.

A la agraviada tampoco se le administró sangre en forma inmediata como el caso ameritaba, toda vez que esta acción se llevó a cabo con posterioridad al paro cardíaco que sufrió, además de que solamente se le administró un paquete globular de 400 mililitros, cantidad insuficiente conforme al dictamen pericial de esta Comisión Nacional.

Así también, los médicos no aseguraron el aporte de oxígeno necesario a la paciente, no obstante que la insuficiencia respiratoria resulta una causa frecuente de muerte.

Atento a ello, resulta indudable que, conforme a las circunstancias, se debió administrar oxígeno complementario a través de una mascarilla cerrada o una cánula nasal, tomando en consideración que la señora Susana Gómez Méndez se encontraba inconsciente.

Todo ello influyó de manera determinante para que durante el procedimiento quirúrgico (cesárea) se presentara el paro cardíaco.

En suma, se estima que existe responsabilidad por parte de los médicos adscritos al Hospital Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", dependiente de la Secretaría de Salud, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que la atención brindada a la agraviada no fue adecuada ni oportuna, pues aquéllos llevaron a cabo un manejo deficiente del choque hipovolémico que presentó la paciente. Esta circunstancia provocó un estado de hipoxia prolongada y contribuyó en la presentación del paro cardiorrespiratorio durante la cirugía (cesárea) de que la agraviada fue objeto, además de encefalopatía anoxo-isquémica; situaciones que se tradujeron en un daño neurológico para la señora Susana Gómez Méndez.

Por lo que esta Comisión Nacional considera que los médicos citados probablemente incurrieron en responsabilidad profesional, en tanto que su conducta se tradujo en una falta de cuidado en el desempeño de su actividad médica, lo cual configura una violación a los Derechos Humanos de la agraviada, señora Susana Gómez Méndez.

Cabe precisar que el fallecimiento del producto se presentó como un evento secundario al desprendimiento de la placenta y, por lo tanto, no tiene vinculación con el tratamiento médico aplicado a la agraviada.

Atento a ello, las conductas previamente descritas contravienen los siguientes preceptos legales:

a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4o., párrafo cuarto, que en su parte conducente, señala: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Asimismo, el artículo 51 de la Ley General de Salud que prevé: "Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares".

Además, el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual dispone que: "La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica".

En efecto, esta Comisión Nacional estima que existió descuido, falta de pericia y negligencia en la atención requerida por la agraviada, resultando igualmente infringidos los artículos 23 de la Ley General de Salud y 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

En el presente caso, la señora Susana Gómez Méndez no recibió una atención médica oportuna, ni de la calidad requerida a que tiene derecho, por lo que este Organismo Nacional considera que existen elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad en que incurrió el personal médico del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", de la Secretaría de Salud, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que este tipo de especialistas requiere contar con la capacidad y experiencia necesaria para conducirse con profesionalismo. Asimismo, es menester que la propia Institución procure un mayor cuidado en la selección del personal médico, a efecto de estar en posibilidades de resolver la problemática que presente la población atendida por esa Institución, en virtud a que de ella depende, en gran medida, que el derecho consagrado a nivel constitucional sobre la protección a la salud se cumpla y, consecuentemente, se preserve la propia vida de los derechohabientes.

b) Este Organismo Nacional considera que en el caso que nos ocupa resulta procedente la indemnización por concepto de reparación del daño, en favor de la agraviada.

da, señora Susana Gómez Méndez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1915 y 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como con lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dichos preceptos, en lo conducente, establecen:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal de Trabajo...

[...]

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos

Artículo 44. [...]

[...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la repa-

ración de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

c) En este orden de ideas, resultaría aplicable al presente caso lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que en lo conducente prevé: "Cuando se haya aceptado una Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva".

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional resulta competente para proponer la reparación del daño que ha sufrido la agraviada Susana Gómez Méndez, como consecuencia de la deficiente atención médica que le fue proporcionada por el personal médico del Hospital General Regional "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", de la Secretaría de Salud, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Además, es importante señalar la responsabilidad del Estado, que se contiene en el citado artículo 77 bis, ya que previo procedimiento administrativo disciplinario y siempre que en él se haya determinado la responsabilidad del servidor público involucrado, la agraviada podrá acudir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a efecto de hacer valer la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Por lo anterior, cabe decir que con su conducta negligente el personal médico produjo a la señora Susana Gómez Méndez un daño que bien pudo evitarse si hubiese obrado con la prudencia necesaria, por lo que con su actuación infringió el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier

acto u emisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[...]

Por otra parte, también es de señalarse que los médicos que atendieron a la quejosa Susana Gómez Méndez probablemente incurrieron en conductas que tipifican algún ilícito penal, por lo que este Organismo Nacional considera que la autoridad deberá dar vista de los hechos al agente del Ministerio Público de la Federación competente, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente. Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público "

VII. CONCLUSIONES

I. Como resultado de la incorrecta atención médica proporcionada a la señora Susana Gómez Méndez, por parte de los médicos *Cordelia Vázquez Villazotte*, *Francisco Javier Orozco Sandoval*, *Iracema Vanessa Colín*, *Marco Colbert Rodríguez*, *Leonardo Peña Castillo*, *Vicente Antonio Mojardín Burguete*, *Olivia Ruiz López* y *Javier Antonio Candelario*, se lesionó su integridad física. Tal y como se acredita con las evidencias expuestas en el apartado V del presente documento, ya que por la falta de pericia se incurrió en una conducta negligente y deficiente, ocasionando a la agraviada un daño neurológico grave

Por todo lo anterior, y en función de los razonamientos que preceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Salud en el Estado de Chiapas, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se remita el expediente clínico de la agraviada, señora Susana Gómez Méndez, a la Contraloría Interna de esa Institución, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica de la citada agraviada y, de existir respon-

sabilidad administrativa por parte de los mismos, se les sancione conforme a Derecho

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación competente, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por los hechos de la queja y se investigue la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos de esa Institución que atendieron a la agraviada Susana Gómez Méndez.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 bis, párrafo *in fine*, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se proceda al pago de la indemnización en favor de la señora Susana Gómez Méndez, con motivo de su deficiencia física originada por la negligencia médica de que fue objeto, y se le proporcione el servicio médico asistencial y, de ser el caso, los aparatos ortopédicos que sean necesarios, hasta su total restablecimiento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una ofensa o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

Almanaque mundial. México: Televisa, 1997, 608 pp.
C 319 / ALM.m

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *ACNUR. un instrumento de paz*. Madrid, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1996, 125 pp.
341.486 / ALT.a

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *A Conquest that Must not be Forfeited*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 22 pp.
AV : 1232

BENAZIR BHUTTO, Mohianna, *First Asian Ombudsman Conference*. Islamabad, Government of Pakistan, 1996, 7 pp.
AV : 1234

BENÍTEZ ZENTENO, Raúl, *Políticas de población en Centroamérica, el Caribe y México*. México, INAP, 1994, 595 pp.
304.61 / BEN.o

BERMÚDEZ MOLINA, Estuardo Mario, *Del cuerpo del delito a los elementos del tipo*. México, Procuraduría General de la República, 1996, 95 pp.
364.12 / BER.d

BOSSET, Marie Pierre, *Le Port du Foulard Islamique en Milieu Scolaire*. Québec, Commission des Droits de la Personne, 1995, 29 pp.
AV / 1222

CÁMARA DE DIPUTADOS LVI LEGISLATURA, *Guía analítica para la reforma política del Estado*. México, Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 1996, 2 vols.
323.6 / CAM.g

CANADÁ. GOVERNMENT, *Aboriginal Self-Government: the Government of Canada's Approach to Implementation of the Inherent Right and the Negotiation of Aboriginal Self-Government*. [Canadá], Minister of Public Works and Government Services, 1995, 2F pp.
363.22 / CAN.a

CANADIAN HUMAN RIGHTS FOUNDATION. *17th. Annual international Human Rights Training Programme: June 23-July 12, 1996*. Québec, Canadian Human Rights Foundation, 1996, p. varia.
AV / 1233

CARRERA LUGO, Laura, *Mujer joven y estilos de vida*. México, Consejo Nacional de Población, 1995, 63 pp.
(Situación de la mujer en México: aspectos sociales, 8)
305.4 / CAR.m

CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA ADOLESCENTES, *Hojas informativas*. México, CORA-FNUAP-COMPARTIR, 1994, [s.p.].
613.95 / CEN.h

CENTRO NICARAGÜENSE DE DERECHOS HUMANOS, *Informe Anual*. 2a. ed. Managua, Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, 1996, 136 pp.
341.4817285 / CEN.i

COHEN, Joel F., *How Many People Can the Earth Support?* Nueva York, Norton and Company, 1995, 532 pp.
304.61 / COH.h

COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación de la Comisión: los servicios de interés general en Europa*. Bruselas, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996, 22 pp.
AV / 1225

COMITÉ NORMATIVO NACIONAL DE CONSEJOS DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, *Relación de consejos de especialistas con reconocimiento de idoneidad y médicos certificados*. México, Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, 1996, 569 pp.
C 610.69075 / ACA.r / 1996

COMMISSION DES DROITS DE LA PERSONNE DU QUÉBEC, *Le Harcelement Dans le Logement: Documents d'Orientation*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1993, 75 pp.
341.481711 / COM.le

———, *On the Cutting Edge of Education: Speaking About Schools Where Different is Normal*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1990, 94 pp.
341.481711 / COM.o

———, *Peaceful Conflict Resolution and Human Rights: What do I do Monday Morning?* Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, [s.a.], 104 pp.
341.481711 / COM.pe

———, *Policy Against Racial Harassment in the Workplace*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1992, 24 pp.
AV / 1224

———, *Racist Movements and Incitement of Discrimination: Declaration by the Commission des Droits de la Personne*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1994, [s.p.].
AV / 1223

- , *Repertoire des Documents de la Commission des Droits de la Personne*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1995, 105 pp.
341.481711 / COM.re
- , *Sexual and Sexual Harassment and the School Environment*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1992, 140 pp.
341.431711 / COM.s
- CONCURSO ESTATAL DE CUENTO INFANTIL (30.11.1996 de julio de 1996, Jalapa, Ver.), *Memoria*. Jalapa, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 1996, 64 pp.
362.7 / COM.ct
- CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER (14.11.1995, Pekín), *Situación de la mujer: desafíos para el año 2000*. México, Consejo Estatal de Población del Estado de Puebla, 1995, 55 pp.
305.472 / CON.s
- CONFERENCIA SOBRE POBLACION Y CIUDADES PEQUEÑAS Y MEDIANAS EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (1986, 24 al 28 de febrero, México), *Informe*. México, Fondo de las Naciones Unidas para Actividades en Materia de Poblacion, 1986, 80 pp.
304.6 / CON.i
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Indicadores básicos de salud reproductiva y planificación familiar*. México, Consejo Nacional de Población, 1996, 52 pp.
304.6672 / CON.i
- , *Información básica sobre migración por Entidad Federativa 1990*. México, Consejo Nacional de Población, 1994, 158 pp.
312.872 / CON.mb
- Cultura y población en América Latina*. San Jose, FLACSO-EAT-FNUAP-ALC, 1996, 210 pp.
312 / CUL.p
- DIFENSORE CIVICO DELLA REGIONE TOSCANA, *Relazione sull'attività svolta nel 1995*. [s.l.], Consiglio Regionale della Toscana, 1996, 98 pp.
341.481455 / DIF.r
- ENCUENTRO CONTINENTAL SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (1996: 28 al 30 de octubre, México), *Memorias*. México, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 1996, 151 pp.
362.82 / ENC.m
- FAMILY CARE INTERNATIONAL, *Compromisos para la salud y los derechos sexuales y reproductivos de todas: marco de acción*. Nueva York, Family Care International, 1995, 60 pp.
305.42 / FAM.a
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PLANIFICACIÓN DE LA FAMILIA, *Informe Anual*. Londres, Federación Internacional de Planificación de la Familia, 199-, vol.-.
304.66 / FED.i

FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *Cómo incluir la dimensión de género en un programa: guía para participar en conferencias mundiales de las Naciones Unidas*. Nueva York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 1995, 55 pp.

305.4 / FON.c

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Para la vida: lecciones de la experiencia*. Nueva York, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1996, 180 pp.

362.7 / FON.p

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Alimentos para el futuro: la mujer, la población y la seguridad alimentaria*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1996, 16 pp.

AV / 1249

———, *Cuba, transición de la fecundidad: cambio social y conducta reproductiva*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1995, 158 pp.

304.667291 / FON.c

———, *Estado de la población mundial*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 199-, vol.-

312 / FON.e

———, *Hacia una solución de los problemas de población*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], 52 pp.

304.6 / FON.h

———, *Informe sobre el apoyo prestado por el FNUAP a las actividades de prevención del VIH/Sida*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1995, 44 pp.

612.11822 / FON.i

———, *La población, los recursos y el medio ambiente: los desafíos críticos*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1991, 154 pp.

304.6 / FON.j

———, *Planificación de la familia: salvar a los niños, mejorar las condiciones de vida*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], [s.p.].

AV / 1248

———, *Un nuevo papel para los hombres, asociados para la potenciación de la mujer*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s.a.], 16 pp.

AV / 1250

FONDS DES NATIONS UNIES POUR LA POPULATION, *Rapport d'Analyse du Programme et D'Elaboration de la Strategie*. Nueva York, Fonds des Nations Unies pour la Population, 1995, 67 pp.

304.6608 / TR / 49

FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA PLANEACIÓN FAMILIAR, *Perspectiva hacia el siglo XXI: la nueva cultura de la salud sexual*. México, Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, 1995, 63 pp.

305.42 / FUN.p

GARCÍA NÚÑEZ, José, *Guía para la evaluación de programas y proyectos en salud reproductiva*. 2a. ed. Santiago de Chile, Equipo de Apoyo Técnico del UNFPA. 1996, 82 pp. (Serie: Documentos técnicos, 4)
304.6608 / SDT / 4

GONZÁLEZ ESPARZA, Víctor M., *Estado de bienestar, familia y desarrollo en México: reflexiones a partir del caso Aguascalientes*. Aguascalientes, Gobierno del Estado, Oficina de Coordinación de Asesores, 1996, 77 pp
AV / 1245

GREEN, Cynthia P., *Participación masculina en salud reproductiva, incluyendo planificación de la familia y la salud sexual*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1995, 104 pp. (Documento técnico, 28)
304.6608 / D1 / 28

GUDIÑO PFLAYO, José de Jesús, *Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo*. Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, 1996, 41 pp. (Col. Fin del milenio)
345.085 / QUD.7

GYORGY, Sós, *Refugees in Hungary*. Budapest, [s.e.], 1993, [s.p.].
325.2439 / GYO r

HERNÁNDEZ-MATHIESON, Ingrid M., *La evolución del desempeño del personal de salud como indicador de la calidad de los servicios de salud*. 2a. ed. Santiago de Chile, Equipo de Apoyo Técnico del UNFPA, 1996, 52 pp. (Serie: Documentos técnicos, 3)
304.6608 / SDT / 3

HUME, Maggie, *La evolución de un código terrenal: la anticoncepción en la doctrina católica*. 2a. ed. Montevideo, Católicas por el Derecho a Decidir, 1995, 42 pp.
304.66 / HUM.e

HURST, Jane, *La historia de las ideas sobre el aborto en la iglesia católica: lo que no fue contado*. 2a. ed. Montevideo, Católicas por el Derecho a Decidir, 1992, 36 pp
664.135 / HUR.h

INDIAN CLAIMS COMMISSION, *Annual Report*. Ottawa, Minister of Supply and Services Canada, 1995, 30 pp.
971 / IND.a

—, *Submission Guide*. Ottawa, Minister of Supply and Services Canada, 1995, 12 pp
AV / 1220

Inquietudes femeninas: las mujeres escriben sobre la participación de los hombres en la familia. Washington, D.C., Population Reference Bureau, 1995, 32 pp
304.66 / INQ.f

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estados Unidos Mexicanos resultados preliminares: censo de población y vivienda*. Aguascalientes, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1996, 310 pp
312.0972 / INS et

INTERNATIONAL MONETARY FUND, *Annual Report*. Washington, D.C., International Monetary Fund, 1986, 117 pp.
332.155 / INT.a

ISLAS COLÍN, Alfredo, *Estudio comparado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con los "Ombudsmen" de 11 países de Europa del Oeste y Australia*. México, Universidad Anáhuac, 1996, pp. 173-218. (Artículo tomado de la Revista *Iuris Tantum*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, núm. 7, otoño-invierno, 1996)
AV / 1231

KEECH, William R., *Economic Politics: The Cost of Democracy*. Nueva York, Cambridge University Press, 1995, 241 pp.
330 / KEE.e

LEÑERO OTERO, Luis, *Varones, neomachismo y planeación familiar*. México, Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, 1992, 207 pp. (Col. Cuadernos de trabajo, 1)
304.66 / LEN.v

LEVYA SOLANO, Xóchitl, *Lacandonia al filo del agua*. México, UNAM, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1996, 210 pp. (Sección de obras de antropología)
972.75 / LEY.i

MANITOBA ASSOCIATION OF FRIENDSHIP CENTRES, *The Right Path: It's your Right to be Treated with Respect and Without Discrimination*. Manitoba, Manitoba Association of Friendship Centres, 1995, 20 pp.
AV / 1228

Manual del administrador de planeación familiar: técnicas para mejorar la gestión de programas. Massachusetts, Management Sciences for Health, 1994, 384 pp.
304.66 / MAN.a

MARCKWARDT, Albert M., *Población y salud en América Latina*. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, 1993, 88 pp.
312.098 / MAR.p

MESA REDONDA INTERNACIONAL: POLÍTICA Y PROGRAMAS DE POBLACIÓN: EL IMPACTO DEL VIH/SIDA (1993: septiembre 28-octubre 10, Berlín), *Política y programas de población: el impacto del VIH/Sida*. Nueva York, Fundación Alemana para el Desarrollo Internacional, 1994, 91 pp.
612.11822 / MES.p

MINNESOTA ADVOCATES FOR HUMAN RIGHTS, *The Rule of Lawlessness in Mexico: Human Rights Violations in the State of Oaxaca*. Minneapolis, Minnesota Advocates for Human Rights, 1996, 76 pp.
323.47278 / MIN.r

NACIONES UNIDAS, *La Carta Internacional de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. y Protocolos Facultativos*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1993, 51 pp.
341.2308 / DPI/925 / Rev.1

- , *La ONU en síntesis*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1995, 20 pp.
341.2308 / DPI / 1223/Rev.2
- , *Las Naciones Unidas en México 1945-1995*. México, Naciones Unidas, Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y la República Dominicana, 1995, 64 pp.
341.232 / NAC.n
- , *Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1993, 58 pp.
341.2308 / DPI/1399
- , *Notas para oradores: Derechos Humanos*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1993, 78 pp.
341.2308 / DPI / 1302/Rev.1
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Partenas tradicionales*. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 1993, 19 pp.
AV / 1241
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *La salud de los adolescentes y los jóvenes en las Américas: escribiendo el futuro*. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, 1995, 46 pp. (Comunicación para la salud, 6)
305.2 / ORG.s
- , *Manual de reproducción humana*. Nueva York, The Parthenon Publishing Group, 1994, 553 pp.
305.42 / ORG.m
- , *Plan de Acción Regional para la Reducción de la Mortalidad Materna en las Américas*. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, [s.a.], 40 pp.
AV / 1242
- , *Prevención del sida: normas para los administradores de los programas de salud maternoinfantil y de planificación familiar (SMI/PF)*. [s.l.], Organización Panamericana de la Salud, 1994, 88 pp.
612.11822 / ORG.p
- , *Salud sexual y reproductiva*. Washington, D C , Organización Panamericana de la Salud, 1995, 36 pp. (Comunicación para la salud, 8)
304.66 / ORG.s
- , *Sida. la epidemia de los tiempos modernos*, Washington, D C., Organización Panamericana de la Salud, 1993, 58 pp. (Comunicación para la salud, 5)
612.11822 / ORG.s
- ORTIZ ORTEGA, Adriana, *Razones y pasiones en torno al aborto*. México, EDAMEX, 1994, 334 pp.
364.185 / ORT.r
- PANAMÁ. ÓRGANO JUDICIAL, *Logros del proyecto para el mejoramiento de la administración de justicia área penal: Memoria*. [s.p.l.], 43 pp.
347.01387 / ORG l

PATRY-BUSSON, Ghislaine, *Policy Aimed at Countering Sexual Harassment in the Workplace*. Quebec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1989, 23 pp.
341.481711 / PAT p

PICK DE WEISS, Susan, *Tú, adolescente. respuestas claras a mis grandes dudas*. 3a. ed. Mexico, Instituto de Investigación de Familia y Población, Ariel Escolar, 1995, 216 pp.
305.23 / PIC.y

POPULATION REFERENCE BUREAU, *Family Planning Saves Lives*. 2a. ed. Washington, D.C., Population Reference Bureau, 1991, 20 pp.
AV / 1245

—, *La actividad sexual y la maternidad entre adolescentes en America Latina y el Caribe. riesgos y consecuencias*. Washington, D.C., Population Reference Bureau, 1992, 24 pp.
AV / 1240

—, *Planificación familiar: salvando las vidas de madres y niños*. 2a. ed. Washington, D.C., Population Reference Bureau, 1991, 20 pp.
AV / 1239

—, *The World's Women 1995*. Washington, D.C., Population Reference Bureau, 1995. Cartel.
AV / 1243

POVERTY AND SOCIAL POLICY DEPARTMENT, *NGOs and the World Bank: Incorporating FY95 Progress Report on Cooperation Between the World Bank and NGOs*. [s.l.], Poverty and Social Policy Department, 1996, 29 pp.
332.1 / POV n

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El agua, fuente de vida*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Procuraduría Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente, [s.a.], [s.p.]. (Col. Ambiente, 3)
AV / 1227

—, *Zona de paz local: un río que busca su cauce*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1996, 81 pp.
341.4817284 / PRO.x

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, *GEMS: Sistema Mundial de Vigilancia del Medio Ambiente*. Nairobi, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1990, 32 pp.
304.2 / PRO.g

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, *La industria y el medio ambiente*. Nairobi, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, [s.a.], [s.p.] (PNUMA. Dossier ambiental, 7)
AV / 1236

PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS, *El hambre, un legado con el que hay que acabar. ayuda alimentaria destinada al crecimiento humano*. Roma, Programa Mundial de Alimentos, [s.a.], 12 pp.
AV / 1235

- , *La ayuda alimentaria sirve para la educación*. Roma, Programa Mundial de Alimentos, [s.a.], 23 pp.
AV / 1238
- PROVEDORIA DE JUSTIÇA, *20 Anos do Provedor de Justiça 1975-1995*. Lisboa, Provedora de Justiça, 1996, 95 pp.
340.1146942 / PRO va
- REILEY MAGUIRE, Marjorie, *Aborto: una guía para tomar decisiones éticas*. 3a. ed. Montevideo, Católicas por el Derecho a Decidir, 1994, 40 pp.
364.135 / REI.a
- ROCHON, Monique, *Oka-Kaneshatake A Collective Shock: Report of the Commission des Droits de la Personne du Québec*. Québec, Commission des Droits de la Personne du Québec, 1991, 52 pp.
341.481711 / ROC.o
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 203 pp.
323.408 / AH/CNDH / ROD.si
- ROSS, John A., *Family Planning and Population: a Compendium of International Statistics*. Nueva York, The Population Council, 1993, 202 pp.
312 / ROS.f
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Lista del H. Cuerpo Diplomático y representaciones de organismos internacionales*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Protocolo, 1995, 75 pp.
C 327.272 / SEC.i
- SECRETARÍA DE SALUD, *275 preguntas y respuestas sobre la salud de la mujer: con cifras actualizadas*. México, Secretaría de Salud, 1994, 126 pp.
305.42 / SEC.p
- , *Con luz propia: guía de utilización del paquete diagnóstico*. México, Sistema Nacional de Salud, 1994, 152 pp.
614.08 / SEC.c
- , *El perfil de la partera tradicional en México*. México, Secretaría de Salud, Dirección General de Atención Materno Infantil, 1994, 139 pp.
618.4 / SEC p
- , *Norma Oficial Mexicana para el Control de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y del Adolescente*. México, Secretaría de Salud, 1994, 58 pp.
362.7 / SEC.u
- SEMINARIO SOBRE APERTURA Y TRANSPARENCIA EN LAS INSTITUCIONES EUROPEAS (1995: 22 de noviembre, Bruselas), *Apertura y transparencia en las instituciones de la Unión Europea*. Bruselas, Comisión Europea, [s.a.], 23 pp.
AV / 1221
- SPIGELHANDLER, Joanne, *Expert Consultation on Operationalizing Reproductive Health Programmes*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1996, 52 pp. (Technical Report, 37)
304.6608 / TR / 37

SURVIVAL INTERNATIONAL, *Indígenas de las Américas*. Madrid, Survival International, 1992, 21 pp.
AV / 1254

THE ALAN GUTTMACHER INSTITUTE, *Aborto clandestino: una realidad latinoamericana*. Nueva York, The Alan Guttmacher Institute, 1994, 32 pp.
364.18598 / ALA.a

THE CENTRE FOR DEVELOPMENT AND POPULATION ACTIVITIES, *Más allá del Cairo y Beijing: manual de gestión para mujeres líderes*. Washington, D.C., The Centre for Development and Population Activities, 1995, 36 pp.
305.42 / CEN.m

THE EVALUATION PROJECT, *Indicators for Reproductive Health Program Evaluation: Final Report of the Subcommittee on Safe Pregnancy*. Chapel Hill, Carolina del Norte, The Evaluation Project, 1995, 158 pp.
304.66 / EVA.i

TORO OCAMPO, Horacio, *Centros docentes-asistenciales para la planificación familiar*. 2a. ed. Santiago de Chile, Equipo de Apoyo Técnico del UNFPA, 1996, 77 pp. (Serie: Documentos técnicos, 1)
304.6608 / SDT / 1

Trabajo femenino, patrones reproductivos y salud en la infancia en tres regiones de México. México, Secretaría de Salud, 1993, 222 pp.
305.4 / TRA.f

UNITED NATIONS, *Population and Women*. Nueva York, United Nations, 1996, 435 pp.
341.2308 / ST/ESA / SER.R/130

———, *Population Consensus at Cairo, Mexico City and Bucharest: an Analytical Comparison*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 165 pp.
341.2308 / ST/ESA / SER.R/142

———, *Results of the Seventh United Nations Population Inquiry Among Governments*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 169 pp.
341.2308 / ST/ESA / SER.R/140

———, *Review and Appraisal of the World Population Plan of Action: Report*. Nueva York, Naciones Unidas, 1995, 149 pp.
341.2308 / ST/ESA / SER.A/152

———, *World Population Monitoring 1993: with a Special Report on Refugees*. Nueva York, Naciones Unidas, 1996, 238 pp.
341.2308 / ST/ESA / SER.A/139

UNITED NATIONS DEVELOPMENT FUND FOR WOMEN, *UNIFEM in Beijing and Beyond: Celebrating the Fourth World Conference on Women*. Nueva York, United Nations Development Fund for Women, 1996, 64 pp.
305.42 / UNI.u

UNITED NATIONS POPULATION FUND, *A New Role for Men Partners for Women's Empowerment*. Nueva York, United Nations Population Fund, [s.a.], 16 pp.
AV / 1253

———, *Contraceptive Requirements and Logistics Management Needs in México*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1996, 83 pp. (Technical Report, 35)
304.6608 / TR / 35

———, *Contraceptive Use and Commodity Costs in Developing Countries, 1991-2005*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1994, 67 pp. (Technical Report, 18)
304.6608 / TR / 18

———, *Directory of Training Courses in Reproductive Health*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1996, 230 pp.
C 304.66 / UNF c

———, *Population Issues Briefing Kit*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1993, 21 pp.
AV / 1251

———, *Report*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1994, 67 pp.
312 / UNF.r

———, *The State of World Population*. Nueva York, United Nations Population Fund, 1995, 76 pp.
312 / UNF.s

UNITED NATIONS ECONOMIC COMMISSION FOR EUROPE, *Agreement on the International Carriage of Perishable Foodstuffs and on the Special Equipment to be Used for Such Carriage (ATP)*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 215 pp.
341.2308 / E/ECF / TRANS/563

WILLEMSSEN DÍAZ, Augusto, *Programa de atención a los pueblos indígenas*. 2a. ed. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1996, 58 pp.
AV / 1230

WORLD BANK, *World Development Report*. Washington, D. C., World Bank, 1990, 260 pp.
330.9 / WOR.w

REVISTAS

ACOSTA ROMERO, Miguel, "La Reforma del Estado", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 104-122.

AGUILAR, Luis F., "La administración pública y el público ciudadano", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 48-66.

- ALARCÓN HERNÁNDEZ, Juan, "Educación, universidad y Derechos Humanos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(2), julio-diciembre, 1996, pp. 16-22.
- ALDANA, Carlos, "¿Se cumplirán los acuerdos de paz?", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, enero-febrero, 1997, pp. 6-8.
- ANAYA, René, "Combinación de medicamentos y biotecnología: nuevas armas contra el sida", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 43(2260), 10 de octubre de 1996, pp. 70-71.
- , "¡Cuidado! ¿quién nos cuida de los médicos?", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2212), 9 de noviembre de 1995, pp. 70-71.
- ANDRADE PALACIOS, Virgilio y Enrique Andrade Palacios, "En el caso Aguas Blancas: la Corte pone en juego su prestigio y credibilidad", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2230), 14 de marzo de 1996, pp. 20-21.
- ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter, "El estado social de derecho y su reforma", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (82), septiembre-diciembre, 1995, pp. 9-18.
- AUB, Max, "Con todo y Operación Guardián en EUA nadie para a los indocumentados", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2212), 9 de noviembre de 1995, pp. 20-21.
- AVENDAÑO ISLAS, Jesús, "Narcotráfico es un negocio global de más de 500 mil millones de dólares", *Surge Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (154), abril, 1997, pp. 11-12.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, "Ombudsman: el reto de la eficacia", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 237-247.
- BARRERA FUENTES, Federico, "Espionaje telefónico", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2211), 2 de noviembre de 1995, p. 40.
- BEENSTOCK, Michael, "Failure to Absorb: Resettlement by Immigrants into Israel", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 950-978.
- BEJAR A., Luisa, "Democracia y confianza", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 3(25), febrero, 1997, pp. 17-21.
- BOLÍVAR, Carolina, "Tres esferas de la educación: vía integral al éxito", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (51), enero-febrero, 1997, pp. 27-30.
- BRISEÑO ALCÁNTARA, Erik, "¿El fin del empleo?", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(73), marzo-abril, 1997, pp. 13-15.
- CALDERÓN ALARID, Margarita, "Instituciones cartelerías", *Asamblea*. México, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Primera Legislatura, 2(24), enero, 1997, pp. 34-35.

- CALDWELL, John C. Pat Cadwell y Pat Ouggin, "AIDS and Sub-Saharan Africa", *Populi*. Nueva York, United Nations Population Fund, 16(4), diciembre, 1989, pp. 31-49.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., "Discurso inaugural de la Conferencia Regional sobre 'El Rol de las Fuerzas Armadas en la Protección de los Derechos Humanos'", *Revista IIDH* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (23), enero-junio, 1996, pp. 351-356.
- CARDENAS KRENZ, Ronald, "Derecho frente a los avances (o retrasos) de la ciencia: ¿hacia una genética sin ética?", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (51), enero-febrero, 1997, pp. 18-21.
- CASTRO LOBO, Manuel, "La agresión", *Revista de Ciencias Jurídicas* San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (82), septiembre-diciembre, 1995, pp. 41-64.
- CHALKER, Lynda, "La salud de la reproducción representa una diferencia", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 22(7), septiembre, 1995, pp. 16-17.
- CLARKE, Harry R. y Lee Smith, "Labor Immigration and Capital Flows: Long-Term Australian, Canadian and United States Experience", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 925-949.
- COHEN, Susan A., "¿Competición o consenso?", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20(9), octubre, 1993, pp. 11-13.
- CONCHELLO, José Ángel, "Proyecto de ley: ¿seguridad por inseguridad?", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2211), 2 de noviembre de 1995, p. 24.
- "Conclusiones de la Reunión de Gobernadores de la Frontera Norte", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (9), agosto, 1995, pp. 142-145.
- COOK, Rebecca, "Asignemos carácter universal a los Derechos Humanos", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 21(7), julio-agosto, 1994, pp. 15-16.
- , "Putting the 'Universal' into Human Rights", *Populi*. Nueva York, United Nations Population Fund, 19-20(6-1), diciembre 1992-enero 1993, pp. 12-13.
- CORRAL QUINTERO, Raúl, "Desarrollo sustentable o desenvolvimiento sustantivo", *Revista del Senado de la República* México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 176-199.
- DAIRIAM, Shantbi, "Los derechos de la otra mitad: universales, indivisibles, interdependientes, relacionados entre sí... y en peligro", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 22(7), septiembre, 1995, pp. 18-21.
- "La desigualdad jurídica de la nueva Ley de la Policía Nacional", *Reflexión*. Managua, Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos, 5(23), agosto-septiembre, 1996, pp. 1, 3.
- "Documentos de Beijing: la 'Carta' de la potenciación de la mujer", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 22(8), diciembre, 1995, pp. 10-14.

- "El papel de la UIRNG en la construcción de la democracia", *Vida y Libertad*. Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo, enero-febrero, 1997, pp. 3-5.
- "El precio en vidas", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20(9), octubre, 1993, pp. 5-6.
- ELIAH, Elaine, "Lograr un futuro más saludable", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 23(1), marzo, 1996, pp. 12-15.
- "Encuentro con pueblos indígenas", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (9), agosto, 1995, pp. 168-174.
- FATHALLA, Mahmoud F., "La revolución inconclusa", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20(9), octubre, 1993, pp. 8-10.
- FERNANDEZ, Silvia A., "Elementos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional eficaz e independiente", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (23), enero-junio, 1996, pp. 43-56.
- FIGUEROA ZAMUDIO, Genovevo, "La defensa de la soberanía", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 13-18.
- FLORES SÁNCHEZ, Judith, "240 enfermos incurables y su lucha por la existencia", *Cómo. Semanario*. México, (353), 9 de noviembre de 1992, pp. 46-49.
- FRAGOMEN, Austin T., "Welfare Bill Severely Curtails Public Assistance to Noncitizens", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 1,087-1,095.
- GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Ángel, "Substituir el procedimiento penal inquisitorio por acusatorio", *ABZ*, Morelia, ABZ Editores, 2(45), 1 de mayo de 1997, p. 13.
- GARCÍA GARCÉS, Johaben, "Abandonados en México dos millones de niñas menores de seis años", *Cómo. Semanario*. México, (376), 26 de abril de 1993, pp. 23-24.
- , "Derechos Humanos", *Cómo. Semanario*. México, (399), 4 de octubre de 1993, pp. 23-24.
- GARGARELLA, Roberto, "¿Qué significa democracia deliberativa?", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (51), enero-febrero, 1997, pp. 69-70.
- GARZA RIVAS, Eduardo, "Presente y futuro del Ombudsman en México", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(2), julio-diciembre, 1996, pp. 23-31.
- GERMAN, Adrienne y Peggy Antrobus, "New Partnerships in Reproductive Health Care", *Populi*. Nueva York, United Nations Population Fund, 16(4), diciembre, 1989, pp. 18-30.
- GÓMEZ SALAZAR, José Gerardo, "El hombre como un defensor de sus derechos", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(2), julio-diciembre, 1996, pp. 38-40.

- CONZÁLEZ RUIZ, Edgar, "De Beijing a Peralvillo: manipulación religiosa", *Siempre! Presencia de México* México, Siempre, 42(209), 10 de octubre de 1995, pp. 24-25.
- GRANADOS CHAPA, Miguel Ángel, "Aunque el soldado se vista de policía", *Gaceta*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 4(4) abril, 1997, pp. 58-60.
- GUARIGLIA, Fabrício, "Algunas reflexiones sobre el Proyecto de Estatuto para un Tribunal Penal Internacional Permanente", *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (23), enero-junio, 1996, pp. 57-71.
- HABGOOD, John, "El significado de la vida... y de la muerte", *Populi* Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 22(5-6), mayo-junio, 1995, pp. 12-13.
- HERNÁNDEZ CERÓN, Miguel, "Servicio de limpieza del D.F., donde la basura es oro para los corruptos", *Cómo*, *Semanario*, México, Luis Cantón Zetina, (371), 22 de marzo de 1993, pp. 43-50.
- HERNÁNDEZ M., Víctor, "Los 18 condenados a muerte en T. U.: 'sólo Dios nos puede salvar'", *Cómo*, *Semanario*, México, (385), 28 de junio de 1993, pp. 9-11.
- HERRERA, Alejandro, "Tendencias actuales en la administración pública: retos y perspectivas", *Revista del Senado de la República*, México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 84-193.
- HINES CÉSPEDES, César, "La contrademanda en el proceso contencioso-administrativo", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (92), septiembre-diciembre, 1995, pp. 19-40.
- "Informe anual de la jife correspondiente a 1996", *Naciones Unidas. Boletín* México, Centro de Información de las Naciones Unidas, abril, 1997, pp. 1-6 11.
- JOHNSTON-PHIL, Dawn, "Padres y adolescentes: promoción del comportamiento de procreación responsable en Jamaica", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 23(2), noviembre, 1996, pp. 6-8.
- JOSEPH, Avian y Amy Louise Kazcun, "El sexo se vende, pero no las mujeres", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 22(7), septiembre, 1995, pp. 11-17.
- KEELY, Charles B., "How Nation-States Create and Respond to Refugee Flows", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996 pp. 1,046-1,066.
- KOSSOUDJI, Sherrie A. y Deborah A. Cobb-Clark, "Finding Good Opportunities within Unauthorized Markets: U.S. Occupational Mobility for Male Latino Workers", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 901-924.
- LARDIZÁBAL o URIBE, Manuel de, "De tormento", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 3(2), julio-diciembre, 1996, pp. 45-53.
- LEE, Elizabeth y Patricia Made, "Sex and the Teenage Girl", *Populi* Nueva York, United Nations Population Fund, 21(3), marzo, 1994, pp. 8-9.

- , "Las relaciones sexuales y las adolescentes", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 21(3), marzo, 1994, pp. 8-9.
- "La lucha contra las drogas no es de armas, ni siquiera de leyes", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2228), 29 de febrero de 1996, p. 81.
- MACKENNA, Neil, "¿Una vacuna contra el sida? pruebas y tribulaciones", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20-21(11-1), diciembre 1993-enero 1994, pp. 11-13.
- MACKLIN, Ruth, "Choice or Control?", *Populi*. Nueva York, United Nations Population Fund, 21(2), febrero, 1994, pp. 11-14.
- , "Ética y programas de población: opción o control?", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 21(2), febrero, 1994, pp. 11-15.
- MENDOZA, Gabriel R., "Suicidio", *Cómo*. Semanario. México, (368), 1 de marzo de 1993, pp. 11-15.
- MONTOYA RIVERO, Víctor Manuel, "Las providencias cautelares en la justicia administrativa", *Revista del Senado de la República*. México, Senado de la República, LVI Legislatura, 3(6), enero-marzo, 1997, pp. 123-141.
- MORALES CORTÉS, Victoria, "Medios de comunicación y Derechos Humanos, una nueva interpretación de la realidad nacional", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(2), julio-diciembre, 1996, pp. 41-44.
- MUMBA, Tafadzwa, "Después de Beijing", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 22(7), septiembre, 1995, pp. 14-15.
- NATARAJ, Shyamala, "Waiting for a Connection", *Populi*. Nueva York, United Nations Population Fund, 21(10), noviembre, 1994, pp. 6-11.
- "Necesidad de promulgar una ley para proteger los derechos del menor", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 2(44), 16 de abril de 1997, p. 2.
- O'BRIEN, Peter, "Migration and Its Risks", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 1,067-1,077.
- O'HAIRE, Hugh, "El sida y la población: hay que pensarlo dos veces", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 20-21(11-1), diciembre 1993-enero, 1994, pp. 8-10.
- OLLOQUI, José Juan de, "A cincuenta años de su creación. mención honorífica para la ONU", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2210), 26 de octubre de 1995, pp. 16-17.
- DISSON, Lars, "Labor Migration as a Prelude to World War I", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 875-900.
- ORTIZ, Irma, "El proyecto de la Ley 'Anticrimen'", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2218), 21 de diciembre de 1995, pp. 32-33.

- PORTILLO, Jorge H. "El problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México: la acción del Gobierno mexicano ante la Iglesia católica", *Surge. Pensamiento y Expresión de la Comunidad*. México, (154), abril, 1997, pp. 4-7.
- "Programa Nacional de Normalización 1997" *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de abril de 1997, pp. 16-103, 2a. secc.
- RAYMUNDO, Corazón M., Eliseo A. de Guzmán *et al.*, "Relaciones sexuales en la adolescencia: la necesidad de saber", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 23(1), marzo, 1996, pp. 20-21.
- RÍOS RUIZ, Arturo, "Organizaciones civiles: el poder y la cuota", *Quehacer Político*. México (817), 3 de mayo de 1997, pp. 74-79.
- , "Tráfico de la muerte", *Quehacer Político*. México, (815), 19 de abril de 1997, pp. 20-23.
- RIVA PALACIO, Sergio y Carlos Pérez Torres, "Experiencias del procedimiento de evaluación de riesgo ambiental en México", *Prevención. Órgano Informativo*. México, CENAPRED, Sistema Nacional de Protección Civil, (16), diciembre, 1996, pp. 18-21.
- ROCEATTI VELÁZQUEZ, Mireille, "Derechos Humanos y procuración de justicia", *Derechos y Humanos*. México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, (12), julio-diciembre, 1996, pp. 7-15.
- RODRIGUEZ NIETO, Luis Alonso, "Nuevo criterio sobre el momento en que el juez debe tomar en cuenta las modalidades de un delito", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 2(44), 16 de abril de 1997, pp. 3-7.
- RODRIGUEZ OLIVERA, Óscar, "Concepto de los derechos sociales en la Constitución abierta", *ABZ*. Morelia, ABZ Editores, 2(44), 16 de abril de 1997, pp. 8-26.
- RODRIGUEZ RESCUI, Víctor M., "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (23), enero-junio, 1996, pp. 129-150.
- ROMERO PÉREZ, Jorge, "La responsabilidad de la administración pública", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (82), septiembre-diciembre, 1995, pp. 65-92.
- RUBIN-KURTZMAN, Jane R., Roberto Hani-Chalde y Maurice D. Van Arsdol, "Population in Trans-Border Regions: The Southern California-Baja California Urban System", *International Migration Review*. Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 1,030-1,045.
- RUEDA CASTAÑÓN, Carmen Rosa, Carlos Vilán Durán y Carmelo Falcón Pérez, "Práctica americana ante las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos (1995-II)", *Revista IIDH*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (23), enero-junio, 1996, pp. 473-520.
- SALAZAR JUÁREZ, Adriana y Humberto Huerta Mireles, "Boyante desarrollo de caridad, S A", *Quehacer Político*. México, (815), 19 de abril de 1997 pp. 24-28.

- SÁNCHEZ BUGARÍN, Antonio, "De cada diez mujeres violadas, una queda embarazada", *Siempre! Presencia de México* México, Siempre, 42(2199), 10 de agosto de 1995, pp. 84-85.
- "Segunda Sesión de Trabajo de la IX Reunión de Jefes de Estado y Gobierno del Grupo de Río", *El Gobierno Mexicano*. México, Presidencia de la República, (10), septiembre, 1995, pp. 209-211.
- "Semblanza de la licenciada Margarita Herrera Ortiz", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(2), julio-diciembre, 1996, pp. 82-84.
- SENTÍES LAVALLE, Marina, "El supremo derecho a la vida", *Gaceta CIEDDH. Puebla*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (32), octubre-diciembre, 1996, pp. 11-12.
- SHUMWAY, J. Matthew y Greg Hall, "Self-Selection, Earnings and Chicano Migration: Differences Between Return and Onward Migrants", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno 1996, pp. 979-994.
- SILVA BADILLO, José, "Reseña del VI Congreso Internacional del International Ombudsman Institute, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, del 20 al 24 de octubre de 1996", *Derechos y Humanos*, México, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1(2), julio-diciembre, 1996, pp. 73-78.
- "Silvia Hernández Secretaria de Turismo: 'no hay conciencia para atender a la mujer'", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre 42(2203), 7 de septiembre de 1995, p. 111.
- SINGER, Leticia, "Guerra abierta contra México", *Siempre! Presencia de México* México, Siempre, 42(2227), 22 de febrero de 1996, p. 41.
- —, "Violan derechos de sus trabajadoras", *Siempre! Presencia de México* México, Siempre, 43(2255), 5 de septiembre de 1996, p. 27.
- "La situación de los Derechos Humanos en México: noviembre 1995-octubre 1996", *Justicia y Paz* México, Centro de Derechos Humanos "Pray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C., 9(43), septiembre-diciembre, 1996, pp. 3-84.
- SUÁREZ, Luis, "La pobreza: factor de la contaminación", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2228), 29 de febrero de 1996, pp. 38-39.
- TANUR, Bernardo, "Tribunales médicos", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 42(2199), 10 de agosto de 1995, p. 69.
- TELLO, Carlos, "El mundo indígena: integración o autonomía?", *Siempre! Presencia de México*. México, Siempre, 43(2261), 17 de octubre de 1996, pp. 14-15.
- "Todos por la educación", *Populi*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 21(2), febrero, 1994, pp. 4-5.
- "Una violación de Derechos Humanos que desprestigió internacionalmente a Nicaragua", *Reflexión* Managua, Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos, 6(26), enero-marzo, 1997, pp. 1, 3.

- VARGAS LLOSA, Álvaro, "Mensaje a la semilla sobre (contra) la educación pública y obligatoria", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, (51), enero-febrero, 1997, pp. 31-39.
- VILAS, Carlos M., "Genocidio sin nombre", *Siempre! Presencia de México* México, Siempre, 43(2259), 3 de octubre de 1996, p. 48.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, "*Mis captus, bene detentus!* el secuestro y la extradición irregular a la luz de los Derechos Humanos y del derecho internacional", *Revista IIDH*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (23), enero-junio, 1996, pp. 11-41.
- VILLAR BORJA, Gerardo, "Medidas protectoras para enfermos mentales", *ABZ* Morelia, ABZ Editores, 2(45), 1 de mayo de 1997, p. 15.
- "Violación de las garantías individuales por los jueces de Distrito", *ABZ*, Morelia, ABZ Editores, 2(45), 1 de mayo de 1997, p. 8.
- WAGNER, Carlos T., "¿Qué hacer ante el desempleo?", *Signa de los Tiempos*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 13(73), marzo-abril, 1997, pp. 7-8.
- WALDINGER, Roger, "From Ellis Island to LAX: Immigrant Prospects in the American City", *International Migration Review*, Nueva York, Center for Migration Studies, 30(4), invierno, 1996, pp. 1,078-1,086.
- WALDMAN, Amy, "El sida después del *apartheid* problemas viejos, voluntad nueva", *Populi*, Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), 21-22(11-12), diciembre 1994-enero 1995, pp. 9-12.
- WENCES SOLÓRZANO, Lili, "Atacar el consumo y comercio de drogas", *Toque. Mosaico Informativo*, México, Editorial Nuestra, (148), 30 de marzo de 1997, pp. 4-5.
- YONG, Gerardo, "Lucha en contra del crimen", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, 43(2260), 10 de octubre de 1996, p. 52.
- , "Rechazo a la ley Helms-Burton: E.U. en la neclia", *Siempre! Presencia de México*, México, Siempre, 43(2257), 19 de septiembre de 1996, p. 45.

LEGISLACIÓN

- CHIAPAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC. , *Iniciativa de decreto de creación de nuevos municipios en el Estado de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, LVIII Legislatura del Congreso, 1994, 15 pp.
352.0077275 / CHI.d
- , *Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, LVIII Legislatura del Congreso, 1994, 5 pp.
AV / 1229
- , *Iniciativa de Ley de Procesos Electorales del Estado de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, LVIII Legislatura del Congreso, 1994, 71 pp.
324.67275 / CHI ii

- ZACATECAS (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas*. Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994, 93 pp. (Leyes y Códigos de Zacatecas) 342.97243 / Zac.cp / 1994
- , *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas*. Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994, 39 pp. (Leyes y Códigos de Zacatecas) 350.97243 / ZAC l
- , *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas*. Zacatecas, Gobierno del Estado de Zacatecas, 1994, 45 pp. 350 97243 / ZAC.lo
- "Acuerdo que establece lineamientos para la contratación de los servicios de telefonía de larga distancia..", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 7 de mayo de 1997, pp. 18-21.
- "Decreto de Promulgación del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), 8 de mayo de 1997, pp. 22-26.
- "Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Israel sobre Cooperación en el Combate al Tráfico Ilícito...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de mayo de 1997, p. 112.
- "Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre la Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito...", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de mayo de 1997, p. 115.
- "Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de mayo de 1997, p. 115.
- "Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea", *Diario Oficial* México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (12), 19 de mayo de 1997, p. 116
- "Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 30 de abril de 1997, pp. 92-95 2a. secc.
- "Decreto por el que se reforma la Ley General de Salud", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 7 de mayo de 1997, pp. 24-33.
- "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (13), 20 de mayo de 1997, pp. 59-74.
- "Dictamen sobre las reformas a la Ley General de Salud", ABZ Morelia, ABZ Editores, 2(45), 1 de mayo de 1997, pp. 3-5.

"Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Puebla", *Gaceta CEDDH. Puebla*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, (32), octubre-diciembre, 1996, pp. 35-43.

"Ley Federal de Vivienda", *Cuadernos de Derecho*. Morelia, ABZ Editores, 36 4(26), 1 de mayo de 1997, pp. 3-10.

"Reglamento de la Ley del Deporte para el Distrito Federal", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 10 de abril de 1997, pp. 21-25.

"Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de abril de 1997, pp. 10-30.

"Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 9 de abril de 1997, pp. 66-89.

VIDEOCASETES*

SECRETARÍA DE SALUD, *Con luz propia: video de capacitación del personal de salud*. México, Sistema Nacional de Salud, 1994, 1 videocasete (97'15''): VHS.
323.408 / VC / 102

_____. *Con luz propia: video de capacitación del público en general*. México, Sistema Nacional de Salud, 1994, 1 videocasete (97'15''): VHS.
323.408 / VC / 103

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810
México, D.F. Teléfono 669 48 74, Fax: 669 30 21

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

Presidenta

Mireille Roccatti V.

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Rodolfo Stavénhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mano I. Álvarez Lodesma

Segundo Visitador General

José Colón Morán

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis F. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Oscar Carpio Trueba

Administración

José Jaime Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

Roberto Rodríguez Baños

Quejas y Orientación

Dante Scchiaffini Barranco

Coordinadores

De Asesores

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabra Rovelo

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Luis Jiménez Bueno

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Edda Alatorre Wynter

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS